Índice en pág. 583

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Constitución Apostólica acerca de las leyes, decretos y privilegios de la Congregación del Santísimo Rosario.—Sección oficial: Circular de la Secretaría de Cámara:—Reglamento general del Patronato de la Niñez Escolar del Sagrado Corazón de Jesús.—Sección de noticias.—Dinero de San Pedro.—Anuncio de la Junta diocesana de construcción y reparación de templos.

SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI

LEONIS DIVINA PROVIDENTIA PAPAE XIII

Constitutio apostolica de legibus iuribus ac privilegiis Sodalitatis a Sanctissimo Rosario

LEO EPISCOPUS, SERVUS SERVORUM DEI AD PERPETUAM REI MEMORIAM

Ubi primum, arcano divinae providentiae consilio, ad suprcmam Petri Cathedram fuimus cvecti, oblato conspectu ingruentium in dies malorum, Apostolici muneris esse duximus expediendae salutis agitare consilia ac studerc, quibus maxime modis Ecclesiae tutelae et catholicae fidei incolumitate prospici posset.—Inter haec ad magnam Dei Matrcm eamdemque reparandi humani generis consortem ultro animus convolavit, ad quam trepidis in rebus confugere catholicis hominibus praecipuum semper ac solemne fuit. Cuius fidei quam tuto sese crediderint, praeclara testantur ab ipsa collata beneficia, inter quae plura constat fuisse impetrata per probatissimam illam precandi formulam titulo *Rosarii* ab eadem invectam et Dominici Patris ministerio promulgatam.

--Solemnes autem honores eo ritu Virgini habendos summi Pontifices decessores Nostri haud semel decrevere. Quorum Nos etiam aemulati studia, de Rosarii Marialis dignitate ac virtute satis egimus copiose, Encyclicis Litteris pluries datis, vel inde a kalendis Septembribus anni MDCCCLXXXIU, cohortantes fideles, ut, sive publice sive suis in domibus, saluberrimum hoc pietatis officium augustissimae Matri persolverent et Marianis ab eo titulo Sodalitatibus sese aggregarent. Ea vero omnia nuperrime, datis litteris die V Septembris huius anni, veluti in unum collecta, paucis memoravimus; simulque consilium Nostrum patefecimus edendae *Constitutionis* de iuribus, privilegiis, indulgentiis, quibus gaudent qui piae isti Sodalitati dederint nomina. Nunc vero ut rem absolvamus, votis obsecundantes Magistri generalis Ordinis Praedicatorum, Constitutionem ipsam edimus, qua leges de huiusmodi Sodalitate latas, itemque beneficia recensentes a summis Pontificibus eidem concessa, modum decernimus quo in perpetuum salutifera haec institutio regatur.

I

Sacratissimi Rosarii Sodalitas in eum finem est instituta, ut multos fraterna caritate coniunctos per piissimam illam precandi formulam, unde ipsa consociatio nomen mutuatur, ad beatae Virginis laudationem et eiusdem patrocinium unanimi oratione impetrandum alliciat. Quapropter, nullo quaesito lucro aut imperata pecunia, cuiusvis conditionis excipit homines, eosque per solam Rosarii Marialis recitationem mutuo devincit. Quo fit, ut pauca singuli ad communem thesaurum conferentes multa inde recipiant. Actu igitur vel habitu dum ex instituto Sodalitii suum quisque pensum recitandi Rosarii persolvit, sodales omnes eiusdem societatis mentis intentione complectitur, qui idem caritatis officium ipsi multiplicatum reddunt.

II

Sodalium Dominicanorum Ordo, qui, vel inde ab sui initio beatae Virginis cultui maxime addictus, instituendae ac provehendae Sodalitatis a sacratissimo Rosario autor fuit, omnia, quae ad hoc genus religionis pertinent, veluti hereditario iure sibi vindicat.

Uni igitur Magistro generali ius esto instituendi Sodalitates sacratissimi Rosarii: ipso a Curia absente, subeat Vicarius eius generalis; mortuo vel amoto, Vicarius generalis

Ordinis.—Quamobrem quaevis Sodalitas in posterum instituenda, nullis gaudeat beneficiis, privilegiis, indulgentiis, quibus Romani Pontifices legitimam verique nominis Sodalitantem auxerunt, nisi diploma institutionis a Magistro generali vel a memoratis Vicariis obtineat.

III

Quae anteacto tempore Sodalitates sacratissimi Rosarii ad hanc usque diem sine Magistri generalis patentibus litteris institutae sunt, litteras buiusmodi intra anni spatium expediendas curent; interim vero (dummodo hoc uno tantum defectu laborent) sodalitates ipsas, donee eaedem litterae expediantur, tamquam ratas et legitimas, ac privilegiorum, beneficiorum et indulgentiarium omnium participes, auctoritate apostolica benigne declaramus.

IV

Instituendae Sodalitati in designata aliqua ecclesia Magister generalis deputet per consuetas litteras sacerdotem sui Ordinis: ubi Conventus sodalium Dominicanorum desint, alium sacerdotem episcopo acceptum.—Eidem Magistro generali ne liceat facultates, quibus pollet, in universum et absque limitatione committere Provincialibus, aliisve sut sui aut alieni Ordinis vel Instituti sacerdotibus.

Facultatem revocamus a fel. rec. Benedicto XIII Magistris Ordinis concessam [1], delegandi generatim Provinciales *transmarinos*. Indulgemus tamen, rei utilitate perspecta, ut earumdem provinciarum prioribus, vicariis praepositis missionalibus potestatem faciant instituendi certum Sodalitatum numerum, quarum aecuratam rationem iis reddere teneantur.

V

Sodalitas a sacratissimo Rosario in omnibus ecclesiis publicisque aediculis institui potest, ad quas fidelibus accessus libere pateat, exceptis monialium aliarumque plarum mulierum vitam communiter agentium ecclesiis, prout sacrae Romanae Congregationes saepe declararunt.

Quum iam ab Apostolica Sede cautum sit ne in uno eodemque loco plures existant sacratissimi Rosarii Sodalitates, Nos eiusmodi legem iterum inculcamus, et ubique observari

---

1 Constit. *Pretiosus*, die 26 Maii 1727

iubemus. In pracsenti tamen, si quo in loco plures forte existant, rite constitutae, sodalitates; facultas sit Magistro generali Ordinis ea de re pro aequitate iudicandi. Ad magnas vero urbes quod attinet, plures in iis, uti iam ex indulgentia provisum est, haberi possunt titulo Rosarii Sodalitates, ab Ordinariis pro legitima institutione Magistro generali proponendae [1].

VI

Quum nulla habeatur sacratissimi Rosarii Sodalitas princeps, cui aliae minores aggregentur, hinc nova quaevis huiusmodi consociatio, per ipsam sui canonicam institutionem particeps fit indulgentiarium omnium ac privilegiorum, quae ab hac Apostolica Sede aliis per orbem sodalitatibus eiusdem nominis concessa sunt.—Eadem ecclesiae adhaeret, in qua est instituta. Quamvis enim Sodalitatis privilegia homines spectent, tamen indulgentiae complures, eius sacellum vel altare adeuntibus concessae, uti etiam privilegium altaris, loco adhaerent, ideoque sine speciali Apostolico indulto neque avelli possunt neque transferri. Quoties igitur Sodalitas, quavis de causa, in aliam ecclesiam deduci contigerit, ad id novae litterae a Magistro generali expectantur. Si autem, destructâ ecclesiâ, nova ibidem aut in vicinia aedificetur eodem titulo, ad hanc, quum idem esse censeatur locus, privilegia omnia atque indulgentiae transeunt, nuilâ requisita novae Sodalitatis institutione.—Sicubi vero, post institutam canonice in aliqua ecclesia Sodalitatem, Conventus cum ecclesia Praedicatorum fuerit extructus, ad ecclesiam eius Conventus Sodalitas ipsa, prout de iure, transferatur. Quod si, peculiari aliquo in casu, de hac lege remittendum videatur, facultas esto Magistro generali Ordinis pro sua aequitate et prudentia opportune providendi; integro tamen sui Ordinis iure.

VII

Ad ea, quae supra decreta sunt, quaeque naturam ipsam et constitutionem Sodalitatis attingunt, quaedam accedere poterunt, quae ad bonum societatis regimen conferre videantur. Integrum est enim sodalibus *statuta* sibi condere, sive quibus tota regatur societas, sive quibus aliqui ad peculiaria quaedam christianae pietatis officia, collatâ etiam pecuniâ, si placuerit, saccis assumptis vel secus, excitentur. Ceterum

---

1 S C. Indulg., die 20 Maii 1896.

quaevis horum varietas non obest quominus indulgentiae possint acquiri a sodalibus, dummodo ea praestent, quae iis lucrandis ab Apostolica Sede praecepta sunt, Addita tamen huiusmodi statuta episcopo dioecesano probentur, eiusque moderationi maneant obnoxia; quod Constitutione Clemen-tis VIII *Quaecumque* sancitum est.

VIII

Rectorum electio, qui nempe Sodalitatis membra in piam societatcm recipiant, eorum rosariis benedicant, omnibus de-nique fungantur muneribus praecipuis, ad Magistrum genera-lem vel eius Vicarium, uti antea, spectet; de consensu tamen Ordinarii loci, pro ecclesiis clero saeculari concreditis.

Quo autem Sodalitati conservandae melius prospiciatur Magistri generales ei rectorem praeficiant sacerdotem ali-quem, in ecclesia, ubi est instituenda Sodalitas, certo muneri lungentem vel certo fruentem beneficio, iusque in hoc sive beneficio sive munere in posterum successores. Si, qualibet ex causa, desint; Episcopis, uti iam est ab hac Apostolica sede sancitum [1], facultas esto ad id muneris deputandi paro-chos *pro tempore*.

IX

Quum haud raro peropportunum, quin etiam necessarium videatur, ut sacerdos alius legitimi rectoris loco nomina in-scribat. coronis benedicat aliaque praestet, quae ad ipsius rectoris officium pertinent, Ordinis Magister rectori faculta-tem tribuat subdelegandi, non generatim quidem, sed in sin-gulis casibus, alium idoneum sacerdotem, qui eius vices ge-rat, quoties iusta de causa id opportunum iudicaverit.

X

Item, ubi Rosarii Sodalitas eiusque rector institui nequit, Magistro generali facultas esto designandi alios sacerdotes, qui fidelis, indulgentias lucrari cupidos, Sodalitati, propin-quiori aggregent, et Rosariis benedicant.

XI

Formula benedicendi Rosarii, seu Coronae, usu sacrata, inde a remotis temporibus in Ordine Sodalium Dominicano-

1 S. C. Indulg., dic 8 Ian. 1861.

rum praescripta et in appendice romani Ritualis inserta retineatur.

XII

Etsi quovis tempore nomina possint legitimi inscribi, optandum tamen ut solemnior illa receptio, quae, sive primis cuiusque mensis dominicis, sive in festis maioribus Deiparae haberi solet, apprime servetur.

XIII

Unicum sodalibus impositum onus, citra tamen culpam, est Rosarium unaquaque hebdomada cum quidecim mysteriorum meditatione recitandum.

Ceterum sua Rosario genuina forma servetur, ita ut coronae non aliter quam ex quinque aut decem aut quindecim granorum decadibus coalescant: item ne aliae cuiusvis formae Rosarii nomine appellentur; denique ne humanae reparationis mysteriis contemplandis, uso receptis, meditationes aliae sufficiantur, contra ea quae iamdiu ab hac Apostolica Sede decreta sunt, id est, qui ab his consuetis mysteriis meditandis recesserint, eos Rosarii indulgentias nullas lucari [1].

Sodalitatum rectores sedulo curent ut si fieri possit, quotidie, vel saltem quam saepissime, maxime in festis beatae Virginis, ad altare eiusdem Sodalitatis, etiam publice Rosarium recitetur: retenta consuetudine huic Sanctae Sedi probata, ut per gyrum cuiuslibet hebdomadae singula mysteria ita recolantur: *gaudiosa* in secunda et quinta feria; *dolorosa* in tertia et sexta; *gloriosa* tandem in dominica, quarta feria et sabbato [2].

XIV

Inter pios Sodalitatis usus merito primum obtinet locum pompa illa solemnis, qua, Deiparae honorandae, causa vicatim proceditur, prima cuiusque mensis dominica, praecipue vero prima Octobris; quem morem, a saeculis institutum, S. Pius V commendabit, Gregorius XIII inter *laudabilia instituta et consuetudines* Sodalitatis recensuit, multi denique summi Pontifices indulgentiis locupletarunt [3].

---

1 S. C. Indulg., die 13 Aug. 1726.

2 S. C. Indulg., die 1 Iul. 1859 ad 5.

3 S. Pius V *Consueverunt*, die 17 Sept. 1569; Gregorius XIII *Monet Apostolatus*, die 1 Apr. 1573; Paulus V *Piorum hominum*, die 15 Apr. 1608.

Ne autem huiusmodi supplicatio, saltem intra ecclesiam, ubi temporum iniuria extra non liceat, unquam omittatur, privilegium a Benedicto XIII Ordini Praedicatorum concessum, eam transferendi in aliam dominicam, si forte ipso die festo aliqua causa impediatur [1], ad omnes Sodalitatum sacratissimi Rosarii rectores extendimus.

Ubi autem propter loci augustiam et populi accursum ne per ecclesiam quidem possit ea pompa commode duci indulgemus, ut per interiorem ecclesiae ipsius ambitum, sacerdote cum clericis piae supplicationis causâ circumeunte, Sodales, qui adstant, indulgentiis omnibus frui possint eidem supplicationi adnexis.

XV

Privilegium Missae votivae sacratissimi Rosarii, Ordini Praedicatorum toties confirmatum [2], servari placet atque ita quidem ut non solum Dominiciani sacerdotes, sed etiam Tertiarii a Poenitentia, quibus Magister generalis potestatem fecerit Missali Ordinis legitime utendi, Missam votivam «*Salve Radix Sancta*» celebrare possint bis in hebdomada, ad normam decretorum S. Rituum Congregationis.

Ceteris vero sacerdotibus in Sodalium album adscitis, ad altare Sodalitatis tantum Missae votivae celebrandae iusto, quae in Missali romano pro diversitate temporum legitur, iisdem diebus ac supra et cum iisdem indulgentiis. Harum indulgentiarum sodales etiam e populo participes fiunt si ei sacro adstiterint, culpisque rite expiatis vel ipsa confessione vel animi dolore cum confitenti proposito, pias ad Deum fuderint preces.

XVI

Magistri generalis curâ et studio, absolutus atque aecuratus, quamprimum fieri potest, conficiatur index Indulgentiarum omnium, quibus romani Pontifices Sodalitatem sacratissimi Rosarii, ceterosque fideles illud pie recitantes cumularunt, a Sacra Congregatione Indulgentiis et SS. Reliquiis praeposita expendendus et Apostolica auctoritate confirmandus.

Quaecumqne igitur in hac Apostolica Constitutione decreta, declarata, ac sancita sunt, ab omnibus ad quos pertinet

1 Constit. *Pretiosus*, die 26 Maii 1727. § 18.

2 Decr. S. C. Rit., die 25 Iun. 1622; Clemens X *Caelestium munerum*, die 16 Febr. 1671; Innocentius XI *Nuper pro parte*, die 31 Iul. 1679, cap. X. nn. 6 et 7; Pius IX in Summarium Indulg., die 18 Sept. 1862, cap. VIII, nn. 1 et 2.

servari volumus ac mandamus, nec ea notari, infringi et in controversiam vocari posse ex quavis, licet privilegiata causa, colore et nomine; sed plenarios et integros effectus suos habere, non obstantibus praemissis et quatenus opus sit. Nostris et Cancelleriae Apostolicae regulis, Urbani VIII aliisque apostolicis, etiam in provincialibus ac generalibus Conciliis editis Constitutionibus, nec don quibusvis etiam confirmatione apostolica vel quavis alia firmitate roboratis statutis, consuctudinibus ac praescriptionibus: quibus omnibus ad praemissorum effectum specialiter et exprese derogamus et derogatum esse volumus, ceterisque in contrarium facientibus quibuscumque.

Datum Romae apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo nonagesimo octavo, sexto nonas Octobris, Pontificatus Nostri anno vigesimo primo.

C. Card. Aloisi-Masella *Pro-Dat.*—A. Card. Macchi.—Visa.—*De Curia I. De Aquila e Vicecomitibus.*—Loco ✝ Plumbi.—Reg. in Secret. Brevium.—*I Cugnonius.*

SECCIÓN OFICIAL

SECRETARÍA DE CÁMARA

CIRCULAR N.º 9

En cumplimiento de lo dispuesto por Su Santidad en sus Letras Apostólicas de 20 de Noviembre de 1890, nuestro Excelentísimo Prelado ha tenido á bien disponer que en todas las parroquias del Arzobispado, y en la forma que sus encargados crean más conveniente, se haga una colecta el día 6 de los corrientes, fiesta de la Epifanía del Señor, ó cualquiera de los domingos subsiguientes, con destino á las misiones de Africa, dedicadas á la cristiana obra de la abolición de la esclavitud. Las cantidades recaudadas se remitirán directamente á esta Secretaría, á fin de enviarlas al Consejo de propaganda en Roma, según lo dispuesto por León XIII en las mencionadas Letras Apostólicas.

Valencia 2 de Enero de 1899.—*Dr. Bonifacio Marín*, Chantre secretario.

REGLAMENTO GENERAL

DEL

PATRONATO DE LA NIÑEZ ESCOLAR

DEL

SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto de esta Asociación y medios do lograrlo

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Asociación tiene por objeto auxiliar á los maestros en la educación religiosa de los alumnos.

ART. 2.° Para lograr su objeto, esta Asociación celebrará cada mes, durante el curso escolar, un ejercicio religioso acomodado en todos sus actos á la índole de la niñez, y cuya duración no será más de una hora.

ART. 3.° Para sufragar los gastos de la Asociación se señalará á los socios protectores la cuota que en cada localidad se tenga por conveniente.

CAPÍTULO II

Socios; su investidura y obligaciones

ART. 4.° Los individuos que componen esta Asociación se dividen en tres clases: 1.ª Los maestros con sus auxiliares. 2.ª Los alumnos. 3.ª Los protectores.

ART. 5.° La investidura del distintivo de la Asociación es de libre aceptación para los auxiliares y alumnos, pero obligatoria para los maestros, aunque ni unos ni otros vienen obligados al uso del distintivo.

ART. 6.° Todos los socios serán admitidos en calidad de aspirantes, y como tales sin derecho á lucrar las indulgencias con que fuere enriquecida la Asociación hasta que lo sean efectivos, y lo serán los de la 1.ª y 2.ª clase, cuando reciban la investidura, y los de la 3.ª cuando hagan el acto de consagración inserto al final de este Reglamento.

ART. 7.° *Las obligaciones de los maestros son:* 1.ª Hacer cuanto esté de su parte para que sus alumnos reciban los Santos Sacramentos con la frecuencia prescrita á la sección á que pertenezcan. 2.ª Llevar el mayor número posible de alumnos (excluidos los que no han cumplido los siete años de edad) al ejercicio mensual.

ART. 8.° Las obligaciones de los auxiliares se reducen á ayudar á sus maestros respectivos en el cumplimiento de las expresadas obliga-

ciones y hacer sus veces cuando estén legítimamente impedidos para cumplirlas.

ART. 9.° *Obligaciones de los alumnos*. Éstos llevan en la Asociación el título de AMIGUITOS DEL NIÑO JESÚS y se dividen en tres secciones: 1.ª Los que ya comulgan. 2.ª Los próximos á la primera comunión. 3.ª Todos los restantes. A los de la 1.ª y 2.ª sección se les inspira comulgar y confesar respectivamente todos los meses; á los de la 3.ª confesar á lo menos dos ó tres veces al año; y á todos la asistencia al ejercicio mensual.

ART. 10. Los alumnos que vistan la medalla prometerán en el acto de la investidura recibir los Santos Sacramentos con la frecuencia expresada en el articulo anterior, mientras buenamente puedan, y se les recordará alguna vez esta promesa para más animarles.

ART. 11. No pueden ser socios los niños que no hayan cumplido los siete años de edad, ni los alumnos de maestros no asociados, y los ya socios dejarán de serlo por el simple hecho de haber cumplido los catorce años.

AUT. 12. Es obligación de los socios protectores dar la cuota señalada; no tendrán derecho á intervenir en la dirección y marcha de la Asociación, pero si participarán del mérito de las preces y ejercicios que la Asociación aplicará por ellos, sus intenciones y necesidades.

ART. 13. Las preces y ejercicios á que se refiere el artículo anterior consisten: en rezar un Ave María en todos los vespertinos mensuales que la Asociación celebre y aplicarles cada año uno de estos ejercicios, en cada iglesia donde se establezca.

CAPÍTULO III

Modo de establecer esta Asociación y crear sucursales

ART. 14. Para establecer canónicamente esta Asociación se elevará una solicitud al Prelado por conducto del Consejo Diocesano, suscrita por el sacerdote que haya de dirigirla y dos maestros representando á uno de éstos la maestra si no hubiese otro en la localidad. Si el sacerdote que suscribe la solicitud no fuese el Jefe de la iglesia donde se ha de establecer, deberá éste suscribirla también con el conforme.

ART. 15. Cuando la iglesia donde esté fundada esta Asociación no sea bastante capaz para contener ordenadamente el número de colegios que ingresen, ó la excesiva distancia que les separe fuera motivo de retraimiento, el Director, previo el beneplácito del Consejo Diocesano, fraccionará los colegios en secciones, bien en la misma iglesia ó en otras, con la competente autorización de los Jefes de las mismas. La primera sección se llamará central y las demás sucursales, gobernándose con independencia unas de otras.

CAPÍTULO IV

Régimen y organización

ART. 16. Para el mejor régimen y unidad de organización, se creará, en la capital de cada Diócesis, por el Prelado respectivo y bajo su dependencia inmediata, un Consejo Diocesano, y en cada iglesia ó sección se formará una Junta Directiva, subordinadas todas al Consejo.

ART. 17. Las atribuciones y deberes del Consejo Diocesano son:

1.ª Propagar la Asociación en la Diócesis respectiva.

2.ª Vigilar para que no degenere, ni se aparte un punto, del objeto para el cual se ha fundado.

3.ª Dispensar alguna protección material, siquiera sea facilitando la adquisición del distintivo, libritos, hojitas, diplomas y demás que conduzcan al fin de la Asociación.

4.ª Poder remover de su cargo, y proceder al nombramiento de nuevo Director, en cada localidad de la Diócesis.

5.ª Resolver las dudas y casos no previstos en este Reglamento, conforme á los fines y espíritu de la Asociación.

LA JUNTA

ART. 18. Los individuos esenciales para formar la Junta directiva, son tres: 1.º Un sacerdote que será á la vez Director y Presidente. 2.º Un maestro con el cargo de Secretario. 3.º Otro maestro con el cargo de Tesorero. Si hubiere más maestros, podrá echarse mano de alguno de ellos para los cargos de Vicesecretario, Vicetesorero y Vocales.

ART. 19. No puede fundarse la Asociación con sólo maestras; donde no hubiera ó no se asociara más que un maestro y una maestra, ésta desempeñará el cargo de Tesorero.

ART. 20. Al comenzar el curso escolar se reunirán los señores maestros para la dación de cuentas, señalar los días en que convenga hacer el ejercicio mensual, y comunicarse mutuamente lo que á cada uno se le ocurra para mejor lograr los fines de la Asociación.

ART. 21. Será rechazado todo proyecto que pueda perjudicar los intereses de algún colegio asociado, ó dejar malparados á los que no tuvieran á bien secundarlo.

EL DIRECTOR

Atribuciones y deberes del Director

ART. 22. El cargo del Director, como todos los de la Asociación, durará por tiempo indefinido.

ART. 23. El Director procurará con todo empeño, eliminar de la

Asociación cuanto pueda ser motivo razonable para que los maestros no ingresen ó se den de baja en la Asociación. A este fin, por ningún concepto les impondrá sacrificio alguno pecuniario, y el menor posible de tiempo y de trabajo. Evitará las discusiones que enconan los ánimos y las distinciones ó preferencias que los dividen. Procurará que la Asociación no contraiga deudas, pues en caso de insolvencia el Director es el único responsable.

ART. 24. El Director, al tomar posesión de su cargo, prometerá ante la Junta Directiva cumplir extrictamente lo preceptuado en el artículo 2.° sobre la forma del ejercicio; ora lo haga por si mismo, ora lo encargue á otro sacerdote.

ART. 25. Admitir el ingreso de los maestros y darles de baja en la Asociación, es incumbencia exclusiva del Director, quien procurará asesorarse privadamente de la conveniencia del ingreso, ó de la rigurosa necesidad de dar á alguno de baja. No podrá negarles el ingreso, ni darles de baja, sin justos y muy graves y probados motivos.

ART. 26. Dará la investidura á los auxiliares y alumnos cuando éstos la pidan, sin más requisitos que el haberla recibido ya sus maestros respectivos, y ser por éstos propuestos, é investirá á los maestros cuando esté seguro de que conocen el modo de ser de la Asociación, y de que es firme la resolución de pertenecer á ella.

ART. 27. El nombramiento y renovación de cargos está confiado al arbitrio y prudencia del Director. También nombrará á persona de toda confianza para el cargo de colector y proveerá de monitor y auxiliares de Secretario y Tesorero cuando se necesite.

ART. 28. Cuando el Director no pueda continuar desempeñando su cargo, lo asumirá el Jefe de la iglesia en donde esté fundada la Asoci :- ción, quien podrá confiar la d irección al sacerdote que bien le pareciere.

(Se concluirá.)

SECCIÓN DE NOTICIAS

Ya que, gracias á los protectores de la buena prensa, todos los señores Párrocos de este Arzobispado reciben la revista titulada *El Mentor de los Amiguitos del Niño Jesús*, órgano del Patronato de la Niñez, cuyo Reglamento comenzamos á publicar en otra parte de este BOLETÍN, nuestro Excelentísimo Prelado les recomienda encarecidamente procuren que circule el referido periódico por todas las escuelas,

ó lean al visitarlas aquellos escritos más conducentes á fomentar la aplicación al estudio y aprovechamiento espiritual de los niños.

Encuéntranse vacantes, y han de proveerse en el plazo de veinte días, á contar desde el día 29 del pasado mes de Diciembre, en el Real Colegio de Corpus-Christi de Valencia, tres Colegiaturas de beca.

Los que deseen oponerse á ellas, se presentarán á la firma en el archivo del citado Colegio dentro del plazo antes mencionado, debiendo reunir las condiciones que marcan los edictos publicados, que son: haber cumplido los diez y seis años de edad, ser naturales de esta Diócesis y tener aprobados los cursos de latinidad.

Con fecha 24 de Diciembre recibimos de Montichelvo las siguientes líneas:

«Muy grato es poder dar cuenta de los triunfos que consigue la palabra divina. Los incansables socios de la Congregación sacerdotal D. Enrique Sanchis y D. Justo Martínez, auxiliados por D. Manuel Corbató, han dado en este pueblo de Montichelvo una fructuosa Misión que comenzó el día 11 de Diciembre. Entraron los misioneros á las diez de la noche, y el numeroso vecindario que acudió á las afueras con luces y con la banda del pueblo, dió á conocer que apreciaba el beneficio que iban á concederles. Rezóse el Santo Rosario en su marcha al templo; al llegar dieron los misioneros las gracias por la magnífica recepción que se les dispensaba, y el señor Sanchis pronunció la plática preparatoria. El entusiasmo que revelaban los vivas atronadores y los acordes de la banda hicieron la recepción tan imponente que lloraban todos de alegría.

La fama de los predicadores iba atrayendo á los vecinos de otros pueblos, tales como Terrateig, Benicolet, Ayelo de Rugat, Rugat y algunos otros, y en los últimos días hubo confesonario para los sacerdotes de los expresados pueblos con los de Rótova, Almiserat y el Lugar Nuevo de San Jerónimo. Baste decir que con ser estos pueblos de escaso vecindario han comulgado más de 1.400 personas.

Hubo tres actos que merecen especial mención y que han impresionado agradablemente al pueblo: la procesión de los

niños, la inauguración de la Adoración Nocturna y la despedida.

El día 14 se organizó la procesión de 500 niños que, devotamente cantando y adornados de medallas, recorrieron el pueblo acompañados de las imágenes del Niño Jesús y de la Purísima Concepción, terminando con una fervorosa plática del Sr. Corbató. El pueblo presenciaba conmovido la impresión de los sentimientos religiosos en aquellos tiernos corazones.

Para la Adoración Nocturna acudieron el día 12 setenta adoradores de Pego con el presbítero D. Salvador Miralles, una comisión de la Sección de Alcira, otra de Albaida y del Consejo Diocesano con sus banderas. Se practicaron los actos conforme al Manual; se escuchó con religiosa atención el discurso del Sr. Martínez, en el cual probó la antigüedad de la Adoración Nocturna, su excelencia y cómo es agradable al Señor; ésto y el canto del Trisagio acompañado al armonium por un hábil aficionado y devoto adorador, constituyó un acto solemnísimo que complacía á los adoradores y á todos los fieles. Se inscribieron 150 adoradores, lo cual da á conocer los frutos de la Misión, y lo devota y solemne que resultó la vigilia. Por la mañana se terminó con la misa y reserva impidiendo la concurrencia que se celebrase la procesión; y después el M. I. Sr. Director espiritual Diocesano dió las gracias á las Secciones que acudieron á animar á sus hermanos de Montichelvo y la enhorabuena á la Sección 66.

Por la tarde del día 18 se celebró una gran procesión en honor de la patrona del pueblo, Nuestra Señora del Rosario. El lunes 19 un aniversario por los difuntos del pueblo y por la tarde la procesión de despedida que resultó conmovedora en extremo.

Acudieron á ella todos los vecinos del pueblo y los muchísimos forasteros que se aprovecharon de la Misión. No era este acto de fiesta, iban todos devotos pero cabizbajos; satisfechos los corazones por haberse purificado por la penitencia y enriquecido con las máximas de santificación que, contentos, habían aceptado; pero les oprimía el dolor de ver que iban á separarse de los que se sacrificaban por su salvación y á quienes habían aprendido á amar mucho en tan pocos días. Utilizando un sitio algo elevado del camino, los misioneros dirigieron la palabra; la gente no hacía más que llorar y prometer la perseverancia en la vida cristiana. Regresaron al templo y se separaron contentos al pensar que aquel acon-

tecimiento no se borraría de la memoria de los hijos de Montichelvo, los cuales le recordarán todos los meses al celebrar los cultos al Señor, y sobre todo las vigilias de adoración y amor al Santísimo Sacramento del Altar, que sea siempre bendito y alabado.»

DINERO DE SAN PEDRO

	Pesetas.	Cs.
Suma anterior. . . .	3.068	90
D. Vicente Calabuig.	25	
D. Timoteo Guillem del Soto.	50	
Varias personas piadosas, por conducto del Sr. Arzobispo.	1.000	
Excma. Sra. Marquesa de Dos-Aguas. . . .	75	
D. José Prat.	50	
Un bienhechor.	5	
D. Rafael Rodríguez de Cepeda.	25	
D.ª Carmen Rodríguez de Cepeda. . . . ,	25	
Sr. Cura de Alfafara.	5	
D. Ricardo Trénor.	50	
D. Roque Romero.	25	
D. Rafael Miralles, Pbro . .	2	
Sr. Ecónomo de Montesa.	2	
Sr. Ecónomo de Señera.	1	
Sres. Cura Regente, Coadjutor y fieles de Albalat de la Ribera.	21	
D.ª Valentina Lleó, viuda de Sancho.	25	
D. Vicente Sancho Lleó..	25	
D. José Sancho Lleó..	25	
D. Salvador Rocafull Castro.	25	
Cura y fieles de Rafelbuñol.	8	25
Ecónomo y Clero de Santa Cruz de Valencia. . . .	25	
Cura y Clero de San Andrés de Valencia. . . .	50	
D.ª Benita Pastor.	5	
Suma.	4.618	15

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Junta Diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Julio del año último 1898, se ha señalado el día 31 de los corrientes, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Almusafes, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de siete mil setecientas treinta y tres pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados (papel sellado), ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia, la cantidad de trescientas ochenta y siete pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 13 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Valencia 2 de Enero de 1899.—*Dr. Cirujeda y Ros*, Deán.

Modelo de proposición

D. N N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 2 del corriente Enero, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Almusafes, se compromete á lomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponenle).

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiendo que será desechada toda proposición en que no so exprese determinadamente la cantidad oo pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1899

Epoca II. Martes 10 de Enero de 1899. N.° 1308.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—**Sección oficial:** *Secretaría* de *Cámara:* Circular facultando para la exposición pública del Santísimo Sacramento.—Circular de la Secretaría de la Santa Visita.—Tabla de los sermones que se han de predicar en la Basílica Metropolitana durante el primer semestre del corriente año.—Reglamento general del Patronato de la Niñez Escolar del Sagrado Corazón de Jesús (*conclusión*).—**Sección doctrinal:** Real orden sobre provisión de canongías y beneficios.—Informaciones del Centro comercial creado por el Ministerio de Estado.—Sección de noticias.—Bibliografía.

SECCIÓN OFICIAL

SECRETARÍA DE CÁMARA

CIRCULAR N.° 10

Estando dispuesto que no pueda exponerse á la pública adoración de los fieles el Santísimo Sacramento sin obtener antes la licencia del Ordinario, con el fin de evitar á los señores Curas-párrocos y demás encargados de las iglesias de este Arzobispado el tener que solicitarla por escrito cada vez que haya de tener lugar el referido acto, S. E. I. el Arzobispo de esta Archidiócesis ha tenido á bien conceder dicha licencia, valedera por todo el año corriente, para que en los ejercicios y fiestas religiosas que por costumbre observada anteriormente celebran las parroquias, Comunidades religiosas, Cofradías y Asociaciones canónicamente erigidas, puedan exponer á S. D. M., á condición de que se observen las rúbricas y se reserve antes de la puesta del sol.

Lo que de orden de S. E. I. el Arzobispo mi Señor, se hace público para los efectos consiguientes.

Valencia 9 de Enero de 1899.—*Dr. Bonifacio Marín*, Chantre secretario.

SECRETARÍA DE SANTA VISITA

El Excmo. Sr. Arzobispo ha dispuesto celebrar la Santa Visita Pastoral en la parroquia de Masamagrell, en los días 19 y 21 del corriente mes, dando principio á las nueve de la mañana; pudiendo concurrir á la expresada parroquia los de los pueblos inmediatos que deseen recibir el Santo Sacramento de la Confirmación.

Lo que de orden de S. E. I. se publica á los debidos efectos.

Valencia 10 de Enero de 1899.—Lic. *Pedro Moreno*, secretario de Visita.

TABLA de los sermones que se hao de predicar en la Basílica Metropolitana duraote el primer semestre del corriente año.

ENERO

La Circuncisión del Señor, Rvdo. P. Fr. José M.ª Trobat.

La Epifanía, M. I. Sr. Dr. D. Miguel Sirvent, Canónigo Lectoral.

Dominica infraoctava, D. José Pastor.

El Dulce Nombre de Jesús, D. Juan de Dios Sánchez, Beneficiado de la Metropolitana.

San Vicente Mártir, Dr. D. Juan Bautista Aguilar, Beneficiado de la Metropolitana.

Dominica de Septuagésima, M. I. Sr. Dr. D. Enrique Juliá, Canónigo.

FEBRERO

La Purificación de Nuestra Señora, M. I. Sr. Dr. D. Marcial López, Canónigo.

Dominica de Sexagésima, Dr. D. José Cru.

Dominica de Quincuagésima, M. I. Sr. Dr. D. Enrique Juliá, Canónigo.

Ceniza, D. José Vila.

Domingo 1.º de Cuaresma, Excmo. Sr. Arzobispo.

Domingo 2.º de Cuaresma, Excmo. Sr. Arzobispo.

MARZO

Domingo 3.° de Cuaresma, Excmo. Sr. Arzobispo.

Domingo 4.° de Cuaresma, M. I. Sr. Dr. D. Juan Garrido, Canónigo Magistral.

Domingo de Pasión, M. I. Sr. Dr. D. Juan Garrido, Canónigo Magistral.

La Anunciación de Nuestra Señora, D. José Bañuls.

ABRIL

Lunes de Resurrección, M. I. Sr. Dr. D. Enrique Juliá, Canónigo.

Dominica in Albis, M. I. Sr. Dr. D. Dámaso Burgos, Canónigo.

San Vicente Ferrer, Rvdo. P. Fr. José M.ª Trobat.

Dominica II post Pascha, M. I. Sr. Dr. D. Enrique Juliá, Canónigo.

Dominica III post Pascha, Dr. D. José Cru.

Dominica IV post Pascha, M. I. Sr. Dr. D. José Cirujeda y Ros, Deán.

MAYO

Dominica V post Pascha, Dr. D. José Cru.

La Ascensión del Señor, M. I. Sr. Dr. D. Miguel Sirvent, Canónigo Lectoral.

Nuestra Señora de los Desamparados, M. I. Sr. Dr. Don Juan Garrido, Canónigo Magistral.

Pascua de Pentecostés, M. I. Sr. Dr. D. Marcial López, Canónigo.

La Santísima Trinidad, M. I. Sr. Dr. D. Marcial López.

JUNIO

Dominica infraoctava de Corpus, Excmo. Sr. Arzobispo.

El Patrocinio de San José, Dr. D. Constantino Tormo, Beneficiado de la Metropolitana.

Dominica IV post Pentecostes, Dr. D. José Cru, Pbro.

San Juan Bautista, Dr. D. Juan Bautista Aguilar, Beneficiado de la Metropolitana.

Dominica V post Pentecostes, M. I. Sr. Dr. D. Dámaso Burgos, Canónigo.

San Pedro Apóstol, M. I. Sr. Dr. D. Miguel Sirvent, Canónigo Lectoral.

REGLAMENTO GENERAL

DEL

PATRONATO DE LA NIÑEZ ESCOLAR

DEL

SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS

(Conclusión)

ART. 29. Los Directores de las centrales tendrán como atribuciones especiales:

1.ª Autorizar traslados de colegios de una á otra sección ó iglesia. por motivos razonables.

2.ª Poder remover de su cargo á los Directores de las sucursales por no cumplir con la promesa prescrita en el art. 24 ó por cualquier otro motivo de igual gravedad; y proceder al nombramiento de nuevos Directores en las mismas.

3.ª Recibir la cuota de los socios protectores para distribuirla entre todas las creadas en la misma población, según su celo y equidad le dicten.

ART. 30. Quedan facultados para bendecir y vestir el distintivo los sacerdotes á quienes delegare el Director.

EL SECRETARIO

ART. 31. El Secretario tendrá un libro de actas y otro donde inscriba á los socios por separado según la clase á que pertenezcan, y con expresión de la fecha en que invistieron el distintivo.

EL TESORERO

ART. 32. El Tesorero custodiará los fondos de la Asociación, llevando nota exacta de las entradas y salidas. Recibirá del colector la cuota de los socios protectores, y los donativos que por cualquier concepto se hicieren á la Asociación, expresando su procedencia. No podrá invertir cantidad alguna sin el previo consentimiento del Director.

PATRONOS

ART. 33. Los socios alumnos, á más de estar, como todos los individuos de esta Asociación, colocados bajo la tutela y protección del Corazón Sacratísimo de Jesús, la Inmaculada Concepción y el Patriarca San José, tienen por patrono especial, los niños á San Luis Gonzaga y las niñas á Santa Teresa de Jesús.

FÓRMULA PARA INVESTIR EL DISTINTIVO DE LA ASOCIACIÓN

PARA MAESTROS Y AUXILIARES

El maestro arrodillado, á ser fácil, delante de una imagen del Corazón Sacratísimo de Jesús, será preguntado por el Director si libre y espontáneamente quiere obligarse á cumplir con fidelidad, mientras le fuere posible, con las dos únicas obligaciones que le impone esta Asociación; y contestando afirmativamente, el maestro leerá, ó el Director le hará repetir frase por frase el siguiente

ACTO DE CONSAGRACIÓN

Señor y Dios mío, postrado en vuestra divina presencia, consagro á vuestro Corazón Sacratísimo mi (título y profesión de maestro) ó (cargo de auxiliar de maestro) de niños y deseo que mi escuela (sea) ó (continúe) inscrita entre las que forman la Asociación del PATRONATO DE LA NIÑEZ ESCOLAR DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS y puesto que Vos sois el principio y fuente de todo saber y de toda ciencia, os suplico iluminéis mi entendimiento para que ningún género de error pueda nunca oscurecerlo ni desviarlo del camino de la verdad y del bien que conduce á Vos. Yo os prometo, amantisimo Jesús, ser fiel á vuestras divinas instrucciones y no enseñar á estos inocentes niños, sino lo que es conforme á las doctrinas de nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana. A ello me obligo formalmente; dadme vuestra gracia para cumplirlo con fidelidad. Amen.

Acto seguido el sacerdote le impone la medalla diciendo:

Accipe signum Congregationis nostrae ad cordis et mentis defensionem; ut divinae bonitatis gratia, ope Virginis Immaculatae Ejusque Sancti Sponsi et protectione (Sancti Aloysii Gonzayae) in feminis (Sanctae Teresiae a Iesu), (sanam discere scientiam) vel (sana docere scientiarum rudimento) amorem Cordis Iesu imitari, et vitam aeternam consequi merearis. In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti ✠ *Amen.*

FÓRMULA PARA INVESTIR EL DISTINTIVO A LOS NIÑOS

El sacerdote.—Decidme, niños: ¿queréis de todas veras ser Amiguitos del Niño Jesús?

Los niños.—Sí Padre.

El sacerdote.—Ya sabéis que los amigos verdaderos se aman mucho, procuran verse y hablarse con frecuencia, se hacen visitas y regalos y celebran mútuamente banquetes; ¿vosotros queréis hacer todo esto con el divino Niño Jesús?—Sí Padre.—¿Prometéis recibir los Santos Sacramentos con la frecuencia que corresponda á la sección á que pertenezcáis?

—Si Padre.

— Consagraos ahora al Corazón Sacratísimo de Jesús, (y frase por frase les hace repetir el siguiente acto de consagración y pronuncia la fórmula latina anterior *mutatis mutandis*).

ACTO DE CONSAGRACIÓN PARA LOS NIÑOS

Dulcísimo Jesús, postrado en vuestro acatamiento, me entrego á vuestro Sagrado Corazón, y ya que os habéis dignado admitirme en esta piadosa Asociación, os ruego deis luz á mi tierna inteligencia y docilidad á mi corazón de niño para conocer vuestras divinas enseñanzas y practicar las virtudes de que sois perfectisimo modelo. Yo os prometo, Dios mio, no aprender sino aquello que enseña la Santa Iglesia Católica Apostólica Romana; ni practicar sino lo que esta Santa Madre nos manda practicar.

A ello me obligo formalmente; ayudadme con vuestra gracia para cumplirlo en todo tiempo. Amén.

ACTO DE CONSAGRACIÓN

que han de hacer los socios protectores para ser admitidos definitivamente en la Asociación

Rendido á vuestros pies, dulcísimo Jesús mio, os suplico aceptéis la promesa que os hago en este momento, y por todos los días de mi vida, de proteger y propagar el *Patronato de la Niñez Escolar*, Asociación consagrada á vuestro Corazón Sacratísimo.

Haced, Señor, que nunca olvide las muestras evidentes del especial cariño con que amáis á los niños; que no me haga insensible al grave peligro que corre la fe de la niñez; que siempre abomine las prácticas inventadas para corromper la pureza de costumbres en tan tierna edad; á fin de que, doblemente movido, por la grandeza del amor que Vos les tenéis, y el riesgo de los escándalos con que pueden tropezar, haga cuanto esté de mi parte para que las nuevas generaciones comiencen por gustar las dulzuras de vuestro Corazón amabilísimo, salven siempre los peligros de que está sembrada la carrera de la vida, y acaben por reinar con Vos por los siglos de los siglos. Amén.

Este Reglamento ha sido aprobado por el Excmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis de Valencia en 19 de Mayo de 1893, y con arreglo al artículo 16, en 2 de Junio del mismo año nombró, para formar el Consejo Diocesano, los señores que constituyen la Junta directiva de la Congregación Sacerdotal de la Inmaculada Concepción.

SECCIÓN DOCTRINAL

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excmo. Sr. Arzobispo la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Sección 5.ª—Negociado 1.º*—Habiendo llegado á noticia de este Ministerio que en algunas Diócesis se desconoce el texto de la Real orden concordada de 14 de Febrero de 1891, que recayó en un expediente de provisión de una Canongía en la Santa Iglesia Catedral de Guadix y que constituye regla general; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto se publique oficialmente, á fin de que no haya duda en punto tan importante para la aplicación del Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888.

En aquella fecha, de acuerdo con el M. Rvdo. Nuncio Apostólico, se resolvió como regla general:

1.º Que toda Canongía ó Beneficio, provisto por oposición, debe proveerse siempre en la misma forma con arreglo al Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, cualquiera que sea la razón por que vaque.

2.º Que el pase de un Canónigo de gracia á Canongía de oficio, se considere como traslación.

Lo que de Real orden participo á V. E. para su conocimiento y fines indicados.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 19 de Diciembre de 1898.—*Alejandro Groizard.*

Excmo. Sr. Arzobispo de Valencia.»

Con el objeto de facilitar á los productores y exportadores de España profusos y frecuentes datos y noticias acerca de la exportación al extranjero, y para que los Párrocos puedan prestar á sus feligreses importante concurso en asunto

que tanto interesa á estos últimos, publicamos á continuación las Informaciones que el Centro creado en el Ministerio de Estado nos ha remitido con este objeto.

MINISTERIO DE ESTADO

CENTRO DE INFORMACIÓN COMERCIAL

Comercio con Méjico

La Aduana de Veracruz recauda la mitad del total de los derechos de importación que devengan las mercancías que entran en aquella República. El tráfico de España contribuye con un 4 á 5 por 100.

Solamente en un articulo ha llegado España á ocupar el primer lugar en la importación por el puerto de Veracruz, y es en el de bebidas espirituosas, fermentadas y naturales, por 5.500.000 kilogramos, mientras que de Francia sólo se importaron 2.000.000 de kilogramos, y las demás naciones cantidades insignificantes.

Los Estados Unidos introducen al año 13 y medio millones de kilogramos de productos alimenticios, y España no importa sino un millón.

Respecto á tejidos importa nuestra Nación 28.000 kilogramos, mientras que Inglaterra introduce 2.800.000 kilogramos; Francia, 1.700.000, los Estados Unidos, 1.000.000 y Alemania, 600.000 kilogramos.

En la importación general representan:

Inglaterra el 25 por 100.
Francia el 25 por 100.
Estados Unidos el 15 por 100.
Alemania el 15 por 100.
España el 8 por 100.
Las demás naciones el 12 por 100.

Comercio con Suiza

Principales productos de España importados en Suiza durante el tercer trimestre de 1898:

Vino en barriles, kilogramos, 44.546.000.
Naranjas y limones, ídem 1.322.800.
Plomos, ídem, 215.400.
Pescados en conservas, ídem, 127.800.
Aceite de oliva, ídem, 37.000.
Jabón ordinario, ídem, 34.500.

Cueros en bruto, idem, 29.200.
Pieles en bruto, idem, 8.000.
Vino en botellas, idem, 6.800.
Bueyes, unidades, 294.
Carneros, idem, 557.

Comercio con el Japón

Durante el año 1897 se importaron del Japón las siguientes mercancías:

Abanicos, 172.400, por valor de 81.861 pesetas.
Objetos de laca, por valor de 30.864 pesetas.
Pañuelos de seda, docenas 2.233, por valor de 28.822 pesetas.
Objetos de antimonio, por valor de 2.352 pesetas.
Otros tejidos de seda, por valor de 2.161 pesetas.
Objetos de bambú, por valor de 853 pesetas.
Idem de madera, por valor de 775 pesetas.
Te negro, 148 kilogramos, por valor de 568 pesetas.

Se exportaron de España para el Japón en el año 1897 los siguientes productos:

Mercurio, 14.372 kilogramos, por valor de 141.885 pesetas.
Azafrán, 855 kilogramos, por valor de 98.488 pesetas.
Corcho, por valor de 83.909 pesetas.
Jerez, botellas, 1.105 docenas, por valor de 48.794 pesetas.
Idem en barriles, 50.463 litros, por valor de 41.918 pesetas.
Vino en barriles, 22.842 litros, por valor de 28.424 pesetas.
Muebles, por valor de 10.340 pesetas.
Vino en botellas, 215 docenas, por valor de 10.236 pesetas.
Aceite de oliva, 1.226 kilogramos, por valor de 3.097 pesetas.
Cigarros, 55 ½ kilogramos, por valor de 925 pesetas.
Licores, 325 litros, por valor de 1.051 pesetas.
Aguardiente, botellas, 25 docenas, por valor de 605 pesetas.

Comercio con Australia

Las principales mercancías españolas que se importan en Australia por la vía de Inglaterra son: vinos, aceite, azogue, corcho, regaliz, sardina, almendras, nueces, avellanas, pasas, azafrán y aceitunas.

La mayor importación en 1897 fué de:

Azogue, kilogramos, 69.150, por valor libras 6.906.

Corcho en planchas y tapones, kilogramos, 379.347, por valor libras 21.659.

Regaliz, kilogramos, 61.760, por valor libras 2.044

Vinos y cognacs en Inglaterra

Comerciantes importadores de vinos y cognacs en Swansea

F. E. Williams H°, 56 Wnid Street, Swansea.
Frederik Bradford, Oxford Street, idem.
Thomas Ford H°, Pier Street, idem.
Fultá Dunlop H°. Wnid Street, idem.

Comercio con Chile

Los Sres. Sanguinetti y Compañía, de Valparaíso, Avenida Brasil, 58-60, han puesto á disposición del comercio español una parte de los espaciosos almacenes que poseen en el sitio más céntrico de aquella ciudad, y que puede servir para exponer y vender los productos esencialmente españoles que se les remitan. Esta misma casa ofrece facilitar cuantas noticias soliciten de ella los industriales y exportadores de nuestra Nación.

Los principales artículos que tienen colocación en aquel país, según la importación habida en 1897, son los siguientes:

MERCADERÍAS	IMPORTACIÓN EN EL AÑO 1897 — General — Pesos	IMPORTACIÓN EN EL AÑO 1897 — Española — Pesos
Aceite de oliva.	411.486	19.261
Agua mineral (¿Rubinat?)	10.170	—
Aguarrás.	30.772	—
Aguardiente embotellado.	360.330	7.380
Idem en pipas..	15.725	—
Ají.	126.932	42.805
Alambre (hilo y tejidos de).	588.000	—
Almendras..	7.351	667
Alfombras y alfombritas..	300.010	—
Amargos.	91.914	6.427
Artículos para modistas..	371.010	—
Arroz.	824.679	—
Azúcar refinado.	1.904.063	—
Barajas..	43.222	22.016
Calzado para hombres.	74.389	—
Idem para niños.	92.912	435
Idem para señoras.	53.061	—
Camisas de algodón.	36.908	—

IMPORTACIÓN EN EL AÑO 1897

MERCADERÍAS	General — Pesos	Española — Pesos
Camisas de algodón é hilo.	16.630	—
Idem de lana.	7.822	—
Catres de bronce.	24.908	—
Idem de bronce y hierro.	20.562	—
Idem de hierro.	129.134	—
Cepillos.	25.091	—
Chocolate.	26.217	66
Cintas surtidas.	242.719	—
Clavos de todas clases.	367.234	—
Cohetes.	19.541	—
Colchas surtidas.	113.873	—
Cominos.	36.016	451
Comestibles y conservas surtidas.	253.526	28.369
Corbatas surtidas.	47.644	—
Corchos para botellas.	279.873	15.074
Cordoncillos y trencillas surtidas.	35 420	—
Cortinas y transparentes.	31.864	—
Cristalería surtida.	647.827	5.095
Cuadros al óleo.	6.106	—
Cueros vacunos charolados.	95.272	—
Drogas.	847.582	—
Dulces confitados y en almíbar.	87.282	316
Efectos para el culto divino.	57.221	—
Encajes surtidos.	115.000	—
Encordaduras.	9.632	315
Encurtidos.	67.285	675
Escopetas.	18.896	736
Felpas surtidas.	26.730	—
Flecos surtidos.	22.395	—
Flores artificiales.	11.308	—
Frazadas surtidas.	105.851	—
Galletas finas.	9.044	—
Géneros de punto surtidos.	759.090	1.094
Gorras surtidas.	11.881	—
Guantes.	56.303	—
Guitarras.	10.777	5.697
Herramientas para oficios.	190.134	—
Jabón común.	45 120	—

MERCADERÍAS	IMPORTACIÓN EN EL AÑO 1897	
	General	Española
	Pesos	*Pesos*
Jabón perfumado.	56.913	—
Jarcias de alambre	23.548	—
Ídem de cáñamo (Manila)	78.973	—
Ladrillos y azulejos	53.258	—
Lejías (*desconocidas ó casi*)	—	—
Libros en blanco	85.639	37
Idem impresos	220.153	83.668
Licores surtidos	59.428	9.219
Loza y porcelana	449.198	4.948
Lunas para espejos	32.896	—
Mantas surtidas	23.590	—
Mercería surtida	1.121.710	1.497
Muebles	114.693	—
Mantos, chales, pañuelos de todas clases y géneros	961.318	—
Paños, casimires y todas las demás clases de tejidos de algodón, lana, seda y mixtos, terciopelos, etc.	13.013.719	1.589
Papel para cartas	92.529	—
Ídem de colores para varios usos	74.983	—
Ídem florete	72.528	—
Ídem de estraza	151.974	—
Ídem para fumar	122.487	3.109
Ídem para imprenta	562.298	—
Ídem pintado para tapizar	82.631	—
Paraguas y parasoles de algodón, seda y mixtos	59.103	—
Perfumería surtida	129.043	—
Pescado seco	30.986	43
Pianos	109.375	—
Pimienta	41.496	—
Pistolas y revólvers	19.404	3.743
Recortes y tiras bordadas	208.166	—
Rifles y carabinas	15.941	425
Ropa hecha (trajes)	192.581	28
Sal común	90.742	—
Ídem refinada	16.191	—
Sardinas	157.965	6.599
Sillas de madera curvada	132.341	—

MERCADERÍAS	IMPORTACIÓN EN EL AÑO 1897 — General — Pesos	— Española — Pesos
Sombreros de lana.	116.605	—
Ídem de fieltro.	120.418	—
Toallas surtidas.	84.412	367
Velas de esperma..	1.176.557	—
Vino blanco y vermouth..	514.523	77.210
Ídem tinto.	180.569	47.317

	Pesos.
Importación general en Chile durante el año 1897. . . .	65.502'805
Idem española en Chile durante el año 1897. . . . , .	504'281
Total de los artículos y productos extranjeros importados. .	546
Total de los artículos y productos españoles importados. .	61

Nota. Los valores arriba indicados se entienden en pesos chilenos de 38 peniques, ó sea francos 3'99 por un peso, valor oficial que sirvió de base en 1897 á la Aduana para el avalúo de las mercaderías.

Comercio con Colombia

Los tejidos de algodón y de lana y mixtos procedentes de España, tienen muy buena aceptación en Colombia, compitiendo con los de otras procedencias.

Las condiciones de pago que conceden las casas extranjeras que allí envían estos artículos, son: seis meses, nueve y aun doce de plazo.

Los principales productos españoles que en aquella República hallan colocación, son:

Vinos generosos y tintos ordinarios.

Frutas en conserva.

Confitería.

Géneros de lana, hilo y algodón, pero baratos.

Géneros de punto, de algodón.

Calzado para hombres, señoras y niños.

Alfombras.

Paraguas de algodón y de seda.

Escopetas ordinarias de uno y dos cañones y otras armas de fuego.

Aceite de oliva, refinado.

Aceitunas.

Licores y anisados.

Alpargatas.

Guitarras y bandurrias.
Cuerdas para guitarras.
Drogas naturales.
Tapones de corcho.

Aquel país exige la presencia de muestrarios y frecuentes visitas de viajantes de comercio, lo que ha contribuido grandemente á las relaciones que hoy existen entre Colbmbia y los principales centros industriales de Europa.

Solamente por el puerto de Panamá entraron los siguientes productos procedentes de España:

MESES	MERCANCÍAS	KILOGS.	VALORES — *Pesetas.*	PROCEDENCIAS
Julio.. . . .	Calzado.	467	2.170	Barcelona.
Idem..	Camisetas.	897	930	Idem.
Idem..	Calzado y tejidos. . .	287	844	Idem.
Idem..	Sardinas.	4.646	8.700	Santander.
Agosto. . . .	Vinos..	2.044	1.440	Cádiz.
Idem..	Camisetas.	112	675	Barcelona.
Idem..	Escopetas.	441	3.000	Idem.
Idem..	Camisetas.	2.216	8.300	Idem.
Idem..	Zapatos.	778	2.865	Idem.
Idem..	Calzoncillos.	681	962	Idem.
Idem..	Aceitunas y vinos. . .	386	220	Idem.
Septiembre..	Sardinas.	2.300	1.800	Santander.
Idem..	Vinos y conservas.. .	7.060	7.940	Barcelona.
Idem..	Vinos..	560	.. 220	Málaga.
	TOTALES. . .	20.825	40.066	

Comercio con Noruega

La importación de frutas en Bergen, desde 1.° de Enero hasta 30 de Noviembre de este año, ha sido la siguiente:

Naranjas.	206.190	kilogramos.
Melones.	3.808	—
Higos.	47.340	—

Los derechos de Aduana son:

Para las naranjas.	2 ores por kilo.	
— los melones.	2 —	—
— los higos.	5 —	—

Las naranjas se venden allí al por mayor á 15 coronas por caja de 420 piezas.

Los higos se venden á 3 coronas por 10 kilos, comprendidos los derechos de Aduana.

Los precios al menudeo son, naturalmente, más elevados.

El valor *actual de una peseta* es igual á 54 ores, sobre Madrid ó Barcelona. Una corona tiene 100 ores, y vale francos 1'33 céntimos.

Las principales casas que se ocupan de este comercio en aquel puerto, son:

C. Kroepeliens Euke.
O. Bjorneseth & C.ia.
Christopher Brun.
C. Ege & C.ia.
Ole Eyde.
August Faye.
Daniel Feser.
B. Friele & Söuñer.
Georg H. Grung.
Chr. Harmens.
H. H. Krohn.
Mohr. & Gjertzun.
Thorvald Mohn.
J. E. Moumckel.

(Se continuará.)

SECCIÓN DE NOTICIAS

Nuestro Excmo. Prelado visitó el pasado domingo la Posta Sanitaria que la Cruz Roja tiene establecida en el Grao, y después de dedicar palabras de consuelo á los muchos enfermos que allí se albergan y de fortalecerles con saludables consejos, se despidió de ellos dándoles su pastoral bendición y ordenando se les distribuyesen dos pesetas á cada uno.

El pasado domingo, nuestro Excmo. Prelado administró el Sacramento de la Confirmación en la capilla de su Palacio á doscientos siete niños.

Fueron padrinos en tan solemne acto el Sr. D. José Aguirre Matiol, cónsul de Turquía y su distinguida esposa.

Montepío del Clero Valentino.—Habiéndose fijado el día 21 de los corrientes, á las diez y media, en la parroquial y patriarcal iglesia de San Bartolomé de Valencia, para la celebración del aniversario en sufragio de los socios difuntos, la Junta del Montepío recuerda que, según el art. 59 del Reglamento, «la asistencia es rigurosamente obligatoria para el Consejo y la Junta de Administración, y no deberán consi-

derarse desligados de pagar este tributo los socios transeuntes y los residentes en la capital que buenamente puedan asistir.» Y que de conformidad con lo prevenido en el art. 60 y por el Consejo general, todos y cada uno de los asociados, en la iglesia donde se hallen, deberán hacér, dicho día, un *Memento* en la Santa Misa y al terminar ésta deberán rezar un *Responsorio* á intención de los difuntos que sean socios de honor, parientes de éstos ó bienhechores de la Sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

La Luz Canónica, revista canónico-juridica dedicada á Su Santidad León XIII.

La notable revista cuyo titulo encabeza estas líneas y cuya publicación fué suspendida hace dos años, vuelve hoy á reaparecer con gran aplauso del clero á quien es tan necesario un periódico como *La Luz Canónica*.

Para que se vea la importancia de la publicación que con mucho gusto recomendamos á nuestros lectores, publicamos á continuación las materias que trata y su distribución por secciones.

Sección 1.ª—Enciclicas de Su Santidad.—Derecho público y procesal eclesiástico en relación con el civil.—*Sección 2.ª*—Jurisprudencia canónica formada por las decisiones de las Sagradas Congregaciones y por las sentencias de los Tribunales.—*Sección 3.ª*—Derecho administrativo, eclesiástico y civil, comprendiendo por modo especial las leyes concordadas y resoluciones de los Tribunales sobre Capellanías, Censos y fundaciones piadosas; derechos parroquiales, Cementerios, Sacramentales y otras Cofradías; Seminarios conciliares y más asuntos análogos.—*Sección 4.ª*—Movimiento científico-religioso en las naciones más importantes del mundo civilizado.—*Sección 5.ª*—Consultas de los suscriptores y resolución de las mismas según los Sagrados Cánones, y Disciplina particular de la Iglesia española.—*Sección 6.ª*—Bibliografía.—Movimiento del personal eclesiástico.—Necrologia.

La Luz Canónica se publicará el primer día hábil de cada mes, comenzando en el presente Enero de 1899; constará de cuatro pliegos de buen papel y de esmerada impresión, formando cada número un total de 64 páginas. Al terminar doce números se publicará el índice de las materias comprendidas en los mismos, con el fin de formar el primer tomo de su segunda época. Se suscribe en la calle de Isabel la Católica, número 6, Madrid, al precio de 6 pesetas al año.

No se admiten suscripciones por menos de un año. La Dirección se encarga de contestar las consultas que se hagan por los suscriptores y de remitirlas á su destino, enviando los sellos de franqueo. Las consultas que hayan de publicarse en esta Revista, á juicio del Director, no contendrán nombres propios de personas ó lugares, empleando al efecto las letras del alfabeto, porque asi no se puede ofender ó lastimar á persona alguna, y se dilucida el punto controvertido con más libertad.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1899

Epoca II. Viernes 20 de Enero de 1899. N.º 1309.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Carta de Su Santidad León XIII á los Obispos de la América latina.—**Sección oficial:** Circular de nuestro Excmo. Prelado recomendando la Obra de la Propagación de la Fe.—**Sección doctrinal:** Reales órdenes sobre Cementerios.—Informaciones del Centro comercial creado por el Ministerio de Estado (*continuación*).—Sección de noticias.—Bibliografía.

CARTA DE SU SANTIDAD

Á LOS OBISPOS DE LA AMÉRICA LATINA

VENERABILIBVS FRATRIBVS

ARCHIEPISCOPIS ET EPISCOPIS EX AMERICA LATINA

LEO PP. XIII

VENERABILES FRATRES: SALVTEM ET APOSTOLICAM BENEDICTIONEM

Cum diuturnum recolimus Pontificatus Nostri cursum, nihil unquam praetermisisse videmur, quod ad constabiliendum in istis gentibus promovendumque Christi regnum pertineret. Rerum quidem, quas Deo opitulante adhuc vestra causa gessimus, manet apud vos memoria et gratia, Venerabiles Fratres; quorum nativitati diligentiaeque illa providentiae Nostrae officia haud frustra commendavimus. — Nunc vero Nostri erga vos animi novum extare documentum volumus; id quod iamdiu Nobis in optatis fuit. Etenim ex quo tempore saecularia sollemnia agebantur quartum ob memo-

riam detectae Americae, sedulo cogitare coepimus, qua potissimum via communibus rationibus latini nominis, novum orbem plus dimidia parte obtinentis, prospicere possemus. Optimum autem ad eam rem fore perspeximus, si quotquot essetis ex istis civitatibus Episcopi consultum inter vos, invitatu et auctoritate Nostra, conveniretis. Siquidem conferendis consiliis sociandisque prudentiae fructibus, quos cuique vestrum usus rerum peperisset, apte per vos provisum iri intelligebamus, ut apud eas gentes, quas idem aut certe cognatum genus coniunctas teneret, unitas ecclesiasticae disciplinae salva consisteret, vigescerent digni catholica professione mores, atque concordibus bonorum studiis Ecclesia publice floreret. Illud etiam magnopere suadebat initum exequi consilium, quod vos, sententiam rogati, huiusmodi propositum ingenti cum assensu excepissetis.—Ut autem venit perficiendae rei maturitas, optionem vobis fecimus, Venerabiles Fratres, ut eligeretis locum, ubi id habendum esse concilium videretur. Porro autem vos maximam partem significastis coituros libentius Romam, ob eam quoque causam, quod pluribus vestrum expeditior huc pateret aditus, quam propter difficillima istic itinera ad longinquam aliquam americanam urbem. Huic declarationi sententiae vestrae, quae non leve habebat indicium amoris in Apostolicam sedem, fieri non potuit, quin magna a Nobis comprobatio accederet. Quamquam moleste ferimus, qua nunc conditione sumus, adempt am Nobis facultatem, unde vos, Romae dum eritis, tam liberaliter honesteque tractemus, quam velimus. Igitur sacrum Consilium Tridentinis decretis interpretandis habet iam a Nobis in mandatis, ut concilium Episcoporum omnium e rebuspublicis Americae latinae Romam convocet in annum proximum, atque opportune praescribat, quas illud ad leges dirigi oporteat.

Interea caelestium munerum auspicem, testemque benevolentiae Nostrae vobis, Venerabiles Fratres, et clero populoque singulis concredito Apostolicam benedictionem peramanter impertimus.

Datum Romae apud S. Petrum ipsa die natali D. N. Iesu MDCCCXCVIII, Pontificatus Nostri anno vicesimo primo.

LEO PP. XIII.

SECCIÓN OFICIAL

CIRCULAR

Importantísima es bajo todos conceptos la *Obra de la Propagación de la Fe*, cuyos fines, como es sabido, se dirigen á extender el Reino de Jesucristo sobre la tierra y á procurar el aumento de la Religión cristiana, habiendo producido hasta ahora asombrosos resultados en todos los pueblos del mundo. Por esto la han bendecido y enriquecido de abundantes privilegios é indulgencias los Romanos Pontífices, recomendándola de una manera especial nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII.

Pero esta magnífica *Obra*, para que su acción aumente y pueda responder con eficacia á los fines que se propone, necesita el apoyo de todos aquellos que se interesan por la humanidad y por el progreso social, por los infelices que permanecen en las tinieblas del error y por los que desgraciadamente se separaron de las enseñanzas de la Iglesia católica. Sin recursos pecuniarios serían quiméricos los resultados de la *Obra de la Propagación de la Fe* é ineficaces, por consiguiente, todos los esfuerzos de las almas escogidas, por carecer de los medios adecuados á las grandes necesidades y penosos sacrificios que exige su naturaleza.

Por esto creemos hacer una obra meritoria, y que nos llena de satisfacción, recomendando eficazmente á todos nuestros amados diocesanos esta admirable institución, establecida en este Arzobispado desde el año 1896, y al efecto les exhortamos á que cooperen con su óbolo, por insignificante que sea. Los señores Párrocos recibirán con el presente Boletín, una hoja que podrá llenarse por aquellas personas piadosas que anhelan la conversión de los pecadores y aumento de la Religión católica, ganando con ello muchísimas gracias espirituales que la Sede Apostólica ha concedido á los favorecedores de tan piadosa institución.

Valencia 18 de Enero de 1899.

† El Arzobispo de Valencia.

SECCIÓN DOCTRINAL

REALES ÓRDENES

DEL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SOBRE CEMENTERIOS

Illmo. Sr.: Examinado el expediente producido por la suprimida Dirección general de Beneficencia y Sanidad para determinar las condiciones higiénicas que han de reunir los Cementerios en cuanto á su emplazamiento, distancia de poblado, extensión y procedimientos inhumatorios que deben preferirse, y resultando que las cuestiones relativas al emplazamiento, distancia de poblado y extensión de los Cementerios han sido ya resueltas por las Reales órdenes de 16 de Julio de 1888 y 26 de Enero de 1898, quedando tan sólo decidir acerca de los procedimientos inhumatorios que deben emplearse;

El Rey (q, D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con los dictámenes emitidos por el Real Consejo de Sanidad y el Consejo de Estado en pleno, oída la Real Academia de Medicina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

1.º Se autorizan los sepelios en fosas y en nichos.

2.º La profundidad de las fosas será de dos metros, su ancho 0m,80, largo dos metros, con un espacio de 0m,50 de separación entre unas y otras fosas.

3.º Los nichos reunirán las condiciones siguientes:

a) Sólo se permitirá la construcción de cinco filas ó andanas de nichos. La fábrica cargará sobre un zócalo de 0m,35 á contar desde el pavimento.

b) Los ángulos de los patios y de las andanas serán achaflanados, y los espacios que resulten entre las andanas á sus lados, junto al chaflán y el muro exterior de cerramiento, quedarán libres de construcción de armaduras y cubiertas para la mejor ventilación.

c) Los nichos se construirán con cítaras de ladrillos, bóveda de doble tabicado á juntas encontradas, macizando las enjutas con detritos de ladrillo y solándolas con baldosín.

d) La separación de los nichos en vertical será de 0m,28 y horizontal de 0m,21.

e) Se hará una roza en cada nicho bien aplantillada de 0m,07 de profundidad.

f) El nicho tendrá 0m,73 de ancho, 0m,60 de alto y 2'50 de profundidad.

g) Entre la última andana y la parte inferior de la armadura de cubierta sobre los nichos, quedará un espacio de 0m,40 á lo menos con aberturas de 0m,73 de longitud por 0m,20 de altura.

h) Las galerías destinadas á defender de las lluvias las cabeceras de los nichos tendrán 2'50 de ancho, á contar de su más saliente paramento interior, y su tejadillo se apoyará en un entramado vertical de madera, ó de hierro ó de piedra, sin limitar los espacios abiertos con ninguna clase de construcción.

i) Los patios tendrán 40 metros de lado, contados fuera de toda construcción, cuando existan cinco andanas de nichos, y de existir menor número de éstas, el lado menor del patio equivaldrá al óctuplo de la altura de las andanas.

j) Se taparán los nichos inmediatamente después de la inhumación con un doble tabique de 0m,05 de espacio libre, haciéndose la debida roza en el nicho.

k) Bajo estas mismas condiciones se harán los nichos de los mausoleos.

4.º Queda prohibido el enterramiento de cadáveres no embalsamados en criptas ó bóvedas subterráneas dentro y fuera de los Cementerios.

5.º No se revestirán los nichos ni las fosas con cemento hidráulico ni con ninguna otra sustancia impermeable.

6.º Se prohibe el uso de féretros metálicos y de maderas compactas para cadáveres no embalsamados, debiendo éstos ser encerrados en cajas de madera de pino sin nudos ni mezclas desinfectantes, cubiertas de paño ú otro tejido análogo, sin perjuicio de que en sus ángulos se fijen cantoneras de metal.

Esta prohibición empezará á regir transcurrido un año desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

Durante este plazo podrán emplearse los féretros metálicos, suprimiendo en ellos la doble caja de zinc ó plomo y practicando en las partes laterales de la tapa, formando una especie de faja, una serie de pequeñas aberturas lineales, que

ocuparán una extensión de cuatro centímetros cuadrados, separados entre sí cinco milímetros, y mediando, entre serie y serie, unos 20 centímetros, cuyas aberturas estarán abiertas por la parte interior de la tapa con un trozo de bayeta negra, que se fijará de un modo adecuado, sin soldarse la tapa con las paredes.

7.º No se permitirá la exhumación de cadáveres no embalsamados, sino transcurridos cinco años del sepelio, si la causa de la defunción no ha sido de carácter epidémico y previo reconocimiento facultativo, ó transcurridos diez años sin este resultado.

Cuando se trate de exhumar cadáveres no embalsamados contenidos hasta el día en féretros metálicos, ó que la defunción hubiere ocurrido por enfermedad de carácter epidémico, no podrá verificarse la exhumación antes de los diez años, debiendo encerrarse los restos al pie de la sepultura, y sin abrir el féretro, en otra caja completamente cerrada.

8.º El reconocimiento facultativo á que se refiere la regla anterior se practicará en la forma determinada por la regla 4.ª de la Real orden de 19 de Marzo de 1848.

9.º En todos los Cementerios se llevará un registro especial, en el que conste el material de que esté construido el féretro que contenga el cadáver que se inhume, presentándose un certificado de este extremo al solicitar la exhumación.

10. Los encargados de los Cementerios serán inmediatamente responsables, á los efectos del art. 349 del Código penal, de toda inhumación que se haga contraviniendo á las precedentes reglas en lo relativo á las condiciones que han de reunir los féretros y en cuanto á las exhumaciones que se verifiquen sin orden de autoridad competente.

11. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á lo prevenido en las precedentes reglas.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento —Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1898.—*Ruiz y Capdepón.*

Real orden de 16 de Julio de 1888 á que se refiere la anterior

«Ministerio de la Gobernación.—Illmo. Sr.: Las malas condiciones higiénicas y de capacidad de gran número de Cementerios, motivaron en el año de 1884, que se mandasen

clausurar 7.186 de los 10.091 que componían el total de los existentes.

Posteriormente, por Real orden de 17 de Febrero de 1886, se acordó la manera de tramitar los expedientes que se promovieran para autorizar la construcción de nuevos Cementerios para que, obedeciendo á reglas generales de higiene, reuniesen todas las condiciones apetecibles sin riesgo para la salud pública.

Estas disposiciones es indudable que han dado un satisfactorio resultado, puesto que desde que fueron acordadas se ha autorizado la construcción de más de 300 Cementerios.

Pero como la necesidad de dar mayor impulso á estas construcciones es reconocida como de grandísima conveniencia, el Gobierno se cree en el deber de ampliar y reformar la mencionada Real orden de manera que se den mayores facilidades á los pueblos, á fin de que éstos, en la proporción que les permitan sus recursos y con relación á las necesidades del vecindario, puedan con más brevedad atender á un servicio tan importante y que tanto reclama la higiene pública.

Por estas razones y consideraciones, de acuerdo con lo manifestado por las Direcciones generales de Beneficencia y Sanidad y de Administración local; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar que para la aprobación de los expedientes de nueva construcción de Cementerios, se observen las reglas siguientes:

Primera. Los expedientes que se promuevan para la construcción de nuevos Cementerios, cuyas obras importen 15.000 ó más pesetas, seguirán la tramitación siguiente:

1.° El expediente se instruirá por los respectivos Ayuntamientos, oyendo á la Junta municipal de Sanidad y Cura párroco.

2.° Se harán constar en el mismo, por medio del oportuno plano autorizado por un Arquitecto, Ingeniero ó Maestro de obras, si en la localidad no hubiere de los primeros, la superficie del Cementerio en proyecto, distancia media de la población, orientación contraria á los vientos que más comunmente reinen en la localidad, fijación de rumbos con gran precisión, especificando las condiciones geológicas del terreno.

3.° A estos datos deberá agregarse el informe de dos médicos, en que se hagan constar las condiciones higiénicas del nuevo Cementerio, su proximidad á los ríos más inmediatos,

acueductos, manantiales, lagunas, etc., y cuanto sea conveniente para poder apreciar las buenas ó malas condiciones del sitio elegido para establecerlo.

4.º Se unirá al expediente certificado expresivo del número de defunciones ocurridas en el último decenio, deduciéndose de él el de cadáveres que correspondan al año común.

5.º Informe razonado del Ayuntamiento, referido á los años que podrá utilizarse el nuevo Cementerio, dado el número de cadáveres que hayan de ser inhumados en cada año.

6.º La capacidad del Cementerio, deberá ser bastante para que pueda utilizarse, cuando menos, por el espacio de veinte años, sin necesidad de remover los restos mortales.

7.º Hechos constar estos datos en el proyecto, y levantado el oportuno plano de edificación, marcando el perímetro que se destine á la Capilla, habitación del Capellán y empleados del Cementerio, depósito de cadáveres, almacén de efectos fúnebres, sala de autopsias y cerca destinada al sepelio de los que fallezcan fuera de la Religión católica, se pasará todo lo actuado al Gobernador para que, después de oir á la Junta provincial de Sanidad y al Arquitecto de la Diputación, lo eleve á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

8.º No se dará curso por la Autoridad superior de la provincia á ningún proyecto de construcción de Cementerio, si el lugar propuesto para emplazarlo no dista cuando menos 2 kilómetros de la última casa de la población, en el caso de que ésta sea ó exceda de 20.000 habitantes; en las de menor vecindario podrán construirse á 1.000 metros de distancia si el censo no es menor de 5.000 habitantes, y si lo fuere, á 500 metfos.

9.º Dada la formación de algunos términos municipales, cuyo vecindario, en vez de tener sus habitaciones agrupadas, están esparcidas por todo él, sin que pueda elegirse terreno que esté de todas las edificaciones á la distancia marcada en las disposiciones precedentes, el Gobierno podrá autorizar la reducción, de conformidad con lo que propongan los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, aunque eligiendo en todo caso el lugar más á propósito y que resulte equidistante de todos los caseríos.

10. Llegado el expediente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ésta lo pasará al Real Consejo de Sanidad del Reino para que informe cuanto se le ofrezca y parezca acerca del proyecto y sus condiciones higiénicas; y oido el

dictamen del expresado Cuerpo, consultará con S. M. la aprobación ó lo que creyese más justo y conveniente.

Segunda. Cuando el importe de las obras esté consignado en los presupuestos aprobados, la Dirección general de Beneficencia y Sanidad propondrá á S. M., á la vez que la aprobación del proyecto, la autorización para verificar la subasta de contratación en los términos marcados en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

A este efecto, los Ayuntamientos cuidarán de enviar con el proyecto, certificación que acredite que el importe del mismo está consignado en el presupuesto aprobado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base á la subasta.

Cuando á la vez que los proyectos de obras y pliegos de contratación de las mismas venga con los expedientes la propuesta de recursos, la Dirección de Beneficencia, antes de proponer acuerdo definitivo, pasará el expediente á la de Administración local para que en el término de quince días lo devuelva informado y pueda someterse también este particular á la resolución de S. M.

Tercera. Los proyectos de nueva construcción de Cementerios, cuyo coste no llegue á 15.000 pesetas, se aprobarán por los Gobernadores de provincias, oyendo á la Comisión permanente de la Diputación provineial. . . . . .

Cuarta. Los Gobernadores de las provincias quedan autorizados para dispensar á los Ayuntamientos de la construcción de las dependencias que se exigen como necesarias en la disposición primera, cuando la escasez del vecindario y los pocos recursos con que cuente el Municipio imposibiliten al Ayuntamiento de hacer esos gastos; pero en ningún caso podrán dispensar que en los nuevos Cementerios haya una modesta Capilla, sala de depósito de cadáveres y un espacio destinado á dar decorosa sepultura á los cadáveres de los que fallezcan fuera del gremio de la Religión Católica.

Quinta. Los Gobernadores de las provincias darán cuenta todos los meses á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad del número de expedientes en curso y de los proyectos que aprueben.

Sexta. La resolución de estos expedientes deberán dictarla los Gobernadores al mes de presentados éstos con los documentos que exige la referida disposición primera.

Séptima. Los Gobernadores de provincia acusarán recibo

de esta disposición y darán cuenta de haberla mandado insertar en el *Boletín oficial*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 16 de Julio de 1888.—*Moret*.—Sres. Directores generales de Beneficencia y Sanidad y de Administración local.»

Real orden de 26 de Enero de 1898, también citada por la antedicha

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica á esta Subsecretaría, con fecha de hoy, la siguiente Real orden:

«Illmo. Sr.: Al llevar á la práctica las disposiciones que sobre construcción de Cementerios dictó la Real orden de 16 de Julio de 1888 con el fin de que reunan todas las condiciones apetecibles sin riesgo para la salud pública, se ha visto la imposibilidad de llenar todos los requisitos exigidos cuando se trata de Ayuntamientos de corto vecindario que no cuentan con recursos suficientes para ello, y por tal causa se ha hecho necesario en algunos casos, previo informe del Real Consejo de Sanidad, eximir á alguno de tales Ayuntamientos de la obligación de construir determinadas dependencias de las exigidas para los Cementerios por la citada Real orden.

En atención á estas razones, y de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Ayuntamientos de pueblos cuyo vecindario sea menor de 5.000 habitantes, quedan exentos, aunque el presupuesto para la construcción del Cementerio pase de 15.000 pesetas, de la obligación de dotarlos de habitaciones para el Capellán y empleados del Cementerio, sala de autopsias y almacén de efectos fúnebres.

2.º En todos los demás seguirán sujetos dichos Ayuntamientos á lo prevenido para Cementerios por la Real orden de 16 de Julio de 1888.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que traslado á V. S. á los propios fines, debiendo publicarse esta disposición en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 26 de Enero de 1898.—El subsecretario, *J. Merino*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

MINISTERIO DE ESTADO

CENTRO DE INFORMACIÓN COMERCIAL

(Continuación)

Sulfato de cobre para Austria-Hungría

Entre las diferentes Sociedades y Consejos de Agricultura de Austria-Hungría se ha formado un Sindicato para la adquisición del *sulfato de cobre* que en aquel Imperio se emplea, en muy considerables cantidades, como remedio contra las enfermedades de las viñas.

Las proposiciones deberán hacerse sin pérdida de tiempo á los siguientes Centros y Sociedades:

J. & R. Société d' Agriculture (K. K. Laudwirthschaftliche Gesellschaft), Vienne (Austriche).

Idem, Id., id., Graz (Austriche).

Idem, id., id., Gorizia (Austriche).

Conseil d' Agriculture pour le Tirol (Landes Kulturrath fur Tirol), Innsbruck (Austriche).

Idem, id., id., Trente (Austriche).

Conseil d' Agriculture pour l'Istrie, Parenzo (Austriche).

Idem, id., pour la Dalmalie, Zara (Austriche).

Monsieur G. B. de Zotti, Inspecteur d' Agriculture, Zara (Austriche).

Monsieur le Dr. R. Chevalier de Schlesmberger, I Johannesgasse, núm. 21, Vienne (Austriche).

Ministére Royal Hongrois d' Agriculture, Budapest (Hongrie).

Société hongroise d'Agriculture, Budapest (Hongrie).

Idem, id., id., Agram (Hongrie).

Idem, id., id., Hermannstadt (Hongrie).

Idem, id., id., Klausenburg (Hongrie).

Al hacer las ofertas deberán acompañarse muestras de sulfato de cobre de primera calidad garantido, de 98 por 100 igual al producto inglés, haciendo precios de venta franco á bordo en el puerto de Trieste.

Principales importadores de *aceite* en Tánger:
D. Carlos Marco.
D. Saul Azancot.
D. Ricardo de Orive.
D. Juan Massa.

Industria del henequen (pita ó sisal) en Méjico

Jarcia.—Consiste en la reunión de hilos que, después de unirlos en la forma de cordón, pasan á ser torcidos y obtienen por medio de esta operación un aumento considerable de resistencia. Se produce este articulo en la forma de rollos, el tamaño de los cuales está en relación con el diámetro del producto enrollado, y la longitud de la jarcia en estos bultos contenida siempre es de 1.200 pies.

Hilos.—Reunión de muchas fibras, que se unen muy estrechamente por medio de la operación que se hace al hilarlas muy finamente, para después torcerlas por medio de un procedimiento distinto al usado para elaborar la jarcia. Estas clases de hilos se dividen en dos grupos, finos y gruesos, y se presentan en el mercado en forma de pequeñas bolas, con peso de 1, 2 y 3 kilos cada una, y en número de 12 se envuelven juntas, formando pequeños fardos.

Cordón.—A la colección de hilos reunidos, sin recibir después la operación de torcer, se le da el nombre de cordón, articulo muy propio para amarras de pacas ú otras clases de embalajes. Es terminada la elaboración de estos cordones formando con ellos unos rollos iguales á los de jarcia, y los fabrican de 2, 3, 4, 5 ó más número de hilos, si asi se desea.

Hilo de engavillar.—Especialidad usada para amarres de las gavillas de trigo. Este articulo, de enorme consumo en los Estados Unidos, Canadá y República Argentina, se fabrica en la forma de bolas, pesando cada una 4 libras y conteniendo cada libra 500 pies de largo. Doce de estas bolas son colocadas en un fardo, cuyo peso es de 50 libras. También se hace una clase de este hilo, al que se da el nombre de *standard*, y su calidad es en todo igual al anterior, aunque se diferencia sólo en un color, que para imitar al construido con la fibra de Abacá ó Manila, se le pone.

Telas y sacos.—Se fabrican también en Méjico sacos y telas de henequen de varios anchos, y los precios á que en la actualidad se venden todos los articulos anteriormente enumerados, son los siguientes:

Jarcia sisal, desde	6mm á 10mm,	p. f.	0'35 cénts. por Kg.
—	desde 11 » á 25 »	p. f.	0'33 — —
Hilos finos, núm. 1, á.	.	. .	0'90 — —
—	núm. 2, á.	. .	0'60 — —

Hilos gruesos, núm. 3, á. . . .	0'45	cénts.	por Kg.
— núm. 4, á.	0'43	—	—
— núm. 5, á.	0'40	—	—
Cordón, distintos géneros, á. . . .	0'31	—	—
Hilo de engavillar, 500 pies por libra, á.	0'40	—	—
Hilo de engavillar *standard*, á. . . .	0'40	—	—
Telas y sacos.	0'45	—	—

Eslos precios, sujetos á cambio sin previo aviso y dependiendo en un todo de las fluctuaciones del mercado henequenero.

Al presente, estas cotizaciones son muy elevadas, pues el alza extraordinaria del precio del henequen en este año, ha dado lugar, como es natural, á un aumento de precio en las manufacturas á que sirve de hase.

Comercio con Dinamarca

Casas que se dedican en Copenhague á la importación de aceites:

Ad Frier & Goldschmidt.

Sthyr & Kjœr.

F. Th. Adolphs Euka.

Estas mismas casas se dedican también á la importación de frutas.

Comercio con Suecia

Importación directa de España

		1896	1897	Diferencia
Higos.	Kilog..	48.838	53.764	+ 4.926
Aceite.	»	398.518	23.063	—375.455
Corteza de naranja.	»	15.770	27.490	+ 11.720
Pasas.	»	363.514	463.818	+100.304
Uvas.	»	7.795	19.480	+ 11.685
Alcohol.	Litros.	4.399	»	»
Sal.	Hect. .	162.537	105.485	— 57.052
Almendras.	Kilog..	»	7.861	»
Avellanas.	»	»	13.438	»
Vino, por valor de francos..		714.414	846.583	+132.169
Cañas y cáñamo, por íd., id..		26.985	13.492	— 13.493
Mercancías diversas, por id., id.		19.950	13.250	+ 13.300

Comercio con Francia

Cereales.—Cette es uno de los principales mercados de España para las avenas.

Las preferidas son las de Extremadura, que se pagan, franco á bordo, de 15 á 16 francos los 100 kilos.

Las procedentes de Alicante se pagan de 14 á 14'25 francos, las rojas.

Las avenas españolas se compran allí con preferencia sobre las de los demás paises, siendo muy de lamentar que el poco cuidado que po-

nen algunos cosecheros al recoger el grano en las eras sea causa de que haya poca limpieza, pues hay sacos que contienen mezclada tierra, arena y, á veces, también alguna piedra, todo lo cual contribuye á hacer desmerecer estas avenas, que son las más apreciadas siempre que llegan limpias y bien aventadas ó cribadas.

Sería conveniente también que se enviasen en sacos bien pesados, conteniendo 70 kilogramos, ó sean 140 litros.

Lo mismo que lo dicho de las avenas puede decirse respecto de la cebada española, que es en Cette muy buscada para la cervecería, y que lo sería más si se enviase en buenas condiciones.

Casas de consignación é importación de *aceite* de oliva.

En el Havre:

Mrs. Tranvay et Cauvin, 149, rue Victor Hugo.

L. Heuvre, rue Neustric.

Italia

Según noticias recibidas de Italia, se han verificado recientemente en aquel reino importantes compras á casas españolas que se ocupan de la exportación de aceites y salazones.

Venezuela

La Asociación Nacional de Manufacturas de los Estados Unidos del Norte está terminando en Caracas la instalación de un local para exposición de los productos de los asociados, habiendo ido á establecerlo individuos de dicha Sociedad, quienes son los que cuidan de la buena presentación de los artículos y del reparto de prospectos, anuncios y listas de precios.

A juzgar por lo que hasta ahora han presentado allí. España podría competir con ventaja en varios artículos, sobre todo en los ramos de sombrerería, zapatería, alfombras, cortinas, mantas de viaje, tejidos varios, productos alimenticios y vinos.

SECCIÓN DE NOTICIAS

Nuestro Excmo. Prelado ha remitido al Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en Madrid, la cantidad de *cinco mil pesetas*, importe de la suscripción abierta en esta Diócesis con destino al Dinero de San Pedro. Como quiera que lo recaudado no llegaba á dicha cantidad, como puede verse por la lista de suscripción publicada en este BOLETÍN, y las apremiantes necesidades de León XIII aumentan de día en día, el Sr. Arzobispo ha añadido á la cantidad recaudada lo que faltaba para formar el total de lo que ha enviado.

Insistimos en recomendar á nuestros lectores procuren por todos los medios aumentar la citada suscripción, no desmintiendo con ello la piedad y devoción acendradas á la Santa Sede Apostólica.

El pasado miércoles marchó nuestro Excmo. Prelado á Masamagrell acompañado de su mayordomo D. Pedro Moreno, con el objeto de administrar el Sacramento de la Confirmación y practicar la Santa Visita Pastoral.

BIBLIOGRAFÍA

Nuevos Oficios de la Semana Santa, publicados por el Presbítero Licenciado D. Eustaquio Gil Gómez.

Esmeradamente corregida y notablemente aumentada, aparece la segunda edición de la obra *Oficio de la Semana Santa* para *los Párrocos que celebran los Oficios Divinos sin ministros sagrados*, y que puede considerarse como la primera entre todas las de su clase. En efecto: además de las Misas, contiene todo el Oficio Divino de la Semana Santa y de Pascua, ó sea, desde los Maitines del Domingo de Ramos hasta el Sábado *in Albis*: un apéndice de las conmemoraciones en ambas Vísperas y Laudes de todas las fiestas simples y que hayan de simplificarse desde el 17 de Marzo hasta el 1.º de Mayo, y otro con varios decretos de la Sagrada Congregación de Ritos.

Exactamente igual al que dejamos anunciado, si se exceptúa la diferencia que necesariamente ha de haber entre las Rúbricas, ha publicado el autor otro Oficio de la Semana Santa con ministros sagrados, aumentado con un apéndice referente á la consagración de los Santos Oleos. Dada la claridad y precisión con que se exponen las Rúbricas (en castellano) no dudamos que será favorablemente acogido.

Todos los ejemplares de los dos Oficios están perfectamente encuadernados en piel, y se han puesto á la venta en casi todas las capitales de España al precio de 8 pesetas, los de las iglesias menores ó de un sólo sacerdote; y al de 8'50 los de las iglesias mayores, ó con ministros sagrados; en cortes dorados, 1 peseta 50 céntimos más cada ejemplar.

Haciendo el pago anticipado, se servirán francos de porte los pedidos que se hagan directamente al autor.—Zaragoza, Goicoechea. 11; y por cada 10 ejemplares, se regalará uno.

La Divina Síntesis, ideal de la ciencia ó sea conocimiento de Dios y de las demás cosas por Dios, por D. Antonio Villas y Torner, Canónigo Lectoral de la Santa Iglesia Catedral de Menorca.

No hay que entretenerse en ponderar la importancia de esta obra; pues basta fijarse en su titulo, al que se atempera fielmente en su desarrollo, para que se vea claramente su importancia y sublimidad.

Además, considerando á las criaturas como se hace en esta obra, en sus relaciones con la Divinidad, y reconociendo, como se demuestra en ella, ser Dios principio y causa de toda realidad y perfección existente en las mismas, se contribuye en gran manera á dar unidad y perfección á la ciencia, que es el *desideratum* de los verdaderos filósofos, al par que se llega á dar una explicación perfecta y satisfactoria de todas ellas, al

reconocer su origen divino y dependencia de Dios, como primera causa de todos los seres, con lo que queda satisfecho nuestro entendimiento en la investigación de la verdad, por cuanto ha llegado en su inquisición hasta el origen y fundamento real é ideal de todo lo existente en las criaturas, lográndose de este modo, aunque de una manera imperfecta y con conocimiento reflejo, cierta imitación de la visión beatífica, que. como se prueba en la indicada obra, es el supremo ideal de la ciencia en la criatura racional.

Con la doctrina expuesta en esta obra queda rebatido también el racionalismo, que pone á la razón humana como único principio y fundamento de la realidad y verdad de nuestros conocimientos. asi como también el materialismo y positivismo, que, negando el orden intelectual y metafísico, limita la ciencia del hombre á la experiencia y conocimiento de los fenómenos sensibles.

Jesucristo y la Iglesia Romana.—Estudios crítico-bíblicos sobre Jesucristo como fundador de la Iglesia y sobre ésta en calidad de institución de Jesucristo, por el P. Lino Murillo. de la Compañía de Jesús.

Parte primera: *Jesucristo*; tres volúmenes en cuarto, de 591, 483 y 400 páginas, respectivamente.—Con licencia de la Autoridad eclesiástica. —Hállase de venta en la librería católica de D. Gregorio del Amo, Paz, 6, Madrid.—Precio, 15 peselas.

Acaba de ver la luz pública con este titulo una obra de índole bíblico-apologética. El autor se ha propuesto en ella presentar un Tratado, lo más completo que le ha sido posible. acerca de los fundamentos de nuestra santa Religión, teniendo presentes las necesidades de la época actual y los errores que hoy circulan en las Escuelas, que, con el nombre de la Ciencia, pretenden combatir directamente las verdades fundamentales de la fe católica.

En la primera parte de estos estudios, que son los que ahora salen á luz y forman una obra completa, trata el P. Lino Murillo, como lo expresa el titulo, de la persona de *Jesucristo*, exponiendo ampliamente los tres principales caracteres que le distinguen como fundador del Cristianismo y de la Iglesia. Estos caracteres son el de *Legado divino*, *Mesias prometido* ai pueblo judio, y *verdadero Dios*. Para la exposición y desenvolvimiento de estos caracteres recurre el P. Murillo á las fuentes mismas donde aparecen y donde deben estudiarse dichos caracteres, á saber: los libros del Nuevo y Viejo Testamento, tomándolos, empero. como el argumento lo exige, no precisamente como documentos escritos bajo la inspiración divina, sino como fuentes críticamente auténticas de la predicación y enseñanza apostólica. y de las doctrinas que profesaba la Sinagoga acerca del Mesias futuro, y exponiendo con claridad, método. conveniente amplitud y no vulgar erudición todo cuanto dichos documentos contienen acerca del carácter taumatúrgico. mesiánico y divino de la persona del Hijo de Dios.

No dudamos que esta obra será acogida con benevolencia y estudiada con provecho de los amantes de libros serios y profundos, sobre todo de los que por su carácter sacerdotal ó posición social están llamados á comunicar á los simples fieles las sólidas enseñanzas de nuestra sacrosanta Religión, y prevenirlos contra los sofismas de la ignorancia ó de la mal llamada ciencia.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1899

Epoca II. Viernes 3 de Febrero de 1899. N.º 1310.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Carta Pastoral de nuestro Excmo. Prelado con motivo del santo tiempo de Cuaresma.—**Sección oficial:** *Secretaría de Cámara:* Circular pidiendo algunos datos para la formación de la Estadística del Clero.—Circular mandando se exponga á S. D. M. durante los días de Carnaval.—Relación de lo que paga cada diócesis por el ramo de Cruzada para el sostenimiento del culto.—**Sección doctrinal:** Resolución de la Sagrada Inquisición sobre si puede el confesor absolver al cismático de buena fe.—Sección de noticias.—Dinero de San Pedro.

✠

NOS DR. D. SEBASTIÁN HERRERO Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, ARZOBISPO DE VALENCIA.

A nuestros venerables Hermanos Deán y Cabildo de nuestra Santa Metropolitana Iglesia Catedral; Rvdos. Arciprestes, Párrocos y demás eclesiásticos, así seculares como regulares, á las Esposas del Cordero Inmaculado y á todos nuestros muy amados diocesanos, salud y paz en Nuestro Señor Jesucristo.

I

Sin embargo de que por escrito y de palabra os hemos ya dirigido nuestra voz en cumplimiento de lo que nos exige el alto Ministerio que ejercemos, y no obstante nuestro propósito de ocupar la Cátedra Sagrada, con especialidad en el santo tiempo que se aproxima y

durante la Visita Pastoral, si Dios Nuestro Señor se digna conservar nuestra salud para consagrarla á su mayor gloria y salvación de las almas que el Espíritu Santo nos ha encomendado, no nos creemos dispensado de dirigir nuestra voz al venerable Clero y á nuestros amados Hijos, ahora que vamos á entrar en el santo tiempo de Cuaresma, en el que las almas necesitan el pasto espiritual con abundancia.

Verdad es que en toda época debemos dedicarnos á la predicación de la Palabra Divina y á combatir el error en materias religiosas, para arrancar de las garras de Luzbel almas redimidas con la Sangre adorable de Nuestro Señor Jesucristo. Esta debe ser siempre la ocupación del operario evangélico; pero en el santo tiempo de Cuaresma debemos no perdonar fatigas ni sacrificios, como hace el labrador al recolectar sus mieses. Así se nos ordena en preceptos divinos y eclesiásticos y con especialidad en el Santo Concilio de Trento. ¡Ay de nosotros si en el tremendo día del Juicio de Dios resuenan en nuestros oídos estas aterradoras palabras del Profeta de las Lamentaciones: *Parvuli petierunt panem et non erat qui frangeret eis!* [1]

Temblemos, ministros del Altísimo, porque, como se expresa San Hilario, en determinadas circunstancias es el mayor crimen el silencio. Prediquemos con la palabra y el ejemplo como prácticamente nos enseñó nuestro Divino Maestro Cristo Jesús: *Coepit facere et docere* [2].

Con la palabra y el ejemplo, porque la palabra enseña y el ejemplo confirma. No se necesita grande y profunda ciencia para predicar á Jesucristo crucificado, é inculcar

---

1 Jerem., Lam. IV, 4.º

2 Act. A., I, 1.

en el ánimo de los fieles que si quieren asegurar su salvación que en la Cruz les conquistara, es necesario oigan la voz del Evangelio y cumplan sus preceptos: *Beati qui audiunt verbum Dei et custodiunt illud* [1].

Vanas serían, amados diocesanos, todas nuestras exhortaciones y plegarias y nuestros esfuerzos, si vosotros no correspondieseis á la Divina gracia; porque ni el poder del ministerio de la predicación con ser tan fecundo, ni nuestros deseos por vuestra justificación con ser tan vehementes, podrán santificar vuestras almas si vosotros no cooperáis á la gracia de Dios, como elocuentísimamente nos dice el santo Obispo de Hipona: «El que te crió sin tí, no te salvará sin tí.»

Obra es de Dios, indudablemente, la justificación del pecador: de Dios son las gracias, como suya es la gloria que nos promete; mas siendo el hombre criatura racional y libre, ha querido Dios Nuestro Señor que para la salvación concurra el hombre con su cooperación. Vamos, pues, amados Hijos, á aprovecharnos del tiempo aceptable de bendición y de salud que se aproxima; tiempo de oración, de penitencia; tiempo oportunísimo para reconciliarnos con Dios por medio de la confesión sacramental y con nuestros prójimos, perdonando toda clase de ofensas y acordándonos que constituímos una sola y gran familia cuyo padre es Dios. Que acaben para siempre en nuestra muy amada Diócesis, y ojalá también en toda la tierra, los juicios temerarios, la difamación y la calumnia contra lo que el hombre estima más, que es el tesoro de su buena fama; que no resuenen en este suelo honrado con las sagradas y venerandas reliquias de Nuestro Señor Jesucristo, de su Santísima Madre y de ilustres

1 Luc. XI, 28.

mártires y confesores, horribles blasfemias que arrancan lágrimas hasta á los mismos ángeles: que se rompan de una vez y para siempre esos vínculos criminales, esos amancebamientos disfrazados con el título de *matrimonios civiles*, con que no sólo se profana la santidad de los cuerpos consagrados por la gracia del Bautismo en templos vivos del Espíritu Santo, sino que deshonran las familias y son causa de la eterna perdición de multitud de almas, y sobre todo, mis muy amados Hijos en Nuestro Señor Jesucristo, que el veneno de la incredulidad no contagie vuestras almas, ya que la fe católica, y con ella y por ella la sumisión incondicional, completa al Vicario de Jesucristo, ha sido y es, con poquísimas aunque lamentables excepciones, la luz que ilustra las inteligencias y el fuego que arde en los corazones de los hijos de nuestros augustos Patronos San Vicente Mártir y San Vicente Ferrer. Hemos dicho que se cuentan pocas pero muy lamentables excepciones, porque desgraciadamente en algunos muy contados pueblos de este Arzobispado, lo decimos con honda pena y con lágrimas en nuestro lacerado corazón, se han celebrado matrimonios civiles entre personas que apostataron de su fe, ó fingieron la apostasía para unirse en criminales lazos, apartando á sus hijos, algunos ya jóvenes, de ser regenerados recibiendo el Sacramento del Bautismo, desoyendo los llamamientos de la gracia que por conducto de celosos Misioneros se les ha hecho por nuestro dignísimo antecesor y por Nos mismo.

Quiera Dios Nuestro Señor que esta CARTA PASTORAL, la predicación desde la Sagrada Cátedra y las oraciones de los fieles y las nuestras, templen el rigor de la Justicia divina, otorgando á esos desdichados gracias eficacísimas para que vuelvan al redil de donde desatentadamente se separaron.

II

No basta, venerables Hermanos y amados Hijos, que procuremos aprovechar el santo tiempo de Cuaresma consagrándolo los sacerdotes á la predicación de la divina palabra, y eclesiásticos y seglares á la oración y la penitencia. Es necesario que á la práctica de las virtudes cristianas se una el alejamiento de todo cuanto pueda ocasionar la ruina espiritual de las almas, con especialidad de las malas lecturas y de inmorales enseñanzas que tanto abundan así en las ciudades populosas como en otras de escaso vecindario. El mundo está inundado de libros que oscurecen las inteligencias y vician los corazones. Merced á una libertad ilimitada, absoluta de imprenta se discute hasta lo más sagrado en inmorales publicaciones en que se propagan las herejías de los tiempos antiguos y modernos, campeando el escepticismo, el racionalismo, la masonería, el espiritismo y multitud de errores en materias de religión condenados terminantemente por la Iglesia. En esos libros se niega el Dogma católico y se entregan á la burla y al escarnio las verdades fundamentales de nuestra sacrosanta religión, menospreciando la infalibilidad de la Iglesia y la autoridad del Vicario de Jesucristo en la tierra. En esos libros, escritos con pluma satánica, se altera la moral divina, se califican de impostores y enemigos del género humano á los ministros de Dios y se socaban los fundamentos sobre que descansan la Iglesia, la sociedad y la familia, procurando cegar el entendimiento y corromper el corazón del hombre. Este y no otro es el fin á que se dirige esa propaganda impía: cegar el entendimiento con sofísticas argumentaciones y corromper el corazón con inmorales lecturas, dándose el lamentable

caso de que un ciego guíe á otro ciego cayendo ambos en el abismo de su perdición eterna, según nos enseñó nuestro Divino Maestro en su Santo Evangelio [1].

Así se consigue que se aficionen las gentes á lecturas pésimas, á las malas doctrinas, sin considerar que ellas son, según las califica el grande Agustino, la lepra del alma. La doctrina que enseñan los hombres perversos, dice este sapientísimo Santo Doctor, es como una cepa en peligroso cercado, como un racimo entre espinas. Debemos precavernos de esas envenenadas producciones, que mintiéndonos frutos bellos y agradables en la apariencia, nos desgarran las manos al intentar recogerlos y emponzoñan nuestras almas si llegamos á probarlos.

La Iglesia Católica, en todos sus Concilios, desde el de Nicea hasta el de Trento, ha fulminado sus anatemas contra los autores y propagadores de los malos libros, imponiendo graves censuras á los lectores de tan pestilentes obras, y más de una vez, hasta los poderes temporales, han prohibido con enérgicas disposiciones la propagación de doctrinas heréticas. Recuérdense, en corroboración de este aserto, los decretos de los emperadores Constantino, Arcadio, Honorio y Teodosio el Joven, mandando quemar los libros heréticos que circulaban en su época, habiendo sido comprendidos en esta pena, entre otros muchos, los de Arrio y de Nestorio.

A la vista del gravísimo daño que están causando estas publicaciones á la Iglesia, á la sociedad y á la familia, no nos parece severa la calificación del gran Crisóstomo que llamaba á los malos libros arma de los demonios y subversión de la Iglesia: *Arma daemonum, Ecclesiae subversio.*

---

1 Luc. VI, 39.

Además de esos malos libros en los que se discute la veracidad de los dogmas venerandos de nuestra sacrosanta religión, hay gran número de novelas y de folletos en los que, causándose gran escándalo, se ofende á la moral pública y privada con producciones obscenas que, escritas pérfidamente con la belleza en la forma, excitan las malas pasiones brindando en copas de oro el veneno de la lascivia y encendiendo la concupiscencia de la carne, provocan la cólera divina y roban la paz, la tranquilidad, el decoro y hasta la honra á numerosas familias.

Mucho contribuyen, indudablemente, á la corrupción de las costumbres esas lecturas inmorales que con frecuencia dan por funesto resultado la perdición de no pocas jóvenes y á las veces crímenes espantosos. ¿No lo estamos tocando en nuestros días? En esas malas obras se pinta el vicio con seductores atractivos, se describen, excitando la curiosidad é interesando el corazón de los lectores, la seducción, el rapto, el adulterio; se disculpa el desafío como exigencia de un falso honor y hasta se adorna con conmovedores accidentes el suicidio. No, no exageramos al presentar el negro cuadro de las malas lecturas. Desgraciadamente, la prensa nos anuncia casos muy repetidos de jóvenes que, abrasados en el fuego de ilícitos amores y arrastrados por la pasión de celos ciertos ó imaginarios, asesinan á sus cómplices é inmediatamente se suicidan. ¡Aterrador es considerar la frecuencia con que se perpetran estos atentados, pero todavía lo es más el pensar el tristísimo fin de esas almas que, con conciencias manchadas por mortales culpas y sin presentar señales de arrepentimiento, comparecen ante el Tribunal de la Justicia divina!

No nos creemos excusados de exhortar y hasta de mandar á los padres de familia empleen una vigilancia exquisita y constante en evitar introduzcan en sus casas

obras que ataquen nuestros dogmas y á las buenas costumbres, ora sean libros, periódicos ó folletos; pues si es indudable que no deben permitir se alimenten sus hijos con manjares nocivos al cuerpo, con mucha más razón deben impedir lean doctrinas que causan la muerte del alma.

Más de una vez hemos considerado y lo hemos dicho públicamente desde la Sagrada Cátedra, la extrañeza que nos causa saber que madres cristianas y cristianas prácticas, que viven en la fe y en la piedad, que frecuentan los Sacramentos, permiten ó toleran que sus hijas envenenen sus almas con la lectura de inmorales novelas. Tenemos la seguridad de que esas señoras de severas costumbres no consentirían que ante sus hijas hablase con desenvoltura algún joven libertino; y si tal hiciera, con cristiana dignidad le señalarían la puerta de la calle. Y sin embargo, por una pasmosa contradicción, vemos que algunas de esas madres toleran que sus hijas lean con avidez novelas inmorales que contienen el veneno de la seducción, velado con el interés dramático y la galanura de la frase. Tengan entendido que esas novelas son mucho más peligrosas que la desenvoltura y atrevimiento de un joven libertino; porque éste, con semejante proceder, inspira repulsión y hasta desprecio, pero la mala novela aviva la curiosidad, acalora la imaginación, ofusca la inteligencia y llega á conseguir triunfos funestísimos que parecieron imposibles.

En vista de la profusión con que se reparten publicaciones que contienen el error y la inmoralidad, exhortamos á todos los eclesiásticos de nuestra Diócesis, que tienen licencias de predicar, y especialmente á los señores Párrocos y Coadjutores, intimen á los fieles se abstengan de adquirir y de leer toda clase de libros y periódicos que ataquen ó menosprecien los dogmas de nuestra sacro-

santa religión y cuanto nos enseña nuestra Madre la Santa Iglesia, única verdadera, como también los que fomentan el libertinaje, ó sean contrarios á las buenas costumbres, haciendo entender á su auditorio que todo católico está obligado á repeler esos malos escritos, y que si por inadvertencia ó por cualquier otro motivo obrasen en su poder, deberán entregarlos á sus párrocos, quienes nos los remitirán para proceder á inutilizarlos.

Vamos, pues, amados Hijos, eclesiásticos y seglares, á aprovecharnos del santo tiempo que se avecina, consagrándolo á la oración y á la penitencia, imitando á Nuestro Señor Jesucristo, modelo de estas virtudes, especialmente en el desierto, en Getsemaní y en el Calvario; á purificar nuestras almas en el sacramento de la Penitencia y á que se abrasen en el fuego del amor divino que Nuestro Señor trajo del cielo y nos comunica en la Sagrada Eucaristía: *Ignem veni mittere in terram, et quid volo nisi ut accendatur?* [1]

Amados cooperadores en la dirección de las almas y en el ministerio de la palabra. Abrumador es el peso de nuestros respectivos cargos; grande la responsabilidad que hemos contraído delante de Dios y de los hombres, pero es mayor, inmensamente mayor el premio, la gloria que se nos promete si somos fieles á nuestra vocación. Cuando el eco de la incredulidad, como aullido de lobos, se deja oir en el llano y en la montaña, no seamos *perros mudos* negando á los fieles el pan de la divina palabra. Opongamos á esas publicaciones y predicaciones impías la enseñanza de la doctrina católica, la moral divina del Santo Evangelio y la sumisión al Vicario de Jesucristo. Prediquemos con la palabra y con el ejemplo.

1 Luc. XII, 49.

Ofrezcamos á nuestro auditorio el libro de *Jesús crucificado*, con el cual los Apóstoles evangelizaron la tierra, para que cuando el Juez Supremo nos llame á su tremendo Juicio podamos decirle: hemos procurado guardar los que nos diste para que ninguno de ellos pereciera [1].

A todos, eclesiásticos y seglares, os bendice de corazón vuestro amantísimo Prelado en el nombre ✠ del Padre y ✠ del Hijo y ✠ del Espíritu Santo.

Dada en nuestro Palacio Arzobispal de Valencia, sellada con el escudo de nuestras armas y refrendada por nuestro Secretario de Cámara y Gobierno, en la festividad de la Purificación de Nuestra Señora, año de 1899.

✠ *Sebastián, Arzobispo de Valencia.*

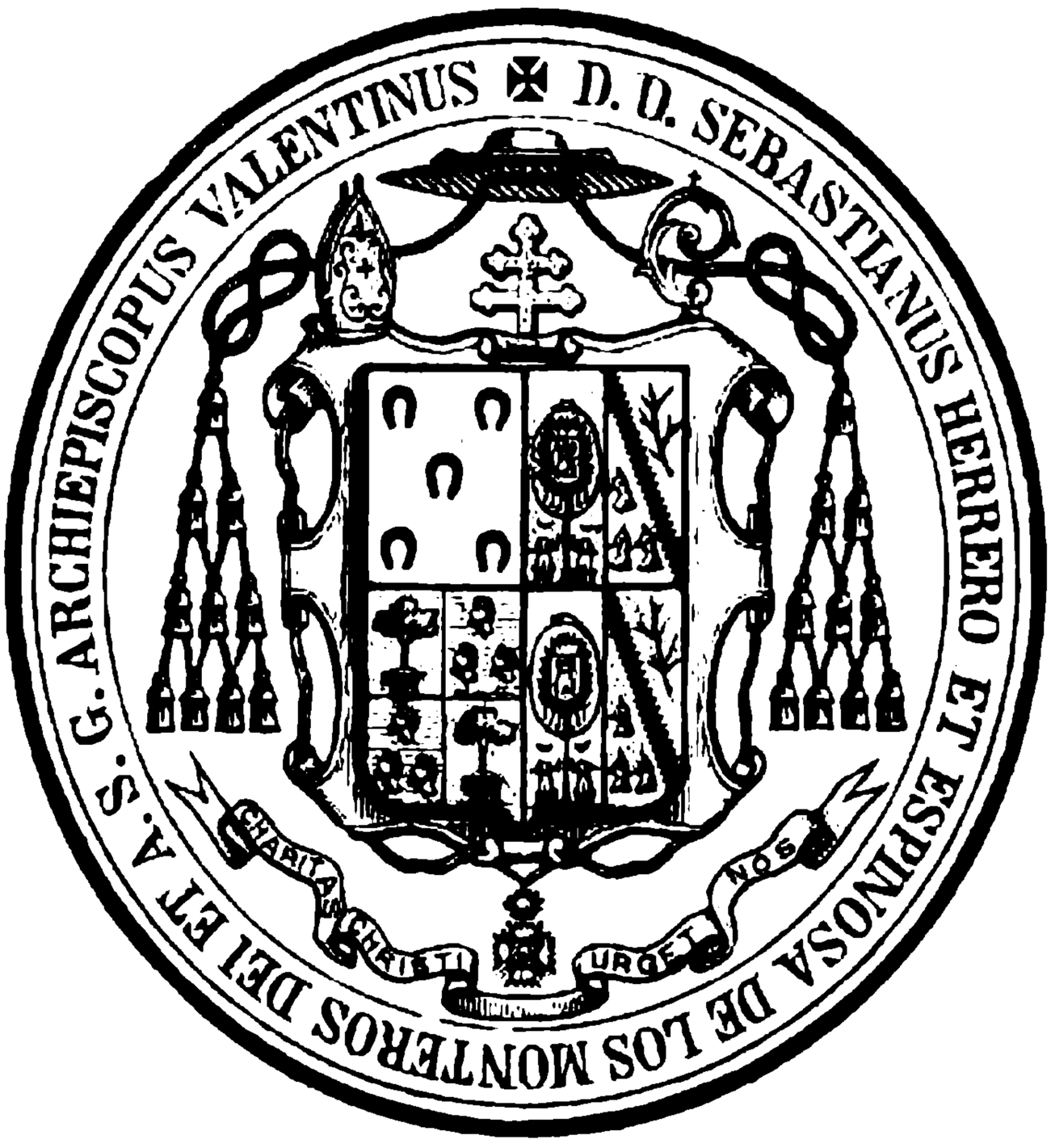

Por mandato de S. E. I. el Arzobispo mi Señor:

Dr. Bonifacio Marín,

Chantre Secretario.

Esta nuestra CARTA PASTORAL será leída por los Párrocos ó Coadjutores el día festivo siguiente á su recepción.

---

1 San Juan, XVII, 12.

SECCIÓN OFICIAL

SECRETARÍA DE CÁMARA

CIRCULAR N.º 11

De orden de nuestro Excmo. Prelado se hace saber á todos los señores Curas-párrocos, Ecónomos y demás sacerdotes encargados de las iglesias de este Arzobispado, que remitan á la mayor brevedad y antes de terminar el presente mes de Febrero, una nota detallada de todos los sacerdotes que celebran el Santo Sacrificio de la Misa en sus respectivas iglesias, con el carácter que cada uno ejerce, domicilio actual, procedencia y licencias ministeriales que disfrute, para tener presentes las circunstancias personales que en ellos concurren y poder formar una exacta y completa estadística.

Valencia 1.º de Febrero de 1899.—*Dr. Bonifacio Marín*, Chantre secretario.

CIRCULAR N.º 12

Con el fin de reparar en lo posible los muchos ultrajes que se infieren á nuestro Divino Redentor en los próximos días de Carnaval, S. E. I. el Arzobispo, mi Señor, ha dispuesto que se exponga á S. D. M. en todas las iglesias de este Arzobispado, durante los citados días, concediendo 80 días de indulgencia á los fieles que concurran á los actos religiosos que se celebren, según se expresa en la circular núm. 5, insertada en el tomo I, época segunda, pág. 91 de este Boletín.

Valencia 1.º de Febrero de 1899.—*Dr. Bonifacio Marín*, Chantre secretario.

COMISARÍA GENERAL DE CRUZADA

RELACIÓN de las sextas partes y consignación anual que corresponde á cada una de las Diócesis de la Península é Islas Baleares y Canarias, según dispone el Real decreto de 18 de Octubre de 1875 y el art. 4.º del Reglamento de Cruzada é Indulto Cuadragesimal de 10 de Agosto de 1893.

DIÓCESIS.	SEXTAS PARTES Ptas. Cs.	ANUAL. Ptas. Cs.	DIÓCESIS.	SEXTAS PARTES Ptas. Cs.	ANUAL Ptas. Cs.
Albarracin. . . .	379'30	2 275'80	*Suma anterior.* .	109.408'44	1.016.501'64
Almería.	1.999'37	11.096'22	Orense..	20.231'46	121.388'70
Astorga.	15.508'80	93.052'80	Orihuela.	3.472'01	20.832'24
Avila.	5.137'90	30.827'40	Osma.	3.635'45	21.812'70
Badajoz.	1.617'52	9.705'12	Oviedo..	34.984'52	209.907'12
Barbastro. . . .	2.046'51	12 279'06	Palencia.	0.700'75	10.564'50
Barcelona.. . . .	10.893'38	65.300'28	Pamplona. . . .	20.071'84	120.431'04
Burgos..	19.978'00	119.808'00	Plasoncia.. . . .	1.283'41	7.700'40
Cádiz.	1.833'12	10.998'72	Salamanca. . . .	4.020'03	24.120'18
Calahorra.. . . .	6.166'47	36.998'82	Santander. . . .	9.723'83	58 342'98
Canarias.	1.742'62	10.455'72	Santiago.	28.987'58	173.025'48
Cartagena. . . .	5.307'59	31.845'54	Segorbe	851'06	5.124'3[illegible]
Ceuta.	24'68	148'08	Segovia.	3.265'13	19.590'78
Ciudad-Real.. . .	1.575'51	9.453'06	Sevilla.	8.201'82	49.210'92
Ciudad-Rodrigo. .	1.240'96	7.445'76	Sigüenza.	3.311'98	19.871'88
Córdoba.	3.875'57	23.253'42	Solsona.	5.521'87	33.131'22
Corla.	872'05	5 235'90	Tarazona.	2.729'59	16.377'54
Cuenca.	2.214'84	13.409'04	Tarragona	5.670'79	34.024'74
Gerona.	11.078'70	66.472'20	Tenerife.	1.208'01	7.251'66
Granada.	3.196'68	19.180'08	Teruel.	2.088'17	12.529'02
Guadix, ...	758'26	4.549'56	Toledo..	3.400'00	20.400'00
Huesca.	1.890'53	11.343'18	Tortosa.	7.903'31	47.420'04
Jaca..	1.904'13	11.424'78	Tudela..	365'10	2.190'60
Jaén..	2.310'48	13.898'88	Tuy..	7.250'04	43.503'84
León.	12.890'25	77.395'50	Urgel.	8.672'92	52.037'52
Lérida.	6.150'27	36.037'62	Valencia.	16.925'63	101.553'78
Lugo.	20.218'44	121.310'64	Valladolid. . . .	1.653'83	9.880'98
Madrid.	8.595'41	51.572'46	Vich..	11 646'03	69.918'18
Málaga..	2.679'54	16.077'24	Vitoria..	36.659'64	219.957'84
Mallorca.	5.165'31	30.991'86	Ibiza.	683'07	4.098'42
Menorca	1.282'60	7.695'00	Zamora.	4.710'66	28.263'96
Mondonedo. . . .	8.831'05	52.086'30	Zaragoza.	9.688'77	58.132'02
Suma y sigue. .	169.408'44	1.016.504'64	*Sumas totales.* .	445.500'00	2.670.000'00

Toledo 27 de Diciembre de 1898.—V.º B.º: El Cardenal Sancha y Hervás, Comisario general de Cruzada.—Por mandado de S. Ema. Rvdma.: El secretario-contador, *Eduardo Moreno Caballero.*

SECCIÓN DOCTRINAL

SAGRADA INQUISICIÓN ROMANA

Si puede el confesor absolver al cismático de baena fe

Feria IV, die 20 Iulii 1898

Huic Supremae Congregationi S. R. et U. Inquisitionis fuit propositus enodandus sequens casus:

Bonifacius in partibus Schismaticorum Orientalium arduam missionarii apostolici vitam agens, quadam die in tribunali poenitentiae sedens, inter alias Agatham invenit, quae generalem anteactae vitae confessionem apud ipsum instituendam humiliter et enixe petit. Agathae petitioni Bonifacius annuens, eam maxima patientia et caritate audit et adiuvat. Sed ecce, dum bona mulier ordine et precisione admirabili, nec non fervida fide, humilitate ac lacrymarum copia sordes confitetur, hoc deinde subiungit: se numquam suis sacerdotibus, utpote pravis moribus imbutis ac sacramentalis, sigilli minime curantibus, conscientiam suam ita fideliter aperuisse, ac denique Confessarium exorat ut ei det veniam se apud ipsum semper ih posterum peracturam ut Eucharistiae Sacramentum in sua propria Ecclesia recipere digne valeat.

Quibus auditis, confessarius comperit illam non esse de gremio, saltem de corpore Ecclesiae Catholicae, et anxius non parum factus, secum quaerit quomodo cum spirituali poenitentis bono haud facile iudicium componat. Ac primo quidem de praecipuis fidei articulis illam interrogat, quam satis instructam reperit; dehinc prudenter sciscitatur ab ea quid de schismate sentiat, quidque de necessaria fide ac subiectione in Ecclesiam Catholicam atque in eius visible Caput. Quibus illa: *Christiana sum*, respondit, *schisma nescio quid sit; ego unam ubique terrarum veram Christi Religionem agnosco, in qua vivere et mori cupio: me certe non refert de quaestionibus indicare, quae sicut a sacerdotibus exortae sunt, ita et ab ipsismet christiana inter se caritate concilientur. Qnare*, sequitur devota mulier, *cum crastina die sit apud nos ob peculiare festum magnus in communione Altaris populi concursus, obsecro te pater sancte, ut sicut meam plenam confessionem iam andivisti, ita nunc et absolvas me pauper-*

culam a peccatis, de quibus maxime doleo, ut et ego exullanti animo ad sacram Synaxim accedere possim.

Mulieris constantiam admiratus, cum ex sua parte de illius bona fide certus sit, et ex altera serio timens ne amplior disquisitio obfutura ei magis, quam profutura esset. autumans se bonum facere, Bonifacius Agatham, ceteroquin confessam et contritam absolvit. Nec eamdem impedit quominus S. Eucharistiam per Ministrum Schismaticum accipiat. silentio concedens quod per se concedere non posset, eo vel magis quod ipse optime noscat *Sacramenta, ritus et preces*, apud Schismaticos, nihil in se continere quod catholicum non sit.

Hinc quaeritur:

I. An aliquando absolvi possint schismatici materiales, qui in bona fide versantur?

II. An eisdem concedi possit *saltem tacite*, ut in propriis ecclesiis aliquando sacramenta recipiant, atque sacris functionibus assistant?

III. An Bonifacius bene revera egit, et quid ei consulendum?

Porro, in Congregatione Generali S. R. et U. Inquisitionis habita ab EE. et RR. DD. Cardinalibus in rebus fidei et morum Generalibus Inquisitoribus, propositis suprascriptis dubiis, praehabitoque RR. DD. Consultorum voto, iidem EE. ac RR. Patres rescribi mandarunt:

Ad I. Cum scandalum nequeat vitari, Negative: praeter mortis articulum: et tunc efficaciter remoto scandalo.

Ad II. Negative.

Ad III. Negative: et consulendum confessario ut, praehabita licentia a poenitente, ipsam opportune et caute moneat.

Feria vero VI, die 22 eiusdem mensis Iulii, in solita audientia R. P. D. Adsessori S. O. impertita, facta de his omnibus SSmo. D. N. Leoni Div. Prov. Pp. XIII relatione, SSmus, resolutionem EE. Patrum adprobavit.—I. Can. Mancini, *S. R. et U. Inquis. Notarius.*

SECCIÓN DE NOTICIAS

En la imposibilidad de poder contestar á todos los que se han dignado dirigir sus felicitaciones á nuestro Excmo. Prelado con motivo de Año nuevo y de la festividad de su Santo, nos encarga demos en su nombre á todos y cada uno las

más expresivas gracias, y que les manifestemos su profundo agradecimiento por las muestras de afecto que ha recibido.

Recordamos á los señores Párrocos y demás sacerdotes encargados de las iglesias del Arzobispado, que según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Arzobispo, deben presentar en la Secretaría de Cámara, y antes de terminar el presente mes de Febrero, las cuentas de Culto y Fábrica del año anterior para su debida aprobación.

El martes de la semana última regresó nuestro Excelentísimo Prelado de su viaje que, como dijimos, había emprendido con el objeto de practicar la Santa Visita Pastoral á los pueblos de Masamagrell, Rafelbuñol, Museros y Puebla de Farnals. En dichos pueblos fué recibido con marcadas muestras de cariño, y en ellos administró el Sacramento de la Confirmación á más de 4.000 personas, dirigiendo su autorizada palabra á los fieles casi todos los días.

El Excmo. Sr. Arzobispo ha ordenado la distribución de todos los fondos de reserva en la forma siguiente:

		Pesetas.	Cs.
1.º	Para la reparación de la iglesia de Calpe.	100	»
2.º	Para la de Cofrentes..	100	»
3.º	Para la de Villamarchante.	50	»
4.º	Para la de Cortes de Pallás.	100	»
5.º	Para el culto y Fábrica de la del Temple.	50	»
6.º	Para las obras de la de San Juan de la Ribera.	735	38
	TOTAL. .	1.135	38

Nos escriben de Sueca dándonos cuenta detallada de la fructuosa Misión dada en aquella ciudad, y que comenzó el día 4 del pasado Enero y terminó el 16 del mismo mes.

Los encargados de dar la referida Misión eran los Padres Jesuítas Prudencio Solá, Juan Solá, Luis Beltrán y Carlos Ferrís, los cuales, á su llegada al pueblo, fueron recibidos en la estación por el Clero, Ayuntamiento y gran concurso de fieles.

Los trabajos de los celosos misioneros se dirigieron primero á los niños, los cuales fueron preparados convenientemente para una solemne y numerosa Comunión y una procesión formada de dos mil cuatrocientos niños, que por el orden y compostura que guardaron en ella edificaron á toda la población.

Después de los niños dióse la Misión á las personas mayores, viéndose el templo todos los días completamente lleno de fieles que acudían á oir de labios de los misioneros las verdades eternas de la Santa Religión. Los frutos obtenidos por la Misión han superado á las esperanzas que se tenían, pues en la Comunión general, que se verificó el último día, se acercaron á la Sagrada Mesa más de tres mil hombres pertenecientes á todas las clases sociales y de diferentes ideas políticas. El número de mujeres que recibieron aquel día el Pan Eucarístico puede calcularse en cinco mil.

Como digna coronación de la obra laboriosa de doce días, se verificó una solemne procesión que fué una verdadera manifestación de la fe de los suecanos y una señal evidente de que no ha caído en tierra árida la palabra de Dios con tanto celo predicada. En la procesión era llevado el Rey de la Gloria por sacerdotes en ricas andas, precedido de las imágenes de todas las Cofradías y numeroso acompañamiento de fieles. Todas las casas tenían adornados sus balcones con ricas colgaduras.

Felicitamos á Sueca por los frutos que ha producido la Misión dada por los Padres Jesuítas, y rogamos á Dios los conserve por mucho tiempo para su mayor gloria.

DINERO DE SAN PEDRO

	Pesetas.	Cs.
Suma anterior.	4.618	15
Cura de Bolulla.	2	50
Cura y feligreses de Turís.	7	
Ecónomo y Coadjutores de Benaguacil.	6	
Cura de Sot de Chera.	2	
Coadjutor de Daimuz.	2	50
D. José M.ª Perles, Ecónomo de San Juan de Alcira. .	2	50
Cura, Clero y fieles de Pego.	25	
Cura Ecónomo de Palma de Gandía.	5	
De unos niños á su amantísimo Padre el Papa. . . .	12	50
D. Elíseo Taléns, Pbro.	5	
Cura y Clero de Denia.	6	
Cura Ecónomo de Albaida.	5	
Cura de Alboraya.	8	
Cura de Algar.	7	
Segundo donativo de S. E. I. el Sr. Arzobispo. . . .	285	85
TOTAL.	5.000	00

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1899

Epoca II. Viernes 10 de Febrero de 1899. N.º 1311.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Breve de Su Santidad á la Reina Regente acerca de la Jurisdicción Castrense en España.—**Sección** oficial: Circular de la Secretaría de Cámara autorizando á los confesores para absolver reservados, habilitar *ad petendum debitum*, fijando plazo para el cumplimiento del precepto Pascual y prorrogando los exámenes sinodales.—**Sección** doctrinal: Derechos de los Prelados á retener íntegra y aplicar en parte la asignación de los Prebendados que se ausenten sin su venia.—Decreto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares sobre los Premonstratenses.—Resolución de la Sagrada Inquisición sobre atestado de libertad en favor de esposas de cuyos maridos se ignora si viven.—Vacantes de salmistas.—Sección de noticias.—Bibliografía.

BREVE DE SU SANTIDAD LEÓN XIII

Á

LA REINA REGENTE DE ESPAÑA

Á NUESTRA MUY AMADA HIJA EN CRISTO

LA REINA REGENTE DE ESPAÑA

LEÓN XIII PAPA

MUY AMADA HIJA NUESTRA EN CRISTO, SALUD Y LA BENDICIÓN APOSTÓLICA

En nombre de Vuestra Majestad se nos ha expuesto que el Papa Pío VII, de memorable memoria, Nuestro Predecesor, siendo Carlos IV Rey Católico de España, había dado unas Letras Apostólicas en igual forma de Breve, el día 12 del mes de Junio del año 1807, concediendo en ellas numerosas facul-

tades por espacio de siete años al Vicario General Castrense de los ejércitos y fuerzas navales del Reino de España.

II

Muchas de estas facultades se han prorrogado y concedido, y también ampliado y explicado por Nuestros Predecesores, y Nos recientemente distribuímos en cuatro clases á todas las personas sujetas á la jurisdicción Eclesiástica Castrense en el Reino de España, y concedimos facultades especiales para ésto, igualmente por siete años, al Patriarca de las Indias que por tiempo fuere, como Vicario general de los ya dichos ejércitos y fuerzas navales, y á los demás Sacerdotes probos é idóneos que el mismo hubiere delegado ó pudiere delegar ó subdelegar, en virtud de Letras Apostólicas dadas el día 11 de Septiembre del año 1883, con el Anillo del Pescador, al Rey Católico Alfonso XII, y el tenor de las cuales es como sigue:

III

«A nuestro muy amado Hijo en Cristo Alfonso XII, Rey »Católico de España.—León XIII Papa.—Muy amado Hijo »Nuestro en Cristo, salud y la bendición Apostólica:

IV

»El cargo del Supremo Apostolado, que, aunque sin mé»ritos ejercemos, Nos amonesta que proveamos oportuna»mente á aquellas cosas que redunden en bien, prosperidad »y felicidad del nombre católico y sirva para la salvación »eterna de los fieles. Ahora bien; el embajador de Vuestra »Majestad cerca de Nos y de esta Santa Sede, con amplias »facultades ha hecho que se Nos exponga que, en virtud de »las Letras Apostólicas dadas por Pío VII, Nuestro Predece»sor, de memorable memoria, el día 12 del mes de Junio del »año 1807, con el Anillo del Pescador, se distinguieron en »cuatro clases todos y cada uno de los fieles cristianos suje»tos á la jurisdicción Eclesiástica Castrense: por razón del »fuero, por razón del servicio, por razón del lugar, y, final»mente, por razón del oficio.

V

»Mas como, habiéndose variado las Ordenanzas Militares, »se hayan introducido ciertas innovaciones; y otras cosas se

»hayan abolido del todo, y quitado el fuero militar en cuanto »á lo civil, y restringido en cuanto á lo criminal, las mencio- »nadas Letras de Nuestro Predecesor ya no estén en perfecta »consonancia con la Ordenanza actual del Ejército español, »el mismo Embajador de Vuestra Majestad Nos ha presentado »reverentes súplicas en vuestro nombre, á fin de que, quita- »das todas las ocasiones de dudar, con Nuestra autoridad »Apostólica, Nos dignáremos determinar ó establecer de nue- »vo algunas cosas sobre ésto. Por lo cual, siendo Nuestro ma- »yor deseo cortar las raíces de controversias y sosegar todas »las ansiedades que pueden agitar la conciencia de Vuestra »Majestad, muy amado Hijo Nuestro en Cristo, y la de vuestros »súbditos, hemos oído de buena voluntad las súplicas elevadas »en nombre de Vuestra Majestad; y pesadas atenta y madura- »mente todas las razones del asunto con algunos de Nuestros »Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia »Romana, llamados al efecto, hemos juzgado que debíamos »acceder benignamente á los piadosos deseos de Vuestra Ma- »jestad, ya indicados.

VI

»Y siendo ésto así, Nos, queriendo conceder á Vuestra Ma- »jestad especiales favores y gracias por su adhesión á esta »Nuestra Silla Apostólica, con el parecer de los mismos Nues- »tros Venerables Hermanos, hemos decidido establecer y cir- »cunscribir la jurisdicción Castrense en los reinos y dominios »de Vuestra Majestad del modo que á continuación por orden »expresamos.

VII

»Y primeramente establecemos y decretamos que estén »sujetos y se tengan por sujetos á la jurisdicción Eclesiástica »Castrense antes dicha, todos y cada uno de aquellos que »pertenecen á la milicia activa, esto es, los que estén alistados »en el servicio militar activo, á saber: los que componen el »Consejo General Supremo de la Guerra, ó sea el Estado Ma- »yor General del Ejército, tanto los que componen el Cuerpo »del mismo Consejo General ó del Estado Mayor, como el de »Guarnición ó de Plaza; y además los encargados de los »Archivos militares, los guardias de la Real Casa de Vuestra »Majestad, así como los Cuerpos de Infantería, los de Caba »llería, los Artilleros y los Ingenieros; también los adictos á »la Seguridad pública (la Guardia Civil), é igualmente los

»destinados á cuidar de las Aduanas y de los derechos de »Rentas (Carabineros); últimamente los veteranos ó inválidos; »y por otra parte, los que pertenecen á Cuerpos asimilados á »los militares por derecho ó instituto, sean los jurisconsultos »(Cuerpo Jurídico-militar), los de Administración militar y los »médicos y veterinarios (Sanidad militar), y los instructores »militares de equitación; todos y cada uno de los oficiales ge- »nerales y todos los demás oficiales ó supernumerarios; por »último, las familias de todos éstos, es decir, las mujeres le- »gítimas y los hijos que están bajo la patria potestad, y las »personas ocupadas en su servicio.

VIII

»Pero exceptuamos á las viudas de los militares, y las fa- »milias y criados de las mismas.

IX

»Y queremos que tampoco estén comprendidos bajo la ju- »risdicción Eclesiástica Castrense los condenados á trabajos »que no están dentro de alcázares ó fuertes „y presidios, »puesto que dependen de la Autoridad militar solamente para »ser custodiados, mas no pertenecen á la milicia.

X

»Pero además de éstos, los cuales es Nuestra voluntad »que estén sujetos á la jurisdicción Castrense por razón del »servicio activo militar, pertenecerán á la misma jurisdicción »todas las personas que siguen á los Reales Ejércitos y es- »tán al servicio de los mismos ejércitos con cualquier causa »ó título, bien que con aprobación de los Jefes y demás supe- »riores militares; aun cuando las referidas personas no estén »obligadas de ningún modo al servicio militar activo, y ésto »se observará en el caso de cualquier expedición militar, aun »siendo las tropas auxiliares, con tal que no se haya atendi- »do á su dirección espiritual de otro modo que sea diferente »de Nuestra presente disposición, á cuya dirección y á sus »constituciones peculiares es Nuestra voluntad que no se »perjudique en nada.

XI

»Y asimismo mandamos que estén sujetos á la susodicha »jurisdicción los rehenes también y los prisioneros en tiempo

»de guerra que sigan á los ejércitos Reales ó á las tropas au-
»xiliares.

XII

»Pertenecerán además á la misma jurisdicción todos los
»que están en las naves ó forman parte de la Marina de
»Vuestra Majestad, aun cuando no estén alistados en la mili-
»cia ó pertenezcan á otra jurisdicción; lo cual queremos que
»se observe en los buques mercantes que, asalariados por
»cuenta del Tesoro público, protegidos por el auxilio de los
»navios de Vuestra Majestad, viajen por alguna causa ó ex-
»pedición, aun cuando los buques de guerra que los defiendan
»sean auxiliares de Vuestra Majestad, en cuyo caso se enten-
»derá repetido lo mismo que aquí antes establecemos para
»las tropas auxiliares; los rehenes asimismo y los prisioneros
»en tiempos de guerra que se hallen en los mismos buques,
»pertenecerán á la referida jurisdicción.

XIII

»Y por la misma causa de lugar, el Vicario General de los
»Reales Ejércitos ejercerá jurisdicción sobre todas y cada una
»de las personas, rehenes también y prisioneros de guerra,
»que vivan en cualesquiera alcázares, fortalezas, castillos,
»cuarteles, arsenales, hospitales militares, talleres estableci-
»dos para el uso del Ejército y Marina de Vuestra Majestad, y
»en los Colegios militares, en cuyos puntos Vuestra Majestad
»tenga Párrocos castrenses ó juzgue que conviene establecer
»tales Párrocos, exceptuando la ciudad de Ceuta y los presi-
»dios menores que hay en Africa, en los lugares donde los
»Ordinarios de los mismos disfrutarán la plena jurisdicción
»que hasta ahora han tenido y han debido tener por razón del
»lugar, y solamente estarán sujetas al Vicariato aquellas per-
»sonas que estén comprendidas en las otras reglas generales
»establecidas por esta Santa Sede Apostólica.

XIV

»Mas en los otros alcázares, fortalezas, castillos, cuarte-
»les, arsenales, hospitales, talleres y Colegios militares antes
»dichos estarán sujetos al Vicariato, además de los referidos
»rehenes y prisioneros de guerra, también cuantos estén de-
»tenidos en aquellos lugares por castigo, y los condenados á
»trabajos, los enfermos y los demás que por cualquier causa
»deban vivir en aquellos lugares.

XV

»Y declaramos que bajo el nombre de alcázares, fortale-»zas y castillos antedichos se han de entender aquellos luga-»res amurallados y defendidos con guarniciones cuyo ámbito »no comprende aldea, ni lugar, ni villa, ni ciudad, ni otros »pueblos de esta clase.

»Y fuera de tales lugares, esto es, los alcázares, fortale-»zas, castillos arriba expresados, establecemos, queremos y »decretamos, que ni las iglesias ni las capillas ni los cemen-»terios estén sometidos ni sujetos á la jurisdicción Castrense, »á no ser con expreso consentimiento de esta Santa Sede »Apostólica.

XVI

»Finalmente; es nuestra voluntad que estén sujetos á la ju-»risdicción Castrense los varones eclesiásticos que designa-»dos legítimamente y en la forma acostumbrada, obtengan al-»gún empleo, ya para la administración de justicia, ya para el »despacho de negocios de la misma jurisdicción, ya para la »cura de almas, pero con tal que por razón del beneficio ú »oficio no estén sujetos á la jurisdicción ordinaria, juntamen-»te con sus familias y demás personas destinadas al servicio »de los mismos; y esto igualmente queremos que se extienda »también á los seglares que ejerzan algún empleo en el Vi-»cariato legítimamente, como aquí queda dicho, por las mis-»mas causas de administrar justicia y de despachar negocios »del Vicariato, y de igual manera á las mujeres de los mis-»mos, y á sus hijos no emancipados, que vivan en compañía »de sus padres y á los criados.

XVII

»La forma y norma de la jurisdicción Eclesiástica Cas-»trense, establecida del modo que hasta aquí hemos especifi-»cado, emana de cuatro fuentes ó títulos; y así por esta causa, »con la Autoridad Apostólica por el tenor de las presentes, es-»tablecemos, decretamos y definimos que cuatro clases igual-»mente de personas estén sujetas y deban tenerse por sujetas »al Vicariato General, y ésto de modo que la primera clase »comprenda, por razón del servicio activo militar, todas y »cada una de las personas que pertenecen á la milicia activa; »la otra comprenda, por razón del servicio, los que siguen á »los Ejércitos y los sirven; la tercera, por razón de lugar, se

»componga de aquellas personas que viven en lugares suje-
»tos al mando militar; la cuarta, finalmente, de aquellos que
»desempeñan cargos en el mismo Vicariato.

XVIII

»De lo cual, desde luego, estando en algún modo á la vista
»los límites ciertos y determinados de la jurisdicción Eclesiás-
»tica Castrense y apareciendo puesta como en su médula su
»forma y su motivo, no sin razón, muy amado en Cristo Hijo
»Nuestro, concebimos la esperanza de que en adelante no se
»suscitarán ningunas ambigüedades ni dudas que puedan
»acongojar ni turbar la tranquilidad de la religiosísima con-
»ciencia de Vuestra Majestad, á la que ante todo queremos
»atender. Pero si, esto no obstante, llegare todavía á susci-
»tarse alguna duda de si alguna ó algunas personas están ó
»no están sujetas á la jurisdicción Castrense, por cuanto estas
»Nuestras Letras prescriben y declaran que ninguna otra
»persona queda sujeta á la dicha jurisdicción, sino aquellas
»que se comprenden en las cuatro clases antes expuestas, por
»tanto, á Vuestra Majestad corresponderá declarar si la per-
»sona ó personas sobre quien se ofrezca la duda están com-
»prendidas en las referidas cuatro clases, para que estén ó no
»estén sujetas á la jurisdicción Castrense.

XIX

»Además, como, quitado el fuero militar en el reino de Es-
»paña, según antes hemos dicho, se hayan suscitado algunas
»dudas acerca de la validez de los actos que años pasados
»ha ejercido la jurisdicción Castrense, Nos, con la plenitud
»de la Potestad Apostólica, tenemos por válidos y confirma-
»mos *ad cautelam* todos y cada uno de los actos, tanto del
»Vicario General del Ejército Real cuanto de los Delegados
»y Vicarios Castrenses, nulos por falta de jurisdicción.

XX

»Por último, con la Autoridad Apostólica, por el tenor de
»las presentes, confirmamos también de nuevo, damos y con-
»cedemos al actual Patriarca de las Indias, Capellán Mayor,
»y al que por tiempo lo fuere, ó las personas que el mismo
»haya delegado ó hubiere de delegar ó subdelegar, constituí-
»dos en dignidad eclesiástica, ó á otros Sacerdotes probos é
»idóneos, todas las facultades concedidas, confirmadas, am-

»pliadas y explicadas según el tenor y forma de las Letras »Apostólicas de los Romanos Pontífices, Nuestros Predeceso- »res, expedidas, á saber: de Clemente XIII, el día diez del mes »de Marzo del año mil setecientos sesenta y dos, catorce de »Marzo del año mil setecientos sesenta y cuatro y veinti- »siete de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho; de Pío VI, »el día veintiséis de Octubre del año mil setecientos setenta »y seis y de Enero de mil setecientos ochenta y tres; por últi- »mo, de Pío VII, el día diez del mes de Enero del año mil »ochocientos seis y doce de Junio del año mil ochocientos sie- »te; los tenores de todas las cuales queremos que se tengan »por plena y suficientemente expresados aquí; y también del »mismo modo y de la misma forma, con la autoridad y por »el tenor antes dichos, concedemos y otorgamos por siete »años á las expresadas cuatro clases de personas las mismas »gracias y concesiones, privilegios é indultos cualesquiera de »que en las referidas Letras Apostólicas se ha hecho men- »ción. Sin que obsten las Constituciones y Ordenaciones »Apostólicas, ni las demás cualesquiera que sean en contra- »rio. Dado en Roma, en San Pedro, con el Anillo del Pesca- »dor, el día once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y »tres, año sexto de Nuestro Pontificado.—T., *Cardenal Mer- »tel.*»

XXI

Además, habiendo Nos prorrogado por otros siete años más las mismas facultades, en virtud de Nuestras Letras análogas dadas el día cuatro de Marzo del año mil ochocientos noventa, transcurrido ahora este tiempo, se Nos pide en nombre de Vuestra Majestad que tengamos á bien concederlas de nuevo.—Y Nos, accediendo á estas súplicas, y absolviendo y declarando que queden absueltos, sólo para este efecto, todos y cada uno de aquellos á quienes favorecen estas Nuestras Letras de cualesquiera sentencias, censuras y penas de excomunión y entredicho y demás eclesiásticas, fulminadas de cualquier modo ó por cualquier causa (si acaso hubieren incurrido en algunas), con Nuestra Autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes, concedemos y otorgamos solamente por el período de siete años próximos siguientes al que acaba de terminar al actual Patriarca de las Indias Occidentales, Vicario General de los Reales Ejércitos y fuerzas Navales del Reino de España, y al que por tiempo lo fuere, como también á los Sacerdotes idóneos que el mismo haya delegado ó hu-

biere de delegar ó subdelegar, todas y cada una de las facultades contenidas y expresadas en las antes dichas Letras Nuestras aquí insertas, así como concedemos de nuevo las mismas gracias y privilegios otorgados de cualquier modo que sea. Mas, para precaver dificultades y prevenir cualesquiera dudas, por el tenor de las presentes, con las cuales se confirman otras Letras Nuestras semejantes expedidas al Venerable Jaime Cardona, Obispo de Sión y Pro-Vicario General Castrense, el día veintiuno de Julio del año mil ochocientos noventa y cuatro, concedemos: Primero: que, no obstante las anteriores Letras Apostólicas y las novísimas Constituciones Castrenses, el Vicario ó Pro-Vicario General Castrense, que por tiempo fuere, tenga facultad de encargar en todo ó en parte determinada la jurisdicción Castrense á cualquiera de los Tenientes Vicarios ó Subdelegados que presten servicio activo que le parezca más idóneo para desempeñar el mismo cargo. Segundo: que cuando quiera que, por traslación ó fallecimiento del Vicario ó Pro-Vicario General Castrense, quede vacante dicho cargo, recaigan todas y cada una de las facultades en el Teniente Vicario que desempeñaba los oficios de su ministerio en la Capital del Reino cerca del Vicario ó Pro-Vicario trasladado ó fallecido.—No obstante Nuestra Regla y de la Cancelaría Apostólica *de iure quaesito non tollendo* (que no debe quitarse el derecho adquirido), ni las demás Constituciones y Ordenaciones Apostólicas, ni las demás cosas, aun las dignas de especial mención y derogación, cualesquiera que fueren en contrario.—Dado en Roma, en San Pedro, con el Anillo del Pescador, el día dos de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, año vigésimo de Nuestro Pontificado.—Luis, *Cardenal Macchi*, con rúbrica.—Lugar ✠ del sello del Pescador.

El Jefe del Archivo, Biblioteca é interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.—Certifico: Que la antecedente traducción está fiel y literalmente hecha de un breve de Su Santidad en latín prorrogando por siete años la jurisdicción Castrense, que para este efecto se me ha exhibido.—Madrid cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—*Manuel del Palacio.*—Rubricado.—De oficio.—Registrado al folio 60, número 417 del año mil ochocientos noventa y siete. —Hay un sello que dice: *Ministerio de Estado.—Interpretación de Lenguas.*

ACLARACIÓN

del privilegio contenido en el art. 7.º del Breve anterior respecto á los hijos de los militares

BEATÍSIMO PADRE: Jaime Cardona y Tur, Obispo titular de Sión y Pro-Vicario General Castrense en España, después de besar los pies de Vuestra Santidad, expone: Que en el último Breve (4 de Marzo de 1890) por el cual fué prorrogada la jurisdicción privilegiada Castrense, en el artículo séptimo se repitió, como en los Breves anteriores, que estén sujetos á dicha jurisdicción los hijos de los militares constituidos bajo la patria potestad.—Ahora bien; ocurriendo frecuentemente que continúen viviendo en compañía de los padres de familia hijos que, según la ley española, no están ya bajo la patria potestad, la referida disposición del Breve suele ocasionar no pequeños inconvenientes en la familia, tanto con relación al mandamiento de la abstinencia, cuanto respecto á los actos de jurisdicción eclesiástica, debiéndose considerar las dichas personas como no dependiendo ya de la jurisdicción del Vicario Castrense.—En vista de lo cual, el exponente suplica á Vuestra Santidad que tenga á bien dignarse conceder que los hijos, así varones como mujeres de los militares, á que se refiere el artículo séptimo del mencionado Breve, puedan continuar y estar sujetos á la jurisdicción eclesiástica castrense, en el sentido que se expresa en el citado artículo, y gozar, en su virtud, de los privilegios correspondientes ínterin vivan en compañía de la misma familia del padre.—Lo cual, etc. etc.

En audiencia del Santísimo Padre: día diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Nuestro Santísimo Señor, por la Divina Providencia el Papa León XIII, con informe de mi el infrascrito secretario de la Sagrada Congrega, ción, encargada de los Negocios eclesiásticos extraordinarios- en atención á lo expuesto, concedió benignamente por gracia lo que se solicita con arreglo á las Preces, por el tiempo en que dure la nueva concesión del Breve de prórroga. Sin que deba obstar nada de cuanto fuere en contrario.—Dado en Roma, en la secretaría de la misma Sagrada Congregación, el día mes y año arriba dicho.—*F. Cavagnis*, secretario.—Lugar ✠ del sello.

El Jefe del Archivo, Biblioteca é interpretación de lenguas del Ministerio de Estado.—Certifico: Que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un rescripto de Su Santidad en italiano y latín, que al efecto se me ha exhibido. Madrid dos de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—*Manuel del Palacio.*—Rubricado.—De oficio.—Registrada al folio 37, núm. 256.—1896.—Hay un sello que dice: *Ministerio de Estado.—Interpretación de Lenguas.*

SECCIÓN OFICIAL

SECRETARÍA DE CÁMARA

CIRCULAR N.º 13

Usando nuestro Excmo. Prelado de las facultades apostólicas que le están concedidas, y con el deseo de facilitar el cumplimiento del precepto Pascual, ha tenido á bien facultar á los Párrocos, Ecónomos, Coadjutores y demás confesores de la Diócesis para que, durante la presente Cuaresma, puedan absolver á sus penitentes de los casos reservados en este Arzobispado. Asimismo se ha dignado hacer extensiva esta facultad para los casos en que sea menester habilitar *ad petendum debitum*, suponiendo que los penitentes no estén en ocasión próxima y se hallen bien dispuestos, debiendo entonces, y después de concluida la forma ordinaria de la absolución, añadir estas palabras: *Et facultate apostolica mihi subdelegata, habilito te, et restituo tibi ius amissum ad petendum debitum coniugale. In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amén.*

A unos y otros deberán imponerles convenientes penitencias, haciéndoles comprender toda la enormidad de sus pecados para que no abusen de la benignidad de la Iglesia, y especialmente inculcarán á los incestuosos la obligación de confesarse con alguna frecuencia hasta que al confesor parezca que ha cesado la ocasión, exhortando á todos, según fuese la gravedad de sus culpas, al verdadero arrepentimiento de ellas.

Además, en uso de las facultades concedidas por la Santa Sede, S. E. I. autoriza para que se empiece el cumplimiento

Pascual en la primera semana de Cuaresma, prolongándolo hasta el día de la Santísima Trinidad, y recomienda finalmente á los Párrocos y demás encargados de la cura de almas, que amonesten con celo evangélico á sus feligreses, á quienes harán ver la necesidad en que están de tomar la Bula de la Santa Cruzada é Indulto cuadragesimal, ya por los privilegios que la primera concede en orden á la confesión, con otras indulgencias y gracias que ningún cristiano debe menospreciar, y ya también por la facultad que se concede para el uso de las carnes en una gran parte del año, que de otro modo habrían de abstenerse para no incurrir en pecado.

Continúan prorrogadas las licencias ministeriales hasta el primer Sínodo después de la octava del Santísimo Corpus.

Lo que por disposición de S. E. I. se participa á los interesados para los efectos convenientes.

Valencia 9 de Febrero de 1899.—*Dr. Bonifacio Marín*, Chantre secretario.

SECCIÓN DOCTRINAL

DERECHO DE LOS PRELADOS

á retener integra y aplicar en parte la asignación de los Prebendados que se ausenten sin su venia

«En vista de la aparente contradicción y dudas que para algunos ofrecen la Real orden de 30 de Mayo de 1858, las órdenes de 9 de Mayo de 1870 y 14 de Febrero de 1871, y finalmente la Real orden de 15 de Junio de 1882, referentes á las Prebendas y Beneficios de los que se ausentan sin autorización y á la parte de su dotación que el Prelado ha de destinar al levantamiento de cargas, elevé en 4 de Diciembre último dos respetuosas consultas al Ministerio de Gracia y Justicia. Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Ordenación general de Pagos, me contestó de Real orden fecha 28 de Octubre último:—Que está en vigor la Real orden de 30 de Mayo de 1858, y con arreglo á la misma, las asignaciones de los Prebendados del Clero Catedral ó Colegial que se ausenten sin autorización, deben entregarse al Prelado

para que en cada caso las aplique, previa la aprobación de S. M., según lo exijan las circunstancias, los Estatutos de la Iglesia y los presupuestos generales de derecho.—Que la orden de la Regencia de 19 de Mayo de 1870 autoriza á los Prelados para designar personas aptas, aunque no sean Prebendados ó Beneficiados, que levanten las cargas especiales de Prebendas y Beneficios de oficio, pudiendo señalarles hasta la mitad de lo consignado en presupuesto.

»En su consecuencia, en los casos de ausencia ilegal á que se refiere la Real orden de 30 de Mayo de 1885, lo mismo que cuando vaca una Prebenda ó Beneficio, se entregará al Prelado la dotación del mismo, el cual aplicará al levantamiento de cargas ordinarias la parte que señalen los Estatutos de la Catedral, y el resto á los fines consignados en el Derecho.

»Para el levantamiento de cargas de Prebendas de oficio se designa el excedente de la dotación de esta Prebenda sobre una Prebenda ordinaria, si el sustituto fuese Prebendado ó Beneficiado; y si no lo fuere, la cantidad que el Prelado señale en cada caso particular.

»El mismo Prelado señalará, según los casos, lo que ha de percibir el sustituto de un Beneficio de oficio, no debiendo en ninguno de estos dos casos pasar de la mitad de lo consignado en presupuesto.

»Lo que tendrá V. presente para su cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años.—*El Obispo de Oviedo.*—Oviedo 19 de Noviembre de 1897.—Sr. Administrador Habilitado del Obispado.»

SAGRADA CONGREGACIÓN DE OBISPOS Y REGULARES

Decretum Unionie Praemonstratensium

SSmus. Dominus N. Leo Div. Providentia PP. XIII, attento voto Capituli Generali Sacri ac Candidi Ordinis Praemonstratensis habiti in Canonia Plagensi, diebus 25, 26, 27 et 28 Augusti anno 1896 quo Patres Capitulares unanimiter declararunt, ut omnes Filii S. Norberti constituant unum ovile sub uno pastore, peroptandam esse unionem cum Praemonstratensibus Congregationis Gallicae a plurimis ipsius Congregationis Sodalibus iamdiu expetitam, attento item voto R. P. D. Archiepiscopi Aquen. praefatae Congregationis Gallicae Visitatoris Apostolici, nec non attenta relatione R. P. Dyoni-

sii Pro-Visitatoris Aplici. super responsis datis a singulis enuntiatae Congregationis Gallicae Professoribus, quorum sententia rite perrogata fuit, quique fere unanimi suffragio propositam unionem faciendam esse significarunt, universa demum rei ratione mature perpensa, decernendum esse statuit, prout Auctoritate Apostolica decernit, Religiosos Viros Praemonstratenses Congregationis Gallicae plene cumulate-que uniendos esse cum ceteris aliarum rcgionum Praemonstratensibus, ita ut cum iis unum dumtaxat Ordinem constituant omnesque et singuli Professi supradictae Congregationis Gallicae teneantur:

1. Agnoscere auctoritatem Abbatis Generalis et Capituli Generalis Sacri et Candidi Ordinis Praemonstratensium eique subiicere;

2. Admittere quamprimum fore potest liturgiam proprii eiusdem Ordinis;

3. Observare ipsius Ordinis Statuta prout observantur in Circaria.

Hoc autem Decretum Sanctitas Sua per S. Congregationem Negotiis et Consultationibus EE. et RR. praepositam expediri mandavit.

Porro eadem S. Congr. EE. et RR. harum virtute Litterarum, delegat R. P. Thomam Heglen Abbatem Tongerloensem ad hoc ut praesens Decretum quo citius et perfectius fieri potest executioni demandet, eidemque facultatem tribuit constituendi in Circaria speciale Monasterium S. Michaelis de Frigolet aliasque Praemonstratensium Domus in Gallia existentes, nec non peculiarem inibi erigendi novitiatum, utrumque tamen ad tempus, donee nempe proximum Capitulum generale anno 1902 celebrandum, habita etiam peracti experimenti ratione rite S. Sedi subiieiat, quid hac de re definitive constituendum censeat, opportunaque subinde edatur Apostolica provisio. Interea temporis ipsemet praefatus Abbas Tongerloensis specialis istiusmodi Circariae Visitator esto, cum omnibus iuribus et privilegiis muneri Visitatoris iuxta Constitutiones Ordinis inhaerentibus.

Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae e Secretaria S. C. Episc. et Reg., die 17 Septembris 1898.—SERAPH., CARD. VANNUTELLI, *Praef.*—L. ✠ S. —A. TROMBETTA, *Secret.*

SAGRADA INQUISICIÓN ROMANA

ATESTADO DE LIBERTAD EN FAVOR DE ESPOSAS DE CUTOS MARIDOS SE IGNORA SI VIVEN

Episcopus N. N. ad pedes S. V. provolutus exponit quod in sua Dioecesi, necnon et in aliis, reperiuntur haud paucae foeminae iuvenes matrimonio ecclesiastico iunctae cum militibus qui partes habuerunt in pugna de Adua, in Africa, et quorum nulla amplius habita est notitia, quamvis a Gubernio Italico accuratae factae fuerint investigationes, qui proinde supponuntur e vivis cessisse. Quum autem illae foeminae relationes habeant cum aliis iuvenibus cum quibus cupiunt in legitimum matrimonium copulari, petunt documentum status liberi. Infrascriptus Episcopus timens ne gravia oriantur incommoda ex denegatione talis documenti, et praesertim ne adsit periculum contractus mere civilis, humihter petit quomodo sese in hoc negotio gerere debeat.

Feria IV, die 25 Iulii 1898

In Congregatione Generali S. R. et U. Inquisitionis habita ab EEmis. et RRmis. DD. Cardinalibus in rebus fidei et morum Generalibus Inquisitoribus, propositis suprascriptis precibus, praehabitoque RR. DD. Consultorum voto, iidem EE. ac RR. Patres rescribendum mandarunt:

Dummodo agatur de viris qui certo adstiterunt pugnae de Adua. et. peractis opportunis investigationibus, indubitanter dignosci nequeat an vir reapse mortuus ceciderit, attentis specialibus circumstantiis in casu exposito occurrentibus, et valida praesumptione obitus, Ordinarius permittere poterit transitum ad alias nuptias.

Feria vero VI, die 22 eiusdem mensis lulii, in solita audientia R. P. D. Adsessori S. O. impertita, facta de his omnibus SSmo. D. N. Leoni Div. Prov. Pp. XIII relatione, SSmus. resolutionem EEmorum. Patrum adprobavit.—I. CAN. MANCINI, *S. R. et U. Inquis. Not.*

VACANTES DE SALMISTAS

Vacantes en esta Iglesia Metropolitana Basílica dos plazas de Salmistas Sacerdotes, recientemente creadas por el Excmo. Cabildo, con la dotación anual de 750 pesetas, estipendio de celebración y otras subvenciones, se convoca á los que, reuniendo las condiciones que prescribe el acuerdo capitular, deseen obtener alguna de dichas plazas, pudiéndolas solicitar en el término de quince días, á contar desde la fecha.

Las condiciones de admisión estarán expuestas todos los dias, de nueve á once, en la Secretaría Capitular de esta Metropolitana.

Aula Capitular de la Metropolitana Basílica de Valencia á 1.º de Febrero de 1899.—Por Comisión: El Director de Canto, *Joaquín Navarro*, Canónigo.

SECCIÓN DE NOTICIAS

El Excmo. Sr. Arzobispo administró el pasado domingo, en la capilla de su Palacio, el Sacramento de la Confirmación á 313 niños. Ei Sr. D. Vicente Calabuig, diputado á Cortes por esta capital y su distinguida esposa D.ª Elena Trénor, apadrinaron á los pequeñuelos en el religioso acto.

BIBLIOGRAFÍA

La Guirnalda de la Inocencia; devocionario de los niños para la primera confesión y Comunión.—20.ª edición.

Agotados los muchos miles de ejemplares de la edición 19.ª, está en prensa la 20.ª que, Dios mediante, se pondrá pronto á la venta.

Todos los Devocionarios publicados, todos absolutamente, sólo sirven para los adultos; porque el examen de conciencia que contienen está basado en los Mandamientos de Dios y de la Iglesia.

Este método, provechosísimo para los adultos, no lo es para la preparación de los niños á la primera confesión y Comunión; porque en su corta edad no pueden cometer casi ningún pecado contra los Mandamientos de la Ley de Dios y ninguno contra los de la Iglesia. Es también peligroso que los niños bagan el examen por los Devocionarios para los adultos; porque éstos expresan ciertos pecados que podrían excitar la curiosidad natural de los niños, y aun contribuir á que la malicia se anticipe á la edad.

Los ejercicios de piedad y oraciones de este Devocionario van precedidos de una explicación basada en la afición que los niños tienen á ciertos objetos naturales como las flores, los pajaritos, los corderos, las frutas y los dulces, que tanto llaman la atención de los niños y excitan su codicia. Las oraciones son también sencillas y acomodadas á su tierna edad.

Este *Devocionario* ha sido *señalado* para *texto de lectura de las escuelas* de instrucción primaria por una Real orden, por varios acuerdos de Comisiones provinciales de Instrucción pública; ha sido enriquecido con indulgencias de varios señores Arzobispos y Obispos de España, y la prensa católica le ha favorecido con expresivas recomendaciones.

Constará de un tomo de unas 200 páginas en 16.° español, elegantemente encuadernado en tela con láminas intercaladas en el texto, y se vende en España á *una peseta*, franco de porte.

El Obrero, periódico de propaganda católica.—Así se titula una revista mensual que ve la luz pública en Sevilla, los días 15 de cada mes.

El fin de este periódico es hacer propaganda católica entre la clase obrera, á cuyo objeto publica interesantes artículos é importantes noticias, que producen, indudablemente, entre los lectores de esta publicación, el efecto que se han propuesto los editores de la misma.

Por esta razón, sin duda, ha obtenido el referido periódico la bendición de Su Santidad y la de muchos Prelados españoles.

Por nuestra parte recomendamos con el mayor interés este periódico.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1899

Epoca II. Sábado 18 de Febrero de 1899. N.º 1312.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—**Sección** oficial: Circular de la Nunciatura Apostólica.—Circular de la Secretaría de Cámara.—Carta del Sr. Arzobispo de Burgos sobre el próximo Congreso Católico.—Nombramiento de Junta diocesana.—Reglamento y puntos de estudio para las Secciones del mismo.—**Sección** doctrinal: Resolución de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares sobre religiosos de votos simples perpetuos.—El Via-Crucis.—Bibliografía.—Colecta para la Obra Pía de la Propaganda Fide.—Colecta con destiao á las misiones de Africa.

SECCIÓN OFICIAL

NUNCIATURA APOSTÓLICA

CIRCULAR

Madrid 24 de Enero de 1899.

«Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Valencia:

Muy señor mío y Hermano de mi consideración respetuosa. El Padre Santo, según me comunica el Emmo. Sr. Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, en atención á que duran aún las circunstancias que motivaron la circular de dicha Congregación, que empieza *Peculiaribus inspectis*, de 10 de Diciembre de 1858, ha tenido á bien prorrogar por otro trienio, que comenzó á correr en 14 del actual, las facultades extraordinarias por aquélla concedidas á los Prelados de España sobre los Regulares exclaustrados de sus conventos y los monasterios de religiosas de filiación regular; entendiéndose que los Prelados han de hacer uso de esas facultades según el tenor y forma que marca la circular indicada.

Como la última prórroga expiró en 30 de Septiembre pasado, Su Santidad se ha dignado subsanar todos ios actos que se hayan realizado en este tiempo sin la necesaria jurisdicción.

Aprovecho la ocasión para reiterarme con el mayor aprecio de V. muy atento seguro servidor y afectísimo Hermano q. s. m. b., *J , Arzobispo de Catania*, Nuncio Apostólico.»

En el núm. 1.210 de este BOLETÍN, pág. 69, publicamos traducido al castellano el documento á que se refiere la anterior circular de la Nunciatura Apostólica.

SECRETARÍA DE CÁMARA

CIRCULAR N.º 14

Por disposición del Excmo. Sr. Arzobispo, mi Señor, se remitió el día 13 del pasado Enero un oficio á los señores Curas-párrocos, cuyas feligresías están enclavadas en la provincia de Alicante, ordenándoles que, dentro del mismo mes, remitiesen á las Comisiones mixtas de Reclutamiento y de Roemplazo, relación de los varones nacidos en el año 1880 con expresión de los que hubieren fallecido.

Según oficio que se ha recibido del Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de aquella provincia con fecha 10 del actual, no han cumplido lo dispuesto en el mencionado oficio los Párrocos ó encargados de las parroquias de Benifallim, Altea, Benifato, Benimantell, Confrides, Alquería de Aznar, Alfafara, Gorga, Muro, Planes, Ondara, Pedreguer, Pego, Ráfol de Almunia, Villajoyosa, Villena y Alcoy, excepto la parroquia de Santa María.

En su consecuencia, el Excmo. Sr. Arzobispo manda y encarga por segunda vez á los mismos remitan inmediatamente á los alcaldes ó Comisiones mixtas de cada localidad la relación nominal de mozos mencionada, entendiendo que se procederá á lo que hubiere lugar en derecho contra los que no cumplieran lo que se les ordena.

Lo que de orden de S. E. I. se pone en conocimiento de los interesados para los efectos consiguientes.

Valencia 16 de Febrero de 1899.—*Dr. Bonifacio Marín*, Chantre secretario.

QUINTO CONGRESO CATÓLICO ESPAÑOL

EXCMO. É ILMO. SR. ARZOBISPO DE VALENCIA:

Muy señor mío y venerado Hermano: Sabe V. E. que Burgos es la ciudad designada para que en ella se celebre el quinto Congreso Católico Español, como ya lo había sido para la reunión del cuarto, lo cual no pudo efectuarse por haber fallecido mi antecesor (q. e. p. d.) y hallarse todavía vacante la Sede en la época al efecto señalada.

Es voluntad expresa de la Santa Sede, que en este mismo año, según se acordó á la terminación del Congreso de Tarragona, vuelvan á reunirse los católicos españoles; y ante el terminante deseo de nuestro Santísimo Padre, preciso es no pensar, sino para ver de superarlas en las múltiples dificultades que las tristes y angustiosas circunstancias en que nos encontramos han de oponer seguramente al feliz éxito de obra con tanto calor recomendada pór el Vicario de Cristo.

Conociendo, como conozco, su perfecta obediencia y fervorosa adhesión al Soberano Pontífice, no necesito rogarle que, como lo ha hecho respecto de los Congresos anteriores, aplique su actividad y su celo, en unión con los individuos que compongan esa *Junta diocesana* de los Congresos Católicos Españoles, á conseguir que de esa Diócesis haya numerosas suscripciones y las posibles Memorias.

Acompaño ejemplares del *Reglamento*, que es, con pequeñas variaciones, el mismo de los Congresos últimos, y de los *puntos de estudio* para las *sesiones*, que conviene sean conocidos por todos los escritores católicos; oportunamente le enviaré el programa de las *sesiones* del Congreso, en el cual espero tener el gusto de verle.

Entretanto me es grato repetirme afmo. Hermano y amigo s. s. q. b. el A. P. de V. E. I., *Fr. Gregorio María*, Arzobispo.—Burgos 27 de Enero de 1899.

Con el objeto de promover en esta Diócesis la asistencia de los católicos al Congreso de Burgos, y á la vez procurar se envíen á dicha Asamblea Memorias y trabajos sobre los puntos de estudio que publicamos á continuación, el Excelentísimo Sr. Arzobispo ha nombrado la siguiente Junta Diocesana:

M. I. Sr. Dr. D. José Cirujeda y Ros, Deán de la Basílica Metropolitana, Presidente.

M. I. Sr. Dr. D. Enrique Juliá, Canónigo.

Dr. D. Francisco Genovés, Ecónomo de la parroquia de San Valero y Catedrático del Seminario.

Dr. D. Julián Ortells, Ecónomo de la parroquia de San Lorenzo.

Dr. D. José Escrig de Olóriz, propietario.

REGLAMENTO
DEL
CONGRESO CATÓLICO NACIONAL DE BURGOS

ARTÍCULO 1.° El objeto del Congreso es defender los intereses de la Religión, los derechos de la Iglesia y del Pontificado, difundir la educación é instrucción cristianas, promover las obras de caridad y acordar los medios para la restauración moral de la sociedad.

ART. 2.° Se prohibe mezclarse dentro del Congreso en asuntos meramente políticos, entablar discusión sobre los mismos y tomar parte en las luchas de los partidos.

ART. 3.° El Presidente será el Prelado de mayor jerarquía y antigüedad que asistiere. Al mismo corresponde convocar las sesiones, dirigir la discusión, tomar la iniciativa en los asuntos que se traten y proponer los Vicepresidentes que deban sustituirle.

ART. 4.° Para facilitar y dirigir de una manera provechosa los trabajos del Congreso y entender en lo que se refiere á su celebración, se constituirá inmediatamente una Junta nombrada y presidida por el Rvdmo. Prelado de la Diócesis. Esta Junta designará las Comisiones que estime convenientes para su objeto, debiendo de ser uno de sus primeros actos la publicación del programa de materias, ó *puntos* que hayan de tratarse en el Congreso, distribuidos en cuatro secciones.

ART. 5.° Las sesiones del Congreso serán públicas y privadas, y éstas generales y particulares.

ART. 6.° Las sesiones públicas serán tres, á más de la inaugural, y en ellas no se permitirá discusión alguna. En cada una se leerá ó pronunciará un discurso doctrinal ó de fondo y dos breves á modo de alocuciones; con el fin de no prolongar el acto demasiado, se concederá, como máximum de tiempo, 45 minutos para el primero y 30 para los segundos.

ART. 7.° Todos estos discursos estarán á cargo de los oradores invitados por la Presidencia de la Junta. Los temas sobre que han de versar se anunciarán oportunamente.

ART. 8.° Las sesiones privadas generales, á las que podrán concurrir todos los inscritos como socios titulares, ten-

drán por objeto aprobar definitivamente las conclusiones votadas por cada Sección y tomar otros acuerdos que la Presidencia crea conveniente someter á la votación del Congreso.

ART. 9.° Las sesiones particulares son las que celebran las Secciones encargadas de discutir y votar las conclusiones que deban proponerse á la aprobación definitiva del Congreso, y á ellas tendrán derecho de asistir los socios que se hubieren inscrito para cada una de dichas Secciones. Serán presididas por el Prelado que designe el Presidente del Congreso, de acuerdo con la Junta, el cual nombrará también un Vicepresidente y un Secretario.

ART. 10. Los trabajos de las Secciones, que forman la parte más importante del Congreso, versarán sobre los puntos ó temas que la Junta propondrá á su estudio y resolución, y que se publicarán con este Reglamento.

ART. 11. Los miembros titulares del Congreso que quieran escribir Memorias sobre los indicados temas, deberán presentarlas con su firma en la Secretaría de la Junta con un mes, por lo menos, de anticipación al día en que se inaugure el Congreso. En estos escritos debe procurarse la brevedad posible y formularse conclusiones prácticas sobre el punto de estudio que en ellos se examine, sin cuyo requisito no serán admitidos.

ART. 12. La Junta nombrará por cada Sección una Ponencia, que examinará las Memorias presentadas, y resumiéndolas formulará sobre cada tema la conclusión práctica que haya de discutirse.

ART. 13. Abierta la sesión, informará la Ponencia sobre las Memorias presentadas por el orden de temas, y propondrá, si así conviniere, la lectura íntegra ó parcial de las mismas, como antecedente de la conclusión, que ha de ser discutida y aprobada. Los socios que crean oportuno modificar ó ampliar los términos en que esté formulada, harán uso de la palabra con la venia del Presidente y por el orden con que la hubieren pedido.

ART. 14. Debiendo la discusión ser tranquila y encaminada al único fin que se propone la Asamblea, se concederá diez minutos para emitir cada uno su dictamen, y cinco para la rectificación. La Ponencia tendrá el derecho y el cargo de hablar después de cada discurso, para contestar ó para encauzar la discusión. Si algún socio se propusiera hacer un discurso más largo sobre alguno de los temas propuestos, deberá pedir permiso al Presidente, con veinticuatro horas de

anticipación; y obtenido, podrá usar de la palabra durante treinta minutos.

ART. 15. Declarado por el Presidente que el punto está suficientemente discutido, y formulada en definitiva por la Ponencia la conclusión que se propone, quedará sometida á la aprobación del Congreso.

ART. 16. La Junta se reserva el derecho de añadir algún otro tema y proponerlo á la Sección respectiva, anunciándolo con el tiempo necesario para que pueda ser estudiado por los socios. Igualmente se reserva el de aceptar algún trabajo importante, aun de persona no inscrita como socio, sobre puntos no contenidos en el programa, y someterlo al estudio de algunas de las Secciones, ó proponer á la Presidencia su lectura en sesión pública.

ART. 17. Las Memorias enviadas á las Secciones, y aceptadas por la Ponencia, serán luego publicadas en la Crónica del Congreso, cuando menos en extracto.

ART. 18. Todas las noches, mientras dure el Congreso, se reunirán los Presidentes de Sección con el Presidente y Vicepresidente de la Asamblea, para darles cuenta de las discusiones y de todo lo referente á los acuerdos que se hubieren adoptado, y resolver sobre los que convengan proponer en lo sucesivo á las mismas Secciones, ó al Congreso en Junta general. Cuando á juicio del Presidente se hubiera de proceder á votación para tomar algún acuerdo, así en las sesiones generales como particulares, se resolverá el asunto por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente respectivo.

ART. 19. Los miembros del Congreso son titulares ú honorarios. Los primeros son los que se inscriben para tomar parte en las sesiones, así particulares como generales, sujetándose á lo prescrito en este Reglamento; tienen derecho á asistir á todas las sesiones, á emitir su sufragio en los asuntos que sea preciso resolver por votación, á presentar en las sesiones particulares, de palabra ó por escrito, la enmienda ó proposición que estimen fundada y á recibir la Crónica en que se publique los trabajos del Congreso.

ART. 20. Los miembros honorarios son los que se inscriben con la mira de proteger y auxiliar al Congreso con su influencia personal ó social, con donativos, suscripciones, ó de cualquiera otra manera que les sea posible. No toman parte activa en las discusiones, votaciones y trabajos científicos del Congreso; pero tienen derecho á asistir á las sesiones públicas y á recibir igualmente la Crónica mencionada.

ART. 21. Para ser miembro del Congreso debe pedirse anticipadamente la inscripción á la Secretaría de la Junta por medio de los comisionados de cada Diócesis, ó bien directamente, remitiendo diez pesetas, destinadas á sufragar los gastos del Congreso. En la petición debe expresarse bajo cuál de las dos clases desea ser inscripto el aspirante, cuál es su nombre, apellido y domicilio y la Sección á que desea agregarse. Acordada la inscripción, la Secretaría de la Junta remitirá al interesado el diploma respectivo y le proporcionará oportunamente el billete personal é intransferible, cuya exhibición es de todo punto necesaria para asistir á las sesiones.

ART. 22. La expresada Junta queda encargada de resolver las dudas y obviar las dificultades de los casos no previstos en este Reglamento.

ART. 23. El programa para el próximo Congreso, que habrá de inaugurarse el 30 de Agosto, se publicará oportunamente.

Burgos 28 de Enero de 1899.—El secretario, *Dr. Antolín López Peldez.*

PUNTOS DE ESTUDIO

PARA LAS

SECCIONES DEL CONGRESO

SECCIÓN 1.ª—Asuntos piadosos

1.º Parte que deben tomar los católicos españoles en el solemne homenaje á Jesucristo Redentor y á su augusto Vicario con motivo de la terminación del siglo.

2.º Conveniencia de excitar la caridad de los fieles para que consignen en sus testamentos ó dispongan para después de su muerte la entrega de alguna limosna con destino al Dinero de San Pedro.

3.º Organización de una peregrinación española á los Santos Lugares.

4.º Cuál es el carácter y la forma que debe revestir la educación en las escuelas sostenidas por los católicos.

5.º Modo de establecer una federación diocesana en cada Obispado, y una nacional, entre las diversas Cofradías, Hermandades, Asociaciones y Obras católicas.

SECCIÓN 2.ª—Asuntos de propaganda

1.º Medios y forma de realizar la unión sincera de los católicos españoles.

2.º Inconvenientes que resultan de no permitir á los eclesiásticos la entrada en las Cortes.

3.º Modo de conseguir que se funde y tenga gran circulación un diario católico, sin determinado color político.

4.º Cómo se podrá conseguir que sea mayor el fruto de los Congresos católicos españoles, y que sus conclusiones se lleven á la práctica más exactamente.

5.º Reglamento y medios de facilitar la fundación de una Asociación de Abogados y Procuradores que en cada partido judicial excite el celo del ministerio fiscal y exija en forma la responsabilidad de cualquier atentado contra las personas ó cosas religiosas, y gestione el cobro de los créditos perdidos ó denegados sin justo título por el Estado ó por los particulares á las entidades eclesiásticas.

SECCIÓN 3.ª—Asuntos sociales

1.º Triste estado á que se hallan reducidas las clases agrícolas, y manera de aliviarlas.

2.º Lamentable atraso de la Agricultura en España, y forma decorosa y eficacísima en que podría el clero parroquial coadyuvar á sus progresos.

3.º Medios de contener la excesiva emigración de españoles, y de impedir que los emigrantes sean inicuamente explotados.

4.º Desastrosas consecuencias que para los intereses de la Religión y de la Sociedad podrían seguirse del servicio militar obligatorio.

5.º Males que provienen de las guerras y de los armamentos desproporcionados á las fuerzas de las naciones.

SECCIÓN 4.ª—Asuntos jurídicos

1.º Reformas en el Código penal, que deben pedir insistentemente los católicos.

2.º Necesidad de que las leyes de enjuiciamiento exceptúen á los clérigos de comparecer ante los Tribunales ordinarios en los casos no permitidos por los Cánones.

3.º Delito de apostasía que cometen los que se casan civilmente; conveniencia de que el Código determinara para evitar extralimitaciones de algunos Jueces municipales, quiénes han de entenderse que no profesan la Religión Católica.

4.° Ataques contra la propiedad de la Iglesia desde la revolución de Septiembre; modo de evitar nuevos despojos, y de hacer que se cumplan las disposiciones concordadas vigentes.

5.° Necesidad de que á los clérigos, especialmente á los Párrocos, se les exima del impuesto de consumos recaudado por el sistema de *reparto municipal*, y de que, mientras esto no se conceda, se les permita contribuir en otra forma.

SECCIÓN DOCTRINAL

Los Religiosos de votos simples perpetuos que no estén ordenados «in sacris» no pueden ser expulsados sin formación de sumario [1].

Aun cuando el célebre decreto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares *Auctis admodum*, fué promulgado especialmente para determinar el modo como deben proceder los Superiores regulares en la ordenación, secularización y expulsión de los religiosos de votos solemnes, en el mismo decreto se prescribe que las disposiciones allí consignadas deben ser exactamente cumplidas también por los Superiores de las Ordenes ó Congregaciones de votos simples, sean éstos perpetuos ó no, cuando se trata de la expulsión de algún individuo que haya recibido las sagradas órdenes. Pero al hacerse esta excepción en el decreto, al parecer son implícitamente excluidos los religiosos de votos simples que no estén ordenados *in sacris*. ¿Deberán, pues, los Superiores de estas Ordenes ó Congregaciones religiosas prescindir en absoluto de toda solemnidad procesal en la expulsión de alguno de sus miembros en las condiciones últimamente expresadas? Sin ocultársenos que hay algún canonista cuya particular opinión extiende el decreto *Auctis admodum* aun á la expulsión de los religiosos de votos simples de las Ordenes regulares en las que se emiten votos solemnes, fundado en que la mente [2] del Sumo Pontífice, al

---

1 De *La Ciudad de Dios*.

2 La mente del Sumo Pontífice está bien expresa, para que supongamos otra implícita. Los abusos que en esto puedan cometerse son una excepción. El presumir otra cosa sería acusar injustamente á los miembros de los capítulos conventuales que intervienen en el asunto, y á los Superiores que aprueban.

promulgar tal decreto fué la de evitar que los Superiores procediesen precipitadamente en materia de suyo tan delicada, creemos que á la cuestión propuesta debía responderse en sentido negativo, prescindiendo de la resolución que luego copiaremos.

Para hacer esta afirmación nos fundamos en que los votos simples en sí y respecto de los individuos (si son temporales por el tiempo que abracen), siempre que se emitan en el seno de una Orden ó Congregación religiosa tienen el mismo valor que los solemnes, diferenciándose en que á éstos concede la Iglesia ciertas solemnidades que niega á los primeros. Este sentir debió, sin duda, abundar ei Superior de cierta Congregación religiosa, al elevar á Su Santidad la exposición siguiente: «N. N. ad S. V. pedes provolutus, ea, qua par est, reverentia exponit: Sunt infauste in hac Congregatione aliqui alumni Ordinibus maioribus non insigniti, qui post repetitas admonitiones etiam in notabiles Regularum infractiones et gravia peccata contra vota religiosa relapsi sunt, non sine scandalo et seductione aliorum confratrum, murmurantes et calumnias spargentes contra Superiores, institutum et vocationem religiosam. Istorum aliqui veniam petierunt cum promissione seu proposito non amplius delinquendi. Nihilominus ad eumdem votum redierunt. Venia saepe relapsis concessa confirmat absdubio sequaces in praepostera agendi ratione cum relaxationis periculo; et dubitatur de intelligentia recentis Decreti *Auctis admodum* super facultatę expellendi alumnos votorum simplicium perpetuorum non ordinatos in sacris sine processus formatione, ad quod Constitutiones nostrae Superiori Generali auctoritatcm conferunt. Hinc, ut tanto damno opportune occurrere possit, Orator sequentis dubii solutionem humiliter postulat, scilicet: «An Superior »Generalis suos alumnos inobservantes, ut in casu proposito, »expeliere queat, et in casu affirmativo: an eadem potestate »gaudeat Superior Provincialis respectu suorum alumno»rum? Et Deus, etc.

»Sacra Congregatio Emorum. et Rmorum. S. R. E. Cardinalium negotiis et consultationibus Episcoporum et Regularium proposita super dubiis praepositis respondendum censuit uti sequitur.—Ad 1.um Prout proponitur *negative;* sed Sacra Cong. facultatem Superiori Generali una cum suo Consilio Generalitio benigne tribuit procedendi ad dimissionem alumnorum de quibus agitur, quatenus enuntiati alumni in Ordinibus Sacris constituti non fuerint, sumario modo, constito

de eorum incorrigibilitate, seu processu generali cum descriptione criminum et aliqua probatione, necnon constituto aliquo viro religioso pro defensore, firmo remanente perpetuo voto castitatis ab eisdem in dicto instituto emisso.—Ad 2.um *Negative*.—Romae 4 Iulii 1898.—† S. Card. Vannutelli, *Praef*.—A. Trombetta, *Secret*.»

EL VÍA-CRUCIS.

I.—*Su origen*

Frescas todavía las ensangrentadas huellas en el camino recorrido por el Divino Nazareno desde el Cenáculo al Calvario, vióse con frecuencia á los primeros fieles de la naciente Iglesia ante ellas absortos en profunda meditación del dolor que revelaban. Una piadosa tradición nos enseña que la Santísima Virgen fué la que inauguró esta santa práctica el mismo día de la Pasión. Después del doloroso encuentro con su atormentado Hijo, dejóse retirar de aquel sitio por sus amigas, que la condujeron á la casa de Lázaro. Mas el amor, el ardiente deseo de estar cerca de Jesús y no abandonarle, le dieron una fuerza sobrenatural para salir de nuevo en su busca. «Yo vi, dice la inspirada Ana Catalina Emmerich, á aquellas piadosas mujeres cubiertas con sus velos llegar hasta el foro sin atender á las injurias del populacho, besar la tierra en el sitio en que Jesús cargó con la cruz y después seguir el camino que El mismo había seguido. María buscaba las huellas de sus pies; iluminada interiormente, contaba todos sus pasos é indicaba á sus compañeras los lugares consagrados por alguna dolorosa circunstancia...[1] Mientras la Señora habitó en Jerusalén nunca dejó, desde la muerte de su Hijo, de visitar aquellos lugares y de regar con sus lágrimas los sitios en que había sufrido: muchas veces había medido paso por paso todos los intermedios, y su amor la impelía á la contemplación incesante de esta vía dolorosa. Y cuando se trasladó á Efeso dispuso una especie de *Via-Crucis* á alguna distancia detrás de su casa en el camino que conducía á la montaña. Yo la vi diariamente á poco de su llegada entregarse á las meditaciones de la Pasión, siguiendo el

1 Cuad ros de la Pasión, por Ana Catalina Emmerich, cap. 37.

camino que lleva hasta lo alto de la montaña. Al principio iba sola y medía con el número de pasos, que tantas veces había contado, la distancia entre los diversos lugares donde había ocurrido algún incidente de la Pasión del Salvador. En cada lugar de éstos, erigía una piedra, ó si allí había un árbol le hacía una señal. El camino conducía hasta un bosque en donde una altura representaba el Calvario; y una grieta en otra altura, el Santo Sepulcro. Dividido así en estaciones este *Via-Crucis*, lo seguía sumergida en silenciosa contemplación. Se sentaba en cada sitio que recordaba un episodio de la Pasión, meditando en su corazón su significación misteriosa, dando gracias al Señor por su amor y vertiendo lágrimas de compasión. Después arregló mejor las estaciones. La vi escribir con su punzón en cada una de las piedras la indicación del lugar que representaba, el número de pasos y otras cosas semejantes. También la vi limpiar la gruta del Santo Sepulcro y disponerla de manera que se pudiera orar cómodamente. No vi en las estaciones imágenes ni cruces fijas. Eran sencillamente piedras conmemorativas con inscripciones» [1].

Tal es el origen de esta tierna devoción. Este fué, sin duda, el primer *Via-Crucis*, aparte del de Jerusalén. El erigido por la Santísima Virgen y frecuentado por el Discípulo Amado, piadosas mujeres y primeros fieles de Efeso que acompañaron á Nuestra Señora en tan santo ejercicio, posternándose y besando la tierra. El que más tarde recorrieron San Jerónimo, Santa Paula y su hija, Santa Brígida, Juan Cancio, Ignacio de Loyola y tantos otros que anduvieron aquella vía sacra hechos los ojos fuentes de lágrimas y exhalando el corazón dulces suspiros de amor.

II.—*Su excelencia*

El esforzado capitán, que á la vista del enemigo con quien ha de luchar y á quien ha de vencer, enardece el valor de sus soldados colocándose en primera fila y diciéndoles: *el que quiera participar de la victoria que me siga: fuera temor, armas al brazo y adelante*, no hace más que parodiar la hermosísima arenga de nuestro Divino Capitán, que, poniéndonos á la vista el glorioso triunfo, nos alienta, diciendo: Venid, venid en pos de mí: negaos á vosotros mismos: tomad vues-

---

1 Vida de la Virgen, por Ana Catalina Emmerich.

tra cruz y seguid mis pasos. ¡Y los pasos de Jesucristo son el *Via-Crucis!* Es decir, que la vida del cristiano, á imitación de Jesús, ha de ser también un *Via-Crucis*. Y practicar el santo ejercicio del *Via-Crucis* es, al par que seguir sus pasos, hacer un estudio de la Pasión del Salvador y un curso importantísimo de vida cristiana: es considerar uno por uno los trabajos de Jesús; llorar con Él: oir sus palabras, agradecer sus lecciones, detestar el pecado: formar generosos propósitos, estimar el sacrificio de un Redentor tan amable, aprovecharse de sus méritos y enriquecerse con ellos. ¿Quién puede calcular el valor, la excelencia de esta piadosísima ocupación? ¡Ah¡ No, no podría tacharse de hiperbólico á quien afirmase que *vale más meditar en la Pasión de Jesús, que ayunar á pan y agua y desgarrarse las carnes con sangrientas disciplinas* [1]: *Que el Via-Crucis es el Trono sobre que reposa la Trinidad Santísima y que las almas que se acogen á este trono, esto es, que practican con frecuencia este santo ejercicio, es moralmente imposible que se condenen: que por una sola alma que practique devotamente el Via-Crucis, el Señor protegerá á todo aquel pueblo donde en esta forma se honrare la memoria de su Pasión Santísima y será libre de muchos y grandes peligros, así temporales como espirituales* [2]. *Que no hay, en fin, cosa que tanto conduzca, para convertir almas á Dios, apartar de los pecados, borrar los cometidos, preservar de cometerlos y vivir según la forma de la santa virtud, como el sacrosanto ejercicio del Via-Crucis, y la piadosa meditación de la Pasión de Jesús* [3]. Todo esto y más han afirmado inspirados Santos, Prelados venerables, experimentados y apostólicos Misioneros. No es, pues, extraño que el gran apologista del *Via-Crucis* San Leonardo de Puerto Mauricio, del orden Seráfico, que tuvo la gloria de erigirlo en quinientas setenta y dos iglesias y oratorios públicos y privados y en el Anfiteatro Flavio ó Coliseo de Roma, en un rapto de santo entusiasmo, exclamase: ¡Bendita devoción, madre y reina de todas las devociones, azote del pecado y el mejor remedio contra el contagio de la impureza y de la licencia: ¡Precioso *Via-Crucis*!; camino útil para todos, justos y pecadores, vivos y muertos, útil para el tiempo y la eternidad!... [4]

---

1 Serm. de San Vicente Ferrer.

2 Revelación de la V. Sor María de la Antigua. Catecismo de Teolog. mística, página 390.

3 Kemp. ap. Viacc. explicat. pág. 61.

4 Urrabieta: Instruc. sobre el camino de la cruz, pág. XIX.

III.—*Su forma*

Es evidente que *Via-Crucis*, en sentido estricto, es el camino recorrido por nuestro adorable Redentor el día memorable de su dolorosa Pasión desde el Pretorio de Pilatos al Monte de las Calaveras en Jerusalón, y que por esta razón, desde los primeros días del cristianismo, innumerables y devotos peregrinos del orbe entero vinieron por mar y tierra á practicar el ejercicio del *Via-Crucis* en aquellos santos lugares de la Redención caminando por los mismos pasos que diera el Divino Redentor. Mas como no todos los cristianos pueden tener el consuelo de recorrer sitios tan venerandos, ni los que logran la dicha de visitarlos alguna vez pueden permanecer allí, como desearán, todos los días de su vida, la benignidad de nuestra Santa Madre Iglesia, imitando á la Santísima Virgen y satisfaciendo la piedad cristiana, eligió y consagró desde luego y en todas partes ciertos lugares, que, como imagen y representación de la via-sacra, pudiesen ser recorridos por todos los fieles trasladándose en espíritu á la ciudad santa y siguiendo moralmente los pasos de Jesús.

Consiste, pues, este santo ejercicio, en hacer, en el lugar consagrado al efecto, catorce estancias que comprenden desde el Tribunal de Pilatos hasta la gruta del sepulcro, considerando en ellas los incidentes de la Pasión del Señor, según la narración del Evangelio y muy antiguas y respetables tradiciones. Y decimos catorce estaciones, ni más ni menos, porque así consta de los términos de toda concesión, debiendo por consiguiente mirarse como abuso y eliminarse la costumbre de admitir mayor ó menor número de estaciones, y cada estación debe indicarse con una crucecita de madera. Los Papas Clemente XII, Benedicto XIII, Pío VI y León XII concedieron que las cruces bendecidas con facultad pontificia y autorización del Prelado sirvieran para el efecto de ganar las mismas indulgencias concedidas á la via-sacra de Jerusalén. Son además innumerables las indulgencias plenarias y parciales otorgadas al *Via-Crucis* por otros Pontífices, debiendo formarse intención de aprovecharse de tan rico tesoro, de los méritos de Jesucristo, del precio infinito de su sangre, vinculado por la Iglesia á tan sólida devoción.

Es el *Via-Crucis* un ejercicio piadoso susceptible de mucho aparato religioso, á fin de hacer formar justa idea de su excelencia; principalmente cuando se erige de nuevo en una Iglesia debe solemnizarse el acto con toda la magnificencia

posible, conduciendo las cruces y cuadros procesionalmente, para que aprendan los fieles el aprecio y veneración que se merecen. Los cuadros no son, como las cruces, absolutamente esenciales en el *Via-Crucis*; pero no hay duda que son de mucha importancia y muy expresivos; grábanse mejor las escenas con el encanto de la pintura y de este modo se forma con más facilidad la composición de lugar tan recomendada en la oración y especialmente en este ejercicio en que es indispensable la meditación. Los cuadros son los libros de los que no saben leer, y aun al lector le ayudan poderosamente á penetrarse del asunto.

El *Via-Crucis*, en fin, puede hacerse en público ó privadamente. Si se practica en corporación, es muy laudable y produce gran efecto acompañarle con cánticos, singularmente al ir de una á otra estación. Del canto puede muy bien decirse lo dicho de la pintura. El canto conmueve fuertemente al corazón, se graba en la memoria, pasa de boca en boca y las letrillas aprendidas por todos, no sólo se dicen en el acto del *Via-Crucis*, sino que después se repiten en las casas, en los campos, en las calles, entre las ocupaciones domésticas, reemplazan con ventaja otras canciones y siempre dejan en la mente alguna idea santa, algún saludable pensamiento.

¡Pluguiese al cielo que, conocidos por todos los cristianos el origen divino, la suma importancia y los abundantes frutos de salud y vida eterna del *Via-Crucis*, fuese practicado ea todo tiempo y muy especialmente en este Santo de Cuaresma, en todas las iglesias y por fieles de toda edad, estado y condición social: no se haría esperar el alivio, la curación completa de los gravísimos males que pesan sobre la sociedad actual y amenazan destruirla!...

(B. E. B.)

BIBLIOGRAFÍA

Cecilia, es el titulo de una obrita de oraciones y cánticos sagrados publicada por el editor B. Herder, de Friburgo, muy á propósito para excitar la fe entre los fieles y hacerles partícipes en el servicio divino. Dicha obrita ha sido aprobada y recomendada por muchísimos Prelados, Superiores de órdenes, sacerdotes, profesores de instrucción, etc.

Por nuestra parte recomendamos la adquisición de este libro á nuestros lectores.

Sermón en acción de gracias por el regreso de los soldados de Cuba, predicado por el Dr. D. Julián Navarro Embuena, Párroco de Bellreguart. Dicho sermón, que hemos recibido elegantemente impreso, no

dudamos sería muy elogiado cuando se pronunció, pues con sólo leerlo queda el ánimo muy impresionado por la pintura que hace de las penalidades del soldado en la desgraciada guerra de Cuba, y de la profunda fe de los hijos de Bellreguart, la cual les libró de aquel mortífero suelo, y les permitió volver al seno de sus familias.

COLECTA PARA LA OBRA DE LA PROPAGANDA FIDE

	Pesetas.	Cs.
Cura de Cheste.	50	
Cura de Alcudia de Crespins. . .	2	50
Superiora del Colegio de Loreto. .	50	
Parroquia de Ribarroja.. . . .	5	
Suma.	107	50

COLECTA CON DESTINO Á LAS MISIONES DE ÁFRICA

	Pesetas.	Cs.
Puebla Larga.	10	50
Gandía.	8	
Genovés.	1	50
Museros.	2	
Alacuás..	5	
Daimuz	1	
San Juan de Alcira.	5	
Aljorf.	5	
Tabernes de Valldigna.	11	75
Salvador de Valencia.	10	27
Santo Tomás de id.	25	
San Nicolás de id.	25	43
Palma de Gandía..	8	
Tabernes Blanques.	6	50
Muro.	9	
D. Eliseo Talens, Pbro.	2	
Sempere.	15	
Villajoyosa	15	85
Iglesia de Santa Mónica.	10	
Denia.	5	
Siete-Aguas.	8	
Alboraya.	5	
Almácera.	2	
Manuel.	5	
Cura y feligreses de Olleria.	6	50
Santa Catalina de Alcira.	15	
Agres.	7	
TOTAL.	230	30

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1899

Epoca II. Miércoles 1.º de Marzo de 1899. N.º 1313.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—**Sección oficial**: Bendición de Su Santidad.—Circular de nuestro Excelentísimo Prelado.—Relación de las Corporaciones Católico-Obreras de la Archidiócesis de Valencia.—Resumen de las limosnas recaudadas en el pasado año para la Obra de la Propagación de la Fe.—Un recuerdo á Jerusalén.—Sección de noticias.

SECCIÓN OFICIAL

BENDICIÓN DE SU SANTIDAD

Con motivo de celebrar Su Santidad el 20 del pasado mes de Febrero el aniversario de su elección para la Cátedra de San Pedro, que con tanta sabiduría y gloria rige nuestro Santísimo Padre León XIII, el Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis dirigió á Roma el siguiente telegrama:

«EMMO. SECRETARIO DE ESTADO DE SU SANTIDAD

Roma

Arzobispo, Cabildo, Clero, fieles felicitan reverentemente Su Santidad, reiteran amor, adhesión é imploran humildemente bendición.

El Arzobispo de Valencia.»

Al día siguiente, S. E. I. tuvo la satisfacción de recibir este despacho telegráfico:

«Excmo. Arzobispo Valencia

En nombre de Su Santidad le doy gracias por sus atentas felicitaciones y le participo Apostólica Bendición extensiva al Clero y pueblo de su Diócesis.

M. Card. Rampolla.»

CIRCULAR

Deseando vivamente el bienestar en el orden espiritual y temporal de cuantos pertenecen á las Corporaciones Católico-Obreras de nuestra muy amada Diócesis, hemos venido en confirmar y ampliar los nombramientos del Consejo Diocesano de las mismas (de las que nos constituimos en Presidente honorario), en la forma siguiente:

Consiliario, R. P. Antonio Vicent, S. J.—Viceconsiliario 1.°, R. P. Carlos Ferris, S. J.—Viceconsiliario 2.°, para el Arciprestazgo de Gandía, D. Antonio Femenía, Pbro.—Viceconsiliario 3.°, para el Arciprestazgo de Játiva, D. José Plá, Cura Arcipreste.—Presidente efectivo, Dr. D. Rafael Rodríguez de Cepeda, Catedrático de la Universidad.—Vicepresidente, don Manuel Sanz Bremón, Ingeniero agrónomo.—Vocales, D. Enrique Trénor, Conde de Montornés.—D. Luis Manglano, Barón de Terrateig.—Dr. D. Luis Gestoso, Catedrático de la Universidad.—Dr. D. Manuel Oller, Abogado.—Vocales del Consejo nacional y honorarios del diocesano: D. Fernando Núñez-Robres, Marqués de Montortal.—D. Luis Fabra Cavero, Abogado.—D. Ignacio Despujóls, Ingeniero civil.—Dr. don José Escrig de Olóriz, Abogado.—D. Vicente Calatayud y Bonmatí, Catedrático del Instituto.—D. Joaquín Rovira, Conde de Rótova.—D. José María Prósper Bremón, Abogado.—D. José María Fuster, Ingeniero de caminos.—D. Diego Enríquez de Navarra, Abogado.—Tesorero, D. Joaquín Belda, Arquitecto.—Vicetesorero, D. Luis Montesinos, Director de la Cooperativa de producción de guanos para Círculos y gremios católicos.—Secretario 1.° y Vocal del Consejo nacional, Dr. D. Leopoldo Trénor, Abogado.—Secretario 2.°, Dr. don Pablo Meléndez, Abogado.

Al recomendar muy especialmente á los señores Párrocos y venerable Clero esta Obra evangélica, hemos tenido en consideración los altos designios de nuestro Santísimo Padre León XIII, que en su alocución á los Prelados españoles que fueron á Roma con la Peregrinación Nacional Obrera de 1894, pronunció las siguientes inolvidables palabras: «Yo quisiera que no sólo en cada ciudad y en cada pueblo, sino en cada parroquia hubiese un círculo de obreros católicos, en el cual, aparte de otros conocimientos útiles, se cimentasen más en el de la Religión, explicada por celosos Sacerdotes. Así aprenderían á cumplir fielmente con los deberes de cristianos, los de la vida de familia, los del trabajo y la industria, y los de la vida social, influyendo poderosamente en la moralidad pública y en el bienestar común.»

Inspirémonos, amados cooperadores, en estas sapientísimas y caritativas palabras del Vicario de Jesucristo, teniendo presente que las Corporaciones Católico-Obreras de esta Archidiócesis, aunque bastantes en número comparándolas con las de otras regiones, no son suficientes á evitar el contagio de los centros y escuelas laicas y los ataques contra la Religión en publicaciones impías. Procuremos contribuir en la medida de nuestras fuerzas á la propagación de los Círculos de Obreros Católicos, con la seguridad de que en ello reportarán grande bien los pobres trabajadores, la patria española y la Iglesia Católica.

Valencia 28 de Febrero de 1899.

† El Arzobispo de Valencia.

RELACIÓN de las Corporaciones Católico-Obreras de la Archidiócesis de Valencia.

Albaida. . . . . Círculo Católico, bajo la advocación de Nuestra Señora del Remedio y del Patriarca San José.

Idem. . . . . Sociedad de Socorros Mutuos «La Remediadora», bajo la advocación de Nuestra Señora del Remedio.

Idem. . . . . Escuela de Reforma social.

Albal. . . . . Círculo de Obreros Católicos, bajo la advocación de la gloriosa Santa Ana.

Ídem . . . . . Escuela de Reforma social.

Alberique.. .	Círculo de Obreros Católicos, bajo la advocación de la Virgen del Carmen y San Lorenzo.
Alborache..	Escuela de Reforma social.
Alboraya.	Círculo Católico, bajo la advocación de San Cristóbal.
Alcira.	Círculo de Obreros Católicos, bajo la advocación de San Jaime.
Alcudia de Carlet. .	Círculo de Obreros Católicos, bajo la advocación de Nuestra Señora de Loreto y San José.
Alcudia de Crespíns	Círculo de Obreros Católicos, bajo la advocación de la SSma. Virgen María.
Alcácer.	Círculo Católico, bajo la advocación de San José y San Martín.
Idem.	Escuela de Reforma social.
Alcoy.	Patronato de la Juventud Obrera, bajo la advocación de los Sagrados Corazones de Jesús y María.
Ídem.	Círculo Católico de Obreros.
Ídem.	Dos escuelas de Reforma social.
Algemesi.	Círculo Católico, bajo la advocación de San Jaime Apóstol.
Ídem.	Escuela de Reforma social.
Bañeras.	Círculo de Obreros Católicos, bajo la advocación de Santo Tomás de Villanueva.
Benidorm.	Patronato Católico Obrero.
Benirredrá.. . . .	Círculo Católico, bajo la advocación del Sagrado Corazón de Jesús.
Ídem.	Escuela de Reforma social.
Benigánim.. . . .	Círculo Católico, bajo la advocación de la Beata Inés.
Benimámet.. . . .	Círculo Católico bajo la advocación de Nuestra Señora de los Desamparados.
Bétera.	Gremio de Labradores, bajo la advocación de la Virgen Inmaculada y San José.
Bocairente.	Patronato de la Juventud Obrera, bajo la advocación de la Sagrada Familia.
Bolbaite.	Círculo Católico, bajo la advocación de la Santísima Virgen y San José.
Buñol..	Escuela nocturna.

Buñol. . . . . Escuela de Reforma social.
Burjasot. . . . . Círculo Católico, bajo la advocación de San José.
Ídem. . . . . Escuela de Reforma social.
Campanar. . . . . Círculo Católico, bajo la advocación de San José.
Carcagente. . . . . Círculo Católico, bajo la advocación de San Bonifacio Mártir.
Ídem. . . . . Escuela de Reforma social.
Castellar. . . . . Círculo Católico, bajo la advocación de Nuestra Señora del Rosario y San José.
Idem. . . . . Cooperativa de consumos.
Cocentaina. . . . . Círculo de Obreros Católicos, bajo la advocación de la Santísima Virgen del Milagro y San José.
Cuatretonda. . . . . Círculo Católico, bajo la advocación del Sagrado Corazón de Jesús.
Cheste. . . . . Círculo Católico, bajo la advocación de Nuestra Señora de la Soledad y San José.
Ídem. . . . . Escuela de Reforma social.
Chiva. . . . . Circulo Católico, bajo la advocación de Nuestra Señora del Castillo.
Ídem. . . . . Escuela de Reforma social.
Denia. . . . . Escuela de Reforma social.
Enguera. . . . . Círculo Católico, bajo la advocación de la Santísima Virgen del Rosario.
Gandía. . . . . Cooperativa de consumos, bajo la advocación de la Santísima Virgen de los Desamparados.
Ídem. . . . . Sociedad de Socorros Mutuos, bajo la advocación del Sagrado Corazón de Jesús.
Godella. . . . . Círculo de Obreros Católicos, bajo la advocación del Sagrado Corazón de Jesús.
Ibi. . . . . Patronato de la Juventud Obrera, bajo la advocación de la Purísima Concepción.
Jávea . . . . . Patronato de la Juventud Obrera, bajo la advocación de S. Francisco Javier.
Jdtiva Caja de Ahorros y Monte de Piedad.

Játiva	Circulo de Obreros Católicos, bajo la advocación de la Santísima Virgen.
Ídem.	Escuela de Reforma social.
Liria.	Círculo Católico, bajo la advocación de San Miguel.
Llanera..	Círculo Católico, bajo la advocación del Santísimo Cristo de la Fe.
Llombay.	Círculo de Obreros Católicos, bajo la advocación de Nuestra Señora del Rosario y San Francisco de Borja.
Llosa de Ranes. . .	Círculo Católico, bajo la advocación del Santísimo Cristo del Milagro.
Masalavés.	Círculo Católico del Sagrado Corazón de Jesús.
Ídem.	Escuela de Reforma social.
Masamagrell.. . . .	Círculo Católico, bajo la advocación de la Purísima Concepción.
Muro.	Patronato de la Juventud Obrera, bajo la advocación de San José.
Ollería	Patronato de la Juventud Obrera, bajo la advocación de San José.
Ídem.	Gremio de Labradores, bajo el patrocinio de San José.
Ídem.	Escuela de Reforma social.
Onteniente.	Círculo Católico, bajo la advocación del Santísimo Cristo de la Agonía.
Ídem.	La Previsora, Sociedad de Socorros Mutuos, bajo la protección de la Purísima Concepción.
Paterna.	Círculo Católico, bajo la advocación de San Pedro ad Víncula.
Ídem.	Escuela de Reforma social.
Pedreguer.	Círculo Católico.
Picasent.	Círculo Católico, bajo la advocación de la Virgen de Vallivana.
Ídem.	Escuela de Reforma social.
Puebla del Duque ó de Rugat.. . . .	Círculo Católico, bajo la advocación de San José y San Blas.
Sedaví.	Círculo Católico, bajo la advocación del Sagrado Corazón de Jesús.
Ídem.	Escuela de Reforma social.
Sueca..	Círculo de Obreros Católicos, bajo la advocación de Ntra. Sra. de Sales.

Sueca. . . . . Gremio de Labradores.
Ídem. . . . . Escuela de Reforma social.
Torrente. . . . . Círculo Católico, bajo la advocacióu de San José.
Ídem. . . . . Gremio de Labradores de San Isidro.
Ídem. . . . . Escuela de Reforma social.
Valencia. . . . . Patronato de la Juventud Obrera, bajo la advocación de la Sagrada Familia.
Ídem. . . . . Hermandad del Santísimo Sacramento del Patronato de la Juventud Obrera.
Idem. . . . . Círculo Católico de San Vicente Ferrer.
Ídem. . . . . Escuela de Reforma social diocesana y nacional.
Idem. . . . . Hermandad de Músicos, bajo la advocación de San Vicente Ferrer.
Vergel. . . . . Círculo Católico de Obreros, bajo la advocación de San José.
Ídem. . . . . Escuela de Reforma social.
Vinalesa. . . . . Círculo Católico, bajo la advocación del Sagrado Corazón de Jesús.

PROPAGACIÓN DE LA FE

RESUMEN *de las limosnas recaudadas en el año 1898*

	Pesetas.	Cs.
Limosna de S. E. I. el Sr. Arzobispo.	52	
Limosnas de siete arciprestazgos.	359	55
Ídem de doce parroquias de Valencia. . .	1.507	45
Ídem extraordinarias.	413	92
Suma.	2.332	92
TOTAL de gastos ocurridos durante el año.	105	50
Cantidad remitida á Madrid.	2.227	42

Valencia 1.º de Marzo de 1899.—La secretaria, *Carmen Rodrígnez de Cepeda*.

UN RECUERDO Á JERUSALÉN

Obra santa y piadosa por excelencia puede llamarse, sin duda, aquella que tiene por objeto: primero, la recuperación y conservación para la Santa Iglesia Católica de los Santuarios de Palestina y de la Judea, que han visto operarse todos los grandes misterios de nuestra redención; y segundo, de trabajar por la conversión de los infieles, herejes y cismáticos, demasiado numerosos por desgracia en este país bendito por tantos Santos Profetas, los Apóstoles, la Santísima Virgen María y, sobre todo, por el mismo Hijo de Dios, tan justamente denominado en el lenguaje cristiano *Tierra Santa*. Tal es, pues, la gloriosa obra emprendida y sostenida sin interrupción y sin descanso por espacio de más de seis siglos por la Custodia franciscana de Tierra Santa.

Pero esta obra que interesa á toda la cristiandad, y hasta tal punto, que más de sesenta Papas la han recomendado con Bulas especiales, debe encontrar, al parecer, especial ayuda y socorro entre los fieles de España, habiendo sido ésta la nación que más se ha distinguido en todos tiempos por su devoción y amor á los Santos Lugares de nuestra redención, y que más ha contribuido indudablemente á su conservación y culto, secundando las inspiraciones y deseos de sus augustos monarcas, que después de los muy piadosos reyes don Roberto y D.ª Sancha de Sicilia, sus primeros fundadores, fueron siempre los más constantes y señalados bienhechores de la Tierra Santa, fundando muchos conventos y proveyendo la Custodia de personal y de los fondos necesarios para su sustentación con la fundación principalmente de la Obra Pía.

(**Advertencia á los fieles**. Los rosarios, coronas, cruces, medallas, etc., etc., que distribuya la Obra Pía de Madrid, por medio de sus señores Comisarios que tiene en España é Islas adyacentes, son mandados y bendecidos en el Santo Sepulcro por los mismos Padres franciscanos de Jerusalén; por consiguiente tienen las indulgencias concedidas por los Sumos Pontífices á tales objetos de piedad y devoción). No dudando, pues, de que los españoles de hoy se hallan animados de los mismos sentimientos de sus antepasados para con la Custodia de los Santos Lugares, y de un modo especial los señores que tienen el honor de pertenecer á la Orden Militar de los

Caballeros del Santo Sepulcro, el Padre Procurador general de la misma suplica desde la santa ciudad de Jerusalén á la caridad española á seguir con el óbolo de su generosidad para las necesidades que hay siempre en la Custodia franciscana de los Santos Lugares de la Judea, Galilea, etc., quedando para recibirlo los mismos señores Comisarios que tiene la Obra Pía en dicha España.

I. *Origen y progresos de la Santa Custodia.*—Fué el mismo Serafin de Asís, el Padre de los pobres, San Francisco en persona el que fundó la Custodia de Tierra Santa, cuando visitando los Santos Lugares de nuestra redención, dejó en ella algunos de sus discípulos á este santo fin. Desde aquel tiempo la Santa Custodia no pudo tener la dicha de abrigar en ella á ningún sucesor del Santo Patriarca, hasta que hoy día, habiendo vencido todas las dificultades y obstáculos, que no faltaban jamás, pudo venir el Rvdmo. P. Fray Luis de Parma, Ministro general de toda la Orden franciscana, para poder satisfacer sus ardientes deseos como hizo el Santo Fundador, los cuales fueron de adorar los Santuarios de Palestina, depositar su corazón en la sagrada tumba de nuestro amable Redentor y abrazar en su seno á sus queridos hijos esparcidos por toda la Santa Custodia trabajando como buenos operarios en la viña del Señor. Pues desde el año 1230, el Papa Gregorio IX recomendaba á los Prelados de Oriente á los religiosos franciscanos. El Papa Clemente VI confirmó para siempre en el cargo de guardianes exclusivos de los Santos Lugares á los franciscanos, los cuales, después de la toma de San Juan de Acre por los turcos, en 1291, quedaron solos de entre los latinos en Palestina hasta nuestros días. Consta igualmente por un ciento de firmantes que proclaman en alta voz que á los frailes Menores *solamente* corresponde el honor de haber conservado los Lugares Santos. ¡Pero á costa de qué sacrificios, de cuántos trabajos y de qué acerbo y prolongado martirio!..... Regístrense los archivos del convento de San Salvador y se verá que los hijos del Pobrecillo de Asís establecidos en Oriente han podido soportar los efectos de las guerras, de peste, de hambre y del odio de todos sus enemigos. Mostrará también que no hay prisión alguna que no haya sido regada con su sangre; y que ni la prisión, ni el palo, ni la hoguera, etc., han sido capaces de arrancarlos de la sagrada roca del Calvario en donde se consumó el sacrificio del amor. Hace constar, en fin, que el resultado de estas luchas heroicas y de este indomable valor

desplegado por espacio de casi siete siglos, es, no solamente la conversión de muchos millares de heterodoxos y de infieles, sino además la adquisisión y conservación de los más preciosos Santuarios, y aun podemos decir el cambio total de las cosas de Oriente. De algunos años acá, y desde el glorioso reinado de S. M. I. el Sultán Abdúl Hamid-Khan II, que concedió la tolerancia religiosa en su grandioso imperio, que las cosas actuales son completamente diversas de las de siglos atrás, pudiendo asegurar que casi se goza de más libertad religiosa en Oriente que en Occidente, y mucho más en la Judea y Galilea.

Actualmente la misión de Tierra Santa se extiende por orden de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide hasta Jenige-Kalé, en la Sicilia, y pasa toda la Siria, la Galilea, Judea el bajo y medio Egipto, hasta Puerto-Tewfik, sobre la costa del mar Rojo. Ella tiene, incluso el de Constantinopla y los de Chipre, cuarenta y ocho conventos y hospicios ó centros de misión; en los que tiene 432 religiosos, sin contar los terciarios y los jóvenes llamados postulantes, que visten el hábito franciscano y forman parte del cuerpo religioso y llegan al número de unos cincuenta individuos. Todos los cuales se ocupan en rogar á Dios por la Iglesia, por la España y por todos sus bienhechores; en enseñar á los niños y niñas árabes é instruirlos en los rudimentos de nuestra fe, y las humanidades en más de cincuenta y dos escuelas diferentes, todas enteramente gratuitas para la enseñanza, y la mayor parte aun para el abastecimiento de libros y demás utensilios de escuela; en atender al desempeño de cuarenta y dos parroquias, cuya mayor parte son de importancia, y de un crecido número de almas, particularmente la de Alejandría que se compone de más de treinta y un mil de diferentes lenguas y naciones, haciendo por la conversión de los infieles y abjuración de los cismáticos esfuerzos grandes, que son coronados de felices resultados consolando y aliviando á las viudas; tomando á su cargo todos los huérfanos y pobrecitos de la Iglesia latina, habiendo fabricado para ese objeto en Jerusalén dos grandes edificios, uno para niños al cuidado de tres religiosos con un Padre director, siendo en la actualidad los niños unos 78; y el de niñas, que asciende á unas 60, se halla regido por nueve religiosas terciarias franciscanas: distribuyendo socorro á más de cuatrocientas cincuenta familias pobres, á la mayor parte de las cuales se les provee de habitación, de pan, medicinas y otros alimentos, etc..... Y todo ésto,

en fin, con el mantenimiento, guarda y culto de más de cuarenta y seis santuarios, sin contar las siete hospederías que hay para recibir los peregrinos: y además las oficinas que hay en el Convento de San Salvador para la enseñanza de los huérfanos y pobres de la nación, como son: carpintería; imprenta; herrería; molinería; zapatería; marmolino; organero; sastrería, etc.

II. *Necesidades.*—Siendo, pues, la Santa Custodia fundada como hemos dicho poco antes por el Padre de los pobres, San Francisco de Asís, era necesario de que careciera de rentas y de posesiones fructíferas, y que estuviera solamente confiada á la Divina Providencia, la cual mueva los corazones de los fieles católicos para socorrerla; pues con ella sola ha podido permanecer por espacio de más de seis siglos en la guarda de los Santuarios y en la conversión de infieles, herejes y cismáticos. Ahora, pues, para poder continuar con lo que de tantos siglos viene operando, y aun para fabricar algunas capillas en la misión de Silicia, la que cada día va progresando más y más al catolicismo; como también las iglesias de Rama de Palestina, la antigua Arimatea, que está amenazando ruina, ocupando el lugar de la casa de San Nicodemo, discípulo del Señor, tiene también que cubrir los gastos por la adquisición de algunos Santuarios y que están aún sin capilla, como son Capharnaum, la casa de los Santos Joaquín y Ana junto á Nazaret; la antigua iglesia de Emaús, ídem de la Flagelación, ídem de la Visitación de la SSma. Virgen á su prima Santa Isabel, ídem en Jericó, y de algunos otros por los que se está gestionando y que la prudencia no nos permite todavía especificar.

III. *Ventajas espirituales.*—Si bien la limosna que pide de los fieles la Custodia franciscana de Tierra Santa es grande, no son menores, sin embargo, las ventajas espirituales que el Señor distribuye por su medio á sus piadosos bienhechores. Estos son tales, que en realidad puede asegurarse que el reconocimiento á la recompensa sobrepuja al beneficio. En efecto; la Custodia franciscana celebra todos los años, sólo en la ciudad de Jerusalén y en sus incomparables Santuarios, más de diez mil Misas, cuya mayor parte son aplicadas por sus bienhechores. Todas las Misas cantadas, «con muy raras excepciones», tanto en días festivos como feriales, que se celebran solemnemente en el Santísimo Sepulcro y en los demás Santuarios é Iglesias de la Tierra Santa, son aplicadas por los bienhechores. De la cuenta de

Misas celebradas en toda la Custodia franciscana en el pasado año de 1892, resulta que el número total de Misas aplicadas exclusivamente por los bienhechores, asciende á diez y siete mil nuevecientas once, comprendiendo en este número las aplicadas particularmente por los reyes y príncipes cristianos vivos y difuntos que son sus primeros bienhechores. Por cada uno de éstos, empezando por el Romano Pontífice, se aplica una Misa rezada un día de la semana en cada uno de los principales Santuarios, á saber: Santísimo Sepulcro, Santo Monte Calvario, Belén, San Juan Bautista y Nazaret, y una cantada al año con toda solemnidad en el día respectivo del Santo, ó cumpleaños de cada uno. Por nuestro augusto Monarca se celebran tres Misas más por semana en el convento de San Juan, de las cuales, la del sábado se dice comunmente votiva de la Inmaculada, y cantada; y además se reza una oración pública después de la del Pontífice en las preces que siguen á la procesión solemne que se hace todos los días indefectiblemente en el Santísimo Sepulcro, y en todos los indicados conventos, incluso el de San Salvador, la mayor parte de ellos. Privilegio singular de que goza el rey de España. Otras doce mil se aplican también todos los años por los hermanos y fieles difuntos, y otras ocho mil á intención libre; todas las cuales puede decirse que, salvo muy raras excepciones, vendrán á redundar en beneficio espiritual de nuestros caritativos bienhechores. Resultando de lo dicho, que unas treinta y ocho mil Misas casi vienen á aplicarse todos los años en toda la Custodia franciscana por sus bienhechores, la mayor parte de las cuales son celebradas en los Santuarios principales de la cristiandad, como son el Santísimo Sepulcro, Santo Monte Calvario, Santo Pesebre, Getsemaní, San Juan Bautista, Anunciación, etc., etc.....

Ellos participan igualmente de las oraciones, ejercicios espirituales, y tantas otras obras de piedad y devoción que se practican todos los días en nuestros conventos, parroquias y escuelas.

Finalmente, la Santa Custodia franciscana tiene en el ciclo como intercesores por todos los que la ayudan con sus limosnas, sin contar un gran número de siervos de Dios que murieron en opinión de santidad, sobre dos mil mártires de la fe que cayeron en otros tiempos bajo la cimitarra de los musulmanes é infieles, y más de seis mil mártires de la caridad que perecieron víctimas de la peste y otras epidemias.

Tal es, en resumen, la Custodia franciscana de Tierra

Santa, la que por su origen, por su perseverancia, sus obras, sus mártires, sus Santuarios, sus ventajas espirituales, etc., ha sido y es en la Iglesia de Dios una misión aparte, única y que no tiene necesidad más que de ser bien conocida para atraerse las simpatías de todos los verdaderos católicos, cuyo corazón late y latirá siempre al sólo nombre de Jerusalén y de Tierra Santa.

¡Ah! Dígnese el Señor hacer comprender á todos los piadosos fieles que aman la Tierra Santa y sus Santuarios cuánto le sèrá á Él agradable y cuán rico tesoro de bienes espirituales á que ellos se harán participantes con el concurso generoso de su caridad.

SECCIÓN DE NOTICIAS

A causa de las muchas ocupaciones que trae consigo el santo tiempo de Cuaresma, y con el objeto de que los fieles puedan asistir á los sermones que se predican los días festivos en las diversas parroquias de la capital, nuestro Excmo. Prelado ha dispuesto no conferir el Sacramento de la Confirmación en la capilla de su Palacio, como tenía por costumbre todos los meses, hasta después de la Pascua de Resurrección.

Rogamos á los señores Párrocos ó encargados de las iglesias de la Diócesis que todavía no hayan remitido á esta Secretaría las cuentas de Culto y Fábrica que se habían de haber enviado el pasado mes de Febrero, lo hagan á la mayor brevedad, advirtiéndoles que manden dos ejemplares de dichas cuentas, pues uno de ellos se ha de conservar en los archivos del Arzobispado y el otro se ha de devolver con el decreto de aprobación.

Nuestro Excmo. Prelado ocupó la Sagrada Cátedra el pasado domingo y el anterior en la Basílica Catedral. Un periódico de la localidad, *Las Provincias,* extracta en los siguientes términos el sermón de la primera Dominica de Cuaresma:

«Como anunciamos, el Sr. Arzobispo ocupó la Sagrada Cátedra, pronunciando una elocuente homilía sobre el Evan-

gelio del día. Basándose en las palabras del libro de Job, de que la vida del hombre es una continua milicia sobre la tierra, indicó su propósito de ocuparse en las tres Dominicas de Cuaresma de los enemigos del alma y de los medios para resistirlos. Manifestó que, siguiendo este plan, se ocuparía del primero de nuestros enemigos, el demonio, contra el cual era preciso poner en ejercicio nuestras energías, por ser muy grande su astucia y experiencia.

Siguiendo el texto del Evangelio, dijo el Prelado que el demonio, para tentar á Nuestro Señor Jesucristo, siguió el mismo procedimiento que para tentar á nuestros primeros padres, y es el que continúa practicando con el pueblo cristiano.

En el Paraíso, empezó por una tentación de gula, brindando con la fruta del árbol prohibido á nuestros padres, y á nuestro Salvador le instó á que convirtiera las piedras en pan. En esta tentación ha caído la actual sociedad, que aspira á convertirlo todo en pan, y llevada de su desenfrenado apetito, no respeta ni hasta las mismas piedras de los templos, que fueron regalados más bien que enajenados.

Esta tentación se resiste, como nos indica el mismo Salvador, con la palabra de Dios y con el ayuno. A este propósito recordó las elocuentes frases del Sr. Monescillo, cuando en el Senado dijo que el pueblo necesitaba de pan y hojas de catecismo.

La segunda tentación con que Satanás sedujo á nuestros primeros padres fué la soberbia, prometiéndoles que la fruta del árbol de la ciencia del bien y del mal les abriría sus ojos, y al Salvador le brindó con la vanagloria del milagro de no hacerse daño alguno arrojándose desde la almena del templo de Jerusalén.

La misma tentación dirige en nuestra época á todas las clases con el afán de saberlo todo y de gobernarse por la sola razón, declarándose independiente de toda autoridad, y se combate con la humildad de que nos dió ejemplo el Señor, que en muchos lugares de la Escritura manifiesta que rechazó á los soberbios de su presencia, para los cuales tiene reservado como castigo en esta vida el remordimiento, y en la otra un infierno eterno.

La ambición fué la tercera tentación con que sedujo á Adán y Eva, prometiéndoles que serían como dioses, y á nuestro divino Salvador todos los reinos del mundo, á lo que contestó Éste que sólo á Dios se debe adorar.

La mejor arma para resistir esta tentación que de continuo dirige Satanás á los hombres, es este precepto de la ley divina. El espíritu maligno promete á los príncipes ser señores del mundo si persiguen á la Iglesia y desoyen sus divinas enseñanzas; ofrece al codicioso muchas riquezas si emplea el frande, la usura y otros medios reprobados en sus negocios, y promete á la joven incauta ser la soberana de los salones si se doblega á leer la novela corruptora.

Terminó el Sr. Arzobispo exhortando á los fieles á la práctica de la virtud y al cumplimiento de los deberes, medio eficaz para vencer las tentaciones del demonio.»

El sermón del pasado domingo lo extractó el mismo periódico del siguiente modo.

«Como anunciamos, ayer ocupó la Sagrada Cátedra en la Basílica Catedral el Sr. Arzobispo, pronunciando un elocuente discurso que produjo profunda impresión en el numeroso auditorio que había acudido al templo Metropolitano.

Empezó el elocuente Prelado recordando, como en la Dominica anterior, que, efecto de la prevaricación de nuestros primeros padres, la vida del hombre en la tierra es una continua milicia, teniendo que luchar incesantemente con numerosos enemigos, especialmente contra los de nuestra alma.

Siguiendo el plan que se propuso en un principio, manifestó correspondía hablar del mundo, que, con sus halagos y engañadoras máximas, seduce al hombre con mucha facilidad.

Tomando por base estas manifestaciones, sentó estas dos proposiciones: Primera, el mundo nos seduce con su vanidad. Segunda, el mundo nos engaña con sus máximas contrarias á las del Evangelio.

Para demostrar el primer extremo, pintó magistralmente lo deleznable de la gloria que los hombres pueden dar, la caducidad de todos los bienes temporales y lo transitorio de los placeres, que, lejos de llenar el corazón, lo inquietan con incesantes remordimientos. Citó varios hechos de la historia,

entre ellos la extraordinaria gloria de Alejandro, «ante quien muda se postró la tierra», y los triunfos del coloso de este siglo Napoleón I, que, á pesar de sus victorias, acabó sus días en un rincón de Santa Elena. «Vanidad de vanidades, y todo vanidad», son las cosas con que el mundo malo brinda al hombre, es decir, la gloria, las riquezas y los placeres.

En el segundo punto manifestó la abierta contradicción que existe entre las máximas del mundo y las del Evangelio. Jesucristo llama bienaventurados á los pobres de espíritu, á quienes promete el reino de los cielos; y el mundo, por oposición, propone el desprecio de los pobres y el amor á las riquezas. Jesucristo dice que los que lloran son bienaventurados, y serán consolados, mientras que el mundo mira con horror las lágrimas, deseando sólo reir y gozar; anuncia el Salvador á sus discípulos contradicciones, trabajos y penas para alcanzar el reino de los cielos, y el mundo, por el contrario, se empeña en encerrar la penitencia en el interior de los claustros y huye de todo lo que es mortificación; manda el Señor que nos amemos los unos á los otros, sin exceptuar á nuestros enemigos, devolviéndoles bien por mal, mientras el mundo proclama el odio y la venganza, pasando por muy admitida, entre personas que ocupan puestos importantes en la sociedad, la máxima de que hay manchas que sólo se limpian con la punta de la espada ó con las balas de un revólver.

Como remedio contra las vanidades y máximas del mundo, á que renunciamos en el santo bautismo, señaló la conducta que el Evangelio del día nos indica siguió nuestro Rendentor al transfigurarse en el Tabor.

Como Él, debemos apartarnos del mundo, cerrando nuestros oídos á sus doctrinas, estando siempre dispuestos á escuchar la palabra de Dios, cuya guarda nos ha de llevar al Tabor de la gloria.

Terminó exhortando al pueblo fiel á buscar la verdadera felicidad del cielo, empleando al efecto hermosas frases de los Libros Santos para manifestar lo amables que son los tabernáculos del Señor, en los que hemos de desear ardientemente reunirnos para elevar á la Divinidad el himno de gloria que incesantemente cantan los ángeles y bienaventurados.»

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1899

Epoca II. Viernes 10 de Marzo de 1899. N.° 1314.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Sección oficial: Edicto del Tribunal eclesiástico.—Secretaría de Cámara: Circular sobre la conducción de los Santos Oleos á los respectivos Arciprestazgos.—Circular disponiendo se haga una colecta en la Metropolitana Basílica y en todas las parroquias del Arzobispado con objeto de recoger limosnas para los Santos Lugares de Jerusalén.—Sección doctrinal: Resolución de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado sobre nulidad de venta de un aljibe en la Capilla de los Reyes Católicos.—Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia sobre traslado de un cadáver desde un lugar profano ni Cementerio católico.—Circular de la Sagrada Congregación de Estudios sobre colación de grados y encareciendo mayor rigor en la enseñanza de la lengua latina.—Resolución de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares confirmando una sentencia dada contra un Párroco.—Resolución de la Sagrada Congregación del Concilio sobre la facultad de binar.—El Párroco no puede enajenar sin licencia los bienes de su parroquia.—Sección de noticias.

SECCIÓN OFICIAL

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

EDICTO

NOS DON FRANCISCO GARCÍA Y LÓPEZ,

PRESBÍTERO, DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGIA Y DERECHO CANÓNICO, DIGNIDAD DE TESORERO DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA BASÍLICA DE VALENCIA, Y POR EL EXCMO. É ILMO. SR. ARZOBISPO DE ESTA DIÓCESIS, DR. D. SEBASTIÁN HERRERO Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS, PROVISOR Y VICARIO GENERAL, JUEZ ECLESIÁSTICO DE LA MISMA, ETC., ETC.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á don Francisco Javier Peña y Alburquerquer, cuyo paradero se ignora desde hace muchos años, á fin de que comparezca,

dentro del término de nueve días siguientes al de la publicación de este edicto, en el Palacio Arzobispal de Valencia, al efecto de manifestar si otorga á su hija Carmen Peña y Pellón, el consentimiento para contraer matrimonio, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, se suplirá dicho consentimiento con el de la madre D.ª Concepción Pellón y Alcalde.

Valencia ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—*Dr. Francisco García.*—Por mandato de Su Señoría, *Dr. Santiago García.*—Rubricados.

SECRETARÍA DE CÁMARA

CIRCULAR N.º 15

El Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo, contando con el favor divino, oficiará solemnemente de pontifical, en la Santa Iglesia Metropolitana, el día de Jueves Santo y consagrará los Santos Óleos.

Los señores Arciprestes remitirán á esta Secretaría de Cámara, antes del día 28 del presente mes, las arquillas con sus correspondientes vasos, observando todo lo que se indica en la circular 19, publicada en el núm. 1.144 de este Boletín, correspondiente al 10 de Marzo de 1894.

Para la conducción y distribución de los Santos Óleos se seguirá el itinerario publicado en el mismo Boletín, números 1.140 y 1.181, respectivamente.

Valencia 9 de Marzo de 1899.—*Dr. Bonifacio Marín*, Chantre secretario.

CIRCULAR N.º 16

Por orden de nuestro Excmo. Prelado se recuerda á los señores Párrocos y encargados de la cura de almas que, conforme á lo dispuesto por nuestro Santísimo Padre con fecha 27 de Diciembre de 1887, hagan en sus respectivas iglesias, el día de Viernes Santo, una colecta con destino á los Santos Lugares de Jerusalén, dando cuenta y remitiendo después las limosnas recogidas á esta Secretaría de Cámara.

Valencia 9 de Marzo de 1899.—*Dr. Bonifacio Marín*, Chantre secretario.

SECCIÓN DOCTRINAL

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

EXCMO. SEÑOR:

«La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

«Illmo. Sr.: En el expediente promovido por el Excelentísimo y Rvdmo. Sr. Arzobispo de Granada, sobre nulidad de la venta realizada por el Estado de una finca señalada con el número 856 del Inventario del Clero, y consistente en un aljibe enclavado en la Real Capilla de Señores Reyes Católicos, de dicha capital, y adosado á sus muros, cuya enajenación tuvo lugar el 30 de Enero de 1897, á favor de D. Enrique Ruiz Vidondo, por precio de doscientas una pesetas.

Resultando que, dada vista del expediente á dicho comprador, se ha opuesto á la nulidad de la venta por entender que, tratándose de una finca comprendida en los Inventarios de bienes enajenables, no hay razón alguna legal que impida su enajenación.

Resultando que, según aparece en la certificación expedida por D. Juan Monserrat y Verges, en Granada á 25 de Mayo de 1898, y puede apreciarse en la vista fotográfica unida al expediente, constituye dicho aljibe una parte del mismo edificio de la Capilla Real, y debe considerarse como dependencia de la misma por encontrarse limitado por tres lados por los muros de aquélla.

Vistos el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; el articulo 7.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1860; los articulos 1261 y 1271 del Código civil y demás disposiciones aplicables al caso.

Considerando, que es un hecho probado que el referido aljibe forma parte del templo en que se halla situado, pues además de indicarse ya en el mismo anuncio de subasta que su situación es junto á la puerta de la Capilla Real procedente de la misma con quien linda por derecha, izquierda y espalda; la certificación del arquitecto D. Juan Monserrat, fecha 25 de Mayo último, ha venido á evidenciar tan importante extremo al consignar que los cimientos de la Capilla Real y de la Lonja constituyen los hombros donde descansa la bóve-

da de dicho aljibe; que éste se encuentra encerrado en una habitación cuyas paredes están formadas por los mismos muros de la Capilla Real, y de la Lonja, y la prolongación de la fachada de la Capilla Real, y que dicho aljibe constituye una parte del mismo edificio de la Capilla Real, y debe considerarse como dependencia de la misma; demostración robusta y fehaciente del fundamento de reclamación del Prelado, á la que se ha opuesto el comprador sin aducir prueba alguna que contrarreste á aquélla, y sin alegar más razonamiento que el haber adquirido el aljibe en cuestión, á virtud de un expediente de subasta seguido con todas las formalidades legales.

Considerando, que este argumento no es aceptable en el caso de que se trata, pues conforme á lo prevenido en el artículo 1261 del Código civil no puede existir contrato sin objeto cierto que sea materia del mismo: y sólo pueden ser objeto de contrato con arreglo al art. 1271 del citado cuerpo legal las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, como lo está el aljibe en cuestión, toda vez que se ha demostrado, conforme queda expuesto, que constituye una parte de la Capilla Real, la que no puede ser objeto de contrato; pues lo mismo la legislación romana que la antigua de Castilla (ley XV, título V, partida 5), al establecer que «*ome libre é cosa sagrada*, religiosa ó santa ó lugar público *non se pueden vender ni enagenar*» prohiben en absoluto todo contrato de venta, cuyo objeto sea un templo ó algunas de sus dependencias, ó alguno de sus anejos, doctrina confirmada también por la legislación vigente en los artículos del Código antes enumerados.

Considerando que, encontrándose exceptuados de la venta por el Estado con arreglo al artículo 2 de la ley del 1.º de Mayo de 1855 y el artículo 7.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, los templos destinados al culto católico y las dependencias y terrenos que se consideren necesarios á los mismos, es evidente que el aljibe de que se trata se encuentra comprendido en la mencionada excepción, toda vez que, según se manifiesta por el Reverendo Prelado, realmente es necesario para atender á las necesidades del culto y aseo de la Capilla Real.

Considerando, en su consecuencia, que el aljibe de que se trata, como el templo de que forma parte, debe estimarse exceptuados de la desamortización y de todo contrato por ministerio de la ley sin necesidad de aclaración especial en este sentido.

Y considerando, que toda nulidad de venta lleva implícito el reconocimiento del derecho, á favor del comprador, á la devolución de las cantidades que, por virtud de aquel contrato, ingresó en el Tesoro, previa justificación en forma: el Tribunal gubernativo de este Ministerio, en sesión de este día, resolvió en conformidad con lo informado por esa Dirección general del Estado, que procede:—Primero. Declarar nula la venta del aljibe situado en la Capilla Real de Granada de la que forma parte, y á cuyo beneficio debe permanecer en lo sucesivo, de conformidad con la solicitud del Excelentísimo Sr. Arzobispo.—Segundo. Prevenir á las oficinas provinciales cuiden de que no se anuncien en venta bienes que, como el aljibe de que se trata, constituyen parte integrante de los templos, los cuales se hallan exceptuados de la desamortización por ministerio de la ley, puesto que no pueden servir legalmente de objeto de contrato;—y tercero. Reconocer á favor del comprador D. Enrique Ruiz Vidondo el derecho á la devolución de las cantidades ingresadas en el Tesoro por la finca de que se trata, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos que procedan». —Lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y exacto cumplimiento, con inclusión del expedienté; del que deberá acusar el oportuno recibo». —Lo que traslado á V. S. para su superior conocimiento, y como resolución á la reclamación que se sirvió producir sobre el asunto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Granada 10 de Diciembre de 1898.—*A. Vela Hidalgo*.—Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo de la Diócesis de Granada.

(*B. E.* de Granada.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SECCIÓN 5.ª—NEGOCIADO 1.º

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha á los Sres. D. José Andión y D. Justo Velasco, lo que sigue:

«Vista la instancia elevada por los Sres. D. José Andión y D. Justo Velasco, vecinos el primero de esta corte y el se-

gundo de Alpedrete (Madrid), solicitando se ordene la traslación al Cementerio católico de San Miguel de las Dueñas, Diócesis de Astorga, de los restos mortales de su señora madre política D.ª Angela Moreno Benito, del lugar profano en que hubo que enterrarlos por negarse el Párroco á darles sepultura en sagrado: Vistas las diligencias instruidas sobre el particular por el Sr. Alcalde de Congosto (León), en virtud de instancia dirigida por D. José Andión y Cancio al señor Ministro de la Gobernación: Resultando del expediente canónico seguido en el Tribunal eclesiástico de Astorga, probadas las razones en que el Párroco fundó su determinación, las cuales aparecen también confirmadas por las enunciadas diligencias de la Alcaldía: Considerando que á la Iglesia corresponde como única Autoridad competente declarar quiénes viven y mueren en su seno y conceder y negar sufragios, sepultura sagrada y demás consuelos espirituales;

S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de conformidad con el auto definitivo del Provisorato de Astorga, ha tenido á bien desestimar la petición de D. José Andión y D. Justo Velasco, disponiendo al propio tiempo, que se manifieste así á los interesados y se dé traslado de esta resolución al Reverendo Obispo de Astorga y al Sr. Ministro de la Gobernación, para que, teniendo éste por resuelto el asunto, dicte, si lo tiene por conveniente, las oportunas órdenes para el aislamiento y seguridad del cadáver de D.ª Angela Moreno Benito.—*Sr. Obispo de Astorga.*»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1898.—El subsecretario, *Manuel Benayas Portocarrero.*—Sr. Obispo de Astorga.

SECRETARÍA DE LA S. CONGREGACIÓN DE ESTUDIOS

Circular dirigida á los Prelados de las Diócesis españolas en que recientemente fueron erigidas Universidades eclesiásticas

ILLME. AC RME. DOMINE:

Facultates omnes iam canonice erectas magna prosequitur benevolentia haec S. Congregatio, nec curare desinit unquam quidqúid eis benevertit: atque ideo semper cavit ut ab

unaquaque stato tempore de iis quae gesta sunt diligenter fieret certior, nam ita et consilio, quatenus opus sit, eas facile iuvare potest, et etiam avertere ne ardor ac sedulitas, quae in ipsa erectione ostendebantur, sensim defervescant.

Verum quo recentioris sunt erectionis Facultates, eo arctiori vinculo sibi devinctas habere cupit eadem Sacra Congregatio, ac, uti peramantissima mater, gestit eas complexu tenere suo, donee tutiori gressu progredi valeant. Has inter cum recenseantur tres Facultates nuperrime constitutae in Seminario..., nihil mirum si de eisdem sollicitior sit S. Congregatio, atque per epistolam adire festinet Amplitudinem Tuam, quae ipsis praeest uti Cancellarius.

Quam liberaliter haec S. Congregatio, indulserit Facultatibus istius Seminarii canonicae erectionis privilegium addito quoque iure conferendi gradus academicos, quod quippe perhonorificum est, facile deprehenditur, praesertim si tot nunc esse animadvertatur Facultates in Hispania hoc honore cumulatas quot nulla natio habuit unquam. Ad huiusmodi liberalitatem exercendam praecipue impulit hanc S. Congregationem: I.°) sollicitudo Praesulum vehemensque eorum desiderium instaurandi in suis Seminariis studiorum rationem ad normam ceterarum Facultatum, quae canonicam erectionem iam promeruere: II.°) voluntas magis ac magis consulendi decori ac stabilitati Collegii hispani, optimo sane consilio iam Romae conditi, quod maxime cordi est Summo Pontifici. Hae causae, quae tam liberaliter Facultatum canonicae erectionis concessionem suasere, oportet ut semper vigeant, nam si aliquando deficerent et ipsa quoque concessio, sublato fundamento quo nititur, ruerc deberet. luvat igitur eas saepe recolere: creba enim prioris causae recordatio incitat omnes, qui partem habent in Facultatibus, ad officium suum impensius adimplendum; urget antecessores ut religiose docendi munere fungantur, et discipulos quoque inflammat ad studia alacrius incumbendum, proindeque fructus tam uberes colligentur in dies, ut qui haud concedendam esse canonicam erectionem opinabantur, quam merito hoc privilegium collatum fuerit et ipsi perspiciant. Alterius praeterea causae recordatio efficiet ut praeclarissimi Episcopi, quotquot sunt in Hispania, pergant alere amorem erga praedictum Collegium eidemque peculiaris dilectionis signa certatim praeberc, tum ut ea qua par est sollicitudine Summi Pontificis optatis respondere videantur, tum ob utilitatem quam allaturi sunt illius alumni, Quoniam hi, decursis spatiis graviorum disciplinarum quae

excellentiori methodo et profundiori ratione traduntar in Universitate Gregoriana, quae nominis sui gloria fulget ubique, in patriam reversi ad scientiam, e purissimo fonte haustam, effundendam per diversas Hispaniae regiones sunt potissimum destinati. Hinc, dum collegium copiam professorum supeditat Facultatibus erectis, hac vicissim potiorem adhuc stimulum adiicient animis alumnorum Romae operam studiis vacantium. Haec vix attigisse sat sit.

Deinde, cum relatum sit huic S. Congregationi ita negligi in Seminariis hispanis linguae presertim latinae rudimenta, ut adolescentes promoveantur claudicantes usque ad Philosophicas disciplinas; si fortasse in isto Seminario inferiorum studiorum classes hoc exitiali laborent defectu, enitendum est ut penitus evellatur, prudenti reformatione inducta. Dignitas sane et excellentia Facultatum, quae canonice erectae sunt et in quibus gradus academici conferuntur, necessario requirunt et exigunt ut in omnibus studiorum curricuiis omnia congrua et apta sint ad evehendos iuvenes ad illud eruditionis fastigium, quo preaditos debent esse doctoris lauream in qualibet Facultate appetentes. Ad pollitiores insuper litteras tradendas magistri eligendi sunt inter excellentiores qui praesertim latinam linguam, nostra hac aetate pene intermortuam, excitandam et in pristinam dignitatem et elegantiam revocandam enixe curent, insudentque ut discipuli, emenso humaniorum litterarum curriculo, probe latine scribere et loqui sciant.

Tandem iam Amplitudini Tuae compertum est, ne ex nova studiorum ratione, quae praescribitur in Statutis; aliquid praeiudicii persentirent qui iuxta veterem rationem curricula peregerunt, ad eorum preces Sacram Congregationem abunde pronam fuisse: concessit enim eis ut infra annum ad gradus academicos contendere possent. Verum cum permulti hanc veniam iam obtinuerint, eaque usi sint, modum ponere concessionibus huiusmodi decrevit haec S. Congregatio. Privilegium enim assequendi gradus academicos tam arete Studiorum rationi connexum est, ut nonnissi eo in posterum frui poterunt qui ad praescripta Statutorum emensi fuerint curricula. Monendi itaque sunt locorum Ordinarii ne amplius faveant petentibus ab hac lege eximi; nam in posterum iis dumtaxat, qui ab onere beneficii ecclesiastici gradus academicos assequi coguntur, venia dabitur.

Si quae difficultates in Statutorum executione obortae sint, faveat Amplitudo Tua pandere huic S. Congregationi, quae

nihil optat vchementius quam quae in elargienda canonica erectione Facultatum fecit praesagia, ea sint ita ab cventu confirmata, ut spem cxpectationemque exuperent omnium.

Hanc epistolam tamquam argumentum benevolentiae excipiat Amplitudo Tua, cui hisce christianae laetitiae diebus omnia fausta ac felicia adprecor.

Datum Romae die 28 Decembris 1898.—Humus. Demus. Servus., † Fr. Card. Satolli, *Praefectus*.—L. ✠ S.

ACTA SANCTAE SEDIS

E S. C. EPISC. ET REG.

Resolutio adversus parochum, qui, contra Curiae episcopalis et metropolitanae decretum, dimittere renuebat famulam, quae, antequam ad suum famulatum introierit, quadam noxa sese faedaverat, quae suspicionem et seandali occasionem merito praebebat.

Compendium facti. Antonius, Parochus in dioecesi Herbipolensi anno 1872 excipiebat in suo famulatu Catharinam, nubilem, annorum 27, honestis parentibus progenitam. Quae tamen, sex annos ante ab officiali exercitus Bavariae seducta lilium peperit extra legitimum matrimonium. Caeterum huius puellae fama integra apud omnes erat, si praedictum excipias factum. Et superior scholasticus ante id temporis scholam artium eiden puellae crediderat; cui praefuit spatio plurium annorum. Nemo ex parochianis miratus est quod femina haec apud parochum maneret.

Verumtamen novi administratores municipii, sub specie zeli, sed odium et vindictam praeferentes in parochum eiusque famulam, Curiae episcopali detulerunt Christifideles scandalum pati ex eo quod apud parochum sit famula filium illegitimum enixa. Abdiderunt etiam quod femina illa in Ecclesia haud permaneret in loco suis paribus destinato, quodque parochus apud quandam processionem fuisset cum famiia super currum eundem. Quoad parochi mores nihil neque eius detracto-

res, innuere valuerunt, et episcopalis Curia nullum adesse testata est dubium de integritate et honestate parochi eiusdem.

Has delationes Curia haud parvipendit; sed parochum accersivit, variisque peractis inquisitionibus quoad huiusmodi feminam, per decretum diei 22 lunii 1877 iussit parochum illico a se movere famulam, cuius non ignorabat noxam. Attamen duo lapsi sunt anni et femina apud parochum manebat. Hinc sub die 19 Iulii 1879 Curia eadem episcopalis, alio edito decreto, addidit praecepto poenam suspensionis, si parochus spatio quatuor hebdomadarum, famulam non removisset.

Parochus tune adversus huiusmodi decretum et suspensionis interminationem appellavit apud Curiam Bambergensem. A qua tamen appellatio haec reiecta fuit, utpote omni destituta fundamento. Animo sed vero haud deiectus presbyter suam detulit appellationem ad Apostolicam Sedem, ut nullius valoris sententia haec declararetur.

Hisce praenotatis, enucleandum propositum fuit.

Dubium. «An confirmanda vel infirmanda sit sententia Curiae archiepiscopalis Barbengensis in casu.»

Resolutio. Sacra Cong. Ep. et Reg. die 17 Augusti 1883, censuit respondere. «Sententiam Curiae archiepiscopalis esse confirmandam, et ad mentem: mens est ut scribatur R, P. D. Episcopo Herbipolensi ut de alia parochia provideat parochum, qui tune derelinquere famulam debebit.»

Ex quibus colliges. I. Nedum veras concubinarias, sed etiam alias feminas, de quibus tantum suspicio haberi possit, accendas esse a domibus presbyterorum ius et doctores clamant.

II. Ait enim Trid. *Sess. 25.* cap. xiv *de ref.*: «Prohibet S. Synodus quibuscumque clericis ne concubinas aut alias mulieres de quibus potest haberi suspicio in domo vel extra retinere aut cum iis ullam conversationem habere.»

III. In themate noxam, qua sese mulier foedaverat, antequam domum parochi ingrederetur, praebuisse suspicionem et scandali occasionem: ex quo factum est ut auctoritas ecclesiastica tacere nequiret: quanquam de moribus parochi integra permanserit fama.

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO

GIENN.—BINANDI

Petita facultas binandi a SSmo. ex gratis conceditur cum clausulis quae enumerantur

Novilis vir, marchio e *Lacuna* in bonis habet quoddam vastissimum agrum, unde sumit agnomen, quo in latifundio nonnulli pagi continentur; atque hi duntaxat ex ruricularum casis constat, valde inter se distantes. Pagi habent Cappellas sed Sacerdotes non habent eisdem addictos; quamobrem agricolis admodum difficile est ad parochiales ecclesias accedere, aeque admodum a pagis dissitas. Parochialibus ecclesiis autem inserviunt, pro necessitate unus aut alter Sacerdos; quare advocari non potest quidam Sacerdos qui Sacrum faciat in pagorum Cappellis. Exinde Nobilis et Pius Vir consilium coepit rogandi a Beatissimo Patre quo sospite fruimur, ut dignetur veniam concedere iterandi Missas et hoc impertiatur indultum quoad tres Cappellas.

Primo, quoad Cappellam pagi vulgo *Tarafe* qui ab oppido *Albanchez* distat decem metrorum millia quique *incolas* numerat ad *quadraginta* et nonnullos *advenas*, praesertim aestivo et autumnali tempore, suas operas locantes. In oppido, Parochiali ecclesiae addicti sunt Parochus et Coadiutor qui diebus festis Missam celebrare debent in sua ecclesia.—Nisi Coadiutori venia detur Sacrum iterandi in Cappella dicti pagi, huius incolae et advenae sacrificio Missae destituuntur in diebus festis.

Secundo, quoad Cappellam pagi vulgo *Torrubia* ab Urbe *Linares* distantis duodecim metrorum millia. Sacerdotes, qui Sacris operantur in dicta Urbe, ex suis muneribus prohibentur quominus foris Sacrum faciant. Exinde *quinquaginta incolae* oppidi *Torrubia* et nonnulli *advenae* satisfacere non valent praecepto audiendi Missam. At Sacerdos qui in Urbe *Linares* addictus est, qua Cappellanus carcerибus, si facultas ei fiat iterandi Missam, ultro se conferet ad pagum *Torrubia* festivis diebus Sacrum facturus.

Tertio, quoad Cappellam pagi nuncupati *Vega S. Maria* qui *incolas* recenset *octo in triginta* et nonnullus *advenas*, atque ab urbe *Baeza* distat sex metrorum millia. Inibi eliam

incolae et advenae in misera versantur conditione ut in diebus festis Sacris interesse non possint, nisi venia concedatur sacerdoti Iuliano Castilla Casado addicto cuidam ecclesiae Urbis Baeza, Missam secundam celebrandi in pago *Vega S. Maria*.

Ut de more referam quae indulto impertiendo vel obstare vel favere videntur, in primis advertam in precibus sedulo referri distantiam pagorum ab ecclesiis parochialibus, sed non satis explicari quantum inter se disent diversi pagi, quum dumtaxat esse non parum inter se dissitos renuncietur. Neque haec notitia supervacanea dicenda est, tum quia si distantia pagorum ingens non sit, incolae unius possent accedere ad Sacrum audiendum in Cappella alterius pagi; tum quia solemne usque fuit H. S. O. indultum non concedere iterationis Missae nisi urgeret *necessitas*, non tantum *commodum*, uti rescriptum fuit a S. H. O. in una *De Tulacingo die 10 Maii 1884*. Casus autem huiusmodi necessitatis ex celebri Const. Benedicti XIV *Declarasti Nobis* ad Episcopum Oseensem nec non ex praxi S. H. C. desumuntur et enumerantur apud Lucidi *tom. III, § 18, nn. 11 seq.*; et habentur quando parochus duabus parochiis vel duobus populis praesit, vel populus universus uno eodcmque tempore Missae nequeat adsistere, ac ceteroquin minime praesto sit alius sacerdos. Praeter hos autem nullus casus admittendus viderunt, cum Benedictus XIV *loe. cit.* plures rationes aliasque causas a Theologis moralibus nimis indulgenter perpensas, excludendas esse autumaverit. Neque aliter infertur *ex folio* Salamantinae relato ab eodem Lucidi in quo de iis causis disseritur; ac idem docetur erudite ab Emo. Zelada in voto quod edidit in *Derthusen 20 Augusti 1768* ubi afferuntur etiam S. H. C. responsiones ex libris Decretorum excerptae quibus, praeter casum supradictae necessitatis, constanter reponitur, Sacrificio iterando locum non esse.

Ex adverso si exempla revocemus classicae antiquitatis, palam est, olim ob copiam populi et sacerdotum defectum, plures Missas ab eodem presbytero eadem die celebrari consuevisse et hunc morem, sequentibus saeculis, intactum mansisse, Ecclesia permittente, quamvis Sacerdotum numerus auctus fuisset. Card. Bona *Rerum. lit. lib. cap, 18, § 5, seq.* Bened. XIV *De Syn. dioec., lib. 5, c. 8, n. 8.*-Verum, tractu temporis, cum ad turpem quaestum nonnulli saepius in die Sacra litarent, Romani Pontifices, Leo IV primum, tum Innocentius III in *cap. Consuluisti* et Honorius III in *cap. Te refe-*

rente-De celeb. missarum ad abusus compescendos iterationem Missae, severa lege, prohibuerunt. Exinde forsan erui fas est, huiusmodi legem benigniori interpretatione intelligendam esse, cum omnis exulet avaritiae suspicio, urgeat necessitas et abusuum periculum removeatur. Benedictus XIV vero in cit. Cons. casus significavit *taxativos* quibus Episcopis incumbit onus indulgendi indultum binationis; sed H. S. O. in casibus etiam aequipollentis necessitatis pro ea qua pollet auctoritate et prudentia, huiusmodi indulta impertiri solet. Eo vel magis hac tempestate, qua pluribus in locis actus publici religionis valde imminuti sunt et religionis studium passim negligitur aut contemnitur, quare S. V. O. aliquantulum hac in re iuris rigorem emoliendum esse censuit, ut patet ex *Pacen, diei 16 Decembris 1896*, *Lingonen.* et *Tnronen. 24 Augusti 1878*, *Mexicana 20 Decemb. 1879*, *Vallisoletana 7 Aprilis 1873*, *Grationopolitana eiusdem diei et anni*, *Salernitana 4 Maii 1889*, *etc.* Et S. Cong. de Prop. Fide a. 1832 Episcopo Nicopolitano significabat «*Sedem Apostolicam* dictam facultatem concendere in bonum spirituale fidelium, desiderio ut omnes praeceptum ecclesiasticum adimplere possint». Huic intentioni conformis est Instructio data a. Cong. de Prop. Fide *24 Maii 1870*, quae ad nn. 13, 14 ait, S. Sedem, pro recognosceda necessitate in facti adiunctis, se remittere prudentiae et conscientiae Ordinarii. In themate Ordinarius refert:—«*Illud in primis ussevere mihi licet quod nonnisi per binationem sacri, prout in ipsis precibus, satisfacere praecepto possint fideles in dictis praediis degentes.*» Hoc indultum autem concedi solet ad *tempus* veluti ad *triennium*, ad *quinqnennium*, quousque necessitas perseveret; ita in *Castellanaten. die 5 Martii 1892* rescriptum fuit «Pro gratia, *arbitrio*, et *conscientiae* Episcopi ad trienium, *facto verbo cum SSmo.*»

Quare, etc.

Emi. Patres rescripserunt: *Pro gratia, pro diebus festis de praecepto tantum, vetita eleemosynae perceptione pro secunda missa, dummodo Sacerdos liber inveniri non possit qui ad celebrandum in singulis Oratoriis accedat, facta lege celebranti ut Evangelium et Christianam doctrinam fidelibus explicet, prudenti arbitrio et conscientiae Episcopi, ad quinquennium, facto verbo cum SSmo.*

BIENES ECLESIÁSTICOS

El Párroco no puede enajenar sin licencia los bienes de su parroquia

El Párroco no puede enajenar las cosas de la Iglesia, aunque sean de poco valor, excepto si son fungibles, sin licencia del Obispo, y si fueren bienes inmuebles ó muebles preciosos, se necesita licencia de la Santa Sede ó del Obispo en los casos en que pueda concederla. Entiéndese por *enajenación* toda traslación de dominio directo ó útil mediante contrato, ya sea oneroso ya gratuito, y por muebles preciosos los que se guardan en el tesoro de la Iglesia, ó que por razón de arte, rareza ó antigüedad dan esplendor especial á la misma, como vasos de oro, de plata, vestiduras ú ornamentos y piedras preciosas, reliquias insignes, bibliotecas notables, etc.

Los que enajenan ó presumen recibir bienes eclesiásticos sin el *Beneplácito Apostólico*, según el tenor de la extravagante *Ambitiosae*, *De rebus Ecclesiae non alienandis*, incurren en excomunión *latae sententiae* no reservada *(Bulla Apostolicae Sedis.)*

En la práctica, cuando se trate de cosas de poco valor, se atendrá el Párroco á las reglas dictadas por su Prelado, cuidando de hacer constar en el inventario la enajenación y haciéndose cargo de su valor. Mas si se trata de enajenar bienes inmuebles ó muebles preciosos, debe dirigir una solicitud al Obispo exponiendo las causas y acompañando la tasación pericial de los bienes, para que éste decrete que se acuda á Su Santidad ó al Excmo. Sr. Nuncio, que en virtud de sus facultades especiales puede conceder licencia para enajenarlos, ó la otorgue por el mismo en los casos que pueda hacerlo.

Hoy no se necesita la licencia del Poder temporal, porque ó han caído en desuso las leyes recopiladas que la exigían, ó han sido derogadas, puesto que el Código civil vigente nada dice sobre este punto.

SECCIÓN DE NOTICIAS

Contestando á un telegrama que nuestro Excmo. Prelado dirigió al Vaticano interesándose por la salud del Pontífice, se ha recibido el siguiente despacho:

«Arzobispo Valencia.—Cábeme el gusto de asegurarle que Su Santidad sigue en estado muy satisfactorio.—*M.*, *Cardenal Rampolla.*»

Mucho nos complace esta noticia tan autorizada, pues nos revela el completo restablecimiento de nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII.

El nuevo ministro de Gracia y Justicia, Sr. Durán y Bas, ha dirigido á nuestro Excmo. Sr. Arzobispo, el telegrama siguiente:

«Posesionado del Ministerio de Gracia y Justicia, cumplo con satisfacción el deber de comunicarlo á V. E., ofreciéndole, al propio tiempo de mi leal cooperación para la más completa armonía en las relaciones de la Iglesia y del Estado, la expresión de mi más distinguida consideración personal.»

A este telegrama contestó el Sr. Arzobispo en los siguientes términos:

«Agradezco vivamente expresivo telegrama y doy gracias á Dios por nombramiento ministro, cuyo catolicismo práctico, rectitud é ilustración son tan notorios. Ofrezco á V. E. mis respetos y completa adhesión.»

El pasado domingo ocupó nuestro Excmo. Prelado la Cátedra Sagrada en la Basílica Metropolitana, pronunciando un elocuente discurso, del cual un periódico de la localidad habla en los siguientes términos:

«A la hora de costumbre ocupó ayer mañana la Cátedra Sagrada en la Catedral el Sr. Arzobispo. Como en los domingos anteriores, el concurso de fieles era numerosísimo.

El Prelado empezó su discurso tomando por base las palabras de Job. que nos afirman es la vida del hombre una continua milicia sobre la tierra. Citó los enemigos que continuamente asedian el alma del hombre, deteniéndose en el tercero, es decir, en la carne, por haber tratado en los anteriores discursos de los otros dos.

En el discurso desarrolló el Sr. Arzobispo las siguientes consideraciones: primera, el pecado de la carne ofende gravemente á la Divinidad; segunda, el pecado de lascivia es terriblemente castigado en el tiempo y en la eternidad; tercera, medios que deben emplearse para resistir las tentaciones de la carne.

Con la delicadeza que requería tan espinoso asunto, y con la elocuencia que caracteriza todos sus discursos, empezó el desarrollo de la primera proposición, mentando el endemoniado ciego y mudo de que hablaba el Evangelio del día, del cual es figura el hombre dominado por la voluptuosidad, pe-

cado enorme que no admite parvidad de materia, siendo siempre mortal cuando hay pleno consentimiento y deliberación, y por el cual el hombre se separa de Dios y queda hecho esclavo del demonio.

El voluptuoso ofende gravemente á toda la Santísima Trinidad, pues el hombre fué creado por ella á su imagen y semejanza, haciéndose igual á las bestias, según frase de San Bernardo. Añadió que el hombre libidinoso ofende á nuestro adorable Redentor, que padeció desnudez por reparar los pecados del mundo, y ofende también al Espíritu Santo, que ha elegido al hombre bautizado para que sea su templo vivo.

Pasando á la segunda consideración, indicó á grandes rasgos el paso de la justicia de Dios, primero sobre la humanidad antidiluviana y después sobre los grandes imperios: los babilonios, los medos, los persas, los griegos, los romanos, los cartagineses, castigando su sensualidad. Fijándose en nuestra época se lamentó de que ese vicio haya invadido todas las clases y estados, y no haya respetado ni el mismo templo del Señor, que se profana muchas veces con música saturada de voluptuosidad, pudiéndose aplicar á nuestros tiempos la frase de San Agustín, de que en vez de llegar la acción del alma hasta la carne, espiritualizando ésta, llega la acción de la carne hasta el espíritu, materializándolo.

Para explanar la tercera consideración, indicó brevemente tres medios: la fuga, la oración y la penitencia. Para combatir el pecado de la carne, es preciso huir de las ocasiones próximas; pero huir, como dice San Felipe Neri, pronto y lejos, porque en esta lucha de la carne contra el espíritu, el valor está en huir, y el que huye, vence; orar además, porque la oración, encaminada á resistir al enemigo, es de infalibles resultados, y el que no ora se pone en inminente peligro de pecar, y por último, la penitencia, por la que el hombre sujeta la carne al espíritu.

Terminó el Prelado pidiendo á los fieles, no oro ni plata, sino sus corazones, para llevarlos ante el trono de Dios por medio de la penitencia y del cumplimiento del precepto Pascual.

El discurso del Sr. Arzobispo, lleno de frases inspiradas, especialmente al recomendar los ejercicios del espíritu, conmovió profundamente al auditorio, que elogió tan magnífica labor.»

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1899

Epoca II. Lunes 20 de Marzo de 1899. N.° 1315.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Discurso de Su Santidad al Sacro Colegio de Cardenales.—Mensaje del Excmo. Sr. Arzobispo de Burgos á Su Santidad el Papa León XIII.—Contestación de Su Santidad al Mensaje precedente.—Comunicación del presidente de la Junta Central de la Suscripción Nacional á nuestro Excmo. Prelado.—Sección oficial: Secretaría de Cámara: Circular anunciando la Bendición Papal.—Sección doctrinal: Resolución de la Sagrada Congregación de Ritos sobre qué oratorios deben ser considerados como privados, públicos y semipúblicos.—Idem de la misma Sagrada Congregación sobre facultades de los Prelados en cuanto á la celebración de más de una Misa en oratorios públicos y semipúblicos, erección de oratorios secundarios, reserva del Santísimo Sacramento y autorización para duplicar la Santa Misa.—Sentencia sobre oblatas parroquiales.—¿Es válido el bautismo administrado por ministro protestante?

DISCURSO DE SU SANTIDAD

No deja de interesar á todos los fieles del orbe católico la voz atribulada de su Padre. En este sentido tiene importancia grande para todos el discurso que la Santidad de León XIII pronunció al responder á las felicitaciones del Sacro Colegio en las próximas pasadas fiestas de Navidad, aunque en él aluda muy particularmente á sucesos recientes, muy luctuosos, de que ha sido teatro la Italia.

Después de agradecer el homenaje acostumbrado del Sacro Colegio, aunque no por esto menos estimado, León XIII dice:

«Cuanto á Nos personalmente, adoramos con humildad de espíritu, reconocidos y devotos, la benigna providencia del Señor que se digna conservarnos á cada momento el precioso dón de la vida. Cierto; el peso de las apostólicas tareas se hace más grave cuando se le junta el de los años. Pero, sin embargo, un pensamiento de maravillosa confortación va repitiendo á la cansada virtud que, si Nos nada somos, Dios lo

es todo: en sus manos, tan instrumento de bien como un hombre en plena edad viril, puede ser la fragilidad de un anciano. Por esto Nos abandonamos á su poder y á su bondad, con el corazón dispuesto á gastar en su servicio el residuo, cualquiera que sea, de nuestros días mortales.

Tuvo el año noventa y ocho sobradas tristezas, y alguna tan cruel que el ánimo rehuye el recordarla. Sobrado justo es que los consejos de la Europa civilizada se aunen en el intento de poner un dique á apetitos de exterminio inauditos y salvajes. Pero la plenitud del objeto que se busca no se conseguirá hasta que vuelva á revivir en la conciencia de los pueblos y en el organismo de los Estados el santo temor de Dios, soberano principio de toda moralidad.

Otros sucesos, de nada alegre memoria, acompañaron al año que desaparece, deplorados particularmente en nuestra carta al Episcopado y al pueblo italiano. Por otra parte, el porvenir debe presagiarse poco fausto, por más de un indicio, y especialmente por lo que toca á la libertad de la Iglesia en Italia. Aludimos á cosas que vosotros ya conocéis. La dura condición impuesta al Papa, lesiva de su dignidad y de sus sacrosantas cualidades, no basta. Se ha hecho blanco de odiosas sospechas á aquella parte de la prensa más francamente defensora de los intereses religiosos y morales; y lo que es todavía más significativo, se amenaza con nuevos rigores al Clero, ya vejado de mil maneras. El Clero, por índole propia y por obligación de oficio, es el elemento más ajeno á toda clase de propósitos sediciosos, y en reciente ocasión tuviéronse argumentos irrebatibles de ello. Pero no importa: para él, el hecho de obedecer á la Sede Apostólica, sostener sus derechos y secundar sus intenciones, entrará en el número de los delitos políticos. Pero el Clero italiano ha dado ya múltiples y no dudosas pruebas del temple de su ánimo; comprende plenamente su misión y las obligaciones que de ella derivan; las lisonjas y las amenazas jamás podrán doblegar su constancia. Y á la firmeza de los Clérigos responde asaz bien, por divino favor, la del mayor número de seglares. Y esto porque el amor al Pontificado Romano tiene largas y sólidas raíces en la península, no menos que la fe al dogma católico, aquí celosamente guardado, como sagrado tesoro, en todo tiempo. Y esta doble virtud, fuente de gloria y de salud para nuestros antepasados, está destinada, con la ayuda de Dios y la cooperación concorde del Clero y de los seglares, á redimir á la nueva generación.

MENSAJE DEL EXCMO. SR. ARZOBISPO DE BURGOS A SD SANTIDAD EL PAPA

BEATÍSIMO PADRE:

Aunque no hubiera muchas razones que demuestran evidentemente la grande utilidad de los Congresos Católicos, ni se hallasen ante la vista los copiosísimos frutos que dondequiera producen, para mí sería más que suficiente el que Vuestra Santidad los juzgue laudables y los elogie, y el que trabaje con el mayor empeño en promover su celebración, por lo cual recomendó con interés «que se reunan muchos Congresos», al contestar al Mensaje en que los Obispos tuvimos el gusto, después de celebrado el último Congreso Católico español, de ofrecerle el testimonio de nuestra especial veneración hacia la Sede Apostólica.

Las adversidades con que nos hallamos afligidos los españoles, las pesadumbres que oprimen y angustian á nuestra patria, y aun los males mayores que, según algunos, son de temer, permitían acaso dudar si en las tristísimas circunstancias presentes sería mejor ó no el que se congregasen los campeones de la causa católica para defender los intereses de la Religión y de la sociedad, y especialmente las prerrogativas y derechos de la Iglesia Romana, sin aguardar el cambio favorable de los tiempos que Dios, dispensador de todas las cosas, se digne conceder á esta nación que se gloría de llamarse católica. Mas luego que supe ser voluntad de Vuestra Beatitud, cuya prudencia y sabiduría es justamente ponderada, el que en este mismo año, según lo acordado cuando por cuarta vez se reunieron los Católicos españoles, haya aquí un Congreso, no me quedó la menor duda acerca de la oportunidad de su celebración; y que no de otra manera opinan cuantos entre los españoles llevan el nombre de católicos, puede deducirse del entrañable amor que os profesan.

Para que favoreciendo Dios los trabajos, tenga el Congreso Católico de Burgos el éxito apetecido y no menos abundancia de ópimos frutos que los anteriormente celebrados en España, como presagio de los dones divinos y para nueva demostración de la benevolencia con que miráis esta clase de reuniones, suplicoos con el mayor encarecimiento la Bendición Apostólica para cuantos á él contribuyan con su trabajo ó con su dinero.

Entretanto me es gratísimo ofreceros, en mi nombre y en el de las distinguidas personas con quienes comparto mi solicitud en los trabajos preparativos del Congreso, cordial testimonio de obediencia profundísima, del más alto respeto y de filial cariño.

En Burgos, á 19 de Enero de 1899.—SANTÍSIMO PADRE: *Humildemente postrado á los pies de Vuestra Beatitud*, FR. GREGORIO MARÍA, *Arzobispo de Burgos*.

CONTESTACIÓN DE SD SANTIDAD AL MENSAJE PRECEDENTE

AL VENERABLE HERMANO GREGORIO, ARZOBISPO DE BURGOS

LEÓN, PAPA XIII

Venerable Hermano, salud y Bendición Apostólica. Con verdadero placer hemos sabido por tu carta que en este año se ha de celebrar en Burgos un Congreso Católico. Claramente manifestado vemos por ésta vuestra determinación, en cuán alta estima tenéis los intereses de la Iglesia y de los fieles.

Los tiempos por que ha atravesado vuestra nobilísima patria, muy propios efectivamente parecían para que los católicos, distraídos con otros cuidados, dejaran de reunirse ahora en sus acostumbradas asambleas. Mas vemos que os halláis persuadidos, y con mucha razón, de que, trabajando por el bien del Cristianismo, se fomenta á la vez la utilidad de la patria; porque, permaneciendo á salvo la Religión, nada hay que del benignísimo Dios no pueda esperarse en orden á la seguridad y á la honra de la Nación. Alabamos, pues, vuestro propósito; y para que vuestra excelente voluntad y los trabajos que vais á emprender obtengan los más felices resultados, á Tí, Venerable Hermano, y á todos los que asistan al Congreso de Burgos, en presagio de los celestiales dones y de nuestro amor, os enviamos con el mayor afecto la Bendición Apostólica.

Dado en Roma, en San Pedro, el día 6 de Febrero de 1899, vigésimo primero de nuestro Pontificado.

LEÓN, PAPA XIII.

SUSCRIPCIÓN NACIONAL

PARA EL

FOMENTO DE LA MARINA Y GASTOS GENERALES DE LA GUERRA

JUNTA AUXILIAR PROVINCIAL DE VALENCIA

El Excmo. Sr. Obispo de Sión, como presidente de la Junta Central de la Suscripción Nacional, ha dirigido á esta auxiliar provincial, la comunicación siguiente:

«Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, me comunica, con fecha 10 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—Vista la comunicación de la Junta Central de la Suscripción Nacional para el fomento de la Marina y gastos generales de la guerra, en la que manifiesta que firmada la paz con los Estados-Unidos, habiéndose cerrado ya en absoluto las suscripciones abiertas en todo la Nación y no recibiéndose ingresos del extranjero por cesación de los donativos y cuestaciones que venían realizando nuestros Embajadores, Ministros plenipotenciarios, Representantes y Cónsules, así como también las Juntas patrióticas españolas de las Repúblicas sudamericanas, estima llegado el caso de dar por terminado el patriótico cometido que se le confió por Real decreto de 14 de Abril último.—Y considerando acertadas las razones expuestas, S, M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:—1.° La suscripción Nacional voluntaria para el fomento de la Marina y gastos generales de la guerra, abierta por Real decreto de 14 de Abril último, quedará cerrada el día 28 del corriente mes. Los donativos en efectos públicos que se encuentren en depósito, así como los que se remitan por conducto del Ministerio de Estado, ó que se presente en el Banco de España, ó en sus Sucursales de las provincias con posterioridad á la citada fecha con destino á la Suscripción Nacional, ingresarán desde luego en el Tesoro público, y los que existan y se reciban en especie, se entregarán á los Ministerios á que correspondan, respetando en todo caso la voluntad de los donantes.—2.° La Junta Central aprobará las cuentas parciales que presenten las auxiliares, redactará la general para la publicación de las primeras en los Boletines Oficiales de las

provincias, y la segunda en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo que dispone el art. 8.° del Real decreto de 14 de Abril último.—3.° Se autoriza á la Junta Central para que eleve al Gobierno la propuesta de gracias ó recompensas á que se hayan hecho acreedores las Corporaciones, colectividades ó individuos extranjeros y nacionales por sus salientes rasgos de generosidad y notables servicios.—Cumplidas que sean las dos anteriores disposiciones, se servirá V. E. declarar disueltas la Junta Central de su digna presidencia y las auxiliares de las provincias.—Es también voluntad de S. M. se den las gracias en su Real nombre á V. E. y á los demás individuos que componen esa Junta Central por el patriotismo, celo é inteligencia con que han desempeñado la difícil misión que se les confiara, y asimismo á las auxiliares de las provincias por el desinterés y entusiasmo con que han procedido en tan laudable empresa.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que procure la inserción de la presente Real orden en el *Boletín oficial* de esa provincia, y la haga saber á las Juntas municipales de la misma, ínterin se le remiten instrucciones para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V.-E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1899.—El Presidente, † F., *Obispo de Sión*.—El Secretario, *Miguel Moya*.»

Lo que además de haberse publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, hemos dispuesto se inserte también en el Eclesiástico de esta Diócesis para conocimiento de las Juntas locales y señores Curas como presidentes de las mismas.

Valencia 18 de Marzo de 1899.—El Presidente, † Sebastián, *Arzobispo de Valencia*.

SECCIÓN OFICIAL

SECRETARÍA DE CÁMARA

CIRCULAR N.° 17

Nuestro Excmo. Prelado ha determinado oficiar de medio pontifical en la bendición y procesión de la festividad de la Dominica *in palmis*, y de pontifical entero en los Oficios de

Jueves y Viernes Santo, en la Santa Iglesia Basílica Metropolitana, asistiendo además á los Oficios de Tinieblas y *Miserere* de Viernes Santo.

Asimismo ha dispuesto oficiar de pontifical en la Misa del Domingo de Resurrección, y en virtud de las facultades que nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII le ha concedido, bendecir solemnemente al pueblo, en nombre de Su Santidad, el referido día de Pascua de Resurrección, y conceder indulgencia plenaria y remisión de todos los pecados á los fieles que, verdaderamente arrepentidos y habiéndose confesado y recibido la Sagrada Comunión, se hallaren presentes en dicho templo Metropolitano al terminarse la Misa Pontifical.

Para que llegue á noticia de todos, el Excmo. Sr. Arzobispo ordena se haga público en este Boletín, y encarga á los señores Curas de esta capital y á los de los pueblos inmediatos, que lo comuniquen á sus respectivos feligreses, á fin de que puedan aprovecharse de gracia tan singular.

Valencia 18 de Marzo de 1899.—*José María Arcos*, Vicesecretario.

SECCIÓN DOCTRINAL

RESOLUCIONES DE LA S. C. DE RITOS

I

Oratorios que deben ser considerados como privados, públicos y semipúblicos

A Sacra Rituum Congregatione saepe postulatum est, quaenam Oratoria seu semipublica habenda sint. Constat porro Oratoria publica ea esse, quae auctoritate Ordinarii ad publicum Dei cultum perpetuo dedicata, benedicta, vel etiam solemniter consecrata, ianuam habent in via, vel liberum a publica via fidelibus universim pandunt ingressum. Privata e contra stricto sensu dicuntur Oratoria, quae in privatis aedibus in commodum alicuius personae vel familiae ex Indulto Sanctae Sedis erecta sunt. Quae medium inter haec duo locum tenent, ut nomen ipsum indicat, Oratoria semipublica sunt et vocantur. Ut autem quaelibet ambiguitas circa haec Oratoria amoveatur, Sanctissimus Dominus Noster Leo Pa-

pa XIII ex Sacrorum Rituum Congregationis consulto, statuit et declaravit: Oratoria semipublica ea esse, quae etsi in loco quodammodo privato, vel non absolute publico, auctoritate Ordinarii erecta sunt; commodo tamen, non Fidelium omnium nec privatae tantum personae aut familiae, sed alicuius communitatis vel personarum coetus inserviunt. In his omnes qui sacrosancto Missae Sacrificio intersunt, praecepto audiendi Sacrum satisfacere valent. Huius generis Oratoria sunt quae pertinent ad Seminaria et Collegia ecclesiastica; ad pia instituta et Societates votorum simplicium, aliasque communitates sub regula sive statutis saltem ab Ordinario approbatis; ad Domus spiritualibus exercitiis addictas; ad Convictus et Hospitia iuventuti litteris, scientiis, aut artibus instituendae destinata; ad Nosocomia, Orphanotrophia, nec non ad Arces et Carceres, atque similia Oratoria, in quibus ex instituto aliquis Christifidelium coetus convenire solet ad audiendam Missam. Quibus adiungi debent Capellae, in Coemeterio rite erectae, dummodo in Missae celebratione, non iis tantum ad quos pertinent, sed aliis etiam Fidelibus aditus pateat. Voluit autem Sanctitas Sua sarta et tecta iura ac privilegia Oratorium, quibus fruuntur Emi. S. R. E. Cardinales, Rmi. Sacrorum Antistites, atque Ordines Congregationesque Regulares. Ac praeterea confirmare dignata est Decretum in una Nivernem diei 8 Martii 1879. Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 23 Ianuarii 1899.—C. Ep. Praenestinus Car. Mazzella, *S. R. C. Praef.*—L. ✠ S.—Diomedes Panici, *S. R. C. Secretarius.*

II

Facultades de los Prelados en cuanto á la celebración de más de una Misa en oratorios públicos y semipúblicos, erección de oratorios secundarios, reserva del Santísimo Sacramento y autorización para duplicar la Santa Misa.

Rmus. D. Stephanus Antonius Lelong Episcopus Nivernen, quae sequuntur Sacrae Rituum Congregationi exposuit, opportunam declarationem seu resolutionem humillimc exposulans, videlicet:

I. Potestne Episcopus iure ordinario concedere licentiam etiam plures Missas qualibet die celebrandi 1.° in Capellis seu Oratoriis publicis piarum Communitatum, etiam earum quae clausuram non habent; 2.° in Capellis seu Oratoriis piarum Communitatum, quae licet non habeant ingressum in via publica, inserviunt tamen quotidianis exercitiis totius Com-

munitatis; 3.° in Capellis seu oratoriis ad personas quidem privatas pertinentibus, sed quae sunt publica vel semipublica in eo sensu quod habeant ingressum in via publica vel prope viam publicam, ut semper cuilibet volenti intrare permittatur?

II. Potestne Episcopus alia Oratoria praeter Capellam principale Oratorium erigere in piis Communitatibus, sive ob numerum Sacerdotum ibi degentium ut ab omnibus Missa diei possit, sive in gratiam infirmorum qui nequeunt adire Capellam seu Oratorium principale?

III. Potestne Episcopus iure proprio concedere facultatem asservandi SSmum. Sacramentum 1.° in Ecclesiis seu Capellis publicis quae tamen titulo parochiali non gaudent, etsi utilitatibus Paroeciae inserviant; 2.° in Capellis piarum Communicatum publicis, id est quarum porta pateat in via publica vel in aerea cum via publica communicante, et quae habitantibus omnibus aperiuntur; 3.° in Capellis seu Oratoriis interioribus piarum Communitatum, quando non habent Capellam seu Oratorium publicum in sensu exposito, ut evenit ex. gr. in Seminariis?

IV. Potestne Episcopus iure proprio licentiam concedere uni Sacerdoti secundam Missam diebus Dominicis aut festivis de praecepto celebrandi 1.° in Oratoriis seu Capellis quae a S. Sede vel vi Indulti ab ea concessi fuerunt approbata, quando propter distantiam a Parochiali Ecclesia ista secunda Missa proficere potest voto Parochianorum, qui aliter Missam non audirent vel saltem difficillime; 2.° in duabus Ecclesiis in eadem Parochia existentibus, quando pro utraque deservienda unicus adest Sacerdos, et tamen non sine detrimento religionis Missa in una tantum celebraretur; 3.° in eadem Ecclesia quando aliter pars sat notabilis Parochianorum Missam non audiret; 4.° quando valde utilis est, sin autem necessaria ista secunda Missa ut communicari a Fidelibus cum maiori facilitate et aedificatione frequentius possit?

Sacra itaque Rituum Congregatio, referente subscripto Secretario, hisce postulatis sic respondit:

Ad I. Episcopus utatur iure suo in omnibus casibus expositis.

Ad II. Si porro ex piarum Communitatum conditione necessaria sit erectio alterius Oratorii, pro eius erectione facultas erit a Sancta Sede obtinenda.

Ad III. Implorandum est indultum a Sancta Sede quoad omnia postulata.

Ad IV. Posito quod Episcopus iam facultatem obtinuerit a S. Sede concedere Sacerdotibus suae Dioecesis indultum bis in die festo sacrum litandi, erit suae prudentiae hac speciali facultate in cassu necessitatis pro populi bono uti, si vero eiusmodi facultate ipse non sit instructus, eam impetrare poterit. Atque ita respondit ac deolaravit. Die 8 Martii 1879.

Ita reperitur in Actis et Regestis S. R. Congnis. Die 23 Ian. 1899.—Diomedes Panici, *Secretarius*.

SENTENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

SOBRE OBLATAS PARROQUIALES

Don Antonio López Puga, escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la Villa de Órdenes y su partido.

Certifico: que en el juicio de que se hará mérito se dictó la siguiente

Sentencia.

En la Villa de Órdenes, á nueve de Enero de mil ochocientos noventa y nueve. Vistos por el Sr. D. Luis Suárez Prado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, los autos de juicio verbal, seguidos en el Juzgado municipal de Tortoya á instancia de D. Manuel Torres Rivas, Cura párroco de Villadabal, contra Francisco Cebey y Bocija, de la misma vecindad, sobre pago de un ferrado de trigo por razón de derechos de estola y pie de altar, correspondiente al año de mil ochocientos noventa y siete, cuyo juicio vino en apelación á esta Superioridad, la cual interpuso el demandado Bocija:

Aceptando los fundamentos de hecho de la sentencia apelada:

Resultando que contra ésta interpuso en tiempo apelación el demandado Francisco Cebey, la cual fué admitida libremente; y remitidos los autos á este Juzgado, previo emplazamiento de las partes, se personaron las mismas en forma:

Resultando que en el acto de la vista se pidió por el apelante que, considerando que las ofrendas ú oblatas reconocen por origen un acto piadoso y voluntario de los fieles para con sus Párrocos, y que éstos sólo pueden recibir de aquéllos lo que por tal concepto libérrima y espontáneamente les ofrecieren; que habida asimismo consideración á que no existe una sola disposición canónica ni civil que autorice y sancione

el derecho á reclamar como obligatoria y forzosa la presentación demandada por el actor; que habida cuenta á que la Real cédula de 3 de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro prohibió incluir en los Aranceles parroquiales las obligaciones ú oblatas, que ni la Real orden de treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco declara obligatorias, como asimismo no las dieron tal carácter exigible los artículos treinta y tres y treinta y cuatro del Concordato de diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno; que presente lo expuesto, así como la doctrina que informa la Real orden de diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro y el artículo mil doscientos catorce del Código civil, se sirviese revocar la sentencia dictada por el Juez municipal de Tordoya con fecha veintinueve de Agosto último, y absolver de la demanda á Francisco Cebey, sin hacer expresa condenación de las costas de ambas instancias; por el apelado se incluyó: que en vista de lo que dispone el artículo treinta y tres del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno; la base veinticuatro, ruegos primero y once de la Real cédula de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro; *Colección legislativa*, tomo sesenta y uno, página nueve: el Real decreto de veintiséis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, aprobando el arreglo parroquial de la Diócesis de Santiago; *Boletín Oficial Eclesiástico* de dicha Diócesis y año, página doscientas noventa y una; la Real cédula auxiliatoria de la misma fecha; *Boletín* de ídem, página cuatrocientas cuatro; el Arancel unido al arreglo parroquial que se publicó en los *Boletines Eclesiásticos* del mismo año; la Real orden de trece de Julio de mil ochocientos setenta y dos; *Boletín Eclesiástico* de Santiago de mil ochocientos setenta y dos; página trescientas ochenta y cinco; Real orden de treinta de Mayo del mil ochocientos ochenta y cinco; *Boletín Eclesiástico* de ídem, número mil cuatro, se sirva confirmar la sentencia apelada, declarando que lo que se reclama está comprendido en el Arancel vigente de derechos de estola de esta Diócesis, y en su consecuencia condenar al demandado al pago de lo que se reclama con las costas.

Resultando: que en la tramitación de este juicio en la segunda instancia se han observado las formalidades legales:

Aceptando los fundamentos legales de la expresada sentencia, y además:

Considerando que la parte demandada ha reconocido en la contestación á la demandada—razón cuarta—que no deben confundirse los derechos de estola y pie de altar con las

oblatas ú oblaciones, puesto que las primeras son legítimas y justas, como remuneratorias de alguna prestación ó servicio; mientras que éstas no tienen tal carácter, porque se dan sin equivalencia alguna:

Considerando que prescindiendo del uso de la palabra *remuneratorias*, poco ortodoxa, pues que los derechos parroquiales no pueden considerarse en ningún caso como precio de las cosas espirituales, sino únicamente como medio de sustentación de la persona que ejerce ese ministerio, es lo cierto que la distinción verificada por el demandado no tiene la pertinencia ó legitimidad que supone, puesto que, aparte del hecho de ser, en los primeros tiempos del Cristianismo, espontáneos ó voluntarios todos esos emolumentos eventuales, aun después de hacerse obligatorios se vinieron denominando uno y otros, indistintamente, bajo el nombre de obvenciones; esto es, en el concepto de utilidad fija ó eventual además del sueldo que se disfruta:

Considerando que una prueba evidentísima de lo consignado en el fundamento precedente nos la da el Arancel de derechos parroquiales de este Arzobispado, mandado cumplir por Real cédula auxiliatoria de veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, publicada en el *Boletín Eclesiástico* de treinta de Octubre siguiente, en el cual, bajo el epígrafe «Bautismos», se dice: «El Párroco tendrá derecho á percibir por cada uno la módica oblación que se acostumbra en cada Parroquia, y que no puede exceder del valor de seis reales; de suerte que, admitiendo, como admite el apelante, que la administración del Sacramento expresado se halla incluida entre los derechos que llama de estola y pie de altar, resulta patentizado que éstos, en el mismo Arancel, son conocidos también con el nombre de «oblación ú oblata», y que, por consiguiente, no es lícito conceder á la distinción, que se verifica, una trascendencia ó importancia que en realidad no tiene»:

Considerando que tampoco es pertinente impugnar la oblata á que se contrae ese litigio alegando que ningún servicio recibe por satisfacerla el feligrés; porque haciendo caso omiso de lo que ya queda insinuado, es decir, de que los principios que informan la Religión Católica no consienten de ningún modo que se equipare el ejercicio de las funciones sacerdotales al de cualquier profesión, industria ú oficio, donde todo se tiene en cuenta para la debida retribución, el citado Arancel expresa terminantemente que la costumbre de la oblata ha sido introducida para ayuda del Párroco en los

gastos del Patrono y del cumplimiento del precepto Pascual; de modo que es plenamente infundada la objeción que en tal sentido se formula:

Considerando que asimismo es improcedente la observación de que en el expresado Arancel no figuran las oblatas con carácter obligatorio, sino únicamente bajo el aspecto de recomendar á los fieles que las efectúen, porque en primer término no es propio de un documento de esa clase el consignar tales advertencias ó encargos, y en segundo, las frases relacionadas con semejante particular alejan toda duda acerca de la genuina interpretación que merecen; pues al decir «que es costumbre inmemorial en esta Diócesis, sancionada en el Concordato, dar anualmente á los Párrocos una pequeña prestación en especie, conocida con el nombre de oblata, y añadir que se conservará esa costumbre, se colige bien claramente el carácter preceptivo del mandato, que á mayor abundamiento se indica que está «sancionado», ó lo que es igual, fundado y basado en el Concordato:

Considerando que si, como quiere sostenerse, aunque infundadamente, al formarse el citado Arancel se ha querido dejar reducido lo concerniente á las oblatas á una mera recomendación, sin facultad, por tanto, para exigirlas, por no derivarse de ellas acción alguna que permitiese ejercitar un derecho, lejos de haberse empleado las frases, nada ambiguas, que en el fundamento anterior se consignaron, se hubiera asado una fórmula de abolición, tan expresa y terminante cual es la que, hablando de las ofrendas con motivo de los entierros, se pone en el referido Arancel, diciendo claramente que se entenderán abolidas:

Considerando que uno de los principales argumentos aducidos por la parte apelante ha sido que la Real cédula de tres de Enero ó de Febrero, porque acerca del mes existen divergencias, de mil ochocientos cincuenta y cuatro, prohibió incluir en los Aranceles parroquiales las oblaciones ú oblatas, el cual, si fuera exacto, tendría verdadera importancia; mas examinada dicha Real cédula, no hay en ella la declaración que se indica, no ya de una manera expresa, sino que ni aun tácita; pues al decirse que se destierren los abusos y que no se exijan otros derechos fuera de los del Arancel, cualquiera que sea la denominación con que se pretendan sostener ó introducir á título de ofrendas voluntarias, donativos ó gratificaciones, no es lógico inferir de estas manifestaciones la mencionada prohibición, dándose en el presente caso la particularidad, sin duda por lo expuesto, de que

la parte apelada invoca también en su favor la referida Real cédula:

Considerando que no es verdad que los artículos treinta y tres y treinta y cuatro del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, relativos á la dotación del culto y Clero, vigentes en su integridad esencial, pues respecto á ellos ninguna clase de derogación existe, confieran á las oblatas el carácter de espontaneidad, cual supone el demandado, toda vez que precisamente el párrafo último del primero de los mencionados artículos preceptúa que igualmente disfrutarán los Curas propios y sus Coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pie de altar, habiéndose ya demostrado que el Arancel lleve el nombre genérico de derechos parroquiales, bajo el cual se comprende lo concerniente á la administración de Sacramentos, funerales y oblatas:

Considerando que sin entrar á dilucidar si la Real orden de diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, que invoca el apelante, por no emanar del poder legislativo, merece más respeto que las otras disposiciones citadas, es innegable que por otra de treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, inserta en el *Boletín* del Arzobispado de Santiago del tres de Junio siguiente, quedó aquélla en suspenso á consecuencia de una instancia elevada por el Sr. Cardenal que entonces regía esta Archidiócesis, por considerar, dice la segunda, la importancia de las razones expuestas en la expresada solicitud, y en su virtud es inoportuna la cita de la primera Real orden aducida contra las oblatas:

Considerando: que las Constituciones Sinodales de este Arzobispado, de mil ochocientos noventa y uno, también alegadas por el demandado, no le favorecen, puesto que en el capítulo once del título sexto se consigna que los Curas párrocos tienen derecho, no solamente á sus dotaciones, sino también á los emolumentos que se llaman derechos de estola y pie de altar, y á las oblaciones.

Considerando que el hecho alegado con insistencia por la defensa del apelante en el acto de la vista, del que se fallaron en estos tiempos en los Juzgados de Coruña y Ferrol cuestiones análogas á favor de los feligreses, aun prescindiendo de que el apelado citó minuciosamente, contestando á ésto, que entre otros Juzgados, entre los que mencionó los de Tuy y León, se dicidieran otorgando la razón á los Párrocos, lo único que prueba es que no habrá en este punto jurídico, como no lo hay en otros muchos, por diversas causas un

criterio enteramente uniforme al apreciarlo; disconformidad que no es moderna, pues ya la Real orden de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, dejó sin efecto una circular de once de Mayo de mil ochocientos setenta, de la Regencia de la Audiencia de la Coruña, en la cual se prevenía que los Jueces no admitiesen demanda sobre el pago de oblatas, derechos funerarios y pie de altar.

Considerando que el demandado Cebey manifestó que no negaba la costumbre invocada en la demanda, ni verificó declaración alguna contraria al hecho de que esta parte, conceptuándolo como feligrés de la parroquia de Villadabad, profesando, por tanto, la Religión Católica, y bajo estas dos bases, por las razones expuestas en el fallo apelado y las consignadas en esta segunda instancia, procede dar por justificada la existencia de la obligación legal, cuyo cumplimiento se exige, sin que, finalmente, sea de apreciar, ó estimar, el que la costumbre no sea actualmente fuente de derecho, porque esta razon no debe aplicarse, con arreglo á la disposición transitoria primera del Código civil, á los hechos realizados con anterioridad á su promulgación y sancionados por quien estaba revestido de facultad para ello; de modo que á estos últimos no es ilegal incluirlos dentro de lo que el artículo mil noventa de ese mismo Código dispone, al establecer que son exigibles las obligaciones determinadas en leyes especiales, y que se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere creado.

Fallo: Que con las costas de esta instancia al apelante, debo confirmar y confirmo la sentencia apelada, por la que se condena á Francisco Cebey al pago de un ferrado de trigo al demandante D. Manuel Torres Rivas, en concepto de derechos de estola y pie de altar, conocido también por oblata, como comprendido en el Arancel vigente de derechos parroquiales de este Arzobispado; sin especial condena de costas en primera instancia, señalándose el término de quinto día para verificar el pago.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando en segunda instancia, lo proveo, mando y firmo.—*Luis Suárez Prado.*

Y para entregar á D. Manuel Torres Rivas en virtud de escrito del mismo, fecha de hoy, solicitando este testimonio, expido y firmo el presente en Órdenes, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—*Antonio López Puga.*

¿ES VÁLIDO EL BAUTISMO ADMINISTRADO POR MINISTRO PROTESTANTE?

Un caso sucedido en el Obispado de Huesca nos da ocasión á entablar esta cuestión, aunque nos la presentan ya resuelta los Autores modernos, á la cabeza de los que figura el doctor moralista San Alfonso M.ª de Ligorio.

Si bien es cierto que todo bautismo administrado con la forma é intención de la Igesia católica es siempre válido, sea quien quiera el ministro que lo confiera, ya que lo administre privada ó ya solemnemente; como siempre hay motivos en la administración del bautismo por un protestante para dudar, ya de la forma, ya de la intención y ya del modo de conferirlo, toda vez que los protestantes no reconocen la necesidad de este Sacramento para la salvación, existe cuando menos verdadera duda de la validez del bautismo por ellos conferido.

Por tanto, si á un Párroco sucediese tener que recibir en la Iglesia á una persona bautizada por un protestante, debe dudar de la validez de su bautismo, y le es preciso, para recibirlo en el gremio de los fieles, bautizarla *sub conditione*.

Oigamos lo que dice á este propósito San Ligorio: «Con razón juzgan Gobar, Diana y otros, con la Croix, que los niños bautizados por los protestantes y lo propio asegura Silvio, de los bautizados por los anglicanos, y Tournel, en general de cuantos bautizan los lusitanos y calvinistas, todos deben ser bautizados, al menos bajo condición, porque justamente debe dudarse de la materia, forma é intención de tales ministros, siendo cierto que ellos no tienen á este Sacramento como absolutamente necesario, por lo cual cuidan muy poco de los requisitos precisos, tanto que unos usan aguas olorosas, otros separan la materia de la forma, esto es, uno infunde el agua y otro pronuncia la forma, otros derraman el agua sobre los vestidos» *et ideo*, concluye el Santo, *cum tot urgeant motiva dubitandi de valore talium baptismatum, merito dicimus, ordinarie loquendo, illa sub conditione repetenda.*

Alsina, expone la misma razón de San Ligorio y dice: *Hinc receptum est, ut passim, non solum in Anglia, Gallia, Germania, verum etiam Romae, sub conditioni iis, qui ex diversis sectis ad Ecclesiam catholicam redeunt, iterum baptismo conferatur, nam absolute sub gravi prohibuit.* S. R. C. 10 Marzo 1770.

Lo mismo siente el moderno canonista Craisson con Del-Vechio, diciendo: «Justamente se ha de dudar de la validez del bautismo conferido por los modernos protestantes; pues como ellos no lo reputan necesario para la salvación, se cuidan poco de su recta administración.»

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1909

Epoca II. Sábado 1.º de Abril de 1899. N.º 1316.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Carta Encíclica de Su Santidad al Cardenal Gibbons.—**Sección oficial:** Edicto para órdenes.—Edicto del Tribunal eclesiástico.—**Sección doctrinal:** Resolución de la Sagrada Congregación de Ritos sobre bendición del agua bautismal.—Otra resolución de la misma Congregación sobre el toque del órgano durante el Prefacio y la Oración dominical.—Aplicación de la misa *pro populo*.—Sección de noticias.—Vacantes eclesiásticas.

CARTA ENCÍCLICA DE SU SANTIDAD AL CARDENAL GIBBONS

ARZOBISPO DE BALTIMORE

REPROBANDO LAS DOCTRINAS DENOMINADAS «AMERICANISMO»

LEO PP. XIII

DILECTE FILI NOSTER, SALVTEM ET APOSTOLICAM BENEDICTIONEM

Testem benevolentiae Nostrae hanc ad te epistolam mittimus, eius nempe benevolentiae, quam, diuturno Pontificatus Nostri cursu, tibi et Episcopis collegis tuis ac populo Americae universo profiteri nunquam destitimus, occasionem omnem libenter nacti sive ex felicibus Ecclesiae vestrae incrementis, sive ex utiliter a vobis recteque gestis ad catholicorum rationes tutandas et evehendas. Quin imo saepe etiam accidit egregiam in gente vestra indolem suspicere et admirari ad praeclara quaeque experrectam, atque ad ea prosequenda, quae humanitatem omnem iuvant splendoremque civitatis.—Quamvis autem non eo nunc spectet epistola ut alias saepe tributas laudes confirmet, sed ut nonnulla potius cavenda et corrigenda significet; quia tamen eadem apostoli-

ca caritate conscripta est, qua vos et prosequuti semper et alloquuti saepe fuimus iure expectamus, ut hanc pariter amoris Nostri argumentum censeatis; idque eo magis futurum confidimus quod apta nataque ea sit ad contentiones quasdam extinguendas, quae, exortae nuper in vobis, etsi non omnium, at multorum certe animos, haud mediocri pacis detrimento, perturbant.

Compertum tibi est, dilecte Fili Noster, librum de vita *Isaaci-Thomae Hecker*, eorum praesertim opera, qui aliena lingua edendum vel interpretandum susceperunt, controversias excitasse non modicas ob invectas quasdam de ratione christiane vivendi opiniones. Nos igitur, ut integritati fidei, pro supremo Apostolatus munere, prospiciamus et fidelium securitati caveamus, volumus de re universa fusiori sermone ad te scribere.

Novarum igitur, quas diximus, opinionum id fere constituitur fundamentum: quo facilius qui dissident ad catholicam sapientiam traducantur, debere Ecclesiam ad adulti saeculi humanitatem aliquanto proprius accedere, ac, veteri relaxata severitate, recens invectis populorum placitis ac rationibus indulgere. Id autem non de vivendi solum disciplina, sed de doctrinis etiam, quibus *fidei depositum* continetur, intelligendum esse multi arbitrantur. Opportunum enim esse contendunt, ad voluntates discordium alliciendas, si quaedam doctrinae capita, quasi levioris momenti, praetermittantur, aut molliantur ita, ut non eumdem retineant sensum quem constanter tenuit Ecclesia.—Id porro, dilecte Fili Noster, quam improbando sit consilio excogitatum, haud longo sermone indiget; si modo doctrinae ratio atque origo repetatur, quam tradit Ecclesia. Ad rem Vaticana Synodus: «Neque enim fidei »doctrina, quam Deus revelavit, velut philosophicum inven»tum proposita est humanis ingeniis perficienda, sed tam»quam divinum depositum Christi Sponsae tradita fideliter »custodienda et infallibiliter declaranda... Is sensus sacrorum »dogmatum perpetuo est retinendus, quem semel declaravit »Sancta Mater Ecclesia, nec unquam ab eo sensu altioris intel»ligentiae specie et nomine recedendum» [1].

Neque omnino vacare culpa censendum est silentium illud, quo catholicae doctrinae principia quaedam consulto praetereuntur ac veluti oblivione obscurantur.—Veritatum namque

---

1 Const. de Fid. cath., c. IV.

omnium, quotquot christiana disciplina complectitur, unus atque idem auctor est et magister *Unigenitus Filius qui est in sinu Patris* [1]. Easdem vero ad aetates quaslibet ac gentes accomodatas esse, perspicue ex verbis colligitur, quibus ipse Christus apostolos est alloquutus: *Euntes docete omnes gentes... docentes eos servare omnia quaecumque mandavi vobis; et ecce ego vobiscum sum omnibus diebus, usque ad consummationem saeculi* [2]. Quapropter idem Vaticanum Concilium: «Fide divina, inquit, et catholica ea omnia credenda sunt, »quae in verbo Dei scripto vel tradito continentur, et ab Ec»clesia, sive solemni iudicio sive ordinario et universali ma»gisterio, tamquam divinitus revelata credenda proponun»tur» [3].—Absit igitur ut de tradita divinitus doctrina quidpiam quis detrahat vel consilio quovis praetereat: id enim qui faxit, potius catholicos seiungere ab Ecclesia, quam qui dissident ad Ecclesiam transferre volet. Redeant, nil enim Nobis optatius, redeant universi, quicumque ab ovili Christi vagantur longius; non alio tamen itinere, quam quod Christus ipse monstravit.

Disciplina autem vivendi, quae catholicis hominibus datur, non eiusmodi est, quae, pro temporum et locorum varietate, temperationem omnem reiiciat.—Habet profecto Ecclesia, inditum ab Auctore suo, clemens ingenium et misericors; quam ob caussam, inde a sui exordio, id praestitit libens, quod Paulus Apostolus de se profitebatur: *Omnibus omnia factus sum, ut omnes facerem salvos* [4].—Aetatum vero praeteritarum omnium historia testis est, Sedem hanc Apostolicam, cui, non magisterium modo, sed supremum etiam regimen totius Ecclesiae tributum est, constanter quidem *in eodem dogmate, eodem sensu eademque sententia* [5] haesisse; at vivendi disciplinam ita semper moderari consuevisse, ut, divino incolumi iure, diversarum adeo gentium, quas amplectitur, mores et rationes nunquam neglexerit. Id si postulet animorum salus, nunc etiam facturam quis dubitet? —Non hoc tamen privatorum hominum arbitrio definiendum, qui fere specie recti decipiuntur; sed Ecclesiae iudicium esse opportet: in eoque acquiescere omnes necesse est, quicumque Pii VI decessoris

---

1 Ioann., I, 18.
2 Matth., XXVIII, 19, s.
3 Const. de Fid. cath., s. III.
4 I Cor., IX, 22.
5 Conc. Vatic., Ibid.; c. IV.

Nostri reprehensionem cavere malunt. Qui quidem propositionem LXXVIII synodi Pistoriensis «Ecclesiae ac Spiritui Dei quo ipsa regitur iniuriosam *edixit*, quatenus examini subiiciat disciplinam ad Ecclesiam constitutam et probatam, quasi Ecclesia disciplinam constituere possit inutilem et onerosiorem quam libertas christiana patiatur».

In causa tamen de qua loquimur, dilecte Fili Noster, plus affert periculi estque magis catholicae doctrinae disciplinaeque infestum consilium illud, quo rerum novarum sectatores arbitrantur libertatem quandam in Ecclesiam esse inducendam, ut, constricta quodammodo potestatis vi ac vigilantia, liceat fidelibus suo cuiusque ingenio actuosaeque virtuti largius aliquanto indulgere. Hoc nimirum requiri affirmant ad libertatis eius exemplum, quae, recentius invecta, civilis fere communitatis ius modo ac fundamentum est.—De qua Nos fuse admodum loquuti sumus in iis Litteris, quas de civitatum constitutione ad Episcopos dedimus universos; ubi etiam ostendimus, quid inter Ecclesiam, quae iure divino est, intersit ceterasque consociationes omnes, quae libera hominum voluntate vigent.—Praestat igitur quandam potius notare opinionem, quae quasi argumentum affertur ad hanc catholicis libertatem suadendam. Aiunt enim, de Romani Pontificis infallibili magisterio, post solemne iudicium de ipso latum in Vaticana Synodo, nihil iam oportere esse sollicitos; quam ob rem, eo iam in tuto collocato, posse nunc ampliorem cuivis ad cogitandum atque agendum patere campum.—Praeposterum sane arguendi genus; si quid enim ex magisterio Ecclesiae infallibili suadet ratio hoc certe est, ut ab eo ne quis velit discedere; imo omnes eidem se penitus imbuendos ac moderandos dent, quo facilius a privato quovis errore serventur immunes. Accedit, ut ii, qui sic arguunt, a providentis Dei sapientia discedant admodum; quae, quum Sedis Apostolicae auctoritatem et magisterium affirmata solemniore iudicio voluit, idcirco voluit maxime, ut pericula praesentium temporum animis catholicorum efficacius caveret. Licentia quae passim cum libertate confunditur; quidvis loquendi obloquendique libido; facultas denique quidlibet sentiendi litterarumque formis cxprimendi, tenebras tam alte mentibus obfuderunt, ut maior nunc quam ante sit magisterii usus et necessitas, ne a conscientia quis officioque abstrahatur.—Abest profecto a Nobis ut quaecumque horum temporum ingenium parit, omnia repudiemus; quin potius quidquid indagando veri aut enitendo boni attingitur, ad patrimonium

doctrinae augendum publicaeque prosperitatis fines profe_ rendos, libentibus sane Nobis, accedit. Id tamen omne, ne solidae utilitatis sit expers, esse ac vigere nequaquam debet, Ecclesiae auctoritate sapientiaque posthabita.

Sequitur ut ad ea veniamus quae ex his, quas attigimus, opinionibus consectaria veluti proferuntur; in quibus si mens, ut credimus, non mala, at certe res carere suspicione minime videbuntur.—Principio enim externum magisterium omne ab iis, qui christianae perfectioni adipiscendae studere velint, tamquam superfluum, immo etiam minus utile, reiicitur: ampliora, aiunt, atque uberiora nunc quam elapsis temporibus, in animos fidelium Spiritus Sanctus influit charismata, eosque, medio nemine, docet arcano quodam instinctu atque agit.—Non levis profecto temeritatis est velle modum metiri, quo Deus cum hominibus communicet; id enim unice ex eius voluntate pendet, estque ipse munerum suorum liberrimus dispensator. *Spiritus ubi vult spirat* [1]. *Unicuique autem nostrum data est gratia secundum mensuram donationis Christi?* [2]—Ecquis autem repetens Apostolorum historiam, exordientis Ecclesiae fidem, fortissimorum martyrum certamina et caedes, veteres denique plerasque aetates sanctissimorum hominum foecundissimas, audeat priora tempora praesentibus componere eaque affirmare minore Spiritus Sancti effusione donata? Sed, his omissis, Spiritum Sanctum secreto illapsu in animis iustorum agere eosque admonitionibus et impulsionibus excitare, nullus est qui ambigat; id ni foret, externum quodvis praesidium et magisterium inane esset. «Si quis... salutari, id est evangeli»cae praedicationi consentire posse confirmat, absque illumi»natione Spiritus Sancti, qui dat omnibus suavitatem in con»sentiendo et credendo veritati, haeretico fallitur spiritu» [3]. Verum, quod etiam experiendo novimus, hae Sancti Spiritus admonitiones et impulsiones plerumque, non sine quodam externi magisterii adiumento ac veluti comparatione, persentiuntur. «Ipse, ad rem Augustinus, in bonis arboribus coope»ratur fructum, qui et forinsecus rigat atque excolit per »quemlibet ministrum, et per se dat intrinsecus incremen»tum» [4]. Scilicet ad communem legem id pertinet, qua Deus providentissimus, uti homines plerumque fere per homines

1 Ioann., III, 8.
2 Eph., IV, 7.
3 Conc. Arausic. II, can. VII.
4 De Grat. Christi, c. XIX.

salvandos dccrevit, ita ilios, quos ad praestantiorem sanctimoniae gradum advocat, por homines eo perducendos constituit, «ut nimirum, quemadmodum Chrysostomus ait, per »homines a Deo discamus» [1]. Praeclarum eius rei exemplum, ipso Ecclesiae exordio, positum habemus: quamvis enim Saulus, *spirans minarum et caedis* [2], Christi ipsius vocem audivisset ab eoque quaesivisset: *Domine, quid me vis facere:* Damascum tamen ad Ananiam missus est: *Ingredere civitatem, et ibi dicetur tibi quid te oporteat facere.*—Accedit praeterea, quod qui perfectiora sectantur, hoc ipso quod incunt intentatam plerisque viam, sunt magis errori obnoxii, ideoque magis quam ceteri doctore ac duce indigent.—Atque haec agendi ratio iugiter in Ecclesia obtinuit; hanc ad unum omnes doctrinam professi sunt, quotquot, decursu saeculorum, sapientia ac sanctitate floruerunt; quam qui respuant, temere profecto ac periculose respuent.

Rem tamen bene penitus consideranti, subiato etiam exterino quovis moderatore, vix apparet in novatorum sententia quorsum pertinere debeat uberior ille Spiritus Sancti influxus, quem adeo extollunt.—Profecto maxime in excolendis virtutibus Spiritus Sancti praesidio opus est omnino: verum qui nova sectari adamant, naturales virtutes praeter modum efferunt, quasi hae praesentis aetatis moribus ac necessitatibus respondeant aptius iisque exornari praestet, quod ominem paratiorem ad agendum ac strenuiorem faciant.—Difficile quidem intellectu est, eos, qui christiana sapientia imbuantur, posse naturales virtutes supernaturalibus anteferre, maioremque illis efficacitatem ac foccunditatem tribuere. Ergone natura, accedente gratia, infirmior erit, quam si suis ipsa viribus permittatur? Num vero homines sanctissimi, quos Ecclesia observat palamque colit, imbecillos se atque ineptos in naturae ordine probavere quod christianis virtutibus excelluerunt? Atqui, etsi naturalium virtutum praeclaros quandoque actus mirari licet, quotus tamen quisque est inter homines qui naturalium virtutum habitu reapse polleat? Quis enim est, qui animi perturbationibus, iisque vehementibus non incitetur? Quibus constanter superandis, sicut etiam universae legi in ipso naturae ordine servandae; divino quodam subsidio iuvari hominem necesse est. Singulares vero actus, quos su-

---

1 Hom. I. in Inscr. altar.
2 Act. Ap., c. IX.

pra innuimus, saepe, si intimiús perspiciantur, speciem potius virtutis quam veritatem prae se ferunt.—Sed demus tamen esse: si *currere in vacuum* quis nolit aeternamque oblivisci Beatitatem, cui nos benigne destinant Deus, ecquid naturales virtutes habent utilitatis, nisi divinae gratiae munus ac robur accedat? Apte quidem Augustinus: «Magnae vires et cursus »celerrimus, sed praeter viam» [1]. Sicut enim praesidio gratiae natura hominum, quae, ob communem noxam, in vitium ac dedecus proiapsa erat, erigitur novaque novilitate evehitur ac roboratur; ita etiam virtutes, quae non solis naturae viribus sed eiusdem ope gratiae exercentur, et foecundae fiunt beatitatis perpetuo mansurae et solidiores ac firmiores existunt.

Cum ad de naturalibus virtutibus sententia, alia cohaeret admodum, qua christianae virtutes universae in duo quasi genera dispertiuntur, in *passivas*, ut aiunt, atque *activas*; adduntque, illas in elapsis aetatibus convenisse melius, has cum praesenti magis congruere.—De qua quidem divisione virtutum quid sentiendum sit, res est in medio posita; virtus enim, quae vere *passiva* sit, nec est nec esse potest. «Virtus, sic »Sanctus Thomas, nominat quandam potentiae perfectionem; »finis autem potentiae actus est; et nihil est aliud actus virtu»tis, quam bonus usus liberi arbitri» [2]; adiuvante utique Dei gratia, si virtutis actus supernaturalis sit.—Christianas autem virtutes, alias temporibus aliis accomodatas esse, is solum velit, qui Apostoli verba non meminerit: *Quos praescivit; hos et praedestinavit conformes fieri imaginis Filii sui* [3]. Magister et exemplar sanctitatis omnis Christus est; ad cuius regulam aptari omnes necesse est, quodquod avent beatorum sedibus inseri. Iamvero, haud mutatur Christus progredientibus saeculis; sed *idem heri et hodie et in saecula* [4]. Ad omnium igitur aetatum homines pertinet illud: *Discite a me quia mitis sum et humilis carde* [5]; nulloque non tempore Christus se nobis exhibet *factum obedientem usque ad mortem* [6]; valetque quavis aetate Apostoli sententia *Qui sunt Christi carnem suam crucifixerunt cum vitiis et concupiscentiis suis* [7].—Quas uti-

---

1 In Ps. XXXI, 4.
2 I, II, a. I.
3 Rom., VIII, 29.
4 Hebr., XIII, 8.
5 Matth., XI, 29.
6 Philip., II, 8.
7 Galat., V, 24.

nam virtutes multo nunc plures sic colerent, ut homines sanctitissimi praeteritorum temporum! Qui demissione animi, obedientia, abstinentia, *potentes* fuerunt *opere et sermone*, emolumento maximo nedum religiosae rei sed publicae ac civilis.

Ex quo virtutum evangelicarum veluti contemptu, quae perperam *passivae* appellantur, pronum erat sequi, ut religiosae etiam vitae despectus sensim per animos pervaderet. Atque id novarum opinionum fautoribus commune esse, coniicimus ex eorum sententiis quibusdam circa vota quae Ordines religiosi nuncupant. Aiunt enim, illa ab ingenio aetatis nostrae dessidere plurimum, utpote quae humanae libertatis fines coerceant; esseque ad infirmos animos magis quam ad fortes apta; nec admodum valere ad christianam perfectionem humanaeque consociationis bonum, quin potius utrique rei obstare atque officere.—Verum haec quam falso dicantur, ex usu doctrinaque Ecclesiae facile patet, cui religiosum vivendi genus maxime semper probatum est. Nec sane immerito: nam qui, a Deo vocati, illud sponte sua amplectantur, non contenti communibus praeceptorum officiis, in evangelica euntes consilia, Christo se milites strenuos paratosque ostendunt. Hocne debilium esse animorum putabimus? Aut ad perfectiorem vitae modum inutile aut noxium? Qui ita se votorum religione obstringunt, adeo sunt a libertatis iactura remoti, ut multo pleniore ac nobiliore fruantur, ea nempe *qua Christus nos liberavit* [1].

Quod autem addunt, religiosam vivendi rationem aut non omnino aut parum Ecclesiae iuvendae esse, praeterquam quod religiosis Ordinibus invidiosum est, nemo unus certe sentiet, qui Ecclesiae anuales evolverit. Ipsae vestrae foederatae civitates num non ab alumnis religiosarum familiarum fidei pariter atque humanitatis initia habuerunt? Quorum uni nuper, quod plane vobis laudi fuit, statuam publice ponendam decrevistis.—Nunc vero, hoc ipso tempore, quam alacrem, quam frugiferam catholicae rei religiosi coetus, ubicumque ii sunt, navant operam! Quam pergunt multi novas oras Evangelio imbuere et humanitatis fines propagare; idque per summam animi contentionem summaque pericula! Ex ipsis, haud minus quam e clero cetero, plebs christiana verbi Dei praecones conscientiaeque moderatores, iuventus institutores habet,

---

1 Galat., IV, 31.

Ecclesia denique omnis sanctitatis exempla.—Nec discrimen est laudis inter eos qui actuosum vitae genus sequuntur, atque illos, qui, recessu delectati, orando afflictandoque corpori vacant. Quam hi etiam praeclare de hominum societate meruerint, mereant, ii norunt profecto qui, quid ad placandum conciliandumque Numen possit *deprecatio iusti assidua* [1], minime ignorant, ea maxime quae cum afflictatione corporis coniuncta est.

Si qui igitur hoc magis adamant, nullo votorum vinculo, in coetum unum coalescere, quod malint, faxint; nec novum id in Ecclesia nec improbabile institutum, Caveant tamen ne iliud prae religiosis Ordinibus extollant; quin potius, cum modo ad fruendum voluptatibus proclivius, quam ante, sit hominum genus, longe pluris ii sunt habendi, qui, *relictis omnibus*, *sequuti sunt Christum*.

Postremo, ne nimiis moremur, via quoque et ratio, qua catholici adhuc sunt usi ad dissidentes revocandos, deserenda edicitur aliaque in posterum adhibenda.—Qua in re hoc sufficit advertisse, non prudenter, dilecte Fili Noster, id negligi quod diu experiendo antiquitas comprobavit, apostolicis etiam documentis erudita.—Ex Dei verbo habemus [2], omnium officium esse proximorum saluti iuvandae operam dare, ordine graduque quem quisque obtinet. Fideles quidem hoc sibi a Deo assignatum munus utillime exequentur morum integritate, christianae caritatis operibus, instante ad Deum ipsum assiduaque prece. At qui e clero sunt idipsum praestent oportet sapienti Evangelii praedicatione, sacrorum gravitate et splendore, praecipue autem eam in se formam doctrinae exprimentes, quam Tito ac Thimotheo Apostolus tradidit.—Quod si, e diversis rationibus verbi Dei eloquendi, ea quandoque praeferenda videatur, qua ad dissidentes non in templis dicant sed privato quovis honesto loco, nec ut qui disputent sed ut qui amice colloquantur, res quidem reprehensione caret: modo tamen ad id muneris auctoritate Episcoporum ii destinentur, qui scientiam integritatemque suam antea ipsis probaverint.—Nam plurimos apud vos arbitramur esse, qui ignoratione magis quam voluntate a catholicis dissident; quos ad unum Christi ovile facilius forte ad ducet, qui veritatem illis proponat amico quodam familiarique sermone.

---

1 *Iac.*, v. 16.
2 *Eccli*, XVII, 4.

Ex his igitur, quae huc usque disseruimus, patet, dilecte Fili Noster, non posse Nobis opiniones illas probari, quarum summam *Americanismi* nomine nonnulli indicant.—Quo si quidem nomine peculiaria animi ornamenta, quae, sicut alia nationes alias, Americae populos decorant, significare velint; item si statum vestrarum civitatum, si leges moresque quibus utimini, non est profecto cur ipsum reiiciendum censeamus. At si illud usurpandum ideo est, ut doctrinae superius allatae, non indicentur modo, immo vero etiam cohonestentur; quodnam est dubium, quin Venerabiles Fratres Nostri Episcopi Americae, ante ceteros, repudiaturi ac damnaturi sint utpote ipsis totique eorum genti quam maxime iniuriosum? Suspicionem enim id iniicit esse apud vos, qui Ecclesiam in America aliam effigant et velit, quam quae in universis regionibus est. — Una, unitate doctrinae sicut unitate regiminis, eaque catholica est Ecclesia: cuius quoniam Deus in Cathedra Beati Petri centrum ac fundamentum esse statuit, iure Romana dicitur: *ubi* enim *Petrus*, *ibi Ecclesia* [1]. Quam ob rem quicumque catholico nomine censeri vult, is verba Hieronymi ad Damasum Pontificem usurpare ex veritate debet: «Ego nullum primum, nisi Christum, scquens, beatitudini »tuae, idest Cathedrae Petri communione consocior: super »illam petram aedificatam Ecclesiam scio; quicumque tecum »non colligit, spargit.»

Haec, dilecte Fili Noster, quae, singularibus litteris, officio muneris ad te damus, ceteris etiam foederatarum civitatum Episcopis communicanda curabimus; caritatem iterum testantes, qua gentem vestram universam complectimur; quae sicut elapsis temporibus multa pro religione gessit, maiora etiam in posterum, Deo feliciter opitulante, praestituram portendit.—Tibi autem et fidelibus Americae omnibus Apostolicam Benedictionem, divinorum subsidiorum auspicem, amantissime impertimus.

Datum Romae, apud Sanctum Petrum, die XXII mensis Ianuarii M.DCCC.XCIX. Pontificatus Nostri anno vicesimo primo.

LEO PP. XIII.

---

1 S. Ambr. in Ps. XL, 57.

SECCIÓN OFICIAL

EDICTO PARA ÓRDENES

✠

NOS DR. D. SEBASTIÁN HERRERO Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS,
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA ARZOBISPO
DE VALENCIA, SENADOR DEL REINO, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA Y DE SAN JUAN DE JERUSALÉN, ETC., ETC.

Hemos determinado, Dios mediante, celebrar Órdenes generales mayores y menores en los días 26 y 27 del próximo mes de Mayo, Témporas de la Santísima Trinidad. Lo que se hace saber á los pretendientes para que, en el término de quince días, á contar desde esta fecha, presenten en nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno sus correspondientes solicitudes, las cuales vendrán acompañadas de los documentos prevenidos en la instrucción inserta en el BOLETÍN ECLESIÁSTICO, núm. 1.100; y se advierte que, pasado dicho término, no se admitirá ninguna solicitud así como tampoco se dará curso á la que no estuviese legítimamente documentada.

Los exámenes tendrán lugar en el sitio de costumbre, señalándose al efecto los días 12 y 13 del próximo Mayo.

Dado en Valencia á 31 de Marzo de 1899.—† SEBASTIÁN, ARZOBISPO DE VALENCIA.—Por mandado de S. E. I. el Arzobispo mi Señor: *Dr. Bonifacio Marín*, Chantre secretario.

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

EDICTO

NOS DON FRANCISCO GARCÍA Y LÓPEZ,
PRESBÍTERO, DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGIA Y DERECHO CANÓNICO,
DIGNIDAD DE TESORERO DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA BASÍLICA DE VALENCIA, Y POR EL EXCMO. É ILMO. SR. ARZOBISPO DE ESTA DIÓCESIS, DR. D. SEBASTIÁN HERRERO Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS, PROVISOR Y VICARIO GENERAL, JUEZ ECLESIÁSTICO DE LA MISMA, ETC., ETC.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los consortes Juan Vitini Sanz y Josefa Cañavares Conejeiro, naturales respectivamente de Cáceres y de Valencia, cuyo paradero

se ignora desde hace muchos años, á fin de que comparezcan, dentro del término de nueve días, en el Palacio Arzobispal de Valencia á manifestar si otorgan á su hijo Fernando Vitini Cañavares el consejo favorable que solicita para contraer el matrimonio que tiene proyectado, bajo apercibimiento de que si no lo verifican se entenderá concedido dicho consejo favorable.

Valencia veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—*Dr. Francisco García.*—Por mandato de Su Señoría, *Dr. Santiago García.*—Rubricados.

SECCIÓN DOCTRINAL

RESOLUCIONES DE LA S. C. DE RITOS

I

Utinen

Rmus. Dnus. Ægyptianus Canonicus Prugnetti Provicarius Generalis Archidioeceseos Utinensis a Sacra Rituum Congregatione sequentium dubiorum solutionem humillime postulavit, nimirum:

I. Utrum aqua baptismalis, Sabbato Sancto et Vigilia Pentecostes, benedicenda sit in ecclesiis tantum parochialibus, vel etiam in filialibus quae sacrum fontem legitime habent?

II. Et quatenus affirmative ad secundam partem, utrum sufficiat aquam benedicere, usque ad Ss. Oleorum infusionem exclusive in parochiali ecclesia, et inde aqua ad alias ecclesias delata, in singulis ecclesiis Ss. Oleorum infusionem peragere, vel debeat integra in singulis ecclesiis fieri benedictio?

III. Utrum deficiente clero in ecclesiis filialibus, vel eodem impedito mane Sabbati Sancti ob functiones parochiales, et vespere ob domorum benedictionem, liceat renovationem fontis ad alium diem differre?

IV. Utrum Parochus in cuius paroecia plures sunt ecclesiae cum fonte baptismali, quique ius habet conficiendi in singulis renovationem sacri fontis, quam per se nequit perficere, debeat alium Sacerdotem delegare ad eam Sabbato Sancto et Vigilia Pentecostes peragendam?

Et Sacra eadem Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, exquisito voto Commisionis Liturgicae omnibusque expensis, rescribendum censuit:

Ad I et II. *Negative* ad primam partem, *affirmative* ad secundam, iuxta Rubricas et Decreta.

Ad III. *Negative*, et in casu adhibeatur *Memoriale Rituum pro Ecclesiis minoribus* iussu Benedicti Papae XIII editum.

Ad IV. *Affirmative.*

Atque ita rescripsit, die 13 Ianuarii 1899.—C. Card. Mazzella, *S. R. C. Praef.*—Diomedes Panici, *Secretarius.*

II

Marianopolitana

Rmus. Dnus. Paulus Bruchesi, Archiepiscopus Marianopolitanus, Sacrae Rituum Congregationi sequentia dubia pro opportuna solutione humiliter subiecit, nimirum:

I. Utrum preces quae flexis genibus, ad omnes horas in feriis poenitentialibus dicuntur, pariter in fine Matutini, quando separatur a Laudibus, sunt addendae?

II. Utrum antiphonae *Ne reminiscaris* et *Trium puerorum* quae privatim a Sacerdote recitantur ante et post Missam, duplicandae sunt vel non, iuxta ritum Missae quam celebrat?

III. An satisfacit obligationi suae clericus in ordinibus sacris constitutus, qui sponte vel invitatus se adiungit clero, officium ab officio ipsius clerici diversum canenti vel recitanti?

Et Sacra eadem Congregatio, referente subscripto Secretario, audito etiam voto Commisionis Liturgicae, re mature perpensa; rescribendum censuit:

Ad I. Negative.

Ad II. Ad libitum in casu iuxta ritum officii vel Missae.

Ad III. Negative, secluso privilegio.

Atque ita rescripsit. Die 27 Ianuarii 1899.—C. Card. Mazzella, *S. R. C. Praef.*—Diomedes Panici, *Secretarius.*

APLICACIÓN DE LA MISA «PRO POPULO»

1.º ¿Están obligados á la aplicación de la Misa *pro populo* en todos los domingos y días festivos los Párrocos, Vicarios de Parroquia ó Ecónomos, los Tenientes del Párroco, si ejercen la cura de almas, á no ser que éste pueda celebrar y quede con el deber de aplicar, y los Religiosos que con título de Párroco, ó de Ecónomo, desempeñan la cura de Almas? Así consta del Concilio de Trento, Sesión 23, cap. 1.º *De Reform.*, de la Bula *Cum Semper*, de Benedicto XIV, y de mil y mil aclaraciones de otros Papas y de la S. C. del Concilio.

2.° Con esta obligación están ligados dichos señores, aunque sean cortas ó nulas sus asignaciones, como explícitamente enseña Inocencio XII en su Bula *Nuper*.

3.° No les excusa de la obligación la costumbre en contrario, porque es una corruptela, dice Benedicto XIV en su citada Bula *Cum Semper*, y recientemente confirma Pío IX en la Bula de 3 de Mayo de 1858, refiriéndose á los que por costumbre habían dejado de aplicar en las fiestas suprimidas.

4.° En esta Bula *Sanctissimi Redemptoris*, de Pío IX, se manda que los Párrocos y cuantos ejercen la cura de almas apliquen *pro populo* en los días de fiestas suprimidas.

5.° El Párroco que rige dos ó más Parroquias no satisface su obligación con aplicar una Misa *pro populo*, sino que ha de aplicar por sí ó por otro tantas Misas cuantas sean las Parroquias que tiene á su cuidado. Así lo resolvió la S. C. del Concilio en 9 de Mayo de 1874 y 3 de Febrero de 1884. Esta doble aplicación no habla con los Párrocos que tienen anejo, porque éste con la matriz hace una sola Parroquia [1].

6.° Para llenar la obligación que antecede no pueden los Párrocos, *auctoritate propria*, celebrar dos Misas en el día festivo, porque esta autoridad es potestativa del Prelado. Sólo pudieran hacerlo cuando hay grande escasez de Clero, y, aun en este caso, deben recurrir al Diocesano. Así lo decretó la S. C. en 3 de Febrero del 84 y en 24 de Julio de 1886.

7.° Estos Párrocos (los de anejo) y cuantos Sacerdotes autorice el Prelado para binar, están obligados á celebrar la segunda Misa gratis, ó sin estipendio, aunque sean libres en su aplicación. Podrán aplicarla, pues, por sus necesidades, familia ó amigos, y los Párrocos de nuestra Diócesis por los hermanos difuntos de la de Sufragios¡mutuos del Clero. También podrán aplicar esta segunda Misa para cumplir los estatutos de alguna Cofradía establecida en su iglesia, recibiendo el estipendio; pero quedando con el deber de aplicar una Misa de la semana sin recibir limosna por ella. (*Boletín Eclesiástico* de Tuy, 5 de Enero del 74, pág. 178; el de Vich de 10 de Junio del 59, y el de Barcelona de 14 de Enero del 61. S. C. del Conc., 5 de Marzo de 1887.)

8.° No cumplen los Párrocos con el precepto de aplicar *pro populo* encargando su satisfacción á otro Sacerdote. porque este deber es propiamente personal, á no ser que estén

---

1 Si la fiesta no es suprimida, sino trasladada al domingo inmediato, satisface la obligación el *Párroco* con *aplicar una sola Misa*.

legítimamente impedidos para celebrar. *In Fesulana*, S. C. 26 de Enero de 1871. *(In cansa Caestri Albi*, die 16 Iulii 1889. Decreto de 11 de Marzo de 1843. *In Mechtineniensi*, 25 Septembr. 1847 et 22 Iul. 1848.)

Estando legítimamente impedidos, satisfarán esta obligación, ateniéndose á lo resuelto por la S. C., que dice en Decreto de 4 de Diciembre de 1872 lo siguiente:

«Parochus utcumque impeditus ne Missam celebret, tenetur eam die festo per alium applicari facere pro populo in Ecclesia parochialis quod, si ita factum, non fuerit, quamprimum poterit, Missam pro populo applicare debet.» Y si cayendo enfermo el párroco, dejase alguno ó algunos días festivos sin aplicar y se muriese sin haber podido cumplir con este deber, ¿qué deberá hacerse? Obligar á los herederos á encargar con este fin tantas Misas cuantos días hubiera aquél dejado de aplicar, puesto que sobre ellos pesa este deber. Y ya que algunas veces y en algunas testamentarías se cumplen mal ó difícilmente las obligaciones no explícitas del finado, preciso es que los Párrocos cuiden en casos de enfermedad que sean aplicadas estas Misas por otro Sacerdote; y de no consignar este cargo en el testamento si lo hiciere, ó bien encargarlo á sus deudos con interés para cuando falleciere.

9.º Las causas que impiden al Párroco legítimamente la aplicación de la Misa *pro populo* son: 1.ª, enfermedad ó imposibilidad física ó moral de hacerlo, en que puede cumplir por otro; 2.ª, la obligación de celebrar la Misa conventual, si es á la par Canónigo.

Algunos añaden á estas causas la de ausencia legítima, como Bouix, fundados en resoluciones de la S. C. de 17 de Marzo de 1829 y de 11 de Mayo de 1720, en las que impone la S. C. el deber al Párroco de aplicar en su propia parroquia. Luego estando ausente, dicen, legítimamente, puede mandar á otro que aplique *pro populo*. No lo dudamos; pero también hay otra resolución de 4 de Diciembre de 1872, en la que se dice que el Párroco legítimamente ausente puede aplicar *pro populo* en el lugar donde se encuentre, teniendo en su Parroquia quien celebre y explique el Evangelio. De aquí se deduce que puede hacerlo de ambos modos. Parécenos lo mismo en las ausencias no legítimas y sin autorización. El deber tiene que cumplirse; y como no sabemos que haya recaído sentencia para este caso, suponemos lo dicho, aunque el Párroco ausente ilegítimamente peque por sola su ausencia.

10. Cumple con el cargo de aplicar, haciéndolo en su Misa

rezada; porque no es preciso que para esto la cante, ni tenga la Misa solemne, que puede decirla otro Sacerdote.

Parochus, duas habens Parochias, qui ob rationabilem causam non potuit die Dominica vel festo secundam Missam celebrare, tenetur per hebdomadam applicare Missam pro populo suae secundae Parochiae. Diebus festis suppressis, in quibus binam Missae celebrandi non habet facultatem, tenetur altera die secundam Missam pro populo secundae Parochiae applicare. (S. C. Conc., 9 Mai. 1864. Cadalaunien.)

11. «Los Capellanes que vayan á suplir al Cura, aunque tengan que administrar los Santos Sacramentos, no por eso *animarum curam primarium excrcent;* y de consiguiente, *non tenentur applicare Missam pro populo. (S. R. C. 14 lun. 1845, Monasterien. 3.) Nec Missionarii qui ad propagandam fidem inter christianos in loca infidelinm emigrat, in quibus nunquam parochia canonice erecta est.* (S. C. de Propag. Fide 23 Mai.) Como tampoco están obligados á aplicarla los Capellanes de Monjas *cum non sint Parochi. (S. R. C. 7 Decemb. 1844. 4.)* Ni los Capellanes de casas de beneficencia, asilos, cárceles, hospitales y otros establecimientos semejantes. (S. E. C. 2 lun.» Solans, tom. 1, p. 98.*)*

(*Boletin Eclesiástico* de Vitoria.)

SECCIÓN DE NOTICIAS

Con motivo del cumplimiento Pascual, nuestro Excelentísimo Prelado celebrará el Santo Sacrificio de la Misa el próximo martes de Pascua en el Hospital Provincial, administrando la Sagrada Comunión á los enfermos y dirigiendo á los fieles su autorizada palabra.

VACANTES ECLESIASTICAS

Se halla vacante una canongía en la Catedral de Tuy que ha de proveerse por oposición. El plazo para la presentación de documentos termina el 23 de Abril.

También se hallan vacantes dos beneficios que se proveerán igualmente por oposición, en la Catedral de Avila y en la Colegiata de Alicante. Termina el plazo para la presentación de documentos los días 14 y 9, respectivamente, del presente Abril.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1899

Epoca II. Martes 11 de Abril de 1899. N.º 1317.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Discurso de Su Santidad León XIII al Patriciado Romano.—Sección doctrinal: Resoluciones de la Sagrada Inquisición Romana sobre domicilio y cuasi-domicilio para contraer matrimonio.—Resolución de la Sagrada Congregación de Ritos sobre preferencia de las órdenes Terceras.—Resolución de la misma Sagrada Congregación sobre el toque del órgano durante el Prefacio y la Oración dominical.—Concesión de indulgencias por leer el Evangelio.—Resolución del Santo Oficio para casos particulares relativos á la ley canónica sobre negociación de clérigos.—Dispensa de irregularidad.—El Americanismo en religión.—Sección de noticias.

DISCURSO DEL PAPA AL PATRICIADO ROMANO

Celebróse en el Vaticano la anual recepción, con motivo de Año nuevo, del Patriciado y Nobleza romana.

La Sala Consistorial en donde aquélla tuvo lugar, hallábase ocupada por representantes de las más aristocráticas familias de Roma, y ofrecía magnífico golpe de vista. El Papa hizo su entrada en ella á las doce del día, acompañado del cortejo de rúbrica, con más los Cardenales Mocenni, Aloisi-Mazzella, Vicente Vannutelli, Cretoni, Jacobini, Agliardi, Perrata y Macchi, Mons. Casali del Drago, Patriarca de Constantinopla del rito latino y los Príncipes Ruspoli y Marco Antonio Colonna.

Una vez estuvo sentado en el trono, acercósele este último, y en representación de todos los allí congregados, leyó un mensaje de calurosa adhesión, en el que se habla especialmente de la fe, de la que es Maestro infalible el Papa, y se la señala como el único remedio que puede salvar al mundo en los azarosos tiempos presentes.

Su Santidad León XIII dignóse contestar por el siguiente notabilísimo discurso, leído por su Camarero secreto monseñor Misciatelli:

»*Queridos hijos:* Complacidos de vuestro homenaje oficial, pedimos al Señor que lo remunere con abundancia de gracias. Y la gracia que sobre todas os deseamos, es la de que Él os haga dignos de guardar invariablemente hasta el fin, tan firme como práctica, esta soberana virtud que vos, señor Príncipe, acabáis de recordar, y que verdaderamente redimió ai mundo y lo redimió copiosamente, transformándolo de masa dañada, en herencia elegida de Jesucristo. La fe, principio de la salvación de la humanidad, es por un lado, el fundamento de la vida cristiana, el alimento de la justicia, el espíritu vivificante de toda costumbre virtuosa; por otra parte, es la substancia misma de las cosas ultra-terrestres y eternas, hacia las cuales se vuelve, como hacia su bien supremo, la esperanza de la humanidad en su peregrinación de acá abajo.

»Sombras vanas y apariencias engañosas; he aquí lo que son todos los bienes sensibles si se les separa de la posesión de la virtud de la fe, sin la cual no es posible agradar á Dios. Vosotros todos, por beneficio del cielo, poseéis este don sobrehumano que ilumina y conforta, que regenera y sublima; pero tened siempre presente que, si la Divina Bondad os la ha concedido sin mérito anterior y sin cooperación de vuestra parte, no os la conservará sin vuestra cooperación. En medio de las tempestades del mundo y de los agitados anhelos del corazón humano, la luz de la fe es como una antorcha expuesta al soplo de vientos tempestuosos; si no está protegida por oportunas defensas, corre constantemente peligro de debilitarse y de apagarse ¿Quién podría, en efecto, contar el número de aquellos que, por incuria ó por otras culpas, la rechazan miserablemente todo los días, bien que nacidos y elevados como vosotros en el seno de la Iglesia católica?

»Por lo menos, queridos hijos, sírvaos de enseñanza la desgracia ajena. Que nadie presuma de poder mantener salvo, en su alma, el tesoro de las verdades reveladas si, con solicitud celosa y constante, no le defiende contra la soberbia de la razón y el predominio de los sentidos, los dos eternos enemigos de la fe de Cristo Redentor. Basta á la humana inteligencia el saber que Dios ha hablado, y que por sí mismo ha constituido á la Iglesia depositaría y maestra incorruptible de su palabra. Demás de esto, en el orden sobrenatural, aquél ve más, que más se humilla. Cuando, por el contrario, la razón indócil intenta levantarse hasta escrutar la altura y la profundidad inaccesible de los secretos de Dios, por con-

dición de naturaleza y en castigo de su loco orgullo, confúndese, extraviase y viene á menos, De aqui las innumerables almas que en un principio creyeron, caídas después en la desolación de la duda y en el abismo de la incredulidad.

»El otro peligro, no menos temible, consiste, según acabamos de indicar, en el predominio de los bajos apetitos: quizá no haya otra influencia más maléfica para vencer y ahogar los influjos benéficos de la gracia. Cuenta la historia que la abominación de la desolación, que había sido predicha, penetró en el templo de Jerusalén, una voz misteriosa gritó desde lo alto: *Dios se retira*. Pues bien; la lúgubre sentencia de esta voz verificase exactamente en el alma que las codicias sensuales han profanado. A medida que éstas prevalecen, la corrupción sube del corazón al espíritu, privándole de la luz celestial que antes le iluminaba. Privación terrible, ya que el hombre con ella castigado, se apega más y más á la materia, y, olvidándose en su dignidad y de sus altos destinos, pierde poco á poco hasta el sentimiento de la moralidad y de la espiritualidad cristianas. Es que Dios se retira.

»Esos dos enemigos que lleva cada uno en sí, como impresos en la naturaleza corrompida, encuentran desgraciadamente en todo tiempo un estímulo más ó menos eficaz en las condiciones exteriores. Pero no sabemos si ninguna otra época ha presentado á la concupiscencia tantas seducciones y á la razón tantos lazos, como los presentan hoy la licencia de las costumbres, el cinismo de una tan gran parte de la prensa, la procacidad de los espectáculos públicos y el escepticismo de tantas cátedras.

»En todas partes el gran don con que Dios os ha privilegiado, pide más que nunca cuidados asiduos y miramientos delicadísimos. Obrad, queridos hijos, como si llevaseis en vuestrás manos un tesoro frágil á través de caminos cubiertos de lazos y sembrados de obstáculos. *Vigilate*, he aquí la advertencia de San Pablo á los cristianos de Corinto. Grabadla para que sea vuestra norma, en lo más profundo de vuestro espíritu, de suerte que, velando continuamente contra vosotros mismos y sobre cosas que os rodean, os sea dado, con la ayuda de Dios, el permanecer constantes en la fe *Vigilate*, *state in fide*. Dígnese el Señor bendecir vuestros propósitos, y de su bendición séaos prenda la Nuestra, que con paternal afecto os damos.»

SECCIÓN DOCTRINAL

SAGRADA INQUISICIÓN ROMANA

Resoluciones sobre domicilio y cuasi-domicilio para contraer matrimonio

I

Infrascriptus Archiepiscopus N. N. Supremae S. R. et Univ. Inquisitionis Congregationi sequentia dubia proponit, ut securius in administranda Dioecesi officium suum adimpleat.

I. In hac magna Civitate N., quo undique concurrunt homines variae conditionis, frequenter a multis domicilium mutatur. Reperiuntur praesertim famuli qui nunc apud unam familiam degunt, nunc apud alteram, ita ut in nulla parochia domicilium vel quasi domicilium acquirant. Venerunt quidem, in dictam civitatem N. ut ibidem commorentur ad sustentationem quaerendam et revera in Dioecesi N. habitant per maiorem anni partem, vel etiam per plures annos, ita ut si non acquirant domicilium aut quasi domicilium in hac vel illa parochia, ob frequentem mutationem habitationis, diei possunt habere domicilium in Dioecesi, quo venerunt ad habitandum in perpetuum vel saltem ad longum tempus.

Quum autem agatur de matrimonio contrahendo ab illis, hactenus Archiepiscopus existimavit suos esse subiectos et posse delegare, ad matrimonium celebrandum, Rectorem parochiae, ubi de facto habitant. dummodo in Dioecesi versati fuerint per tempus sufficiens ad constituendum domicilium vel quasi domicilium, sive nullum aliud domicilium extra Dioecesim N. habeant, sive adhuc conservent alibi aliquod domicilium, v. gr. paternum vel fraternum in loco, unde oriundi.

His ultimis temporibus, nonnulli Canonistae dubitarunt utrum commoratio in Dioecesi sufficeret ad matrimonium, quando non acquiritur domicilium vel quasi domicilium in aliqua parochia determinata.

Quaerit igitur Archiepiscopus utrum recte se gerat in de-

legandis parochis suae Dioecesis, ad matrimonium eorum qui reperiuntur in circumstantiis supra expositis.

II. Frequenter evenit in hac Civitate N. ut quis, nuptiis iam paratis in Parochia ubi domicilium vel quasi domicilium habet, aliquot dies ante matrimonium, transit ad aliam parochiam, sive habitando apud amicum, vel in aliquo diversorio usque ad nuptias; sive in domo ubi proponit habitare post matrimonium.

Res ita se habent frequenter pro famulis et famulabus; attamen bona fide celebrant suum matrimonium in parochia prioris domiciiii, parocho inscio discessus eorum.

Ad praecavendam nulitatem matrimoniorum quae fiunt hoc modo, Archiepiscopus generali statuto edixit liberum esse suis Dioecesanis matrimonium contrahere sive coram parocho actualis domiciiii, sive còram parocho domiciiii anterioris per tres menses a die discessus eorum; declarando se delegationem necessariam utriche parocho concedere. Sedulo autem voluit parochos monitos hoc statutum tantum valere pro iis qui in Dioecesi N. commorari non desierint; non vero pro iis qui e Dioecesi N. egressi in Dioeceses vicinas sese contulerant ante matrimonium.

Feria IV, die 9 Novembris 1898

In Congregatione Generali coram EE. ac RR. DD. Cardinalibus in rebus fidei et morum Inquisitoribus Generaiibus habita, propositis suprascriptis dubiis, iisque maturrime discussis, praehabitoque RR. DD. Consultorum voto, EE. ac RR. Patres respondendunt mandarunt:

Ad I. Reformato dubio: An Ordinarius parochis licentiam concedere possit assistendi matrimoniis eorum, qui diu in Dioecesi versati sunt; sed in nulla paroecia domicilium, vel quasi domicilium acquisierunt?

Resp.: Negative; nisi diligenti inquisitione facta, constet eos, de quibus est quaestio, neque in civitate N., neque alibi, in nulla paroecia verum vel quasi domicilium canonicum habere; sed esse vagos.

Ad II. Reformato dubio: An licentiam generaliter Ordinarius concedere possit, tum parocho actualis domicilii contrahentium, tum parocho anterioris. per tres menses a die discessus eorum?

Resp.: Archiepiscopus utatur iure suo, prae occulis habita

responsione Sacra Congregatione Concilii in causa Coloniensi de die 18 Martii 1893 [1].

Sequenti vero sabbato die 12 Novembris eiusdem mensis et anni, in audientia a S. D. N. Leone Div. Prov. Pp. XIII R. P. D. Adsessori impertita, Smus. D. N. resolutionem EE. ac RR. Patrum adprobavit et confirmavit.—I. Can. Mancini, *S. R. et U. Inquis. Not,*

II

Officialis Dioecesis N., ad quietem conscientiae suae et ad normam hābendam in casibus similibus, dubium sequens proponit Supremae Congregationi:

Anno proxime elapso, vir a catholicus et puella catholica, uterque oriundus ex Roumania, ubi domiciliunt habent, postquam per duos vel tres annos varia itinera susceperint, quin domum reversi sint, in civitatem N. venerunt.

Proposuerant ibi commorari per tres menses, et domum ad habitandum per spatium trimestre pretio locaverant.

Elapso autem trimestri, cogitaverunt de matrimonio inter se contrahendo. Vir erat liber ad matrimonium contrahendum, puella stabat cum matre vidua et era pariter libera. Quum vero lex civilis praescribat ut quis per sex menses commorctur in loco ubi vuh matrimonium contrahere, habitationem in civitate praedicta prorogarunt iterum ad tres menses, et, mense Novembri, quum iam per sex menses ibi commorati fuerint, Officialem adierunt, dispensationem super impedimento mixtae religionis et licentiam matrimonii celebrandi petierunt.

Praedictus Officialis haesit, quaerendo utrum praefati sponsi acquisiverint quasi domicilium sufficiens ad matrimonium.

---

1 In priori Dubii parte solvitur quaestio utrum sufficiat pro contrahendo matrimonio domicilium vel quasi domicilium in Dioecesi, vel absolute haberi debeat in aliqua parochia. Putabant nonnulli DD. sufficere domicilium in Dioecesi, quia cum Episcopus sit parochorum parochus, si suflicit pro matr. ut quis subditus sit parochi. a fortiori sufficere praesumitur si quis sit Episcopi subditus. Sed hoc non valet relate ad matrimonium. Tridentinum enim praescripsit ut celebraretur hoc sacramentum *coram proprio parocho*, non autem *coram proprio Episcopo*. Et ideo domicilium acquiri debet in determinata aliqua parochia. Non enim suflicit ut quis per maiorem anni partem vagaverit intra lines Dioeceseos per plures parochias, retines domicilium in alio loco. Et quamvis Episcopus sit parochorum parochus (et ideo delegare potest pro matr. etiam alios parochos) domicilium acquiri debet penes parochum. Et tunc solum Episcopus alios pro matrimonio delegare polest, quando domicilium fuerit hoc modo acquisitum. De ectero etiam a lege civili requiritur domicilium in aliquo municipio, non autem in aliqua provincia.

Maxime attendenda venit etiam posterior Decreti pars. Haud infrequenter evenit ut quis domicilium habens in una parochia, vult illud transferre in aliam, et de facto in illam sese transfert. Sed quum in priori iam proclamationes factae sint aliaeque formalitates, cupit in eadem contrahere. Parochus autem ignorans imitationem domicilii assistit matrimonio, quod nullum est quia cum animo eligendi domicilium in aliquo loco, suflicit unius diei commoratio ut quis subditus sit parochi novi coram quo non autem priori, contrahi debet. Optime potest Epus. generaliter delegare in hoc casu parochos prioris domiciiii sponsorum, ad mentem resolutionis S. C. Conc. in una *Colonien.* Et ita praxis probata a S. C. Conc. iterum consecratur a S. O.

Equidem per sex menses in dicta civitate commorati fuerant; sed quando illam ingressi erant non sibi proposuerant habitare per maiorem partem anni. Elapsis tribus mensibus, cogitaverant de matrimonio ineundo et iterum proposuerant habitare per tres alios menses tantum ut compleretur spatium semestre requisitum ad matrimonium a lege civili.

Deficiente intentione habitandi per maiorem anni partem, Officialis, ex consulto peritorum Canonistarum existimavit sponsos non acquisivisse quasi domicilium in illa civitate, ac proinde se non haberc facultatem dispensandi nec licentiam concedendi ad matrimonium contrahendum. Sponsi vero, cum omnia paraverint ad nuptias, contractum civilem inive-runt et ad aliam regionem profecti sunt.

Petit igitur Officialis an non severius egerit in deneganda dispensatione et licentia matrimonii contrahendi, et, grato animi sensu acciperet responsum, quo in futurum ut norma pro casibus similibus uti possit.

Feria IV, die 9 Novembris 1898

In Congregatione Generali coram EE. ac RR. DD. Cardinalibus in rebus fidei et morum Inquisitoribus Generalibus habita, proposito suprascripto casu, praehabitoque RR. DD. Consultorum voto, iidem EE. ac RR. Patres respondendum mandarunt.

Orator acquiescat; et addatur: Se conferentes in civitatem N. ex alio loco vel paroecia, dummodo ibi commorati fuerint in aliqua paroecia per sex menses, censendos esse ibidem habere quasi domicilium in ordini ad matrimonium, quin inquisitio facienda sit de animo ibi permanendi per maiorem anni partem, facto verbo cum Sanctissimo.

Sequenti vero Fer. VI, die 11 eiusdem mensis et anni, in audientia a S. D. N. Leone Div. Prop. Pp. XIII R. P. D. Adsessoris impertita, Smus. D. N. resolutionem EE. ac RR. Patrum adprobavit et confirmavit.—I. Can. Mancini, *S. R. et U. Inquis. Not.*

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

PREFERENCIA DE LAS ÓRDENES TERCERAS

Hodiernus Prior Sodalitii a SSmo. Sacramento in civitate *Evoli* nuncupata, Archidioeceseos Salernitanae, erecti anno 1540 per Bullam Pauli Papae III, ut *Christi Corpus hono-*

rificentissime in Ecclesiis custodiretur el in processionibus deduceretur, nomine suo suorumque confratrum a Sacra Rituum Congregatione nuper expostulavit speciale Apostolicum Privilegium, quo iidem Confratres in Processione SSmi. Sacramenti praecedere queant novissimos sodales Tertii Ordinis Carmelitarum ibidem canonice instituti. Exquisita super hac re sententia tum Rmi. Archiepiscopi Salernitani, tum Rmi. P. Magistri Prioris Generalis Ordinis Carmelitici, Antiquae Observantiae, Sacra Rituum Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, omnibus aecurate perpensis, enunciato postulato respondendum censuit:

«Non expedire et attendendum esse ius commune quod Tertiis Ordinibus collegialiter, proprio habitu et sub cruce, incedentibus semper et ubique supra quascumque Sodalitates tribuit praecedentiam, iuxta Decreta etiam recentiora. *Dubii*, 28 Maii 1886, *Lucerina*, 4 Iulii 1887, *Monopolitana*, 27 Martii 1893 [1], *Nucerina Paganorum*, 1 Martii 1894 [2] et *Baren.*, 27 Martii et 30 Novembris 1897 [3]; et prouti in una *Monopolilana*, 23 Martii 1619, eadem Sacra Congregatio, referente Cardinali Bellarmino, sancivit de praecedentia monachorum supra mendicantes.

Atque ita rescripsit die 18 Februarii 1899.—C. Card. Mazzella, *S. R. C. Praef.*—Diomedes Panici, *Secretarias.*

S. RITUUM CONGREGATIO

DUBIA

Proposito dubio: An in cantu Praefationis et Orationis Dominicalis quoties Missae decantantur, organa pulsari queant? Sacra Rituum Congregatio, referente subscripto Secretario, et audito voto Commissionis Liturgicae, respondendum censuit: *Obstat Caeremoniale Episcoporum lib. I, cap. 28, n. 9 quod servandum est.* Atque ita rescripsit. Die 27 lanuarii 1899. —C. Card. Mazzella, *S. R. C. Praef.*—Diomedes Panici, *Secretarius.*

---

1 Cfr. *Anal. Eccl.*, vol. I, p 130.
2 *Item*, vol. II, p. 213.
3 *Item*, vol. V, p. 208.

SAGRADA CONGREGACIÓN DE INDULGENCIAS

Deseando el Abate Carnier, Sacerdote de París, promover la lectura del santo Evangelio entre los fieles, obtuvo de la Sagrada Congregación la siguiente concesión con carácter general, y que debe ser conocida de todos:

«SSmus. Dnus. Nr. Leo Pp. XIII in Audientia habita die 13 »Decembris 1898 ab infpto. Card. Praef. S. Congnis. Indul- »gentiis Sacrisque Reliquiis praepositae, omnibus utriusque »sexus Christifidelibus pie ac devote saltem per horae qua- »drantem legentibus S. Evangelium, cuius tamen editio a le- »gitima auctoritate fuit recognita et approbata, Indulgentiam »tercentum dierum semel in die lucrandam benigne concessit: »iis vero qui mense integro singuli diebus praefatae lectioni »uti supra vacaverint Plenariam elargitus est eo die infra »mensem acquirendam quo vere poenitentes, confessi ac S. »Synaxi refecti, simul ad mentem Sanctitatis Suae pias ad »Deum preces effuderint. Quas indulgentias eadem Sanctitas »fore quoque applicabiles animabus igni Purgatorii detentis »declaravit. Praesenti in perpetuum valituro absque ulla Bre- »vis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus. »Datum Romae ex Secretaria eiusdem S. Congregationis die 13 »Decembris 1898.»—Fr. Hieronymus M., Card. Gotti, *Praef.*—Archiep. Antinoen., *Secretarius.*

RESOLUCIÓN DEL SANTO OFICIO

para casos particulares relativos á la ley canónica sobre negociación de Clérigos

Siendo consultado el Excmo. Sr. Obispo de Zamora sobre esta materia, ha mandado publicar en el *Boletín Oficial* de su Diócesis el siguiente Decreto de la Sagrada Congregación del Santo Oficio, fecha 17 de Noviembre de 1875, y cuya parte que se refiere al caso se reexpidió en 3 de Marzo último por la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares. para la Diócesis de Zamora.

El Decreto dice así:

«Non sunt, tamen, inquietandi (Clerici) qui nomina seu actiones viardm ferrearum similiumque societatum aut arca-

rum publicae utilitati inservientium de sua pecunia acquirunt, dummodo parati sint stare mandatis Sedis Apostolicae et certe sciant eas societates nullum habere propositum finem illicitum vel quomodolibet suspectum, dummodo nullam in eis societatibus administrationis partem suscipiant neque actionum earundeu societatum negotiationem exercerant.—*(Ex Decreto S. O. de 17 Novembris 1875 relato in* Synodo Diocesana *Ostiensi* et *Veliterna* habita anno 1892 *ab Emo. Card. fel. rec. Monaco La Valletta)*».

DISPENSA DE IRREGULARIDAD

La inesperada explosión de una escopeta destrozó de tal manera la mano derecha de Antonio Salinas Balaguer, estudiante de Sagrada Teología en el Seminario Conciliar de Lérida, que al principio se creyó que quedaría completamente inutilizada. Estos temores, sin embargo, iban desapareciendo á medida que se adelantaba en la cura, hasta el punto de que, al pedir el Illmo. Sr. Obispo la dispensa de la irregularidad, si bien Antonio no podía coger las cosas con la mano herida, podía sostenerlas y ejecutar además las acciones que prescriben las Rúbricas, sin llamar la atención de los asistentes, excepción hecha de la Sagrada Comunión, que debe permitírsele la dé con la izquierda, y la elevación de la Hostia, que tiene precisión de colocar entre los dedos índice y medio, ayudándose también con la mano izquierda. Esto es lo que resulta del voto del Maestro de Ceremonias de la Catedral, y del testimonio jurado de dos médicos, con la particularidad de que la mejoría continuaba, esperándose que la mano, en la cual sólo aparecía ya una pequeña cicatriz, recobrara en parte el vigor y libertad perdidos. Añádase á ésto que, según el testimonio del Obispo, Antonio era de buenas costumbres y tenía aptitud para los estudios, razones todas que impulsaron á dicho ilustrísimo señor á pedir de la Santa Sede la necesaria dispensa para que Antonio pudiese recibir las Sagradas Órdenes.

No obstante las causales aducidas por el señor Obispo, de la exposición del hecho resulta muy dudoso que Antonio, por defecto del pulgar, pueda en el acto mismo de recibir la Orden del presbiterado cumplir una de las ceremonias esenciales, cual es el tocar la Hostia, la patena y el cáliz en la forma prescrita por las Sagradas Rúbricas.

Por otra parte, aun prescindiendo del principio general que informa la legislación canónica acerca de las irregularidades, las Decretales prohiben que sea ordenado quien tenga tan débiles los dedos pulgar é índice que no pueda fraccionar la Hostia (cap. últ., tít. xx, l. 1), y la Sagrada Congregación

del Concilio (*in una* Bur. 24 Jan. 1764), denegó la dispensa á un seminarista que, por efecto de una quemadura, tenía contraídos los músculos de dichos dedos, no obstante que la parálización sólo se extendía á las falanges superiores, y á pesar del voto favorable del Maestro de Ceremonias y la recomendación del Emmo. Sr. Cardenal-Arzobispo. Parece, pues, que no debía concederse la dispensa.

Sin embargo, la Sagrada Congregación del Concilio, con fecha 16 de Julio de 1898, contestó: *Dummodo adsit Ecclesiae necessitas et non timeatur irreverentia periculum in sacro conficiendo, pro gratia dispensationis arbitrio et conscientia Episcopi, facto verbo cum SSmo.* Idéntica respuesta había dado ya al Arzobispo de Colonia en 25 de Mayo de 1895, respecto de un individuo que, excepto el pulgar, tenía contraídos y unidos por una membrana todos los dedos de la mano izquierda. Y para corroborar más la resolución transcrita, haremos constar que la misma gracia ha sido repetidas veces concedida, aun cuando se tratase de defectos tanto y más graves que el de Salinas. (V. S. C. C. in Pampil. 31 Mart. 1860.—Cromaelem, 27 Febr. 1864.—Cephalens. 18 Junio 1866.—Navar. 27 Jun. 1891.)

De todo lo cual podemos concluir que la Santa Sede es indulgente en esta materia, siempre que la irregularidad no sea monstruosa ni culpable, que tenga la Iglesia necesidad de Sacerdotes y que el interesado se recomiende por su vida y costumbres.

(De *La Ciudad de Dios.*)

EL AMERICANISMO EN RELIGIÓN

«Para que nuestros lectores [1] puedan apreciar la importancia del Documento Pontificio que publicamos á continuación [2] creemos necesario dar una idea del llamado *Americanismo* y de sus doctrinas religiosas, puesto que se trata de una de las cuestiones más debatidas hace algunos años en periódicos y revistas.

Desde que los Estados Unidos se constituyeron en nación independiente, el Catolicismo ha hecho allí rápidos progresos; á principios de este siglo sólo había 25.000 católicos y hoy ascienden próximamente á diez millones, á pesar de las grandes dificultades que opone el protestantismo. Ahora bien; para facilitar y multiplicar las conversiones han creído algu-

---

1 De la revista augustiniana *La Ciudad de Dios.*

2 En el número anterior del BOLETIN publicamos el documento de referencia. (Nota de la Redacción.)

nos que la Iglesia debía abandonar ciertas prácticas tradicionales, ser más transigente en punto á la doctrina y acomodarse al espíritu y á las necesidades del presente siglo.

La libertad, dicen, es lo que más puede contribuir al progreso de la religión; y una vez puesta en salvo la infalibilidad pontificia por el Concilio Vaticano, conviene que la Iglesia deje abierto ancho campo á la iniciativa individual, así en el orden especulativo como en el práctico, á imitación de lo que sucede en la vida política de los Estados modernos. Como consecuencia natural de este principio creen que es supérfluo y á veces perjudicial el magisterio externo en la práctica de la perfección y las virtudes cristianas, y que ese magisterio debe sustituirse por el interior é inmediato del Espíritu Santo cuya divina eficacia se deja sentir en nuestros días más intensamente que nunca. En cambio, y por una contradicción extraña, encarecen el valor de las virtudes naturales, con detrimento de las sobrenaturales, y haciendo una distinción arbitraria entre las que llaman activas y las pasivas, creen que éstas, v. gr., la humildad y la obediencia, son hoy menos convenientes que aquéllas. Dicen, en fin, que las Ordenes religiosas constituidas según la forma tradicional, no pueden ya prestar á la Iglesia los servicios que en otros tiempos, y que les deben ser preferidas las Congregacionés en que los miembros no estén ligados por ningún voto.

Las ideas que acabamos de resumir por el orden con que se habla de ellas en el documento que va á continuación, tienen, á todas luces, cierto sabor protestante y racionalista, á pesar de la buena fe con que han procedido sus defensores. No nos detendremos á refutarlas, puesto que en la carta de Su Santidad están resueltas todas las discusiones que puede haber entre católicos acerca del asunto.

El principal iniciador y representante del *Americanismo* fué el P. Hecker (1819-1888), exredentorista y más tarde fundador de los Paulistas americanos. Místico hasta el exceso y hombre de gran actividad, se atrajo gran número de adeptos que decididamente apoyaban las doctrinas del que parecía un verdadero santo.

Faltaba sólo una voz elocuente y autorizada que propagase las tendencias reformistas del Americanismo, y esa voz ha sido la de Mons. Ireland, orador vehemente y persuasivo, admirador entusiasta de su patria, y por lo mismo muy querido de los americanos, el Arzobispo de San Pablo prestó decidido apoyo á algunas ideas del P. Hecker – aunque limitándose

generalmente al orden político,—presentándolas al público en sus discursos, revestidas con las galas de una imaginación viva y fecunda.

Pronto encontraron eco las nuevas doctrinas en la vieja Europa. El abate Félix Klein, profesor en el Instituto católico de París, publicó traducidos al francés todos los discursos en que Mr. Ireland defendía el Americanismo, y la prensa de la vecina República dedicó muchos y largos artículos á refutar ó enaltecer el programa del célebre Prelado.

Ultimamente Carlos Maignen, en su libro titulado *Estudios sobre el Americanismo. ¿Es un santo el P. Hecker?* Se encargó de examinar la cuestión desde el punto de vista teológico, combatiendo las apreciaciones contenidas en una biografía del fundador de los Paulistas americanos, escrita por el P. Elliot, de la misma Congregación, y traducida al francés por el abate Félix Klein.

El libro de Maignen fué ocasión para que se exacerbasen los ánimos y se agriara la polémica entre los defensores y los adversarios del Americanismo, no faltando entre los primeros quien dijese que en la traducción francesa de la obra del P. Elliot había muchas inexactitudes, y que era imposible juzgar por ella el original inglés. Sin embargo, las diferencias que se advierten entre la una y el otro, sólo sirven para demostrar que el abate Klein mitigó á sabiendas la forma cruda con que están expuestas algunas doctrinas del P. Hecker en el libro del autor norteamericano.

No es sólo en los Estados Unidos y en Francia donde se ha manifestado el espíritu reformista, cuyos progresos vienen á atajar la carta de León XIII al Cardenal Gibbons, sino que en Austria, el Dr. Schell, profesor de la Universidad católica de Wurzburgo, ha publicado libros inspirados en un criterio análogo al de los americanistas, y que acaba de condenar la Congregación del Indice.

Por fortuna, los principales representantes del Americanismo han dado hermoso ejemplo de fe y de piedad, sometiéndose incondicionalmente á las decisiones de la Santa Sede; y eso ha hecho también el Dr. Schell al tener noticia de la prohibición de sus obras.»

Los RR. PP. Paulistas de Nueva York han dirigido á Su Santidad, por conducto de su R. Superior el P. Jorge Deshón, un importante documento en que reiteran al Sumo Pontífice y á la Santa Iglesia Romana su incondicional adhesión. Dicho testimonio de sumisión es un acto edificante en grado sumo y

que revela cómo los católicos norteamericanos abominan de la nota de cismáticos que por parte de ciertos elementos nada bien intencionados se les había inferido. Es consolador por demás el documento que más abajo transcribimos, vertiéndolo directamente dei original latino, por el buen espíritu de humildad y celo apostólico que revela. ¡Dios haga que el ejemplo de tan dignos hijos de la Santa Sede sea seguido de todos cuantos, ignorando los alcances de la verdadera humildad cristiana, no vacilan en acibarar los días ya aciagos del Supremo Jerarca de la Iglesia, con una pertinacia y obstinación bien poco evangélicas! Dice así el documento citado:

«*Nueva York 28 de Febrero de 1899.*

BEATÍSIMO PADRE:

Apenas tuvimos ocasión de leer en los periódicos de esta ciudad y traducida á la lengua inglesa la carta de Vuestra Santidad dirigida al Eminentísimo Cardenal Gibbons, Arzobispo de Baltimore, acerca de los errores que se designan con el nombre de *Americanismo*, que, sin demora alguna, hemos abrazado gustosa y plenamente las doctrinas propuestas en el documento Pontificio, y con toda diligencia así lo manifestamos por telégrafo á Vuestra Santidad. Con estas presentes letras damos, pues, de todo corazón gracias á Vuestra Santidad, porque al ejercer el cargo de Supremo Doctor y Maestro Infalible, nos guía por los senderos de la verdad y aparta lejos de nosotros las tinieblas del error, y podemos afirmar que, si el P. Hecker viviese todavía con igual espíritu de filial veneración, habría de acoger el documento Pontificio.

No fué pequeño motivo de satisfacción nuestra conocer por medio de la carta de Vuestra Santidad que los errores que la Santa Sede condena se deben de atribuir más bien á torcidas interpretaciones, que á las opiniones del P. Hecker en sí mismas consideradas. Por lo demás, si algo apareciese en las doctrinas ó en la *Vida* de nuestro Padre, que según el sabio juicio de Vuestra Santidad debe de ser enmendado, muy gustosos nos sometemos al parecer de la Santa Sede, primeramente porque la Iglesia Romana es columna y fundamento de la verdad y después porque en las Reglas de nuestro Instituto se manda terminantemente que «la nota distintiva y más principal de la Congregación y de todos sus miembros, ha de ser la sumisión pronta y gustosa á la Santa Iglesia y á

toda potestad legítimamente constituida en ella y á todas las ordenanzas sancionadas con su autoridad. Y esta obediencia se tributará primeramente y con prelación debida al Vicario de Jesucristo y de la Santa Iglesia Romana y á todos los decretos y avisos de la Santa Sede Apostólica, ya sean referentes á las doctrinas, ya á la norma y razón de vida». Y tan profundamente dicha obediencia está grabada en nuestros corazones, que jamás hemos pensado en apartarnos de la integridad y severidad de la Doctrina Católica.

Pero si, según la opinión de Vuestra Santidad, nosotros hemos mostrado tener tal propensión, ó lo que haya podido parecer, ó quizás con nuestra manera de obrar hemos dado ocasión á que lo pareciera, nosotros muy reconocidos aceptamos la corrección paterna de Vuestra Santidad.

Las Constituciones de nuestro Instituto ordenan estrictamente que nosotros amemos la ortodoxia perfecta y que tengamos por norma no solamente las definiciones de la Santa Iglesia, sino también sus advertencias y los escritos de los autores más eximios acerca de la vida espiritual, y que nos empleemos en promover las devociones todas que la Iglesia recomienda y patrocina. Y en las mismas Constituciones se lee esta declaración: «A todos se manda, aunque sean sacerdotes, que usen la dirección espiritual según la norma y principios de los autores aprobados». Así, pues, en esto y en todo, nosotros declaramos seguir siempre en adelante los avisos expuestos en la Carta de Vuestra Santidad al mismo tiempo que profesamos completa obediencia y fiel adhesión á Vuestra Santidad y á la Santa Sede Romana. Además de esto, prometemos que los ejemplares del libro que tiene por título *Vida del P. Hecker*, ni se pondrán en lo sucesivo en venta ni serán entregados á nadie hasta que la corrección que se deba hacer en ella, según el juicio de la Santa Sede, no se haya llevado á efecto.»

Entretanto, humildemente postrados á los pies de Vuestra Santidad pedimos la Bendición Apostólica.

Adictísimo siervo.—Por el Instituto de Sacerdotes de la Misión de San Pablo Apóstol.—*Jorge Deshón*, Superior General.»

SECCIÓN DE NOTICIAS

En la imposibilidad de poder contestar á todos y cada uno de los que se han dignado felicitar á nuestro Excelentísimo Prelado con motivo de la Pascua de Resurrección, el Sr. Arzobispo da á todos, por nuestro conducto, las más expresivas gracias, agradeciendo en lo mucho que valen las cariñosas felicitaciones de sus amados diocesanos.

Como anunciamos, el martes de Pascua administró nuestro Excmo. Prelado la Sagrada Comunión á los enfermos del Hospital provincial, revistiendo el acto extraordinaria solemnidad.

A las siete de la mañana celebró el Sr. Arzobispo la santa Misa, organizándose acto seguido la procesión para llevar las Sagradas Formas á los pacientes, figurando en la religiosa comitiva los dependientes del establecimiento, asilados de la Casa de Beneficencia, Colegio de San Vicente Ferrer, Hermanos de San Felipe Neri y las autoridades.

El Sr. Arzobispo, antes de administrar la Sagrada Comunión á los enfermos, pronunció una elocuente y conmovedora plática, en la que puso de manifiesto la grandeza del acto que se realizaba, el inmenso amor de Jesucristo que se dignó ocultarse bajo las especies sacramentales para habitar en el corazón del hombre y los deberes que tenía éste correspondiendo á las finezas de su soberano Señor. Terminó la plática, que conmovió profundamente al auditorio, exhortando á todos á corresponder cumplidamente al amoroso empeño del Señor. Acto continuo administró la Comunión á ochenta enfermos entre hombres y mujeres, bendiciéndoles al terminar con el Santísimo Sacramento.

En la próxima semana nuestro Excmo. Prelado visitará y administrará el Sacramento de la Confirmación en los pueblos de Bonrepós, Meliana, Vinalesa, Foyos y Benifaraig.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1899

Epoca II. Jueves 20 de Abril de 1899. N.º 1318.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Sección oficial: Circular de nuestro Excmo. Prelado sobre el Mes de María.—Edictos del Tribunal eclesiástico.—Junta de Peregrinación á Villarreal.—Colegio eclesiástico de Ultramar en Burgos.—Una Joya literaria.—Sección de noticias. Bibliografía.—Limosnas recogidas para los Santos Lugares de Jerusalén.

SECCIÓN OFICIAL

CIRCULAR

Si en todas las épocas del año la Virgen Inmaculada es objeto del amor, de la devoción y del culto de los verdaderos cristianos, es innegable que éstos deben con mayor razón obsequiarla y reverenciarla en aquellos días que la Santa Iglesia dedica de una manera particularísima á su honor y gloria. Por este motivo, estando cercano el mes de Mayo, mes consagrado por la Iglesia á la veneración de la Madre de Dios, deseamos con grande ardor que todos nuestros muy amados diocesanos se preparen convenientemente á rendir á la Augusta Reina de los cielos el homenaje de su piedad y cariño filial; y es Nuestra voluntad, que en todas las iglesias de Nuestra jurisdicción sea honrada la Santísima Virgen, celebrándose con el mayor esplendor posible los piadosos ejercicios llamados *Mes de María:* devoción muy aceptable á Nuestra Señora, muy grata á nuestro corazón y muy provechosa para nuestras almas. A este mismo fin autorizamos á los señores Curas párrocos, Ecónomos y demás encargados de las iglesias para que, allí donde fuere costumbre, pueda exponerse el Santísimo Sacramento, *servatis ru-*

bricis, durante dichas funciones, y concedemos ochenta días de Indulgencia, á todos nuestros diocesanos que con las debidas disposiciones asistan á cualquiera de los actos del referido Mes de María.

Valencia 19 de Abril de 1899.

† El Arzobispo de Valencia.

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

EDICTOS

NOS DON FRANCISCO GARCÍA Y LÓPEZ,

PRESBÍTERO, DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGIA Y DERECHO CANONICO, DIGNIDAD DE TESORERO DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA BASÍLICA DE VALENCIA, Y POR EL EXCMO. É ILMO. SR. ARZOBISPO DE ESTA DIÓCESIS, DR. D. SEBASTIÁN HERRERO Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS, PROVISOR Y VICARIO GENERAL, JUEZ ECLESIÁSTICO DE LA MISMA, ETC., ETC.

A cuantas personas el presente vieren, salud en Nuestro Señor Jesucristo

Hacemos saber: Que ante Nos, en este Tribunal eclesiástico y por el oficio á cargo del Notario mayor, secretario que refrenda, se instruye expediente á instancia del Presbítero D. Anacleto Cabredo y Medrano, sobre obtcnto del Beneficio fundado con el número diez y seis é invocación del Santo Sepulcro, en la parroquial iglesia de San Bartolomé de esta ciudad, por Jaime Guimerá, mediante escritura otorgada ante el Notario de Valencia D. Domingo Esplet, con fecha ocho de Febrero de mil trescientos ochenta y ocho y vacante desde el veinticinco de Diciembre de mil ochocientos veintiocho, por defunción de D. Francisco Navarro Tormo, que lo poseía entonces, á cuyo expediente se ha aportado certificación con referencia á las cláusulas de fundación del citado Beneficio, respecto al patronato activo y pasivo dei mismo y sus tres últimas colaciones canónicas, resultando de tales cláusulas que el *jus presentandi* lo reservó el fundador á sus herederos y descendientes de ellos según el grado más próximo de parentela y de las mencionadas colaciones últimas, que se confirieron respectivamente á D. Jaime Fenollosa, Presbítero, en primero de Julio de mil setecientos treinta y nueve, á presentación de doña Teresa y Luciana Villarrasa, á D. Manuel

Rubio, Presbítero, en seis de Abril de mil setecientos ochenta y nueve, á presentación de sí mismo y á D. Francisco Navarro en nueve de Abril de mil ochocientos diez y nueve, á presentación de D. Vicente Pascual de Bonanza, Decurión perpetuo de Valencia y de doña María Teresa Rubio. Y no constando si en la actualidad existe algún descendiente del fundador á quien pudiera corresponder el carácter de patrono del referido Beneficio, habiéndole sido imposible al don Anacleto Cabredo y Medrano, solicitar la gracia de presentación para el mismo, hemos acordado expedir el presente, llamando y emplazando á aquellos que pudieran considerarse asistidos de algún derecho al patronato activo de que se trata, á fin de que, dentro del término de treinta días, á contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Arzobispado, formulen sus reclamaciones justificadas, bajo el apercibimiento de que, transcurrido este plazo, se procederá sin otro llamamiento á lo que hubiere lugar en derecho.

Dado en el Palacio Arzobispal de Valencia á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—*Dr. Francisco García.* —Por mandado de Su Señoría: *Dr. Santiago García.*—Rubricados.

NOS DON FRANCISCO GARCÍA Y LÓPEZ,

PRESBÍTERO, DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGIA Y DERECHO CANÓNICO, DIGNIDAD DE TESORERO DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA BASÍLICA DE VALENCIA, Y POR EL EXCMO. É ILMO. SR. ARZOBISPO DE ESTA DIÓCESIS, DR. D. SEBASTIÁN HERRERO Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS, PROVISOR Y VICARIO GENERAL, JUEZ ECLESIÁSTICO DE LA MISMA, ETC., ETC.

A cuantas personas el presente vieren, salud en Nuestro Señor Jesucristo.

HACEMOS SABER: Que ante Nos, en este Tribunal eclesiástico y por el oficio á cargo del Notario mayor, secretario que refrenda, se instruye expediente á instancia dei Presbítero D. Juan Bautista Ferri Blasco, sobre obtento del Beneficio fundado con el número veinticuatro de orden é invocación de Nuestra Señora de la Salud, en la iglesia parroquial de San Lorenzo Mártir de esta ciudad, por Juan López Infanzón, como ejecutor de la última voluntad de Juan Lloréns, ante el escribano público de Valencia D. Francisco Vaciero, mediante escritura otorgada con fecha treinta y uno de Octubre de mil quinientos ochenta y cuatro, á cuyo expediente se ha aportado certificación con referencia á las cláusulas de fun-

dación del citado Beneficio, respecto al patronato activo y pasivo del mismo y de las tres últimas colaciones canónicas, resultando de tales cláusulas que el *jus presentandi* lo reservó el fundador á su pariente más cercano de ambas líneas paterna y materna y de las mencionadas colaciones últimas que se confirieron respectivamente á D. Pedro Guzmán Clérigo, en quince de Marzo de mil seiscientos ochenta y dos, á presentación de Francisco Jimeno como curador de los hermanos menores Juan Jerónimo, Pedro y José Guzmán, á don Cristóbal Guzmán Clérigo, en veintisiete de Agosto de mil setecientos diez, á presentación de los hermanos Jerónimo y José Guzmán y á D. José Castillo Clérigo, en veintisiete de Agosto de mil setecientos cincuenta y nueve, á presentación del Dr. D. Francisco Boygues, procurador de Josefa Machí Guzmán, esposa de Juan Bautista Castillo. Y no constando si en la actualidad existe algún descendiente del fundador á quien pudiera corresponder el carácter de patrono del referido Beneficio, habiéndole sido imposible al D. Juan Bautista Ferri Blasco solicitar la gracia de presentación para el mismo, hemos acordado expedir el presente, llamando y emplazando á aquellos que pudieran considerarse asistidos de algún derecho al patronato activo de que se trata, á fin de que, dentro del término de treinta días, á contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Arzobispado, formulen sus reclamaciones justificadas, bajo el apercibimiento de que, transcurrido este plazo, se procederá, sin otro llamamiento, á lo que hubiere lugar en derecho.

Dado en el Palacio Arzobispal de Valencia á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—*Dr. Francisco García.* —Por mandado de Su Señoría: *Dr. Santiago García.*—Rubricados.

NOS DON FRANCISCO GARCÍA Y LÓPEZ,

PRESBITERO, DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGIA Y DERECHO CANONICO, DIGNIDAD DE TESORERO DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA BASÍLICA DE VALENCIA, Y POR EL EXCMO. É ILMO. SR. ARZOBISPO DE ESTA DIÓCESIS, DR. D. SEBASTIÁN HERRERO Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS. PROVISOR Y VICARIO GENERAL, JUEZ ECLESIÁSTICO DE LA MISMA, ETC., ETC.

A cuantas personas el presente vieren, salud en Nuestro Señor Jesucristo.

HACEMOS SABER: Que ante Nos, en este Tribunal eclesiástico y por el oficio á cargo del Notario mayor, Secretario que refrenda, se instruye expediente á instancia del Presbí-

tero D. Hilario Aucejo y Martínez, sobre obtento del Beneficio fundado con el número seis de orden é invocación de San Juan Bautista, en el año mil quinientos cincuenta y dos, y en la actualidad San Pedro Pascual, en la iglesia parroquial de San Bartolomé de esta ciudad, por Angela y Elena Pérez, como herederas de Mosén Juan Saposa, Presbítero, ante el Notario de Valencia Pedro Llopis, mediante escritura otorgada con fecha tres de Noviembre de mil quinientos cincuenta y dos, y vacante desde el dos de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve por promoción á Beneficio de la Metropolitana de esta ciudad, de D. Luis Catalá Soriano, que lo poseía entonces, á cuyo expediente se ha aportado certificación con referencia á las cláusulas de fundación del citado Beneficio, respecto al patronato activo y pasivo del mismo y de las tres últimas colaciones canónicas, resultando de tales cláusulas que el *jus presentandi* lo reservaron las fundadoras á sus herederos y sucesores y de las mencionadas colaciones últimas que se confirieron respectivamente á D. Vicente Martínez, Presbítero, en veinte de Julio de mil ochocientos uno, á presentación de Gabriela y Rosa Antonia Mora y Vega, á D. José Alonso, Presbítero, el día nueve de Marzo del año mil ochocientos diez y seis á presentación de D. Gaspar Cebrián, á D. Luis Catalá y Soriano, Presbítero, el día treinta y uno de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos, á presentación del dicho D. Gaspar Cebrián. Y no constando si en la actualidad existe algún descendiente de las fundadoras á quien pudiera corresponder el carácter de patrono del referido Beneficio, habiéndole sido imposible al D. Hilario Aucejo y Martínez solicitar la gracia de presentación para el mismo, hemos acordado expedir el presente, llamando y emplazando á aquellos que pudieran considerarse asistidos de algún derecho al patronato activo de que se trata, á fin de que, dentro del término de treinta días, á contar desde su publicación en el Boletín Oficial del Arzobispado, formulen sus reclamaciones justificadas, bajo el apercibimiento de que, transcurrido este plazo, se procederá sin otro llamamiento á lo que hubiere lugar en derecho.

Dado en el Palacio Arzobispal de Valencia á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—*Dr. Francisco García.*—Por mandado de Su Señoría: *Dr. Santiago García.* —Rubricados.

NOS DON FRANCISCO GARCÍA Y LÓPEZ,

PRESBÍTERO, DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGIA Y DERECHO CANÓNICO,

DIGNIDAD DE TESORERO DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA BASÍLICA DE VALENCIA, Y POR EL EXCMO. É ILMO. SR. ARZOBISPO DE ESTA DIÓCESIS, DR. D. SEBASTIÁN HERRERO Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS, PROVISOR Y VICARIO GENERAL, JUEZ ECLESIÁSTICO DE LA MISMA, ETC., ETC.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al padre de Pedro Pascual Ferrandis Tomás, cuyo paradero se ignora desde hace muchos años, habiendo tenido su último domicilio en el poblado de Benialfaguí, anejo á la parroquia de Almudayna, de donde se ausentó sin haberse vuelto á tener ninguna noticia de él, á fin de que comparezca dentro del término de nueve días, á otorgarle el consejo favorable á dicho su hijo para el matrimonio que tiene proyectado, ó consignar su negativa, con apercibimiento de que, si no lo verifica, se entenderá concedido el mismo.

Valencia diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—*Dr. Francisco García.*—Por mandado de Su Señoría: *Dr. Santiago García.*—Rubricados.

NOS DON FRANCISCO GARCÍA Y LÓPEZ,

PRESBÍTERO, DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGIA Y DERECHO CANONICO,

DIGNIDAD DE TESORERO DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA BASÍLICA DE VALENCIA, Y POR EL EXCMO. É ILMO. SR. ARZOBISPO DE ESTA DIÓCESIS, DR. D. SEBASTIÁN HERRERO Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS, PROVISOR Y VICARIO GENERAL, JUEZ ECLESIÁSTICO DE LA MISMA, ETC., ETC.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Antonio Doménech Ripoll, ausente de la ciudad de Alcoy desde hace veinticuatro años, sin haberse tenido noticia alguna de su paradero, á fin de que comparezca, dentro del término de nueve días, con objeto de otorgar á su hija Mariana Doménech Borrell, vecina de la parroquia de Santa María de dicha ciudad, el consejo favorable respecto al matrimonio que tiene concertado con Juan Bautista Pía Ríos, ó hacer constar su opinión, bajo el apercibimiento de prescindirse del mismo.

Valencia diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—*Dr. Francisco García.*—Por mandado de Su Señoría: *Dr. Santiago García.*—Rubricados.

JUNTA DE PEREGRINACIÓN Á VILLARREAL

El Sumo Pontífice León XIII, en cumplimiento de su elevado ministerio, se interesa continuamente en buscar remedios que impidan los espantosos males que nos rodean. Uno de estos remedios consiste en promover entre los fieles la vida de devoción; para ello, en 28 de Noviembre de 1897, se dignó declarar á San Pascual Bailón patrono especial de los Congresos y Asociaciones eucarísticas. Gran número de éstas se encuentran en la Diócesis de Valencia, y por ello y por hallarse vecina á Villarreal, que venera sus preciosos restos, decidió tomar parte muy activa en la Peregrinación convocada por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Tortosa, en Mayo de 1898, con el objeto de saludar en reunión al Patrono designado é invocar su protección para que se promueva entre nosotros la vida eucarística. Suspendida entonces la Peregrinación, se trata de celebrarla en 16 del próximo Mayo; por esto la Junta, nombrada por el Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo de Valencia, se considera con el deber de dirigir su ruego á los RR. Curas Párrócos, Comunidades de religiosos y Presidentes ó Directores de Asociaciones piadosas, para que promuevan entre sus asociados el deseo de tomar parte en el acto religioso de que se trata, ya que tanto se trabaja en desviar á nuestros pueblos de la fe, reverencia y adoración á Jesús, realmente presente en el Santísimo Sacramento del Altar.

Para ello propone la Junta: 1.º Que los señores que puedan, aumenten el número de socios protectores, los cuales recibirán el tomo que se imprima de composiciones premiadas en el Certamen literario y contribuirán á la solemnidad que se celebre en honor del *Santo de la Eucaristía*, suscribiéndose por cinco pesetas por una sola vez. 2.º Que se inscriban el mayor número posible de Asociaciones para acudir con sus banderas á reunirse en dicho día ante el sepulcro de San Pascual, invocando la protección del Santo, y promover la devoción que el Sumo Pontífice tanto recomienda. Y 3.º Que los impedidos de tomar parte en tan recomendable solemnidad, desde su casa se unan espiritualmente á la Peregrinación, invocando el auxilio del Patrono de las Asociaciones Eucarísticas y ayuden con lo que puedan á las obras de los devotos.

La Junta espera del celo de las Asociaciones aludidas, que se encargarán de manifestar la devoción que la Diócesis de Valencia siempre ha tenido al Santo Franciscano y que le merecen mucho respeto las recomendaciones de los venerables Prelados, que con este acto tratan de glorificar al Santo,

según los deseos del Sumo Pontífice y promover la fe y el amor á Jesús en la Divina Eucaristía.

Valencia 18 de Abril de 1899.—El Presidente, *José Colomina*.—El Secretario, *Antonio Gómez Matoses*.

NOTA **Las inscripciones de socios podrán hacerse en la Secretaría del Palacio Arzobispal, donde se recogerán también las limosnas con que quieran contribuir los fieles.**

COLEGIO ECLESIÁSTICO DE ULTRAMAR EN BURGOS

FERNÁN-GONZÁLEZ, NÚMEROS 78 Y 80

1.º Los alumnos de este Colegio son internos, y se educan con destino á las Colonias y á las Américas de lengua española, á cuyos Rvdos. Prelados ha de preguntarse si les conviene alguno en su respectiva diócesis.

2.º Los jóvenes, así de España como de América, que pretendan ser admitidos en él, deberán haber terminado al menos los estudios de Filosofía.

3.º Las instancias solicitando ingreso expresarán claramente lo que se desea, y el exponente consignará su edad, los cursos ganados, en qué Seminario ó Instituto y con qué nota cada uno; si está vacunado y si tiene el consentimiento paterno, procurando exactitud en estos datos, que han de comprobarse, antes de la admisión, con documentos fehacientes.

4.º Desde que ingrese el aspirante, corre la manutención á cargo del Colegio, así como también la asistencia médica y medicinas. Le dará además catre, jergón, mesa, silla, lavabo y colgador.

5.º La manutención y trato será igual al que se da en el Seminario Central de San Jerónimo.

6.º También estarán á cargo del Colegio los gastos que ocasione el Título de Ordenación, el expediente canónico para las Órdenes y certificados de haberlas recibido. Además el coste del viaje hasta el puerto de embarque, y el pasaje marítimo hasta el lugar á que vayan destinados.

7.º Los alumnos estudiarán la carrera lata, según el plan de esta Universidad Pontificia de San Jerónimo, y asistiendo á sus aulas: si sus medios se lo permiten, procurarán tomar la licenciatura en Teología.

8.º Al ingresar en el Colegio, suscribirán una promesa solemne, obligándose á servir en el ministerio parroquial de Ultramar, ó en otro cargo, si á él les llamase el Diocesano, durante quince años. Pasados éstos quedan en libertad.

9.º Podrán ir á sus casas en las vacaciones de verano; pero si no lo hiciesen, ha de proporcionarles el Colegio durante ellas solaz y esparcimiento en el campo.

10. Los que pasen las vacaciones en el Colegio tendrán

asignaturas ligeras de Música ó Literatura, de Catequesis ó Pedagogía, ó de alguna lengua viva, con ejercicios prácticos de Oratoria; y los que no hayan de cursar el año del Doctorado, nociones de Apologética.

1.º Los jóvenes que, teniendo estudiada la Filosofía al menos, se sientan con vocación á las Misiones extranjeras, serán admitidos también en este Colegio.

2.º A su ingreso dichos jóvenes, y lo mismo cualquier sacerdote, han de ponerse á las órdenes de la Sagrada Congregación de *Propaganda Fide* de Roma, y deben estar resueltos á ejercer el Ministerio Sacerdotal y á trabajar por la salvación de las almas, durante toda la vida, en el lugar ó lugares que la dicha Sagrada Congregación les designe.

3.º Pasados seis meses en el Colegio, y perseverando en su propósito y vocación, prestarán el juramento que hacen en Roma los alumnos del Colegio de *Propaganda Fide* con la fórmula prescrita para ellos por la Sagrada Congregación de este nombre.

4.º Los alumnos para las Misiones extranjeras harán la carrera lata y completa, y convendrá que el Colegio les facilite, á no serle imposible, la recepción de un grado académico en Teología.

5.º A dichos alumnos se les proporcionará no sólo la manutención y todo lo que se da á los destinados á Ultramar, sino también las ropas que necesiten, libros, matrículas y el coste de los viajes que les sean precisos.

6.º Cuando por escasez de recursos ú otro motivo no se pueda admitir á algún joven que tenga vocación á las Misiones extranjeras, el Colegio le facilitará los medios de ponerse en comunicación con la *Propaganda Fide* de Roma y otros Centros instructivos de esta clase, que tal vez puedan costearle los estudios necesarios.

7.º Enviados los alumnos á sus destinos, seguirán unidos con el afecto al Colegio, que los formó paternalmente para el alto cargo de operarios evangélicos.

8.º Agradecidos, como es natural, han de dar periódicamente cuenta al Superior del lugar de su residencia, del cargo que se les haya encomendado, de los trabajos apostólicos emprendidos, del resultado que esperan obtener y demás que les parezca.

9.º El Superior á su vez ha de interesarse vivamente por ellos, continuándoles su dirección y consejo, y la ayuda también, en cuanto le sea posible.

10. El Colegio se regirá por un reglamento que ha de aprobar el Excmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis.

Advertencia.—Los que soliciten el ingreso han de hacerlo antes del 15 de Agosto de cada año, dirigiéndose al fundador del Colegio: Santa Agueda, 4, 1.º—Burgos.

UNA JOYA LITERARIA

Por tratarse de un poeta de altos vuelos, casi desconocido de los literatos españoles, y de una composición que puede figurar entre las mejores que sobre el mismo asunto se han publicado en nuestra patria, tenemos gran complacencia en insertar á continuación un trabajo del erudito escritor D. José María León y Domínguez, publicado en el *Diario de Cádiz* y escrito á propósito de un artículo que dió á luz un periódico de la corte. La circunstancia de ser el autor de la poesía de referencia un hermano de nuestro Excmo. Prelado, poeta también de altos vuelos, aumenta la satisfacción que sentimos de reproducir la labor del Sr. León y Domínguez. Dice así el escrito en cuestión:

UNA JOYA DE LA LITERATURA GADITANA

Sr. Director del *Diario de Cádiz*.—Muy Sr. mío y distinguido amigo. Leí el año antepasado en un periódico de la corte el artículo del Sr. A. Balbín, que ayer reprodujo en su *Diario*. Pensé entonces enviar al referido escritor algunas noticias literarias acerca de cierta poesía religiosa de nuestro Parnaso. El haber visto la luz su trabajo en Madrid, y mis ocupaciones del momento, contribuyeron á que no llegase yo á dirigirle las observaciones que pensé. Mas hoy, tratándose de un artículo leído en Cádiz, no puedo resistir al deseo de realizar lo que en el año anterior no llegó á traspasar los límites del deseo.

Y entro en materia. Dice el Sr. A. Balbín en su bien meditado estudio, intitulado *La Pasión en la literatura española*: «En nuestra moderna poesía, únicamente *La muerte de Jesús*, de D. Alberto Lista; y el soneto *María al pie de la cruz*, de D. José Zorrilla, se han hecho célebres.» Tiene mucha razón el Sr. Balbín, pero á mi juicio, merece tanta celebridad como aquellas dos poesías, por lo menos, la que escribió con el mismo título que Lista, *La muerte de Jesús*, el insigne literato, canónigo que fué de esta Santa Iglesia Catedral D. Diego Herrero y Espinosa de los Monteros, hermano del actual Excelentísimo Sr. Arzobispo de Valencia [1].

1 Era el Sr. Herrero hijo de Cádiz, aunque muchos le creían jerezano. Puede verse su Partida de Bautismo en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario, donde fué bautizado en 2 de Diciembre de 1816.

Humilde aquel dignísimo sacerdote como pocos, se contentó con publicar su inspirada Oda en el *Boletín Eclesiástico* de la Diócesis, en el día de Jueves Santo, 28 de Marzo de 1858. Doctoral, por oposición, de nuestra Iglesia desde 24 de Abril de 1855 hasta 12 del mismo mes de 1869, en que renunció su prebenda para ingresar en la Compañía de Jesús, es casi desconocida aquella sentidísima é inspiradísima Oda, que puede sin duda competir con las mejores de nuestro Parnaso religioso, y que aventaja, lo he de decir tal como lo siento, á la de Lista, en la ternura aquilatada de sus imágenes y aspiraciones.

He aquí la sublime entrada con que el poeta prepara los ánimos describiendo el espectáculo de la naturaleza al morir el Autor de la vida:

¿A dónde, á dónde sube,
de sangre roja y de tiniebla obscura
la pavorosa nube,
que se eleva del Gólgota en la altura,
y los aires hendiendo
asorda al mnndo con su ronco estruendo?
La ve el sol y oscurece
el ancho disco de su luz radiante;
el mar se ensorbebece;
tiembla la tierra inquieta y vacilante,
y lás tumbas medrosas
los muertos lanzan de su huecas fosas.

Tras esta pintura, trasladada tan felizmente al verso castellano, de los Sagrados Evangelios, que describen aquella hora terrible, el corazón siéntese herido por el dardo del más subido amor, y exclama el poeta:

No muoras, amor mío,
dulce Jesús, del Cielo la hermosura,
en ese leño impío;
que es cada gota de tu sangre pura
un mar que en sus profundos
puede lavar el crimen de mil mundos.

Esta atrevida imagen (hija de la cristiana inspiración) que en 1858 pudo ser considerada como amplificación poética, nacida de religioso entusiasmo, hoy merece los honores de hipótesis muy seguida por los sabios modernos, al admitir como materia opinable, la pluralidad de mundos habitados, que

han podido ser redimidos por el infinito precio de la sangre de Jesucristo. Véase lo que el insigne gaditano, Chantre de la Catedral de Sevilla, D. Cayetano Fernández, decía en una Memoria presentada al tercer Congreso Católico Nacional, y aprobada por éste. En la página 725 de la Crónica de tal Asamblea, al extractarse dicho excelente y profundo trabajo, leemos: «La segunda pregunta formulada al empezar esta segunda parte de la Memoria, se reduce á saber si la Encarnación y Redención cristianas extienden sus efectos á esos millones de mundos que se suponen habitados. Contestando á ella con todas las salvedades y con todos los respetos que reclama este delicado punto, no hay inconveniente en sostener la opinión afirmativa, con la santa libertad, en que la suprema discreción de la Iglesia nos deja todavía en estos asuntos.» Y he aquí como el talento del antiguo Doctoral y Provisor de la Diócesis gaditana adivinó que llegaría un tiempo en que pudiera defenderse lo que á través de poéticos velos expresó en aquella hermosísima estrofa.

Prosigamos. La antítesis que ofrece el inocente Jesús exhalando el último aliento por el humano pecador, arranca del corazón estos pensamientos impregnados de amor encendido:

¡Oh déjame que muera
en esa cruz de mi tau merecida!
que es muerte aun más fiera
¡ay! que respire el aura de la vida
mi pecho delincuente,
cuando espira en la cruz el inocente..
¡Ay!... déjame ese lecho,
que en él quiere dormir sueño de amores
mi corazón deshecho:
cesen ya para siempre los dolores
de tus sienes divinas,
y coróneme yo con tus espinas.
Que estoy de amor sediento
y he de beber el cáliz de mi amado,
hasta apurar su asiento
y morirme de amores embriagado:
y el ánima quisiera
mil vidas ofrecerte que tuviera.
Y es tal mi amor ardiente,
que á todo amor aventajar querría
y ya de hoy no consiente
que nadie exceda á la constancia mía;
enojo dame y celo
me aventaje en tu amor el mismo Cielo.

¡Pensamiento felicísimo, tener celos del encumbrador amor en que se abrasan los encendidos Serafines! ¿Y el pedir que le ceda el Redentor el lecho de su cruz, para dormir allí sueño de amores? ¡Cuánta poesía y sentimiento! ¡Qué tesoro de imágenes sublimes!

Después de aquellos latidos de su arrebatado corazón, es lógica la petición siguiente:

¡Ah!... Vuélveme tus ojos
velados con la sangre que derramas,
y postrado de hinojos
oiga yo de tus labios que me amas,
te bendiga y te alabo,
tus plantas bese y de morir acabe.

El reconocimiento de la augusta Majestad Divina hace prorrumpir al poeta en este arranque:

Y vive tú, amor mío,
Gloria del Padre y de los cielos Lumbre;
que no es un leño impío
elevado del Gólgota en la oumbre
teñido en sangre ardiente
De un Hombre-Dios el trono refulgente.

Pero nueva transición. La redención ha de realizarse, y por eso continúa diciendo:

¡Mas ah! que amor divino
así lo exige, y el amor no cede.
El Cielo cristalino
ya detenerte en su mansión no puede:
la cruz sola en el mundo
tálamo es digno de tu amor profundo.

San Agustín había dicho: «Brotó la primera mujer del costado de Adán dormido... El segundo Adán, inclinando su cabeza, durmió en la cruz, para que de allí se formase su casta Esposa (la Iglesia) que salió del costado de Jesús dormido.» Y el Sr. Herrero nos presenta, de admirable modo y en bellísima forma, á la cruz como digno y ambicionado tálamo, en donde nace la Iglesia para unirse á ella, dándole en arras el precio de su purísima sangre que ha de redimir al hombre.

Pero ha llegado el momento en que ha de obrarse la redención...

Llegó la hora postrera...
clama Jesús, los Cielos enmudecen;
el universo espera:

á millares los ángeles parecen,
y los himnos entonan
y ¡Gloria!... ¡Gloria!... al vencedor pregonan.

Véase cómo presenta el autor á la muerte, que sumisa obedece al Salvador en la cruz, para ser vencida por siempre en esta imagen no menos bella:

La cabeza inclinada,
llama á la muerte el Hijo del Dios Vivo,
que medrosa y callada
llega, depuesto al continente altivo,
y en la Cruz es vencida
anegada en un piélago de vida.

La victoria está conseguida, y desarmada la justicia del Eterno.

Triunfó ya de la muerte,
del pecado, del mundo y del infierno
de Judá el León fuerte;
fija los ojos plácido el Eterno
sobre la cruz amante,
y depone la espada fulminante.
De hoy no más venganza:
la justicia y la paz juntas se anidan
cual iris de esperanza,
y al blando imperio del amor convidan;
y el hombre rescatado
hasta el sólio de gloria es sublimado.

¿Y cómo no había de cerrar su levantada inspiración el sacerdote poeta con este pensamiento de humildad y de amor?

Venciste, amor, venciste
en esa cruz, donde por mí clavado,
al mundo redimiste
del cautiverio duro del pecado:
mas... ¿cuándo Jesús mío,
vencerás para siempre mi albedrio?

Ahora bien, Sr. Director, ¿no merece esta Oda del antiguo Doctoral gaditano, ser colocada entre las primeras de nuestro Parnaso religioso? Si no ha logrado esa celebridad á que llegaron las poesías citadas, y con razon, por el Sr. Balbín, conste que se debió á la humildad del Sr. Herrero, y á que se contentó con publicarla en las páginas del *Boletín Eclesiástico*, de escasa circulación, como es sabido, y eso por mandato del Excmo. Sr. D. Juan José Arbolí, Obispo de la Diócesis, á la sazón».

SECCIÓN DE NOTICIAS

El pasado martes, á las ocho de la mañana, marchó nuestro Excmo. Sr. Arzobispo, acompañado de su Mayordomo Sr. Moreno, al vecino pueblo de Bonrepós, con objeto de practicar la Visita Pastoral y administrar el Sacramento de la Confirmación.

A la llegada del Prelado á la población fué recibido por todo el vecindario en masa y una banda de música, acompañándole hasta el templo parroquial en medio de frenéticas aclamaciones.

Después de las preces de costumbre, S. E. I. dirigió su autorizada palabra á los fieles, enalteciendo el acto que se realizaba, y exhortándoles á la práctica de la caridad. Después de inspeccionar los altares y ornamentos de la iglesia que estaban artísticamente expuestos en el Trasagrario, administró el Sacramento de la Confirmación á 165 niños, los cuales fueron apadrinados por D. José Tomás Amigo, Juez municipal, y D.ª Vicenta Fabra, esposa del alcalde de la población.

Terminado el acto se sirvió en las habitaciones del señor Cura D. José Semperc, un espléndido refresco, terminado el cual, y accediendo S. E. I. á las indicaciones del alcalde D. Domingo Ferrer, visitó el anejo caserío de Mirambell, donde también dirigió la palabra á sus vecinos.

Al despedirse de Bonrepós el Sr. Arzobispo le ofreció el Ayuntamiento un colosal ramo de naranjas y limones.

Nuestro Excmo. Prelado, al saber que la casa abadía, tiempo ha derruida por amenazar ruina, no había sido reedificada por falta de dinero, abrió una lista de suscripción encabezándola con 250 pesetas, prometiendo asistir al acto de la inauguración de las obras.

También visitó ayer nuestro Excmo. Prelado el pueblo de Foyos, donde administró el Sacramento de la Confirmación á 495 niños y niñas, actuando de padrinos el alcalde D. Francisco Sauri y D.ª Patrocinia Ferrer Olrera.

A la llegada del Prelado fué recibido á la puerta de la iglesia por el párroco de dicho pueblo, D. Mariano Soriano, y los de Bonrepós, Albalat, Museros, Meliana y otros sacerdotes. Hechas las preces de costumbre, el Sr. Arzobispo dirigió su autorizada palabra á la multitud que llenaba el espacioso templo, animándoles á perseverar en la fe y devoción al Patrocinio de la Santísima Virgen, patrona de la población.

Después de la inspección de los altares, ornamentos, etcétera, etc., pasó el Sr. Arzobispo á la casa abadía, donde fué obsequiado con un espléndido *lunch*. El párroco Sr. Soriano expresó á S. E., en sentidas frases, la complacencia que experimentaba por haberse dignado visitar su parroquia y casa, terminando con un ¡viva! que fué contestado por la numerosa concurrencia.

Se halla vacante en la Catedral de Tuy un Beneficio, el cual se proveerá por oposición, terminando el plazo para la presentación de documentos el día 4 del próximo Mayo.

BIBLIOGRAFÍA

Bons consells, con la traducción castellana, por D. Ramón Font, Vicario general y Arcipreste de Gerona.

Con el titulo que encabeza estas lineas hemos recibido un elegante volumen, que contiene una colección de consejos y adagios, muy cortos, prácticos, sencillos y provechosos. Dichos consejos son religiosos, morales y de carácter general, pues se refieren á medicina é higiene, á economia doméstica, á filosofia, leyes, urbanidad, porte y trato social, etc., etc. Merece elogios el trabajo del autor por cuanto al coleccionarlos y darles á algunos forma nueva, ha sabido imprimir en ellos la viveza, gracia y valentia necesarias para mover á interés á los lectores. Los referidos consejos resultan más agradables por estar escritos en la armoniosa, rica y vigorosa lengua castellana.

LIMOSNAS RECOGIDAS PARA LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALÉR

	Pesetas.	Cs.
Cura y feligreses de la parroquia de la Santísima Cruz de Valencia.	27	
Idem id. de Santa Catalina de Alcira..	20	
Idem id. de Burjasot..	2	
Idem id. de Benaguacil..	14	10
Idem id. de Borboló.	3	
Idem id. de Almácera.	4	
Idem id. de Guadasuar.	5	50
Idem id. de Benetúser.	3	
Idem id. de Cañamelar.	27	
Idem id. de Catarroja.	7	
Idem id. de Carpesa..	3	
Idem id. de Tabornes Blanquea.	2	30
Idem id. de Faura.	2	55
Idem id. de Llauri.	6	
Idem id. de Enguera..	2	05
Idem id. de Rocafort..	1	50
Idem id. de Fuente la Higuera.	20	
Idem id. de Benigánim.	12	
Idem id. de Castell de Castells	2	75
Idem id. de Gorga.	3	
Idem id. de Luchente.	9	
Idem id. de Bolulla.	2	
Idem id. de Senija.	15	
Suma.	193	75

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1899.

Epoca II. Lunes 1.º de Mayo de 1899. N.º 1319.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Sección doctrinal: Decreto de la Sagrada Congregación del Indice prohibiendo varias obras.—Resolución de una dada por la misma Congregación sobre censura de libros.—Resolución de la Sagrada Inquisición acerca de la delegación para asistir á la celebración del matrimonio.—Decreto de la Sagrada Congregación de Ritos concediendo rezo especial á los PP. Dominicos en la fiesta de Santa Teresa de Jesús.—Resolución de la misma Congregación sobre la misa solemne en iglesia sufragánea con asistencia del Metropolitano.—Declaración de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares sobre testimonios para la profesión monástica.—Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia autorizando la fundación de Asilos de Ancianos desamparados.—Sentencia sobre pago de créditos de una memoria pía.—Caso de conciencia propuesto y resuelto en San Apolinar de Roma.—Sección de noticias.

SECCIÓN DOCTRINAL

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL ÍNDICE

DECRETO

FERIA V DIE 15 DECEMBRIS 1898.—*Saera Cong. Emorum. ac Rcvcrcndissimorum S. R. Ecclesiae Cardinalium, etc., damnavit et damnat. proscripsit proscribitque, vel alias damnata atque proscripta in Indicem librorum prohibitorum referri mandavit et mandat quae sequuntur Opera:*

KATHOLISCHE DOGMATIK, in sechs Büchern, von Herman Schell, Doktor der Theologie und Philosophie, Professor der Apologetik an der Universität Würzburg. Paderborn, Ferdinand Schöningh, 1889-1893.

DIE GOTTLICHE WAHRHEIT DES CHRISTENTUMS, in vier Büchern, von Dr. Herman Schell, Professor der Apologetik

lin der Universität Würzburg. Paderbon, Ferdinand Schöningh, 1895-1896.

Der Katholicismus als Princip des Fortschristts, von Dr. Herman Schell, Professor der Apologetik und derzeitigem Rektor der Universität Würzburg. Würzburg, Andreas Göbel, 1897.

Die neue Zeit und der alte Glaube Eine culturgeschichtliche Studie von Dr. Herman. Schell, Professor der Apologetik an der Universität Würzburg. Würzburg, Andreas Göbel, 1898.

Duggan Jacobus, Auctor Operis, cui titulus «Steps towards Reunion», *prohib. Decr. 1 Sept. 1898, laudabiliter se subiecit et opus reprobavit.*

Zurcher Georgius, Auctor Operis, cui titulus «Monks and their decline» *prohib. Decr. 1 Sept. 1898 laudabiliter se subiecit et opus reprobavit.*

Itaque nemo, etc.

Quibus SANCTISSIMO DOMINO NOSTRO LEONIS PAPÆ XIII per me infrascriptum S. I. C. a Secretis relatis, SANCTITAS SUA Decretum probavit, et promulgari praecepit. In quorum fidem, etc.

Datum Romae, die 23 Febiruarii 1899.—Andreas, Card. Steinhuber, *Praef.*—Fr. Marcolinus Cicognani, *O. P. a Secret.*—Die 24 Februarii 1899. Ego infrascriptus Mag. Cursorum testor supradictum Decretum aflixum et publicatum fuisse in Urbe.—Vincentius Benaglia, *Mag. Curs.*

Dublum circa revlslonem llbrorum

In Congregatione generali habita in Aedibus Vaticanis die 1 Septembris 1898, proposito dubio super Constitutione *Officiorum ac Munerum* videlicet: *An peracto examine, Ordinarii teneantur Auctori, denegatae licentiae librorum pnblicandi, rationes manifestare?*

Eminentissimi Patres, re mature perpensa, respondere decreverunt: *Affirmative, si liber videatur correctionis et expurgationis capax.*

Datum Romae ex S. Indicis Congregationis Secretaria, die 3 Septembris 1898.

Fr. Andreas Card. Steinhuber, *S. C. Ind. Praef.*—L. ✠ S.—Fr. Marcolinus Cicognani, *S. C. Ind. Secret*

DE LA S. INQUISICIÓN

No se aprueba la costumbre en virtud de la cual cualquier sacerdote delegado para administrar todos los Sacramentos, asiste también á todos los matrimonos de la Diócesis. Se exceptúan ordinariamente los vicepárrocos

BEATÍSIMO PADRE:

El actual Arzobispo N. N., para procurar la validez de los matrimonios de los fieles pertenecientes á su jurisdicción, con el debido respeto y postrado á los pies de V. S., humildemente expone:

En esta diócesis, cierto que obliga el decreto del Concilio Tridentino acerca de la clandestinidad, *cop. Tametsi*. De muchos años á esta parte se ha difundido entre el clero la opinión de que cualquier sacerdote de la diócesis, ejerciendo el ministerio sagrado, sin *especial* delegación del Ordinario ó del Párroco, podía asistir válidamente á los matrimonios de los fieles, en virtud de la facultad general, á él concedida, de administrar todos los sacramentos que no requieren el orden del episcopado.

Por lo tanto se han celebrado, durante todo este tiempo, muchos matrimonios ante sacerdotes que ni estaban delegados para asistir á ellos por el Ordinario, ni por el Párroco de los contrayentes.

Por testimonios indudables aparece cierto que mi predecesor se adhirió á esta opinión, y repetidas veces dijo, en privado, á muchos sacerdotes, que podía seguirse con tranquilidad de conciencia.

Por último, al infrascrito Arzobispo le parece que la antedicha opinión de muchos sacerdotes de esta diócesis no tiene fundamento alguno probable, es errónea y contraria al *cap. Tametsi* del decreto Tridentino. Tiene la persuación de que el Ordinario no puede delegar á todos los sacerdotes de la diócesis para que puedan asistir á cualesquier matrimonios de contrayentes que tienen en varias parroquias legitimo domicilio ó cuasi domicilio. Además, aun cuando este derecho le asistiese, es averiguado que el Arzobispo predecesor nunca hizo uso de él *conceptis verbis et ex officio*.

Sea por lo tanto lícito proponer las dudas siguientes:

I. Si en la facultad general de administrar todos los Sa-

cramentos que no exigen el orden episcopal, se incluye la de asistir á todos los matrimonios de los fieles diocesanos.

II. En el supuesto de que no, qué debe hacerse *in casu*, para revalidar muchos matrimonios contraídos sin la presencia del Párroco propio ó de sacerdote legítimamente delegado.

Feria IV, dia 7 de Septiembre de 1898

En la Congregación general celebrada ante los Eminentísimos y Rvdmos. Sres. Cardenales, Generales Inquisidores en las cosas de fe y costumbres, propuestas las dudas antedichas y oído el parecer de los Rvdos. Sres. Consultores, los Emmos. y Rvdmos. Padres mandaron responder:

A lo I. NEGATIVAMENTE, á no ser que se trate de los vicepárrocos que por costumbre diocesana se consideren habitualmente delegados para la propia parroquia.

A lo II. Suplíquese al Santísimo Padre *pro sanatione in radice ad cautelam huiusmodi matrimoniorum* hasta el día en que sea publicado por el Arzobispo el presente decreto.

En la siguiente feria IV, día 9 del mismo mes de Septiembre, en la audiencia concedida al Rvdo. P. Asesor por Su Santidad el Papa León XIII, por la divina Providencia, el Santísimo Padre aprobó la resolución de los Emmos. y Reverendísimos Padres.—I. CAR. MANCINI, *Notario de la S. R. Inquisición.*

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

ORDINIS PRÆDICATORUM.—Communia vota in Generalibus Fratrum Praedicatorum Comittis anno 1895 habitis Abulae deprompta, humilime exponens Rmus. P. Fr. Andreas Frühwirth, Magister Generalis eiusdem Ordinis S. Dominice, Sanctissimum Dominum Nostrum Leonem Papam XIII suplex rogavit, ut in perpetuam memoriam societatis qua Sancta Teresia, Carmeliticae familiae decus, cum Dominicana sobole in terris devincta fuit, universo utriusque sexus Ordini Sancti Dominici de Apostolica benignitate tribunntur:

1.° Recolcndi festum ipsius Sanctae Virginis sub ritu toto duplici;

2.° Ut eiusdem Officium cum Missa concessum Provinciae Hispanicae Fratrum Praedicatorum ad universum Ordinem extendatur.

3.° Additis in quinta lectionc in sequcntibus periodis, nimirum post verba: *adversantibus plerumque saeculi principibus* inserantur haec: «*Tantum opus perfecit subsidio Praedicatorum adiuta, quibus plurimis doctrina et sanctitate pracclaris usa est a confessionibus, consiliis spiritualique regimine. Coelesti visione Sancti Patris Dominici recreata in ecclesia Praedicatorum Segoviensi, dein litteris Sancti Ludovici Bertrandi de Sancti laboris successu praemonita: demum a Sancto Pio Quinto singulariter protecta est.*» Ac deinceps: *In fidclium et haereticorum tenèbras perpetuis deflebat lacrimis, atque ad placandam divinae ultionis iram...* etc. usque ad finem lectionis.

Sanctitas, porro, Sua, referente infrascripto Sacrorum Rituum Congregationi Praefecto, benigne quod omnia his praecibus annuere dignata est: servatis Rubricis. Contrariis non obstantibus quibuscumque. –Die 11 Iulii 1898. –C. Card. Mazzella, *S. R. C. Praef.*—Loco ✠ Sigilli.—D. Panici, *S. R. C. Secretarias.*

Dubium qooad Missam solemnem in Ecclesiis Sulfraganeoram assistente Metropolitano

Emus. et Rmus. Dominus Card. Herbertus Vaughan, Archiepiscopus Westmonasteriensis, sequentia dubia Sacrae Rituum Congregationi pro opportuna solutione humiliter exposuit, nimirum:

I. Utrum Metropolitano, sive cardinalitia dignitate insignito sive non, conveniat assisterc cum mitra et pluviali Missae solemni in Ecclesia alicuius Suffraganei, sive ab Ordinario, sive ab alio, ipso praesente, celebrandac. Et in casu affirmativo, utrum habeat usum baculi et presbyteri assistentis, et ea alia omnia, quae conveniunt Ordinario, mitra et pluviali parato, Missae solemni in propria Dioecesi assistenti?

II. Utrum Metropolitanus, sive Cardinalis sive non, in Dioecesi Suffraganei cum cappa assistens Missae solemni ab Ordinario vel ab alio, ipso praesente, celebratae, adhibere valeat praeter assistentes etiam presbyterum assistentem?

III. Utrum in dictis circumstantiis Metropolitanus habere possit usum libri et scotulae ad legendum Introitum, etc.?

IV. Praesente Metropolitano, sive Cardinali sive non, cappa indulto simul cum Ordinario loci Missae solemni a Cano-

nico vel Sacerdote simplici celebratae, cuinam espectare debeant benedictionem thuris, ministrorum, etc.?

V. Utrum Episcopis, sive Suffraganeis sive non, Missae solemni in aliqua Cathedrali vel alia, Ecclesia in provincia, praesente Metropolitano, assistentibus, conveniat usus mozzetae supra rochettum mantelleta coopertum?

Et Sacra eadem Congregatio ad relationem subscripti Secretarii, exquisito voto Commissionis liturgicae omnibusque aecurate perpensis, rescribendum censuit:

Ad I. *Affirmative* ad primam partem, et ad alteram partem observetur Caeremoniale Episcoporum; et quoad usum baculi pastoralis praesertim in Lib. I, cap. 17, núm, 5, quoad presbyterum assistentem detur Decretum S. Congregationis Caeremonialis d. d. 16 Dec. 1837 [1].

Ad II. *Provisum in primo*.

Ad III. *Affirmative*.

Ad IV. *Ad Metropolitannm*.

Ad V. Dentur Decreta in *Rheghinen*. 17 Martii 1663, ad 2; *Mediolanen*. 16 Martii 1833, ad 1 et 2; et *Liburnen*. 23 Septembris 1848 ad 2 [2].

Atque ita rescripsit, die 13 Septembris 1898.—C. CARD. MAZZELLA, EP. PRAENESITN., *S. R. C. Praef.*—L. ✠ S.—D. PANICI, *S. R. C. Secret.*

DECLARACIÓN DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN DE OBISPOS Y REGULARES

SOBRE TESTIMONIOS PARA LA PROFESIÓN MONÁSTICA

Episcopus Neritenae in sua relatione S. Visitationes ad Limina exposuit nonnulla dubia quae fuerunt H. S. Congregationi pro opportuna solutione transmissa.

Decretum S. Congregationes (*Romani Pontifices*, 25 Ianua-

---

1 En verba huius Decreti: «...Missam cum celebrante, quisque is sit, non incipit (Cardinali), Sedem Episcopulem occupat, ubi, si non celebret Episcopus (loci Ordinarius), Canonicum vel Canonicos assistentes potest habere; celebrante tamen Episcopo non potest. *Neutro autem* in *casu Presbyterum assistentem proprie dictum habere valet...*»

2 Decretum in *Rheginen.* (1266-2210) statuit: «2. An (Metropolitanus) possit prohibere Episcopum, ipso praesente, ad usu mozzetae?» *Resp.* «Licite fieri posse a Metropolitano». Altérum in *Mediolanen.* (2706-4709) decrevit: *Resp.* «ad 1 et 2. Ratione Episcopatus posse et debere uti habitu ordinario, quo utuntur Episcopi in Romana Curia, id est rochetto supra substanam et mantelleto violacei coloris...» Tertium denique in *Liburnen.* (2971-5140) habet: «2. An uti possit (Episcopus) mozzeta, vel potius supra rochettum mantelletam tantum gestare debeat?» *Resp.* Negative ad primam partem, affirmative ad secundam.

rii 1848) super statu Regularium auctoritate Pii PP. IX editum de testimonialibus Ordinariorum litteris requirendis in receptione illorum, qui ad habitum religiosum admitti postulant, statuit:—In quocumque Ordine, Congregatione, Societate, Instituto, Monasterio, Domo sive in iis emittant vota solemnia sive simplicia, et licet agatur de Ordinibus, Congregationibus, Societatibus, Institutis, Monasteriis ac Domibus, quae ex peculiari privilegio, etiam in corpori iuris clauso vel alio quovis titulo in decretis generalibus non comprehenduntur, nisi de ipsis specialis, individua et expressa mentio fiat, nemo ad habitum admittatur absque testimonialibus litteris tum Ordinarii Originis tum etiam Ordinarii loci, in quo postulans post expletum decimum quintum annum aetatis suae, ultra annum moratus fuerit..... Ordinarii si praefatis litteris testimonialibus..... referre debeant ab eius natalibus, aetate, moribus, vita, fama, conditione, educatione, scientia, etc.

«Et ad dubium. *An sit nulla susceptio habitus sine litteris testimonialibus?* Resp.: Susceptionem habitus esse illicitam, non tamen invalidam: testimonialis litteras omissas in receptione ad habitum quamprimum obtinendas esse, alias novitii admitti minime poterunt.»

«Et: Utrum sit invalida professio, si fiat omissis testimonialibus? Resp.: Non esse invalidam sed illicitam.» (Declarationes a PP. Pio IX approbatae ad decreta *Romani Pontifices Regularis disciplinae*, die 25 Ian. 1848.

«Cum Sacra Poenitentiaria autem declaravit: Omnes regulares subiectos iurisdictione Ordinarii loci quod politiam et disciplinam ecclesiasticam (ad quaesitum quartum die 12 Sept. 1872 de Epist. 18 Apr. 1867).»

«Hinc quaeritur: 4.° Spectent ne ad disciplinam et politiam ecclesiasticam. Decreta Pii PP. Noni *Romani Pontifices* et Regulares disciplinae; ita ut Ordinarii loci conscientiae gravatur de eorum observantia?»

5.° Quomodo se gerere debeant Episcopi si ad habitum et professionem admittantur sine ullis litteris testimonialibus vel Ep. vel saltem Parochi, vel minime interrogentur de Novitiorum natalibus, aetate, moribus, vita, fama, conditione, scientia, etc.?

6.° Quomodo se gerere debeant Episcopi cum saepe eveniat, ut iili qui sine vocatione et finis rectitudine habitum susceperunt, huc dimittant postquam sacerdotii ordinem susceperint, ac pro inde nec scientia nec moribus commendentur?

Emi. Patres rescripserunt:

Ad primum. Pro locis ad quae extenduntur instructiones S. Poenitent. diei 18 April. 1867 et durantibus praescriibus adiunctis. *Affirmative.*

Ad secundum. Satis provisum per S. C. Tridentinum, Sess. XXV, cap. XIV *de Reform.* Si Regulares delinquant extra claustrum vel domum; si vero delinquant intra claustra, Episcopus moneat Superiorem Regularem, et quatenus iste non provideat recurrat ad H. S. Congregationem EE. et RR. In reliquis, *provisum est in praecedentibus.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por la Superiora general del Instituto de Hermanitas de los Ancianos desamparados, establecido en varias diócesis de España;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se publique en la *Gaceta de Madrid* la Real orden de 6 de Agosto de 1884, por la que se reconoció la existencia legal de dicho Instituto, autorizándole para hacer fundaciones del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1899.—*Durán y Bas.*—Señor subsecretario de este Ministerio.

Copia de la Real orden á que se refiere la anterior

En vista de la solicitud elevada por Sor Teresa de Jesús, Superiora general del Instituto de las Hermanitas de los Ancianos desamparados, establecido en esa diócesis, y del favorable informe de V. E. en cuanto á la pretensión que deduce, teniendo en cuenta además que las constituciones por que se rigen han obtenido la aprobación de Autoridad eclesiástica;

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que desde luego se tenga por reconocida y declarada la existencia legal de dicho Instituto, según se solicita, y que respecto á la autorización que también se pide para poder crear establecimientos y residencias en todos los pueblos de la Monarquía, se tenga por concedida; pero entendiéndose que antes de constituirse en el punto que deseen han de solicitar necesa-

riamente de este Ministerio el oportuno permiso, que se les concederá en su caso, previo el informe de las Autoridades civil y eclesiástica respectivas, con el objeto de evitar dificultades que pudieran surgir al verificarse la instalación en determinadas localidades.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1884.—*Francisco Silvela*.—Sr. Arzobispo de Valencia.

(*Gaceta de Madrid*, 23 de Marzo de 1899.)

SENTENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BAEZA

SOBRE PAGO DE CRÉDITOS DE UNA MEMORIA PÍA

En la ciudad de Baeza, á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve, D. Faustino Menéndez Pidal, Juez de primera instancia de este partido judicial, habiendo visto estos autos de juicio verbal seguidos entre D. Antonio Godino Montoro, colector de Memorias y Capellanías de la Parroquia de San Andrés de esta ciudad, como demandante, contra D. José Jurado Moriano, propietario, como demandado, y ambos de esta vecindad, para que el segundo abone al primero ciento cincuenta y cinco pesetas con noventa y cinco céntimos, como réditos de la Memoria que gravita sobre la casa en que habita el Jurado, en la calle «San Andrés», número once, y

1.° Resultando: que presentada la demanda de juicio verbal ante este Juzgado municipal en trece del pasado Enero por el colector de San Andrés D. Antonio Godino contra don José Jurado, para que este último le abone ciento cincuenta y cinco pesetas noventa y cinco céntimos, que debía como rédito de la Memoria que grava la casa que el Sr. Jurado posee y habita en esta ciudad, que lleva el número once de la calle «San Andrés», y dada al juicio la tramitación correspondiente, se señaló para la celebración del mismo el día diez y siete del referido mes de Enero.

2.° Resultando: que ya en el juicio el demandante reprodujo la demanda en todas sus partes, á la que contestó el demandado que tan luego como se presentase la escritura de fundación de la Memoria, cuyos réditos se reclaman indebi-

damente: contestaría á la demanda; que no obstante esto, se allanará al pago de la mitad de lo que se reclama, porque es dueño únicamente de la mitad de la casa, y sólo respecto de los réditos correspondientes á los últimos cinco años, por estar prescritos los demás, según el artículo mil novecientos sesenta y seis del Código civil.

3.º Resultando: que replicando el actor, manifestó que la finca á que alude en su demanda, ó sea la casa número once de la calle «San Andrés», está gravada con la carga que se reclama y aparece como poseedor de ella el demandado, según resulta del certificado del Registro de la propiedad que presentó en el ácto y fué unido al juicio á su petición: y además que, surtiendo su efecto los derechos inscritos contra los acreedores privilegiados, también lo surte esta carga que lo está con arreglo á lo dispuesto en los artículos veintitrés y veintinueve de la ley Hipotecaria: que la carga indicada es de carácter real y sigue á la finca, cualquiera que sea su poseedor: que la certificación presentada es un documento público expedido por funcionario competente: que las cargas eclesiásticas corresponde su administración, percibo y redención al Diocesano según el Convenio-Ley de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete en sus artículos quinto, sexto y séptimo especialmente: que la misma certificación que presenta, demuestra también que el Diocesano está en posesión de hecho y de derecho de la carga reclamada, y que para hacer valer sus derechos sobra con la certificación aludida, puesto que es incomprensible que el demandado exija el título de fundación y al mismo tiempo quiera pagar cinco años de lo que le reclama en su demanda.

4.º Resultando: que el demandado contestó á lo replicado por el actor que á este juicio han debido traerse los títulos en que se funda el derecho, y que el documento ó certificación presentada ha debido venir al juicio con citación contraria, volviendo á afirmar que está dispuesto á allanarse, en el caso de pagar, sólo los réditos de cinco años.

5.º Resultando: que el demandante suplicó que se uniese á los autos el título de colector de San Andrés que ostenta; que la carga que reclama es un derecho real que gravita la finca del demandado y no cabe, por tanto, la prescripción; que la buena ó mala fe del demandado la puede apreciar el Juzgado, al ver que exige un título que ha presentado y, sin embargo, confiesa que se allana á pagar cinco años, cuando con eso confiesa realmente la deuda.

6.º Resultando: que dictada sentencia al siguiente día condenando al demandado, éste apeló de ella en tiempo y forma ante este Juzgado y, después de mejorada en su día, se señaló el veintisiete del corriente para la vista del recurso; y ya en ella, según resulta del acta de la misma, expusieron las partes, debidamente representadas por los procuradores señores Martínez, por el apelante, y Plata, por el apelado, lo que estimaron conveniente en defensa de sus respectivos derechos.

7.º Resultando: que en este juicio se han observado las prescripciones legales en ambas instancias, respecto de su sustanciación; y

1.º Considerando: que debiendo concretarse las sentencias á ser claras y precisas á la vez que congruentes con las demandas y demás pretensiones de las partes y decidirse por medio de ellas todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, según determina el artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, es lo cierto que en la presente no cabe resolver respecto de otros puntos que la certeza de la deuda de los réditos de la Memoria que el demandante reclama al demandado y acerca de si esos réditos han prescrito ó no en cuanto excedan de los últimos cinco años que está dispuesto á abonar el referido demandado.

2.º Considerando: que la deuda de los réditos exigidos al demandado, procedentes de la Memoria que grava su casa habitación, es evidentemente cierta, puesto que el actor, como obligado por el articulo mil doscientos catorce del Código civil á probar su existencia, asi lo ha verificado por medio de un documento público cuya autenticidad no se ha impugnado y, por tanto, eficaz en juicio sin necesidad de cotejo, según se dispone en el artículo quinientos noventa y siete de la ley Procesal; y esto aparte de que el mismo demandado, al proponer su allanamiento en el caso de que sólo se cobraren cinco anualidades, confiesa por este medio, de modo implícito, que la deuda existe real y efectivamente, si bien al propio tiempo alega la prescripción de parte de la misma.

3.º Considerando: que por el mismo artículo mil doscientos catorce del Código civil ya citado, la extinción de las obligaciones incumbe su prueba al que se niega á su cumplimiento; y en este caso el demandado, lejos de probar tal extremo, no hizo otra cosa que alegar la prescripción, amparándose del artículo mil novecientos sesenta y seis de dicho Código, pero sin probarlo, como estaba obligado, y aun ha-

ciendo equivocadamente la cita de dicha disposición legal, puesto que en este juicio no se ejercita acción personal alguna.

4.° Considerando: que si por otra parte la prescripción estuviera ganada por el demandado, hubiera determinado en su prueba con fijeza el número de años transcurridos sin pagar los réditos de la Memoria, y al no verificarlo así, prueba bien á las claras que no ha ganado aún la prescripción que alega.

5.° Considerando: que según el artículo setecientos treinta y seis de la ley Procesal, procede imponer las costas al apelante en el caso de confirmarse la sentencia del inferior, como procede confirmarla en este caso, toda vez que el demandante probó cuanto alegó en este juicio, sin que el demandado haya probado nada por su parte.

Visto los artículos ya citados, y además el setecientos treinta y dos y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y demás de general aplicación;

Fallo: que debo confirmar y confirmo la sentencia apelada del inferior, con imposición de las costas de esta segunda instancia al apelante D. José Jurado Moriano; pues así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, devolviéndose los autos al Juzgado municipal con testimonio literal de esta sentencia, para su ejecución y cumplimiento.—*Faustino Menéndez Pidal.*

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Faustino Menéndez Pidal, Juez de primera instancia de este partido, hallándose celebrando audiencia pública, por ante mí en el día de hoy.

Baeza veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—Ante mí, *Francisco García.*

CASO DE CONCIENCIA PROPDESTO T RESUELTO EN SAN APOLINAR DE ROMA

De confessario inquirente nomen complicis a poenitente

Titia a parocho obiurgata, quod in paschále non communicásset, haec sincere manifestat:

—Confessionem paschali tempore apud Caium peregi, eique aperui me, familiae necessitatibus pressam, peccasse

cum viro ecclesiastico, circa quem tot ille percontatus est, ut tandem dixerit se iam suspicari, imo et noscere, quinam esset ille vir. Nec satis: dic quaeso, inquit, eius nomen; illum enim admonere potero, ut et emendetur et simul subsidia tibi largiatur, ne in posterum simile quidpiam contingat. Cum vero ipsa renuissem, ut complicis famae consulerem Caius declaravit requisitam a se manifestationem cedere in bonum proximi, cuius curam gerere cuique demandatum est; revelationem autem alieni criminis non esse illicitam et ius proximi ad famam cessare, quando ea revelatio fit, prout in casu, ex rationabili causa. His ego reposui me ad alium confessarium accessuram. Sed ille rursus: frustra rem suspicis, idem enim tibi praeceptum imponet. Post haec, adhuc me renuentem, inabsolutam dimisit, monitione data ut aliquot post dies ad ipsum redirem. Ego autem ad neminem amplius accedam, ne idem mihi eveniat.—

His auditis parochus Titiam hortatur ut sine ullo metu ad alium confessarium se conferat.

Quaeritur:

1. *An confessariis interdictum sit quaerere a poenitente nomen complicis, et quidem ita ut nullo in casu id liceat?*
2. *Quid de Caii agendi ratione?*
3. *An in aliquam poenam ipse inciderit?*
4. *An aliquid modo sit a parocho praestandum.*

Quod attinet ad I.am quaestionen, iuverit animadvertere quator adesse Apostolicas Constitutiones, latas a Benedicto XIV, contra praxim inquirendi nomen complicis in confessione. Prima, quae incipit *Suprema omnium*, et altera, quae incipit *Ubi primum*, datae fuerunt, annis 1745 et 1746. ad Episcopos Portugalliae et Algarbiorum, ac deinde per tertiam Constitutionem incipientem *Ad eradicandum* extensae fuerunt ad universam Ecclesiam. Quibus succesit quarta Constitutio, quae incipit *Apostolici miuisterii*, quae modum procedendi statuit contra transgressores.

Hisce Constitutionibus damnatur omnino praxis inquirendi nomen complicis, et poenae statuuntur in transgressores, scilicet, excommunicationis ipso facto et Romano Pontifici reservatae contra vel docentes licitam esse illam praxim, vel damnatam praxim deferèntes, vel Decreta contra ipsam lata impugnantes aut in alienum sensum detorquentes; pariter suspensionis ferendae sententiae contra exquirentes nomen complicis, eiusque habitationem, aut adiuncta alia ex quibus complex facile cognosci possit, et poenitentibus id manifesta-

re reluentibus absolutionem denegantes: idque *ultra peccati lethalis incursum.*

Has autem Constitutiones non respicere omnem et quemcumque casum docent moralistae, qui proinde tenent excipiendos casus in quibus iuxta *veras et sanas* doctrinas licitum sit, imo necessarium, exquirere nomen complicis ad consulendum poenitentis conscientia.

In his autem casibus designandis errare videntur nonnulli moralistae. Et certe errant qui docent quaerendum esse de gradu incestus; quippe gradus novam peccati speciem non constituit. Errant pariter qui asserunt quaerendum de ancilla in eadem domo habitante; quippe satis est quaerere an occasio sit proxima vel remota. Caeterum meminenda videntur quae díximus in superiori resolutione, scilicet obligationem non adesse peccatum mortale manifestandi quod sine complicis manifestatione explicari nequit. Si igitur ad hoc non tenetur poenitens, quo iure confessarius illum interrogabit? Equidem casus adesse potest quando ex occultatione complicis mala praevidentur, ad quae vitanda poenitens teneatur, et tamen neque per se possit, neque per alium a confessario. At etiam in hoc casu tenetur quidem confessarius onus imponere poenitenti manifestandi complicem, et poenitens tenetur illum manifestare, ut absolutione dignus evadat; sed valde optandum ut revelatio fiat confessario, non qua confessario, sed qua tali personae, scilicet extra confessionem. Revelatio enim hoc in casu non exquiritur a confessario, sed imponitur a lege superiori, ut loquitur Ballerinius.

Itaque ad 2.um quod attinet, Caius male omnino se gessit et quidem directe contra Benedictinas Constitutiones, quae expressis verbis de iis confessariis loquuntur qui nomen complicis exquirunt, sub praetextu procurandae correctionis. Neque Caium excusant bona quae ex illa manifestatione obventura ipse asserebat; quandoquidem nullum ex iis ad illum casum pertinet qui complicis manifestandi necessitatem inducit.

Item male omnino se gessit Caius inabsolutam de facto dimittendo mulierem; est non patet ex casu an eidem denuntiaverit sacramentalis absolutionis negationem ut illam induceret ad manifestandum complicem.

Ideo, quod attinet ad 3.um, teneo Caium incurrisse in excommunicationem, ipso facto, Summo Pontifici reservatam; siquidem revera docuit et defendit et suadere conatus est praxim a Benedicto XIV utpote detestabilem damnatam. Nec

opponcndum quod privatim suaserit; etenim ex Constitutione *Apostolicae Sedis* aeque incurrunt excommunicationem vel *docentes vel defendentes*, *sive* publice, *sivè* privatim, *propositiones ab Apostolica Sede damnatas*. Neque pariter opponendum quod non docuerit licitum esse absolutionem denegare. Licet enim, ad incurrendam excommunicationem, id exigant nonnulli doctores et commendatores; tamen non videtur id erui posse ex verbis Bcnedictinae Constitutionis, quae de absolutione non loquitur cum agit de intimanda excommunicatione; sed tantummodo dum agit de infligenda suspensione, quae proinde imponenda non erit, nisi confessarius et praxim licitam docuerit, et ad extorquendam manifestationem absolutionem denegandam denuntiaverit.

Itaque, praeter excommunicationem Summo Pontifici reservatam, Caius incurrit in lethalem culpam, et esset insuper suspensione muletandus, si mulierem inabsolutam dimissit, post eidem denuntiatam, ni complicem manifestaret, absolutionis denegationem. Secus autem si inabsolutam dimisit solo praetextu dilationis, uti ex casu erui posse videtur.

Denique ad 4.um quod spectat, sciendum Benedictum XIV, onus imponere denuntiandi eos confessarios qui ea peragunt, de quibus supra. Hoc autem onus imponitur omnibus, qui talia quomodocumque sciant, excepto poenitente in causa propria, ne se ipsum prodat. Parochus igitur qui talia scivit, ut videtur, extra confessionem, tenetur Caium denuntiare. Denuntiatio vero fieri debet vel S. Officio, vel Ordinario iusta quod confessarius talia peregit vel prava voluntate, vel animi ievitate. At quoniam huiusmodi iudicium ab ipso Benedicto XIV, ad tollendas difficultates, remissum fuit ad S. Officium; hinc Caius denuntiandus erit S. Officio, quod decernet an Parochus sit ab ipso, vel ab Ordinario poniendus.—Ioachim Ferrini, *Ministr. Iuf.* Anal Ecclesiastica.

SECCIÓN DE NOTICIAS

A pesar de la circular de nuestro Excmo. Prelado publicada en este Boletín en uno de los números anteriores, repitiendo el mandato á algunos señores Curas cuyas feligresías están enclavadas en la provincia de Alicante, de que remitiesen á los alcaldes ó Comisiones mixtas de Reclutamiento y Recm-

plazo del Ejército en la capital de dicha provincia, relación nominal de los mozos que cumplan 19 años de edad en el corriente año 1899, hay algunos, según noticias oficiales que se nos comunican, que no han cumplido lo dispuesto en dicha circular, menospreciando las órdenes superiores y exponiéndose á resultados que serían de lamentar.

Les ordenamos de nuevo y por última vez el cumplimiento del mandato de nuestro Excmo. Prelado, pues de lo contrario, y sin contemplación alguna, se procederá contra ellos conforme á derecho.

Nuestro Excmo. Prelado ha terminado la Santa Visita Pastoral en los pueblos que anunciamos del Arciprestazgo de Moneada. En Meliana estuvo el 20 del pasado, tributándole el vecindario un entusiasta recibimiento. El Sr. Arzobispo pronunció una elocuente plática exhortando á los fieles á la práctica de las virtudes cristianas. Después de inspeccionar los altares, ropas, etc., de la iglesia, administró el Sacramento de la Confirmación á 368 niños, los cuales fueron apadrinados por D. Pedro Botella y D.ª Encarnación Dubón.

El día 21 visitó el pueblo de Vinalesa, donde también administró el Sacramento de la Confirmación á 465 niños, siendo apadrinados por la señora marquesa de Villoris y D. Ricardo Trénor.

Finalmente, el día 22, estuvo en Benifaraig administrando el Sacramento de la Confirmación á 582 niños, habiendo predicado en todas las poblaciones.

Hoy, 1.º de Mayo, saldrá para iniciar la Santa Visita en el Arciprestazgo de Alcira.

Se halla vacante la Canongía Lectoral de Mallorca, terminando el plazo para la presentación de documentos el 10 del próximo Junio.

Igualmente se halla vacante un Beneficio con cargo de Sochantre en la Catedral de Madrid, que se proveerá por oposición. El plazo para la presentación de documentos termina el 18 del presente mes.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1899

Epoca II. Miércoles 10 de Mayo de 1899. N.° 1320.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—La doctrina de Santo Tomás y la Compañía de Jesús.—**Sección** oficial: Circular de nuestro Excmo. Prelado ordenando se haga la novena del Espíritu Santo.—Circular estableciendo en la Diócesis la Pía Unión en sufragio de las almas del Purgatorio —Edicto del Seminario Conciliar Central de Valencia.—Reglamento de la Pía Unión de sufragios en favor de las almas del Purgatorio.—Peregrinación á Villarreal.—Sección de noticias.

DE TENENDA DOCTRINA D. THOMAE AQUINATIS

AB ALUMNIS SOCIETATIS IESU

LEO PP. XIII, AD PERPETUAM REI MEMORIAM

Gravissime Nos, pro apostolico officio, infesta Ecclesiae tempora atque humanae societatis in maximis rebus quasi naufragium, sub ipsa pontificatus exordia, reputantes, praecipuam tanti exitii causam in eo agnovimus quod certis iis principiis institutisque, quibus ad christianam fidem munitur via, neglectis passim et prope contemptis, libido invaluisset novarum rerum, quae, per speciem progredientis doctrinae, sapientiae a Deo traditae obsisteret et repugnaret. Neque ita laboriosum fuit opportuna indicare remedia, fontes nimirum germanae doctrinae male desertos repeti opporteret. Id Nos primum litteris datis eneyelicis *Æterni Patris* praestitimus; pluribus deinde auctoritatis Nostrae actis, atque privatis etiam cum Episcopis et moderatoribus religiosorum Ordinum colloquiis idem saepius confirmavimus, deliberatum Nobis esse et constitutum doctrinam Sancti Thomae Aquinatis in scholas omnes revocare; eam nempe doctrinam quam ampie Romanorum Pontificum Sacrorumque Conciliorum laudes commendant, et qua, suffragante saeculorum voce, nihil solidius pos-

sit aut fructuosius optari. Rem Nos moliri et negotii et laboris plena omnino intelleximus, quum tanti referret quanti graviorum disciplinarum poene omnium instaurare rationem: eam tamen maturare et urgere contendimus, opera etiam Ordinum religiosorum valde confisi, quorum explorata virtus nihil profecto neque ingenio neque viribus parceret ad consilia Nostra iuvanda et perficienda. Quo quidem in numero desse non poterat inclyta Societas Iesu, quippe quae et late pateat in Ecclesia et studiis deditam iuventutem suopte praescripto habeat excolendam: alebantque in Nobis expectationem non modo perpetua testimonia summae eius pietatis in hanc Apostolicam Sedem, sed propriae ipsius sacratae leges, quibus alumni sapientiam Aquinatis persequi et profiteri tenentur. Ea igitur mente ut Societas Iesu in proposito tam praeclaro fidelissime constet, atque locum cum primis teneat in ea cui tantopere studemus, doctrina vera tuenda et propaganda, visum est easdem Societatis leges, prout in Constitutionibus Ignatii Patris, in decretis Congregationum generalium, in mandatis Praepositorum habentur, in summam quamdam conferre, casque firmas atque in perpetuum ratas suprema auctoritate Nostra declarare, Quo etiam fiet ut, si quae forte speciosae causae vel inductae consuetudinis aliqua ex parte contrariae, vel minus rectae interpretationis resideant, eis penitus sublatis, regula et norma statuatur a Nobis certa, stabilis, definita.

Quod primum est, idque omnibus probe notum, sic insignis ille Societatis auctor crebris Constitutionum locis decrevit, sequendam in unaquaque disciplina doctrinam solidam et securam, atque etiam *securiorem et magis approbatam* (*Const.* p. IV, c. V, § 4); quod pluries redit ipsum per decreta et iussa tum Congregationum tum Praepositorum rite affirmatum. Hoc autem amplius ille praecepit, ut doctrina, quam sequeretur Societas, una eademque esset apud omnes atque in omni munerum perfunctione. *Idem sapiamus, idem, quoad eius fieri possit, dicamus omnes, iuxta Apostolum. Doctrinae igitur differentes non admittantur, nec verbo in concionibus vel lectionibus publicis, nec scriptis libris* (Ib. p. III, c. I, § 18); item: *Patres deputati ex variis nationibus pro libro de ratione studiorum recognoscendo, quum de delectu opinionum primo loco tractandum censuissent, ac tamquam fundamentum proposuissent doctrinam Societatis esse debere uniformem, securam et solidam, iuxta Constitutiones...* (*Congr.* V, decret. 56). Quae quidem uniformis doctrinae praeceptio non eo

circumscribi putanda est, ut sententias tantummodo quae sunt in scholis communes respiciat, verum etiam ad opiniones latius pertinere de quibus catholicos inter doctores minus conveniat: *In opinionibus etiam in quibus catholici doctores variant inter se vel contrarii sunt, ut conformitas in Societate sit curandum est* (*Const.* p. III, c. I, decl. O.) Quando enim e lege *unius scriptoris doctrina in Societate eligenda est* (*Const.* p. VIII, c. I, lett. K, *Congr.* V, decret. 56); ideo per se apparet, opiniones item disputatas et disputabiles eo ipso praescripto contineri, quum in sententiis communibus, quocumque demum praeeunte auctore, nihil de ipsa doctrina accidat immutatum. Haec vero legifer Pater, provida mentem et sancta ad altiora quaedam direxit, ut coniunctioni concordiaeque et universae quasi corporis Societatis et varia inter eius membra propisceret: quae virtutes quanto magis necessariae sunt ad religiosi fervorem spiritus nutriendum ubertatemque salutarium fructuum gignendam, tanto facilius in varietate opinionum languent atque intereunt, quum dissimilitudo sentiendi disiunctionem saepius faciat animorum: *Iuvat ad unionem membrorum huius Societatis inter se et cum suo capite... eadem doctrina* (*Consl.* p. X, § 9). Ad eum igitur assequendum concordiae et caritatis modum quem Societati praestituerat, optime vidit Ignatius Pater haud quaquam satis esse vulgatam probatamque regulam, opiniones dispares tolerandas. secundum illud *in dubiis libertas*, sed necessarium opiniones tales minime haberi in Societate, easque praecise ab ipsa prohibuit.—Ne cui vero hoc de uniformi doctrina praeceptum saperet durius, idem caute consuluit, ut sodalis quisque, priusquam sese votorum religione obstingeret, rogaretur, *Num paratus sit ad iudicium suum submittendum, sentiendumque ut fueril constitutum in Societate* (*Exam.* c. III, § 11); quo modo iam tum optio datur eius rei eligendae, quae ex lege deinde imposita, vix tolerabilis possit videri.

Itaque longe alienum fuerit a natura scriptisque legibus Societatis, ut quis in ea talem opinandi facultatem exposcat, quali extra eam plerique potiantur. Quamvis enim de opinionibus ageretur valde probabilibus atque doctos nactis patronos, quae tamen doctrinae refragentur praescriptae, eas qui sequeretur, reprehensionem quidem vitarent novitatis, temeritatis, erroris, ad vero ab una illa eademque doctrinae forma tantopere desiderata et commendata, prorsus discederent. Idque deterius fierct, si eiusmodi libera opinionis copia ad ea doctrinae capita advocaretur quae Societas in Constitutionibus

atque in elenchis per summos Praepositos, mandatu Congregationum generalium, confectis, iam aperte iussit ab universis admittenda esse vel improbanda; quae libertas in licentiam et culpam desciscceret. Hoc legifer Pater tamquam fundamento in Societate posito, quo praeterea iudicio excellebat, certam ipse unam delegit formam doctrinae, quam, utpote maxime omnium integram et eminentem, consensionc sapientium et diuturno usu comprobatam, prae ceteris ab Ecclesia laudatam, bene potuit filiis suis praescribere, eorum mentibus non modo vim afferens nullam, sed immo pabulum exhibens incorruptum et salutare; eaque fuit doctrina S. Thomae Aquinatis: *In Theologia legetur... doctrina scholastica Divi Thomae* (*Const.* p. IV, c. XIV, § 1). Fatendum sane est sanctum Fundatorem, salvo quidem de uniformi doctrina praecepto, eiusque rei causa doctrina Angelici anteposita, attamen, ut patet ex multis locis Constitutionum, suavi quadam prudentia reliquisse posteris facultatem designandae doctrinae, quam et tempus et ipsa rerum tractatio Societati aptiorem esse monerent; aeque vero fatendum, eadem posteros facultate iamdiu esse usos, atque laudatissime usos, quo plane modo decebat tanti patris filios, eius animi et virtutis haeredes. Etenim in Congregatione V, generali commemorantes patres monita Constitutionum, *unias scriptoris doctrinam eligendam esse*, unanimi consensu statuerunt, *doctrinam S. Thomae in theologia scholastica tamquam solidiorem, securiorem magis approbatam et consentaneam Constitutionibus sequendam esse* (*Congr.* V, decr. 41), cui decreto quo plus firmitatis accederet, haec addita voluerunt: *Nostri omnino S. Thomam ut proprium doctorem habeant*, eoque amplius ut *uullus ad docendum theologiam assumatur, qui non sit vere S. Thomae doctrinae studiosus; qui vero ab eo sunt alieni omnino removeantur* (Ib. decr. 56) Quae omnia, tam considerate et prudenter consulta, potius quam diuturnitate exoleverint aut defluxerint frequenter sunt singulatimque confirmata, in Congregatione praesertim XXIII, peculiari quodam decreto edito; quod quidem decretum, quum Nobis primum exhibitum est, XIV cal. dec. an. MDCCCLXXXIII, commendatione Nostra dignum habuimus, eique haec volenti animo adscripsimus: *Decretum de retinenda S. Thomae Aquinatis in scholis Societatis Iesu doctrina, quod in conventu magno Ordinis nuper habitum renovatum est, valde Nobis probatur, et maxime hortamur ut diligentissime in posterum ab omnibus servetur.*

Qui porro Societatis praescriptioncs de studiis perpenderit, ei perspicuum erit, doctrinam S. Thomae etiam in philosophicis, non in theologicis tantum, esse omnino sequendam. Licet enim ex regula sequendus sit in philosophia Aristoteles, philosophia S. Thomae nihil demum alia est atque Aristotelea; hanc nempe Angelicus scientissimc omnium interpretatus est, hanc erroribus, scriptori ethnico facile excidentibus, emendatam, christianam fecit, hac ipscmet usus est in exponenda et vindicanda catholica veritate. Hoc ipsum numeratur inter summa beneficia, quae magno Aquinati debet Ecclesia, quod christianam theologiam cum peripatetica philosophia iam tum dominante tam belle sociaverit, ut Aristotelem Christo militantem iam non adversarium habeamus (Card. Sfortia Pallavicini, *Vindicationes Soc. Iesu*, c. 24). Neque vero aliter ab eo fieri poterat, qui doctorum theologiae scholasticae extitit princeps: nam, quod omnes norunt, haec disciplina eiusmodi est, quae fontes adeat quidem proprios, doctrinas nimirum divinitus revelatas, ex eisque in rem suam omni religione et studio derivet, sed operam quoque multam adhibeat sibi philosophiae tamquam optime adiutricis, ad fidem ipsam sive tuendam sive illustrandam. Quotquot igitur Aristotelem cogitant debentque tuta via scctari, philosophiam Aquinatis amplectantur oportet; idque eo magis quod in Societate philosophiam praeceptores ita interpretari iubentur, *ut verae theologiae scholasticae, quam commendant Constitutionis, ancillari et subservire faciant (Congr.* III, can. 8), adque idcirco Aristotelea institutionis ratio praeoptata est, quia eidem proposito melius visa sit respondere: *Quum Societas philosophiam Aristotelis, tamquam theologiae magis utilem amplexa sit, illi inhaerendum omnino est* (*Congr.* XVI, decr. 36). Philosophia vero quam Societatis alumni profiteantur, nisi sit ad mentem et rationem Angelici, nequaquam subservire poterit theologiae eius scholasticae, quam omncs reapse tenentur sequi. Quod illi in primis sibi dictum habeant qui, Aristotelis interpretes vel catholicos in varias dissimilesque opiniones quum videant discedentes, integrum sibi fortasse putent quam velint opinionem assumere, nihil ferc laborantes quid senserit Thomas: hoc enim ipso, ut palam est, etiam in theologia ab illo recederent, ob eamdemque causam ab ipso deficerent *doctrina uniformi* quam legifer Pater constantissime iussit habendam. Quapropter consilio bene laudabili actum est a Congregatione XXIII, quae non ita multo post editas a nobis litteras encyclicas *Æterni Patris* convenit, hoc etiam scripto capite: *So-*

cielas Iesu plenissimum filialis obedientiae alque assensus obsequium (eis encyclicis litteris) *solemni ac publico testimonio manifestandum sibi esse iudicavit (Congr.* XXIII, decr. 15; eo autem totae spectabant litterae Nostrae ut S. Thomae philosophia in scholis omnibus restituta vigeret.

Neque tamen Nobis sententia est derogari quidquam de praeclaris scriptorum meritis quos societas per aetates edu-xit: isthaec immo domestica gloria retinenda conservandaque ita est, ut omnes, sodales maxime Societatis, *magni faciant el diligenter consulant probatos illos el eximios Societatis doctores quorum laus in Ecclesia est* (Ib. decr. 18). Nam virtute ut erant atque ingenio eximii, data studiosissime opera scriptis Angelici certis locis sententiam eius copiose luculenturque exposuerunt, doctrinam optima eruditionis supellectile ornaverunt, multa inde acuet utiliterque ad errores refellendos novos concluserunt, iis praeterea adiectis quacumque ab Ecclesia sunt deinceps in eodem genere vel amplius declarata vel pressius decreta; quorum solertiae fructus nemo quidem sine iactura negiexerit. At maxime vero cavendum ne forte, ex opinione qua illi floreant eximii auctores ex ipsoquc studio quod impendatur eorum scriptis, potius quam adiumenta, ut propositum recte est, ad veram colendam S. Thomae doctrinam suppeditentur, aliquid oriatur quod uniformi doctrinae officiat; haec enim nullo pacto speranda erit, nisi Societatis alumni auctori adhaereant uni, ei scilicet iam probato, de quo uno praeceptum, *sequantur S. Thomam, eumque uli proprium doctorem habeant.* Ex quo illud consequitur ut, si qua re ii ipsi auctores quos laudavimus a documentis magistri communis dissideant, nihil tune ambigendum quae recta sit via; eamque non difficile erit tenere, propterea quod, in Documentis quae certo sunt S. Thomae, non ita fiet facile ut scriptores Societatis ab illo omnes dissentiant. Quare satis fuerit, prout postulent quaestiones, si ex illis auctoribus deligant qui cum eodem consentiant, una opera duplicem capientes utilitatem, sequi se posse Doctorem Angelicum et optimos Societatis auctores.

Nemo autem inducat in animum licere sibi illis promiscue opinionibus uti, quas forte deprehenderit in libris scriptorum Societatis eisque de moderatorum permissu editis. Praeter enim quam quod ex istis non pauci editi sunt antequam certas de studiis leges Societas constituisset, eiusmodi libertati numquam summi Praepositi non restiterunt, hoc praeterea frequenter aperteque, etiam sub haec tempora, testati, in qui-

busdam librorum censoribus et diligentiae plus et severitatis fuisse optandum (Ex litteris P. C. Aquaviva an. 1623, *de observanda ratione studiorum deque doctrina S. Thomae:* ex Ordinatione P. F. Piccolomini *pro studiis superioribus*, an. 1651: ex Ordinat. P. P. Beckx, an. 1858). In quo non equidem sumus nescii, quibusdam ex locis Constitutionum aliquid veniae datum videri, atque etiam plane hoc esse affirmatum, doctrinae S. Thomae non ita Societatem habendam esse adstrictam ut *nulla prorsus in re ab eo recedere liceat* (*Cong.* V, decr. 59). Verum qui eosdem inter se Constitutionum locos conferat diligenter, facile intelliget, tantum abesse ut ea ipsa exceptione quidquam de legibus positis derogetur ut eadem potius firmius consistant. Quaedam enimvero libera datur facultas, primo, *si quando vel ambigua fuerit S. Thomae sententia, vel in iis quaestionibus, quas S. Thomas non attingit* (Ib. decr. 41); in quibus ergo quaestionibus ab illo tractatis sententia eius dilucida emergat, ne in istis quidem liberum est ab eo ipso deflectere.—Hic tamen illas revocare iuverit plenas iudicii cautiones, a P. C. Aquaviva datas: *Neque vero satis est binis vel ternis locis niti sparsim collectis, et per consequentias aut inconvenientia, vel cum violentia adductis; quasi credendum sit eam esse opinionem Sancti Viri, quia illa quomodocumque innuit aliud agens in illis locis. Verum necesse est videre quid sentiat, ubi ex professo id agit, et attente expendere quidquam cohaerent vel dissonanter afferat cum reliquo corpore doctrinae (De soliditate et uniformitate doctrinae*, 24 Mai. 1611); scilicet ne quis vanis artibus persuadeat sibi sententiam Angelici ambiguitati patere. De quaestionibus autem quas ille fortasse non attigit, principia et capita doctrinae eius penitus cognita sint oportet. ne quae reddantur responsa ullo modo pugnent cum illis; apteque hic faciunt quae censuit ea ipsa Congregatio XXIII *serio monendos esse nostros tum theologiae tum philosophiae professores et scholasticos, ne proprio indicio nimium fidentes novas a se conceptas interpretationes pro vera germanaque S. Thomae doctrina temere aut inconsulte tradant* (Decretum 18). Similes videtur libera dari facultas, secundo, *in quaestionibus mere philosophicis, aut etiam in iis quae ad Scripturas et ad Canones pertinent* (Congr. V, decr. 56). Verum ut ceteras mittamus, palam est quaestiones philosophicas, si qua ratione ad theologiam attineant, ab ea dimotas esse facultate; neque adeo multas apud S. Thomam reperire licebit, quas non ille ad theologiam retulerit. In ipsis porro quaestionibus *mere philosophicis*, duo opportune incidunt admonenda:

alterum, ut *in rebus alicuius momenti ab Aristolile* (Ib. decr. 41) (eademquc de causa a S. Thoma) *non recedant*; ex quo libera cuiquam non erit facultas nisi in rebus parvi aut nullius momenti: alterum ut sibi interdictum existiment recedere a S. Thoma *in praecipuis, el quae lamquam fundameuln sunt aliorium plurium* (Ex cit. litt. P. C. Aquaviva, 1611). Illud postremum in quo ab eo ipso magistro non temere sit dissentire, quum videlicet aliqua doctrinae forma sententiae eius contraria, *in calholicis academiis* fere sit *recepta* (Congr. V, decr. 41), neque est commemorandum quidem: namque accademiae tales aetate nostra numerantur paucae, nec ulla prope in eis, si huic Apostolicae Sedi audiant dicto, obtinere potest doctrina quae adversetur Angelico, cuius immo vestigiis se omnes, ut debent, insistere profitentur. Satius fuerit aucream sententiam excitare, quae ea ipsa iussa ad excitum roborantur: *Celerum ne forte ex iis, quae dicla sunl, sumal aliquis occasionem S. Thomae doclrinam facile descrendi, praescribendum videlur, ul nullus ad docendum lheologiam assumulur, qui non sil vere S. Thomae doctrinae sludiosus; qui vere ab eo sunl alieni, omnino removeanlur. Nam qui ex animo S. Thomae fuerinl addicli, cerlum eril, eos ab eo non recessuros, nisi gravale admodum el rarissime* (Congr. V, decret. 56). Utraque haec probe expendcnda conditio. Si enim non id liceat nisi *gravale admodum*, nemo sanc façere ausit probabili tantum causa, sed gravissima adduclus, ipsasque inter opiniones probabiles maluerit esse cum S. Thoma, ut eam assequatur doctrinam et *uniformem* et *securam* quae dicta est. Quod vero non id liceat nisi *rarissime*, hoc si recte ex sua sententia accipiatur, ita nimirum ut non ad omnes universe spectet, sed ad opiniones inter doctores catholicos agitatas restrictisque eis modis quos paulo supra notavimus, non accidct sane ut quispiam a doctrina S. Thomae recedat, nisi *in una vel allera conclusione, non alicuius momenli*, nequaquam vero, *in praecipuis el quae lamquam fundamenlum sunl mullorum plurium.*

Quam cxposuimus studiorum rationem de doctrinae delectu habendo, ea plane est quam Societas Iesu, ad praescripta legiferi Patris, alumnis suis omnibus praefinivit, eo consilio ut quam maxime idonei instituantur ad gloriam divinam augendam, utilitatesque procurandas Ecclesiae et proximorum, neque minus ut consulant suo ipsorum profectui. Quae quidem ratio tam aequa visa est Nobis atque opportuna ut, etiamsi per Societatis leges praecepta non csset, eam Nos-

metipsi praecepissemus; in quod pro auctoritate Nostra Apostolica in praesentia facimus atque edicimus. Hoc tamen et laetitiam affert et auget spem, qua, quum alumnos Societatis Iesu in partem operae quam urgemus, instaurandae S. Thomae philosophiae; adsciverimus, nihil praeterea opus sit nisi ut eos ad instituta disciplinae suae custodienda adhortemur. Quod si praescriptis hisce Nostri iidem Societatis alumni religiose debent omnes diligentcrque parere, religiosius debent ac diligentius, tum magistri, conformanda ad ea iuventute quam docent, tum studiorum praefecti, vigilando et curando ut integra ea ipsa valeant et observentur. Hoc autem ex conscientia officii singulariter praestabunt moderatores, quorum est sodales ad magisteria deligere: neque dubitent sese in ipsa auctoritate Nostra tueri, ut quos obtemperanti ingenio viderint et studiosos doctrinae S. Thomae, eos merito foveant provehantque, quos vero ad illam noverint minus propensos, eos a magisteriis, respectu hominum nullo, submoveant. Ita in pontificia Universitate Gregoriana, quae fere est in conspectu Nostro, in quam cogitationes et curas non leves contulimus, laetamur optatis iussisque Nostris satis admodum esse factum, eamque videmus propterea et magna frequentia alumnorum et doctrinae fama rectae solidaequc florentem. Fructus iidem tam praestabiles desiderandi quidem non erunt, ubicumque doctrina impertiatur ab iis quos eadem mens agat, eadem aluerint studia.

Ad ultimum quo praescripta Nostra firmius permaneant et melius ampliusque succedant, decernimus, ut haec Apostolicae litterae in forma Brevis datae, in universa Societate Iesu sint et ab omnibus habeantur tamquam definita ac perpetua lex de doctrinarum delectu: ut ad caetera pontificia documenta, quibus complentur instituta eiusdem Societatis, adiungantur, atque tamquam certa consulantur norma, si quae incidant de recta studiorum ratione cognoscenda quaestiones: ut ipsarum exemplaria sodalibus quotquot sunt eruntve moderatores, vel studiorum praefacti, vel magistri rei theologicae aut philosophicae, vel librorum censores, singulis singula tradantur; ut eadem, statim ut allatae erunt, itemque quotannis in instauratione studiorum, in collegiis omnibus vel domiciliis Societatis ubi philosophia vel theologiae studia coluntur, publice ad mensam legantur.

Iamvero quae litteris hisce Nostris declaravimus et statuimus ea omnia rata firmaque in omne tempus permaneant, irritum autem et inane futurum edicimus, si quid super his a

quoquam contingerint attentari: contrariis nihil obstantibus quibuscumque.

Datum Romae, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die XXX Decembris MDCCCXCII, Pontificatis Nostri anno decimoquinto.

S. CARD. VANNUTELLI.

SECCIÓN OFICIAL

CIRCULARES

Nuestro adorable Salvador, momentos antes de su Ascensión á los cielos, ordenó á sus discípulos que permaneciesen en Jerusalén esperando el cumplimiento de la promesa que les había hecho de enviarles el Paráclito, Espíritu de verdad que procede del Padre.

Los Apóstoles, exactos cumplidores de la voluntad de su divino Maestro, regresaron á la Ciudad Santa y, congregados en el Cenáculo, en compañía de la Virgen Santísima y de las santas mujeres, permanecieron unánimes en la oración, como nos refiere San Lucas, hasta el día de Pentecostés en que fueron llenos del Espíritu Santo. Desde entonces, el ejemplo de los Apóstoles ha sido la norma y regla de todas las almas que han querido prepararse dignamente para celebrar tan consolador misterio. Mas esta piadosa costumbre, considerada hasta hace poco como un acto de devoción privada, es hoy práctica de la Iglesia universal. Así lo ha sancionado nuestro Santísimo Padre León XIII; pues si en sus letras *Provida Matris*, de 5 de Mayo de 1895, tan sólo exhortaba é invitaba á todos los cristianos á que elevasen al cielo sus plegarias pidiendo al Señor que envíe su Espíritu, en su Carta-Encíclica *Divinum illud*, de 9 de Mayo de 1897, *decreta* y *manda* que en todas las iglesias catedrales y parroquiales se hagan las dichas preces. Y siendo esta la voluntad del Soberano Pontífice, ¿quién, que de católico se precie, no estará pronto á seguir sus indicaciones? ¿Qué hijo sumiso á la Iglesia negará al Padre común de los fieles las oraciones que desea y manda, teniendo presente al fin á que se ordenan, lo necesitados que estamos y las gracias especiales á ellas vinculadas? Por esto, cercana ya la fiesta de la Venida del Espí-

ritu Santo, aun en medio de nuestras apostólicas tareas, no podíamos dejar de recordar á nuestros muy amados diocesanos los deseos y mandatos de Su Santidad, á fin de que todos escuchen con docilidad su voz, y de buen grado y con verdadero espíritu de piedad cumplan sus preceptos.

A este efecto, hacemos nuestras y mandamos que se guarden en todas sus partes las disposiciones adoptadas por nuestro dignísimo antecesor en su Exhortación del 25 de Mayo de 1897 [1], relativa á la Novena del Espíritu Santo, la cual empezará en este año el viernes 12 de los corrientes; y excitamos el celo de nuestros estimados cooperadores en el sagrado Ministerio, al objeto de que cada día más aumente entre los fieles el amor y la devoción á la tercera Persona de la Augusta Trinidad.

Santa Pastoral Visita de Alcira, 6 de Mayo de 1899.

† El Arzobispo de Valencia.

Deseoso de que se establezca en este nuestro Arzobispado la *Pía Unión en sufragio de las almas del Purgatorio* que con tanto provecho de éstas se halla ya establecida en algunas diócesis de España y no pocas del extranjero, hemos dispuesto se publique en este Boletín el Reglamento de Obra, tan meritoria, y recomendamos al celo y piedad de los Párrocos y demás encargados de las iglesias de la Diócesis procuren instalar en todas las parroquias, cuyas circunstancias lo permitan, esta *Pía Unión*, con la seguridad de que cuanto hagan en obsequio de los que nos han precedido en el camino de la eternidad, redundará en su beneficio, pues preparará intercesores en el cielo que, llenos de gratitud y constantes en la súplica, harán descender sobre sus libertadores copiosas gracias y bendiciones.

Al frente de esta *Pía Unión*, y para componer el Centro Diocesano, nombramos como Director, Vicedirector y Secretario á los Congregantes de la de Sacerdotes de la Inmaculada que en ella desempeñan ahora tales cargos, y los que con el tiempo los desempeñaren.

Santa Pastoral Visita de Alcira 6 de Mayo de 1899.

† El Arzobispo de Valencia.

---

1 Tomo V del Boletín Eclesiástico, pág. 247.

SEMINARIO CONCILIAR CENTRAL DE VALENCIA

EDICTO

para los exámenes de alumnos inscritos en las preceptorias de este Arzobispado

El Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo, Gran Canciller de este Seminario, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los exámenes que, según el art. 16 del Reglamento de las preceptorías, deben sufrir los alumnos de las mismas antes de poderse matricular en Filosofía, se celebrarán en este Seminario en los días del 16 al 26 del próximo Junio y del 1.º al 7 de Septiembre, pudiendo los Preceptores elegir uno ú otro plazo, según más convenga á sus alumnos.

2.º Los Preceptores remitirán á este Rectorado, antes del 16 de Junio ó del 1.º de Septiembre, relación de los alumnos de sus respectivas preceptorías que, teniendo aprobadas las asignaturas correspondientes á los tres años de Latín y Humanidades, hayan de sufrir dicho examen, declarando al pie de la misma relación que los alumnos «no padecen enfermedad habitual, ni tienen deformidades físicas y que proceden además de padres honestos y honrados» (art. 6.º). Cada examinando presentará en la Secretaria del Seminario, juntamente con el recibo de matrícula y la papeleta de examen, copia certificada de su partida de bautismo. Los derechos de matricula, determinados en el art. 17 del Reglamento, se abonarán en la Administración del Seminario; los de examen en la Secretaría del mismo.

3.º Los preceptores que no han cumplido lo prescrito en los arts. 8.º y 10 del expresado Reglamento, remitirán antes del día 31 de este mes las relaciones correspondientes á los años escolares de 1896 á 1898; de lo contrario no serán admitidos á examen sus alumnos. Perderán el carácter de Preceptores para los efectos del Reglamento, los que en los años sucesivos dejen de cumplir á su debido tiempo lo preceptuado en los referidos artículos.

4.º Los exámenes que ordena el art. 9.º podrán verificarse en las preceptorías durante la primera quincena de Junio ó la segunda de Agosto, según el plazo que elija el Preceptor para los exámenes de que se habla en el número primero de este edicto.

Valencia 1.º de Mayo de 1899.—El Rector, *Dr. Vicente Rocafull y Vélez.*

REGLAMENTO

DE LA PÍA UNIÓN DE SUFRAGIOS EN FAVOR DE LAS ALMAS DEL PURGATORIO

ARTÍCULO 1.° El objeto de esta Pía Unión es fomentar la aplicación de sufragios y, sobre todo, la celebración de Misas en favor de las almas del Purgatorio.

ART. 2.° Su organización consiste en un Centro Diocesano, compuesto de un Director, un vicedirector y un secretario, nombrados por el Prelado. En cada parroquia puede haber un Director parroquial ó local y varios celadores ó celadoras. Los celadores se entenderán con sus respectivos Directores locales y éstos con el Centro Diocesano.

ART. 3.° Puede pertenecerse á la Pía Unión como simple Socic, como protector, celador y fundador. Es Socio toda persona que dé 10 céntimos al año, ó 5 pesetas por toda la vida; protector el que diere 10 céntimos al mes ó una peseta al año; celador el que reuna 15 Socios de 10 céntimos anuales, ó 10 protectores de 10 céntimos mensuales, cuidando de recogerlos y entregarlos al respectivo Director, y fundador el Sacerdote que se comprometa á celebrar por los fines de la Pía Unión á lo menos una Misa al año, ó el seglar que fundare una ó más Misas perpetuas.

ART. 4.° Por cada sesenta pesetas que se entregaren al Centro Diocesano, se fundará una Misa anual perpetua por los fines del fundador, siendo los fondos capitalizados, y sujetando su custodia á la disposición del Prelado.

ART. 5.° Del conjunto mensual de las limosnas recogidas y entregadas por los celadores, se celebrarán mensual, semanal ó diariamente todas las Misas que sea posible, al fuero ordinario de la Diócesis. Todos los Socios tendrán participación en las Misas que no sean de fundación é intención particular.

ART. 6.° Desde que se instale el Centro Diocesano se aplicará una Misa mensual, el primer lunes de mes, luego ha de procurarse sea semanal, y aumentando las limosnas, diaria. Lo mismo procurarán los Directores locales ó parroquiales en la respectiva localidad, pero cuando el número de Misas que pueda celebrarse exceda al que exige la Misa semanal, se atemperarán á las instrucciones del Centro Diocesano y éste á las del Prelado, para la distribución de las limosnas, á fin de que sean preferidos los Sacerdotes más necesitados.

ART. 7.° Cualquiera que reuna el número de Socios que prescribe el art. 3.° y se ofrezca á recoger periódicamente sus limosnas, recibirá un pequeño diploma de Celador, que traerá inserto un extracto de este Reglamento. Análogo diploma se entregará á los Socios fundadores, á quienes podrá servir de documento justificante de su fundación.

ART. 8.° Los Directores locales darán al Centro Diocesano, á lo menos trimestralmente, nota del número y nombre de los celadores, limosnas recogidas y demás noticias referentes

á la Obra, no sólo para que el Centro pueda formular las cuentas generales, si que también para publicar, en la forma que estime conveniente, aquellos datos que puedan servir de estímulo y edificación.

ART. 9.º El Centro Diocesano, además del Catálogo general de Directores locales y Celadores, llevará un libro de *fundaciones* en que conste el nombre de los fundadores, número é intención de Misas que hayan fundado y fecha en que deban celebrarse si la han fijado; entendiéndose, sin embargo, que si por algún motivo razonable no pudieren celebrarse en el dia fijado, se celebrarán en el más próximo posible. Llevará además un catálogo de los Sacerdotes que se hayan comprometido á aplicar periódicamente una ó más Misas, y en qué días, ó al menos en qué mes si no han expresado el día, y un libro de cuentas, para rendirlas al Prelado á fin de año, y siempre que se lo exigiere.

ART. 10. Si, como es de esperar, la Obra se planteare en otras diócesis, con aprobación de los respectivos Prelados, los Centros Diocesanos procurarán relacionarse entre sí, ya para todo lo que convenga al desarrollo de aquélla, ya para ponerse de acuerdo acerca la publicación periódica que haya de servir de lazo común y órgano general de comunicación y publicidad, prestándole noticias y datos mensual ó trimestralmente, según la mayor ó menor extensión de la Obra requiera.

PEREGRINACIÓN Á VILLARREAL

Habiendo concedido la empresa de ferrocarriles del Norte rebaja de precios para los peregrinos, ha impuesto la condición de que se presente en la taquilla de las estaciones una contraseña para obtener la rebaja en los billetes de ida y vuelta. Esta contraseña, indispensable para el peregrino, se podrá recoger en la librería y Centro de publicaciones católicas de esta ciudad, calle de Caballeros, núm. 15.

Los peregrinos pueden viajar en todos los trenes ordinarios que lleven coches correspondientes á la clase del billete.

Además, el día 16 saldrá de Valencia, á la una y media de la tarde del Meridiano de Madrid, un tren especial para los peregrinos, y el día 17 saldrá de Villarreal, entre diez y once de la noche, un tren especial de regreso para Valencia.

Los billetes de ida y vuelta á Villarreal son valederos para ida desde el 14 al 17 del presente Mayo, y para regreso del 17 al 19 del mismo.

La medalla-distintivo de la peregrinación podrá recogerse en la misma librería.

* * *

Para conmemorar la romería se ha hecho una gran tirada de carteles alusivos á la peregrinación, á cuatro tintas, los que se expenden al ínfimo precio de 25 céntimos de peseta en

las librerías católicas de esta ciudad, y en Villarreal, calle de Benedito.

* * *

La Junta organizadora de la peregrinación, en sesión del 1.º de Mayo, ha acordado el siguiente definitivo programa:

Día 16 de Mayo.—A las cinco de la tarde hará su entrada solemne la Adoración Nocturna Española. Los de la parte de Cataluña vendrán en el ordinario, que llega á Villarreal á las cuatro y media de la tarde. A la misma hora, poco más ó menos, llegará á Villarreal un tren especial de Valencia que traerá á los adoradores de esa comarca. En la estación se juntarán los adoradores de la parte de Madrid, que ya desde el día anterior se encuentren en Villarreal. Por la noche se celebrará la Vigilia en todas las iglesias de Villarreal, terminándola con la Comunión.

Día 17 de Mayo.—Los peregrinos del Maestrazgo y de los pueblos inmediatos á Villarreal deben hallarse en ésta á las seis de la mañana. Los de la parte de Onda, Castellón y Maestrazgo, se reunirán en el Calvario. Los de la parte de Nules y pueblos comarcanos, en el Arrabal de Valencia. Los de Burriana y los de la parte de Cataluña, se reunirán en la Alameda. Los peregrinos de la línea de Barcelona pueden venir en el tren ordinario que llega á Villarreal á las seis de la mañana. A seguida se empezará el acto de veneración al sepulcro del Santo. Los peregrinos de la comarca valenciana deben venir en el tren que sale de Valencia á las seis de la mañana y llega á Villarreal á las ocho y media, y se unirán al grupo de la Alameda; para hacer el acto de veneración.

A las nueve y media de la mañana, misa solemne en la arciprestal, oficiando de pontifical el Excmo. Sr. Arzobispo de Burgos, con asistencia de los demás Prelados. Predicará el M. I. Sr. Canónigo Magistral de Tortosa D. Rafael García. Terminada la misa se dará á los peregrinos la bendición Papal. Por la tarde, á las tres y media, solemne procesión Eucarística.

Los peregrinos que deseen regresar esta noche á sus pueblos pueden utilizar el tren que á las nueve de la noche sale de Villarreal para Cataluña. Y á la misma hora, poco más ó menos, saldrá de Villarreal un tren especial para Valencia.

Día 18 de Mayo.—A las cinco de la mañana solemne Rosario de la Aurora, recorriendo las principales calles de Villarreal.

A las nueve y media de la mañana, certamen literario en la iglesia arciprestal.

El tranvía de Onda á Castellón pondrá trenes especiales cada media hora. Los peregrinos pueden viajar en todos los trenes. Los que tengan billete de tercera, podrán viajar en los trenes ordinarios que lleven coches de tercera clase.

El pueblo de Vilarreal tiene todas sus casas abiertas, y todos sus hijos dispuestos á obsequiar y atender á todos los peregrinos. El pueblo celebrará, en obsequio de éstos, otros

festejos; pero aquí consignamos solamente los actos de la Peregrinación Nacional.

SECCIÓN DE NOTICIAS

Según noticias que tenemos de Alcira, el día 1.º de los corrientes llegó á aquella población, como ya anunciamos, nuestro Excmo. Prelado, habiendo recibido en todas las estaciones de tránsito verdaderas muestras de respeto y filial cariño de parte de los cleros, autoridades y vecinos. En Algemesí esperaban al Sr. Arzobispo una numerosa comisión de aicireños, compuesta de D. José María Peries, Cura Ecónomo de San Juan; el P. Antonio Tarín, Rector de los Escolapios; D. Constantino Ballester, juez de instrucción de aquel partido; D. Francisco Montalvá Rodríguez, alcalde de Alcira; D. Francisco Redal, juez municipal; D. Sixto Calatayud, capitán de la Guardia civil, y D. Juan Bautista Cogollos, diputado provincial.

A la llegada del tren á Alcira esperaban á S. E. I. el Clero, PP. Escolapios y Colegiales, el Ayuntamiento en corporación, el Registrador de la propiedad D. Eduardo Solanich, D. Eusebio Lacaste, todos los socios pertenecientes á círculos literarios y políticos, las Asociaciones de Nuestra Señora del Rosario, Adoración Nocturna, Archicofradía del Santísimo Sacramento, Conferencia de San Vicente de Paúl y el vecindario en masa. Al llegar el tren á la estación, que estaba adornada de flores y colgaduras, la música tocó la Marcha Real.

Puesta en marcha la comitiva, en medio de entusiastas aclamaciones y vivas incesantes, se dirigió á la iglesia de Santa María, donde el Prelado se revistió de Pontifical y bajo palio, y seguido de numeroso acompañamiento, recorrió las principales calles de la población que estaban adornadas con colgaduras, y á su regreso dirigió el Prelado su autorizada palabra á los fieles, que llenaban por completo el templo.

El martes 2 de Mayo empezó S. E. I. á administrar el Sacramento de la Confirmación. Entre los diferentes establecimientos y sociedades que ha visitado, hay que mencionar el Asilo de las Hermanitas de los Pobres, el Centro Protector de la mujer, á cargo de las religiosas franciscanas, el Hospital, etc., donde dejó importantes limosnas.

Ayer martes salió para Guadasuar, y hoy miércoles pasará á Corbera, donde administrará el Sacramento de la Confirmación. En la presente semana visitará también Llaurí, Favareta y Carcagente.

Se halla vacante en la Catedral de Avila una canongía que se proveerá por oposición. El plazo para la presentación de documentos termina el 8 del próximo Junio.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1899

Epoca II. Sábado 20 de Mayo de 1899. N.° 1321.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Sección doctrinal: Letanía del Sagrado Corazón de Jesús.—Resoluciones de la Sagrada Inquisición sobre excomulgados vitandos, sobre la prohibición de comunicar con ellos y sobre absolución de reservados en caso de no poder acudir á la Sagrada Penitenciaría.—Decretos sobre la exposición del Santísimo Sacramento que deben tenerse presentes con motivo de la fiesta y Octava de *Corpus-Christi*.—Resolución sobre Cementerios.—Sentencia contra la blasfemia.—Peregrinación valenciana á los Santuarios de Nuestra Señora del Pilar, de las Mercedes, Monserrat y Lourdes.—Obsequio de Valencia á San Pascual Bailón.—Sección de noticias.

SECCIÓN DOCTRINAL

LETANÍA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS

URBIS ET ORBIS

Sanctissimus Dominus Noster Leo Papa XIII per Decretum Sacrorum Rituum Congregationis d. d. 27 Iunii superioris anni Litanias Sacratissimi Cordis Iesu approbavit illasque publice recitari vel decantari in Ecclesiis et Oratoriis dioecesium Massilien. et Augustodunen. atque Ordinis Visitationis B. M. V. benigne indulsit. Ex eo tempore Rmorum. Sacrorum Antistitum et religiosarum familiarum piarumque consociationum petitiones ita frequentes ad Apostolicam Sedem pervenerunt ut in omnium votis pateret esse maiorem gloriam et laudem ipsius SSmi. Cordis cum incremento pietatis per invocationes approbatas ubique diffundi, prouti SS. Nomen Iesu per Litanias proprias, Rituali Romano insertas, in toto orbe catholico á Christifidelibus publica et communi laude celebratur. Accedit etiam quod Sanctissimus Dominus Noster pro devotione qua fervet erga Amantissimum Cor

Iesu atque studio remedium afferendi malis quibus magis in dies premimur, eidem Sacratissimo Cordi consecrare intendit mundum universum. Haec autem consecratio ut solemniore ritu fiat, triduanas preces, praedictis invocationibus adhibitis, propediem indiccre decrevit. Ea propter Sanctissimus Dominus Noster ut Litaniae Sacratissimi Cordis Iesu iam probatae et indulgentiis tercentum dierum auctae ubique terrarum tum privatim tum publice recitari et decantari in posterum valeant, concedere dignatus est. Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 2 Aprilis 1899. —C. Episcopus Praestinus CARD. MAZZELLA. *S. R. C. Praefectus.*—L. ✠ S.— DIOMEDES PANICI, *S. R. C. Secretarius.*

LITANIAE DE SACRO CORDE IESU

Kyrie, eléison.
Christe, eleison.
Kyrie, eleison.
Christe, audi nos.
Christe, exaudi nos.
Pater de coelis Deus,
Fili Redentor mundi Deus,
Spiritus Sanete Deus,
Sancta Trinitas, unus Deus,

1. Cor Iesu, Filii Patris aeterni,
2. Cor Iesu, in sinu Virginis Matris á Spiritu Sancto formatum,
3. Cor Iesu, Verbo Dei substantialiter unitum,
4. Cor Iesu, Maiestatis infinitae,
5. Cor Iesu, Templum Dei sanctum,
6. Cor Iesu, Tabernaculum Altissimi,
7. Cor Iesu, Domus Dei et porta coeli,
8. Cor Iesu, fornax ardens caritatis.
9. Cor Iesu, iustitiae et amoris receptaculum,
10. Cor Iesu, bonitate et amore plenum,
11. Cor Iesu, virtutum omnium abyssus,
12. Cor Iesu, omni laude dignissimum,
13. Cor Iesu, rex et centrum omnium cordium,
14. Cor Iesu, in quo sunt omnes thesauri sapientiae et scientiae,
15. Cor Iesu, in quo habitat omnis plenitudo divinitatis,

16. Cor Iesu, in quo Pater sibi bene complacuit,
17. Cor Iesu, de cuius plenitudine omnes nos accepimus,
18. Cor Iesu, desiderium collium aeternorum,
19. Cor Iesu, patiens et multae misericordiae,
20. Cor Iesu, dives in omnes qui invocant Te,
21. Cor Iesu, fons vitae et sanctitatis,
22. Cor Iesu, propitiatio pro peccatis nostris,
23. Cor Iesu, saturatum opprobriis,
24. Cor Iesu, attritum propter scelera nostra;
25. Cor Iesu, usque ad mortem obedicns factum,
26. Cor Iesu, lancea perforatum,
27. Cor Iesu, fons totius consolationis,
28. Cor Iesu, vita et resurrectio nostra,
29. Cor Iesu, pax et reconciliatio nostra,
30. Cor Iesu, victima peceatorum,
31. Cor Iesu, salus in Te sperantium,
32. Cor Iesu, spes in Te morientium,
33. Cor Iesu, deliciae Sanctorum omnium,

Agnus Dei, qui tollis peccata mundi, *parce nobis, Domine.*

Agnus Dei, qui tollis peccata mundi, *exaudi nos, Domine.*

Agnus Dei, qui tollis peccàta mundi, *Miserere nobis.*

℣. Iesu mitis et humilis corde.

℟. Fac cor nostrum secundum Cor tuum.

OREMUS

Omnipotens sempiterne Deus, respice in Cor dilectissimi Filii tui et in laudes et satisfactiones, quas in nomine peceatorum tibi persolvit iisque misericordiam tuam patentibus tu veniam concede placatus in nomine eiusdem Filii tui Iesu Christi qui tecum vivit et regnat ih unitate Spiritus Sancti Deus. Per omnia saecula saeculorum. Amen.

Concordat cum originali, a S. R. C. approbato die 27 Iunii 1898.

In fidem etc.

Ex Secretaria Sacrorum Rituum Congregationis, ac die 2 Aprilis 1899. —D. Panici, *S. R. C. Secretarias.*

E S. R. UNIV. INQUISITIONE

I

Utrum hodie vitandi sint nomioalim excommuuicati, vel qui declarantur excommunicati sive a Papa sive ab Epo.; et utrum exinde incurratur excommunicatio minor [1].

Beatissime Pater:

Episcopus N. N., presus 'a Clero suae Dioecesis, qui in collationibus casuum conscientiae difficultates plures movent circa interpretationem Bullae Pii IX *Apostolicae Sedis*, datae IV idus Octobris 1869, ad istas explanandas fidenter ad sacram et supremam Congregationem Universalis Inquisitionis recurrit authenticam responsionem efflagitando.

Nam in comentariis ad censuras contentas Articulis XVI et XVII inter excommunicationes latae sententiae R. Pontifice simpliciter reservatas oceurrit sermo de excommunicatis vitandis, ac proinde de vigore Constitutionis Martini V *Ad evitanda scandala*, utrum nec ne hodie sint tantum vitandi qui nominatim excommunicantur a Papa, vel etiam tales habendi sint clericorum notorii percussores. Iterum utrum vitandi sint qui nominatim excommunicantur, vel nominatim excommunicati declarantur ab Episcopo. Demum utrum qui communicat cum excommunicato vitando, praeter casus in Bulla *Apostolicae Sedis* expressos incurrat nec ne excommunicationem minorem.

Doctores vero alii tum ex elfato «legislator quod voluit expressit, quod noluit tacuit»; tum ex altero «odia sunt restringenda», pro negativa sententia ratiocinantur: alii vero contradicunt, ductis rationum momentis tum a favorabili privilegio canonis, tum a iuridica legislatoris voluntate. Ut in re tanti momenti anxietates tollantur, Episcopus orator humilime expostulat responsionem Pontificiam ad insequentia quatuor dubia:

I. Suntne vitandi qui nominatim excommunicantur sive a Papa, sive ab Episcopo?

---

1 Ex illo decreto, quod utl sequens nondum fucrat in luccm editum, solvuntur quaestiones, usquemodo inter doctores disputatae.

II. Suntne vitandi qui nominatim declarantur excommunicati sive a Papa, sive ab Episcopo?

III. Suntne hodie excommunicati vitandi notorii Clericorum percussores?

IV. Qui communicat cum excommunicato vitando, praeter peccatum, incurritne hodie excommunicationem minorem?

Feria IV, die 9 Ianuarii 1884

In Congregatione Generali coram Emis. ac Rmis. DD. Cardinalibus in rebus fidei et morum Inquisitoribus Generalibus habita, propositis suprascriptis dubiis praehabitoque RR. DD. Consultorum voto, iidem EE. ac RR. Patres respondendum mandarunt:

Ad I. et II. Affirmative ad normam Constit. Martini V, quae incipit Ad evitandam: *hoc excepto quod communicantes cum excommunicatis vitandis hodie non incurrunt excommunicationem maiorem, praeter casus comprehensos in Constit.* Apostolicae Sedis *IV idus Octobris 1869.*

Ad III. Affirmative, ut supra, iuxta laudatam Bullam Ad evitanda.

Ad IV. Detur Decretum fer. IV, 5 Decembris 1883 in Pretocpreu quod ita se habet.

I. «Fere omnes Constitutionis *Apostolicae Sedis* s. m. Pii PP. IX commentatores docent, excommunicationem minorem, vi huius constitutionis, abolitam esse. Utrum haec sententia tuto doceri possit in suo Seminario?—Ad I. EE. DD. respondendum decreverunt: *Affirmative, facto verbo cum SSmo.*»

Eadem vero die, in audientia a SS. D. N. Leone Div. Prov. PP. XIII R. P. D. Adsessori impertita SSmus. D. N. resolutionem EE. ac RR. Patrum approbavit et confirmavit.—I. Can. Mancini, *S. R. et U. Inquis. Notarius.*

II

Ablata excomm. minori contra communicantes cum excommunicatis nominatim a Papa non cessavit prohibitio.

Feria IV, die 2 Augusti 1893

Huic S. R. et U. Inquisitionis Congregationi propositum fuit sequens dubium enodandum:

Utrum, ablata excommunicatione minori contra eos qui communicant cum excommunicatis nominatim a Summo Pontifice, censeatur etiam, ablata prohibitio?

Porro in Congregatione Generali habita coram Emis. ac Rmis. DD. Cardinalibus in rebus fidei et morum Inquisitoribus Generalibus proposito suprascripto dubio, praehabitoque RR. DD. Consultorum voto, iidem EE. ac RR. Patres respondendum mandarunt:

Negative [1].

Sequenti vero Feria V, die 3 eiusdem mensis et anni, in audientia a SS. D. N. Leone Div. Prov. PP. XIII R. P. D. Adsessori impertita, SSmus. D. N. resolutionem EE. ac RR. Patrum approbavit.—I. Can. Mancini, *S. R. et U. Inquis. Not.*

III

Absolvi potest a casibus S. Sedi reservatis, sine obligatione mittendi epistolam ad S. Poenit. quando neque confessarius, neque poenitens talem epist. mittere possunt [2].

Beatissime Pater:

Sacerdos N. N., ad Sanctitatis Vestrae pedes provolutus, sequentium dubiorum solutionem humiliter efflagitat:

I. Utrum decretum S. R. et U. Inquisitionis datum sub die 23 Iunii 1886 intelligendum sit tantum de iis qui *corporaliter* S. Sedem adire nequeunt; vel etiam de iis, qui *nec per litteras quidem per se neque por confessarium*, ad S. Sedem recurrere valent?

II. Et quatenus decretum praedictum extendi debeat etiam ad eos qui nec per litteras quidem ad S. Sedem recurrere valent, quomodo se genere debeat Confessarius?

Et Deus, etc.

Feria IV, die 9 Novembris 1898

In Congregatione Generali coram Emmis. ac Rmis. DD. Cardinalibus in rebus fidei et morum Inquisitoribus Generalibus habita, propositis suprascriptis dubiis, praehabitoque RR. DD. Consultorum voto, EE. ac RR. Patres responden-dum mandarunt:

---

1 Ex quo sequitur quod si certo cessavit excomm. minor pro iis qui communicant in *Humanis* cum excomm. vitandis, non ideo cessavit obligatio saltem levis non communicandi cum iisdem, contra id quod nonnulli opinabantur. Haec nota, uti sequentes excerpta est ab Ephem. *Monit. Eccl.* Cuique suum.

2 Verificari potest casus v. g. tempore Missionis, vel exercitiorum spiritualium quae a sacerdotibus extranacis praebentur, qui abire debent quin spectare possint responsionem S. Poenit. nec poenitens sciat scribere, vel impediatur ne scribere possit.

Ad I. et II. Quando neque confessarius neque poenitens epistolam ad S. Poenitentiariam mittere possunt, et durum sit poenitenti adire alium confessarium, in hoc casu liceat confessario poenitentem absolvere etiam a casibus S. Sedi reservatis adsque onere mittendi epistolam, facto verbo cum SSmo.

Sequenti vero sabbato die 12 eiusdem mensis et anni in audientia a SS. D. N. Leone Div. Prov. PP. XIII R. P. D. Adsessori impertita, SSmus. D. N. resolutionem EE. ac RR. Patrum approbavit et confirmavit.—I. Can. Mancini, *S. R. et U. Inquis. Not.*

DECRETOS

sobre la exposición del Santísimo Sacramento que deben tenerse presentes con motivo de la fiesta y Octava de Corpus-Christi

Sanctorum Reliquiae non sunt collocandae super altare, in quo reipsa SS. Sacramentum publicae venerationi est expositum S. R. C. 2 Sept. 1741. Ne videlicet fideles retrahantur ab attentione erga SS. Sacramentum, et ab eiusdem veneratione. Imo P. Caval post citat. instruct. addit: in altari expositionis non solum collocandas minime esse Reliquias Sanctorum, sed etiam cooperiendas, si quae sint, statuas, vel icones ipsorum: *Praesente enim Domino omnium summo* (ait Bissus verb. exposit. n. 232) *cesare debet cultus Sanctorum.* Excipiuntur tamen statutae Angelorum, non quidem universim, sed quae candelabrorum vicem gerunt, similive praestant munus aliud.

Multo magis a praedicto altari abesse debent figurae, vel imagenes mortuorum; imo nedum his, sed etiam pannis: aliisque lugubribus expers esse debet totum ipsum presbyterium etiam in expositionibus illis, quae in suffragium animarum Purgatorii instituuntur: in qua tamen institutione apponi poterunt per Ecclesiam extra presbyterium panni nigri super parietes, imo et mortuorum figurae.

An ante ostiolum tabernaculi SS. Sacramenti retineri possit vas florum, vel quid simile, quod praedictum occupet ostiolum cum imagine Domini Nostri in eodem insculptum. S. R. C. respondit: *Negative: posse tamen in humiliore et decentiori loco* 22 Ianuar 1701. *Congr. Montis Coronae* ad 10

dub. (Hinc et removenda tabella *secretarum* vulgo *carta-gloria*) [1].

Quamlo SS. Encharistiae Sacramentum publice discoopertum exponitur, omnes ante illud transeuntes cniuscumque conditionis, et ordinis sint, seu ad illud accedentes, seu ab illo recedentes, semper utrumque genuflectere debent. S. R. C. 16 Augusti 1651.

Per plurima decreta Summorum Pontificum, necnon S. Rituum Congregationis prohibetur expositionis tempore assistentia in presbyterio personis laicalibus tempore functionum Ecclesiasticarum, et etiam concionis, et per sanctionem Clement. quocumquc alio expositionis tempore, et sub quovis praetextu, etiam orationis.

Durante expositione, ubi competens est Ecclesiasticorum numerus duo, vel saltem unus Sacerdos, vel Clericus in ipso presbyterio ante inferiorem altaris gradum in scammo tapete, seu panno decentis coloris cooperto cum cotta genuflexus assistat: Sacerdotes tamen ultra superpelliceum stolam habeant e eolio pendentem, nisi obstent particularia synodi, vel Praelatorum mandata. Ubi vero instituta manet aliqua Confraternitas, duo saltem ex Confratribus vicissim semper assistant genuflexi extra presbyterium ante scamnum, *vulgo banco,* coopertum etiam tapete decentis coloris. *Instrnct. Clemen.*

Quad luminum quantitatem in hac solemni oratione, serventur leges synodales, piaeque ab Episcopis probatae consuetudines. Ut tamen quid certi generaliter habeatur, ante Sacramentum publice expositum sexdecim ardeant lumina, nunquam vero minora duodecim, prout innuit S. Congr. Instit. Eccles. 30, § 23.

Hic dicendum restat: dum SS. Sacramentum manet expositum, mortuorum corpora in Ecclesiam expositionis minime esse inferenda, sed vel anticipentur exequiae, vel differantur; et si horum neutrum ficri potest; tune celebrari poterunt etiam solemniter, et in cantu per viam, et ipsa Ecclesia terminabantur submississima voce. *Caval., tom. 3, cap. in ord. 127.*

---

t Decreti verbis perpensis patet prohibltionem ad vasa florum, vel quid simile quod ornatum respiciat limitari, minime vero ad tabellam secretarum pro commoditate sacerdotis celebrantis a rubricis requisita.

RESOLUCIÓN SOBRE CEMENTERIOS

A una instancia suscripta por el Cura de Puebla de Arenoso, ha contestado el Gobernador civil de Castellón con el siguiente comunicado:

«Pasada á informe de la Comisión provincial la instancia suscripta por el Cura-párroco de ese pueblo, en demanda de que se le conceda permiso para la exhumación de los restos mortales del Cementerio viejo al nuevo, dicho Cuerpo consultivo le ha emitido en la forma que sigue:

Examinada la instancia y demás documentos que V. S. remite á informe, suscripta por el Cura-párroco de la Villa de Puebla de Arenoso, de la cual resulta: que pedida y obtenida al efecto del correspondiente Prelado la oportuna autorización para exhumar los restos mortales del Cementerio viejo al nuevo, para poderse destinar el terreno á dependencia de la iglesia, lo necesita y solicita ahora de la Autoridad civil de esta provincia á los propios fines; y

Resultando que el ayuntamiento de la expresada villa, asociado de un gran número de contribuyentes, y en sesión celebrada el día 17 de Mayo de 1896, acordó por unanimidad que no se verifique exhumación alguna en dicho Cementerio porque tal vez se hayan de practicar enterramientos en el mismo, debido á un arroyo que, tomando una pequeña variación derecha podía internarse en el Cementerio nuevo, por lo que no conviene hacer exhumaciones de uno y otro Cementerio, ni cederse para dependencia de la iglesia y que siga aquél perteneciendo al municipio como ha pertenecido hasta la fecha, cuyos extremos los confirma en su informe la Alcaldía añadiendo, que si bien hay un tercer cementerio, éste se encuentra destruido completamente y que los últimos enterramientos practicados en el Cementerio viejo, situado al lado de la iglesia, exceden de la fecha de veinte años.

Vistas las Reales órdenes del 19 de Marzo de 1848, 30 de Enero de 1851, 17 de Febrero de 1856, 5 de Abril de 1889 y 19 de Mayo de 1882.

Considerando que para que pueda verificarse la traslación de los restos mortales de uno á otro Cementerio, es circunstancia precisa é indispensable; 1.°, que hayan transcurrido más de dos años desde la última inhumación; 2.°, la licencia

de la autoridad eclesiástica, y 3.º, la licencia de la autoridad civil que compete al Gobernador civil de la provincia.

Considerando, que desde la fecha en que queda abierto al servicio público de entèrramientos en un nuevo cementerio no pueden practicarse inhumaciones en el antiguo, y con mayor motivo en el caso presente, por estar el viejo cementerio contiguo á las paredes de la iglesia; estando terminantemente prohibido los cementerios dentro de poblado, que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y contribuyentes de Puebla de Arenoso, en la sesión celebrada el día 17 de Mayo de 1896, oponiéndose á la exhumación de los restos mortales del viejo al nuevo cementerio, carece de fundamento por no adaptarse á las disposiciones vigentes en materia de cementerios, y por ser contrario á la salud pública por estar dispuesto en diferentes disposiciones que los cementerios han de estar situados á una distancia de 500 metros cuando menos de la población.

Considerando, que los alcaldes y demás autoridades civiles sólo deben procurar que los cementerios reunan las condiciones higiénicas que sean necesarias para la salubridad pública, que sean decorosos y dignos del objeto á que estén destinados de modo que inspiren veneración y culto, dictando las reglas que reclama el buen orden; y por lo mismo si en el nuevo cementerio de Puebla de Arenoso, existe peligro que supone el Ayuntamiento por pasar el arroyo que menciona por sus inmediaciones, se tomará otra variación, al mismo corresponde evitarlo tomando las medidas convenientes, pero que parece muy dudoso que lo que no ha sucedido en veinte años haya de suceder ahora.

La Comisión, en sesión celebrada en el día de ayer, ha acordado informar á V. S. que puede concederse la licencia oportuna para trasladar los restos mortales del viejo al nuevo cementerio, adoptando y cumpliéndose las vigentes disposiciones sanitarias; y que la cuestión referente á la propiedad del viejo cementerio no es de la competencia de la Administración.

Y de conformidad con el preinserto dictamen he venido en resolver como en el mismo se propone.

Lo que digo á V. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de su presidencia y el del interesado á quien se servirá notificar en debida forma.»

SENTENCIA CONTRA LA BLASFEMIA

EXTRACTO.

En la villa de Mesones, á trece de Julio de mil ochocientos noventa y ocho, el Sr. D. Nicolás Guerra Rivas, Juez municipal de la misma, ha visto y examinado las precedentes actuaciones del juicio de faltas, seguido por blasfemias y ofensas á los sentimientos religiosos contra Esteban García Frutos, mayor de edad, de estado soltero, de oficio pastor, vecino de esta villa; y Resultando que el día diez y nueve de Mayo último, sobre las cinco de la tarde, yendo una procesión pública religiosa con la cruz parroquial, la imagen del Santísimo Cristo arrodillado, á la que asistía con el señor Cura encargado de esta parroquia D. Carlos Carrazón y Monlanes, la mayoría de los señores del Ayuntamiento y vecindario de esta villa, haciendo rogativas en petición de las lluvias.--Resultando que cuando la procesión llegó al sitio denominado Laguna de la Carramedia, estaba en dicho punto Esteban García Frutos, con un rebaño de ganado lanar al cuidado del mismo.—Resultando que el Esteban García Frutos, tuvo la irreverencia de no descubrirse ante la cruz parroquial é imagen antes mencionada, faltando al respeto y consideración debida á la moral cristiana, profiriendo además blasfemias contra Dios, la Hostia y el Copón.—Resultando que instruidas las oportunas diligencias para la averiguación ó justificación del hecho de autos, fueron remitidas al señor Juez de instrucción de este partido, por considerar este Juzgado municipal que caía dentro de la acción penal del artículo 240 del Código penal; cuyo Juzgado se ha inhibido en favor de este municipal, por revestir el hecho los caracteres de una falta contra el orden público, prevista y penada en el número primero del art. 586 del Código penal, y remitiendo lo actuado á este Juzgado para la celebración del correspondiente juicio de faltas.—Considerando que el hecho se halla plenamente probado y fué cometido con las agravantes de publicidad, ignominia y desprecio á las autoridades asistentes, y despreciando también el respeto á la moral cristiana, que son las que se mencionan en las reglas 5, 12, 16, 19 y 20 del art. 10 del Código, sin que concurra ninguna atenuante.—Visto el art. 586 del Código penal, número primero, y de con-

formidad con el parecer del señor Fiscal, fallamos: que debemos condenar y condenamos á Esteban García Frutos, á la pena de diez días de arresto menor, á la multa de cincuenta pesetas y al pago de las costas de este juicio.—El Juez municipal, *Nicolds Guerra*.—El Secretario, *Juan Andradas*.

PEREGRINACIÓN VALENCIANA

A LOS SANTUARIOS DE

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, DE LAS MERCEDES, MONSERRAT T LOURDES

QUE

iniciada por la Congregación de Nuestra Señora de Lourdes establecida en la parroquia de Santa Catalina Mártir de Valencia se celebrará en el mes de Julio del presente año 1899

La Junta directiva, que ha tratado distintas veces de organizar esta piadosa Peregrinación, cree que ha llegado el caso de realizarla, si la Divina Providencia lo dispone.

Al efecto, con la venia del Excmo. Sr. Arzobispo, ha convenido con las empresas de ferrocarriles que se verifique en los días desde el 1.º al 14 de Julio próximo. Para ultimar los trabajos, urge que se conozca el número de peregrinos que han de acudir; por lo cual la Junta cree conveniente dar á conocer las bases principales de la Peregrinación, convenidas ya, á fin de que desde luego se inscriban los que lo deseen.

1.ª La Peregrinación saldrá de Valencia el día 1.º de Julio y llegará á la misma el día 14. El itinerario completo se publicará, á lo más tardar, el 10 de Junio.

2.ª Se admiten suscripciones á la Peregrinación hasta el día 10 de Junio, abonando en el acto diez pesetas por cada billete, y desde el 10 al 20 de Junio se abonará el resto hasta el importe total, según la tarifa que se inserta. Si no se verificara la Peregrinación se devolverían las cantidades adelantadas; pero no si el peregrino dejare de acudir á la misma.

3.ª En el precio que se designa irán incluidos los billetes de las líneas que se han de recorrer de la clase que se pide, pero el de Barcelona á Monserrat y viceversa será de tercera clase.

4.ª Al hacerse la suscripción manifestarán si los peregrinos desean que la Junta les proporcione alojamiento en Zaragoza, Lourdes y Barcelona por los precios moderados que se pueda, ó si quieren el alojamiento por su cuenta particular. Hasta de ahora sólo se ha gestionado en Lourdes, en el cual se ofrecen fondas á 4, 6 y 7 francos diarios.

5.ª La Peregrinación se detendrá un día en Zaragoza; de seis á ocho horas en San Sebastián; de tres á cuatro días en Lourdes; un día en Tolouse, y unos cuatro días para visitar Barcelona y Monserrat.

6.ª Se confía en el buen espíritu de los peregrinos, que tomarán parte en los actos religiosos de la Peregrinación, y que su proceder será el de personas bien educadas, sin promover alborotos ni actos impropios de una colectividad cristiana.

7.ª En el precio de los billetes va incluida la parte de limosna que ha de darse á los Santuarios y gastos que ocurren en la Peregrinación.

	1.ª CLASE	2.ª CLASE	3.ª CLASE
	Ptas.	*Ptas.*	*Ptas.*
Denia.	145	104	70
Vergel.	144	103	70
Gandía.	142	102	69
Encina.	147	105	71
Játiva.	140	101	68
Alcira.	188	99	67
Valencia. . . .	134	96	65

	1.ª CLASE	2.ª CLASE	3.ª CLASE
	Ptas.	*Ptas.*	*Ptas.*
Sagunto.	131	94	64
Castellón. . . .	127	91	62
Alcalá	122	88	60
Benicarló. . . .	120	87	59
Ulldecona. . . .	118	86	58
Tortosa.	115	84	56
Cambrils.	108	80	53

La suscripción se hará en la sacristía de la parroquial de Santa Catalina Mártir, todos los días desde las diez á doce de la mañana, y durante el día en la librería de la viuda de Martí, calle de Zaragoza.

Los señores de fuera que quieran encargarse de suscribir en algún pueblo, pueden dirigirse al Sr. D. Juan Gironés, Beneficiado de Santa Catalina, en la inteligencia que el 5 de Junio han de dar cuenta de las suscripciones recibidas.

¡Valencianos! Con la bendición de nuestra Madre de los Desamparados acudamos á postrarnos ante las venerandas imágenes de respetables santuarios, las cuales alentarán nuestra fe, que por tantos medios rudamente se combate; y el recuerdo de las antiguas finezas de nuestra Madre, concedidas á nuestros mayores, excitará nuestra devoción para implorar los que necesitamos y también las que necesita

tiucstra amada España. ¡Viva nuestra benditísima Madre la Madre de nuestro Dios!—*La Junta directiva.*

Nota. Se suplica á los Curas-párrocos que den cuenta á sus feligreses de esta Peregrinación.

OBSEQUIO DE VALENCIA Á SAN PASCUAL BAILÓN

Valencia eucarística ha acogido con el mayor entusiasmo la declaración de nuestro Santísimo Padre León XIII, designando por patrono de las Obras eucarísticas al glorioso San Pascual Bailón. Estos días se celebra en Villarreal, ante el sepulcro del Santo, una solemne manifestación de la fe católica: la Peregrinación Eucarística nacional, organizada por el motivo citado de la declaración del patronato del Santo del Sacramento.

Valencia ha tomado parte honrosa en esta peregrinación; pero pasada ésta sólo de ella quedará una página gloriosa en la historia y un dulce recuerdo de tan religioso acto.

El Centro Eucarístico de Valencia, encargado por nuestro amadísimo Prelado de todo lo concerniente á la Peregrinación en esta Archidiócesis, cree interpretar los deseos piadosos de Valencia y su Archidiócesis, al intentar dar forma externa y sobre todo perpetua de nuestra devoción á San Pascual Bailón.

Una lámpara de plata para el camarín del Santo y una misa rezada en su día en el altar del sepulcro, y ésto por todos los años, creemos llenan y cumple nuestros deseos. Para realizarlos el Centro Eucarístico abre una suscripción pública é invita á todos los católicos valencianos devotos de San Pascual Bailón y en especial á los que llevan el nombre de Pascual, á que den su limosna para reunir el capital necesario y realizar tan santo propósito.

Valencia 18 de Mayo de 1899.— *José Castellá*, Director espiritual.—*D. José Colomina de la Encina*, Presidente.—*Don Ricardo González Hervás*, Tesorero.—*El Marqués de Montortal*, *el Barón de Santa Bárbara* y *D. Antontio Sanz Bremon*, Secretarios.—*D. Bonifacio Marín* y *D. José María Villalba Iriarte*, Director espiritual y Secretario de la primera agrupación del Centro, iglesias y sagrarios pobres.—*Don José Cirujeda*, *D. Antonio Gómez Matoses* y *D. José Mares*,

Director espiritual, Presidente y Secretario de la segunda Agrupación, Comunión Reparadora y Propaganda Eucarística.—*D. Enrique Juliá*, *D. Enrique Monforte* y *D. Juan Polo Alagón*, Director espiritual, Presidente y Secretario de la tercera Agrupación, Adoración Nocturna.

Las limosnas, que serán de una sola vez y cuyo mínimum es el de un real de vellón, se recogen en Valencia en las librerías de los señores Martí, Badal, Hernández, calle de Caballeros; y Villalba, calle Bolsería; en los pueblos, se entregarán á los Rvdos. Sres. Curas-párrocos.

SECCIÓN DE NOTICIAS

Ayer regresó á esta capital nuestro Excmo. Prelado después de haber practicado la Santa Visita Pastoral y administrado el Sacramento de la Confirmación en Alcira, Guadasuar, Corbera, Llaurí, Favareta, Carcagente y Algemesí. En todos estos pueblos ha recibido S. E. I. inequívocas muestras de cariño y respeto, multiplicándose tanto las autoridades como el vecindario en recibir dignamente á su Prelado.

El número de confirmados, según cálculos aproximados, en todos estos pueblos, asciende á 20.000. El Sr. Arzobispo ha pronunciado en todas las parroquias elocuentes pláticas y ha visitado los conventos de religiosas, establecimientos de Beneficencia, círculos, etc., dirigiendo también su autorizada palabra y dando importantes limosnas.

Nos escriben de Chulilla dándonos cuenta de la Misión dada en aquella localidad por los Rvdos. PP. Ignacio de Chulilla y Enrique de Valencia, desde el 19 del pasado Abril hasta el 30 del mismo. A la llegada de los misioneros el pueblo les tributó un entusiasta recibimiento, acompañándoles procesionalmente hasta la iglesia, en medio de vítores y aclamaciones.

El último día de la Misión se organizó una solemne procesión en la que figuraban los niños de las escuelas, Hijas de María y gran número de hombres y mujeres con estandartes y varias andas. Las autoridades coadyuvaron á la mayor solemnidad del acto, presidiendo la procesión y tomando parte en ella.

Como recuerdo de la Misión se construyó una cruz de seis metros de altura, que, adornada de mirto y flores, fué paseada triunfalmente por la población y colocada en un punto elevado.

Plácemes mil merecen los Rvdos. Padres Misioneros y el cura y vicario de la parroquia, que rivalizaron en dar á la

Misión la mayor solemnidad y que produjese los frutos que se han obtenido.

En la presente semana se ha verificado la anunciada peregrinación nacional á Villarreal, cumpliéndose todos los puntos del programa que publicamos.

El acto ha resultado solemne, pudiéndose afirmar que han asistido á esta manifestación de fe y devoción en honor de San Pascual Bailón, más de 50.000 personas. La población estaba engalanada con colgaduras, banderas y farolillos, luciendo por la noche una espléndida iluminación. Los edificios públicos se hallaban adornados con suma elegancia.

En la Misa de Pontifical que se celebró el miércoles ofició el Excmo. Sr. Arzobispo de Burgos, asistido por los Prelados de Lérida y Tortosa. Al acto asistieron el Capitán general de este distrito militar, en representación de S. M. el Rey (q. D. g.), los Gobernadores civil y militar de Castellón y gran concurso de fieles. Del sermón estuvo encargado el Canónigo de Tortosa D. Rafael García. Terminada la Misa, el Sr. Arzobispo de Burgos dió la bendición Papal al pueblo fiel.

Por la tarde se verificó la gran procesión eucarística. El gentío que presenció dicha procesión era inmenso. En todas las calles veíanse varias filas de sillas; balcones, ventanas y azoteas aparecían atestadas de gente. El orden que seguía la procesión fué el siguiente:

Abrían la marcha un piquete de la Guardia civil de á caballo, marchando detrás las cofradías con 19 imágenes y los peregrinos con 29 guiones, 81 banderas y gran número de músicas. A continuación, presidiendo el cortejo, iban el Consejo de la Vela Nocturna de Madrid, el Consejo superior diocesano y la Junta organizadora de la peregrinación. Seguían la bandera y el guión parroquial y las comunidades de los conventos carmelitanos de Onda, Burriana y Desierto de las Palmas y la de los Franciscanos de Villarreal, precedidos de la cruz de la parroquia; á continuación iban los seminaristas, los *sirialots*, el Clero, doce incensarios y el Santísimo Sacramento bajo palio. Marchaban detrás los Prelados, el Ayuntamiento y demás autoridades, presididas por el Capitán general, que llevaba á sus lados á los Gobernadores civil y militar, presidente de la Diputación y alcalde de Villarreal. Dos compañías del regimiento de Otumba, con bandera y música y un escuadron de caballería, cerraban la marcha de este brillante cortejo. La procesión salió de la iglesia parroquial á las tres y media de la tarde, terminando cuatro horas después.

Anteayer se verificó el Certamen literario, publicándose los nombres de los autores premiados. El acto resultó muy solemne y se vió muy concurrido.

El pueblo de Villarreal conservará largos años el recuerdo de los festejos que han tributado al insigne San Pascual Bailón.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius —1809

Epoca II. Miércoles 31 de Mayo de 1899. N.° 1322.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Seoción oficial: Ejercicios espirituales.—Relación de los ordenados por nuestro Excmo. Prelado en las Témporas de la Santísima Trinidad.—Edicto para la provisión de un Beneficio con cargo de tenor bajete en esta Metropolitana Basílica.—Un gran modelo del clero secular.—Del uso de las luces en los templos.—Sección de noticias.—Bibliografía.

SECCIÓN OFICIAL

EJERCICIOS ESPIRITUALES

Nuestro Excmo. Prelado, de acuerdo con la Congregación Sacerdotal de la Inmaculada Concepción, canónicamente instituida en esta ciudad, ha dispuesto se verifiquen dos tandas de Ejercicios espirituales, desde el día 2 al 8 y desde el 16 al 22 del próximo Julio, en el Colegio de San José, bajo la dirección de los Padres de la Compañía de Jesús. Comenzarán estos Ejercicios por la plática preparatoria, á las seis de la tarde de los días 2 y 16 de dicho mes de Julio.

Los Sacerdotes que desearen practicarlos se servirán avisar en esta Secretaría de Cámara, hasta el día 28 del próximo Junio, indicando si han de pernoctar en dicho Colegio, á fin de que se disponga lo necesario para el mejor orden y mayor aprovechamiento de los señores ejercitantes.

Valencia 30 de Mayo de 1899.—*Dr. Bonifacio Marín*, Chantre secretario.

En los días 26 y 27 de los corrientes, el Excmo. Sr. Arzobispo confirió Ordenes mayores y menores en la capilla de su Palacio, á los señores siguientes:

PRESBITERADO

D. Francisco Ibáñez Duart.—D. Manuel Gil Gay.—D. Pío Guillem Engo.—D. Juan Pérez Buforn.—D. Alfredo Sais Soler.—D. Francisco Tito Pérez.—D. José Guillem Adell.—Don Ricardo Comeig Andrés.—D. Victoriano Cervera López.—D. Gordiano Ribera Puchol.—D Francisco Porta Busquets.—D. José Miguel Beguer.—D. Vicente Piquer Sifre.—D. Juan Bautista Zamora Bondía.—D. Vicente Valero Almudéver.—D. Carlos Martí Pastor.—D. Enrique Lizandara Hernández.—D. Juan Bautista Beltrán Bayarri.—D. Miguel Soler Bolinches.—D. José Jimeno Jimeno.—D. Francisco Ferre Pascual.—D. Francisco Planells Andréu.—D. Vicente Tormo Cangrós.—D. José Cerdá Gandía.—D. José Ferrer Lloréns—D. José Soria Roméu.—D. Jaime Aznar Jimeno.—D. Joaquín Miñana Estruch.—D. Mariano Ferrer Soler.—D. Miguel Tronch Valert.—D. Ramón Alabáu Sabater.—D. Francisco Miguel Giner Domínguez.—D. José María García Angel.—Don Francisco Benlloch Montaner.—D. Luis García Suñer.—Don Vicente Pons Zaragozá.—D. José Domingo Olmos.—D. Agustín Paláu Rodríguez.—D. Francisco Puchol Ruiz.—D. Ramón Sanz Molfá.—D. Juan Bautista Cava Llopis.—D. José Tasa Ferrer.—D. José Roca Navarro.—D. Remigio Garcés Muñoz.—D. José Gausí Durá.—D. Vicente Calatayud Perales.—Don Joaquín Pérez Verdú.—D. José María Reig Ortiz.—D. Nazario Llinares Llinares.—D. Salvador Conejero Prósper.—D. Ricardo Aracil Ferrandis.—D. Vicente Marco Cortés.—D. Joaquín Saleza Llorca.—D. Vicente Vázquez Muñoz.—D. Francisco J. Santonja Mora.—D. Estanislao Boluda Ubeda.—D. Isidro Morant García.—D. Miguel Sanz Campos.—Don Antonio Bueno Muñoz.—D. Miguel Andrés Llopis.—D. Emilio Berenguer Ribera.—Fr. Vicente de la Sagrada Familia Corell, Fr. José de Santa María Cebolla, Fr. Gabriel de la Encarnación Palanca, Fr. Elías del Espíritu Santo Mengual, *Franciscanos*.—Fr. Lucas de San José, Fr. Ezequiel de la Virgen del Carmen, Fr. Ambrosio de la Virgen de Gracia, Fr. Benjamín de San Juan Bautista, *Carmelitas descalzos*.

DIACONADO

D. Alvaro Marzal García.—D. José García Suñer.—Don Enrique Ruiz Pitart.—D. José Boronat Farches.—D. Leopol-

do Gonzálbez Climent.—D. José María Tramoyeres Cuñat.—D. Vicente R. Obarti Beus.—D. Juan Cortés Soler.—D. Miguel Baldó Pérez.—D. José León Ferrando.—D. José Catalá Alemany.—D. Tomás Chastró Rius.—Fr. Godofredo del Corazón de Jesús Aleixandre, Fr. Trinitario de las Sagradas Llagas Botet, Fr. Francisco de la Virgen del Milagro Carbonell, Fr. Juan del Niño Jesús García, Fr. Juan de la Concepción Salvá, *Franciscanos*.

SUBDIACONADO

D. Salvador Mestre Isern, de la Diócesis de Tortosa.—Fr. Bernardo Verdú Mena, Fr. José del Corazón de Jesús Andrés, *Franciscanos*.

MENORES Y SUBDIACONADO

D. José Boils Fornet.

TONSURA, MENORES Y SUBDIACONADO

D. Miguel Zaragozá Barber.—D. José M.ª Coloma Serra.—D. Francisco Campillo Meseguer.—D. Roque Soliva Bernad.—D. Valentín Paláu Laguarda.—D. Emilio González Herrero.—D. Timoteo Llop Camps.—D. José M.ª Úbeda Jimeno.—D. José Rubio Medina.—D. Bartolomé Caballer Giner.—D. Pascual Puig García.—D. Ramón Navarro Alabarta.—D. Pascual Orti Agustí.—D. Luis Valldecabres Alonso.—Don Vicente Escutia Gallent.—D. Manuel Garulo López.—Don José Crespo Salcedo.—D. José Lapuebla Vendrell.—D. Emiliano Rubio Hernández.—D. Juan Bautista Mestre Castells.—D. Bonifacio Serra Tur.—D. José Martínez Galvis.—Don Odilón Matéu Prats.—D. Juan Bautista Cruáñez Zaragozá.—D. Vicente Reig Bernad.—D. Andrés Campos Aloy.—D. Miguel Ripoll Manerris.—D. Antonio Verdú Payá.—D. José Ramón Salcedo.—D. Ignacio Mercader Simó.—D. Manuel Castellar Llop.—D. Felipe Ivars Ferrer.—D. Vicente Buigues Morell.—D. José Ripoll Ramón.—D. Rosendo Ortega Ortega.—D. Justo Nadal Valls.—D. José M.ª Ferri Bataller.—Don Ramón García Ripoll.—D. Desiderio Masiá Camarasa.—Don Pedro Palacio Ferrando.—D. Francisco Fuster Monleón.—D. Juan Ventura Solsona.—Fr. Faustino del Costado de Cristo Seguí, *Franciscano*.

TONSURA

D. Enrique Sempere Cabrera.—D. Rosario Vicente Selfa Feo.

EDICTO

para la provisión de un Beneficio con cargo de tenor bajete en la Santa Iglesia Metropolitana Basilica de Valencia, con término de treinta dias, que expira el 24 del próximo Junio.

✠

NOS DR. D. SEBASTIÁN HERRERO Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA ARZOBISPO DE VALENCIA, SENADOR DEL REINO, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA Y DE SAN JUAN DE JERUSALÉN, ETC., ETC.

Y EL DEÁN Y CABILDO DE ESTA SANTA IGLESIA METROPOLITANA BASÍLICA,

HACEMOS SABER: Que por promoción á una Canongía de la Santa Iglesia Catedral de Coria del Presbítero D. Félix Ivancos Montagud, vacó en esta Santa Iglesia Metropolitana Basílica el Beneficio con cargo de tenor bajete, cuya provisión corresponde al turno de la Corona; y para poder al efecto hacer la propuesta á S. M. por el presente Edicto llamamos á todos los que deseen oponerse á dicho Beneficio, para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presenten ante el Secretario Capitular ó quien haga sus veces, á firmar la oposición, siempre que estén adornados de los requisitos siguientes: 1.° Ser Presbíteros ó hallarse en disposición de serlo *intra annum adeptae possessionis:* 2.° Tener voz de tenor bajete igual, firme, flexible y afinada, desde *la* grave á *sol* agudo, así como buena pronunciación, estilo de canto y porte de voz: 3.° Han de estar suficientemente instruídos en canto figurado para el buen desempeño de la parte de bajete en los actos de Capilla, y lo mismo en música dicha vulgarmente de atril para cantar la parte de bajo en los días que acostumbra esta Santa Iglesia: 4.° Presentarán la partida de bautismo que acredite no pasar de treinta y seis años de edad, la cartilla ó titulo de órdenes y las Testimoniales de su respectivo Prelado.

Pasado el término prefijado, que nos reservamos prorrogar, se procederá á los ejercicios, que consistirán: 1.° En cantar, á elección del opositor, una composición musical litúrgica á solo, que recorra toda la extensión arriba marcada y que deberá entregar con anticipación al Secretario Capitular: 2.° En ejecutar otra composición obligada de bajete con acompañamiento de toda la Capilla, dándosele previamente

diez minutos de tiempo para su estudio: y 3.° Previos otros tres minutos, con el mismo objeto, cantará, con la Capilla, un trozo de música al atril.

Las obligaciones del que fuere agraciado serán, además de todas las que tienen ó tuvieren los Beneficiados: 1.ª Cantar en la Capilla, bajo la dirección del Maestro de la misma en los Oficios que se celebren en la Metropolitana ó fuera de ella, siempre que asista el Excmo. Cabildo: 2.ª Desempeñar la carga compatible con el canto, impuesta por la costumbre, y las que en lo sucesivo le impusieren ó modificación del Reglamento ó acuerdos Capitulares: 3.ª Cuando concurriesen dos obligaciones incompatibles, el tenor cumplirá con la de cantar en la Capilla: 4.ª En las festividades señaladas en el art. 45 de los Estatutos de esta Santa Iglesia, no podrá usar de *recles* sin poner á sus expensas un sustituto á satisfacción del Excmo. Cabildo: 5.ª Se hará sustituir á satisfacción del Excmo. Cabildo en ausencias y enfermedades.

Su dotación será la marcada en el Concordato, y estará sujeto á las modificaciones ó vicisitudes que sufriere así en cantidad como respecto á su cobro. Y para que llegue á noticia de todos, mandamos expedir el presente edicto y lo firmamos en el Aula Capitular de nuestra Santa Iglesia Metropolitana Basílica de Valencia, á los veinticinco días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—† SEBASTIÁN, ARZOBISPO DE VALENCIA.—*Dr. José Cirugeda y Ros*, Deán.—*Dr. Juan Garrido,* Canónigo Magistral, secretario.

UN GRAN MODELO DEL CLERO SECULAR

Cuando la Iglesia concede los honores del culto á los que murieron en olor de santidad y con los signos inequívocos de la virtud heroica, no intenta sólo rendir á ellos mismos pleito homenaje y ensalzar y encarecer el poder de Dios, admirable en todo lo que ha hecho, pero más que en nada maravilloso en los santos. Pretende ofrecernos á los que andamos aun por la tierra, luchando con las borrascas, guías seguros, ejemplares y modelos para que, estudiándolos despacio, los imitemos y podamos llegar á donde ellos llegaron, es decir, á la perfección aquí en el mundo y á la bienaventuranza después de la muerte.

Por dicha nuestra ha habido santos en todos los estados, en todas las condiciones y en todas las situaciones posibles

de la vida, y nadie podrá razonablemente querellarse de no tener quien vaya delante de él en el camino del cielo, ni le enseñe cómo ha de haberse para ser justo y por ende grato á los ojos del Señor.

Reyes, guerreros, obispos, magnates, menestrales... todos, hasta los mendigos, encuentran en los anales de la Iglesia tipos de heroísmo cristiano que los alienten con sus hechos, mostrándoles prácticamente como no es la virtud un ideal fantástico, sino antes bien, un hecho real, sino frecuente, repetido á lo menos de tiempo en tiempo.

Dios, siempre bueno, ha querido llamar en estos últimos días la atención de los miembros del Clero intitulado secular, porque vive en medio del siglo, no retirado y encerrado en los claustros monásticos ó de los conventos, sobre un varón santo, que si por un lado confunde con sus hazañas á los detractores de aquella benemérita clase, tan despreciada aún de muchos católicos que reservan sus respetos para los monjes, frailes ó sacerdotes regulares, y sólo desdenes tienen para los clérigos, por otra parte demuestra lo que es capaz de llevar á cabo el celo sacerdotal cuando es de buena ley.

Nos referimos al Maestro Juan de Avila, apellidado Apóstol de Andalucía, á quien León XIII beatificó en 1894.

Los hombres estudiosos conocen bien á este varón insigne, que no sólo tomó parte, y muy principal por cierto, en el movimiento religioso de España en el siglo XVI, movimiento que hizo inútiles los desapoderados esfuerzos del protestantismo por penetrar en nuestro suelo, sino que escribió estimables obras, no indignas de que nuestra edad presente, tan exigente en materias científicas y literarias y tan delicada de gusto, las haya dado de nuevo á la estampa, haciendo una edición completa de ellas.

Pero los que ni tienen aficiones históricas ni han cultivado las ciencias sagradas, apenas si saben que entre los ilustres personajes que brillaron en la época de Felipe II se cuenta Juan de Avila, merecedor por mil títulos de andar en compañía de Pedro de Alcántara, de Ignacio de Loyola, de los dos Franciscos, Javier y Borja, y de tantos otros como hicieron memorable para siempre aquella centuria.

Verdad es que la posteridad ha sido ingrata para con él. Un recuerdo, un pobre recuerdo de su nombre al narrar las proezas de algunos héroes del siglo XVI, un humilde sepulcro en arrinconado templo de Mohtilla, población de la provincia de Córdoba, donde murió; he aquí todo lo que han

tenido para Juan de Avila las generaciones, que tanto le deben, porque Dios sólo sabe los males de que libró á los pueblos evangelizados por su celo y los beneficios que obtuvo para sus contemporáneos y para los que después vinieron.

Afortunadamente, la divina Providencia no permite que las grandes obras de la gracia permanezcan escondidas perpetuamente, y por medios inesperados las saca á luz cuando menos se piensa. El antiguo Egipto yacía envuelto entre ruinas, sin que apenas conociéramos de él otra cosa que las famosas Pirámides contra las cuales nada pudieron ni las injurias del tiempo, ni el abandono de los hombres. Así pasaron años, siglos, generaciones, edades, hasta que ayer, casi ayer, removidas las ruinas, aparecieron los templos egipcios con su deslumbradora magnificencia; las necrópolis con sus tumbas llenas de momias; los obeliscos, las columnas y los monumentos de aquel vetusto y célebre Imperio, hasta sus inmensurables ciudades, y su historia escrita en caracteres misteriosos, que hábiles ingenios lograron leer, hallando confirmados maravillosamente los relatos de nuestros libros sagrados. Al modo que el Egipto ha surgido de nuevo de entre los escombros, así la Providencia de Dios levanta del olvido á los Santos, y cuando casi nadie los nombraba siquiera, los muestra á los pueblos atónitos, diciendo: *Attendite et videte*. Mirad y ved.

Tal ha acaecido con Juan de Avila.

Velada estaba su figura: casi no se distinguía ya, y la Iglesia la ha hecho salir de entre las sombras y aparecer con la grandeza y el resplandor de la santidad, con la gloria del Apostolado evangélico y con la aureola del que reforma las costumbres populares y restaura la pública moralidad.

II

Se ha dicho muchas veces que la santidad es una; no puede dudarse. Yo no conozco más perfección, decía San Francisco de Sales, que amar á Dios sobre todas las cosas y al prójimo como se ama cada uno á sí mismo. Pero aunque una en su esencia íntima la santidad, es múltiple en sus formas. Aseméjase en esto al talento, luz que despide hermosos rayos, mas rayos de un matiz muy distinto, pues tiene tantas maneras de expresarse el talento, que no se pueden enumerar: hay entendimientos claros, entendimientos profundos, entendimientos vastos, entendimientos analíticos, entendimientos sintéticos, etc., etc. Así la santidad, siendo en el fondo

la misma, toma en cada estado y en cada situación del hombre su peculiar colorido, y aun puede afirmarse que su aspecto varía en cada uno de los hijos de Adán, como varía nuestro rostro ó nuestra fisonomía.

La santidad de Juan de Avila fué por extremo simpática.

Una humildad, que llamaríamos espontánea, tan sencilla es y tan natural, constituía la base en que descansaba toda ella. Dios había dado á Juan ingenio nada vulgar, que acreditó en la escuela de Salamanca, famosa á la sazón, donde hizo sus estudios, prendas de corazón excelentísimas, porque era compasivo, generoso, desprendido además de recto y levantado de miras, y para que aun los dones de cuerpo y las cosas meramente temporales contribuyeran á realzarlo, era agradable de rostro, suave en su trato y bien educado por pertenecer su familia á una clase distinguida y hallarse bien acomodada.

Juan, sin embargo, no se había dado cuenta de nada de ésto, y se reputaba el último de los hijos de Dios, ministro del Evangelio menos que adocenado.

Creemos que á este concepto pobre que de sí mismo había formado se debió la idea, no juzgamos que pueda denominarse vocación, que le vino á la mente y acariciaba su piedad con deliciosa fruición de partir para América, á fin de emplearse allí en extender y propagar el imperio de Cristo. O grandemente nos engañamos, ó este pensamiento entraba por mucho, sin que Juan tuviera siquiera conciencia de ello, en aquella su generosa determinación.

En efecto; España era entonces la primer nación de la tierra. Su poder político no tenía rival, y cuando el sol daba vuelta, nuestro globo no alumbraba á región alguna en que no flotara la bandera española. La ciencia, toda ciencia y especialmente la ciencia Sagrada, se cultivaba, y sus representantes ponían de manifiesto, ora en las asambleas eclesiásticas, como acaeció en Trento, ora en las literarias la superioridad de nuestros ingenios y los frutos de su actividad y aplicación al estudio. Las letras se hallaban á igual altura que las ciencias, patentizando escritores insignes y poetas de fama imperecedera que en el suelo hispano se daba culto á lo verdadero y á lo bello. Nuestras artes sobresalían también, siendo dignas sus obras de ponerse al lado de las que llenaban las ciudades de Italia. En suma, España, á la sazón podía ser considerada como el emporio de la cultura. Melchor Cano, los dos Soto, Lainez y Salmerón, Suárez, Rivadeneira, Ma-

riana, Herrera el arquitecto y Herrera el poeta... he aquí unos cuantos nombres, tomados á la ventura, que justifican plenamente nuestros asertos.

Juan de Avila acaso pensó que tierra tan privilegiada, en la que florecían talentos tan de primer orden, y en la que se derramaba por todos lados, como agua que rebosa de abundante fuente, la sabiduría, no era el teatro que Dios destinaba á su modesto valer, y quiso marchar á lejanas comarcas, confiado en que fuese en ellas su predicación más fructuosa; pero hubo quien le sujetó, deteniéndole en Sevilla cuando estaba á punto de embarcarse para las Américas. ¡Loor eterno al varón que cumplió esta obra, en verdad inspirada! Fué un ángel del cielo, enviado para trazar su ruta al escogido del Señor.

Al cimiento correspondió el edificio; y una humildad tan profunda como la de Juan de Avila, no pudo menos de engendrar todas las virtudes y darles un tinte suavísimo, que las comunicaba singular atractivo. Era por eso dulce para con los pequeños y respetuoso para con los grandes; paciente en los trabajos y tolerante con los flacos; sencillo como el niño y prudente y discreto como el anciano, y porque la humildad es la medida de la caridad, su amor divino tenía algo de seráfico y su celo la fuerza de los torrentes, que se lanzan impetuosos y no se detienen ante ningún obstáculo.

No le habléis de los cuidados y atenciones que reclama la salud preciosa de los hombres apostólicos; os dirá que á él le pertenece velar por los intereses de Dios, y que Dios velará por su alma y por su cuerpo. No le recordéis la necesidad de tomar algún reposo en medio de tanta tarea; os contestará que Satanás no descansa en trabajar contra Cristo, y que los operarios evangélicos no deben descansar en trabajar contra Satanás. No le observéis cuando insta á los pecadores obstinados, que pierde el tiempo; os responderá que mientras late el corazón es lícito esperar la conversión del malvado, porque nadie osará señalar límites á la Divina Misericordia.

Este celo nos enseña hasta dónde llega la caridad de Juan de Avila; y como la caridad y la santidad son una misma cosa, de la intensidad de aquel fuego y de la extensión de sus llamas habremos de inferir forzosamente que en el cielo de los santos, Juan de Avila, tan poco conocido de las gentes hasta ahora, figura como astro refulgente, como clarísimo sol.

El clero secular puede enorgullecerse con justicia. De sus filas ha salido ese héroe.

III

Entre las mujeres célebres de España en la época á que nos referimos se cuenta doña Sancha Carrillo.

Hija de los marqueses de Guadalcázar D. Luis Fernández de Córdoba y doña Luisa de Aguilar, y por lo tanto perteneciente á la más alta nobleza de Castilla, llamaba la general atención por su extraordinaria hermosura, su singular vivacidad y sus superiores talentos, en tal manera que su fama llegó hasta la corte, y la emperatriz Isabel, esposa de Carlos V, la hizo su dama de honor, á pesar de ser todavía Doña Sancha muy joven.

No eran licenciosas sus costumbres; pero engreída con los halagos, sólo pensaba en lucir y brillar en lo que se llama el gran mundo, no perdonando medio para lograrlo, pues vestía con lujo, se adornaba con esmero, asistía á las asambleas de los mundanos y, en una palabra, no se acordaba de que tenía alma, conducta que día y noche hacía correr lágrimas por las mejillas de un su hermano, ejemplar de sacerdotes, que andaba siempre con el P. Avila para ayudarle en sus tareas apostólicas.

A fuerza de gestiones, este celosísimo varón consiguió poner en contacto á Doña Sancha con el P. Avila, quien, en una sola conversación, la mudó por completo. Despidióse inmediatamente Doña Sancha del mundo, de sus galas, de sus diversiones, de su vanidad, y empezó á practicar tan ásperas penitencias, que si el P. Avila no la hubiera contenido, muy luego habría acabado con su vida.

La fama de este hecho corrió por toda España, y el autor inmediato de mudanza tan inesperada, fué saludado por los buenos como obrador de milagros, pues milagro y no pequeño fué la transformación de aquella gran mujer, que, bajo la dirección de Maestro tan hábil, siguió progresando en el bien hasta que, escasa aun de años, pues no contaba todavía veinticinco, más rica de merecimientos, se fué al cielo.

Si no conquista del célebre predicador, fué también obra, á la que contribuyó eficazmente con su esfuerzo, la de formar aquel caudillo de la caridad, que Granada veneró y amó tanto, Juan de Dios. Ya la gracia había tocado fuertemente á este varón esclarecido, que, lleno de altos pensamientos, pero sin acertar á darles dirección fecunda, discurría de uno á otro lado; mas cuando oyó á Juan de Avila, que predicaba en la ciudad del Darro, sintió dentro de su pecho algo desusado,

algo nuevo; buscó al apóstol, se arrojó á sus plantas, se entregó á él, como á guía experimentando, y, merced á eso, puso en perfecto orden sus grandes ideas, emprendió una ruta fija y segura y pudo utilizar las singulares gracias que el cielo le había otorgado, siendo el consuelo y como la salud de los enfermos, y el jefe de la ilustre legión de los Hospitalarios, que es, á no dudarlo, uno de los más preciados ornamentos de la Iglesia de Dios.

Allí en Granada, se encontró también el Maestro Avila con Francisco de Borja, que había ido custodiando, hasta dejarlos en la Capilla Real, los restos de la emperatriz Isabel, esposa de Carlos V; la misma que había dado el título de dama suya á Doña Sancha Carrillo. Lo que acaeció en el momento, en que el Marqués de Lombay vió el rostro descompuesto de su antigua soberana, porque para hacer formal entrega del cadáver hubo de abrirse el féretro, es sabido de todos. Un pintor malagueño, el renombrado Moreno Carbonero, ha inmortalizado aquella escena en un cuadro famoso, que ha recorrido varias exposiciones y obtenido valiosos premios. Lo que muchos ignoran es que la resolución formada en tan solemne hora por el de Borja, maduró ó se perfeccionó á lo menos bajo la influencia de la palabra de Juan de Avila, á quien consultó Francisco, y de quien recibió consejos y avisos que contribuyeron eficazmente á que los pensamientos del amigo de Carlos V, en vez de desvanecerse y disiparse como el humo que el viento se lleva, tomasen cada día más solidez y firmeza.

Cuando la mística Doctora de la Iglesia, Santa Teresa de Jesús, empezaba á llamar la atención del mundo, y su espíritu era juzgado de tan diversas maneras por los maestros de la ciencia de las almas, los cuales con sus encontrados pareceres ponían en horrible tortura á la probada monja, aconsejóse á ésta que oyese el dictamen del Apóstol de Andalucía; y dócil acudió al venerable Juan de Avila exponiéndole sus cuitas. La carta de Teresa, no hay que decirlo, hubo de ser como la suya; notable por la sinceridad, claridad y la sencillez; pero la respuesta del consultado es un documento digno de conservarse en la memoria de las generaciones, porque acredita, como lo afirma el limo. Yepes, Arzobispo de Tarragona, confesor y biógrafo de la Santa, que el que la dictó poseía un espíritu superior.

Aquella otra ilpstre mujer, que tanta influencia ejerció en su tiempo, la Condesa de Feria, fué también hechura de Juan

de Avila. Cierto que no tuvo que convertirla, pues Dios había hecho en ella desde muy temprano grandes cosas; pero Juan fué la estrella que la guió por los senderos de la perfección; que la condujo á Cristo, pobre, humillado y abatido, y quien transformó á la dama aristocrática en la humilde Sor Ana de la Cruz, una de las maravillas del siglo XVI, porque el Señor la alumbró con luces desusadas, y demostró de mil maneras que la amaba con predilección singularísima.

Todos los que trataban de virtud gustaban de hablar sus cosas con Juan de Avila. El mismo Ignacio de Loyola, tuvo por bien informarle de las persecuciones que en Salamanca sufría la Compañía de Jesús, recibiendo en respuesta hermosísima carta, llena de altos y muy santos conceptos.

De todo lo cual, como también de otros mil hechos que omitimos en gracia á la brevedad, se desprende la influencia que tenía el hombre de Dios, y el gran poder de su palabra, que, permítasenos decirlo así, era creadora de Santos.

IV

Todavía era mayor, si cabe, que el poder de Juan de Avila, encarecido en el párrafo anterior, el que tenía sobre lo que hoy llaman algunos con bárbara palabra las masas populares.

No puede negarse que el pueblo tiene pasiones, y que los efectos de ellas se han hecho sentir siempre en las costumbres, no habiendo época de la historia en que no haya que lamentar pecados, desórdenes y vicios. Unas veces han sido estos más generales, otras menos frecuentes; en ocasiones el mal se ha escondido para realizar sus fechorías; en ocasiones ha mostrado su faz con descarada audacia; pero de una manera ó de otra, en todo tiempo ha existido. Pensar que la sociedad española del siglo XVI era una sociedad de santos, aunque los hubiera en ella en gran número, sería necedad incomprensible.

Por dicha nuestra Dios jamás desampara á los suyos, y de cuando en cuando aparecen hombres que pueden intitularse providenciales, á los que el Espíritu divino da un tal ascendiente sobre los que los escuchan, sobre las turbas, diríamos usando la voz evangélica, que las electrizan, las fascinan y las transforman.

Tal fué el B. Juan de Avila. Todo predicaba en él; los ejemplos, la palabra, la fama de santidad de que gozaba, y que prevenía los ánimos en su favor, y más que nada Dios,

que estaba en su interior á causa de su oración continua, y que puede decirse era quien en el rigor de la frase hablaba por sus labios.

No es, pues, de extrañar que se empezase por oírle con curiosidad; que gustase luego su predicación; que conmoviese después los espíritus, y que acabase por triunfar de los corazones, dominando toda resistencia. Lo cierto es que dondequiera que Juan de Avila ponía la planta, cambiaban las cosas de fisonomía; los lugares de placer quedaban desiertos, y los templos antes desiertos, se llenaban de gentes; los hogares en que reinaba la discordia se transformaban en santuarios de la paz; los pechos en que imperaban las pasiones se aquietaban, como las olas del mar de Tiberiades, cuando Jesucristo les mandaba que se sosegasen; cesaban las enemistades; los delitos no se repetían con la antigua frecuencia, ó quizás desaparecían enteramente, y renacían al parecer las edades patriarcales.

Comparaba un contemporáneo los sermones del Padre Avila á las redes que tienden en alta mar los pescadores, y en las que recogen peces de todos tamaños y de todas clases, y un juez tan competente como Fr. Luis de Granada, en quien corrían parejas las letras y la piedad, los asemejaba á los arcabuces cargados con abundantes municiones, que con un sólo tiro causan grandes destrozos. Así los disparos del Siervo de Dios destruían los parapetos, las trincheras, los fuertes y los reductos construidos por Satanás con su acostumbrada habilidad.

Si alguien dudara de lo que decimos, que hablen por nosotros entre mil poblaciones: Sevilla, Córdoba, Ecija, Montilla, Granada y toda Extremadura; en donde el Maestro Avila dejó estampadas las huellas de sus pasos, probando evidentemente la exactitud de lo que decíamos antes, á saber: de que Juan de Avila tomó parte, y parte muy principal, en el movimiento religioso de España en el siglo XVI, y le pertenece por lo mismo una no escasa porción en la gloria de ese movimiento, merced al cual nuestra patria ha podido conservar con honor durante tres centurias el título de nación católica por antonomasia.

Ahora bien; Juan de Avila, digámoslo ufanos los que pertenecemos al clero secular, es nuestro *Columbus noster*, llamaba á Colón León XIII cuando se celebró el centenario del descubrimiento de las Américas, porque Colón es verdaderamente una gloria de la Iglesia: nuestro Juan de Avila pode-

mos exclamar á la vez nosotros, porque Juan de Avila nos pertenece, es de nuestro linaje, de nuestra raza, ha salido de nuestra hueste, y si esto por un lado hace asomar á nuestro rostro el rubor, porque muchos no nos parecemos ni aun de lejos á nuestro hermano, por otro nos mueve á enorgullecernos piadosamente, y á decir: *También entre nosotros se producen Santos, y Santos de primer orden.*

(*Boletín Eclesiástico* de Sevilla).

DEL USO DE LAS LUCES EN LOS TEMPLOS

Como se ha introducido en las iglesias el uso de luces de materias ilegales, siendo así que las prescritas únicamente son: *las de cera de abeja y las de aceite de olivo;* vamos á ver las aplicaciones que pueden tener en los templos.

Tres principales enumera la *Revista litúrgica de Roma*, á saber: *por defecto de luz; por adorno, ó para el culto.*

1.ª Si se trata de las luces que se ponen en las iglesias por causa de la obscuridad, se cree pueden ser de diferentes materias. Se funda esto en la práctica y respuestas de la Sagrada Congregación de Ritos. Sobre el uso de la electricidad, respondió: *Para el culto no puede usarse. Para evitar el que estén á obscuras é iluminar con esplendor las iglesias puede usarse; pero de tal modo que no tengan aspecto teatral.* 4 Junio 1895 [1].

2.ª Si se trata del *ornato, pompa ó mayor solemnidad*, parece que no están prohibidas las materias docentes ó muy purificadas, v. gr.: la *cera vegetal* y la *estearina y esperma finísimas.* Se funda esto en las opiniones de algunos litúrgicos, entre ellos *Gardell.* y *Mered.*, y además en ciertas concesiones de la Sagrada Congregación de Ritos, dadas á las Congregaciones que se ocupan en las misiones, cuando haya escasez de cera ó dificultad de hallarla legítima; pero dichos cirios, por ornato ó para mayor solemnidad, han de estar fuera del altar, no cercanos á él, y han de ponerse además de los acostumbrados y sin relación con ellos.

3.ª Si se trata de luces para el culto de Dios y de los Santos, todas ellas (además de la de aceite de olivo) han de ser

---

1 El petróleo y el gas también están prohibidos para el culto.

de cera de abejas: *Ea omnino ex cera apum esse debere, S. R. Tribunal prescribit.* De consiguiente; todos los cirios, blandones y hachas que se pongan en los altares y aun los cercanos á ellos, durante el tiempo de la Misa, exposición y funciones religiosas han de ser de cera de abejas, quedando prohibido todos los demás compuestos de otras materias. Esto está confirmado por decreto general de 3 de Marzo de 1821 y aprobado por Pío VII en 3 de Abril del mismo año. Más tarde se ha reproducido la prohibición *nominatim* de ciertas materias, según decreto de la S. R. C. de 14 de Septiembre de 1834, que dice: «Los cirios de estearina (sebo ó esperma) *para el culto quedan prohibidos.* El Papa Pío IX declaró *indecentísimo* el uso de cirios no de cera, para la iluminación de los altares. (10 de Diciembre de 1857). ¿Cuánto más indecentísimo será este uso para las funciones religiosas, principalmente para las exposiciones, para el santo sacrificio de la Misa, para las candelas ó cirios que se bendicen en los días de la Purificación y para el cirio Pascual?

Las opiniones, pues, de los que dicen que con tal que se usen dos cirios de cera para la Misa; dos, seis ó doce para las exposiciones, los demás que se pongan pueden ser de otras materias, así como pueden serlo los cirios de las funciones religiosas y también los que ofrecen y encienden los devotos ante los Santos, no tienen fundamento alguno, ni son laudables, y por consiguiente, su uso y costumbre no tiene fuerza legal como pretenden algunos, por ser uso y costumbre *indecentísimos*, declarado así por Pío IX.

San Ignacio de Loyola dice: *No puede haber opinión ó consejo que prevalesca contra la voluntad de Dios*, esto es, contra las disposiciones de la Iglesia, ó contra los Decretos de sus Sagradas Congregaciones.

(B. E. de Tarragona).

SECCIÓN DE NOTICIAS

En el núm. 1.301 de este Boletín, correspondiente al pasado mes de Octubre, nuestro Excmo. Prelado tuvo á bien invitar á sus amados Curas y Sacerdotes de la Diócesis, como lo había hecho sú inmediato antecesor el Emmo. Sr. Cardenal Sancha, para que cooperasen al buen resultado de la

limosna diocesana en beneficio del Colegio de Vocaciones Eclesiásticas. Como se esperaba del celo del Clero valentino, éste y los fieles han correspondido al llamamiento, mereciendo todos las bendiciones de nuestro Excmo. Prelado, por haber tomado parte en una obra tan del agrado de Dios. Merced á las limosnas recogidas y ofrecidas, se ha dado principio á las obras del Colegio, necesitándose para continuarlas, no sólo nuevas limosnas, sino las ofrecidas por las personas piadosas que miran con extraordinaria simpatía la terminación de las referidas obras. Por este motivo se ruega á los señores Curas y Sacerdotes encargados de recolectar las limosnas, que cuando se les presente ocasión oportuna las remitan á la Administración del Colegio.

La Junta de Peregrinación á Lourdes advierte á los que quieran tomar parte en ella que hasta el día 5 del próximo Junio, en los pueblos, y el 10, en la capital, se recibirán inscripciones de peregrinos, no admitiéndose ninguna pasado dicho plazo, por exigir las compañías ferroviarias que se les comunique el número de los inscritos con veinte días de anticipación.

También advierte dicha Junta que del 10 al 20 del referido mes hay que abonar el importe total del billete, á cambio de un resguardo que se les entregará, el cual será cangeado por el *carnet* correspondiente, del 25 al 30 de Junio.

BIBLIOGRAFÍA

Lecciones de Historia Biblica para alumnos de uno y otro sexo de las escuelas de primera y segunda enseñanza, por D. José Ildefonso Gatell, Pbro., Cura párroco de Santa Ana de Barcelona.

Verdaderamente notable y de mucha utilidad es el libro cuyo título encabeza estas lineas. Sin salirse el autor del texto sagrado y dando forma amena al relato biblico, narra toda la historia contenida en ambos Testamentos, exponiendo los hechos con tal orden y método que hace los fije la memoria del lector. Además, intercala el Sr. Gatell, en el relato, algunas reflexiones sobre muchos hechos, con el fin de hacerlos más claros y comprensibles.

Merece plácemes el autor, porque con su libro contribuirá á divulgar las enseñanzas de la Escritura, hoy casi olvidadas, y á fomentar la afición á los estudios exegéticos, muy abandonados aun por personas que debieran hacer de ellos su especialidad.

Ilustran el texto multitud de grabados, que avaloran la edición, merecedora de encomio por más de un concepto.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1909

Epoca II. Martes 6 de Junio de 1899. Núm. 1923.

ENTRA

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Encíclica de Su Santidad disponiendo un triduo como preparación á la consagración del mundo al Sacratísimo Corazón de Jesús.—Fórmula de esta Consagración.—Sección oficial: Circular de nuestro Excmo. Prelado.—Edicto del Tribunal eclesiástico.—Los escapularios.—Programa para el concurso de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI

LEONIS DIVINA PROVIDENTIA PAPAE XIII

LITTERAE ENCYCLICAE

AD PATRIARCHAS PRIMATES ARCHIEPISCOPOS EPISCOPOS ALIOSQVE LOCORVM ORDINARIOS PACEM ET COMVNIONEM CVM APOSTOLICA SEDE HABENTES

DE HOMINIBVS SACRATISSIMO CORDI IESV DEVOVENDIS

VENERABILIBVS FRATRIBVS PATRIARCHIS PRIMATIBVS ARCHIEPISCOPIS EPISCOPIS ALIISQVE LOCORVM ORDINARIIS PACEM ET COMVNIONEM CUM APOSTOLICA SEDE HABENTIBVS

LEO PP. XIII

VENERABILES FRATRES: SALVTEM ET APOSTOLICAM BENEDICTIONEM

Annum Sacrum, more institutoque maiorum in hac alma Urbe proxime celebrandum, per apostolicas Litteras, ut probe nostis, nuperrime indiximus. Hodierno autem die, in spem auspiciumque peragendae sanctius religiosissimae celebrita-

tis, auctores suasoresque sumus praeclarae cuiusdam rei, ex qua quidem, si modo omnes ex animo, si consentientibus libentibusque voluntatibus paruerint, primum quidem nomini christiano, deinde societati hominum universae fructus insignes non sine caussa cxpectamus eosdemque mansuros.

Probatissimam religionis formam, quae in cultu Sacratissimi Cordis Iesu versatur, sanete tueri ac maiore in lumine collocare non semel conati sumus, exemplo Decessorum Nostrorum Innocentii XII, Bencdicti XIII, Clementis XIII, Pii VI eodemque nomine VII ac IX: idque maxime per Decretum egimus die XXVIII Iunii mensis an. M.DCCC.LXXXIX datum, quo scilicet Festum eo titulo ad ritum primae classis evexeimus. Nunc vero loculentior quaedam obsequii forma obversatur animo, quae scilicet honorum omnium, quotquot Sacratissimo Cordi haberi consueverunt, velut absolutio perfeetioque sit: camque lesu Christo Rcdemptori pergratam fore confidimus. Quamquam hace, de qua loquimur, haud sane nunc primum mota res est. Etenim abhinc quinque ferme Iustris, cum saecularia solemnia imminerent iterum instauranda postea quam mandatum de cultu divini Cordis propagando beata Margarita Maria de Alacoque divinitus acceperat, libelli supplices non a privatis tantummodo, sed etiam ab Episcopis ad Pium IX in id undique missi complures, ut communitatem generis humani devovere augustissimo Cordi lesu vellet. Differri placuit rem, quo descerneretur maturius: interim devovendi sese singillatim civitatibus data facultas volentibus, praescriptaque devotionis formula. Novis nunc accedentibus caussis, maturitatem venisse rei perliciendae iudicamus.

Atque amplissimum istud maximumque obsequii et pietatis testimonium omnino convenit lesu Christo, quia ipse princeps est ac dominus summus. Videlicet imperium eius non est tantummodo in gentes catholici nominis, aut in eos solum, qui sacro baptismate rite abluti, utique ad Ecclesiam, si spectetur ius, pertinent, quamvis vel error opinionum devios agat, vel dissensio a caritate seiungat: sed complectitur etiam quotquot numerantur christianae fidei expertes, ita ut verissime in potestate Iesu Christi sit universitas generis humani. Nam qui Dei Patris Unigenitus est, eamdemque habet cum ipso substantiam, *splendor gloriae et figura substanliae eius* [1], huic omnia cum Patre communia esse necesse est, pro-

1 Hebr. I, 3.

ptereaque quoque rerum omnium summum imperium. Ob eam rem Dei Filius de se ipse apud Prophetam, *Ego autem*, effatur, *constitutus sum rex super Sion montem sanetum eius. —Dominus dixit ad me: Filius meus es tu, ego hodie genui te. Postula a me, et dabo Tibi gentes hereditatem tuam et possessionem tuam terminos terrae* [1]. Quibus declarat, se potestatem a Deo accepisse cum in omnem Ecclesiam quae per Sion montem intelligitur, tum in reliquum terrarum orbem, qua eius late termini proferuntur. Quo autem summa ista potestas fundamento nitatur, satis illa docent, *Filius meus es tu*. Hoc enim ipso quod omnium Regis est Filius, universae potestatis est heres: ex quo illa, *dabo Tibi gentes hereditatem tuam*. Quorum sunt ea similia, quae habet Paulus apostolus: *Quem constituit heredem universorum* [2].

Illud autem considerandum maxime, quid affirmaverit de imperio suo Iesus Christus non iam per apostolos aut prophetas, sed suis ipse verbis. Quacrenti enim romano Praesidi: *Ergo rex es tu?* sine ulla dubitatione respondit: *Tu dicis quia rex sum ego* [3]. Atque huius magnitudinem potestatis et infinitatem regni illa ad Apostolos apertius confirmant: *Data est mihi omnis potestas in coelo et in terra* [4]. Si Christo data potestas omnis, necessario consequitur, imperium eius summum esse oportere, absolutum, arbitrio nullius obnoxium, nihil ut ei sit nec par nec simile: cumque data sit in cocio et in terra, debet sibi habere coelum terrasque parentia. Re autem vera ius istud singulare sibique proprium exercuit, iussis nimirum Apostolis evulgarc doctrinam suam, congregare homines in unum corpus Ecclesiae per lavacrum salutis, leges denique imponere, quas recusare sine salutis sempiternae discrimine nemo posset.

Neque tamen sunt in hoc omnia. Imperat Christus non iure tantum nativo, quippe Dei Unigenitus, sed etiam quaesito. Ipse enim eripuit nos *de potestate tenebrarum* [5], idemque *dedid redemptionem semetipsum proomnibus* [6]. Ei ergo facti sunt *populus acquisitionis* [7] non solum et catholici et quot-quot christianum baptisma rite accepere, sed homines singu-

---

1 Ps II.
2 Hebr. I, 2.
3 Ioan. XVIII, 37.
4 Matt. XXVIII,
5 Coless, I, 13.
6 I. Tim. II, 6.
7 I. Petr, II, 9.

li et universi. Quam in rem apte Augustinus: *queritis*, inquid, *quid emerit? Videte quid dederit, el invenietis quid emerit. Sanguis Christi pretium est. Tauti quid valet? quid, nisi totus mundus? quid, nisi omnes gentes? Pro toto dedit, quantum dedit* [1].

Cur autem ipsi infideles potestate dominatuque Iesu Christi teneantur, caussam sanctus Thomas rationemque, edissc-rendo, docet. Cum enim de iudiciali eius potestate quaesisset num ad homines porrigatur universos, affirmassetque, *indiciaria potestas consequitur potestatem regiam*, plane concludit. *Christo omnia sunt subiecta quantum ad potestatem, etsi nondum sunt ei subiecta quantum ad executionem potestatis* [2]. Quae Christi potestas et imperium in homines exercetur per veritatem, per iustitiam, maxime per caritatem.

Verum ad istud potestatis dominationisque suae fundamentum duplex benigne ipse sinit ut accedat a nobis, si libet, devotio voluntaria. Porro Iesus Christus, Deus idem ac Redemptor, omnium est rerum cumulata perfectaque possessione iucuples: nos autem adeo inopes atque egentes ut, quo eum munerari liceat, de nostro quidem suppetat nihil. Sed tamen pro summa bonitate et caritate sua minime recusat quin sibi, quod suum est, perinde demus, addicamus, ac iuris nostri foret: nec solum non recusat, sed expetit ac rogat: *Fili praebe cor tuum mihi*. Ergo gratificari illi utique possumus voluntate atque affectione animi. Nam ipsi devovendo nos, non modo et agnoscimus et accipimus imperium eius aperte ac libenter: sed re ipsa testamur, si nostrum id esset quod dono damus, summa nos voluntate daturos; ac petere ab eo ut id ipsum, etsi plane suum, tamen accipere a nobis ne gravetur. Haec vis rei est, de qua agimus, haec Nostris subiecta verbis sententia.—Quoniamque inest in Sacro Corde symbolum atque expressa imago infinitae Iesu Christi caritatis, quae movet ipsa nos ad amandum mutuo, ideo consentaneum est dicare se Cordi eius augustissimo: quod tamen nihil est aliud quam dedere atque obligare se Iesu Christo, quia quidquid honoris, obsequii, pietatis divino Cordi tribuitur, vere et proprie Christo tribuitur ipsi.

Itaque ad istiusmodi devotionem voluntate suscipiendam excitamus cohortamurque quotquot divinissimum Cor et noscant et diligant: ac valde velimus, eodem id singulos die effi-

---

1 Tract. 120, in Ioan.
2 3.ª p. q. 59, a. 4.

cere, ut tot millium idem voventium animorum significationes uno omnes tempore ad coeli templa pervehantur.—Verum numne elabi animo patiemur innumerabiles alios, quibus christiana veritas nondum affulsit? Atqui eius persona geritur a Nobis, qui venit salvum facere quod perierat, quique totius humani generis saluti addixit sanguinem suum. Propterea eos ipsos qui in umbra mortis sedent, quemadmodum excitare ad eam, quae vere vita est, assidue studemus, Christi nuntiis in omnes partes ad erudiendum dimissis, ita nunc, eorum miserati vicem, Sacratissimo Cordi Iesu commendamus maiorem in modum et, quantum in Nobis est, dedicamus.—Qua ratione haec, quam cunctis suademus, cunctis est profutura devotio. Hoc enim facto, in quibus est Iesu Christi cognitio et amor, ii facile sentient sibi fidem amoremque crescere. Qui, Christo cognito, praecepta tamen eius legemque negligunt, iis fas erit e Sacro Corde flammam caritatis arripere. Iis demum longe miseris, qui caeca superstitione conflictantur, coeleste auxilium uno omnes animo flagitabimus, ut eos Iesus Christus, sicut iam sibi habet subiectos *secundum potestatem*, subiieiat aliquando *secundum executionem potestatis*, neque solum *in futuro saeculo, quando de omnibus voluntatem suam implebit, quosdam quidem salvando, quosdam puniendo* [1], sed in hac etiam vita mortali, fidem scilicet ac sanctitatem impertiendo; quibus illi virtutibus colere Deum queant, uti par est, et ad sempiternam in coelo felicitatem contendere.

Cuiusmodi dedicatio spem quoque civitatibus affert rerum meliorum, cum vincula instaurare aut firmius possit adstringere; quae res publicas natura iungunt Deo.—Novissimis hisce temporibus id maxime actum, ut Ecclesiam inter ac rem civilem quasi murus intersit. In constitutione atque administratione civitatum pro nihilo habetur sacri divinique iuris auctoritas, eo proposito ut communis vitae consuetudinem nulla vis religionis attingat. Quod huc ferme recidit, Christi fidem de medio tollere, ipsumque, si fieri posset, terris exigere Deum. Tanta insolentia elatis animis, quid mirum quod humana gens pleraque in eam inciderit rerum perturbationem iisque iactetur fluctibus, qui metu et periculo vacuum sinant esse neminem? Certissima incolumitatis publicae firmamenta dilabi necesse est, religione posthabita. Poenas autem Deus de perduellibus iustas meritasque sumprurus, tra-

---

1 S. Thom., l. c.

didit eos suae ipsorum libidini, ut serviant cupiditatibus ac sese ipsi nimia libertate conliciant.

Hinc vis illa malorum quae iamdiu insident, quaeque vehementer postulant, ut unius auxilium exquiratur, cuius virtute depellantur. Quisnam autem ille sit, praeter Iesum Christum Unigenitum Dei? *Neque enim aliud nomen est sub coelo datum hominibus, in quo oporteat nos salvos fieri* [1]. Ad illum ergo confugiendum, qui est *via*, *veritas et vita*. Erratum est: redeundum in viam: obductae mentibus tenebrae: discutienda caligo luce veritatis: mors occupavit: apprehendenda vita. Tum denique licebit sanari tot vulnera, tum ius omne in pristinae auctoritatis spem revirescet, et restituentur ornamenta pacis, atque excident gladii fluentque arma de manibus, cum Christi imperium omnes accipient libentes eique parebunt, *atque omnis lingua* confitebitur *quia Dominus Iesus Christus in gloria est Dei Patris* [2].

Cum Ecclesia per proxima originibus tempora caesareo iugo premeretur, conspecta sublime adolescenti imperatori crux, amplissimae victoriae, quae mox est consecuta, auspex simul atque effectrix. En alterum hodie oblatum oculis auspicatissimum divinissimumque signum: videlicet Cor Iesu sacratissimum, superimposita cruce, spiendidissimo candore inter flammas elucens. In eo omnes collocandae spes: ex eo hominum petenda atque expetanda salus.

Denique, id quod praeterire silentio nolumus, illa quoque caussa, privatim quidem Nostra, sed satis iusta et gravis, ad rem suscipiendam impulit, quod bonorum omnium auctor Deus Nos haud ita pridem, periculoso depulso morbo, conservavit. Cuius tanti beneficii, auctis nunc per Nos Sacratissimo Cordi honoribus, et memoriam publice extare volumus et gratiam.

Itaque edicimus ut diebus nono, decimo, undecimo proximi mensis lunii, in suo cuiusque urbis atque oppidi templo principe statae supplicationes fiant, perque singulos eos dies ad ceteras preces Litaniae Sanctissimi Cordis adiiciantur auctoritate Nostra probatae: postremo autem die formula Consecrationis recitetur: quam vobis formulam, Venerabiles Fratres, una cum his litteris mittimus.

Divinorum munerum auspicem benevolentiaeque Nostrae

---

1 Act. IV, 12.
2 Phil. II, 11.

testem vobis et clero populoque, cui praeestis, apostolicam benedictionem peramanter in Domino impertimus.

Datum Romae apud Sanctum Petrum die XXV Maii, An. MDCCCXCIX, Pontificatus Nostri vicesimo secundo.

LEO PP. XIII.

FÓRMULA DE CONSAGRACIÓN AL SACRATÍSIMO CORAZÓN DE JESÚS

¡Oh Jesús dulcísimo, Redentor del linaje humano! Míranos ante tu altar humildemente postrados. Tuyos somos, tuyos queremos ser; y para poder estar más firmemente unidos contigo, cada uno de nosotros, hoy, se consagra voluntariamente á tu Corazón Sacratísimo. Muchos hay, Señor, que jamás te conocieron; muchos que, despreciando tus mandamientos, te rechazaron de sí.—¡Oh Benignísimo Jesús! De unos y otros ten misericordia, y arrebata todos los hombres á tu Corazón Santo. Reina, ¡oh Señor!, no sólo sobre los fieles, que en ningún tiempo se apartaron de Tí, mas también sobre los hijos pródigos que te han abandonado; haz que vuelvan pronto á la casa paterna, para que no perezcan de hambre y necesidad. Reina sobre aquellos á quienes el error tiene engañados, ó la discordia divididos; vuélvelos al puerto de la verdad y á la unidad de la fe, para que en breve resulte un sólo rebaño y un sólo pastor. Reina, en fin, sobre todos aquellos que viven en la antigua superstición de los gentiles, y no tardes en trasladarlos de las tinieblas á la luz y reino de Dios. Concede, Señor, á tu Iglesia libertad segura y bonanza; concede paz y tranquilidad á todos los pueblos: haz que de uno á otro polo resuene esta sola voz: Alabanza al Corazón Divino, por quien logramos la salvación: á El sea la gloria y el honor por todos los siglos. Amén.

SECCIÓN OFICIAL

CIRCULAR

En vista de la precedente Carta-Encíclica de nuestro Santisimo Padre León XIII, cuyo texto castellano hemos ordenado se publique en el próximo Boletín para que de tan

hermoso documento tengan conocimiento los fieles, á los cuales se leerá en la misa mayor el día festivo siguiente á su publicación, venimos en disponer, cumpliendo lo mandado por Su Santidad, que en los días 9, 10 y 11 dei presente mes se celebre un triduo en la Basílica Metropolitana y en el templo principal de cada uno de los pueblos de la Diócesis. Para la mayor solemnidad de estos cultos, autorizamos que pueda exponerse el Santísimo Sacramento á la adoración de los fieles en las horas convenientes.

Ordenamos igualmente á los Párrocos y encargadós de las iglesias que, además de los cultos que su piedad les dicte, según los medios que tengan disponibles, los tres días han de recitarse las Letanías al Sacratísimo Corazón de Jesús [1] y el último el acto de Consagración mandado por Su Santidad, tal como lo publicamos en este BOLETÍN.

Las comunidades religiosas de clausura harán en sus templos el indicado triduo del modo que su devoción les dicte, bien pública ó privadamente.

Valencia 5 de Junio de 1899.

† EL ARZOBISPO DE VALENCIA.

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

EDICTO

NOS DON FRANCISCO GARCÍA Y LÓPEZ,

PRESBÍTERO, DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGIA Y DERECHO CANONICO, DIGNIDAD DE TESORERO DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA BASÍLICA DE VALENCIA, Y POR EL EXCMO. É ILMO. SR. ARZOBISPO DE ESTA DIÓCESIS, DR. D. SEBASTIÁN HERRERO Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS, PROVISOR Y VICARIO GENERAL, JUEZ ECLESIÁSTICO DE LA MISMA, ETC., ETC.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Agustín Cabezas, cuyo paradero se ignora desde hace veinticuatro años, ignorando si vive ó ha fallecido, á fin de que comparez-

1 BOLETÍN perteneciente al 20 de Mayo último, núm. 1.321.

ca, dentro del término de nueve días, á manifestar si otorga á su hijo Adolfo Cabezas Fonseca el consejo favorable que necesita para contraer matrimonio, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se prescindirá de dicho consejo, en atención á que la esposa de aquél y madre de éste, Teresa Fonseca, es difunta.

Dado en el Palacio Arzobispal de Valencia, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—*Dr. Francisco García.*—Por mandato de Su Señoría: *Dr. Santiago García.* —Rubricados.

LOS ESCAPULARIOS

MATERIA.—La palabra *paño* que emplean los autores al tratar de la materia de los escapularios, se ha de tomar en sentido estricto: esto es, la materia debe ser *lana* propiamente dicha y tejida; mas no de malla ú otra labor. (Decreto 6 de Mayo de 1895.—Véase *Acta Ord. Min.* año XV, pág. 154).—Tampoco puede ser de algodón ó de otra materia parecida, sino que necesaria y exclusivamente ha de ser de LANA, bien que dicha lana puede bordarse con seda, plata, oro, etc., con tal que prevalezca el color propio del escapulario. Sin embargo, no pueden ponerse bordados ó adornos de varios colores para significar dos ó más escapularios diversos. (Decreto 18 Agosto 1868).

COLOR.—Debe ser el propio de cada uno, á saber: blanco, adornados con una cruz encarnada y azul, el de la Santísima Trinidad; encarnado, el de la Pasión; negro, el de los Dolores. Y aunque la Sagrada Congregación de Indulgencias declaró en 12 de Febrero de 1840 que el color pardo, otro semejante, ó el negro no es necesario en el escapulario del Carmen, ni la diversidad de color impide el que se ganen las indulgencias concedidas á los que llevan el escapulario pardo; con todo, posteriormente declaró que es necesario el color azul, en el de la Concepción Inmaculada. (Decreto 22 de Agosto 1842).—El escapulario de San José se diferencia de los de-

más en que el color ha de ser amarillo, morado y blanco, combinado de esta manera: el paño amarillo de una y otra parte se sobrepone y cose á otro pañito morado, y ambas partes se unen con una cinta ó cordoncito blanco. Dos imágenes adornan el sagrado escapulario; sobre la parte del color amarillo está la imagen de San José con el Divino Niño en su brazo derecho y con esta invocación puesta debajo: *S, Joseph* PROTECTOR ECCLESIAE, *ora pro nobis*: en la otra parte y sobre el mismo color amarillo se pone el escudo del Sumo Pontífice con esta inscripción: *Spiritus Domini ductor ejus*. El color amarillo significa la justicia y Santidad del Santo, el morado su modestia y humildad y el blanco su perfectísima pureza. Así fué reformado, reducido y aprobado por la S. Congregación con fecha 8 de Julio de 1880. (Véase *Acta Ord. Min.*, año XIII, pág. 183).

FORMA.—Dicha S. Congregación ha declarado que nada se debe innovar en la forma acostumbrada, ha de ser larga ó al menos cuadrada, y de ninguna manera podrá ser redonda, ovalada ó de muchos ángulos ó puntas salientes. (Decreto 18 de Agosto 1868).

MODO DE LLEVARLO.—Consta de dos partes, de las cuales la una debe estar pendiente hacia las espaldas y la otra hacia el pecho. (Decreto 12 de Febrero 1840).—No es necesario llevarlo á raíz de la carne, basta llevarlo sobre la ropa interior. (Decreto 12 de Marzo 1855).—Dos ó más escapularios pueden llevarse con un sólo cordoncito, con tal que la parte de un escapulario cuelgue siempre por delante, y la correspondiente al mismo escapulario por las espaldas; por ejemplo, de las dos partes del escapulario azul, una debe llevarse delante y otra á la espalda, y de ninguna manera las dos correspondientes á un mismo escapulario podrán llevarse á las espaldas ó pendientes del pecho. (Decreto 26 de Septiembre 1886).—De estas reglas se exceptúa el escapulario de la Pasión que siempre ha de llevar cordoncito de lana encarnada; y el de San José, cinta ó cordón blanco; aunque estos podrían muy bien servir para llevar los otros escapularios unidos del modo dicho. (Véase *Acta Ord. Min.*, lugar citado, pág. 102).

BENDICIÓN É IMPOSICIÓN.—Ningún sacerdote puede bendecir

escapularios é imponerlos á ios fieles, si no está facultado por la Santa Sede ó por los Superiores de las Ordenes respectivas. (Decreto 10 de Mayo 1844).—Empero los monasterios de monjas de ninguna manera obstan el ejercicio de dicha dificultad. (Decreto 3 de Marzo 1843).

El Sacerdote que obtuvo facultad de bendecir é imponer escapularios, no puede delegar á otro, á no ser que se le haya dado expresa facultad de subdelegar. (Decreto 24 de Abril de 1843).—Tampoco pueden bendecir é imponer esca pularios del Carmen donde haya algún Sacerdote Carmelita ó Cofradía canónicamente erigida. (Decreto 19 de Mayo 1844).—Los Superiores Generales del Carmen pueden facultar, aun en estos casos, á Sacerdotes seculares. (Decreto 24 de Agosto 1844).—Pero el que recibió facultad de bendecir é imponer escapularios, no por esto tiene la de conmutar las obligaciones de los cofrades, á no ser que se haga mención expresa en el Rescripto de concesión. (Decreto 22 de Junio 1842).—Sin embargo, hoy suele concederse esta facultad. (Véase *Acta Ord.*, lugar citado, pág. 104).—El que tiene facultad general, es decir, que no esté circunscrita á una sola Comunidad de Monjas, puede imponerse el escapulario á sí mismo. (Decreto 7 de Marzo 1840). —El que tiene facultad de bendecir escapularios, tiene también la de imponerlos é inscribir los fieles en las Cofradías aprobadas. (Decreto 26 de Enero 1871).—En la imposición necesariamente ha de ser uno el Sacerdote que bendice é impone el escapulario. (Decreto 16 de Junio 1872).—No bastaría recibirlo de manos de otro Sacerdote, aunque el escapulario estuviera legítimamente bendecido. (Decreto 18 de Septiembre 1862).—Cuando no haya escapularios para todos, se puede imponer el mismo, ya bendecido, á muchos sucesivamente; con tal que se bendiga después el primer escapulario que ha de usar cada uno. (Decreto 18 de Agosto 1868).—También se puede imponer á los niños, y éstos gozarán de todas las gracias cuando lleguen al uso de la razón. (Decreto 29 de Agosto 1864).—Al imponer el escapulario á monjas, mujeres ó niños á las cuales no será fácil colocar ei escapulario hasta dejarlo pendiente del cuello, en estos y semejantes casos basta, para la validez, que se ponga *sobre uno de los hombros*. (Decreto 26 de Septiembre 1892).—A aquellos á quienes se hubiere

impuesto el escapulario, y lo dejaron de llevar por cualquier motivo, no es necesario que se lo bendigan é impongan de nuevo, sino que basta que ellos mismos lo tomen y se lo pongan; y desde este momento se hacen participantes de las gracias y privilegios. (Decreto 27 de Mayo 1857).—Ahora tampoco necesita nueva bendición el escapulario de la Santísima Trinidad. (Decreto 24 de Agosto 1895).—Exceptúase de esta regla el que dejó el escapulario por desprecio, ó con ánimo de no pertenecer más á la Cofradía. (Véase *Acta Ord. Min.*, lugar citado, pág. 104).—Los Padres Redentoristas tienen indulto para bendecir é imponer de una sola vez los cuatro principales escapularios de la Trinidad, Pasión, Concepción y de los Dolores. (Véase *Acla Ord.*, lugar citado, págs. 123 y 176).—Antes eran cinco los escapularios que podían imponer de una sola vez los PP. Redentoristas; pero de este privilegio se exceptúa ahora el escapulario del Carmen, que siempre debe bendecirse é imponerse separadamente. (Decreto 27 de Abril 1887). —Véase *Acta S. Sedis*, XIX, pág. 555).

FÓRMULA É INSCRIPCIÓN.—Para ser inscripto en una Cofradía no basta la simple intención, como tampoco basta, para la validez de la bendición, formar con la mano la señal de la cruz sobre el escapulario, sin la pronunciación de las debidas palabras y aspersión del agua bendita. Es necesario que se haga la bendición según la fórmula prescrita al tenor del Decreto de 18 de Agosto de 1868. (Decreto 27 de Abril 1887).—La norma del citado Decreto consiste en que, durante el acto de la imposición, SE PRONUNCIEN LAS PALABRAS SUBSTANCIALES: esto es, que nada se omita en *la bendición é imposición del hdbito ó escapulario y en la recepción d la Cofradía*. (Decreto 24 de Agosto 1844.) Esta declaración de guardarse ú observarse todas las cosas *substanciales*, debe entenderse igualmente en toda clase de escapularios. (Decreto 27 de Abril 1887.—Véase *Acta S. Sedis*, lugar citado, pág. 558).—Hechas todas las ceremonias de bendiciones, etc., puede lícita y válidamente decirse en plural la fórmula: ACCIPITE, FRATRES, VEL SORORES, etc., imponiendo sucesivamente y sin interrupción el escapulario á todos los presentes. (Decreto 18 de Abril 1891).—De lo dicho se infiere claramente que para recibir el PRIMER ESCAPULARIO se requiere PRESENCIA PERSONAL por parte de los fieles, y fa-

cuitad legítima por parte del Sacerdote que bendice é impone el escapulario. (Decreto 18 de Septiembre 1862.—Véase *Decreta authentica*, n. 397, pág. 351).—La inscripción de los cofrades en el libro de la Cofradía respectiva es necesaria para ganar las indulgencias, en los escapularios de la Santísima Trinidad, del Carmen y de los Dolores, que forman Cofradía propiamente dicha. (Decreto 16 de Julio 1887; y 17 de Julio 1891).--No es necesaria en los que no forman Cofradía, como el escapulario azul de la Concepción y el encarnado de la Pasión.(Decreto 27 de Abril 1887).—El que se impuso el escapulario del Carmen y el de la Concepción debe llevar uno y otro. (Decreto 22 de Agosto 1842).—Del mismo modo el que se inscribió en la Cofradía del Carmen y al mismo tiempo ingresó en la Orden Tercera de San Francisco de Asís, está obligado á llevar pendiente del cuello ambos escapularios: no bastaría llevar uno sólo, *aunque los dos sean del mismo color y paño*. (Decreto 10 de Junio 1886).—Un mismo individuo puede incribirse en varias Cofradías y ganar las indulgencias concedidas á cada una de ellas, con tal que *cumpla las condiciones prescritas*. (Decreto 29 de Mayo 1841).—No se confunda esto con lo de pertenecer simultáneamente á dos ó más Órdenes Terceras, lo cual está terminantemente prohibido por la Sagrada Congregación de Indulgencias. (Decreto 31 de Enero 1893).—Nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII se dignó subsanar todos los defectos que haya podido haber en las bendiciones é imposiciones de escapularios, á fin de que todos los fieles se hagan participantes de todas las indulgencias y privilegios con que están enriquecidos los respectivos escapularios, á contar desde la fecha de este Decreto, dado en Roma á 20 de Julio de 1884.

ESCAPULARIOS DEL SAGRADO CORAZÓN Y DEL APOSTOLADO CON SUS INDULGENCIAS.—El escapulario del *Sagrado Corazón de Jesús* es una insignia de lana blanca, en cuyo centro se borda un corazón con esta inscripción puesta debajo: *Detente, el Corazón de Jesús estd conmigo*. Llevándolo y rezando alguna oración, por ejemplo, un *Padre nuestro*, Pío IX, en 28 de Octubre de 1871 concedió *cien días de indulgencia*. No es necesario bendecirlos; y por eso se llama escapulario en sentido lato. (Véase *Acta Ord*. lugar citado, pág. 178).—Lo mismo debe en-

tenderse del escapulario del Apostolado de la Oración, que se diferencia de aquél en el escudo que lleva en el centro y en la inscripción que es como sigue: *Venga á nos el tu reino*. Diciendo esta jaculatoria los socios del Apostolado ganan cien días de indulgencia *toties quoties*, y llevándolo visiblemente en las comuniones, procesiones, etc., *siete años y siete cuarentenas*. (Pío IX, 14 de Junio 1877).

INDULGENCIAS DEL ESCAPULARIO DE LA CONCEPCIÓN.—Los que llevan el escapulario azul de la Concepción, rezando seis *Padre nuestros, Ave María y Gloria* en honor de la Santísima Trinidad y de María Inmaculada, y rogando por la extirpación de las herejías, por la exaltación de la Santa Madre Iglesia y por la paz y concordia entre los Príncipes cristianos, ganan todas las indulgencias de las *siete Basílicas Romanas de Porciúncula* (entiéndase las que tiene concedidas durante el año), *de Jerusalén y de Santiago de Compostela*. Estas indulgencias se pueden aplicar á las almas del Purgatorio; y sin necesidad de añadir más preces que los seis *Padre nuestros*, rezados en cualquier tiempo y lugar, ni de recibir los Sacramentos de Penitencia y Eucaristía pueden ganarse *totiés quoties;* empero, guardando el Decreto *Delatae sepius* [1] de 7 de Marzo de 1878 aprobado por Inocencio XI (Decreto 31 de Marzo, aprobado por Pío IX en 14 de Abril de 1856). —San Alfonso María de Ligorio, en *Las glorias de María, Obsequio VII.—Del escapulario* (de la Concepción), dice lo siguiente: «Rezando seis *Padre nuestros*, *Ave María y Gloria* en honor de la Santísima Trinidad y de María Inmaculada se ganan *toties quoties*, todas las indulgencias de Roma, de la Porciúncula, de Jerusalén y de Galicia, que ascienden á quinientas treinta y tres indulgencias plenarias, sin contar las parciales, que son innumerables.»—No es necesario rezar de rodillas dichos *Padre nuestros*. (Decreto 18 de Septiem-

---

4 El mencionado Decreto dice á este propósito: «Indulgentias vero Stationum Urbis, quae a Romanis Pontificibas singulari quodam beneficio vel communicabuntur interdum aliquibus locis, Ordinibus, aut personis, diebus tantum Stationum in Missali Romano descriptis suffragari posse declarat: semel autem dumtaxat in die plenariam indulgentiam in certos dies ecclesiam visitantibus concessam, vel aliud pium opus peragentibus lucrifieri.» (Véase *Decreta authentica*, n. 18, pág. 15).

bre 1862).—Todas las veces que se celebra el Santo Sacrificio de la Misa por algún difunto que haya llevado el escapulario azul, se considera como *privilegiado el allar* en que se ofrece á Dios aquel incruento Sacrificio .(*Resc. aulh. Summar.* página 579).

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

PROGRAMA para el concurso ordinario de 1900 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus estatutos.

TEMA: *¿Cudl es la organización mejor y mds prdclica de los jurados mixlos, para dirimir las diferencias entre palronos y obreros y para prevenir ó remediar las huelgas?*

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una *medalla de plala*, *dos mil quinienlas peselas* en metálico, un *diploma* y *doscientos* ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Cuando la Academia reconozca mérito suficiente en varias Memorias para obtener el premio, podrá distribuir el valor del mismo en porciones iguales ó desiguales; entregando también á los autores la medalla, diploma y doscientos ejemplares impresos de su trabajo.

2.ª La Corporación concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

3.ª Adjudique ó no el premio, declarará *accésit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.ª Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara, y señaladas con un lema y el tema: se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del 30 de Septiembre del año 1900: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

5.ª Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accésit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningun caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

6.ª Concedido el premio ó *accésit*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego cerrado correspondiente á la Memoria en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

7.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

8.ª Los académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 29 de Abril de 1899.—Por acuerdo de la Academia, *José García Barzanallana*, Académico secretario perpetuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, plaza de la Villa, núm. 2, principal.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1899

Epoca II. Martes 20 de Junio de 1899. N.° 1324.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Texto castellano de la Encíclica de Su Santidad Leon XIII sobre la consagración del mundo al Sagrado Corazón de Jesús.—Seccion oficial: Circular de nuestro Excmo. Prelado sobre la peregrinación á Lourdes.—Gracias que se conceden en el Jubileo del Año Santo.—Programa del tercer concurso especial de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Sección de noticias.—Bibliografía.—Anuncio de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad.

CARTA ENCÍCLICA

DE

SU SANTIDAD LEÓN XIII

PAPA POR LA DIVINA PROVIDENCIA

ACERCA DE LA DEVOCIÓN AL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS

A NUESTROS VENERABLES HERMANOS
LOS PATRIARCAS, PRIMADOS, ARZOBISPOS, OBISPOS Y ORDINARIOS
EN PAZ Y COMUNIÓN CON LA SANTA SEDE APOSTÓLICA

LEÓN, PAPA XIII

SALUD Y APOSTÓLICA BENDICIÓN

Por Nuestras Letras Apostólicas, harto recientes, hemos ya promulgado, como es notorio, el Año Santo ó Jubilar que, según costumbre é institución de Nuestros Mayores, debe ser celebrado en esta ciudad próximamente. En el día de hoy, abrigando la esperanza de celebrar otra solemnidad religiosa de muy santa nombradía, Nos manifestamos autores y

aconsejadores de cierta empresa ilustre, de la cual ciertamente si todos secundáis gustosos y consentís con unánime voluntad, esperamos insignes frutos y muy permanentes, en primer lugar y con razón para el buen nombre cristiano y después para toda la sociedad humana.

La aprobadísima devoción acerca del culto del Sacratísimo Corazón de Jesús, hemos procurado defenderla y colocarla en grande esplendor más de una vez, á ejemplo de Nuestros Antecesores Inocencio XII, Benedicto XIII, Clemente XIII, Pío VI, VII y IX, y esto hicimos con mayor intensidad en decreto dado el 28 de Junio de 1879 cuando elevamos á rito de primera clase la festividad de tal título y advocación. Ahora, pues, hemos concebido una forma más brillante de obsequiar al Divino Corazón, la cual vendrá á ser como cifra y compendio de todos los honores al Mismo tributados, y que confiamos ha de ser muy grata á la Persona de Jesucristo Nuestro Redentor.

No obstante, no es ella nueva ni se emplea ahora por vez primera, puesto que hace veinticinco años, con ocasión del solemne centenario del celestial mandato confiado á la Beata Margarita María de Alacoque, de propagar la devoción del Sagrado Corazón, fueron enviadas á Pío IX, por particulares y por varios Prelados, muchas instancias, á fin que se dignase consagrar todo el linaje humano al Augustísimo Corazón de Jesús. Plugo á Su Santidad diferir la ejecución para resolverla con mayor detenimiento, y entretanto, dióse amplia facultad á todas las ciudades y pueblos, para que se consagrasen voluntariamente y se les prescribió una fórmula especial para ello. Ahora, pues, los sucesos que han sobrevenido, Nos han hecho juzgar que había llegado la sazón y coyuntura de ejecutar tan hermoso y santo propósito.

Ciertamente que tan completo y máximo testimonio de obsequio y piedad conviene de un modo especial á Jesucristo por ser Príncipe y Sumo Señor de todas las cosas. Su imperio no se ciñe exclusivamente á las gentes católicas ó á aquellas solas que han sido regeneradas por el sagrado bautismo, y si por derecho pertenecen á la Iglesia aun los desviados de ella por el error ó falsas opiniones ó las que la disensión apartó de la caridad, no es menos cierto que su poderío se extiende también á todos los desposeídos de la fe cristiana, de tal suerte, que es verdad inconcusa que la universalidad del género humano está bajo la potestad de Jesucristo. Puesto que quien es Unigénito del Padre, y es consubstancial con Él,

esplendor de su Gloria y figura de su substancia [1], es necesario que tenga comunes todas las cosas con el Padre y consiguientemente el sumo imperio de todas ellas.

Por esta razón dijo de sí mismo el Hijo de Dios por el Profeta: *Yo he sido constituido Rey sobre Sión y su monte santo.—El Señor me dijo: Tú eres mi hijo, yo te engendré hoy. Pídeme y Te daré las gentes en herencia y los confines de la tierra para tu posesión* [2]. Con lo cual declara que recibió de Dios potestad amplísima, ya sobre toda la Iglesia, que por el Monte Sión se significa, ya sobre todo lo demás del orbe que se entiende bajo la denominación de términos ó confines del mismo. Y aquellas palabras *Tú eres mi hijo*, indican claramente en qué fundamentos se apoya aquella suma potestad, y por lo mismo que es Hijo del Rey de todo, es heredero y Señor de toda potestad, según dicen aquellas palabras: *Te daré las gentes en herencia,* que son semejantes á las del Apóstol San Pablo: *Al cual constituyó heredero de todo* [3].

Hay que considerar muchísimo todo cuanto afirmó Cristo de su imperio, no sólo por los Apóstoles y Profetas, sino también por sus propias palabras. Al preguntarle el presidente romano: *¿Luego tú eres Rey?*, sin vacilación alguna respondió: *Tú lo dices que yo soy Rey* [4]. Y confirman más claramente la magnitud de esta potestad y la infinidad de aquel Reinado, aquellas palabras del Apóstol: *Me ha sido dada toda la potestad en el cielo y en la tierra* [5].

Si ha sido, pues, dada toda potestad á Cristo, se sigue forzosamente que su imperio ha de ser sumo, absoluto y no sujeto á ningún arbitrio ajeno, que ningún otro haya semejante ni igual, y por haberle sido dado sobre el cielo y la tierra, éstos deben de estarle en todo sujetos y obedientes. Y este derecho exclusivo y propio suyo lo ejerció mandando á los Apóstoles divulgar su doctrina, congregando á todos los hombres en un cuerpo llamado Iglesia por medio del bautismo de salud é imponiendo leyes que nadie puede recusar sin peligro grave de la salvación eterna.

Y no consiste todo en esto solamente. Cristo manda no sólo con derecho nativo, por ser el Unigénito de Dios, sino también con otro adquirido. Él nos libró del *poder de las*

---

1 Hebr. I, 3.
2 Ps II.
3 Hebr. I. 2.
4 Ioan. XVIII, 37.
5 Mat. XXVIII, 18.

tinieblas [1], y también *se entregó en redención d sí mismo por todos* [2]. Por ello se hicieron *pueblo de adquisición para Él* [3], no sólo todos los cristianos y católicos bautizados debidamente, sino también todos y cada uno de los hombres. Y á este propósito, dijo oportunamente San Agustín: *¿Preguntdis, dijo, qué compró? Ved lo que dió y vendréis en conocimiento de lo que compró. El precio es la Sangre de Cristo. ¿Qué cosa puede haber de igual valor? ¿Qué sino todo el mundo, qué sino todas las gentes? Todo cuanto dió, lo dió por adquirirlo todo* [4].

Y por que hasta los mismos infieles estén sujetos al poderío y dominación de Cristo, lo muestra Santo Tomás al tratar acerca de si su potestad judicial se extiende á todos los hombres, y afirma que la potestad judicial alcanza á la potestad regia, y concluye diciendo que todas las cosas están sujetas á Cristo en cuanto á la potestad, aunque no lo estén en cuanto á la ejecución de esa potestad misma. Y esta potestad, Cristo la ejerce sobre los hombres todos por medio de la verdad, de la justicia y principalmente de la caridad.

Pero para el fundamento de tal potestad y dominio, benignamente permite que Nosotros tengamos una doble devoción voluntaria; por consiguiente Jesucristo, Dios y Redentor á la vez, es rico por la posesión perfecta y cumplida de todas las cosas, mientras que Nosotros somos tan pobres é indigentes, que nada poseemos que sea bastante para remunerarle.

Pero, no obstante, llevado de su bondad y caridad suma, no rechaza que le ofrezcamos lo que ya es suyo y que se lo demos y consagremos como si se tratara de cosa Nuestra, y no solamente no lo rechaza, sino que lo pide ahincadamente: *Hijo mío, dame tu corasón*. Así, pues, podemos todos ciertamente gratificarle con el mejor ánimo y buena voluntad, puesto que consagrándonos al Mismo, no solamente reconocemos y acatamos su poderío de un modo grato y manifiesto, sino que á la par atestiguamos con ello que si en realidad de verdad fuese nuestro lo que ofrecemos, que lo daríamos con la misma excelente voluntad, y le pedimos á la vez no se ofenda al admitir de nosotros lo que es completamente suyo. Tal es la fuerza de ello, y así es Nuestro firme y leal parecer.

---

1 Coloss., I, 13.
2 I. Tim. II, 6.
3 I. Petr. II, 9.
4 Tract. I20, in Ioan.

Y puesto que en el Sagrado Corazón se encierra el símbolo y expresión de la infinita caridad de Cristo, que nos incita y mueve á amarnos mutuamente, es oportuno y justo consagrarse á su Corazón Augustísimo, lo que no es otra cosa más que entregarse y obligarse con Jesucristo, ya que todo honor, obsequio ó devoción piadosa que se ofrece al Corazón Divino, se ofrece propia y verdaderamente al mismo Cristo.

Así, pues, excitamos y exhortamos á todos cuantos amen y conozcan al Sagrado Corazón á admitir con la mejor voluntad la devoción indicada, y queremos con todo empeño que en el día en que se eleven al cielo tantos millares de significaciones de almas que se consagran al mismo objeto, vayan todas á la Augusta Mansión unidas y á un mismo tiempo. ¿Y acaso sufriremos que no hagan tal aquellos innumerables para quienes no resplandeció todavía la verdad cristiana? Desempeñando Nos las veces de Aquel que vino á salvar lo que había perecido y que remedió á todo el linaje humano con su propia Sangre, por esta misma razón procuramos asiduamente llamar vida verdadera á aquellos que están sentados en las sombras de la muerte, enviando mensajeros de Cristo á todas partes con el fin de instruir á todos, y con mayor motivo, compadecidos de su desdicha, los encomendamos al Sagrado Corazón de Jesús, y en cuanto depende de Nos, se los consagramos con toda el alma.

Y por esta razón esta devoción que aconsejamos á todos creemos que también á todos ha de ser muy provechosa; y si así lo hicieren, todos cuantos vivan en el amor y conocimiento de Nuestro Señor Jesucristo, fácilmente han de experimentar cómo aumenta en ellos el amor y la fe hacia el mismo Señor Augustísimo. Pero á aquellos que después de conocer á Cristo, desprecian sus leyes y preceptos, les será del todo imposible arrebatar llama alguna de caridad del Sagrado Corazón. Y para aquellos, finalmente, tan desdichados que viven sumergidos en la más ciega de las supersticiones, pediremos todos á una el celeste auxilio á fin de que Jesucristo, así como ya los tiene sometidos *según su potestad*, los someta algun día *según la ejecución de esta potestad misma* y no solamente *en el siglo venidero cuando se cumplirá su voluntad sobre todos salvando á unos y castigando á otros* [1], sino también en esta vida mortal otorgándoles la fe y la santidad,

---

1 S. Thom., l. c.

con las cuales virtudes puedan adorar á Dios como es debido y aspirar á la eterna felicidad en el cielo.

Y semejante consagración trae á los pueblos la esperanza de mejores cosas ya que puede restaurar y hacer más firmes los vínculos que juntan por naturaleza propia á las cosas civiles con Dios. En nuestros tiempos de ahora sucede con harta frecuencia que parece levantarse un muro de obstáculos entre el poder civil y la Iglesia. Al tratarse de la constitución y administración de las ciudades, acaece que se tenga en nada la autoridad del derecho divino y sagrado con el deliberado intento de que ninguna fuerza ni elemento religioso tenga ingerencia en el trato y modo de vivir de la sociedad común.

Llega tal osadía hasta el extremo de pretender quitar de en medio la fe de Cristo, y si posible fuese, arrojar del mundo al mismo Dios. Y ¿qué tiene de particular que tamaña insolencia en los ánimos orgullosos conduzca al género humano á tal perturbación de cosas y vaivenes que á nadie dejen vivir exento de riesgos y temores? Cierta cosa es que ha de desvanecerse la incolumidad de los poderes públicos siempre que se tenga á la religión en menosprecio. Dios, al castigar justa y merecidamente á los prevaricadores, los entregó á sus propios apetitos á fin de que sirvan á sus concupiscencias y sean exterminados por el exceso de libertad.

De aquí se origina aquel aluvión de males que hace tiempo tienen carácter permanente y que exigen con vehemencia que se busque el auxilio de Uno con cuyo esfuerzo y virtud puedan ser alejados. Y ¿quién será Este, sino Jesucristo Unigénito de Dios? *No se dió otro nombre debajo de los cielos á los hombres, que asi convengan para lucernos salvos* [1]. A Él, pues, debemos acudir ya que es *camino, verdad y vida*. Quien se haya extraviado vuelva al camino; quien tenga obscurecida su mente por las tinieblas, arrójelas de sí con la luz de la verdad, y á quien sobrevino la muerte, abracése á la vida.

Entonces podrán sanarse tantas heridas y restituirse á su primitivo vigor todo derecho y esperanza de aquella autoridad primera: se restaurarán los ornamentos de la paz; caerán las espadas, y las armas se escurrirán de las manos cuando todos acepten el imperio de Cristo y gustosos le obedezcan, y toda lengua confesará que *Nuestro Señor Jesucristo está en la gloria de Dios Padre* [2].

---

1 Act. IV, 12.
2 Phil. II, 11.

Cuando la Iglesia estaba oprimida por el yugo de los Césares en sus tiempos primitivos, fué manifestada una cruz en lo alto al joven emperador, que fué, por cierto, auspicio y causa de la gloriosísima victoria que después obtuvo. He aquí otra señal que hoy se ofrece á Nuestros ojos, excelsa y divinísima, es á saber: el Sacratísimo Corazón de Jesús con la cruz por remate y resplandeciente de llamas entre esplendidísimos fulgores. En Él se han de cifrar, pues, todas las esperanzas; á Él se ha de rogar y de Él hemos de aguardar la salvación de los hombres.

Hay otra razón para ello que no debemos pasar en silencio y es propia Nuestra, pero bastantemente justa y poderosa para emprender tal obra, y es la bondad suma de Dios, autor de todo bien, que Nos conserva hasta ahora después de habernos librado de grave enfermedad. Por todo ello queremos que públicamente se haga memoria de tal gracia y de tan grande beneficio por medio del acrecentamiento de los honores al Sacratísimo Corazón que Nos decretamos.

Así, pues, mandamos que en los días nono, décimo y undécimo del próximo mes de Junio, en la iglesia principal de cada ciudad ó pueblo, se hagan rogativas, y en cada uno de dichos días se añadan á las demás preces las Letanías del Sagrado Corazón aprobadas por Nuestra autoridad, y que en el último día se rece la fórmula de Consagración que os enviamos juntamente con estas Letras Apostólicas.

En prenda de los celestes dones y en testimonio de Nuestra benevolencia, á vosotros, al Clero y al pueblo que regís os otorgamos de todo corazón la bendición apostólica en el Señor.

Dado en Roma, en San Pedro, el día 25 de Mayo del año 1899, de Nuestro Pontificado el vigésimosegundo.

LEÓN, PAPA XIII.

SECCIÓN OFICIAL

CIRCULAR

En todos tiempos es necesaria la oración al cristiano; pero en los días aciagos que atravesamos es recomendable todo lo que tiende á fomentarla. Por esto Nos es muy grata

la manifestación de fe cristiana que organizan nuestros amados diocesanos, en la cual, á la vez, se anima la devoción y amor á la Santísima Virgen María, Madre de Dios y Madre nuestra, y se le dirigen fervientes plegarias para alcanzar el auxilio de que tanto necesitamos. Por tanto, excitamos el celo de los encargados de la cura de almas y demás sacerdotes, para que animen á los fieles á fin de que sea numerosa la proyectada peregrinación, y que oren ante la imagen veneranda de Nuestra Señora de los Desamparados y ante las imágenes que nos recuerdan la fe de nuestros mayores y por las cuales alcanzaron tan señalados beneficios para nuestra amada patria.

Concedemos á los peregrinos ochenta días de indulgencia y autorizamos á los sacerdotes que durante los dos días festivos en que se verifica la peregrinación se queden solos, para que dupliquen el Santo Sacrificio de la Misa, supliendo la falta del ausente. Asimismo autorizamos á los sacerdotes peregrinos para que, con la anuencia de los Prelados de las diócesis que visiten, y de acuerdo con el sacerdote presidente de la peregrinación, usen durante la misma sus licencias ministeriales.

Recomendamos que, desde el 1.º de Julio, en los tres primeros días que la rúbrica lo consienta, digan los sacerdotes de esta Diócesis, en la Misa, la oración: ***pro peregrinantibus***. Y á todos, finalmente, para que consigan abundantes gracias espirituales y feliz regreso á sus hogares, concedemos nuestra paternal bendición.

Valencia 12 de Junio de 1899.

† El Arzobispo de Valencia.

EL JUBILEO DE 1900

Con motivo de aproximarse la publicación del Jubileo, cuya Bula insertaremos en el próximo Boletín, juzgamos oportuno anunciar las gracias que pueden obtenerse. Las gracias que ordinariamente se conceden en el Jubileo del Año Santo, son las siguientes:

1.ª Indulgencia plenaria.

2.ª Facultad de absolver de todos los pecados y censuras reservadas, públicas y privadas.

3.ª Facultad de conmutar *intra confessionem*, pero no dispensar, todos los votos á excepción de los de perpetua castidad, los de entrar en religión y de todos aquellos cuya dispensa cedería en perjuicio de tercero.

Durante el Año Santo quedan suspendidas todas las Indulgencias de vivos, plenarias y parciales, á excepción de las concedidas para el artículo de la muerte, las del *Angelus Domini*, las de los que acompañan con luces al Viático, las de las Cuarenta Horas y las concedidas por otra persona que no sea el Papa.

Benedicto XIV concedió que en el Jubileo del Año Santo, todas las Indulgencias sean aplicables á las almas del Purgatorio.

Cuatro condiciones exigen los tratadistas como necesarias para ganar el Jubileo del Año Santo.

1.ª La confesión y comunión especial para este objeto sin que sirva, por lo tanto, la que debe hacerse en el cumplimiento Pascual.

2.ª Ayuno con rigurosa abstinencia de carne, huevos y lacticinios, si expresamente no dispensan alguna parte de la abstinencia las letras apostólicas, en las cuales se marcan también los días que ha de observarse el ayuno.

3.ª Limosnas que no sean debidas por otro concepto, y á las cuales están obligados hasta los pobres, siquiera consista en un pedazo de pan, necesitando el que ni aun ésto pueda dar, conmutación á esta obra por otra para ganar el Jubileo.

4.ª Visitas de iglesias, ó de una varias veces, donde no haya más que una, pero deben distinguirse las visitas entrando y saliendo de la iglesia cada vez.

Al Ordinario corresponde la designación de los templos; y el número de éstos y el de visitas que en ellos se han de hacer, lo designa cada vez el Pontífice.

En el Jubileo mayor, las obras, incluso los ayunos, se han de hacer todas en una semana, á diferencia de los otros Jubileos, en los cuales pueden practicarse durante todo el tiempo á que se extienden.

El Jubileo puede ganarse varias veces en cuanto al efecto de la Indulgencia plenaria; pero en cuanto á la absolución de reservados y conmutación de votos una vez solamente.

Según las reglas establecidas, la Bula del gran Jubileo de Penitencia habrá de ser promulgada en la próxima fiesta de la Ascensión, y en la víspera de Navidad de este año princi-

piará (como hemos dicho), el Jubileo, al abrirse las tres Puertas Santas de las tres Basílicas mayores: San Juan de Letrán, San Pedro en el Vaticano y Santa María la Mayor.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

PROGRAMA del tercer concurso especial que abre esta corporación para premiar monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y Economía popular.

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer en el programa del primero de estos certámenes [1], ha resuelto convocar el tercero, correspondiente al año de 1900, destinando la suma de *dos mil quinientas pesetas* para premiar *Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía*, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península é Islas adyacentes ó en alguna de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno sólo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse entre dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo para su presentación expirará en 30 de Septiembre de 1900.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay, ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre colegida ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento; y además, si fuere posible, señalando

1 Publicado en la *Gaceta de Madrid* del 16 de Mayo de 1897, para el año de 1898.

las variantes de comarca á comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia, ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; é inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufactureras, pesca, minería y demás:—*derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, petitorio, reconocimiento, colectas entre los parientes y amigos, ajuste, donas y demás concerniente á las relaciones que preceden al casamiento; heredamiento universal (hereu, petrucio, pubilla, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos; peculios, caballeros, tiones; sistemas de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etc.); constitución de un caudal para los desposados por los parientes y amigos; indivisión de patrimonios; adopción, orfandad, consejo de parientes, etc.;—arrendamientos de servicios: aparcerías agrícolas y pecuarias, comuñas, conllóc ó pupilaje de ganados, etc.; arriendo del suelo sin el vuelo; pago del precio del arriendo en trabajo de senara para el propietario; plantaciones á medias, rabassas, mamposterías; abono de mejoras; servidumbres y dominio dividido; perpetuidad de los arrendamientos ó transformación de éstos en quasi-enfiteusis por la costumbre;—rompimientos privados en los baldíos (emprius y artigas privadas, etc.);—formas de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras para labor y de monte para pastos, senaras concejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejo-*

ras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas ó artigas comunales); vitas ó quiñones en usufructo vitalicio; plantíos privados en suelo concejil; compascuo ó derrota de micses; acomodo de ganados en pastos concejiles y rastrojeras privadas; prados de concejo, su importancia y formas de su distribución. etc.,—colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos ó rebaños en común, veceras; pastores y sementales de concejo. corrales de concejo, seles, etc.;—cooperación: andechas, lorras, esfoyazas, seranos ó hilandares, hermandades, asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campos de fábrica, piaras y cultivos de cofradías y destino de sus productos; banquetes comunes de cofradía ó de concejo; socorro mutuo, y cualesquiera otras instituciones de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, asociaciones de policía rural (como las Cortes de pastores de Castellón), etc.;—recolección en común y reparto de leña, bellota, esparto, corcho, drgoma, etc.—participación en los beneficios, así en fdbricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos, «ahorro» de los pastores, pegujar de los gañanes, etc.;—artes é industrias asociadas d la labranza (labradores y pescadores, labradores y alfareros, labradores y tejedores, labradores y gaiteros), etc.;—supresión, atenuación ó regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas reguladoras;—lecherías cooperativas;—alumbramientos de aguas para riego y régimen comunal de las mismas, regadores públicos, sistema de tandeo, mercado de agua para riego, etc.;—comunidades agrarias ó rurales; constitución y gobierno del municipio y de las parroquias ó concejos, prdcticas de democracia directa y de referendum, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos, turno de pobres, andechas benéficas, quiñones de tierra repartidos anualmente d braceros menesterosos; cultivo obligatorio de huerta, plantación obligatoria de drboles;—artefactos y establecimientos concejiles: molinos, herrerías, tejerías, batanes, tabernas y carnicerías de concejo; creación y explotación de cazaderos por los ayuntamientos;—jurados y tribunales populares de aguas, de pesca, de policía rural ó urbana, y su procedimiento; el concejo en funciones de tribunal; penalidad, multas en vino para los regidores ó para el vecindario, etc.; catastros y repartimientos extra-legales de tributos; transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble;—facerías, alera foral y comunidades de pastos, etc., etc.

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregándoles copias de contratos, sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso, expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes, etc.) y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias.—Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en el cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas atribuyan.

Se observarán asimismo las reglas siguientes:

1.ª El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una *medalla de plata*, un *diploma* y *doscientos* ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Esta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.ª Adjudique ó no el premio, declarará *accésit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.ª Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara, señaladas con un lema; se remitirán al secretario de la Academia hasta las doce de la noche del día en que expira el plazo de admisión: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de residencia.

4.ª Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accesit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

5.ª Concedido el premio ó *accésit*, se abrirá en sesión ordi-

ñaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

6.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

7.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 4 de Mayo de 1899.—Por acuerdo de la Academia, *José García Barzanallana*, Académico secretario perpetuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, plaza de la Villa, núm. 2, principal.

SECCIÓN DE NOTICIAS

El lunes de la semana última salió para Madrid nuestro Excmo. Prelado, acompañado de su mayordomo D. Pedro Moreno.

El domingo 11 de los corrientes terminó en la Basílica Metropolitana el solemne triduo que en honor del Sagrado Corazón de Jesús y por disposición de nuestro Santísimo Padre León XIII, se ha celebrado en el mundo católico.

En dicho día ofició de medio pontifical nuestro Excelentísimo Prelado. Ocupó la Sagrada Cátedra el Canónigo Magistral Dr. D. Juan Garrido, el cual desarrolló la siguiente proposición: «La consagración del mundo al Sagrado Corazón de Jesús, es, á más de un acto de justicia, una necesidad individual y social». A la función religiosa asistieron representaciones de todos los cleros parroquiales y gran número de congregantes del Sagrado Corazón, que ostentaban el escapulario de la Asociación. El Ayuntamiento estuvo representado por una comisión, en la que figuraba el teniente de alcalde D. Ricardo Serrano Chassaing, y los concejales señores vizconde de San Germán, Jiménez del Río, Navarro, Ortiz y Martí, y secretario Sr. Jiménez Valdivieso.

Al terminar la fiesta, nuestro Excmo. Prelado dirigió un telegrama á Su Santidad dándole cuenta del acto realizado, al que se dignó contestar con el siguiente:

«Arzobispo Valencia.—Alegrándose consagración Sacratí-

simo Corazón celebrada en esa haya revestido carácter solemnísimo, Su Santidad envía bendición Apostólica Autoridades, Clero y pueblo que asistieron á tan solemne acto.—*M. Card. Rampolla.*»

Se hallan vacantes: en Zaragoza un canongía, que se proveerá por oposición, terminando el plazo para la presentación de documentos el 16 del próximo Julio; y en Barbastro, una canongía, igualmente por oposición, y termina el plazo el 3 de Julio para la presentación de documentos.

También se halla vacante un beneficio en la Catedral de Gerona, el cual se proveerá por oposición. El plazo para la presentación de documentos termina el 30 de Junio.

BIBLIOGRAFÍA

Teología Moral, según la doctrina de los Doctores de la Iglesia Santo Tomás de Aquino y San Alfonso María de Ligorio, por el R. P. Fr. José M. Morán, de la orden de Predicadores.—Segunda edición.—Anotada según las últimas disposiciones de la Santa Sede, de las Congregaciones Romanas, y al tenor de las variaciones del Código civil español vigente, por un Padre de la misma orden.

No necesita de encomios la obra que, apenas conocida del público, mereció los más calurosos aplausos, y cuya aparición en la república de las letras fué notada como un gran acontecimiento, agotándose la primera edición muy poco después de haber salido de la prensa.

Indicio claro y evidente fué también de la importancia de la obra, el clamor continuo de todos los ámbitos del globo en donde el idioma de Cervantes se habla, pidiendo una segunda edición. Es que la TEOLOGÍA MORAL, publicada por el sabio dominico de Ocaña, á la vez que llena un vacío muy grande que por los hombres de celo y de saber se dejaba sentir en nuestras aulas, hácelo con tal maestría, aporta tal riqueza de autoridades en corroboración de lo que afirma, dilucida lo obscuro con tal claridad, lo difícil lo desenvuelve con tal desembarazo y gallardía; en armonizar á los dos eximios y gloriosos Doctores Santo Tomás de Aquino y San Alfonso María de Ligorio, ostenta tan profundo conocimiento de sus doctrinas y sus obras, que su trabajo resulta no sólo una obra magistral de Teología Moral, sino un verdadero monumento de ciencia y erudición, cuyo estudio hará más aun que buenos moralistas, verdaderos sabios en la ciencia de la dirección de las almas.

No sólo avaloran la TEOLOGÍA MORAL del P. Morán estas cualidades, que podríamos llamar *intrínsecas* de la obra, sino que la hacen también muy valiosa y recomendable el orden claro con que presenta las cuestiones, el estilo puro y castizo que tanto le distinguía, su modestia en las cuestiones arduas y espinosas, y sobre todo y por encima de todo, la caridad con que trata á todos los escritores de Moral, con quien tiene que habérselas en su dilatada carrera por los términos espaciosos de esta ciencia importantísima.

Escribióla el P. Morán en castellano, y él mismo nos da la razón que le movió á esta determinación. en la cual podría parecer que se separa de lo que fué seguida costumbre de todos los que escribieron de Moral: «La lengua latina, dice en su magnífico prólogo, se halla desgraciadamente tan decaída en nuestros días, que he creído más conveniente escribir en castellano; porque se trata de materias de tanta trascendencia, que la mala inteligencia de una frase, ó de un adverbio, por ejemplo, bastarla para trastornar la inteligencia de una resolución moral. Sabido es que San Carios Borromeo, San Leonardo de Puerto Mauricio y San Alfonso Maria de Ligorio publicaron varias obras de Moral en lengua italiana, lo mismo que hicieron en Francia el Cardenal Gousset. Bonald y otros autores, y en España escribieron también en castellano obras morales los dominicos Ledesma, Lárraga, Ferrer y Guijarro, sin contar otros muchos de otras Ordenes religiosas.»

Las adiciones con que ha sido enriquecida esta segunda edición, la dan tanta mayor importancia y la hacen tanto más necesaria al sacerdote confesor, por cuanto es la primera que se publica en España después de la reforma del Código civil español, y por cuanto abarca y contiene hasta las últimas resoluciones emanadas de la Santa Sede y de las Sagradas Congregaciones romanas.

Esta segunda edición se divide en *cuatro tomos* en 4.° mayor (en vez de tres en folio de que constaba la primera), tamaño más acomodado y fácil de manejar.

Se ha publicado ya el tomo primero, que consta de cerca de ochocientas páginas á dos columnas, y seguidamente se publicarán los tres restantes.

Precio de la obra completa: *30 pesetas en rústica* y *35* en pasta.

Se admiten suscripciones, y se servirán los tomos según vayan publicándose, pudiendo dirigir los pedidos al editor, D. Gregorio del Amo, calle de la Paz, núm. 6, Madrid.

NOTA IMPORTANTE. Los señores suscriptores que adelanten el importe total de la obra tendrán la rebaja de cinco pesetas, costándoles en este caso *25 pesetas* en *rústica* y *30* en pasta.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE VALENCIA

El Consejo de Administración de esta Caja de Ahorros y Monte de Piedad, en vista del aumento extraordinario que desde hace algún tiempo viene notándose en los ingresos, á pesar de estar suspendidas las imposiciones nuevas á plazo fijo y de no abrir otras libretas que las llamadas de mayor cuantía, y dada la dificultad, cada día mayor, de colocar los capitales con las debidas seguridades, ha acordado que desde el dia 1.° de Julio próximo, todas las libretas antiguas de cualquier clase y fecha que sean, devenguen tan sólo interés á razón de tres por ciento anual quedando, por lo demás, en las mismas condiciones que las nuevas libretas que actualmente se expiden.

Valencia 3 de Junio de 1899.—El Administrador, *Rafael Mata y Sanz.*

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1899.

Epoca II. Sábado 1.º de Julio de 1899. N.º 1925.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Textos latino y castellano de la Encíclica de Su Santidad León XIII sobre el Año jubilar.—Sección oficial: *Secretaría de Cámara*: Circular ordenando se practiquen Ejercicios espirituales y anunciando los días en que éstos empezarán.—Aviso de la Administración-Habilitación del Culto y Clero.—Nuestro Excmo. Prelado en el Senado.—Sección de noticias.—Anuncio de la Junta Diocesana de construcción y reparación de templos.

LEO EPISCOPVS
SERVVS SERVORVM DEI

VNIVERSIS CHRISTIFIDELIBVS PRAESENTES LITTERAS INSPECTVRIS SALVTEM ET APOSTOLICAM BENEDICTIONEM

Properante ad exitum saeculo, quod annuente Deo Nos ipsi prope totum emensi vivendo sumus, animum volentes induximus rem ex instituto maiorum decernere, quae saluti populo ehristiano sit, ac simul curarum Nostrarum, qualescumque in gerendo Pontificatu maximo fuerint, extremum velut vestigium ostendat. IVBILAEVM MAGNVM dicimus, iam inde antiquitus in christianos mores inductum, decessorumque Nostrorum providentia sancitum: quem tradita a patribus consuetudo *Annum sanctum* appellat, tum quod solet esse caeremoniis sanctissimis comitatior, tum maxime quod castigandis moribus renovandisque ad sanctitatem animis adiumenta uberiora suppeditat. Testes Ipsi sumus quanto opere is ad salutem valuit qui postremo actus est ritu solemni, Nobis videlicet adolescentibus, Leone XII pontifice maximo: quo tempore magnum tutissimumque religioni publicae theatrum

Roma praebuit. Memoria tenemus ac videre propemodum etiam nunc videmur peregrinorum frequentiam: circumeuntem templa augustissima, disposito agmine, multitudinem: viros apostolicos concionantes in publico: celeberrima Urbis loca divinis laudibus personantia: pietatis caritatisque excmpla edentem in oculis omnium, magno Cardinalium comitatu, pontificem. Cuius recordatione memoriae ex temporibus iis ad ea, quae nunc sunt, mens acerbius revocatur. Earum quippe rerum quas diximus, quaeque si in luce civitatis, nulla re impediente, peragantur, mire alere atque incitare pietatem popularem solent, nunc quidem, mutato Urbis statu, aut nulla facultas est, aut in alieno posita arbitrio.

Utcumque sit, fore confidimus ut salubrium consiliorum adiutor Deus voluntati huic Nostrae, quam in eius gratiam gloriamque suscepimus, cursum prospcrum ac sine offensione largiatur. Quo enim spcctamus, aut quid volumus? Hoc nempe unice, efficere homines, quanto plures nitendo possumus, salutis aeternae compotes, huiusque rei gratia morbis animorum ea ipsa, quae Iesus Christus in potestate Nostra essë voluit, adhibere remedia. Atque id a Nobis non modo munus apostolicum, sed ipsa ratio temporis plane videtur postulare. Non quod recte factorum laud umque christianarum sit sterile saeculum: quin imo abundant, adiuvantc Deo, exempla optima, nec virtutum genus est ullum tam excelsum tamque arduum, in quo non excellere magnum numerum videamus: vim namque procreandi alendique virtutes habet christiana religio divinitus insitam, eamque inexhaustam ac perpetuam. Verum si circumspiciendo quis intuctur in partem alteram, quae tenebrae, quantus error, quam ingens multitudo in interitum ruentium sempiternum! Anginur praecipuo quodam dolore, quotiescumque venit in mentem quanta pars christianorum, sentiendi cogitandique licentia, deliniti, malarum doctrinarum veneno sitienter hausto, fidei divinae in se ipsi grande munus quotidie corrumpant. Hinc christianae taedium vitae. et late fusa morum labes: hinc illa rerum, quae sensibus percipiantur, acerrima atque inexplebilis appetentia, curaeque et cogitationes omnes aversae a Deo, humi defixae. Ex quo fonte teterrimo dici vix potest quanta iam in ea ipsa, quae sunt civitatum fundamenta, perniciens influxit. Nam contumaces vulgo spiritus, motus turbidi popularium cupiditatum, caeca pericula, tragica scelera, nihil denique sunt aliud, si libet caussam introspicere, nisi quaedam de adipiscendis fruendisque rebus mortalibus exlex atque effrenata decertatio.

Ergo interest privatim et publice, admoneri homines officii sui excitari consopita veterno pectora, atque ad studium salutis revocari quotquot in singulas prope horas discrimen temere adeunt pereundi, perdendique per socordiam aut superbiam caelestia atque immutabilia bona, ad quae sola nati sumus. Atqui huc omnino pertinet annus sacer: etenim per id tempus totum Ecclesia parens, non nisi lenitatis et misericordiae memor, omni qua potest ope studioque contendit ut in melius humana consilia referantur, et quod quisque deliquit, luat emendatrix vitae poenitentia. Hoc illa proposito, multiplicata obsecratione auctâque instantia, placare nititur violatum Dei numen, arcessere e caelo munerum divinorum copiam: lateque reclusis gratiae thesauris, qui sibi sunt ad dispensandum commissi, vocat ad spem veniae universitatem christianorum, tota in eo ut reluctantes etiam voluntates abundantia quadam amoris indulgentiaeque pervincat. Quibus ex rebus quid ni expectemus fructus uberes, si Deo placet, ac tempori accomodatos?

Augent opportunitatem rei extraordinaria quaedan solemnia de quibus iam, opinamur, satis notitia percrebuit: quae quidem sollemnia excessum undevicesimi saeculi vicesimique ortum quodam modo consecraverint. Intelligi de honoribus volumus Iesu Christo Servatori medio eo tempore ubique terrarum habendis. Hac de re excogitatum privatorum pietate consilium laudavimus libentes ac probavimus: quid enim fieri sanctius aut salutarius queat? Quae genus humanum appetat, quae diligat, quae speret, ad quae tendat, in unigenito Dei Filio sunt omnia: is enim est *salas*, *vita*, *resurrectio nostra:* quem velle deserere, est velle funditus interire. Quamobrem etsi numquam silet, imo perpetua viget omnibus locis ea, quae Domino nostro Iesu Christo debetur, adoratio, laus, honos, gratiarum actio, tamen nullae gratiae nullique honores possunt esse tanti, quin longe plures ei debeantur longeque maiores. Praeterea num paucos saeculum tulit immemori ingratoque animo, qui divino servatori suo pro pietate contemptum, pro beneficiis iniurias referre consueverint? Certe ipsa ab eius legibus praeceptisque vita discrepans plurimorum argumento est flagitiosae ingratissimaeque voluntatis. Quid quod de ipsa Iesu divinitate Arianum scelus non semel renovatum nostra vidit aetas? Macti itaque animo, quotquot populari incitamentum pietati consilio isto novo pulcherrimoque praebuistis; quod tamen ita efficere oportet, nihil ut Iubilaei curriculum nihil statuta so-

lemnia impediat. In proxima ista catholicorum hominum significatione religionis ac fidei id quoque propositum inerit, detestari quaecumque impie dicta patratave memoria nostra sint, deque iniuriis, augustissimo Iesu Christi numini praesertim publice illatis, publice satisfacere. Nunc autem, si vera quaerimus, genus satisfactionis maxime optabile et solidum et expressum et inustum notis veritatis illud omnino est, deliquisse poenitere, et pace a Deo veniaque implorata, virtutum officia aut impensius colere aut intermissa repetere. Cui quidem rei cum tantas habeat annus sacer opportunitates, quantas initio attigimus, rursus apparet oportere atque opus esse ut populus christianus accingat se plenus animi ac spei.

Quapropter sublatis in caelum oculis, divitem in misericordia Deum enixe adprecati, ut votis inceptisque Nostris benigne annuere, ac virtute sua illustrare hominum mentes itemque permovere animos pro bonitate sua velit; romanorum Pontificum decessorum Nostrorum vestigia sequuti, de venerabilium fratrum Nostrorum S. R. E Cardinalium assensu, universale maximumque Iubilaeum in hac sacra Urbe a prima vespera Natalis Domini anno millesimo octingentesimo nonagesimo nono inchoandum, et ad primam vesperam Natalis Domini anno millesimo noningentesimo finiendum, auctoritate omnipotentis Dei, beatorum apostolorum Petri et Pauli ac Nostra, quod gloriae divinae, animarum saluti, Ecclesiae incremento bene vertat, indicimus per has litteras et promulgamus, ac pro indicto promulgatoque haberi volumus.

Quo quidem Iubilaei anno durante, omnibus utriusque sexus Christifideiibus vere poenitentibus et confessis sacraque Communione refectis, qui beatorum Petri et Pauli, item Sancti Ioannis Lateranensis et Sanctae Mariae Maioris de Urbe Basilicas semel saltem in die per viginti continuos aut interpolatos dies sive naturales sive ecclesiasticos, nimirum a primis vesperis unius diei ad integrum subsequentis diei vespertinum crepusculum computandos, si Romae degant cives aut incolae: si vero peregre venerint, per decem saltem eiusmodi dies, devote visitaverint, et pro Ecclesia exaltatione, haeresum extirpatione, catholicorum Principum concordia, et christiani populi salute pias ad Deum preces effuderint, plenissimam peccatorum suorum indulgentiam, remissionem et veniam misericorditer in Domino concedimus et impertimus.

Quoniamquc potest usuvenire nonnullis ut ea, quae supra praescripta sunt, exequi, etsi maxime velint, tamen aut nullo modo aut tantummodo ex parte queant, morbo scilicet aliaque caussa legitima in Urbe aut ipso in itinere prohibiti; idcirco Nos piae eorum voluntati, quantum in Domino possumus, tribuimus ut vere poenitentes et confessione rite abluti et sacra communione refecti, indulgentiae et remissionis supra dictae participes perinde fiant, ac si Basilicas, quas memoravimus, diebus per Nos definitis reipsa visitassent.

Quotquot igitur ubique estis, dilecti filii, quibus commodum est adesse, ad sinum Roma suum vos amanter invitat. Sed tempore sacro decet catholicum hominem, si consentaneus sibi esse velit, non aliter versari Romae, nisi fide christiana comite. Propterea posthabere nominatim oportet leviorum profanarumve rerum intempestiva spectacula, ad ea converso potius animo quae religionem pietatemque suadeant. Suadet autem imprimis, si alte consideretur, nativum ingenium Urbis, atque eius impressa divinitus effigies, nullo mortalium consilio, nulla vi mutabilis. Unam enim ex omnibus romanam urbem ad munera excelsiora atque altiora humanis delegit, sibique sacravit servator humani generis Iesus Christus. Hic domicilium imperii sui non sine diuturna atque arcana praeparatione constituit: hic sedem Vicarii sui stare iussit in perpetuitate temporum: hic caelestis doctrinae lumen sanete invlolateque custodiri, atque hinc tamquam a capite augustissimoque fonte in omnes late terras propagari voluit, ita quidem ut a Christo ipso dissentiat quicumque a fide romana dissenserit. Augent sanctitudinem avita religionis monumenta, singularis templorum maiestas, principum Apostolorum sepulcra, hypogea martyrum fortissimorum. Quarum rerum omnium qui probe sciat excipere voces, sentiet profecto non tam peregrinari se in civitate aliena, quam versari in sua, ac melior, adiuvante Deo, discessurus est quam venerit.

Ut autem praesentes Litterae ad omnium fidelium notitiam facilius perveniant, volumus earum exemplis etiam impressis, manu tamen alicuius notarii publici subscriptis ac sigillo personae in ecclesiastica dignitate constituae munitis, eamdem prorsus adhiberi fidem, quae ipsis praesentibus haberetur, si forent exhibitae vel ostensae. Nulli ergo hominun liceat hanc paginam Nostrae indictionis, promulgationis, concessionis et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indi-

gnationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se noverit incursurum.

Datum Romae apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo nonagesimo nono, Quinto idus Maii, Pontificatus Nostri anno vicesimo secundo. —C. Card. Aloisi Masella, *Pro-Dal.*—A. Card. Macchi.—Visa.—*De Curia I. De Aquila e Vicecomitibus.*—Loco ✠ Plumbi.

TEXTO CASTELLANO

LEÓN, OBISPO

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS

A TODOS LOS FIELES CRISTIANOS QUE LEYEREN LAS PRESENTES LETRAS SALUD Y APOSTÓLICA BENDICIÓN

Acercándose ya á su término el siglo que Nos por bondad especial de Dios hemos casi totalmente recorrido en Nuestra vida, y queriendo, á ejemplo de Nuestros antecesores, decretar cosas provechosas y conducentes á la salud del pueblo cristiano; proponemos una que sea como manifestación viva y testimonio postrero de Nuestra solicitud en el desempeño del Sumo Pontificado. Nos referimos al JUBILEO MAXIMO introducido desde tiempos antiquísimos en las costumbres cristianas y próvidamente sancionado por Nuestros Antecesores, y costumbre que proviene de Nuestros mayores con el nombre de AÑO SANTO, ora sea por venir acompañada de mayor número de santísimas ceremonias, ora porque suministre mayor abundancia de auxilios y ayudas de costa para corregir las costumbres é imbuir en las almas la santidad. Vimos Nosotros con Nuestros propios ojos cuán eficaz fué el último de estos Jubileos celebrado en los días de Nuestra adolescencia bajo el Pontificado de León XII, en cuyo tiempo y razón hallaron ancho campo y buena coyuntura todas las manifestaciones religiosas en Roma. Recordamos muy bien, y Nos parece verla todavía, la frecuencia de peregrinos visitando los augustísimos templos, en ordenadas muchedumbres, á los varones apostólicos exhortando al pueblo en públicos parajes, en todos los sitios más famosos de la Ciudad resonando las alabanzas divinas y á la Augusta Persona del Sumo

Pontífice, acompañado de gran número de Cardenales, dando á todos ejemplos insignes de piedad y caridad por doquier. Y la memoria de tales hechos y de aquellos tiempos, comparados con los de ahora, la mente más fijamente y con mayor tenacidad los renueva todavía, puesto que si es evidente que si todas estas cosas que mencionamos se hacen públicamente y sin obstáculo y ante la faz del pueblo, son ellas muy aptas para excitar y alimentar la piedad popular; hoy, trocado el estado de cosas en Roma, ó no es posible celebrarlas, ó su celebración depende de ajenas potestades.

Como quiera que ello sea, confiamos en que Dios, que ayuda y bendice los saludables propósitos, otorgará éxito feliz y sin obstáculos á éste que sólo por su gloria y con su gracia hemos iniciado. En efecto: ¿á dónde vamos y qué nos proponemos? Una sola cosa: hacer que los hombres en el mayor número que posible nos sea, consigan con Nuestro esfuerzo la eterna salud, y á este fin usar de los remedios que Jesucristo puso en Nuestras manos para curar las enfermedades de sus almas. Y esto nos lo piden de consuno, no solamente el ministerio Apostólico, sino las mismas circunstancias de la época. No quiera esto decir que sea nuestro siglo estéril en obras y hechos cristianos dignos de loa, puesto que, con el favor de Dios, abundan no poco los eximios ejemplos do santidad todavía y no hay linaje de virtud tan encumbrada y difícil que no tenga gran número de cultivadores, puesto que la religión cristiana tiene una como fuerza sobrenátural é innata y al propio tiempo innagotable y perpetua, para procrear y alimentar toda suerte de virtudes.

Pero si alguien se fija en la parte contraria, ¡cuántas tinieblas, cuántos errores y cuán grandes multitudes hay que se precipitan hacia su eterna perdición! Nos aflige ciertamente y con gran dolor cuantas veces consideramos cómo buen número de cristianos cautivados é imbuidos por la libertad de opinar y pensar, después de haber bebido la ponzoña de las malas doctrinas con avidez, corrompen cada día el grande ministerio de la fe divina. De ahí provienen el tedió á la vida cristiana y la pestífera disipación de costumbres, y de ahí se originan los ciegos é insaciables apetitos de todas aquellas cosas que perciben los sentidos solamente y los pensamientos y cuidados que, apartándonos de Dios, nos atan más y más á todo lo terrenal y caduco. Y apenas se puede enumerar desdichadamente cuán funesto ha sido el estrago que de tan detestable origen ha sobrevenido á Nuestra ciudad. Puesto que

la rebelión y contumacia de los espíritus, los tumultuosos motines de pasiones populares, los ciegos peligros y trágicos crímenes, no son otra cosa más, si es lícito investigar sus causas, que una lucha desenfrenada y sin ley para lograr y gozar sin tregua las cosas terrenas.

Por tanto, importa que pública y privadamente sean amonestados los hombres acerca de sus deberes, excitando los ánimos de los adormecidos y exhortando al recuerdo y estima de la propia salvación á todos aquellos que, ciegos y descuidados, corren grave riesgo de perecer por desidia ó por órgullo, y de perder á su vez los bienes celestiales é inmutables para cuya eterna posesión todos nacimos. Y á esto se encaminael *Año Santo*: y durante este tiempo, la Madre Iglesia, que sólo se acuerda de la benignidad y misericordia, pone todos sus conatos y esfuerzos en que las humanas acciones sean mejores cada día y cada cual procure explicar sus propios delitos con una ejemplar corrección de vida penitente. A este propósito, con más asiduas preces y con mayores instancias, se esfuerza en aplacar á la Majestad de Dios ultrajada y en implorar del cielo mayor abundancia de dones divinos y abriendo la abundancia de los tesoros de la gracia de que es dispensadora, llama á la generalidad de los cristianos con esperanzas de perdón, hasta llegar al extremo de sojuzgar las voluntades de los más refractarios y rebeldes con la abundancia de su amor y de su indulgencia. Y con todo esto ¿no hemos de esperar fundadamente, si Dios es servido, abundantes frutos y muy acomodados á la época presente?

Añaden mayor oportunidad todavía ciertas extraordinarias solemnidades, de las cuales suponemos se tiene ya harta noticia y que servirán á maravilla para consagrar debidamente el fin del siglo décimonono y los comienzos del vigésimo. Nos referimos á los honores que en todo el orbe se han de tributar en esta fecha á Jesucristo Nuestro Divino Salvador.

Sobre este propósito hemos alabado la iniciativa piadosa y particular cual se merecía, pues no puede escogitarse idea más santa y saludable. En verdad, todo cuanto el linaje humano desee, ame, espere ó pretenda, está todo en manos del Unigénito Hijo de Dios, pues Éste es *Nuestra salud*, *vida y resurrección*, y quererle abandonar no es otra cosa más, sino desear perderse para siempre. Por esta razón, aunque jamás cesen las adoraciones, alabanzas, honores y hacimientos de gracias y estén ellos vigentes en todo lugar y tiempo, convie-

ne advertir que ninguna acción de gracias ni honor puede haber que no sean inmensamente mayores los que le son debidos.

¿No son, por otra parte, muchos los hombres que nuestra edad ha producido, ingratos y olvidadizos que han correspondido de ordinario á la misericordia del Divino Salvador con el menosprecio á sus beneficios y con la injuria? Cierto es que las vidas de muchísimos, tan en desacuerdo con sus divinas leyes y preceptos, es indicio de ánimo desagradecido y criminal. Triste es afirmarlo, pero en nuestros mismos días hemos visto más de una vez renovarse la herejía de Arrio acerca de la misma Divinidad de Jesucristo. Así, pues, esfuércense muy animosos todos cuantos han secundado con esta nueva y hermosísima idea aquel estímulo de la piedad popular, procurando sólo que no impida en manera alguna la celebración de ninguna de las fiestas y solemnidades del Jubileo. Hay que lograr también, por cuantos medios estén á vuestro alcance, que se dé satisfacción cumplida y pública en estas solemnidades de la fe y religión por parte de todos los hombres sinceramente católicos, de todas las injurias y ofensas públicas que la Augustísima Persona de Jesucristo ha recibido, abominando á la vez de todos los dichos y hechos ofensivos á Su Divina Majestad, de que tengamos memoria.

Ahora bien; si buscamos una clase de satisfacción sólida y verdadera, ninguna hay que mejor revista tales caracteres más que el arrepentimiento de nuestras culpas é implorar el perdón de Dios cultivando con ahinco todo linaje de virtudes ó renovando con mayor intensidad la práctica de las interrumpidas. Y como el *Año Santo* tiene tan favorables coyunturas para ello, según indicamos ya al principio, parece ser conveniente que todo el pueblo cristiano se disponga á tan loable empresa lleno de valor y de esperanza.

Por lo tanto, después de elevar los ojos al cielo y de rogar á Dios, rico en misericordia, que favorezca benignamente Nuestros votos y aspiraciones y quiera con su poder iluminar los entendimientos y mover las voluntades según su beneplácito; siguiendo las huellas de los Romanos Pontífices, Nuestros antecesores, con el consentimiento de Nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Romana Iglesia, con la autoridad de Dios Omnipotente, la de los bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo y la Nuestra, y para que redunde en gloria de Nuestro Señor, salud de las almas y prosperidad de la Iglesia; mandamos por estas Letras y pro·

mulgamos y por mandado y promulgado queremos se tenga, *el Universal y Máximo Jubileo* en esta Sagrada Ciudad, que ha de empezar en la primera vigilia de la Natividad del Señor del año de 1899, para terminar en la misma primera vigilia de la Natividad del Señor del de 1900.

Todos los fieles cristianos de ambos sexos, que mientras durare el año del Jubileo, arrepentidos sinceramente de sus pecados y confortados con la Sagrada Comunión visitaren las Basílicas de San Pedro y San Pablo y también las de San Juan de Letrán y Santa María la Mayor de Roma, á lo menos una vez al día; por espacio de veinte continuos ó interpolados, ora sean días naturales, ora eclesiásticos, es á saber: desde las primeras vísperas del uno hasta acabar el crepúsculo vespertino del siguiente, si fuesen habitantes ó ciudadanos de Roma; y si acudiesen á ella en peregrinación por espacio, á lo menos, de diez de los indicados días visitasen devotamente los referidos templos y piadosamente orasen á Dios por la exaltación de la Santa Iglesia, extirpación de las herejías, paz y concordia entre los Príncipes católicos y salud del pueblo cristiano; concedemos misericordiosamente en el Señor y les otorgamos plenísima indulgencia y remisión de todos sus pecados.

Y como podría acontecer que algunos por más que lo desearan, no pudiesen realizar lo prescrito ni en todo ni en parte, por razón de enfermedad ú otra causa justa y razonable que les impida el viaje á Roma; Nos, en cuanto podemos en el Señor, concedemos á sus piadosos deseos, siempre que debidamente confesados y comulgados orasen del modo dicho, la misma indulgencia y remisión de sus pecados, siendo partícipes de los mismos beneficios que han de lucrar aquellos que visitasen las indicadas Basílicas en los días que Nos hemos señalado.

Por lo tanto, amados hijos, de cualquiera región que seáis, y os es fácil cosa emprender el viaje, sabed que Roma os llama cariñosamente á su regazo. Será, pues, conveniente y muy propio de todo buen católico acudir á Roma, si quiere merecer nombre de tal, sin otras miras que la fe cristiana. Así, pues, conviene, haciendo caso omiso de toda suerte de espectáculos intempestivos, de cosas profanas y de poco momento, aplicar la atención y el ánimo á las que inspiren piedad y religión solamente. Esto aconseja ante todo y si bien se considera, el natural carácter de la ciudad y su imagen

impresa con celestial procedencia que no se muda por ningún esfuerzo ni parecer humano.

El Salvador del mundo Jesucristo escogió una sola de entre todas las ciudades del orbe para un ministerio altísimo y superior á todos los humanos, y á este fin la consagró para sí. Aquí puso y cimentó con misteriosa y continua preparación el domicilio de su imperio; aquí mandó poner la silla de su Vicario para la perpetuidad de los tiempos; que aquí se custodiase la luz de la doctrina celestial inviolable y pura, y de aquí manase á manera de fuente augustísima por todas las regiones del mundo, y de tal suerte que quien se apartase de la fe romana se entienda apartarse del mismo Cristo. Los monumentos antiguos de la religión aumentan en verdad la santidad con la singular majestad de los templos, los sepulcros de los Príncipes de los Apóstoles y las tumbas de los mártires esforzadísimos. Y todo aquel que sea capaz de penetrar el alcance y significación de lo mucho que dicen tales vestigios, experimentará realmente que no se halla en ciudad extraña, sino propia y con el favor de Dios, ha de restituirse á sus hogares mucho mejor de lo que vino.

Y para que las presentes Letras lleguen con mayor facilidad al conocimiento de todos los fieles, queremos que á sus ejemplares, aun impresos, autorizados no obstante de mano de algún notario público ó provistos del sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé la misma autoridad y crédito que se daría á éstas presentes si fuesen manifestadas ó exhibidas. Y á ningún hombre sea licito infringir esta Nuestra página de indicción, promulgación, concesión y voluntad, ni con temeraria audacia á ellas oponerse. Si alguien, pues, presumiere hacerlo, sepa ha de incurrir en la indignación de Dios Omnipotente y de sus Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo.

Dado en Roma, en San Pedro, en el año de la Encarnación de Nuestro Señor de 1899, el día ocho de Mayo y de Nuestro Pontificado el vigésimo segundo.—C. Card. Luis Masella, *Pro-Datario*.—A. Card. Macchi.—Visa.—*De Curia I de Aquila*.—Lugar ✠ del sello.

SECCIÓN OFICIAL

SECRETARÍA DE CÁMARA

CIRCULAR N.º 18

Conforme á la circular de 28 de Octubre de 1898, número 1.302 del BOLETÍN ECLESIÁSTICO, ha ordenado el Excmo. é limo. Sr. Arzobispo que los sacerdotes de los Arciprestazgos de Torrente, Villar del Arzobispo y Liria, practiquen los Ejercicios espirituales en el convento de Santa María Magdalena, con los sacerdotes de los pueblos próximos al referido convento.

La primera tanda empezará la noche del domingo 16 del próximo mes de Julio y terminará á las dos de la tarde del día 22 del citado mes.

La segunda tanda dará principio en la noche del 6 de Agosto y terminará á los dos de la tarde del día 12 del referido mes.

Los sacerdotes de los pueblos circunvecinos del convento, podrán asistir en clase de medio-pensionistas.

Todos los señores Curas y Vicarios aludidos se pondrán de acuerdo entre sí y con el señor Arcipreste respectivo, para efectuar la asistencia alternativa, dejando atendido el servicio parroquial.

Si durante el período de los Ejercicios y por motivo de los mismos fuese necesario celebrar dos Misas un Sacerdote en su respectiva iglesia, quèda autorizado por el Excelentísimo Prelado.

En ambas tandas serán dirigidos los Ejercicios espirituales por un R. P. Capuchino.

Queda obligado todo sacerdote de los referidos Arciprestazgos á dar cuenta lo antes posible á su Sr. Arcipreste respectivo y éste á Secretaría de Cámara, en forma colectiva, sobre la elección que cada uno prefiriese en primera ó segunda tanda, para de este modo tener todo arreglado oportunamente

Valencia 28 de Junio de 1899.—*Dr. Bonifacio Marín*, Chantre-secretario.

ADMINISTRACIÓN-HABILITACIÓN DEL CULTO Y CLERO

AVISO

No alcanzando los fondos de Cruzada á cubrir el culto del presente mes de Junio, se hace saber á todos los partícipes del Clero que el culto de dicho mes de Junio sufrirá un descuento de 74'76 pesetas.

Valencia 30 de Junio de 1899.—*Salvador Montesinos*, Administrador-Habilitado.

NUESTRO EXCMO. PRELADO EN EL SENADO

Copiamos del *Extracto oficial del Diario de las Sesiones del Senado*, correspondiente al 17 y 23 del actual, los discursos de nuestro Excmo. Prelado.

«El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Sr. Arzobispo de Valencia.

El Sr. ARZOBISPO DE VALENCIA: Señores Senadores, agradezco mucho la alusión que se ha servido dirigirme mi antiguo amigo el Sr. Conde de las Almenas.

Voy á ser muy breve. Siempre he creído, Sres. Senadores, que el tiempo es oro, pero nunca con más oportunidad que en los presentes momentos debe repetirse esta máxima: «ei tiempo es oro». Ahora que el Parlamento español está destinado á dedicarse á altísimas deliberaciones para la regeneración de la Patria, no seré yo el que robe un grano de oro del tiempo.

Como español, como Senador del Reino y como Prelado, tengo vivísimo interés en que lo más pronto posible cese la pena, cese el cautiverio que sufren esos valientes soldados españoles, prisioneros de los tagalos, que pueden calificarse como mártires de la Patria. Además, Sres Senadores, hay otro motivo que me impulsa á hacer esta indicación. Gran número de personas de mi diócesis me honró con la presidencia de una Junta dedicada á procurar la pronta liberación de nuestros soldados prisioneros en Filipinas.

Por razón de mis graves ocupaciones decliné el cargo de presidènte efectivo y acepté el de presidente honorario de dicha Junta. Mi misión, pues, en este momento, se reduce á interesar al Senado, al Gobierno de S. M. y al país entero, para que se hagan cuantos sacrificios sean posibles, á fin de libertar á esos valientes soldados, y yo creo, Sres. Senadores, que tanto el Gobierno de S. M. como el dignísimo señor Ministro de la Guerra, como el Senado, el Congreso y España entera, todos estamos resueltos á arrostrar los mayores sacrificios para libertar á esos héroes, todos, sin distinción de colores políticos, porque antes que todo, Sres. Senadores, debemos ser españoles. *(Muy bien, muy bien!)* Yo digo con toda la sinceridad de mi alma, que si me fuera posible declinar el alto cargo que ejerzo, aunque indignamente, si me fuera posible separarme por tiempo indeterminado de mi diócesis, marcharía á Filipinas á ofrecerme en rehenes á los tagalos hasta conseguir la redención de esos españoles.» *(Grandes muestras de aprobación).*

«El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Arzobispo de Valencia tiene la palabra.

El Sr. **ARZOBISPO DE VALENCIA**: La necesidad de explicar el sentido del voto que vamos á emitir los Prelados que tenemos asiento en esta Cámara, es lo que me obliga á molestar por breves momentos al Senado.

Nuestro voto, Sres. Senadores, no es un voto político, porque nosotros estamos muy distantes de las apasionadas luchas de la política; nuestro voto no significa más que ia defensa del principio de autoridad que debe representar, y que ciertamente representa, el Gobierno de S. M. Este es el sentido de nuestro voto aprobando el Mensaje de contestación al discurso de la Corona.»

Tenemos la satisfacción de comunicar á nuestros lectores, que el Sr. Arzobispo ha sido felicitado así en la Cámara como fuera de ella por multitud de personas, sin distinción de opiniones políticas.

SECCIÓN DE NOTICIAS

El martes último regresó de Madrid nuestro Excmo. Prelado, después de haber jurado el cargo de Senador y haber tomado parte en las discusiones de aquel Alto Cuerpo legislativo.

La Congregación Sacerdotal de San Vicente Ferrer, establecida en Agullent, para mejor facilitar el cobro de la cuota anual á que vienen obligados los Congregantes, ha tenido por conveniente nombrar colectores en los diferentes Arciprestazgos, los cuales entregarán los recibos correspondientes á los atrasos, á fin de normalizar el pago indispensable para atender á las muchas necesidades de la casa.

La Congregación Sacerdotal recuerda al propio tiempo á los señores Congregantes la obligación de la misa anual en sufragio de los difuntos de esta Hermandad.

El dia de la festividad de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, ofició de pontifical en la Basílica Metropolilana nuestro Excmo. Prelado.

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Junta Diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Junio del corriente año, se ha señalado el día 22 de Julio de 1899, á la hora de las onee de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de repa-

ración extraordinaria del templo parroquial de San Pedro de Játiva. bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de cuatro mil setecientas cuatro pesetas cincuenta y dos céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto, en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia, la cantidad de doscientas treinta y seis pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 18 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Valencia 23 de Junio de 1899.—El P. D., Dr. *Cirugeda y Ros.*

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Junio del corriente año y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras del templo parroquial de San Pedro de Játiva, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente).

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiendo que será desechada toda proposición en qne no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1899

Epoca II. Lunes 10 de Julio de 1899. N.° 1326.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Tabla de los sermones que se han de predicar en la Basílica Metropolitana durante el segundo semestre del corriente año.—Sección doctrinal: Resolución de la Sagrada Congregación de Ritos sobre varias dudas.—Idem de la misma Sagrada Congregación acerca de la colecta en el aniversario de la elección del Obispo; sobre el canto de la Pasión; bendición con el Santísimo, etc., y respecto del agua bautismal que se bendice el Sábado Santo y Vigilia de Pentecostés.—Decreto de la S. U. Inquisición sobre el bautismo administrado per *modum* unctionis.—Reales ordenes del Ministerio de Gracia y Justicia dando existencia legal en España á los Institutos de religiosas de la Divina Pastora y de Siervas de San José.—Real decreto del Ministerio de la Gobernación reorganizando los servicios de la Beneficencia.—Sentencia del juzgado de primera instancia de Piedrahita sobre pago de un censo.

TABLA de los sermones que se han de predicar en la Basílica Metropolitana durante el segundo semestre del corriente año.

JULIO

Fiesta del Santo Cdlis, Rvdo. P. Garrigós, de las Escuelas Pías.

Dominica VII post Pentecostes, M. I. Sr. Dr. D. Marcial López, Canónigo.

Dominica VIII post Pentecostes, Rvdo. P. Garrigós, de las Escuelas Pías.

Dominica IX post Pentecostes, Rvdo. P. Garrigós, de las Escuelas Pías.

Fiesta de Santiago Apóstol, M. I. Sr. Dr. D. Marcial López, Canónigo.

Dominica X post Pentecostes, D. José Vila, Pbro.

AGOSTO

Dominica XI post Pentecostes, D. José Pastor, Pbro.

Dominica XII post Pentecostes, D. José Vila, Pbro.

Fiesta de la Asunción de Nuestra Señora, Dr. D. José Cru, Presbítero.

Fiesta de San Joaquín, D. José Pastor, Pbro.

Dominica XIV post Pentecostes, D. José Vila, Pbro.

SEPTIEMBRE

Fiesta de Nuestra Señora del Puig, M. I. Sr. Dr. D. Enrique Juliá, Canónigo.

Fiesta de la Natividad de Nueştra Señora, D. José Vila, Presbítero.

Idem idem por la tarde, M. I. Sr. D. Juan Garrido, Canónigo Magistral.

Fiesta del Dulce Nombre de María, D. José Pastor, Pbro.

Dominica XVII post Pentecostes, M. I. Sr. Dr. D. Miguel Sirvent, Canónigo Lectoral.

Fiesta de Santo Tomás de Villanueva, M. I. Sr. Dr. D. Enrique Juliá, Canónigo.

OCTUBRE

Dominica XIX post Pentecostes, D. José Vila, Pbro.

Fiesta de Nuestra Señora del Rosario, M. I. Sr. Dr. don Miguel Sirvent, Canónigo Lectoral.

Fiesta de la Dedicación de esta Iglesia, M. I. Sr. Dr. don Roque Chabás, Canónigo.

Fiesta de San Luis Bertrán, un Padre Dominico.

Fiesta de San Pedro Pascual, M. I. Sr. Dr. D. Enrique Juliá, Canónigo.

NOVIEMBRE

Fiesta de Todos Santos, M. I. Sr. Dr. D. Miguel Sirvent, Canónigo Lectoral.

Dom. XXIV post Pentecostes, M. I. Sr. Dr. D. Marcial López, Canónigo.

Fiesta del Patrocinio de Nuestra Señora, EXCMO. SR. ARZOBISPO.

Dominica XXVI post Pentecostes, M. I. Sr. Dr. D. Dámaso Burgos, Canónigo.

Dominica XXVII post Pentecostes, M. I. Sr. Dr. D. Miguel Sirvent, Canónigo Lectoral.

DICIEMBRE

Dominica 1.ª de Adviento, M. I. Sr. Dr. D. Juan Garrido, Canónigo Magistral.

Fiesta de la Inmaculada Concepción, M. I. Sr. Dr. D. Marcial López, Canónigo.

Dominica 2.ª de Adviento, M. I. Sr. Dr. D. Juan Garrido, Canónigo Magistral.

Dominica 4.ª de Adviento, M. I. Sr. Dr. D. Juan Garrido.

Fiesta de San Esteban Prolomártir, M. I. Sr. D. Enrique Juliá. Canónigo.

Dominica infraoctava de la Natividad, M. I. Sr. Dr. don José Cirujeda, Deán.

SECCIÓN DOCTRINAL

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

Magister Caeremoniarum Ecclesiae Cathedralis Urgellensis summopere desiderans ut in sacris functionibus omnia rite et adamussim peragantur, de sui Emi. ac Rmi. Dni. Cardinalis Episcopi consensu atque mandato Sacrae Rituum Congregationi ea quae sequuntur humillime exposuit; nimirum:

Ex vigenti consuetudine et speciali privilegio, Dignitates et Canonici Cathedralis Ecclesiae Urgellensis habent presbyterum assistentem, et quidem Beneficiatum, in omnibus Missis Conventualibus, tam in duplicibus in quibus Canonici inser-

viunt pro Diacono et Subdiacono, quam in semiduplicibus et feriis, in quibus munus Diaconi et Subdiaconi a Beneiiciatis impletur. Hinc quaeritur:

I. Utrum in Missis non pontificalibus ministrari debeant ampullae a Subdiacono, sive Canonico, sive Beneficiato, licet adsit Presbyter assistens?

II. (1.°) Quo ordine procedere debeant Celebrans, presbyter assistens et Ministri dum e Sacristia ad altare pergunt et viceversa? (2.°) Utrum initio Missac presbyter assistens collocare se debéat ad dexteram Diaconi stantis a dextris Celebrantis?

III. An servari possit immemorabilis consuetudo, vi cuius presbyter assistens infra cantum Hymni Angelici et *Credo* sedet ad sinistram Subdiaconi?

IV. An stante immemorabili consuctudine, possit presbyter assistens se transferre una cum celebrante ad cornu Epistolae ibique stare a sinistris ipsius Celcbrantis versus Diaconum, dum hic Evangelium cantat?

V. Utrum dum Diaconus ad credentiam accedit, ut bursam cum Corporali ad altare deferat, surgente Subdiacono, ut moris est, etiam assurgere teneatur presbyter assistens, donee ipse Diaconus ad scamnum redierit?

VI. (I.°) Utrum presbyter assistens incensari debeat ante Subdiaconum sive hic sit Canonicus sive non? (2.°) An pacem reciperc debeat a Subdiacono, postquam hic eam dederit Clero in Choro? (3.°) An Subdiaconus, praesente Episcopo, in Throno cum pluviali et mitra vel cappa magna, dare debeat pacem prius Diacono, sit necne Canonicus et postea presbytero assistente?

VII. An continuari possit immemorabilis consuetudo, qua post habitam concionem coram Pontifice in Throno assis tente, presbyter assisténs se locat in plano cum palmatoria a sinistris Diaconi, dum hic confessionem cantat, ex libro?

Et sacra eadem Congregatio, ad relationem subscripti secretarii, exquisito voto Commissionis Liturgica, omnibusque aecurate perpensis rescribendum censuit:

Ad I. *Affirmative.*

Ad II. *Quoad primam partem* semper procedant, in casu, unus post alium, et presbyter assistens incedat ad sinistram

celebrantis. *Quoad secundam partem*, praedictus presbyter assistat ad dexteram celebrantis.

Ad III. *Affirmative* sed in scabello separato.

Ad IV. *Affirmative.*

Ad V. *Negative.*

Ad VI. Quoad primum *affirmative;* quoad secundum *negative*, sed a celebrante, et dabit Diacono; quoad tertium *servetur Caeremoniale Episcoporum* et presbyter assistens celebrantis recipiat pacem a presbytcro assistente Episcopi.

Ad VII. *Negative.*

Atque ita rescripsit. Die 15 Aprilis 1899.—C. Card. Mazzella, *Praef.*—D. Panici, *Secretarius.*

STABIAE SEU CASTRIMARIS

Haec inter alia S. Congregatione Rituum dubia fuerunt proposita.

V. An Collecta pro Episcopo die anniversaria suae electionis et consecrationis dici debeat tantum in Missa, an etiam in omnibus sacris functionibus?

VI. An tolerari possit usus canendi Passionem in Maiori Hebdomada, adhibita stola latiori, vulgo *Éstolon*, super stola?

VII. Quando post Missam datur populo Benedictio SSmi. Sacramenti cum Ostensorio, interposito cantu Litaniarum et *Tantum ergo*, color pluvialis debet esse albus vel conveniens colori Missae?

VIII. Sacerdos post Missam de Requie potestne aperire tabernaculum et dicto *Tantum ergo*, populum cum SSmo. Sacramento benedicere, adhibito super planeta coloris nigri velo humerali albo?

Et eadem Sacra Rituum Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, exquisita sententia Commissionis Liturgicae, reque mature perpensa, rescribendum censuit:

Ad V. *Affirmative* ad primam partem; *Negative* ad secundam.

Ad VI. *Negative.*

Ad VII. Servetur Decretum in *Taggen*. 9 Iulii 1678 ad 6 [1].

Ad VIII. *Negative*.

Atque ita rescripsit et declaravit.

Die 12 Martii 1897.—C. CARD. MAZZELLA, *S. R. C. Praef.*—D. PANICI, *Secret.*

UTINEN

Rmus. Dnus. Aegyptianus Canonicus Prugnetti Provicarius Generalis Archidioeceseos Utinensis a Sacra Rituum Congregatione sequentium dubiorum solutionem humillime postulavit, nimirum:

I. Utrum aqua baptismalis, Sabbato Sancto et Vigilia Pentecostes, benedicenda sit in ecclesiis tantum parochialibus, vel etiam in filialibus quae sacrum fontem legitime habent?

II. Et quatenus affirmative ad secundam partem, utrum sufficiat aquam benedicere, usque ad Ss. Oleorum infusionem exclusive in parochiali ecclesia, et inde aqua ad alias ecclesias delata, in singulis ecclesiis Ss. Oleorum infusionem peragere, vel debeat integra in singulis ecclesiis fieri benedictio?

III. Utrum deficiente clero in ecclesiis filialibus, vel eodem impedito mane Sabbati Sancti ob functiones parochiales, et vespere ob domorum benedictionem, liceat renovationem fontis ad alium diem differre?

IV. Utrum Parochus in cuius paroecia plures sunt ecclesiae cum fonte baptismali, quique ius habet conficiendi in singulis renovationem sacri fontis, quam per se nequit perficere, debeat alium Sacerdotem delegare ad eam Sabbato Sancto et Vigilia Pentecostes peragendam?

Et Sacra eadem Congregatio, ad relationem subscripti Se-

---

1 Ecce textus citati decreti: «An in III Dominica mensis, in qua iuxta statuta et consuetudinem Societatis Corporis Christi fit proecssio, cantata missa solemni d: Dominica cum commemoratione SS. Sacramcoti, eclebrans et Ministri debeant uti paramentis coloris dictae Missae convenientis, non obstante quod sit violaceas, ut in Quadragesima et Adventu, et solum uti velo supra humeros albo: an vero post Missam exui violaceo et albi coloris sacramento convenientis indui, et ita in albis processionem facere?—Resp.: «Quando in casu proposito enntatur Missa de Dominica cum commemoratione Sacramenti, celebrantem et ministros uti debere paramentis dictae Missae coloris convenientis; et etiam posse in processione, sed albo utendum super humeros velo» (n. 1615-2861).

cretarii, exquisito voto Commissionis Liturgicae omnibusque expensis, rescribendum censuit:

Ad I et II. *Negative* ad primam partem, *affirmative* ad secundam, iuxta Rubricas et Decreta.

Ad III. *Negative*, et in casu adhibeatur *Memoriale Rituum pro Ecclesiis minoribus* iussu Benedicti Papae XIII editum.

Ad IV. *Affirmative.*

Atque ita rescripsit, die 13 Ianuarii 1899.—C. Card. Mazzella, *S. R. C. Praef.*—Diomedes Panici, *Secret.*

EX S. CONGR. S. R. U. INQUISITIONIS

Dubium quoad baptismam administratum per modum unctionis super frontem.

Beatissime Pater:

Episcopus N. N., ad Sanctitatis Vestrae pedes provolutus supplex exponit casum sequentem, et postulat qui theorice putandum, et quid agendum in praxi.

Post mortem recentem sacerdotis N. parochi loci N. in hac dioecesi, certis testimoniis detectum fuit illum a pluribus annis baptismum pueris contulisse non per ablutionem, sed per modum unctionis in fronte cum police in aqua baptismali madefacto.

Impossibile dictu quot pueri et a quonam tempore sic fuerint baptizati: multi iam adulti: multi ad alias regiones profecti: multi iam mortui.

Quid putandum de validitate huius baptismatis et quid agendum in praxi cum sic baptizatis?

Feria IV, die 14 Decembris 1898.

In Congregatione Generali coram EEmis. ac Reverendissimis DD. Cardinalibus in rebus fidei et morum Inquisitoribus Generalibus habita, propositis suprascriptis dubiis, praehabitoque RR. DD. Consultorum voto, iidem EE ac RR. Patres respondendum mandarunt:

Curandum ut iterum baptizentur privatim, sub conditione, adhibita sola materia cum forma absque caeremoniis et ad mentem [1].

Sequenti vero Feria VI, die 16 eiusdem mensis et anni, in audientia a SS. D. N. Leone Div. Prov. Pp. XIII R. P. D. Assessori impertita, SSmus. D. N. resolutionem EE. ac RR. Patrum approbavit.

I. Can. MANCINI, *S. R. et U. Inquis. Notarius.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

I

«Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Superiora general del Instituto de Religiosas Terciarias de San Francisco de Asís, bajo la advocación de la Divina Pastora, establecida en esta Corte, solicitando el reconocimiento legal de dicho Instituto con la concesión de los derechos y privilegios que les correspondan:

Resultando que el repetido Instituto, cuyo fin es la enseñanza de niñas, especialmente pobres, y la asistencia de enfermos en los Hospitales, existe en España desde el año 1850, que en la actualidad cuenta con el número de Religiosas bastante para el servicio de las 19 casas-colegios que tienen establecidas en esa Diócesis y en las de Córdoba, Santander, Toledo, Astorga, Sevilla, Badajoz, Oviedo, Segovia, Santiago, Orense, Plasencia y León, con la competente autorización de las Autoridades civiles y eclesiásticas:

Considerando el gran bien espiritual y social que produce difundiendo la instrucción moral entre las clases más necesitadas y cuidando, sosteniendo y alentando á los enfermos:

Considerando que los años de existencia que lleva dicho Instituto y el incremento que durante ellos ha tomado, es una prueba evidente de su bondad:

---

1 La mente es: que se llame de un modo especial la atención del Obispo sobre los bautizados del modo expuesto, y cuáles hayan sido promovidos después á los Órdenes Sagrados.

Considerando que las constituciones por que se rige han sido aprobadas por V. E. previa recomendación y alabanza de Su Santidad, según Decreto de la Sagrada Congregación Romana de Regulares, fecha 22 de Septiembre de 1894;

Su Majestad el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acceder á lo solicitado y disponer se reconozca la existencia legal de dicho Instituto en las Diócesis mencionadas, autorizando al propio tiempo para hacer fundaciones en las demás Diócesis de España, previos informes favorables de las Autoridades eclesiásticas y civiles de las mismas, de los que mandarán copias á este Ministerio, y entendiéndose este reconocimiento y autorización sin gravamen alguno para el Tesoro y en tanto que las Religiosas cumplan con sus constituciones.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1899.—El Subsecretario, *Marqués del Vadillo*.—Excelentísimo Sr. Arzobispo-Obispo de Madrid-Alcalá.

II

«Vista la instancia elevada á este Ministerio por D.ª Luisa Huerta Fernández, Superiora General del Instituto religioso denominado Siervas de San José, cuya casa-matriz se encuentra establecida en esa capital, solicitando la Real aprobación del mismo:

Considerando el inmenso bien moral y social que el referido Instituto viene produciendo en los veinticuatro años que lleva de existencia:

Considerando que su fin principal es la enseñanza, sobre todo la de los niños pobres, á los que se atiende en escuelas y talleres y en Asilos de párvulos, y teniendo además en cuenta los favorables informes de V. E., de los Prelados de Cuenca, Madrid-Alcalá y Badajoz, en cuyas Diócesis se halla establecido el Instituto, y de los respectivos Gobernadores civiles;

Su Majestad la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su augusto Hijo, comprendiendo lo muy necesitadas que están todas las clases sociales, y especialmente la de los pobres, de una protección é instrucción verdaderamente religiosa, ha tenido á bien prestar su soberana aprobación al establecimiento del Instituto religioso de que se trata en esa Diócesis que V. E. tan dignamente gobierna, y en las ya referidas de Cuenca, Madrid-Alcalá y Badajoz; entendiéndose esta

concesión sin gravamen alguno para el Tesoro y en cuanto las Religiosas cumplan con los fines de sus constituciones. Por lo que se refiere á fundaciones sucesivas, sólo podrán llevarse á cabo previa autorización de las respectivas Autoridades eclesiástica y civil, dándose cuenta siempre á este Ministerio.»

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1899 —El Subsecretario, *Marqués del Vadillo*.—Excmo. Señor Obispo de Salamanca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑORA: El Decreto é Instrucción de 27 de Abril de 1875, inspirados en el sentido de vigorizar la acción administrativa, refundieron en una legislación común los servicios de la Beneficencia, dándoles unidad y energía, al intento de conseguir que la Beneficencia particular viniera en auxilio de la pública y de la general, aliviando los presupuestos del Estado, y de organizar unas y otras más en armonía con la ley entonces vigente y de una manera más apropiada para asegurar el sagrado destino de la hacienda del pobre y del enfermo, y procurar su acrecentamiento, estimulando la inagotable caridad de la iniciativa particular.

Grandes han sido los resultados obtenidos con la ampliación de esta reforma legislativa. La Beneficencia particular, orgullo de nuestra Patria, porque simboliza las gloriosas tradiciones de su grandeza, perpetuada en numerosas y ricas instituciones, destinadas á remediar dolencias sociales, á favorecer piadosos objetos, ó á enaltecer insignes memorias, que revelan una gran caridad nacional, un profundo amor al bien, un alto espíritu de protección al infortunio, efecto de los más levantados impulsos del corazón humano, ha logrado escapar de las grandes vicisitudes originadas por los apasionamientos políticos que tanto han perturbado la Administración española; y al entrar, bajo la acción del protectorado, en el nuevo régimen, no sin los quebrantos consiguientes al transcurso de los tiempos por que ha permanecido en

olvido y en abandono, ha podido recuperar su provechoso influjo y ofrecerse á la conveniencia social á que se debe.

Muchas han sido las fundaciones particulares regularizadas; cuantiosas las rentas reivindicadas, y considerables los beneficios con ellas realizados. Las Juntas provinciales creadas por Decreto de 30 de Septiembre de 1873, reglamentadas por la Instrucción de 27 de Abril de 1875 y constituidas por personas distinguidas en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia, han contribuido por modo eficacísimo á estos importantísimos fines. Las luminosas Memorias publicadas por algunas de ellas, y muy especialmente por la de Madrid, ponen de manifiesto los progresos alcanzados, hasta el punto de que, si el Protectorado hubiese podido ejercitar su acción sin las dificultades que ofrece la práctica de toda reforma, nuestra Beneficencia estaría ricamente dotada y satisfaría sus múltiples necesidades sin gravamen del Estado, de la Provincia ni del Municipio.

Diferentes resoluciones encaminadas á suplir y enmendar las omisiones y deficiencias notadas en la aplicación del Decreto é Instrucción de 27 de Abril de 1875, se han dictado con posterioridad, siendo la más esencial la de 27 de Enero de 1885, que al establecer la nueva organización, régimen y gobierno de los establecimientos de la Beneficencia general, derogó todos los preceptos que acerca de la misma contienen los citados Decreto é Instrucción de 27 de Abril de 1875, hoy notablemente modificados por los Reales decretos de 23 de Mayo de 1879, 27 de Julio de 1881, 3 de Marzo de 1885 y 11 de Marzo de 1890.

Esta diversidad de resoluciones, exigidas por circunstancias de momento, ocasiona dudas y complicaciones en su ejecución que aconsejan y aun imponen la necesidad de redactar y publicar un nuevo Decreto é Instrucción general que refundan y completen las disposiciones hoy vigentes, formando así un sólo cuerpo de doctrina que satisfaga cumplidamente todas las necesidades de este importante ramo de la Administración pública.

El Gobierno, á quien corresponde el protectorado de la Beneficencia en cuanto afecta á las colectividades indeterminadas, interesado doblemente en el prestigio y consideración que marcan los grados de cultura de los pueblos civilizados, en la proporción con que atienden al cuidado de los decrépitos de los impedidos, de los locos, de los enfermos y de los huérfanos desvalidos, tiene la obligación ineludible de velar

por la integridad de los bienes destinados á tan sagrados objetos, dictando al efecto las disposiciones encaminadas á favorecer su investigación, á proteger su estabilidad, á desarrollar su estadística, á moralizar su administración, á regularizar su contabilidad, á procurar, en fin, la más perfecta organización de este servicio, que el interés público reclama con justificada exigencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 14 de Marzo de 1899.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.° Los servicios de la Administración Central, conocidos hoy con la denominación de Beneficencia general y particular, continuarán encomendados á la inspección y protectorado del Gobierno, ejercidos por el Ministro de la Gobernación y la Dirección correspondiente.

ART. 2.° Son instituciones de Beneficencia los establecimientos ó asociaciones permanentes destinados á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, Casas de Maternidad, Hospicios, Asilos, Manicomios, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos, y las fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comúnmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas pías.

ART. 3.° Pertenecen á la Beneficencia general todos los establecimientos clasificados con este carácter, los cuales seguirán rigiéndose por Real decreto é Instrucción de 27 de Enero de 1885 y demás disposiciones dictadas respecto á los mismos.

ART. 4.° La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en nombre de éstos, y

confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

ART. 5.° Las instituciones particulares no perderán este carácter por recibir alguna subvención del Estado, de la Provincia ó del Municipio, siempre que aquélla fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

ART. 6.° En las fundaciones benéficas particulares se respetará siempre la voluntad de los fundadores, y sus patronos, cualquiera que sea el origen legal de su cargo, serán protegidos en el ejercicio de sus derechos.

ART. 7.° Son bienes propios de la Beneficencia particular todos los que actualmente posea, á cuya posesión tenga derecho, y los que en lo sucesivo adquiera por limosnas, donación, herencia ó cualquiera otro de los medios establecidos en el derecho común.

ART. 8.° Cuando estos bienes constituyan capital permanente de las fundaciones, deberán convertirse, si ya no lo estuvieren, en inscripciones intransferibles de la renta perpetua del 4 por 100 interior.

Si consistieren en inmuebles ó derechos reales, se inscribirán en el plazo de un año en los Registros de la Propiedad respectivos á nombre de las fundaciones á que pertenezcan, hasta que se realice su venta cuando proceda, dándose cuenta por los representantes legítimos de dichas fundaciones á la Dirección general de haberlo verificado.

Los que estén representados por acciones del Banco de España de libre disposición, se convertirán desde luego en inalienables indefinidamente, á nombre de las fundaciones de que procedan.

ART. 9.° Las instituciones de Beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios administrativos y contencioso-administrativos como en los ordinarios, utilizando al efecto todos los medios legales.

ART. 10. Los bienes y rentas de las instituciones de la Beneficencia no podrán ser objeto de procedimientos de apremio. El protectorado resolverá la forma de hacer efectivas las obligaciones que contra ella resulten.

ART. 11. Corresponde al Gobierno el protectorado de todas las instituciones de Beneficencia particular que afecten á colectividades indeterminadas y que por esto necesiten de tal representación.

Este protectorado continuará confiado al Ministro de la

Gobernación, quien lo desempeñará por sí, por la Dirección general correspondiente y por los Gobernadores de provincias.

Serán auxiliares del protectorado las Juntas y Administradores provinciales y municipales, las Juntas de Patronos y los Delegados y demás funcionarios del ramo.

ART. 12. Se aprueba la adjunta Instrucción para el ejercicio del protectorado que al Gobierno compete en la Beneficencia, y quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la misma materia.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato*.

SENTENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PIEDRAHITA

En la villa de Piedrahita, á quince de Abril de mil ochocientos noventa y nueve, el Sr. D. Francisco Castillo Gómez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el juicio verbal civil que en grado de apelación ha pendido y pende en este Juzgado, y seguido en el municipal de la villa de Villafranca de la Sierra á instancia de D. Ramón de Prada y Garzón, Cura-párroco y vecino de dicha villa, contra su convecino José Gómez González, mayor de edad, casado, propietario, sobre reclamación de ciento treinta pesetas.

Aceptando los resultandos y considerandos de la sentencia dictada el veintiocho de Febrero último y pasado por el Juzgado municipal de Villafranca en el presente juicio y por la que se condena al demandado José Gómez al pago al demandante D. Ramón de Prada de las ciento treinta pesetas que le reclama, intereses de esta suma desde la interposición de la demandada, y costas, de cuya sentencia apeló el Gómez:

Resultando además de la certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad de este partido el día treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, que el demandado José Gómez González posee una finca llamada Huerta, al sitio de Juan de Arroyo, término de Villafranca, sobre la que se halla impuesta una carga de seiscientos sesenta y ocho reales de capital, y veinte reales que anualmen-

te se paga de curso por aniversarios á la iglesia de Villafranca, cuya pensión de veintiséis años es la reclamada en el presente juicio por el D. Ramón de Prada, como Cura-párroco de la repetida iglesia de Villafranca de la Sierra:

Resultando que en virtud de la apelación interpuesta por el demandado José Gómez, se ha señalado la vista del juicio para el día de hoy, y se ha celebrado con asistencia de las partes, solicitando el apelante demandado José Gómez la revocación de la sentencia apelada, con imposición de costas al actor, porque no ha presentado la escritura de imposición del censo que reclama, ni ha sido reconocido éste nunca, ni se halla inscrito en el Registro de la Propiedad, siendo además cuestionable que la acción de pedir ha prescrito, con arreglo á las disposiciones del Código civii, y del apelado demandante Sr. de Prada solicitó la confirmación de la sentencia apelada en todas sus partes, con imposición de costas al demandado, alegando varios y fundados razonamientos en apoyo de sus pretcnsiones:

Considerando que la alegación hecha por el demandado José Gómez, de no haberse presentado la escritura de imposición del censo, y que éste no se haya inscrito en el Registro de la Propiedad del partido, queda desvanecida con la certificación expedida por el señor Registrador, toda vez que de ella aparece que la finca en cuestión está gravada con el censo reclamado, y que éste se halla inscrito en dicho Registro:

Considerando que la última alegación formulada por dicho demandado, de haber prescrito la acción de reclamar aquel censo, también está desvirtuada, toda vez que la ley sesenta y tres de Toro, la sexta, título quince y libro cuarto de la Recopilación, y la quinta, título octavo, libro once de la novísima Recopilación, previene que las obligaciones mixtas, ó sea personales y reales, prescriben á los treinta años, y no menos, concordando con éstas la ley veintidós del título veintinueve, tercera Partida, que previene que las deudas que no se reclaman dentro de los treinta años no puede ser obligado á pagarlas el deudor; cuyas disposiciones legales son las que rigen y han de tenerse presentes para la decisión de este juicio, por ser nacido el derecho que ostenta el actor anterior á la publicación del Código civil, según sus disposiciones

transitorias primera y cuarta, aparte, que el artículo mil novecientos sesenta y tres del repetido Código civil taxativamente dispone que las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben á los treinta años:

Considerando que siendo los Curas-párrocos los administradores de su iglesia, según las leyes sesenta y sesenta y una del título quinto, primera Partida, es obvio que el demandante tiene personalidad para cobrar lo.que se debe á su iglesia, y por ende personalidad para cobrar y seguir este juicio:

Considerando que el obligado á pagar una cantidad de dinero incurriere en mora, debe abonar los daños y perjuicios á que hubiere dado lugar, que no estando éstos pactados consistirá en los intereses convenidos, y en otro caso en los legales, ó sean los seis por ciento, según el artículo mil ciento ocho del Código civil dispone:

Considerando que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y su extensión al que la opone, según previene en el artículo mil doscientos catorce del Código civil.

Vistas las disposiciones legales citadas y los artículos setecientos treinta y cinco y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo confirmar y confirmo la sentencia apelada y dictada por el Juez municipal de Villafranca de la Sierra el día veintiocho de Febrero último en el presente juicio, y en su consecuencia condeno al demandado José Gómez González á que en el término del quinto día pague á D. Ramón de Prada, como Cura-párroco de Villafranca de la Sierra, las ciento treinta pesetas que le reclama, y los intereses de esta suma á razón del seis por ciento anual desde el día de la interposición de la demanda hasta el efectivo pago de aquella suma, condenando además al José Gómez al pago de las costas del juicio en ambas instancias.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, de la que se expedirá certificación, que se remitirá con el juicio original al inferior para su ejecución dentro del segundo día, lo pronuncio, mando y firmo.—*Francisco Castillo.*

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1909

Epoca II. Jueves 20 de Julio de 1899. N.º 1327.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—**Sección oficial:** Circular de la Secretaría de Cámara.—Edictos del Tribunal eclesiástico.--Circular de la Secretaría del quinto Congreso Católico Nacional.—**Sección doctrinal:** Instrucción á los señores Párrocos para el cobro y redención de Memorias.—Sección de noticias.

SECCIÓN OFICIAL

SECRETARÍA DE CÁMARA

CIRCULAR N.º 19

Conforme á la circular de 28 de Octubre de 1898, número 1.302 del BOLETÍN ECLESIÁSTICO, el Excmo. é Illmo. Señor Arzobispo ha ordenado que los sacerdotes de los Arciprestazgos de Sueca, Carlet, Alberique y Alcira practiquen los Ejercicios espirituales en la Casa-Colegio de Escuelas Pías de Alcira.

La primera tanda dará principio en la noche del 6 de Agosto, y terminará á las dos de la tarde del día 12 del referido mes.

La segunda tanda dará principio en la noche del domingo 20 de Agosto, y terminará á las dos de la tarde del día 26 del citado mes.

Todos los señores ejercitantes llevarán consigo dos sábanas y toallas para su servicio; pues sólo encontrarán en el Colegio de referencia, camas y colchones nuevos que el Excmo. Sr. Arzobispo ha comprado para dicho objeto.

Todos los señores Curas, Vicarios y Sacerdotes aludidos se pondrán de acuerdo entre sí y con el señor Arcipreste respectivo, para efectuar la asistencia alternativa, dejando atendido el servicio parroquial. Si durante el período de los ejercicios y por motivo de los mismos fuere necesario que un sacerdote celebrase dos misas en su iglesia ó templo de su jurisdicción, queda autorizado para ello por el Excelentísimo Prelado.

Los Ejercicios espirituales serán dirigidos en ambas tandas por un Rvdo. Padre de la Compañía de Jesús.

Quedan obligados todos los sacerdotes de dichos referidos Arciprestazgos á dar cuenta de su determinación lo antes posible á su señor Arcipreste respectivo, y éste á la Secretaría de Cámara, en forma colectiva, sobre la elección que cada uno prefiriese en primera ó segunda tanda, para de este modo tener dispuesto todo lo necesario para la mayor comodidad de los ejercitantes.

En el Boletín inmediato se ordenará lo relativo á otros Arciprestazgos.

Valencia 19 de Julio de 1899.—*Dr. Bonifacio Marín*, Chantre secretario.

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

EDICTOS

NOS DON BONIFACIO MARÍN Y PÉREZ,

PRESBITERO, DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGIA Y DERECHO CANONICO, DIGNIDAD DE CHANTRE DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA BASÍLICA DE VALENCIA, SECRETARIO DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL EXCMO. É ILUSTRÍSIMO SR. ARZOBISPO DE ESTA DIÓCESIS, DR. D. SEBASTIÁN HERRERO Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Y ACCIDENTALMENTE ENCARGADO DEL PROVISORATO Y TRIBUNAL ECLESIÁSTICO DE LA MISMA.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á María Antonia Ramos y Llausola, á íin de que, dentro del término de nueve días, comparezca en este Palacio Arzobispal, á manifestar si otorga á su hija natural Antonia Remedios Esteban Ramos, el consejo favorable que necesita para contraer matrimonio, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, se prescindirá de dicho consejo, dándose por cumplida la prevención del artículo cuarenta y siete del Código civil.

Valencia siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—*Dr. Bonifacio Marín.*—Por mandato de Su Señoria: *Doctor Santiago García.*—Rubricados.

NOS DON BONIFACIO MARÍN Y PÉREZ,

PRESBÍTERO, DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGIA Y DERECHO CANONICO, DIGNIDAD DE CHANTRE DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA BASÍLICA DE VALENCIA, SECRETARIO DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL EXCMO. É ILUSTRÍSIMO SR. ARZOBISPO DE ESTA DIÓCESIS, DR. D. SEBASTIÁN HERRERO Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Y ACCIDENTALMENTE ENCARGADO DEL PROVISORATO Y TRIBUNAL ECLESIÁSTICO DR LA MISMA.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Fernando Barberá Cerdá, que se halla ausente en ignorado paradero, desde hace muchos años, á fin de que comparezca en este Palacio Arzobispal, en el término de nueve días, á manifestar si otorga á su hijo Fernando Barberá Cerdá, el consejo favorable que necesita para contraer matrimonio, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, se suplirá dicho consejo con el de su esposa y madre de aquél, Ramona Cerdá Ferri.

Valencia siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—*Dr. Bonifacio Marín.*—Por mandato de Su Señoría: *Doctor Santiago García.*—Rubricados.

NOS DON BONIFACIO MARÍN Y PÉREZ,

PRESBITERO, OOCTOR EN SAGRADA TEOLOGIA Y DERECHO CANONICO, DIGNIDAD DE CHANTRE DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA BASÍLICA DE VALENOIA, SECRETARIO DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL EXCMO. É ILUSTRÍSIMO SR. ARZOBISPO DE ESTA DIÓCESIS, DR. D. SEBASTIÁN HERRERO Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS. Y ACCIDENTALMENTE ENCARGADO DEL PROVISORATO Y TRIBUNAL ECLESIÁSTICO DE LA MISMA.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Miguel Pastor Vayá, que se halla ausente en ignorado paradero, desde hace dos años, á fin de que comparezca en el Palacio Arzobispal de Valencia, en el término de nueve días, á manifestar si otorga á su hija Purificación Pastor Tudela, la licencia que necesita para contraer matrimonio, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, se suplirá dicha licencia con la de su esposa y madre de aquélla, Dolores Tudela Esparza.

Valencia diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—*Dr. Bonifacio Marín.*—Por mandato de Su Señoria: *Dr. Santiago García.*—Rubricados.

QUINTO CONGRESO CATÓLICO NACIONAL

SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA DIOCESANA DE VALENCIA.

Muy señor mio, de todo mi respeto: Me apresuro á comunicarle que las Compañías de Ferrocarriles de España han concedido la reducción de un 50 por 100 en los billetes de ida y vuelta de los que concurran al Congreso Católico.

A pesar de las gestiones hechas, no ha sido hasta ahora posible conseguir el establecimiento de billetes á precio reducido en todas las estaciones á favor de los congresistas: la rebaja se ha concedido en la misma forma que para los anteriores Congresos. Por consiguiente será preciso que esta Junta organizadora forme y envíe listas generales á las Compañías para obtener los correspondientes pases ó autorizaciones, que remitirá á las Juntas diocesanas para su distribución entre los socios respectivos.

Como en estas operaciones será preciso invertir bastante tiempo, ruego á V. que antes del día 5 del próximo Agosto se sirva enviarme, en letra clara para evitar equivocaciones, una relación que contenga los nombres y apellidos de los socios de esa diócesis que piensen asistir al Congreso, con expresión de la estación de salida de cada una de las personas, clase de asiento que desea ocupar y trayecto á recorrer á la ida y al regreso, indicando las estaciones de enlace cuando se haya de viajar en diferentes líneas.

Si, ó directamente, ó por medio de la respectiva Junta diocesana, algún socio después del 5 del próximo mes avisase que desea asistir al Congreso, expresando el itinerario, se pediría para él rebaja de precio en el billete á la Comisión Ejecutiva de la Compañía de Ferrocarriles, aunque sin seguridad de conseguirla á tiempo. Por la obtención del pase personal para venir á Burgos con rebaja de precio en el billete no hay que satisfacer cantidad alguna, ni aun en el caso de que se desista del viaje. Las referidas autorizaciones nominativas serán valederas por un mes, y deberán exhibirse al tomar el billete de pasaje. De observarse lo que en los anteriores Congresos, los billetes de cada viajero serán tantos

como los trayectos que tenga que recorrer pertenecientes á distintas Compañías, siendo además diferentes los de ida y los de vuelta.

A la vez tengo el gusto de participarle que muy pronto le enviaré ejemplares del programa del Congreso, y que la ciudad prepara varios festejos en obsequio de los congresistas, cuyo número, á juzgar por los datos que se tienen, no habrá de ser escaso.

Me complazco en decirme una vez más de V. afectísimo S. S. Q. L. B. L. M., *Antolín López Peláez*.—Burgos 12 de Julio de 1899.

SECCIÓN DOCTRINAL

INSTRUCCIÓN Á LOS SEÑORES PÁRROCOS
PARA EL COBRO Y REDENCIÓN DE MEMORIAS

La reclamación del cumplimiento de cargas pías, Memorias y aniversarios, es un deber que ha de estar presente y pesar sobre la conciencia de los Párrocos. Su abandono constituye responsabilidad ante la presencia de Dios, y en el fuero externo, es exigible ante los Tribunales eclesiásticos, teniendo éstos fuerza coercitiva bastante para castigar la negligencia y falta de celo en los que por razón de su oficio están obligados á velar por la ejecución de la voluntad de los piadosos fundadores. Además, los sufragios por las Animas benditas han sido siempre objeto de la más tierna devoción entre las personas que han querido morir en la gracia del Señor, y de ello dan testimonio las innumerables fundaciones que se hallan en el libro Becerro y en los archivos de las parroquias.

Las Sinodales del Obispado determinan el modo de conservar este precioso tesoro en bien de las Animas benditas del Purgatorio.

Es tan grande el número de aniversarios que existen en muchas parroquias de esta diócesis, que si los Párrocos organizasen bien las Tablas de fundaciones, todos los días del año en muchas parroquias se celebraría por las Animas benditas.

A fin de que los Párrocos formen idea completa del derecho para exigir el cumplimiento de las Memorias y que conozcan el procedimiento que debe seguirse, vamos á exponerlo á continuación, con lo cual evitaremos el que se nos hagan consultas sobre lo esencial.

DERECHO VIGENTE PARA LA RECLAMACIÓN DE MEMORIAS

Debemos principiar y principiamos por consignar la doctrina del Santo Concilio de Trento, ya por tener fuerza de ley ante los Tribunales civiles de España, ya por el respeto y veneración con que miramos siempre esta fuente de derecho canónico.

En la sesión 25 *Decretum de Purgatorio*, se establece: «Cuiden los Obispos, que los sufragios de los fieles es, á saber: los sacrificios de las Misas, las oraciones, las limosnas y otras obras de piedad, que se acostumbran hacer por los difuntos, se ejecuten piadosa y devotamente, según lo establecido por la Iglesia; y que satisfaga con diligencia y exactitud cuanto se debe hacer por los difuntos, según exijan *las fundaciones* de los testadores, ú otras razones, no superficialmente, sino por sacerdotes y ministros de la Iglesia y otros que tienen esta obligación.»

El Concordato de 1851, en su artículo 39, dice: «El Gobierno de S. M., salvo derecho propio de los Prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquéllos entre quienes se hayan distribuido los de las Capellanías y fundaciones piadosas, aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren alectos. Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesasen sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados con este gravamen.»

CONVENIO DE 24 DE JUNIO DE 1867

En el artículo 1.° se declara: «Que las cargas de carácter puramente eclesiástico deben considerarse como cargas reales; y en el 5.° de la Instrucción se determina, que tiene carácter eclesiástico la celebración de Misas, aniversarios, festividades y en general para actos religiosos ó de devoción en iglesias, santuarios, capillas ú oratorios.»

En el artículo 6.° se determina también la obligación de satisfacer el importe de las Misas vencidas y no cumplidas.

En el artículo 7.° del Reglamento se establece: «que los

poseedores de bienes de dominio particular, gravados con cargas eclesiásticas, podrán redimir, si tal fuese su voluntad, las Memorias, pero que siempre y en todo caso están obligados á satisfacer las obligaciones eclesiásticas *vencidas pero no cumplidas.*»

En el 9.° se dice: «Que respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los diocesanos determinarán equitativa, alzada y prudencialmente la cantidad que por dicho concepto deba satisfacerse.»

En el artículo 10 y 11 se establece: «Que cuando los poseedores no realicen el pago del importe de las cargas vencidas y no cumplidas, se tomarán las medidas conducentes para que tengan cumplido efecto sin demora, ya se encuentren los bienes en poder de la familia del fundador, ya estén por cualquier título en manos extrañas, sin perjuicio en su caso, del derecho que pueda tener el poseedor actual de la finca contra su causante.»

PRESCRIPCIÓN

Cuando por la malicia ó negligencia de los poseedores de los bienes fundados en el lapso del tiempo sin cumplir las Memorias, opusiesen en la contestación á nuestra demanda el derecho de prescripción, podríamos contestarles con las muchas razones alegadas por los que, penetrando en la filosofía del derecho, niegan la categoría de derecho natural á la prescripción; y solamente reconocen su fundamento, en las leyes positivas. Mas como en esta Instrucción para los Rvdos. Párrocos, solamente queremos consignar el derecho vigente que puede alegarse en los fundamentos de derecho cuando sea necesario formular la reclamación ó la demanda, entramos desde luego á exponerlos.

En el citado artículo 1.° del Convenio de 24 de Junio de 1867, se declara el carácter de carga piadosa á toda Memoria y aniversario que se refiera á la celebración de Misas. Conocido este principio en las fundaciones de que sus bienes quedan afectos á un fin espiritual, que es el que tiene el Santo Sacrificio de la Misa, no puede despojarse de este vínculo, por más que sea lícito enajenarla, á fin de que puedan entrar libremente en el comercio de los hombres.

Todo el derecho patrio antiguo y nuevo, ha juzgado como principio fundamental y dignos de conservación estos derechos espirituales, por referirse á los altísimos intereses del culto de Dios y las creencias religiosas de los hombres.

La ley XII, título XVIII, partida III, dice: «Toda cosa santa ó establecida para el servicio de Dios, no puede estar en el dominio de ningún hombre, ni pueden ser contadas entre sus bienes. Las rentas que produzcan deben destinarse á la reparación de iglesias ó en obras de semejante piedad. La ley VI, título XXIX, partida III. *Res sacra et religiosa praescribi non possunt*. Admitiose puede por otra ley de Partidas como luego veremos, el que las cosas materiales de la Iglesia puedan prescribir por el lapso del tiempo, y que pueda trasladarse el dominio de ellas; pero lo que no puede extinguirse jamás, es la carga espiritual que va unida á esas cosas materiales. Donde quiera que vaya la cosa, la carga espiritual siempre la sigue. Verardi.»

Es común á las capellanías, aniversarios y legados píos, el que se reputen perpetuos, y obliguen á los herederos, aun á los más lejanos.

La ley de 1841, á pesar de su espíritu radicalmente desvinculador, está inspirada en este principio, y dice en su artículo 11: «La adjudicación de los bienes se entenderá con la obligación de cumplir las cargas eclesiásticas á que estén afectos.»

Discutiéndose estas materias para establecer el Convenio de 24 de Junio de 1867 con Su Santidad, se establecieron dos bases: 1.ª Cumplimiento de cargas. 2.ª Que los bienes queden libres para las familias; y en conformidad con estas bases, se estableció en el artículo 11 del Convenio «que los bienes son siempre responsables del cumplimiento de las cargas, ya se encuentren en poder de la familia del fundador, ya que estén por cualquier título en manos extrañas.» Además, consideradas las cosas bajo el punto de vista material, los bienes raíces gravados con Memorias y aniversarios, por razón de la carga ó gravamen, no caen bajo la prescripción ordinaria, y están comprendidos dentro de lo establecido en la ley XXVI, título XXIX, partida III. «Cualesquier que sean aquellas que son llamadas raíces que pertenezcan á alguna iglesia ó lugar religioso, no se pueden perder por menos tiempo de 40 años. Pero las otras cosas que pertenecen á la Iglesia Romana, no las podrán ningún hombre ganar por menos tiempo de cien años.»

VAMOS AL DERECHO NUEVO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

El novísimo Código civil, si bien establece como base general para la prescripción el que ésta debe regirse por lo en el Código determinado, sin embargo consigna, que cuando

existe una ley particular para regular un derecho espccialísimo, á ella deben atemperarse las sentencias de los Jueces, artículo 1938; «las disposiciones del presente titulo se entienden, sin perjuicio de lo que en *leyes especiales* se establece, respecto á determinados casos de prescripción». Ahora bien, sobre Memorias y aniversarios, existe una ley *especial*, que es el Convenio de 24 de Junio de 1867, y su Instrucción del 25 del mismo mes y año y en los artículos 6.º, 7.º, 9.º, 10 y 11 y otros del citado Convenio é Instruccion, se establece que debe satisfacerse el importe de las Misas vencidas y no cumplidas. Siendo tan claro y estando definido con tanta precisión el derecho á cobrar las cargas vencidas y no cumplidas ó satisfechas, no necesitamos esforzarnos más para demostrar que es justísima la reclamación de la Iglesia contra los poseedores de bienes afectos á Memorias.

Hay otro precepto importantísimo que deben conocer los señores Párrocos y es, que no cabe la prescripción cuando la Memoria está inscrita en el Registro de la Propiedad.

Dice el artículo 1849 del Código: «Contra un título inscrito en el Registro de la Propiedad, no tendrá lugar la prescripción.»

También hay otra regla que importa conocer y es, que por la ley concordada ya citada de 24 de Junio de 1867, se declaró que las cargas de carácter puramente eclesiástico, de cualquier clase que sean, son cargas reales y en su conformidad el Código establece que la acción para reclamarlas dura 30 años, artículo 1963.

Cuando el poseedor de los bienes los tiene adjudicados á titulo de herencia y la Memoria se haya pagado por su causante y que fué fundada por testamento, en este caso no se da la prescripción, porque el título que tiene para poseer es el mismo y se confunde con el de la fundación de la Memoria; y en el artículo 436 del Código, dice: «La posesión se seguirá disfrutando en el mismo concepto que se adquirió, y habiéndola adquirido con la carga de la Memoria, así debe poseerla. Las condiciones de la buena fe exigidas para lo posesión, según el artículo 1951 del Código, son las establecidas en los artículos 433, 434, 435 y 436 del mismo, y establecen que estas condiciones son igualmente necesarias para la prescripción, y que no pueda darse buena fe en los que teniendo á la vista ó como causa el testamento, han podido conocer el gravamen impuesto á los bienes por el testador, sin que pueda alegarse que al hacer las hijuelas de la cuenta de par-

tición, se adjudicaron, respectivamente, los bienes como libres, siendo esto en fraude de tercero y lesionando los derechos de la Iglesia.

El testamento ó la escritura en que se funda la Memoria, es para los poseedores de los bienes ley que les impone una obligación, y en el capitulo «de naturaleza y efecto de las obligaciones», establece el Código civil: «Que si el obligado á hacer una cosa, no la hiciese, se mandará hacer á su costa, artículo 1098». Que incurren en mora, los obligados á entregar ó hacer alguna cosa, desde que el acreedor exija judicialmente ó extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista: 1.° Cuando la obligación ó la ley lo declare así expresamente. 2.° Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte, que la designación de la época en que había de hacerse la cosa fué motivo determinante para establecer la obligación, artículo 1.100. Aquí la naturaleza y circunstancias de la obligación están bien determinadas, y son, que el que acepta la posesión de los bienes, acepta también la obligación de mandar celebrar oportunamente las Misas, carga afecta á sus fincas, y no necesita más intimación del Párroco, porque la fundación ó el testamento precisamente lo determina, teniendo rigurosa aplicación, para el cumplimiento de Memorias, lo preceptuado por el Código, sin que valga alegar que los Párrocos no han exigido su cumplimiento en muchos años.

SANEAMIENTO

Es frecuente hallar que la posesión ó el dominio de bienes gravados con Memorias hayan pasado á otro dueño, *ocultándose* en el contrato de compra venta la carga real á que dichos bienes se hallan afectos. El Código civil ha previsto este caso en su artículo 1483, que establece: «Si la finca vendida estuviese gravada sin mencionarla la escritura con alguna carga, podrá durante un año, á contar de la fecha de la escritura, ejercitar la acción rescisoria, ó solicitar la indemnización». La indemnización podrá reclamarse dentro del año, á contar desde el día en que el Párroco reclame la Memoria, pues desde este momento se considera descubierta, y durante este año, el poseedor de la finca debe pedir el saneamiento á quien se la vendió.

Al tratar el Código del saneamiento de gravámenes ocultos al tiempo de la venta, dice en el artículo 8.485: El vende-

dor responde al comprador del saneamiento por los vicios ó defectos de la cosa vendida, aunque lo ignorase.

PROCEDIMIENTO PARA LA RECAUDACIÓN

Se supone la existencia de la Memoria, y los señores Párrocos y Ecónomos examinarán detenidamente los libros de defunciones y las Tablas antiguas de Memorias y aniversarios, que según las Sinodales deben hallarse en toda parroquia.

Lean también los autos de Santa Visita y lo que en ellos han ordenado los Rvdos. Prelados. Hecho este estudio con perseverancia y consagrando á esta investigación todo el tiempo que sea necesario para examinar el archivo, practicarán otras gestiones cerca de las personas ancianas del pueblo, las que muchas veces facilitan datos importantísimos.

Para determinar las fincas fíjense mucho en los deslindes naturales, como son, cauces, caminos vecinales, veredas, arroyos, ríos, etc., etc., porque los vecinos colindantes, según la antigua descripción de la finca, han variado y tienen ahora linderos nuevos; y aquí es importante consultar con personas de edad y conocedoras de la propiedad que existe dentro de la jurisdicción. Otro medio de investigación y el más seguro, es el acudir al Registro de la Propiedad en donde se hace la historia de la finca y antiguos poseedores. Dada la publicidad del Registro, los señores Párrocos podrán hallar allí cuantos antecedentes necesiten, solicitando la manifestación de los libros. Pueden hacer la petición verbalmente, y tomar notas. Dice así el artículo 227 del Reglamento: «Los particulares que consulten el Registro, podrán sacar de él las notas que juzguen convenientes para su propio uso, pero sin copiar los asientos ni exigir de la oficina auxilio de ninguna especie más que la manifestación de los libros». Por cada finca que se consulta se abonará una peseta, pero puestos de acuerdo con el Registrador y tratándose de la consulta de un Párroco, no en interés particular, sino de la parroquia y llevando la lista de varias fincas, podrían hacer la revisión más económicamente. Si los poseedores de las fincas gravadas no se avienen y es necesario proceder en juicio, se pueda sacar la certificación literal ó en relación según proceda. Para esto se hace primero un estudio en el libro de fundaciones y con las Tablas de aniversarios se va tomando nota de las que haya que consultar en el registro. Estas notas han de conte-

ner nombre del actual poseedor, pueblo y pago en donde están situadas las fincas y nombre de los nuevos linderos. Con estos antecedentes inmediatamente se halla la finca, si está inscrita.

La piedad de nuestros mayores libre y sin las trabas á que hoy es forzoso sujetarse, pudo imponer á sus bienes los gravámenes que fueron de su voluntad en beneficio del culto de Dios y del bien espiritual de sus almas, dando lugar á la fundación de Memorias y aniversarios. Todas por consecuencia son anteriores al año 1863, y los señores Párrocos pueden utilizar para su inscripción en el Registro de la Propiedad los medios que la ley les concede.

En el Reglamento de la ley hipotecaria, artículo 318 se dice: «Todo el que antes del día 1.º de Enero de 1863, tuviese á su favor algún derecho real, ó sea Memoria sobre bienes inmuebles ajenos, podrá cerciorarse por los Registros de si consta ó no su inscripción. Si la Memoria no se hubiese inscrito á pesar de hallarse inscrita la finca á favor de su dueño, podrá solicitar la inscripción de la Memoria. Si no resultase inscrita la Memoria ni la finca sobre que esté gravada, podrá el Párroco presentar desde luego su título para que se tome anotación preventiva.» Este procedimiento, cuando se trata de corporaciones civiles ó eclesiásticas, está determinado en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

En el artículo 8 del referido decreto dice: «Para llevar á efecto la inscripción en el Registro de la Propiedad, el Jefe de la dependencia expedirá por duplicado en una certificación en que atendiéndose á los inventarios y documentos oficiales que obren en su poder, haga constar: 1.º La naturaleza y situación de la finca, la carga real ó Memoria con que está gravada. 2.º El tiempo que lleva de posesión ó sea cuántos años hace que se fundó la Memoria y se viene cumpliendo. Esta certificación la dará el Sr. Cura por estar constituido en Autoridad pública ó jefe de su parroquia, ó la dará el Diocesano, presentándola al Registrador de la Propiedad. Así, pues, todas las Memorias que existen en una parroquia, pueden inscribirse y se teme que los poseedores de los bienes no han de pagarla ó que se resisten al levantamiento de la carga, procede que antes de hacer la reclamación judicialmente se inscriba en el Registro.

El Párroco tiene personalidad para reclamar en juicio las Memorias, y la acreditará con sólo presentar el nombramiento que ha recibido del Prelado. Antes amonestará al posee-

dor de la finca en forma conveniente, haciéndole saber ó recordándole el gravamen que tiene la casa ó heredad de su propiedad. Esta advertencia se hará verbalmente ó por oficio, pero siempre manifestando que obra en conformidad con los deberes de su cargo de Párroco, y en cumplimiento de instrucciones del Illmo. Sr. Obispo. Cuando conste la Memoria en documentos y asientos de los libros de fundaciones, pueden ponerse á la vista de los poseedores á fin de demostrarles que la Memoria se vino pagando hasta tal año, y advirtiéndoles que es carga real y que no prescribe. Si están pendientes muchos años desde el último cumplido, podrán ofrecerles que el Prelado, usando de las facultades que se les conceden en el Convenio, podrá por benignidad Apostólica, condonarle parte de los atrasos. Facilitarles, en fin, que las Memorias se pongan al corriente, para que en lo sucesivo pueda cumplirse la voluntad de los testadores. Si gastados fueren sin éxito todos los medios de persuasión, se procederá judicialmente, fundándose en el derecho que antes hemos consignado. Cuando los atrasos importen menos de doscientas cincuenta pesetas, la reclamación se resuelve ante el Juez Municipal, formulando la demanda como en los juicios verbales.

DOCUMENTOS QUE DEBEN DE PRESENTAR

Acompañarán á la demanda para hacer la prueba, el libro de fundaciones piadosas en donde consten los Autos de Santa Visita, el testamento en donde fuese fundada la Memoria, y si no lo tuviese en el Archivo parroquial, citar el año y ante el Escribano ó Notario que se otorgó y protocolo en que debe hallarse, prometiendo presentarlo, si no se allanase al pago el poseedor. Si en el libro de fundaciones existiese el reconocimiento hecho y firmado por alguno de los poseedores anteriores, esto constituye una prueba decisiva. También constituye prueba las Tablas de Memorias en donde juntamente con las que se trata de probar, existen otras reconocidas cuyo cumplimiento tiene lugar actualmente. Hay Tablas de Memorias muy bien hechas, que llevan las firmas de los Párrocos y que son un testimonio de la existencia de las Memorias. El valor legal de la prueba se ha de apreciar en conformidad con la naturaleza del asunto objeto de la demostración. Y tratándose de Memorias ó aniversarios fundados en la parroquia, las Tablas que tienen tanta antigüedad llevan al convencimiento del Juez, que es justa la reclamación del

Párroco. La Iglesia viene en posesión de las Memorias más de cien años, y habiendo desaparecido los testamentos en que fueron fundadas, no queda más medios de pruebas que los libros y Tablas de fundaciones.

Las Sinodales de la Diócesis, que están publicadas por acuerdo de ambas potestades, eclesiástica y civil, establecen, que en las parroquias se formen Tablas de aniversarios; luego estas Tablas han recibido la sanción legal tan cumplida como puede desearse para que tengan autoridad ante los tribunales ordinarios. Nos fijamos en la importancia que tienen las Tablas de Memorias, porque en muchos casos, es el único documento de prueba que podemos presentar. Las Tablas de Memorias tienen carácter de documento público, por estar formadas en virtud de orden superior y para efectos de interés público que es el que tiene la Iglesia en ejercicio de sus funciones, y defendiendo los intereses de las Animas benditas; no pudiendo ponerse obstáculo alguno á los Prelados, cuando obran en conformidad con los sagrados Canónes, y en todas las demás cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica (Concordato de 1851, artículos 3.° y 4.°).

Además, el Santo Concilio de Trento, al encargar á los Prelados que hagan cumplir las Memorias, les concede facultades para establecer en las parroquias el modo de conservar el conocimiento de la existencia de las mismas, habiendo sido adoptada por los Rvdos. Obispos el formar cuadros ó Tablas de Memorias, á fin de que los párrocos las tuviesen á la vista y para que en el día determinado por el fundador, se cumplieran. Por analogía, así como uno de los medios de probar el derecho de Patronato son las presentaciones repetidas, tai como constan en los libros de Santa Visita, así la existencia de las Memorias se prueba por haberse cumplido más de cincuenta años, según los Autos dictados en Santa Visita en los libros de fundaciones. Dice el artículo 1291 del Código civil: «Cuando haya desaparecido la escritura matriz, el protocolo, ó los expedientes originales, harán prueba las copias que tengan determinada antigüedad.»

Cuando los señores Párrocos consideren que sus reclamaciones no son atendidas en juicio verbal, ya porque los Jueces municipales no sean Letrados y desconozcan el derecho, ya por tener vínculos de parentesco ó amistad con los poseedores de las fincas, deben pensar si les conviene hacer la reclamación en juicio verbal respecto de los atrasos, ó le sea más

eficaz y seguro el pedir que se reconozca la existencia de la Memoria. Tiene este procedimiento la ventaja de que el Juez municipal no puede dictar sentencia y sólo intervendrá en el acto de conciliación para preparar la demanda. Para conocer cuando proceda esta tramitación, se mira el importe de la Memoria anualmente, y si multiplicada esta anualidad por veinticinco resultase más de doscientas cincuenta pesetas, entonces puede intentarse el reconocimiento de la Memoria ante el Juzgado de primera instancia.

Si se intentase el juicio verbal, es necesario prepararse á la apelación en el tiempo determinado por la ley, que es en el acto de la notificación de la sentencia, ó dentro de los tres días siguientes.

REDENCION DE LAS MEMORIAS

Muchos poseedores, deseando poder transmitir á sus hijos las fincas libres de todo gravamen, solicitan la redención, y para que los Párrocos puedan facilitarles el modo de hacerla, indicaremos el procedimiento. Ante todo debemos consignar: Que solamente es potestativo en los señores Obispos, el autorizar las redenciones de las Memorias de carácter eclesiástico, y que tengan por fin la celebración de Misas, ú otros actos del culto católico. Ante las Delegaciones de Hacienda del Estadn no puede solicitarse la redención, ni pueden autorizarla después del Convenio de 1867.

El que quiera redimir alguna Memoria hará una solicitud al Prelado expresando el pago en que se halla sita la finca, antiguos y nuevos linderos, año hasta que se ha cumplido la Memoria, acompañando el último recibo del pago. Vista la solicitud se manda compulsar con los estados que existen en el Archivo de la Delegación de Capellanías y Memorias; y si se halla conforme, se procede á la liquidación.

Si hubiese atrasos y concurriesen circunstancias especialísimas en el tenedor ó dueño de la finca gravada, solicitará del Illmo. Sr. Obispo condonación de alguna parte de atrasos. El tipo de la redención como se trata de Memorias de pequeñas cantidades, es por cada cuatro reales de carga, cien reales. Esto es, con cien reales, se deja libre la finca que tiene de gravamen una peseta anual. Para la celebración de las Misas de la Memoria redimida, los señores Párrocos se entenderán directamente con el señor Administrador de Acervos píos, que son los obligados en lo sucesivo á abonar anualmente el importe de la carga.

Así que reciban esta Instrucción los señores Párrocos y después de hecha la investigación de las Memorias, pondrán una lista á la puerta de la Iglesia, haciendo constar el actual poseedor y la carga de la finca, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tal es el derecho, é indicado queda también el procedimiento para la reclamación de Memorias. Mas si los señores Párrocos quieren consultar á este Provisorato sobre algunos particulares, pueden hacerlo y se les contestará con toda la urgencia que permita el despacho de los asuntos ordinarios.

Almería 1.° de Febrero de 1899.—El Provisor, *Francisco Ruiz de Velasco*.

SECCIÓN DE NOTICIAS

Se ruega á los señores Curas de la Diócesis avisen á los feligreses, á quienes interese, que desde el día 18 de los corrientes al 1.° del próximo Agosto pueden realizar el viaje proyectado á Zaragoza y Lourdes, debiendo antes pasarse por la parroquia de Santa Catalina con el fin de recibir instrucciones y turno para la salida.

Hemos tenido el gusto de ver las placas del Sagrado Corazón de Jesús, muy á propósito para colocarse en las puertas, paredes, etc. de las casas, construidas por el reputado broncista D. Juan Polo, y no podemos menos de recomendarlas á nuestros lectores por lo artísticas que resultan y lo bien que se adaptan al fin que se destinan. En dichas placas se destaca el busto de relieve de la imagen del Sagrado Corazón, encerrada en un marco del mismo metal, de forma ovalada y de unos diez y nueve centímetros de altura. En el referido marco se hallan las siguientes inscripciones: «Reinaré en España; Venga á nos tu reino; Delicia de los Santos; Fuente de todo consuelo.»

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1899.

Epoca II. Martes 1.º de Agosto de 1899. N.º 1328.

IN HOC SIGNO VINCES

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Sección oficial: Circular de la Secretaría de Cámara.—Edictos del Tribunal eclesiástico.--**Sección doctrinal:** Sentencia del Juzgado de Jaén sobre pago de atrasos de una Memoria de misas.—El matrimonio civil.—Circular de la Junta provincial de Instrucción pública de Soria.—Necrología.

SECCIÓN OFICIAL

SECRETARÍA DE CÁMARA

CIRCULAR N.º 20

Conforme á la circular de 28 de Octubre de 1898, publicada en el núm. 1.302 de este BOLETÍN, el Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo ha ordenado que los señores Sacerdotes de los Arciprestazgos de Ayora, Enguera y Játiva practiquen los Ejercicios espirituales en el convento de RR. PP. Capuchinos de la Ollería con los Sacerdotes de los pueblos circunvecinos de este monasterio.

La primera tanda dará principio en la noche del 20 de Agosto y terminará á las dos de la tarde del día 26 del mismo mes.

La segunda tanda empezará en la noche del 27 de Agosto y terminará á las dos de la tarde del día 2 del próximo mes de Septiembre.

Todos los señores Curas, Vicarios y Sacerdotes aludidos se pondrán de acuerdo entre sí y con el señor Arcipreste

respectivo, para poder asistir alternativamente, dejando atendido el servicio parroquial.

Si durante el período de los ejercicios y por motivo de los mismos fuese necesario que un Sacerdote celebrase dos misas en su iglesia ó templo de su jurisdicción, queda autorizado para ello por el Excmo. Prelado.

Los Ejercicios espirituales serán dirigidos en ambas tandas por un Rvdo. P. del Orden de Capuchinos.

Quedan obligados todos los señores Sacerdotes de dichos Arciprestazgos á dar cuenta de su determinación, lo antes posible, á su señor Arcipreste respectivo, y éste á la Secretaría de Cámara, en forma colectiva, sobre la elección que cada uno prefiriese, en primera ó segunda tanda, con el fin de tener dispuesto todo lo necesario para la mayor comodidad de los ejercitantes.

Todos los señores Sacerdotes de los Arciprestazgos de Lucena ó Cirat, Sagunto y Moneada con los que quisiesen de Valencia, practicarán los Ejercicios espirituales en los mismos días é iguales condiciones que los anteriores, en el convento de RR. PP. Franciscanos de *Sancti Spiritus*, donde los dirigirá en ambas tandas un Rvdo. P. de la Orden de San Francisco.

En el Boletín inmediato se ordemirá lo relativo á otros Arciprestazgos.

Valencia 31 de Julio de 1899.—*Dr. Bonifacio Marín*, Chantre secretario.

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

EDICTOS

NOS DON BONIFACIO MARÍN Y PÉREZ,

PRESBÍTERO, DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGIA Y DERECHO CANÓNICO, DIGNIDAD DR CHANTRE DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA BASÍLICA DE VALENCIA, SECRETARIO DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL EXCMO. É ILUSTRÍSIMO SR. ARZOBISPO DE ESTA DIÓCESIS, DR. D. SEBASTIÁN HERRERO Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS. Y ACCIDENTALMENTE ENCARGADO DEL PROVISORATO Y TRIBUNAL ECLESIÁSTICO DE LA MISMA.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Bautista Garrigós, que se halla ausente en ignorado paradero desde hace catorce años, á fin de que, dentro del término de nue-

ve días, comparezca en este Palacio Arzobispal á manifestar si otorga á su hija María Garrigós Pérez, el consejo favorable que necesita para contraer matrimonio, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, se prescindirá de dicho consejo en atención á que su esposa Francisca Pérez, madre de aquélla, es difunta; dándose por cumplida la prevención del artículo cuarenta y siete del Código civil.

Valencia veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.--*Dr. Bonifacio Marín.*—Por mandato de Su Señoría: *Dr. Santiago García.*—Rubricados.

NOS DON FRANCISCO GARCÍA Y LÓPEZ,

PRESBÍTERO, DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGIA Y DERECHO CANONICO, DIGNIDAD DE TESORERO DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA BASÍLICA DE VALENCIA, Y POR EL EXCMO. É ILMO. SR. ARZOBISPO DE ESTA DIÓCESIS, DR. D. SEBASTIÁN HERRERO Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS. PROVISOR Y VICARIO GENERAL, JUEZ ECLESIÁSTICO ORDINARIO DE LA MISMA, ETC., ETC.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Diego Climent Bayona, que se halla ausente en ignorado paradero desde hace muchos años, á fin de que comparezca en el Palacio Arzobispal de Valencia, en el término de nueve días, á manifestar si otorga á su hija Josefa Climent Vives, el consejo favorable que necesita para contraer matrimonio, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, se suplirá dicho consejo con el de su esposa y madre de aquélla Laura Vives Lansera.

Valencia treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—*Dr. Francisco García.*—Por mandato de Su Señoría: *Dr. Santiago García.*—Rubricados.

NOS DON FRANCISCO GARCÍA Y LÓPEZ,

PRESBÍTERO, DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGIA Y DERECHO CANONICO, DIGNIDAD DE TESORERO DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA BASÍLICA DE VALENCIA, Y POR EL EXCMO. É ILMO. SR. ARZOBISPO DE ESTA DIÓCESIS, DR. D. SEBASTIÁN HERRERO Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS. PROVISOR Y VICARIO GSNERAL, JUEZ ECLESIÁSTICO ORDINARIO DE LA MISMA, ETC., ETC.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Serapio García García, que se halla ausente en ignorado paradero desde hace diez años, á fin de que comparezca en el Palacio Arzobispal de Valencia, en el término de nueve días, á manifestar si otorga á su hijo Serapio García Carboneres, el consejo favorable que necesita para contraer matrimonio, bajo

apercibimiento de que, si no lo verifica, se suplirá dicho consejo con el de su esposa, madre de aquél, Filomena Carboneres Quiles.

Valencia treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—*Dr. Francisco García.*—Por mandato de Su Señoría: *Dr. Santiago García.*

SECCIÓN DOCTRINAL

SENTENCIA DEL JUZGADO DE JAÉN

SOBRE PAGO DE ATRASOS DE UNA MEMORIA DE MISAS

En la ciudad de Jaén, á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve, el Sr. D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil seguidos entre partes y venidos en apelación de la sentencia dictada por el Juzgado municipal de Torredelcampo, siendo demandante D. Juan Francisco de Urda y Hernández como Receptor delegado de Capellanías del Obispado, y demandado D. Manuel Allora Quesada, de la expresada vecindad; y

Resultando que celebrado el expresado juicio verbal en el mencionado Juzgado municipal, se dictó sentencia en ellos el día doce de Octubre del año anterior, por la que se condenó al pago de ciento sesenta y una pesetas setenta y cinco céntimos, importe de treinta años de atrasos por la Memoria fundada por Bartolomé Delgado, en la iglesia parroquial de la expresada villa; y

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada; y

Resultando además que venidos los autos en apelación de la parte demandada, mejoró en tiempo dicha apelación, y citadas después las partes, se celebró la comparecencia, en la que fueron oídas, y por su resultado se acordó para mejor proveer traer á los autos otros antecedentes que sirvieran de mayor ilustración á este Juzgado para dictar la procedente sentencia:

Resultando que traídos oportunamente los títulos de pro-

piedad del inmueble gravado, han sido examinados con toda detención por este Juzgado:

Aceptando las consideraciones todas de la referida sentencia apelada; y

Considerando además que al tratarse de cargas de obras pías que conservan su primitivo carácter, puesto que no se ha hecho la redención ó conmutación de las mismas á que se contrae el Convenio-ley entre ambas Potestades, no son aplicables las disposiciones del Código vigente, mientras los bienes conserven para este efecto el carácter de espiritualizados:

Considerando que bajo tal concepto puede, en cuanto á los réditos, pedirse los veintinueve años y dos tercios á que la legislación anterior se refiere, y que de los títulos presentados por el demandado relativos á sus fincas, aparece como carga sólo una Misa sobre una casa, mientras que de la cláusula del testamento otorgado por Bartolomé Delgado, en veintisiete de Julio de mil seiscientos cuarenta y uno aparecen dos Misas, cuyo gravamen se halla razonado en la Contaduría de Hipotecas, sin que se haya traído por parte del demandado documento que acredite la redención de la carga y sin que obste á disminuirla el que en el título del mismo se diga ser sólo una Misa, porque esta manifestación, hecha en la escritura de diez y siete de Enero del año cincuenta y uno en el acto por el vendedor Juan Cobo, ni tiene más apoyo que el dicho de este interesado, ni menos puede destruir el resultado del documento que acompaña á la demanda;

Fallo que debo condenar y condeno al apelante, vecino de Torredelcampo, D. Manuel Allora y Quesada, á que abone al demandante D. Juan Francisco de Urda y Hernández, el importe de la suma que el dicho le reclama durante veintinueve años y dos tercios, la que asciende á sesenta y tres pesetas; entendiéndose así revocada la sentencia apelada en la parte que no esté conforme, ó confirmada en la que lo esté por ésta la apelada; devolviéndose los autos al Juzgado municipal de su procedencia para su cumplimiento. Pues así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando y sin mención de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—*Francisco Rodríguez L. de Guevara.*

Concuerda á la letra con su original, á que me remito, y para notificar al demandante D. Juan Francisco de Urda, expido la presente y la firmo en Jaén á 24 de Marzo de 1899. —*Lic. Heredia.*

EL MATRIMONIO CIVIL

Doctrinas erróneas acerca del mismo.—Delitos que constituye.—Penas que merece.—Apostasía previa, sin la cual no debe ser autorizado por el Juez.—Qué ha de observarse para que los casados civilmente puedan contraer matrimonio canónico.

El llamado matrimonio civil, contraído según las prescripciones del poder temporal sin la presencia del párroco propio, entre cristianos, no merece por ningún concepto el santo nombre de matrimonio: así lo dijo terminantemente el inmortal Pontifice Pío IX al Rey de Cerdeña en 9 de Septiembre de 1852. El matrimonio es un Sacramento de la Nueva Ley instituido por nuestro Señor Jesucristo, según contra los protestantes fué definido por el sacrósanto Concilio de Trento [1]: cualquier unión de hombre y mujer cristianos, si no es sacramento, no puede decirse matrimonio; el contrato matrimonial, entre cristianos, siempre es sacramento; si no hay sacramento, no hay contrato.

Siempre fueron aborrecibles á la Iglesia los matrimonios clandestinos: el Concilio de Trento, en su famoso decreto *Tametsi*, declaró nulos y de ningún efecto los contraídos de otro modo que en presencia del párroco y de dos testigos, y manda que se castigue gravemente á los contraventores de esta disposición. Decir que la forma establecida por aquel Concilio Universal no obliga bajo pena de invalidez, en los países en que la ley civil haya instituido como válida y de precepto otra diferente, es error crasísimo, muy justamente condenado por Pío IX en su Encíclica *Ad Apostolicae*. Es de fe que la Iglesia puede constituir impedimentos que anulen el matrimonio [2]: de este poder usó siempre, desde los tiempos apostólicos, con aplauso de los Santos Padres; Cristo le confió la administración de los Sacramentos, uno de los cuales es el matrimonio, con la facultad, por consiguiente, de declarar cuál es su materia legítima, y cuál es la que tiene impedimentos que obstan para que se le dé tal calificativo.

Nunca regateó ni escatimó la Iglesia al Estado los derechos que á éste corresponden, de señalar los efectos civiles del matrimonio: el Angel de las Escuelas, en sus dos obras

---

1 Scs. 24, can. 1.
2 Conc. Trid. scs., 42 cap. 3 y 4.

maestras, la *Suma Teológico* y la *Suma contra los gentiles* [1] y en los *Comentarios al Maestro de las Sentencias* [2], expuso admirablemente las facultades que al poder civil competen en la legislación matrimonial. Pero es imposible concederle atribuciones para constituir impedimentos dirimentes del matrimonio y, de consiguiente, según el principio jurídico *illius est tolere, cuius est condere,* para quitarlos; tal concesión, ocasionada á innumerables gravísimos conflictos entre las dos potestades, contraria á las tradiciones eclesiásticas y opuesta á las creencias y á la práctica, durante siglos, de los príncipes más celosos de sus prerrogativas en todos los países, repugna á la esencia misma del matrimonió cristiano; elevado por Cristo el contrato conyugal á la dignidad de Sacramento, contrato y sacramento se identifican, no constituyen más que un sólo acto; establecer cuando el contrato conyugal es válido y cuando es nulo, equivale á legislar sobre la validez y la nulidad del sacramento: tal concesión á la autoridad temporal y profana ejercida tal vez por herejes y gentiles, constituye el mayor de los absurdos.

Los defensores del malamente llamado *matrimonio civil*, dicen que siendo el matrimonio cristiano un contrato civil elevado por el Salvador á la dignidad de sacramento, y perteneciendo al Estado el legislar sobre los contratos civiles, determinando cuando son nulos, puede éste en justicia y verdad quitar toda validez al matrimonio que no se celebre en presencia del Juez civil. Pero, aun cuando, en sentido demasiado general y muy impropiamente, no han faltado teólogos que considerasen al matrimonio como un contrato civil, no fué sino el contrato natural, en cuanto es un oficio de la naturaleza, y por tanto independiente del arbitrio de los hombres, lo que Cristo elevó á la dignidad de Sacramento.

La distinción entre contrato y sacramento á que acuden los defensores del matrimonio civil, para decir que ambos son separables, y el último accidental y accesorio al primero, por lo cual la razón de sacramento no puede quitar á los gobiernos la facultad de anular el contrato, está condenada en el *Syllabus* [3]. El sacramento no es una cosa añadida al contrato: éste es la materia próxima de aquél. Como dice León XIII en la realmente maravillosa Encíclica, que empie-

---

1 Cap. 78.
2 Lib. 4, dist. 31. q. I, art. 1.
3 Prop. 66.

za con la palabra *Arcanum* [1], el matrimonio es sacramento en cuanto es un signo sagrado que produce la gracia y significa las místicas bodas de Cristo con la Iglesia, de las cuales se expresa la forma y figura con el vínculo conyugal, que no es otra cosa sino el mismo matrimonio.

Sabido es que basados en esta distinción, que es el argumento Aquiles de los regalistas, ha habido quienes afirmen que el matrimonio cristiano puede ser ó contrato sólo ó contrato con sacramento, y que á los fieles es lícito contentarse con la primera forma ó elegir si les place la segunda. Nada más distante de la verdad. Al instituir Jesucristo el santo Sacramento del Matrimonio, manifiesto está que quería que los fieles se aprovechasen de su gracia, no casándose, sino según el modo determinado por su Iglesia; el sacramento del matrimonio, además de la gracia santificante, da la necesaria y especial para llenar santa y felizmente los fines del mismo; el uso de los medios instituidos por Dios para la salvación eterna no podía quedar al arbitrio de cada persona.

La ley del matrimonio civil fué impuesta en 1.º de Septiembre de 1890 contra la voluntad del pueblo español, á favor de los trastornos políticos de una revolución funesta, por el odio sectario, para descatolizar la familia, haciéndola base apropiada á un estado ateo; para anular la influencia de la Religión y apartar de los fieles las bendiciones del cielo; aquella ley cruel, tiránica, odiosa é impía por más que ocultaba cuidadosamente su irreligión con el manto de la tolerancia y de la cultura, no pudo subsistir mucho tiempo.

Pero las sectas no se han dado por vencidas; comprenden que fueron muy pronto demasiado lejos; van por grados en su obra demoledora para llegar al fin más seguramente, aleccionadas por la experiencia. Ejemplo de ello el decreto de 9 de Febrero de 1875, y el vigente Código civil, cuyas desastrosas consecuencias se experimentan demasiado para que sea preciso detenerse á señalarlas.

No diferenciándose el matrimonio civil de las otras uniones torpes y abominables, sino en su mayor gravedad, sigue-se que, como en cualquier otro carnal ayuntamiento ilícito, el impedimento de afinidad de el proveniente no llega más allá del segundo grado de parentesco. Scavini afirma que del matrimonio civil no consumado se deriva el impedimento de pública honestidad, como en los demás matrimonios nulos,

---

1 10 Feb. 1880.

que no lo sean por defecto de consentimiento; y en apoyo de su doctrina cita á Concina, al continuador de Tournely, á Layman, á Roncaglia y Holzman, quien á su vez asegura que así lo declaró la Sagrada Congregación del Concilio. Lo mismo enseña Gury, y le parece que se ha de sostener esta conclusión, tanto si los contrayentes tienen intención de celebrar el matrimonio canónico después del civil, como si no piensan en tal cosa, y aduce en pro de sus afirmaciones al príncipe de los moralistas, á San Alfonso María de Ligorio. La doctrina de estos autores, adoptados como de texto en la mayor parte de los Seminarios, no es admisible, porque parte del supuesto de que eso que se llama matrimonio civil es un matrimonio, aunque nulo, cuando ni aun tal calificación merece: por eso León XIII, por decreto de 17 de Marzo de 1879, declaró que el tal matrimonio, llamémosle así, no consumado, no produce impedimento de pública honestidad, aunque al celebrarle se intente contraer esponsales de futuro.

Además del carácter de concubinato público con circunstancias agravantes, tiene hoy el de verdadera apostasía el matrimonio civil en España: el artículo 42 del Código civil, que principió á regir en 1.º de Mayo de 1889, al reconocer dos formas de matrimonio, el canónico y el civil, establece que el primero es el «que *deben* contraer todos los que profesen la Religión católica»; luego sólo pueden eximirse de este deber y casarse civilmente, los que no profesen la Religión católica, y cívicamente pueden ser admitidos al matrimonio civil los católicos, cuando mediante la apostasía, dejen de profesar su antigua religión.

A pesar de la terminante disposición del Código civil, es, por desgracia, frecuente que los jueces municipales autoricen matrimonios de personas que profesan la Religión católica, las cuales, según la ley, no deben contraer otro matrimonio que el canónico: es evidente que infringen las disposiciones legales y que faltan gravemente á su obligación casando á los que no han demostrado no pertenecer á la Religión católica, y á los que, sin manifestar que reniegan de ella, tal vez han cumplido aquel año con el precepto Pascual y han ido á Misa en la misma semana [1]. Si, por desdicha, se repiten estos

---

1 Es muy notable para hacer ver la ligereza é injusticia con que proceden algunos jueces municipales. la Real orden que por el Ministerio de Ultramar se publicó en 28 de Junio de 1895. En ella, vista la instancia en que el Excmo. Sr. Arzobispo de Cuba exponía: «que el matrimonio civil sólo está autorizado para los contrayentes de otras religiones ó sectas diferentes que la Cntólica, y que es un dato suficiente el que los contra-

casos, entendemos nosotros que el Párroco debe ponerlos en conocimiento del Ordinario, facilitándole los medios de prueba, para que pueda entablar el oportuno recurso ante el Presidente de la Audiencia, aunque de algunos de estos á veces no se ha conseguido más que gastar el papel y la tinta.

En los comentarios al Código civil, que hace años viene publicando E. Mucius Scaevola, en los cuales se manifiestan á menudo tendencias hostiles á la Iglesia, después de afirmarse que «no es potestativa en los españoles la celebración del matrimonio en una ú otra forma. Para los católicos es un deber, una obligación, contraerlo canónicamente», se manifiesta la opinión de los que se quieren casar civilmente, no necesitan, para que conste que no profesan la Religión católica, hacer una abjuración solemne y pública de la misma, bastando el manifestar «su deseo en la declaración escrita preceptuada por el artículo 86 del Código y, en todo caso, la ratificación de este deseo.» Tal interpretación es contraria ai espíritu y á la letra del Código y á las demás disposiciones legales vigentes. La Real orden de 27 de Febrero de 1875 dice que el matrimonio civil se conserva *únicamente* como el medio de que puedan constituir familia los que, no correspondiendo al gremio de la Iglesia, se hallen imposibilitados de celebrar su unión ante el párroco; se queja de que, no obstante ser tan explícito lo mandado, algunos jueces municipales lo interpretan mal, ocasionando prácticas viciosas; se les inculca la obligación de atemperarse *estrictamente* á lo que establecen los artículos 3.° y 6.° del Decreto de 9 de aquel mismo mes; y se les hace comprender que «sólo pueden autorizar los matrimonios de aquellos que *ostensiblemente* manifiesten que no pertenecen á la Iglesia católica.» Ahora bien: ¿no es evidente de toda evidencia, que para que el juez pueda autorizar un matrimonio, no basta que se le manifiesten por escrito el deseo de contraerlo? No pudiendo nadie casarse civilmente sin pedirlo por escrito, ¿no es indiscutible que esta

---

yentes estén bautizados, para que los funcionarios públicos se abstuvieran de celebrar el matrimonio civil de aquéllos, mientras no probasen con documentos auténticos, ó que habían abjurado el catolicismo, ó que estaban afiliados á otra religión ó secta diferente, por más que el Código civil no exija taxativamente las pruebas de apostasía...: y que tales divergencias desaparecerían con sólo exigir á los funcionarios del Estado que no celebren matrimonios de católicos mientras no tengan pruebas positivas de su apostasía con seis meses de antelación, ó presenten documentos fehacientes de estar inscritos en otra religión ó secta», se decretó lo siguiente: «Que se recuerde á los jueces municipales, que, con arreglo al art. 42 del Código civil, sólo deben autorizar el matrimonio civi cuando los contrayentes no profesen la Religión católica.»

R. O. exige otra manifestación diferente de la petición del matrimonio?

«La Dirección de los Registros, en 19 de Junio de 1880, declaró que, aunque uno sólo de los contrayentes no pertenezca á la Religión católica, se puede autorizar el matrimonio civil; pues bien; si para manifestar, al efecto de cumplir el requisito de la ley, que no se profesa la Religión católica, basta expresar el deseo de casarse civilmente, ¿cuándo podría darse el caso, que supone la Dirección de los Registros, de que uno de los que manifiestan su deseo de unirse entre sí con el matrimonio civil, profese la Religión católica y el otro no? Además, en la resolución citada, al determinarse que basta que uno de los dos contrayentes no profese la Religión católica, se añade que no se requiere en él más que «la sola *manifestación* de no pertenecer á la Religión católica»; de donde se deduce, clara y terminantemente, que para que un juez municipal autorice un matrimonio civil, no es suficiente que se le pida así por escrito, sino que se requiere alguna manifestación de no pertenecer á la Religión católica. Y adviértase que la Real orden y Resolución que acabamos de citar, son los dos argumentos en que se apoyan precisamente los que opinan que á los que desean y piden casarse con el casamiento civil no se les ha de exigir alguna manifestación, algún acto ostensible de que no son católicos: opinión abiertamente contraria al Código, que no dice que puedan casarse civilmente los que así lo quieran y lo pidan, sino que lo prohibe á los que profesen la Religión católica, prohibición redundante, ridicula y absurda, si el juez debiera ó pudiera casar á todos los que manifestasen este deseo, sin cerciorarse de qué religión profesan.

Por lo que hace al delito cometido por los que se juntan civilmente, poco influye la conducta del juez, pues ó ante él apostataron previamente de la Religión católica, ó se tuvo, según la interpretación que impugnamos, como declaración bastante de no profesarla el hecho de pedir el matrimonio civil. De cualquier modo debe reputárseles como apóstatas de nuestra santa Fe. Pero conviene saber, para que pueda hacerse que se les exijan las correspondientes responsabilidades, cómo ejercen su oficio ciertos jueces de paz, que se dedican á hacer la guerra al clero, y á poner fábrica y explotar la industria de los concubinatos legales. Por eso añadiremos que, según el artículo 83 del Código civil, no pueden casarse civilmente los colaterales por consanguinidad ó por

afinidad legítimas hasta el cuarto grado, ó sea hasta el segundó canónico inclusive, y los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado civil. Para obtener del Gobierno la dispensa, hace falta que, mediando justa causa, se sigan los trámites que marca el Reglamento para la ejecución de la ley del matrimonio civil de 13 de Diciembre de 1870, que se ocupa de esto en su artículo 47. Entre otras cosas que ordena el Código á los jueces, se halla (artículo 89) la de que, previa la ratificación de los pretendientes, manden fijar proclamas por espacio de quince días en el local de la Audiencia pública, y que las envíen á los de los pueblos en que hubieren estado domiciliados en los dos años últimos.

De lo dicho es consecuencia que los casados civilmente están excomulgados, si no les escusare tal vez la ignorancia, con excomunión especialmente reservada al Sumo Pontífice, según en su número primero establece la Bula *Apostolicae Sedis*; no pueden ser absueltos por cualquier sacerdote; no se les debe admitir á la recepción de Sacramentos, aunque los pidan públicamente, puesto que son pecadores públicos; se les ha de negar la entrada en las cofradías y expulsárseles de cuantas asociaciones piadosas los hayan admitido; y, si antes no se reconcilian con la Iglesia, sus cadáveres no merecen el honor de ser enterrados entre los cristianos: aun en el caso de que la excomunión no sea óbice para recibir el Sacramento de la Penitencia, los casados civilmente son indignos de él si no dejan su manera de vivir, por hallarse en ocasión próxima de pecar; tampoco á semejantes personas, que han renegado de la fe de sus padres, y escandalizan con tan execrable conducta á sus hermanos, se les puede admitir como padrinos en los Sacramentos del Bautismo y de la Confirmación.

La mujer que se haya hecho madre viviendo en tal infame contubernio, es absolutamente indigna de recibir la bendición que después del parto da la Iglesia á las mujeres honradas: así lo tiene declarado la Sagrada Congregación de Ritos [1]. Los hijos de esta criminal unión no pueden inscribirse en los libros parroquiales como hijos legítimos, aunque como tales los declara la ley civil, Nada obsta, sin embargo, para que se anoten en la partida de Bautismo los nombres de los padres, con tal que se añada que están unidos civilmente, según

---

1 18 Jun. 1859.

resolución de la Sagrada Penitenciaría [1]. Como irregulares que son *ex defectu natalium*, tampoco se les puede conferir Ordenes sagradas ni Beneficios eclesiásticos.

Los casados civilmente pueden, según las leyes mismas, casarse *in facie Ecclesiae* no sólo entre sí, sino con cualquiera otra persona. El párroco, sin responsabilidad alguna, puede casar á una persona que no lo esté, con otra unida ya civilmente: así lo demuestra el Sr. Aragón Lasierra en su *Colección legislativa*, á la cual remitimos á nuestros benévolos lectores. El procedimiento que en estos casos debe seguirse, se halla determinado por la respuesta que en 21 de Marzo de 1896 dió la Inquisición Romana, y es el que ya en España se venía observando. Los casados civilmente deben, ante todo, separarse, y pedir la absolución de las censuras, confesando su crimen; es necesario, asimismo, que ante Notario Eclesiástico ó quien haga sus veces, en manos del Provisor ó de su delegado, profesen y juren la Fe católica, según la fórmula prescrita, la cual se halla en *El Tesoro del Sacerdote*, del P. Mach [2]; suscriban la correspondiente acta y acepten penitencia saludable; que de la censura en que hayan incurrido los civilmente casados pueden absolver los Obispos, como á cualquier hereje que comparezca ante su tribunal y allí confiese su crimen, y que así absueltos en el fuero externo; cualquier confesor puede darles la absolución sacramental; consta en las facultades de que, como es sabido, gozan los Prelados. Finalmente, el párroco no debe, sin permiso del Ordinario, proceder al matrimónio de los casados civilmente, y se ha de atener á lo que por aquél se le preceptúe.—*Dr. Antolín López Peláez*, Vicario general de Burgos.

CIRCULAR DE LA JURTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE SORIA

Esta Corporación, deseando que se tenga presente por las Juntas locales y los maestros el contenido de la circular dictada por la misma con fecha 13 de Junio de 1892, en sesión del día 9 del actual ha acordado reproducirla, como se hace

---

1 2 de Septiembre de 1870.

2 Ed. 10, pág. 821-4.

á continuación, reiterando los conceptos que en ella se comprenden, á fin de que tenga debido cumplimiento lo que en ella va ordenado. El texto literal de dicha circular es como sigue:

»Siendo el objeto principal de estas Juntas procurar que la primera enseñanza conserve su carácter de disponer á los niños al cumplimiento de sus deberes, la que tengo el honor de presidir ha acordado dirigir á los señores Maestros y Juntas locales la presente circular, recordando á aquéllos la obligación que tienen de dar á sus discípulos una instrucción sólida en las materias que componen el programa de primera enseñanza, y recomendando á éstas mayor celo por que la instrucción adquiera el desarrollo posible en los pueblos confiados á sus cuidados.

»Los bienes que lleva consigo la enseñanza son incalculables, y todas las asignaturas que en las escuelas se estudian tienen una importancia grandísima; necesitándolas el hombre en los diversos actos de la vida para el estudio de las ciencias, de las artes, para la ocupación en el comercio, en la industria, dependiendo generalmente de su primera educación el mayor ó menor adelanto en la carrera, cargo ú oficio que haya después de desempeñar; mas si es cierto que todas son importantes y merecen de parte de quien las enseña un trabajo asiduo, no lo es menos que la de Religión y Moral, por su objeto y por su fin, tiene sobre las otras preferencia y exige del Maestro mayor cuidado.

»El deber de los señores Maestros en esta materia, no puede ponerse en duda, si se atiende á la naturaleza misma de las escuelas. Fundadas están para la familia, para suplir y ampliar la educación del hogar doméstico, para auxiliar á los padres en el cumplimiento del deber, que pesa constantemente sobre su conciencia, de hacer que sus hijos sean fieles servidores de Dios y de la sociedad.

»Por consiguiente, el cargo importantísimo del Magisterio obliga en primer término á instruir con esmero á los niños en los principios religiosos, y procurar sobre todo con el buen ejemplo ejercitarlos en el cumplimiento de la Ley divina, fundamento de todas las virtudes.

»En conformidad con esta doctrina, el Reglamento de escuelas dispone en los artículos 36 y siguientes: que tengan preferencia sobre todas las demás asignaturas las de Religión y Moral; que el Maestro debe principalmente dar á conocer á los niños por medios convenientes las verdades de la Religión católica, disponiéndolos con buenos hábitos á cumplir con los deberes para con Dios, para consigo mismos y para con los demás hombres; y, por último, en la segunda parte del citado artículo dice que el ejemplo del Profesor en este punto más instructivo que toda otra enseñanza.

»Lejos, por tanto, de ser opuestas á la ley de Instrucción las prácticas piadosas de rezar antes y después de la clase; de asistir los señores Maestros con los niños á la iglesia para oir el santo Sacrificio de la Misa ó rezar el Santo Rosario,

son consideradas por la misma ley como el procedimiento más adecuado para el fin de la primera educación.

»Por las razones expuestas y la de estar sirviendo el Maestro á una Nación católica, la Junta provincial estima dignos de su especial consideración á todos los que, ejerciendo la noble profesión de enseñar, siguen ó procuran establecer la costumbre antiquísima y laudable de asistir con los niños á los actos del culto, y procurará recompensar tan buenos servicios, atendiendo á esta circunstancia al dar sus votos de gracias y formar el escalafón de mérito.

»Para lo cual, y queriendo conocer esta Junta el estado de instrucción de todas las escuelas de la provincia, encarga á las Juntas locales que al examinar á los alumnos de las escuelas, así públicas como privadas, lo hagan con esmero de todas las asignaturas, y especialmente de las de Doctrina cristiana é Historia Sagrada, y después de expresar en el acta el juicio que hayan formado por el resultado de los exámenes, consignarán si los señores Maestros han dado ó no ejemplos de virtud á sus discípulos acompañándoles en los actos religiosos, remitiendo á esta secretaría, como está mandado, copia del acta levantada.

»Lo cual se inserta en este periódico oficial, como va expresado, para que se tenga presente su contenido por las Juntas locales y Maestros y den cumplimiento á lo en ella ordenado.

»Soria 11 de Marzo de 1899.—El Gobernador interino, Presidente, *León del Río*.—El Secretario, *Eulogio Martínez*.»

El documento que precede honra sobremanera á los dignísimos individuos de la Junta provincial de Instrucción pública de la provincia de Soria, y sería de desear que siguieran su laudable ejemplo las demás Juntas de España.

---

†

NECROLOGÍA

El dia 27 de Diciembre de 1898 falleció D. Pedro Antonio Serra Morell, Pbro., Beneficiado de la parroquia de Ondara.

El dia 4 de Enero de 1899 falleció Sor Joaquina Pont Balaguer. religiosa de obediencia del Convento de Santa Clara de Játiva, á los 63 años de edad.

El dia 5 de id. falleció Sor Mercedes de San José, religiosa de Coro de la Presentación de Valencia, á los 42 años de edad.

El dia 12 de id. falleció D. Francisco Nicoláu Bataller, Capellán de la Casa de Beneficencia de Muro, á los 60 años de edad.

El dia 28 de id. lalleció D. Juan Lebec, Pbro., de la Diócesis de Jaca.

El dia 6 de Febrero falleció Sor María Joaquina Blane Ferrer, religiosa del Convento de Dominicas de Santa Catalina de Sena de Valencia, á los 48 años de edad.

El dia 8 de Febrero falleció D. Pedro Taléns Tarragó, Pbro., Beneficiado de la parroquia de Carcagente, á los 59 años de edad.

El día 27 de id. falleció Sor Inocencia Arnero Galiana, religiosa de obediencia del Convento de Dominicas de Játiva, á los 34 años de edad.

El dia 3 de Marzo falleció Sor Bienvenida Martinez Sanchis, religiosa de Coro del Convento de Santa Tecla de Valencia, á los 41 años de edad.

El día 5 de id. falleció Sor Leonarda de la Presentación García López, religiosa del Instituto de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados de Valencia.

El dia 12 de id. falleció D. Cirilo Gilabert Canet, Vicario decano de la parroquia de Pego, á los 64 años de edad.

El día 15 de id. falleció el Dr. D. José Peris Pascual, Beneficiado de la parroquia de San Nicolás de Valencia, á los 62 años de edad.

El dia 19 de id. falleció D. José Salvá, Beneficiado y Coadjutor de la parroquia de San Andrés de Valencia, á los 53 años de edad.

El día 29 de id. falleció D. José Mollá y Gadea, Cura-párroco de Confrides.

El dia 18 de Abril falleció Sor Emilia de San Bernardo, en el siglo doña Consuelo Esteve Deltoro, religiosa del Instituto de las Hermanas de la Doctrina cristiana de Alginet.

El mismo día falleció, en Real de Gandia, D. Pedro Pascual Ferreró Momparler. Pbro., á los 85 años de edad.

El dia 29 de Mayo falleció Sor Dolores Botella Guillén, religiosa del Instituto de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados de Valencia.

El dia 2 de Junio falleció D. José Sivera Catalá, Coadjutor de la parroquia de San Esteban de Valencia, á los 64 años de edad.

El día 3 de id. falleció D. Francisco Gozáibez González, Capellán del Penal de San Agustín de Valencia, á los 61 años de edad.

El dia 4 de id. falleció Sor Isabel María de Vallivana Figols, religiosa del Convento de la Trinidad de Valencia.

El dia 6 de id falleció Sor Maria Salvadora Galiana Sanz, religiosa de Coro del convento de Carmelitas de Onteniente.

El dia 16 de id. falleció D Juan Nogueroles. Cura-párroco de Villalonga.

El dia 17 de id. falleció D. Antonio Lledó Vidal, Pbro., de Oliva.

El mismo dia falleció D, Manuel Boira Mestre, Cura-ecónomo Arcipreste de la parroquia de Gandia.

El dia 21 de id. falleció D. Juan B. Cerdá Albentosa, encargado del Asilo de párvulos de las religiosas franciscanas de Canals, á los 63 años de edad.

El mismo dia falleció D. Francisco Catalá, Cura-párroco de Benimaclet.

El dia 26 de id. falleció D. Joaquín Bafael Lorca, Cura-párroco de Torrente.

El mismo día falleció D. José Mestre, Coadjutor de la iglesia del Pilar de Valencia.

R. I. P.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius —1899

Epoca II. Joeves 10 de Agosto de 1899. N.° 1329.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Sección oficial: Circular de la Secretaría de Cámara.—Edicto del Tribunal eclesiástico.—**Sección doctrinal:** Resolución de la Sagrada Congregación de la Inquisición sobre facultades de los Vicarios Capitulares.—Idem de la misma Congregación sobre dispensa de impedimentos in *articulo mortis*.—Doctrina y jurisprudencia referentes á la exceptuación de las casas y huertos rectorales de las leyes desnmortizadoras.—Los recordatorios.—Instituto de San José para epilépticos en Carabanchel.

SECCIÓN OFICIAL

SECRETARÍA DE CÁMARA

CIRCULAR N.° 21

Conforme á la circular de 28 de Octubre de 1898, publicada en el núm. 1.302 de este BOLETÍN, y á lo prometido en la de 31 de Julio último, BOLETÍN núm. 1.328, previo acuerdo del Rvdo. señor presidente de la Congregación de señores Sacerdotes de San Vicente Ferrer, por lo que al Santuario de este nombre en Agullent respecta, el Excmo. é Illmo. Señor Arzobispo ha ordenado que los señores Sacerdotes de los Arciprestazgos de Albaida, Onteniente, Cocentaina y parte del de Alcoy, con los Congregantes de la mencionada Asociación que residen en diversos Arciprestazgos, practiquen los Ejercicios espirituales en el referido Santuario de San Vicente Ferrer de Agullent.

La primera tanda dará principio en la noche del 10 de Septiembre próximo y terminará á las dos de la tarde del día 16 del mismo.

La segunda tanda empezará en la noche del 17 de Septiembre y terminará á las dos de la tarde del día 23 del citado mes.

Todos los señores Curas, Vicarios y Sacerdotes de los Arciprestazgos aludidos, se pondrán de acuerdo entre sí y con el señor Acipreste respectivo, para poder asistir alternativamente, dejando atendido el servicio parroquial.

Si durante el período de los Ejercicios y por motivo de los mismos fuese necesario que un Sacerdote celebrase dos Misas en la iglesia parroquial ó templo de su jurisdicción, queda autorizado para ello por el Excmo. Prelado.

Los Ejercicios espirituales serán dirigidos en ambas tandas por un Rvdo. Padre de la Compañía de Jesús.

El Excmo. Prelado ha dispuesto que en dicho Santuario se hallen oportunamente para la primera tanda, 25 camas, que, con sus respectivos colchones, almohadas y colchas, ha comprado para los señores ejercitandos, con el fin de aliviar á los piadosos vecinos de Agullent en su tradicional molestia de facilitar lo necesario, y aun á los señores ejercitandos, que sólo se cuidarán de llevar sábanas y toallas para su servicio respectivo.

Los que por cualquiera justa causa, sean ó no Congregantes, no hayan podido practicar los Ejercicios en el punto designado á su Arciprestazgo, podrán acudir al Santuario de referencia.

Quedan obligados todos los señores Sacerdotes de dichos Arciprestazgos á dar cuenta de su determinación, lo antes posible, á su señor Arcipreste respectivo, y éste á la Secretaría de Cámara, en forma colectiva, sobre la elección que cada uno prefiriese en primera ó segunda tanda, con el fin de tener dispuesto todo lo necesario para la mayor comodidad de los ejercitantes.

En otro Boletín se indicarán las fechas de las dos tandas de Ejercicios espirituales que los señores Sacerdotes de los Arciprestazgos de Jijona, Villajoyosa, Callosa de Ensarriá, Denia y Pego, con los del Arciprestazgo de Alcoy que no acudan al Santuario de Agullent, han de practicar en la Casa Solariega de San Francisco de Borja, en la ciudad de Gandía.

Valencia 10 de Agosto de 1899.—*Dr. Bonifacio Marín*, Chantre-secretario.

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

EDICTO

NOS DON FRANCISCO GARCÍA Y LÓPEZ,
PRESBÍTERO, DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGIA Y DERECHO CANONICO,
DIGNIDAD DE TESORERO DE LA SANTA IOLESIA METROPOLITANA BASÍLICA DE VALENCIA, Y POR EL EXCMO. Ŕ ILMO. SR. ARZOBISPO DR ESTA DIÓCESIS, DR. D. SEBASTIÁN HRRERRO Y ESPINOSA OR LOS MONTEROS, PROVISOR Y VICARIO GENERAL, JUEZ ECLESIÁSTICO ORDINARIO DR LA MISMA, ETC., ETC.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Joaquín Chenoll Pascual, que se halla ausente en ignorado paradero desde hace catorce años, á fin de que, dentro del término de nueve días, comparezca en el Palacio Arzobispal de Valencia á manifestar si otorga á su hijo Román Chenoll Diez, el consejo favorable que necesita para contraer matrimonio, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se suplirá dicho consejo con el de su esposa, madre de aquél, Inés Diez Mora.

Dado en el Palacio Arzobispal de Valencia á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—*Dr. Francisco García.*—Por mandato de Su Señoría: *Dr. Santiago García.*—Rubricados.

SECCIÓN DOCTRINAL

RESOLUCIÓN DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN DE LA INQUISICIÓN

SOBRE FACULTADES DE LOS VICARIOS CAPITULARES

S. Rom. et Univ. Inquisit.

Beatissime Pater: Decreto S. R. et Un. Inquisitionis die 24 Novembris 1897 statuitur: «Facultates omnes speciales, *bi*»*bilualiter* a S. Sede, Episcopis aliorumque locorum Ordina»riis concessas, non suspendí vel desinere ob eorum mortem »vel a munere cessationem, sed ad successores Ordinarios »transire ad formam et in terminis decreti ab eadem Supr. »Congregatione editi die 20 Febr. 1888, quoad dispensationes »matrimoniales.»

Verumtamen Vicarius Capitularis, sede vacante, Dioece-

scos Barchinonen. in Hispania, ad omne dubium tollendum pro suae conscientiae tranquillitate, ad Sanctitatis Vestrae pedes humiliter provolutus, postulat, ut declarare dignetur:

I. Utrum sub illis verbis «facultates omnes speciales *habitualiter* a S. Sede Episcopis, aliorumque locorum Ordinariis «concessas» comprchendantur facultates omnes speciales a S. Sede Ordinariis concessae, quibus utuntur quoties voluerint, licet ad praefinitum tempus; cuiusmodi sunt facultates tribuendi licentiam ad binandum, facultates de Poenitentiaria dictae, reductionis missarum, etc.

II. Utrum facultates benedicendi et delegandi ad sacra Paramenta benedicenda, quae Episcopis fuerit concessa, transeat etiam ob eorum mortem vel a munere cessationem, ad successorem Vicarium Capitularem quamvis episcopali dignitate non insignitum.

III. Utrum sub iisdem verbis «facultates omnes speciales, «*habitualiter* a S. Sede Episcopis... concessas» comprehendantur etiam facultates quibus dumtaxat uti valent pro determinato casuum numero, ut sunt facultates dispensandi a Sacrae Ordinationis titulo, pro definito Ordinandorum numero.

IV. Et quatenus ad aliquid horum negative, quaenam sit interpretatio illius advcrbii *habitualiter*.

Et Deus.

Feria IV die 3 Maii 1899.

In Congregatione Generali ab Emis. et Rmis. DD. Cardinalibus in rebus fidei et morum Inquisitoribus Generalibus habita, propositis suprascriptis dubiis, praehabitoque RR. DD. Consultorum voto, iidem EE. ac RR. Patres respondendum mandarunt: Ad I, II et III. Affirmative.– Ad IV, Provisum in praecedentibus. Sequenti vero feria VI, die 5 eiusdem mensis et anni, in audientia a SS. D. N. Leone Div. Prov. PP. XIII R. P. D. Adsessori impertita, SSmus. D. Resolutionem EE. et RR. Patrum adprobavit.–J. Can. Mancini, S. R. et U. I. *Not.*

Otra resolución de la misma Congregación sobre dispensa de impedimentos «in articulo mortis»

S. Rom. et Univ. Inquisit.

Beatissime Pater: Vicarius Capitularis Dioecesis Barcinonen. ad pedes Sanctitatis Vestrae provolutus, quae sequuntur exponit:

Decreto S. R. et Univ. Inquisitionis diei 20 Febr. 1888 Sanctitas Vestra benigne annuit pro gratia, qua locorum Ordinarii dispensare valeant sive per se, sive per ecclesiasticam personam sibi benevisam, super impedimentis publicis matrimonium dirimentibus, cum iis, qui in gravissimo mortis periculo constituti, et quando non suppetit tempus recurrendi ad Sanctam Sedem, iuxta leges civiles sunt coniuncti, aut alias, in concubinatu vivunt, ut morituri in tanta temporis angustia in facient Ecclesiae rite copulari et propriae conscientiae consulere valeant.

Nunc vero in hac civitate Barcinonensi nonnulli concubinarie viventes prolem genuerunt et postea, relicto contubernio, iaiam graviter aegrotantes cum eadem persona, cum qua in concubinatu vixerunt, ad prolem legitimandam, vel mulieris famam aut damnum reparandum, vel ad scandalum tollendum, vel ad propriae conscientiae consulendum, matrimonium contrahere desiderant.

Isce prachabitis; praedictus Vicarius Capitularis Sanctitati Vestrae dubia quae sequuntur enodanda proponit:

1. Utrum sub citato decreto S. R. et U. Inquisitionis diei 20 Februarii 1888 etiam comprehendi valeant aegroti in mortis periculo constituti qui actualiter non vivunt in concubinatu, sed tamen in eo vixerunt, prolemque genuerunt quam legitimare oportet?

II. Utrum comprehendi etiam valeant aegroti, qui actualiter non vivunt sed tamen vixerunt in nefario concubinatu, nulla genita prole, vel genita iam vita functa?

«Feria IV, die 3 Maii 1899.

»In Congne. Generali S. Romanae et Universalis Inquisitionis, propositis suprascriptis dubiis, rite perpensis omnibus tum iuris, tum facti rationum momentis, praehabitoque DD. Consultorum voto, Emi. ac Rmi. DD. Cardinales in rebus fidei et morum Generales Inquisitores respondendum censuerunt:—Detur Decretum feriae IV, diei 17 Septembris 1890, latum super dubio proposito ab Archiepo. Compostelan.—Porro huiusmodi dubium ita se habebat: «Utrum vi decreto»rum diei 20 Februarii 1888 et 1 Martii 1889 valeant Ordinarii »per se vel per parochos dispensare super impedimentis... in »articulo mortis constitutos, licet matrimonium civile, quod »vocant, non celebrarint, nec vivant in concubinato?» —Eminentissimi Patres respondendum mandarunt: *Negative.*»

Feria IV, diei 5 Maii 1899.

SSmus. D. N. Leo Div. Prov. PP. XIII, in audientia R. P.

D. Adsessori S. Officii impertita, habita hac de relationc, resolutionem Emmorum. Patrum adprobavit et confirmavit.—I. Can. Mancini, S. R. et U. I. *Not.*»

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

referentes á la excepluación de las casas y huertos rectorales de las leyes desamortizadoras

¡Triste es consignarlo! A pesar del gran número de años transcurrido, desde que fué solemnemente pactado el buen derecho de los reverendos curas-párrocos á la conservación y disfrute de las casas y huertos rectorales, se ven frecuentemente molestados en la posesión de ambas fincas, pequeñas y pobres por regla general [1] y algunas gravadas con cargas eclesiásticas. Ni los sagrados pactos estipulados en 1851 y en 1859, ni las reiteradas Reales órdenes, Reales decretos, resoluciones, acuerdos, sentencias, circulares, instrucciones y reglamentos publicados han podido contener á los desamortizadores en sus justos trámites. Estimulada con el cebo de un tanto por ciento la acción investigadora, ocasiona graves molestias «á una clase digna de la general consideración por el sagrado y benéfico ministerio que ejerce y por la estrechez y humildad con que está remunerada» [2]. Apenas pasa ningún año sin que ocurra una tentativa de incautación, subasta ó venta de fincas rectorales; y lo que es peor, alguna vez los reverendos curas-párrocos se ven privados é injustamente desposeídos de una parte de su iglesiario, ó por no haber reclamado, ó por no haber recurrido en tiempo y forma *legales* ó por no exponerse á gastar mil pesetas en procedimientos y recursos para recobrar una finca que no vale cien.

En el año mil ochocientos sesenta y siete fué instruido el expediente general promovido por la exceptuación de las casas y huertos rectorales; pero han transcurrido treinta años y todavía pende de resolución.

Salvo raras excepciones, las casas y huertos parroquiales,

---

1 ¡Esa finca no vale el importe de los sellos y viajes que me cuesta!—Oimos exclamar. Y por cierto que tenia razón; pues estaba tasada en cincuenta pesetas.

2 Direccion general de Propiedades y derechos del Estado de 21 de Octubre de 1867.

que se han librado de la desamortización, se hallan actualmente sin el amparo de la declaración definitiva; esto es; en la misma situación jurídica en que se encontraban en el año mil ochocientos sesenta y siete. Repetidas veces ha reconocido el gobierno la urgente necesidad de dictar, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, una medida general, eficaz y definitiva que acabe de una vez para siempre con esa interinidad bochornosa é incomprensible, que molesta á los curas-párrocos, fatiga á los Prelados, abruma á los jefes de Hacienda y perjudica á la Iglesia; pero se pasan días, meses y años y el remedio no parece. En nuestro humilde concepto sería muy fácil encontrar una fórmula sencilla, segura y laudable para poner término á ese perpetuo semillero de discordias, incidentes y conflictos.

Temiendo que el arreglo definitivo no se planteará con la presteza requerida por la índole del asunto, hemos creído oportuno compendiar sencilla, clara y brevemente la doctrina y jurisprudencia referentes á la exceptuación de las fincas rectorales y á otros asuntos importantes relacionados con las mismas, á fin de que los reverendos curas-párrocos y demás sacerdotes encargados de la cura de almas se enteren fácil y prontamente de su contenido; y ya que no pueden librarse de la lucha se apresten con oportunidad á la mejor defensa de los derechos de sus curatos.

I

EXCEPTUACIÓN DE LAS CASAS Y HUERTOS DE LAS PARROQUIAS

SUMARIO.—*Las casas y huertos de los reverendos curas-párrocos y las de los tenientes ó coadjutores, en su caso, están exceptuados de la desamortización y exentos de tributación.—No es obstáculo para la exceptuación de la casa la circunstancia de no habitarla el párroco.—Debe ser exceptuada una casa por cada feligresía.—El nombre casa comprende sus accesorios y dependencias.—Explicación legal de las palabras huerto parroquial.—Puede éste consistir en un prado.—No es necesario que esté unido á la casa ni formado por una sola pieza.—Puede el cura-párroco conservar el huerto, aun cuando carezca de casa rectoral la parroquia.—Las leyes no han señalado límites ni á la superficie ni á la altura de las casas parroquiales.—Extensión máxima legal de los huertos.—Disposición relativa al conjunto de bienes de una parroquia.—La renta de las fincas exceptuadas no debe mermar la asignación del cura.—Suerte de las fincas adquiridas por los curatos con posterioridad al Convenio-ley, de las pertenecientes á testamentarias y de las cedidas con cláusula de reversión.—Para la exceptuación no es nece-*

saria la posesión desde tiempo inmemorial.—Resolución referente á la inscripción de las casas rectorales en el Registro de la Propiedad.—Deben ser devueltos á la Iglesia todos los bienes eclesiásticos que están en poder del Estado por disposiciones posteriores á 1860 y no se hallen aplicados á servicios públicos.—La Iglesia es verdadera propietaria de sus bienes.

Las casas y huertos rectorales están exceptuados de la desamortización.—Artículo 28 de la ley de 21 de Julio de 1838.—Artículo 33 del Concordato de 1851.—Artículo 6.° del Convenio de 1859.—Artículo 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855.—Orden de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 18 de Marzo de 1856.—Artículo 5.° de la ley de 11 de Julio de 1866—Artículo 7.° del Real decreto concordado de 21 de Agosto de 1860.—Artículo 2.° de la Real orden de 13 de Octubre de 1864.—Real orden de 22 de Marzo de 1865.—Real decreto concordado de 4 de Enero de 1867.—Real orden de 21 de Agosto de 1890.—Real orden comunicada por la Dirección general de Propiedades en 2 de Septiembre del corriente año á la Delegación de Hacienda de Tarragona [1].

Las casas y huertos rectorales están exentos de la contribución territorial.—Artículo 5.° del reglamento publicado para la ejecución de la ley de 18 de Junio de 1885 en 30 de Septiembre del mismo año.—Artículo 2.° del Real decreto de 24 de Enero de 1894.

Igualmente las casas y huertos de los coadjutores, en su caso, es decir, cuando tienen confiada la cura de almas de una iglesia filial, sufragánea ó anejo, están exceptuados de la desamortización.—Artículo 33 del Concordato de 1851.

Debe ser exceptuada una casa por cada feligresía.—Artículo 5.° de la ley de 11 de Julio de 1856.

Está también exceptuada de la desamortización la casa destinada á morada del párroco, aun cuando por comodidad ú otras causas no la habite, mientras que la que utilice no sea del clero y sí alquilada y pagada por su cuenta.—Artículo 4.° del Real decreto de 11 de Marzo de 1843.

Según las reglas de derecho *Accesorium naturam sequi congruit principalis* [2] y *In tolo et parte continetur* [3] es evidente que las dependencias de la casa rectoral vienen com-

---

1 Hasta las desdichadísimas leyes usurpadoras de los bienes de la Iglesia de 24 de Julio de 1837 y de 2 de Septiembre de 1841, exceptuaron de la desamortización las casas y huertos ó jardines de los párrocos y tenientes.

2 Regla XLII de *reg. iuris* del Sexto de las Decretales.

3 Regla CXIII de *reg. iuris* del Digesto.

prendidas en la exceptuación. De conformidad con esta doctrina fué resuelta por el Real decreto sentencia de fecha 24 de Agosto de 1888 la exceptuación de un pajar.

Con la denominación de huerto rectoral debe entenderse «la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa» ya sea un verdadero huerto ó un jardín ó un campo.—Artículo 1.º del Real decreto concordado de 4 de Enero de 1867.

El huerto rectoral puede también consistir en un prado.—Real decreto-sentencia de 2 de Julio de 1880.

Con manifiesta infracción del artículo 33 del Concordato la ley de 1.º de Mayo de 1855 exigió un nuevo requisito para poder ser librados los huertos ó jardines parroquiales de la acción desamortizada: la de estar *anejos* á las casas de los párrocos. La orden circulada por la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado en 18 de Marzo de 1856 insistió en la precitada exacción ostensiblemente ilegal; reiteróla la Real orden no concordada de 22 de Marzo de 1865; pero posteriormente se ha dado á la palabra *anejos* una significación totalmente distinta de la que le atribuyeron [1] los autores de las disposiciones mencionadas. De los artículos 1.º y 4.º de la Real orden concordada de 4 de Enero de 1867, del Real decreto-sentencia de 2 de Julio de 1880 y del acuerdo de la Dirección general de Propiedades y derechos dél Estado de 11 de Enero de 1883 se desprende claramente, que no ha de servir de obstáculo para la conservación del huerto rectoral el no estar materialmente unido á la casa del cura, ni el ser la finca cruzada por algún camino ó dividida en más de un trozo.

Aun cuando una parroquia carezca de casa rectoral, el cura-párroco tiene derecho á la conservación del huerto.—Artículo 3.º de la Real orden concordada de 4 de Enero de 1867.

Las casas paneras [2] destinadas á una obra pía determinada que no hubiesen sido habitadas por los curas, no pueden

---

1 En la lengua española anejo significa iglesia sujeta á otra. No con mejor intención, pero sí con más propiedad las leyes desamortizadoras anteriores á 1855 emplearon las palabras adyacentes ó adjuntas para dar á entender que los huertos debían estar unidos ó contiguos á la cusa rectoral.

2 Se da el nombre de casas paneras á las utilizadas para la guarda de trigo, harina ó pan.

ser exceptuadas en concepto de casa rectoral.—Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Octubre de 1872.

Las leyes no han señalado limites ni á la superficie ni á la altura de las casas parroquiales; aunque alguna fuese de gran capacidad ó constare de varios pisos, debe ser respetada por la desamortización.

La extensión máxima que pueden tener los huertos rectorales es la de dos hectáreas.—Artículo 4.º de la Real orden concordada de 4 de Enero de 1867.—Disposición 4.ª de la Real orden no concordada de 12 de Abril de 1871.—Real decreto-sentencia de 24 de Agosto de 1888.

No puede ser exceptuado como huerto rectoral el conjunto de bienes que forma ó haya formado la renta del párroco de la iglesia ó del curato.—Artículo 2.º de la Real orden concordada de 4 de Enero de 1867.

La renta que redituaren las fincas parroquiales exceptuables no debe ser imputada en la asignación del curato ó mermar su dotación.—Artículo 6.º del Convenio de 1859.

Las casas y huertos adquiridos por los curatos con posterioridad al Concordato y Convenio no están sujetos á la permutación, ni á la conversión en títulos de la Deuda intransferible y son exceptuados de la desamortización sin que sea necesario sujetarlos á una revisión ú obtener una declaración especial.—Acuerdo de la Dirección general del Registro de la Propiedad de 16 de Febrero de 1883.

Aun cuando la finca que pretendiere la Administración de bienes del Estado enajenar, no estuviere pendiente de exceptuación y perteneciere al cura-párroco en el concepto de heredero de confianza, interponga éste la correspondiente reclamación justificativa de su derecho y active diligentemente la ejecución de la última voluntad, á fin de que los bienes de la testamentaría no queden expuestos á otra tentativa.

Si una finca rectoral no incluída en el expediente de exceptuación hubiese sido cedida al curato con cláusula de reversión á favor de una familia determinada para el caso de incautarse el Estado de la expresada finca, luego de efectuada la incautación, hágase saber á la familia interesada en la reversión para que pueda serle devuelta, puesto que el Estado ha respetado siempre dichas cláusulas.—Real orden de 16 de Diciembre de 1855 [1].

---

1 Conviene en un doble concepto no olvidar esta doctrina: 1.º, para que tenga lugar el *suum cuique* y 2.º, porque muchas reversiones están destinadas á una obra pia en el último término.

Creemos que ha de considerarse derogado el extraño requisito exigido por la Real orden *no concordada* de 12 de Abril de 1871 para la exceptuación de las fincas rústicas rectorales, á saber: que de *tiempo inmemorial* las haya disfrutado el párroco. Afecta á dicho requisito el vicio de nulidad, porque modifica substancialmente el Concordato y el Convenio y esto no podía hacerlo la Real orden sin la anuencia del Soberano Pontífice. Además, todas las parroquias de fundación no inmemorial se verían condenadas á perder el huerto.

Es inscribible en el Registro de la Propiedad la escritura de venta de una casa rectoral verificada por el párroco con la autorización del Diocesano, aun cuando la referida finca no haya sido declarada exceptuada de Real orden, mientras se acredite que está incluida en el inventario de ios bienes eclesiásticos exceptuados de la permutación.—Resolución de la Dirección general de los Registros civiles y de la propiedad y del Notariado de 28 de Septiembre de 1894.

Es inscribible en el Registro de la Propiedad la certificación expedida por la Secretaría de Cámara de un Obispado, justificativa de haber sido exceptuada de la desamortización una casa rectoral.—Resolución de la Dirección general del Registro de la Propiedad de 29 de Abril de 1880.

Los jefes económicos tienen el deber de poner á disposición de los Prelados las casas y huertos rectorales que estén en poder del Estado por consecuencia de disposiciones posteriores á 1860, mientras no se hallen aplicados á servicios públicos.—Decreto de 9 de Enero de 1875 [1].

La Iglesia no es simplemente usufructuaria de los bienes eclesiásticos, sino propietaria en pleno derecho y sin limitación ni reserva.—Artículo 6.° del Convenio de 1859.

II.

EXPEDIENTES DE EXCEPTUACIÓN

SUMARIO.—*Instrucción de los expedientes de exceptuación.—Mientras no estén resueltos definitivamente, las fincas deben ser respetadas.—La instrucción, tramitación y resolución de los expedientes debe ser de oficio.—Los cura-*

---

1 Este Decreto no fué derogado por la Real orden de 19 de Julio de 1882, que dispone que los expedientes de exceptuación se resuelvan conforme á las prescripciones anteriores á la ley de 31 de Diciembre de 1881; ya que el primero (9 de Enero de 1875) se refiere á la devolución como un hecho y la segunda al reconocimiento definitivo del derecho.

párrocos vienen solamente obligados á instar la exceptuación; el justificar si reunen ó no los requisitos legales las fincas para ser exceptuadas, corresponde á los Administradores de bienes del Estado.—Los curas párrocos no deben abonar cantidad alguna por el reconocimiento pericial.—Se ha prorrogado indefinidamente el término señalado para pedir la exceptuación.—El Estado no puede enajenar ninguna finca rectoral; ni las excedentes, sino previa la permuta y cesión canónica.—En esta clase de asuntos debe apurarse la via gubernativa antes de acudir á la judicial.—Los Administradores de bienes del Estado y sus subalternos son responsables de los perjuicios que por omisión ó extralimitación ocasionaren.

La instrucción [1] y tramitación de los expedientes de exceptuación de fincas parroquiales corresponde actualmente á los Administradores de bienes del Estado.—Número 11 del artículo 5.°, número 4 del artículo 6.° y artículo 14 del Real decreto del 14 de Abril de 1896.

(Se continuará.)

LOS RECORDATORIOS [2]

Ha tomado gran desarrollo entre nosotros esa que podemos llamar nueva *honra fúnebre*, introducida de pocos años á esta parte, copiándola del extranjero. Los *recordatorios* han llegado á ser de *moda*, porque también la moda se introduce en los entierros, en los funerales y en la mansión de los muertos; y ella es la que inspira tanta superfluidad, tanto boato como se ostenta muchísimas veces en las honras funerarias. Menos mal si no redundasen nunca en menoscabo de los sufragios que espera el difunto, pero muy generalmente están éstos en razón inversa de aquéllos. Y se explica naturalmente; porque la familia que ha gastado uno ó dos centenares de duros para alfombrar de negro la iglesia, para música y demás que contribuye á hacer fastuoso un funeral, no está ya dispuesta á gastar más, á desembolsar la limosna ne-

---

1 La instancia puede hacerla el interesado en sello de pobres por sí mismo ó por medio de apoderado. En ella deberán exponerse con claridad y precisión los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la petición correspondiente. La presentacion de la instancia debe tener lugar en días y horas habiles; esto es, en días no festivos y en las horas de despacho de cada oficina. Al presentarla debe exhibirse la cédula personal y puede exigirse recibo del escrito.

2 De *El Amigo de las Almas del Purgatorio*.

cesaria para hacer celebrar siquiera un trecenario de Misas. Bastante cree haber hecho con un funeral concurrido y *brillante*, y colocado por añadidura el cadáver en nicho ó sepultura adornada de ricos mármoles: es verdad que ni los mármoles de la sepultura, ni lo aparatoso del entierro, ni las coronas de flores, ni los penachos de los caballos del coche fúnebre, ni la negra alfombra de la iglesia, ni la escogida música del funeral, han de contribuir gran cosa á abreviar la expiación del difunto; pero en cambio todo esto lisonjea, satisface la vanidad de los vivos, y ésta entra, no pocas veces, como parte principal, mientras el sufragio del difunto viene á quedar en lugar secundario.

Muchas veces nos ha ocurrido que con lo que se gasta inútilmente en la mayor parte de los entierros y funerales, á lo menos, en las ciudades, podría fundarse, por medio de la *Pía Unión de Sufragios*, una Misa anual perpetua, y en muchísimos casos hasta mensual. ¡Cuánto más agradecerían nuestros difuntos este verdadero obsequio y socorro, que no el obsequio fastuoso de un día que ellos no ven, ni sienten, ni les aprovecha; y después que ellos ya no lo necesitan, que qué tesoro hallaríamos para nosotros mismos y para nuestros descendientes! Pero esto pasaría desapercibido y es innegable que, tanto en la asistencia á los entierros y funerales como en los dispendios que en ellos se hacen, tienen gran parte los respetos humanos, las consideraciones á los vivos, quizás más que la piedad y la caridad por los difuntos.

Algo de eso pasa también en los *recordatorios*. Prescindiendo de que los que necesiten de ellos para *recordarse* de rogar por el difunto, es muy dudoso que rueguen más con el *recordatorio* que sin él, mucho ganaría el difunto, si todo lo que han de importar los *recordatorios*, se invirtiere en hacerle aplicar Misas, que son el sufragio por excelencia.

Porque no dejan de ir resultando caros los *recordatorios*, sobre todo después que se ha dado en la manía de pedir indulgencias no sólo del propio Prelado, sino del mayor número posible, han llegado á establecerse agencias para explotar este negocio, y familia podríamos citar que le ha costado cuarenta duros la agencia, y ésta fingiendo que debia tocar muchos resortes y valerse de ciertas influencias, se ha chupado bonitamente aquella cantidad con sólo dirigir telegramas á cuatro ó cinco Obispos, poniendo la colilla de *contestación pagada*. Con éste sólo, se obliga á los Prelados á contestar, se les molesta por cualquiera, y á cualquier hora

de noche, y si para expresar los actos á que conceden indulgencias, es preciso exceder el *mínimum* de palabras, se les deja acabar de pagar la *contestación pagada*.

¿Pero cómo es eso, no se hace todo para proporcionar más sufragios al difunto?—Cierto día, al salir de un funeral bastante concurrido, oimos á la familia del difunto que iba calculando: «Han asistido unas 300 personas, estaban concedidas indulgencias por cuatro Prelados, 40 días cada uno, por tanto cada persona ha enviado al difunto 160 días de indulgencia, multiplicando 160 por 300, ya compone un sufragio considerable.» Y el buen hombre deducía, casi con seguridad, que el difunto estaba ya en la gloria. ¿Para qué hacerle aplicar Misas? Hasta el *recordatorio* resultaba ya inútil, después de tan magnífico resultado.

Ese cálculo estaba basado en dos errores muy comunes, que vamos á desvanecer: el primero consiste en suponer que las indulgencias, concedidas por varios Prelados, se suman, y que todos las pueden ganar todas; y el segundo en creer que tales indulgencias son para el difunto, siendo así que son para los vivos.

Sólo el Papa puede conceder indulgencias á todos los fieles; los Prelados las pueden solamente conceder á sus respectivos súbditos; porque la concesión de indulgencias es acto de jurisdicción, y la jurisdicción sólo se extiende á los súbditos propios. Las indulgencias que conceda el Obispo, por ejemplo de Barcelona, no puede ganarlas el que es diocesano de Vich y viceversa. De donde se colige, que cuando en un *recordatorio* consta la concesión de indulgencias hecha por varios Prelados, no hay nadie que pueda ganarlas todas, ni siquiera hay nadie que pueda ganar más que las de una sola concesión, la de su propio Prelado. Por tanto, aun cuando sean 10 ó 12 los Prelados que hayan concedido indulgencias por la asistencia á un funeral, si no asisten diocesanos de aquellos Prelados, todas las concesiones resultan completamente inútiles. Repetimos que las indulgencias concedidas por diversos Prelados no pueden sumarse, y era tan general algunos años atrás en este punto el error, que algunas empresas editoriales, tan recomendables como la *Librería religiosa*, estampaban en cada una de las obras que publicaban, que se ganaban leyéndola miles de días de indulgencia, siendo así que ningún lector podía ganarse más de 40 días ú 80, si era diocesano del Arzobispo que las hubiese concedido.

En segundo lugar las indulgencias que anuncian concedi-

das los *recordatorios*, no son para el difunto, sino para los vivos que practiquen lo que en la concesión se determina; si se para mientes en la forma de la concesión, fácilmente se puede deducir, que no dicen los Prelados: *concedemos al alma de fulano ó fulana tantos días de indulgencia*: sino *concedemos á aquellos de nuestros diocesanos que asistan al funeral, ú oigan una Misa*, etc. Y aun cuando la forma fuese más vaga, por ejemplo, *concedemos... por cada Padre nuestro que se rece en sufragio de...* nada importa. Los Prelados no pretenden conceder lo que no pueden conceder, y estas indulgencias no son aplicables á los difuntos, porque se conceden *per modum absolutionis*, no *per modum solutionis*. El asistir con buen espíritu á un entierro, á un funeral, al rezar por un difunto, son obras buenas, como el dar limosna á un pobre, y pueden ser enriquecidas con indulgencias, pero las gana tan sólo el que hace la obra. ¿No podrá éste cederlas, aplicarlas al difunto? No depende de su arbitrio, porque á los difuntos sólo se pueden aplicar, cuando en la concesión consta que son *aplicables*, y nunca constará tal cosa en las que se conceden *per modum absolutionis*.

He ahí por qué hemos dicho, que si se aplicasen Misas, aunque fuese una sola, con lo que importan los *recordatorios*, saldrían ganando los difuntos.

Preguntaron un día al Ven. Avila qué deseaba se hiciese por él, después de muerto, y contestó con resolución: *Misas, Misas, y pronto*.—J. C.

INSTITUTO BENÉFICO DE SAN JOSÉ

PARA EPILEPTICOS

EN CARABANCHEL ALTO, PROVINCIA DE MADRID

Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Valencia:

Muy venerable y amado Prelado en Nuestro Señor Jesucristo: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. I. que, debido á los nobles y piadosos sentimientos de una caritativa persona, acaba de hacerse esta fundación benéfica, bajo el Patronato del Rvdmo. Señor Prelado diocesano, denominada *Asilo benéfico de San José, para epilépticos*, cuyo fin es, como se indica en el mismo título, acoger y sostener por amor de Dios á los pobres atacados de dicha enfermedad que

no hayan llegado todavía á la demencia, imbecilidad ó locura como consecuencia ú origen de la misma; cuya dirección facultativa está confiada al Excmo. Sr. Dr. D. Julián Calleja, Decano de la Facultad de Medicina de Madrid, y al Sr. Dr. D. José Fernández Robina, cuya pericia y reconocidas dotes profesionales son garantía segura de que se emplearán todos los medios que la ciencia recomienda como más útiles para la curación ó alivio de los enfermos acogidos en él.

Las condiciones para el ingreso son: 1.ª Presentación de una solicitud al Rvdo. P. Superior del mencionado Asilo, firmada por el propio interesado si fuere mayor de edad, ó en caso contrario por sus padres ó tutores. 2.ª Dicha solicitud debe ir acompañada de la partida de bautismo del interesado, de un certificado facultativo firmado por dos médicos no parientes del paciente y visado por el Subdelegado de Medicina del Distrito, por el que conste que aquél padece epilepsia, pero que no es imbécil ni demente, y además un certificado del Alcalde ó de otra Autoridad civil competente, en el que se testifique que el interesado, ó su familia, en el caso de menor edad, carece de bienes de fortuna suficientes para atender convenientemente al tratamiento de su enfermedad.

Las admisiones se harán por orden riguroso de fechas en las que el Superior haya recibido la instancia, hasta completar el número que pueda admitirse; y el mismo orden se observará para ocupar las vacantes que ocurran.

Se advierte que antes de ser recibido el enfermo en este Asilo será examinado por uno de los facultativos del mismo, y no tendrá ingreso en él si no reuniera todas las condiciones antes mencionadas.

Al tener el honor de dar conocimiento á V. E. I. de una fundación tan caritativa, me tomo la libertad de suplicarle se digne publicarlo en el BOLETÍN OFICIAL de la Diócesis de su dignísimo gobierno, con el fin de que pueda más fácilmente llegar á conocimiento de las personas á las que pudiere interesar, y también se digne conceder su Pastoral Bendición para la fundación, para el Fundador, para esta humilde Orden, á cuyo cargo corre el *Asilo benéfico de San José*, y para éste su afectísimo hijo en el Señor, que reverente b. s. m. y a. —El Provincial de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, *Fray Benito Menni*.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1809.

Epoca II. Lunes 21 de Agosto de 1899. N.º 1330.

IN HOC SIGNO VINCES

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Ejercicios espirituales en Agullent.—Aviso de la Administración-Habilitación.—El Sumo Pontífice y los Obispos de la América dol Sur.—Seccion doctrinal: Resolución del Juzgado de primera instancia de Enguera sobre el derecho de los Párrocos en los cementerios.—Doctrina y jurisprudencia referentes á la exceptuación de las casas y huertos rectorales de las leyes desamortizadoras (continuación).—Reseña de la Peregrinación á Lourdes.—Socios inscritos para el Congreso Católico de Burgos.—Edicto.

EJERCICIOS ESPIRITUALES EN AGULLENT

Rectificando lo que respecto á los Ejercicios espirituales de Agullent se dijo en la circular núm. 21, insertada en el núm. 1.329 de este BOLETÍN, hemos de añadir lo siguiente:

Que las Constituciones de la Congregación Sacerdótal de San Vicente Ferrer, establecida en el Santuario de Agullent, prescriben diez días de ejercicios; y á fin de darles cumplimiento, la primera tanda empezará el día 11 de Septiembre por la noche, en vez del 10 que se indicaba en la referida circular, y terminará el 21 al mediodía, siendo preferidos para esta tanda los señores Congregantes, los cuales avisarán antes del día 8 de Septiembre en la Secretaría de Cámara del Arzobispado.

La segunda tanda empezará el 24 de Septiembre por la noche y terminará el 30 á mediodía, pudiendo concurrir todos los incluidos en la circular del 28 de Octubre próximo pasado, inserta en el núm. 1.302 de este BOLETÍN. Deben avisar antes del 20.

Si no fueran suficientes las dos tandas anunciadas por lo reducido del local, que sólo es capaz para treinta ejercitantes, y ser preferidos en la primera los Congregantes de la Asociación Sacerdotal y por ser muchos los señores Sacerdotes de los Arciprestazgos de Onteniente, Albaida, Cocentaina y parte de Alcoy, que deben practicar los Ejercicios espirituales en el referido Ermitorio de San Vicente Ferrer, se verificará otra tanda que empezará en la noche del 1.º de Octubre próximo y terminará á las dos de la tarde del día 7 del mismo mes.

Adviértese que la cuota diaria de pensión es de 2'50 pesetas, debiéndolas pagar todos los días que duren los santos Ejercicios, aunque no asistan en algunos de ellos.

Si durante el período de los Ejercicios y por motivo de los mismos fuese necesario que un Sacerdote celebrase dos Misas en su iglesia ó templo de su jurisdicción, queda autorizado por el Excmo. Prelado.

ADMINISTRACIÓN-HABILITACIÓN DE LA DIÓCESIS DE VALENCIA

AVISO INTERESANTE

Teniendo que sacar las cédulas personales de los partícipes del Clero de esta provincia, se hace indispensable que, sin pérdida de tiempo, remitan á esta Habilitación una nota detallada del nombre con los dos apellidos, edad, naturaleza, domicilio, alquiler de casa anual, por pesetas y contribución anual.

Los partícipes de las provincias de Alicante y Castellón de la Plana se proveerán en sus propias poblaciones, debiendo presentarlas en esta oficina por todo el mes de Octubre; de no hacerlo, sufrirán las consecuencias desagradables de no poder cobrar.

El Administrador-Habilitado, *Salvador Montesinos.*

EL SUMO PONTÍFICE LEÓN XIII

Y LOS OBISPOS DE LA AMÉRICA DEL SUR

Los Excmos. é Illmos. Prelados de la América Latina, reunidos en Concilio pleno han enviado á Su Santidad el siguiente notable documento:

BEATÍSIMO PADRE:

Los Obispos de las diócesis de la América Latina, reunidos en Concilio pleno, inaugurado en el día de ayer, unánimemente hicieron voto de prosternarse todos ante los pies de Vuestra Santidad para implorar la Bendición Apostólica antes de dedicarse al estudio de ios diversos puntos que deben tratarse en dicho Concilio.

Los Obispos de la América Latina, con razón se apresuran en manifestar su gratitud á Vuestra Beatitud, por el especial interés y solicitud que sus respectivas diócesis os inspiran y se regocijan de un modo especial de que, apartados todos los obstáculos que podían oponerse, les haya sido posible secundar los consejos é iniciativa sapientísima de Vuestra Santidad para consolar así á su Padre amantísimo y hacerse instrumentos que redunden en mayor loa de Vuestro Pontificado, ya de sí gloriosísimo, por el hecho de ver congregado ahora por primera vez un Concilio plenario de las Iglesias de la América Latina.

Y el haber elegido los Prelados á la ciudad de Roma para celebrar este Concilio, fué considerando que así prestarían un peculiar testimonio de obediencia y sumisión á la Santa Sede Apostólica, presentándose á los pies de Vuestra Santidad y sacando de los sepulcros de los Apóstoles mayor caudal de ciencia para hacerse más idóneos para decretar lo que más conveniente fuese para la promoción del esplendor del catolicismo en sus respectivas regiones.

Quiera el Señor que la tarea que hemos emprendido pueda responder á los propósitos y designios de Vuestra Santidad y ser del agrado de esta Santa Sede Apostólica para que dé abundantes frutos en bien de la religión de cuyo incremento depende en alto la próspera condición de la sociedad civil.

Aprovechando, pues, esta ocasión, todos estos Prelados dan á Vuestra Beatitud las gracias más expresivas por el testimonio de benevolencia que les ha otorgado de concederles

un Cardenal y Príncipe de la Santa Romana Iglesia como Presidente de honor de sus públicas asambleas y también por haber querido que mientras los Arzobispos de América presidian de hecho cada una de las sesiones, estuviesen investidos, mientras ejercían tal cargo, de la dignidad extraordinaria de Legado Apostólico cada uno de ellos.

Los Obispos de la América Latina ruegan muy ahincadamente á Dios, á fin de que se digne por mucho tiempo conservar la vida de Vuestra Santidad que en su largo Pontificado no ha tenido más constante empeño que el de robustecer entre todos los pueblos el vigor de la fe, que no puede ni debe esperarse de otra parte si no de la práctica de los sapientísimos consejos dados por Vuestra Santidad en tantas Letras Apostólicas, escritas con suma celestial sabiduría y de la unión más estrecha cada día con la Santa Sede y de la sumisión y firmísima obediencia hacia Aquel que en la tierra hace las veces y tiene la Autoridad del mismo Cristo.

De vuestra Santidad, Humildísimos y Obedientes Hijos:
Todos los Arzobispos y Obispos presentes que suscriben.
Roma 29 de Mayo de 1899.

Al anterior documento se dignó responder Su Santidad con el siguiente Breve:

LEÓN, PAPA XIII

Venerables Hermanos:

Salud y Apostólica Bendición: Al ver vuestro Concilio pienario, por tanto tiempo deseado y con tantos trabajos preparado, reunido por fin Nos regocijamos grandemente y con vosotros en sumo grado Nos congratulamos.

La misma razón de vuestro júbilo motiva en verdad el Nuestro, pues todos abrigamos grandes esperanzas que esta vuestra asamblea ha de reportar abundantes frutos á todas las regiones de América Latina. Y abrigamos Nos esta esperanza con mayor tesón por cuanto por haber observado la diligencia con que cada uno de vosotros, sin reparar en la enorme distancia, se ha apresurado en acudir á Roma; hemos admirado á la vez la suma concordia con que prescindiendo de la diversidad de linajes y naciones, os apresuráis unánimes en tomar parte en los arduos trabajos del Concilio. También fortifica más y más Nuestra esperanza el amor y obediencia que mostráis á la Santa Sede Apostólica, que os

habéis apresurado en mostrar desde los comienzos del Concilio, enderezando á Nuestra persona un documento tan lleno de sumisión como de filial cariño. Y por esta unión vuestra con la Cátedra de San Pedro, mereceréis en verdad abundantísimos auxilios de la divina gracia para vuestra asamblea, y á fin de que lo que empezó con auspicios tan favorables, acabe con igual prosperidad y bienandanza.

Acerca de Nuestra benevolencia, pues, Venerables Hermanos, no tenéis jamás por qué dudar, ya que os la prometemos con gran regocijo de Nuestro corazón y asi os lo hemos manifestado á todos de palabra y os la prometimos también al concederos que uno de los Eminentísimos Cardenales fuera Presidente de honor de vuestra asamblea. Además, en prenda de Nuestro especial amor y en augurio feliz de los dones celestiales os damos á todos en el Señor la Bendición Apostólica.

Dado en Roma, en San Pedro, el día 23 de Junio de 1899, de Nuestro Pontificado el vigésimo segundo.

León, Papa XIII

SECCIÓN DOCTRINAL

RESOLUCIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ENGUERA

SOBRE EL DERECHO DE LOS PÁRROCOS EN LOS CEMENTERIOS

El Cura-párroco de Navarrés, en contestación á un escrito dirigido al Juzgado de primera instancia de Enguera, quejándose del abuso que se cometía en su pueblo por el Juzgado municipal procediendo, sin darle cuenta, al enterramiento de los cadáveres fallecidos á consecuencia de desgracias, ha recibido el siguiente documento:

«En vista de un escrito dirigido á este Juzgado por el Cura-párroco de ese pueblo quejándose del abuso que se comete procediendo sin su conocimiento á enterrar en el Cementerio los cadáveres de los que mueren á consecuencia de desgracias, en los casos en que interviene ese Juzgado municipal instruyendo las primeras diligencias del sumario, he acordado expedir á V. la presente, haciéndole saber que siendo el

Cementerio católico un lugar consagrado y la autoridad eclesiástica la única que puede decidir si se debe ó no conceder sepultura en el mismo por ser éste un derecho de la Iglesia á la que exclusivamente compete la facultad para declarar quiénes mueren dentro de su comunión y quiénes fuera de ella; y por consecuencia de conceder á los unos y negar á los otros la sepultura eclesiástica con arreglo á los Sagrados Cánones y á los convenios celebrados con la Santa Sede, según así se declaró y dispuso en R. O. de tres de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, es de absoluta *necesidad* dar cuenta de las defunciones en los casos expresados al Cura-párroco por medio de atento oficio para que, como representante de la autoridad eclesiástica, pueda ejercitar el aludido decidir de la Iglesia y proceder en sumario á la celebración de *funerales* y á la concesión de sepultura eclesiástica.=Así, pues, procurará V. no incurrir en lo sucesivo en la omisión que ha producido la queja del Cura-párroco de ese pueblo, pues que sobre significar un olvido de los sagrados derechos de la Iglesia, podía dar motivo á conflictos de suma gravedad y trascendencia que los funcionarios de la Administración de Justicia deben ser los primeros en evitar. =Del recibo de la presente y de haber acordado su más exacto cumplimiento se servirá V. darme el oportuno aviso. =Dios guarde á V. muchos años.—Enguera 26 de Julio de 1899.—*J. Elías Esteve*.—Sr. Juez municipal de Navarrés.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. muchos años. Enguera 26 de Julio de 1899.—*J. Elías Esteve*.»

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

referentes á la excepluación de las casas y huertos rectorales de las leycs desamortizadoras

(Continuación)

Mientras se instruyen ó tramitan los expedientes referentes á la exceptuación de las casas y huertos rectorales y hasta que se haya dictado una resolución definitiva, deben ser respetadas las fincas, y está prohibida su enajenación.—Ar-

tículo 5.° de la Real orden concordada de 1865.—Real orden de 22 de Agosto de 1876.—Real orden de 8 de Febrero de 1882 —Acuerdo de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 11 de Enero de 1883.—Circular de la Dirección general de propiedades y derechos del Estado de 4 de Febrero de 1888--Real orden de 21 de Agosto de 1890.—Regla 6.ª de la Real orden de 8 de Junio de 1896.

La instrucción de los expedientes debe ser de oficio sin causar á los reverendos curas-párrocos gastos ni gravamen alguno.—Artículo 6.° de la Real orden de 1867.—Circular de la Dirección general de propiedades y Derechos del Estado de 10 de Enero de 1867.—Resolución de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 29 de Octubre de 1867.

Para la formación, tramitación y resolución de los expedientes referentes á obtener la declaración de exceptuación de las fincas rectorales, no se impuso ni se ha impuesto otra obligación á los reverendos curas-párrocos, sino la de presentar una instancia á la Administración de Hacienda ó de bienes del Estado de la respectiva provincia.—Circular de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 19 de Enero de 1867.

Incumbe, no á los reverendos curas-párrocos, sino á la Administración de bienes del Estado el justificar en los expedientes por medio de los datos ó antecedentes que pueda obtener de las oficinas del Estado ó de la Diócesis, de los informes que juzgue oportuno pedir á las corporaciones ó funcionarios dependientes de aquél ó de ésta, ó en caso necesario por medio de reconocimiento pericial, la extensión de la finca, su cultivo, lindes, importancia y si reune ó no los requisitos legales.—Circular de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 19 de Enero de 1867.

En el caso de practicarse el reconocimiento pericial, en manera alguna vienen obligados los reverendos curas-párrocos al pago de dietas, honorarios ó gastos.—Circular de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 24 de Octubre de 1867.

Si bien la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado en la circular de 19 de Enero de 1867 señaló el término de sesenta días á los Rvdos. párrocos para solicitar la exceptuación de sus huertos, y la Real orden no concordada de 12 de Abril de 1871 dispuso arbitrariamente que «quedaran sin curso, como incoados fuera de tiempo hábil, los

expedientes *en solicitud* de huertos rectorales principiados fuera del término prefijado en la regla 1.ª de la circular dictada en 19 de Enero de 1867 ó sea con posterioridad al primero de Enero del mismo año», ni caducó ni ha caducado el derecho de los interesados para pedir la exceptuación [1]; ahora como en el bimestre prefijado pueden los Rvdos. curas-párrocos solicitar la exceptuación.—Artículo 4.º de la Circular de la Dirección general de propiedades y derechos del Estado de 4 de Febrero de 1888.—Real decreto sentencia de 24 de Agosto de 1888.—Real orden de 21 de Agosto de 1890.—Sentencias del Tribunal Contencioso administrativo de 31 de Marzo de 1892, de 9 de Julio de 1892 y 21 de Noviembre de 1894.

Completada la instrucción del expediente, el Administrador de bienes del Estado debe pasarlo al Delegado de Hacienda, á fin de que éste lo eleve al centro Directivo previo informe del abogado del Estado si procediese, ó acuerde la ampliación que estime acertada con arreglo á derecho.—Regla 21 de la Real orden de 8 de Junio de 1896.

La Administración de bienes del Estado no puede proceder á la incautación ni á la venta de ninguna finca rectoral, cuya exceptuación hubiese sido solicitada, aun cuando la instancia hubiere sido desestimada ó resuelta negativamente por la Dirección general, hasta que quedare terminado el inventario adicional y el diocesano hubiese hecho la cesión canónica.—Circular de la Dirección genera lde Propiedades y derechos del Estado de 4 de Febrero de 1888 [2].

No pueden admitirse demandas sobre bienes enajenados por el Estado sin que conste previamente apurada la vía gubernativa.—Real decreto de 15 de Agosto de 1885.

El Estado no puede conmutar, ni en manera alguna enajenar, los bienes eclesiásticos exceptuados de la desamortización sin la autorización de la Santa Sede.—Artículo 1.º del Convenio de 1859.

Los jefes de la Administración de Hacienda y los comisionados investigadores son responsables de cualquier perjuicio que se origine por haber anunciado la venta de alguna finca

---

1 Sería injusto y hasta absurdo sostener, que la omisión en que haya incurrido un usufructuario puede perjudicar á sus sucesores ó lo que es más grave, hacer perder todos sus derechos al propietario.

2 ¡Cuántas enajenaciones evidentemente injustas se han perpetrado! Sospechamos que ni uno sólo de los innumerables huertos rectorales desamortizados había sido previamente inventariado y canónicamente cedido.

no desamortizable—Artículo 12 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.—Artículo 8.º de la circular de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 4 de Febrero de 1888.

III

RECURSOS CONTRA LA ACCIÓN DESAMORTIZADORA

SUMARIO.—*Reclamación contra el proyecto de subasta de las fincas rectorales.—Recurso contra la adjudicación del remate.—Recurso de queja.—Recursos contra la resolución del Ministro de Hacienda.—Efectos de la inscripción en el Registro de la Propiedad de las fincas incautadas.—No hay plazo señalado para impugnar por la vía gubernativa las ventas otorgadas por el Estado.—Transcurrido el término de un año desde que dejó de poseer el Estado alguna finca no puede ya recobrarla por sí mismo.—Excomunión fulminada contra los usurpadores y secuestradores de bienes eclesiásticos.*

Interpuesta una reclamación contra el proyecto de subasta de una finca rectoral, no puede ser ésta anunciada hasta que se hubiese resuelto aquélla.—Artículo 8.º de la circular de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 4 de Febrero de 1888.

Si al presentarse la reclamación la subasta hubiese sido publicada en el *Boletín de ventas* de bienes del Estado [1] se entenderá interpuesta dicha reclamación contra la adjudicación del remate, en cuyo caso el administrador de bienes del Estado viene obligado á unirla al expediente, para que si la reclamación fuese justa, sea atendida por la Superioridad y se deje sin efecto el remate.—Real orden de 29 de Mayo de 1876.—Artículo 7.º de la circular de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 4 de Febrero de 1888.

Si no se diere curso á la reclamación ó no se tramitare el expediente en forma legal, puede el interesado emplear el recurso de queja ante el superior jerárquico inmediato.—Artículos 122 y 123 del Reglamento de Hacienda de 15 Abril de 1890.

Contra la resolución dictada por el Ministro de Hacienda, que debe ser notificada administrativamente á los interesados, pueden éstos utilizar el recurso de alzada al Ministerio y el

---

1 Parécenos que sería más correcto *inscrtar* esta clase de ununcios en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, y no *en el* cunsi ignoto *Boletín de ventas*.

Contencioso en su caso.—Real orden no concordada de 12 de Abril de 1871 [1].

La inscripción en el Registro á nombre del comprador, no convalida la venta de las fincas hecha por el Estado, si éste carecía de facultades para enajenarlas—Real decreto sentencia de 8 de Febrero de 1882.

No hay plazo señalado para impugnar por la vía gubernativa las ventas hechas por el Estado—Real decreto sentencia de 30 de Noviembre de 1883 [2].—Puede reclamarse en buen derecho la nulidad de la venta de una finca rectoral enajenada ilegalmente por el Estado si desde la celebración del contrato no han transcurrido cuarenta años, aun cuando la finca hubiese pasado á un tercero poseedor, mientras éste no la tuviera inscrita á su favor en el Registro de la Propiedad.—Real orden comunicada en 2 de Septiembre del corriente año á la Delegación de Hacienda de Tarragona.

(Se continuará.)

PEREGRINACIÓN Á LOURDES

Nuestro Excmo. Prelado ha recibido la siguiente carta que con mucho gusto transcribimos á continuación:

«Excmo. é Ilmo. Señor:

Muy grato hubiera sido para la Junta directiva de la Peregrinación valenciana dar cuenta á V. E. I. de la realización de su piadoso programa, encaminado á ofrecer obsequios y alabanzas á la Madre de todos los cristianos. Una Peregrinación de 1.200 devotos pidiendo favor á la Reina de los cielos para nuestra desgraciada España, en los santuarios favorecidos por la bondad de nuestra amada Madre, hubiera animado el espíritu católico y fuera de grandes esperanzas para todos

1 El derecho que ejercita el Estado de resolver definitivamente los expedientes de exceptuación, ó sea de decidir con el doble carácter de juez y parte, si las fincas rectorales pendientes de declaración deben ser ó no desamortizadas, no quedó estipulado en el Concordato, ni en el Convenio, ni ha sido reconocido por ninguna de las disposiciones concordadas posteriores, ni es fácil que lo sea jamás, por la sencilla razón que salta á la vista de la persona menos perspicaz.

2 Nótese bien, que según lo dispuesto por la Real orden de 29 de Mayo de 1880, la Dirección general adjudica los remates de las subastas transcurrido el término de tres meses, si no se ha presentado ninguna reclamación.

nosotros. Mas la impiedad rugió al ver animada la devoción, y por medios directos é indirectos, aprovechando las agitaciones populares, logró impedir el ejercicio de este acto de culto cristiano antiquísimo en la santa Religión.

Esto ha motivado que la peregrinación tuviera que realizarse en grupos, como dispersa y escondiéndose. No obstante el fin principal y que pudiéramos llamar íntimo de la Peregrinación, ha tenido lugar, y por ello debemos dar cuenta á nuestro Excmo. Prelado, que debe conocer los movimientos de su amada grey.

El día señalado en el programa celebróse en la Capilla de Nuestra Señora de los Desamparados una misa de Comunión general, á la que asistieron gran número de peregrinos de Valencia. El acto resultó muy devoto, implorando todos la protección de Nuestra Señora, para realizar con fruto las visitas piadosas que se intentaban; y sin duda, la protección suya libró á la Peregrinación de contradicciones borrascosas. Para evitarlas en adelante, determinó la Junta directiva, con la aprobación de V. E. I., celebrarla en grupos ó individualmente; y, convenida esta forma con las empresas de Ferrocarriles, empezó la marcha el día 18 de Julio.

En los primeros días eran los grupos numerosos, porque las labores del campo, que se aproximaban, no les permitía esperar más y todos seguían el itinerario, visitando las iglesias notables de las poblaciones en donde se detenían un poco, pero sin manifestar al exterior el espíritu devoto que les guiaba. En Zaragoza debían detenerse los peregrinos, y se llenaron de admiración al ver la multitud de cúpulas de la Basílica del Pilar y la severa y grandiosa Catedral tan antigua y tan bien conservada. No cesaban los peregrinos de oir misas y orar en la capilla del Pilar y de imprimir besos en el hueco del mismo, marcado por la devoción de los antepasados; y en aquel sitio de recogimiento y de tanta riqueza artística, parecía percibirse aún el eco de las dulces palabras de la Patrona de los españoles, que alentaban al Apóstol Santiago á predicar la fe divina, código admirable que ha realzado visiblemente las grandezas de España. Al resonar aquel sagrado eco en nuestro corazón no podía menos que arrancar un ofrecimiento sincero á la Madre que nos busca con tanta ansiedad, y al ver por otra parte las grandiosas naves que se han levantado por la piedad de Zaragoza y de España, clamábamos espontáneamente: «Todos los españoles debemos devolver la visita que nos hizo nuestra buena Ma-

dre. Este extenso recinto no se ha levantado sólo para Zaragoza; España entera cabe en él». Por la noche acudían al rezo del Santo Rosario, y al recorrer las naves los devotos como acostumbran en la última decena, cedían á los sacerdotes peregrinos las cintas y cordones del guión, y mezclados los devotos de Zaragoza y de Valencia, se regocijaban saludando á la común Madre y deploraban que no se hubiese hecho el obsequio público de la manera tan solemne como tenían preparado.

Durante el viaje nadie molestaba á los peregrinos; todos respetaban sus piadosas aficiones, y sin llevar distintivo alguno todos eran desde luego conocidos.

La segunda visita que se hizo fué á la gruta de Lourdes. Aquí se presentaba á la vista de los españoles un prodigio especial. Cuando la sociedad actual sólo se mueve por los negocios ajenos al espíritu, aquí se veía al espíritu dando vida á negocios terrenos que le ayudan. Una aparición de la Virgen que ha convertido á una aldea en una verdadera ciudad llena de vida y movimiento; un sitio agreste convertido en un pintoresco paisaje dominado por suntuosos templos y grandiosos edificios, bien puede significar que si de este modo ha transformado al suelo, ¿cómo no ha de convertir la devoción á Maria los corazones en jardines donde se recrea el Señor? El ferrocarril conduce continuamente trenes de devotos á aquella gruta privilegiada; y con habernos reunido un día cerca de cuatrocientos españoles, estábamos en minoría respecto de los que acudieron á obsequiar á Nuestra Señora. Los diferentes grupos iban cada día celebrando rosarios con la procesión llamada de las antorchas, ejercicios de Felicitación Sabatina, canto de Vísperas, misas solemnes, comuniones generales, sermones que predicaron el Dr. D. José Arbelia, Cura de Corvera; el M. I. Sr. Presidente, D. Francisco Lorente, Cura de Tabernes Blanques, y el Dr. D. Manuel Martínez y Bondía.

Al llegar á la estatua de la Virgen que hay en el paseo, quedaba ésta iluminada por luces eléctricas de colores, lo cual daba un aspecto fantástico á la brillante procesión.

Los primeros peregrinos habían presenciado una curación en la peregrinación de Mompeller, y los últimos la de una joven paralítica que muchos vieron en días anteriores conducida en un carrito por los paseos de la gruta, de un niño con las piernas estropeadas y de una mujer que se hallaba muy grave.

En la gruta se celebró una misa de Comunión por el Ilustrísimo Sr. Obispo de Tucuman (República Argentina) don Pablo Padilla, el cual en otro día pronunció una plática que deleitó mucho á los españoles. Los misioneros de la Inmaculada Concepción que gobiernan los santuarios, estuvieron muy deferentes con los peregrinos dándoles libertad para celebrar cuantos actos quisieran, y éstos desahogaron su devoción á María Inmaculada con cantos y aclamaciones que presenciaban con gusto los franceses. Es de notar como éstos, aunque no se distinguen por su devoción, no obstante fomentan y aplauden actos de esta índole, porque ven que el espíritu cristiano edifica, fomenta la unión y no es como el espíritu impío, turbulento, revolucionario, destructor, amante de disturbios, de enconos y de ruinas.

A pesar del recogimiento que inspira el suelo de Lourdes y la libertad piadosa que allí se disfruta, satisfecha la devoción, todos anhelaban el regreso á la patria, y procuraron hacer cortas las detenciones para visitar detenidamente los santuarios de Cataluña.

La estancia en Barcelona era agradable por la variedad de escenas que presentaba á la vista tanto en edificios suntuosos como en objetos de comercio. Sus multiplicadas iglesias entretenían al peregrino y la visita á Nuestra Señora de la Merced evocaba recuerdos consoladores y daba esperanzas halagüeñas. Como expresó el predicador de la Peregrinación, hubo tiempos tristes para España, en que ésta se hallaba casi toda esclavizada por el poder de los musulmanes, y gran parte de cristianos gemían arrastrando las pesadas cadenas de la esclavitud. Nuestra Señora de las Mercedes inspira á San Pedro Nolasco, San Raimundo de Peñafort y al piadoso Rey D. Jaime I de Aragón, y se establece la generosa Orden de Mercedarios para la redención de cautivos, y el magnánimo Rey se dispone para aquella gloriósa guerra que dió por resultado libertar al reino de Valencia del yugo mahometano. Entonces saludaron los fieles á Nuestra Señora como á su libertadora, y si por varios siglos cesaron en Valencia los errores musulmanes reemplazados por las leyes cristianas y cantares de María, Nuestra Señora de las Mercedes fué la iniciadora de esta santa libertad. Cantóse por la Escolanía el Santo Rosario y la Salve, y muchos peregrinos besaron la mano á la antiquísima imagen de Nuestra Señora de la Merced; después fué trasladada á otro altar para arreglar su camarín y no fué posible satisfacer el deseo de los demás peregrinos.

La última visita se celebró en Monserrat. Si en Lourdes se contempla un bello panorama en ameno valle, en Monserrat se ve la naturaleza en su propio ropaje; montes gigantescos que dominan extensos territorios, y desde donde se pueden entonar cantares que repiten el eco de los rudos peñascos. La mano atrevida del hombre se ve allí en la construcción del ferrocarril de cremallera, del elevado templo y de la multitud de hospederías que aun se van aumentando para albergar á los miles de devotos que continuamente acuden á aquel santuario. Impone sólo el pensar que más de mil años recibe culto la imagen de Nuestra Señora y á sus plantas se han postrado Santos distinguidos, varones eminentes y todos los cristianos que en el curso de tantos siglos han tenido algo de devoción.

Los religiosos Benedictinos se dedican al culto en aquel hermoso templo, y los peregrinos pudieron escuchar el canto del Rosario por la Escolanía, el de la Salve, la misa matutinal y el Rosario del domingo por la tarde que recorre la plazuela contigua.

Celebróse por el M. I. Sr. Canónigo Dr. D. José Barbarrós, una misa de Comunión y recibieron grande consuelo los peregrinos besando la mano á la Santísima Virgen.

Al contemplarla ocupando majestuosa su trono sobre el monte elevado, recordaban la pregunta del Santo Rey David: «¿Quién ascenderá al monte del Señor? El que es inocente de costumbres y limpio de corazón»; y efectivamente, en aquel monte alto, monte de Dios, habita María, purísima en su concepción, celebrada por los cantares de niños que significan la inocencia, y sólo purificado el corazón y alejado de la maldad, alaba á Dios desde aquellas alturas y aprecia el gran tesoro de bondad que desde allí derrama la Divina Madre, no sólo sobre Cataluña, si que también sobre los hijos de España.

Al terminar la Peregrinación y ver la armonía que en todos había reinado, la resignación en las contradiciones y molestias y las impresiones devotas que habían recibido ante las imágenes venerandas de María, preguntaban algunos: «¿Y en qué se opone ésto á la marcha de la civilización, al desarrollo de la industria y de las artes, á la difusión de la ciencia, á la prosperidad de la hacienda ó á los planes de la política? ¿Y por qué se han de mirar con recelo las manifestaciones de amor que los católicos hacen á su Benditísima Madre?» No parece propio de hombres serios que se combatan prácticas de tan felices resultados. Siempre ha tendido la Religión á

estas manifestaciones de amor y devoción, y sólo cuando se halle entre verdugos que la esclavicen, podrá contener sus legítimas y laudables expansiones.

Terminada la Peregrinación, en medio del agradecimiento que debemos manifestar á Nuestra Señora por la protección que nos ha dispensado, hemos de lamentar la pérdida de María López Montoro, sirvienta, de cuarenta y ocho años de edad, que, habiendo salido de Valencia algún tanto delicada, acabó sus días en Barcelona; descanse en paz, y hagan la caridad de encomendarla al Señor, especialmente los peregrinos.

Generalmenle ha causado buena impresión la Peregrinación valenciana, relativamente numerosa por la distancia que ha tenido que recorrer; y los que creían que Valencia es librepensadora, se han convencido de que aun está arraigada en ella la fe cristiana.

Creyendo que ha de dar algún consuelo á V. E..I., se atreve á dirigirle la presente esperando su paternal bendición, y b. e. a. de V. E. I. su humilde hijo y Capellán

ENRIQUE JULIÁ.

Barcelona 9 de Agostó de 1899.»

Socios inscritos para el Congreso Católico de Burgos

Excmo. Sr. Arzobispo de la Diócesis.

M. I. Sr. Dr. D. Bonifacio Marín, Secretario de Cámara del Arzobispado.

M. I. Sr. Dr. D. Francisco García López, Provisor y Vicario general.

M. I. Sr. Dr. D. José Cirujeda y Ros, Deán de la Basílica Metropolitana.

Sr. Dr. D. Rafael Rodríguez de Cepeda, Catedrático de la Universidad.

Sr. D. Timoteo Guillén del Soto.

R. P. Antonio Vicent, S. J.

D. José María Villalba é Iriarte, abogado.

D. Carlos Albors Albors, abogado.

D. Ricardo González, propietario.

D. Francisco Matéu Peris.

D. José María Escrig de Olóriz, abogado.

R. P. José Castellá, Superior de la Residencia de los Padres Jesuítas.

D. Aniceto R. Dorda Ximénez, propietario.

D.ª Micaela S. Dorda Ximénez.

R. P. José Giné, S. J., Rector del Colegio de San José.

R. P. José Martínez, S. J., Rector del Colegio de Santo Domingo de Orihuela.

Illmo. Sr. Barón de La Linde.

D. José Aguirre Matiol, del Comercio.

M. I. Sr. Dr. D. Enrique Juliá, Canónigo de la Basílica Metropolitana.

Dr. D. Julián Ortells, Ecónomo de San Lorenzo de Valencia.

Excmo. Sr. Marqués de Montortal, diputado á Cortes.

Sr. D. Fernando Núñez Robres y Galiano.

R. P. Magín Ginesta, S. J., Rector del Noviciado de Gandía

Sr. D. Vicente Guzmán Guzmán.

Sr. D. Manuel Oller Celda, Doctor en Derecho.

EDICTO

Para dar cumplimiento á lo dispuesto por el finado Don Vicente Carbonell Ylario, Pbro. y Beneficiado que fué de la parroquia de Santa María de la ciudad de Alcoy, en la cláusula 24.ª de su testamento. otorgado ante el notario de la de Valencia D. Antonio Martin Gaseó en 14 de Enero de 1879, sobre dotación á una doncella que desee entrar Religiosa y profese en el Real Monasterio de Santa Clara de la ciudad de Játiva, se hace saber que las interesadas que lo soliciten deberán reunir, además de las circunstancias prescritas por la legislación canónica, las especiales contenidas en la citada cláusula, que son, á saber:

1.ª Será preferida, en primer lugar, aquella doncella que sea parienta del difunto Dr. D. Gregorio Moltó y Gosálhez, Pbro. y Beneficiado que fué de la indicada parroquia de Santa María de la referida ciudad de Alcoy.

2.ª En defecto de ésta, la que sea igualmente parienta del referido testador D. Vicente Carbonell Ylario.

3.ª No existiendo de una ni de otra calidad será preferida la doncella que sea natural y vecina de la expresada ciudad de Alcoy.

4.ª Y no habiendo ninguna de estas circunstancias, la Comunidad de dicho Real Monasterio de Santa Clara de Játiva, elegirá de entre aquellas doncellas que propongan los señores Albaceas testamentarios del indicado causante D. Vicente Carbonell.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, previniendo que las doncellas que aspiren á ingresar en el expresado Monasterio deberán presentar sus solicitudes documentadas á la Superiora del mismo, dentro del plazo de tres meses, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de este Arzobispado.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1809.

Epoca II. Viernes 1.º de Septiembre de 1899. N.º 1331.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Telegrama de Su Santidad á nuestro Excmo. Prelado.—Sección oficial: Edicto del Tribunal eclesiástico.—Idem del Seminario Conciliar Central.—Carta de la Sagrada Congregación de Ritos sobre el modo de aplicar el culto al Sagrado Corazón de Jesús.—Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén: Relación de las cantidades recaudadas en las diversas diócesis de España.—Sección doctrinal: Doctrina y jurisprudencia referentes á la exceptuación de las casas y huertos rectorales de las leyes desamortizadoras (continuación).—Bibliografía.—Socios inscritos para el Congreso Católico de Burgos.

TELEGRAMA DE SU SANTIDAD

Con motivo de celebrar Su Santidad el Papa León XIII su fiesta onomástica el día de San Joaquín, nuestro Excmo. Prelado le envió el siguiente telegrama de felicitación:

«Arzobispo, Cabildo, Clero y fieles felicitan respetuosos á Su Santidad besando humildes sagrado pie.—*Arzobispo Valencia.*»

En contestación al anterior telegrama, Su Santidad tuvo la dignación de ordenar se enviase el siguiente:

«Roma 20, 4'25 t.—Agradeciendo felicitación onomástica Padre Santo bendice Prelado, Cabildo, Clero y fieles Valencia.—*M., Cardenal Rampolla.*»

SECCIÓN OFICIAL

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

EDICTO

NOS DON FRANCISCO GARCÍA Y LÓPEZ,
PRESBÍTERO, DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGIA Y DERECHO CANONICO,
DIGNIDAD DE TESORERO DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA BASÍLICA DE VALENCIA, Y POR EL EXCMO. É ILMO. SR. ARZOBISPO DE ESTA DIÔCESIS, DR. D. SEBASTIÁN HERRERO Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS, PROVISOR Y VICARIO GENERAL, JUEZ ECLESIÁSTICO ORDINARIO DE LA MISMA, ETC., ETC.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Padilla Parrón, que se halla ausente en ignorado paradero desde hace nueve años, ignorando si vive ó ha fallecido, á fin de que, dentro del término de nueve días, comparezca en este Palacio Arzobispal, á manifestar si otorga á su hija doña Filomena Padilla Abad, el consejo favorable que necesita para contraer matrimonio, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se prescindirá de dicho consejo en atención á que su esposa, doña Teresa Abad, madre de aquélla, es difunta.

Dado en el Palacio Arzobispal de Valencia á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—*Doctor Francisco García.*—Por mandado de Su Señoría: *Dr. Santiago García.*—Rubricados.

SEMINARIO CONCILIAR CENTRAL DE VALENCIA

EDICTO

El Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo de Valencia, Gran Canciller de este Seminario, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La solemne apertura del curso académico de 1899 á 1900 se celebrará el día 2 de Octubre.

2.º La matrícula ordinaria para los estudios de las facultades de Sagrada Teología, Derecho Canónico y Filosofía, estará abierta en la Administración y Secretaría de este Seminario en los días del 25 al 30 del próximo Septiembre. El mismo plazo se concede para la matrícula especial en las asignaturas no comprendidas en el Plan de Estudios vigente, á saber: la de Canto Gregoriano, obligatoria para todos los alumnos de los tres años de Filosofía; la de Liturgia para todos los de los tres primeros años de Teología, y las de Pas-

toral y Ascética para ios de cuarto y quinto de la misma facultad. Los alumnos internos del Seminario deberán matricularse en los días que oportunamente se fijarán.

3.° Se abonarán cuarenta pesetas por derechos de matrícula ordinaria en los estudios de dichas facultades y cinco pesetas por la matrícula especial en los estudios antes mencionados. Los que por cualquier causa no se matricularen durante el plazo arriba señalado, podrán inscribirse hasta el 10 de Octubre, abonando sesenta pesetas por la matrícula en los estudios de facultad y diez pesetas por la matrícula especial.

.4.° Los exámenes extraordinarios para los suspensos ó no presentados en los ordinarios, se celebrarán en los días 28 y 29 de Septiembre; los de Lógica, Metafísica y Etica, mandados por los Estatutos para el ingreso en Teología, los días 26 y 27; los de aquellos alumnos que soliciten mejorar la nota obtenida en los ordinarios, el día 30; los de incorporación los días 29 y 30.

5.° Los alumnos que deseen ingresar en la primera sección de este Seminario, remitirán á este Rectorado los documentos correspondientes antes del 15 de Septiembre. No se admiten nuevos alumnos en la segunda sección.

6.° Los colegiales y los alumnos de la segunda sección ingresarán en el Seminario el día 1.° de Octubre antes de mediodía; los de la sección tercera el día 29 de Septiembre antes de las siete de la tarde.

Valencia 28 de Agosto de 1899.—El Rector vicecanciller, *Dr. Vicente Rocafull y Vélez.*

DE CVLTV SACRATISSIMI CORDIS IESV AMPLIFICANDO

SACRAE RITVVM CONGREGATIONIS LITTERAE

RME. DOMINE:

Etsi gratum semper mihi fuit officium communicandi cum Ecclesiae Praesulibus ea, quae supremus eiusdem Pastor illis significanda praescripserit; gratissimum modo accidit patefacere singulis Sacrorum Antistibus suavissimam animi voluptatem, quam SSmus. D. N. Leo PP. XIII percepit ex promulgatione novissimae suae Epistolae Encyclicae, qua universum humanum genus Sacratissimo Cordi D. N. Iesu Christi solemni ritu devovendi auctor fuit. Novit enim quanta animi propensione, quo consensu voluntatum fuerint eae litterae ab omnibus, tum pastoribus tum fidelium gregibus receptae, et quam prompte ac studiose fuerit illis ubique obsecundatum.

Ipsemet sane Summus Pontifex cunctis exemplo praeivit; et ad suas Vaticanas Aedes, in sacello; cui a Paulo V nomen

est, institutu per Ipsum supplicatione, universum terrarum orbem divino Iesu Cordi obtulit et devovit. Cuius exemplum secutus romanus populus, magna frequentia convenit in Patriarchales et minores Basílicas, in templa quaelibet curialia, in aedes sacras prope singulas; ibique solemnem consecrationis formulam iteravit, unoque veluti ore confirmavit.

Protinus allatae sunt undique litterae, et quotidie afferuntur, nuntiantes, cumdem consecrationis ritum, pari studio ac pietate, peractum fuisse in unaquaque dioecesi, imo in singulis ferme ecclesiis; neque Italiae solum et Europae, sed et regionum maxime dissitarum. Cuius universi catholici populi consensus in obsecundando votis et voluntati supremi omnium Patris, profecto laus maxime debetur sacris Praesulibus, qui suis gregibus eiusmodi in re auctores fucrunt ac duces. Quapropter, Summi Pontificis obsequens desiderio, Tibi et singulis, qui tuae subiacent potestati, animarum regimen gerentibus, Eius nomine, magnopere gratulor et gratias ago.

Siquidcm, ut in iisdem encyclicis litteris Beatissimus Pater edicit, uberes iucundissimosque fructus, nedum in singulos christifidelcs, verum ct in omne genus hominum, ex hac solemni oblatione derivaturos confidit, et nos cum Eo confidimus. Omnes enim intime persentiunt quam necessarium sit, ut languescens nimium fides vividius excitetur; ut sincerae caritatis ardor ignescat; ut exsultantibus nimium cupiditatibus frena iniiciantur, moribusque in dies contabescentibus medicaminis nonnihil afferatur. Omnium in votis esse debet; ut humana societas suavissimo Christi imperio subiiciatur, Eiusque regium ius, divinitus. Ei in omnes gentes collatum, civiles etiam potestates cognoscant et revereantur; quo fiat ut Ecclesia Christi, quae regnum Ipsius est, magis magisque amplificetur et ea perfruatur libertate et quiete quae ad novos usque triumphos comparandos prorsus est ei necessaria. Ad hoc denique ab omnibus enitendum est, ut innumeras gravissimasquc iniurias, quae cotidie, in universo orbe, divinae maiestati ab ingratissimis hominibus inferuntur; compensare piis operibus ac reparare studeamus.

Verum ut concepta spes novas in dies viris acquirat, ac bonum eiusmodi semen afiluenter germinet, uberioremquc afferat messcm, necesse est ut iaui excitata pietas erga sacratissimum divini Redemptoris Cor stabilis perseveret, imo alatur indesinenter. Constans enim perseverantia in precibus quamdam, ut sic loquar, vim afferet dulcissimo Iesu Cordi, ut earum recludat fontes gratiarum, quas Ipsemet cupidissime

elargiri desiderat, quemadmodum B. Margaritae Alacoque, amantissimae suae, significavit non semel.

Quamobrem Summus Pontifex, me usus suae voluntatis interprete, Amplitudinem Tuam et universi catholici orbis Sacrorum Antistites vehementer hortatur, ut, coeptis alacres insistentes, ea excogitent et constituant, quae, pro varia locorum ac temporum conditione, ad optatum finem assequendum magis conducibilia videantur.

Ipse vero Beatissimus Pater commendat quam maxime eum morem, qui iam in pluribus ecclesiis obtinuit, ut per integrum mensem Iunium varia pietatis obsequia divino Cordi publice praestentur: quod ut lubentius perficiatur, thesauros Ecclesiae reserans, tercentorum dierum indulgentiam christifidelibus impertit, toties lucrandam quoties sacris eiusmodi exercitiis interfuerint; plenariam vero iis qui saltem decem in mense vicibus idipsum praestiterint.

Magnopere etiam in votis habet Sanctissimus Dominus, ut praxis, alte commendata, ac pluribus iam in locis usurpata, qua, prima qualibet sexta feria cuiusvis mensis nonnulla obsequia peraguntur in honorem Santissimi Cordis, largius assidue propagetur: recitatis publice Litaniis, quas nuper Ipse probavit, et iterata consecrationis formula a se proposita. Quae praxis si in christiano populo augescat, et quasi in morem transeat, iugis erit et frequens affirmatio divini illius et regii iuris, quod Christus in omne humanum genus a Patre accepit, et effuso sanguine acquisivit: Quibus obsequiis ipse lenitus, utpote qui dives est in misericordia, mireque propensus ad homines beneficiis cumulandos, et eorum nequitiae obliviscetur et ipsos nedum ut fideles subditos, verum ut amicos et filios carissimos amplectetur.

Praeterea Beatissimus Pater vehementer exoptat ut adolescentes, ii maxime qui litteris scientiisque dant operam, in eas societates congregentur, quae pii *coetus* vel *sodalitia a Sacro Iesu Corde* nuncupantur. Constant nimirum ex illo delectorum adolescentium agmine, qui dato sponte nomine, statuta per hebdomadam die et hora, in aediculas aut templa, aut ipsorum litterariorum ludorum sacella convcniunt, ibique, alicuius sacerdotis ductu, pia quaedam in honorem sacri Cordis Iesu exercitia devote peragunt. Si gratum acceptumque divino Redemptori pium quodvis accidit obsequium, quod ipsi a suis fidelibus exhibeatur, iucundissimum profecto illud est quod e iuvenili pectore elicitur. Nec vero sermone assequi possumus quantoperc id ipsum iuvenili eidem aetati sit pro-

futurum. Assidua enim divini Cordis contemplatio, et penitior virtutum eius et ineffabilis amoris cognitio nequit fervescentes iuvenum cupiditates non frangere, et virtuti sectandae stimulos non adiicere.—Qui pariter coetus iniri ac frequentari poterunt inter adultos, in iis quae, varii generis, *Societates catholicae* nuncupantur.

Ceterum piae eiusmodi exercitationes, quas memoravimus, nullimode a Sanctissimo Patre indicuntur; sed omnia Ipse episcoporum prudentiae et sagacitati permittit, in quorum studiosa propensissimaque voluntate plane confidit: illud unice exoptans; ut in populis christianis pietas erga sacratissimum Cor Domini Iesu indesinenter floreat et virescat.

Interim Amplitudini Tuae diuturnam ex animo felicitatem adprecor.

Amplitudinis Tuae uti Frater.—*Romae, ex Secretaria SS. Rituum Congregationis die XXI Iulii, anno MDCCCXCIX.* —C. Episcopus Praenestinus Card. Mazzella, *S. R. C. Praefectus.*—D. Panici, *S. R. C. Secretarius.*

TRADUCCIÓN CASTELLANA

Rvdmo. Señor:

Aunque fué siempre para mí grata obra la de participar á los Prelados de la Iglesia todo aquello que el Pastor supremo se sirvió ordenarme les significase, lo es especialmente la que ahora se me encarga de patentizar á todos ellos el sumo gozo que Nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII ha experimentado con motivo de la publicación de su última Carta Encíclica, en que dispuso la solemne consagración del género humano al Sacratísimo Corazón de Nuestro Señor Jesucristo; pues ha llegado á su noticia la favorable unánime satisfacción con que pastores y fieles han acogido las mencionadas letras y la presteza y afán con que se les dió cumplimiento.

El mismo Soberano Pontífice se adelantó á todos con el ejemplo, y en su palacio del Vaticano y en la capilla apellidada de Paulo V, habiendo ordenado piadosa rogativa, ofreció y dedicó el orbe entero al divino Corazón; ejemplo imitado por el pueblo romano, que, reunido en crecida muchedumbre en las Basílicas patriarcales é iglesias menores, en los templos *conventuales* y en casi todas las iglesias, repitió la so-

lemne fórmula de la Consagración, sellándola con la unanimidad de sus acentos.

De todas partes llegaron y todos los días llegan letras anunciando que el referido acto se celebró en igual manera, con el propio celo y piedad en todas las diócesis y en casi todas las iglesias, no sólo de Italia, sino de las regiones más remotas; acuerdo universal de los pueblos en secundar los deseos y la voluntad del Padre común de los fieles, que se debe por señalada manera á los Obispos, los cuales fueron en esta obra maestros y guías de su grey respectiva, por lo que, cediendo á los deseos del Soberano Pontífice, te felicito cordialmente, y doy gracias en nombre del Papa, á tí y á todos lós que bajo tu autoridad rigen las almas.

Y efectivamente, como en la propia Carta Encíclica lo expresa Nuestro Santísimo Padre, confía que de esta solemne oblación reportarán excelentes y abundantes frutos, no sólo los fieles en particular, sino toda la familia cristiana y aun todo el humano linaje; confianza que nosotros compartimos con él. Nadie hay por cierto que no conozca cuán necesario es que se excite y avive la fe, harto lánguida, que se inflame el fuego de la verdadera caridad, que se refrenen las pasiones sobrado fieras, y que se aplique conveniente medicina á las costumbres, que de día en día aparecen más flacas y enfermas. Objeto de los comunes anhelos debe ser que la sociedad de los hombres se someta á la suavísima autoridad de Cristo, y la potestad regia que se le ha conferido sobre todas las naciones, sea reconocida y acatada aun por los poderes civiles, á fin de que la Iglesia de Cristo, que es su reino, se ensanche más y más, y disfrute de la libertad y la paz, que le es de todo punto indispensable si ha de alcanzar nuevos triunfos. Y para lograrlos todos hemos de esforzarnos en compensar y reparar con piadosas obras las innumerables y gravísimas injurias que diariamente se infieren en el mundo entero á la divina Majestad por hombres hasta lo sumo ingratos.

Mas para que la esperanza concebida adquiera cada día mayores fuerzas, y la buena semilla germine próspera y dé abundante cosecha, menester es, que la devoción ya excitada al Sacratísimo Corazón del Divino Redentor permanezca firme y se aumente á cada hora; pues la constante perseverancia en orar, hará, por decirlo así, violencia al dulcísimo Corazón de Jesús para que desate las fuentes de las gracias que El mismo desea ardentísimamente franquearnos, como El propio lo dijo no una sola vez á su amadísima la B. Margarita Alacoque.

Por ello el Sumo Pontífice, constituyéndome intérprete de su voluntad, te exhorta vivamente y exhorta á todos los Obispos del mundo católico á que, continuando ardorosos la obra empezada, discurran, determinen y ordenen todo lo que les parezca más adecuado, según las circunstancias de lugar y tiempo para lograr el deseado fin.

El Padre Santo recomienda especialmente el uso, en varias iglesias ya introducido, de tributar públicamente durante todo el mes de Junio homenajes varios de piedad al Divino Corazón; y para que con más gusto se lleve á cabo esta obra abriendo los tesoros de la Iglesia, concede á los fieles una indulgencia de trescientos días, que podrán lucrar tantas cuantas veces asistieren á los ejercicios de que se trata, sin perjuicio de alcanzar una plenaria si su asistencia á dichos ejercicios se extendiere á diez veces en el mes.

Desea también ardientemente Su Santidad, que la práctica, harto recomendable y en diversos lugares establecida, de honrar en cualquier modo al Santísimo Corazón los viernes primeros de mes, se extienda y propague, recitándose en público las letanías por el Papa mismo aprobadas poco ha, y répitiéndose la fórmula de consagración por Su Santidad propuesta.

La cual práctica, dilatada y convertida en uso del pueblo cristiano, será continua ó frecuente afirmación de la divina y regia potestad que Cristo recibió del Padre, sobre todo el género humano, y que ganó además vertiendo su sangre. Quizás aplacado con estos obsequios, Aquél que es rico en misericordia, é inclinado maravillosamente á favorecer á los hombres, los acogerá olvidando sus maldades, no ya sólo como fieles súbditos, sino como amigos é hijos muy queridos.

Vehementemente anhela además el Padre Santo que los jóvenes y principalmente los que se dedican á las letras y á las ciencias, se reunan en las asociaciones llamadas *Socieda-des* ó Congregaciones del Corazón de Jesús. Compuestas de falanges de jóvenes escogidos, que voluntariamente alistados en ellas, se juntan determinado día y hora de la semana en habitaciones ó templos ó en los lugares en que celebran sus lides literarias, cumplen devotamente bajo la dirección de algún Sacerdote ciertos ejercicios en honor del Sagrado Corazón de Jesús; siendo de notar que si todo piadoso don, que se le ofrece por sus fieles, es agradable y acepto al Redentor divino, le proporciona señalado gozo el que procede de juveniles pechos. Ni es posible expresar con la palabra el prove-

cho que á los mismos jóvenes resulta, pues la contemplación asidua del Corazón divino, y el íntimo conocimiento de sus virtudes é inefable amor, no pueden menos de reprimir las encendidas pasiones de la juventud, y de estimularla á tomar la senda de las virtudes.

Estas reuniones también podrían crearse y celebrarse entre los adultos inscritos en las varias agrupaciones, conocidas con el nombre de Sociedades católicas.

Sin embargo, el Santo Padre no preceptúa las obras mencionadas, dejándolo todo á la prudencia y dirección de los Obispos, en cuyo celo y buena voluntad confía, ambicionando sólo que florezca y se muestre lozana en los pueblos cristianos la devoción al Sacratísimo Corazón de Nuestro Señor Jesucristo.

Entretanto deséote continuadas felicidades.—*Roma, de la Secretaría de la Sagrada Congregación de Ritos, día 21 de Julio de 1899.*—Tuyo hermano, C. CARDENAL MAZZELLA, *Obispo de Preneste.*—D. PANICI, *Secretario de la S. C. de R.*

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION 3.ª—OBRA PÍA.—COPIA

«Procura general de Tierra Santa en Jerusalén.—Excelentísimo Señor.—Muy señor mío: He tenido el honor de recibir la comunicación de V. E. fecha 31 de Mayo del corriente año, núm. 89, en la que se sirve participarme el envío de una letra dada por el Banco de España, cargo de los Sres. C. Gogel y C.ª, París, por valor de francos 39,519'28, de lo recaudado en las Comisarías de las Diócesis en el período de 1.º de Julio de 1897 á 30 de Junio de 1898, por concepto de limosnas destinadas á las Misiones españolas de Tierra Santa.—Tengo asimismo la honra de manifestar á V. E. que dicha cantidad me ha sido debidamente entregada por ei Sr. D. Francisco Javier Salas, cónsul de España en esta ciudad, con fecha 21 del actual. -Dios guarde á V. E. muchos años.—Jerusalén 22 de Junio de 1899.—(Firmado).—*P. Fr. Antonio Cardona*, Procurador general de Tierra Santa.—(Hay un sello en tinta con las armas y epígrafe de la Procura).—Excmo. Sr. D. Ramón Gutiérrez y Ossa, Jefe de la Obra Pía en Madrid.»

Está conforme: *Ramón Gutiérrez y Ossa.*

PATRONATO DE LA OBRA PÍA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALÉN

RELACIÓN de las cantidades recaudadas por los Sres. Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos á este Centro durante el ejercicio de 1898-99, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, se envían á Tierra Santa.

DIÓCESIS	FECHA en que se hace efectiva.	NOMBRE DEL COMISARIO	CASA Á CUYO CARGO VIENE EL GIRO	Pesetas.	Cs.
Albarracín. . .	9 Julio 1898.	D. Telesforo Jiménez.	Entrega D. Joaquín Navarro.. . 10 »	25	»
	17 Marzo 1899.		Idem idem idem. . . . . 15 »		
Almería. . . .	18 Mayo »	» Antonio Nieto.	Entrega el mismo á la mano.	180	»
Astorga. . . .	19 Enero »	» Francisco Rubio.. . . .	Idem D. Gregorio del Conde.	99'15	
Avila.	9 » »	» Raimundo Pérez Gil. . . .	Letra c/ al Banco de España.	156	»
Badajoz. . . .	16 Mayo »	» José Henares.	Chéque c/ al Banco de España.. . . .	161	»
Barcelona. . .	20 Enero »	» Tomás Sánchez y González..	Letra c/ Pérez, Paradinas y Tresgallo. .	258	»
Burgos. . . .	18 » »	» Gerardo Villota.. . . .	Letra c/ al Banco de España.. . 272'56	364'61	
			Idem c/ D. Gregorio del Amo.. . 92'05		
Cádiz.	23 Mayo »	» Juan Galán y Caballero.. .	Libranza del Giro mutuo..	85	»
Calahorra. . .	6 Julio 1898.	» Fernando Eguizábal. . . .	Letra c/ al Banco de España. . 400 »	925	»
	26 Enero 1899.		Idem c/ Luis Bacqué. . . . . 250 »		
	30 Junio »		Chéque c/ Salcedo Hijo y Comp.ª 275 »		
Canarias.. . .	18 Febrero »	» Bernardo Cabrera.	Letra c/ al Banco de España	231'37	
Cartagena. . .	8 » »	» Rafael Alguacil..	Idem idem idem..	510'50	
Ceuta.	9 Enero »	» Antonio de los Reyes.. . .	Libranza del Giro mutuo..	4	»
Ciudad-Real. .	18 Febrero »	» Eloy Fernández..	Idem idem idem..	27	»
Ciudad-Rodrigo.	22 » »	» José González Sistiaga. . .	Idem idem idem..	49'50	
Córdoba. . . .	4 Enero »	» Pedro Moreno.	Entrega D. Bonifacio Marín.. . . .	362'18	
Coria.	3 Sept. 1898.	» Eugenio Escobar.	Entrega D. Antonio de la Peña. 145 »	364	»
	14 » »		Libranza del Giro Mutuo.. . . 219 »		
Cuenca. . . .	17 Abril 1899.	» Gregorio Añón.	Idem idem idem..	68	»
Gerona. . . .	12 » »	» Antonio María Oms.	Idem idem idem	11'50	
Granada... .	28 Febrero »	» Marcelino Toledo.	Letra c/ Luis Roy Sobrino.	390	»
Guadix. . . .	30 Junio »	» Manuel López Martínez.. .	Chéque c/ Llaguno y Comp.ª.	85	»
Habana. . . .	11 Novbre. 1898.	» Francisco Clarós y Río. . .	Entrega D. Angel Castellano.	13.411'35	
Huesca. . . .	3 Febrero 1899.	» Pablo Hidalgo.	Letra c/ al Banco de España.	257'20	
Ibiza.	23 Mayo »	» Juan Torres y Ribas. . . .	Entrega D. Miguel Marí..	35	»
Jaca.	12 Enero »	El Ilmo. Sr. Obispo.	Letra c D. Francisco Morana.	313'05	
Jaén.	19 Mayo »	D. Cristino Morrondo.. . . .	Libranza del Giro mutuo..	60	»
León.	21 Abril »	» Juan de la Cruz Salazar. . .	Letra c/ al Banco de España.	1.322'65	
Lérida. . . .	12 Mayo »	» Crescencio Estorzado.. . .	Idem c/ P. Alfaro y Comp.ª	25	»
Lugo.	20 Enero »	» Tomás Suárez.	Libranza del Giro mutuo..	20	»

	7	Octubre	1898.		Entrega por recaudado en Julio, Agosto y Septiembre del 98.	222'62	
Madrid. . . .	30	Dicbre.	»	» Valentín Callejo. Guarda-Almacén de Santuarios.	Id. por Octubre, Nov. y Dic., id..	748'88	1.871'44
	6	Abril	1899.		Id. por Enero, Febrero y Marzo..	372'15	
	30	Junio	»		Id. por Abril, Mayo y Junio. . .	517'79	
Idem.	3	Enero	»	Entrega D. Domingo Carballo. . .	Por legado de D. Juan de Ribas, de Lugo		10.000 »
Idem.	7	Abril	»	Entrega D. Antonio Bonifaz. .	Por legado de su señor padre.		50 »
Idem.	31	Mayo	»	Id. D. Lorenzo Alvarez Capra..	Por idem de su señor padre D. Antonio.		109'08
Málaga. . . .	6	Agosto	1893.	D. Eduardo del Río.	Letra c/ al Banco de España. .	537'25	1.018'10
	15	Junio	1899.		Idem c/ Sres. Arquijo y Comp.ª .	430'85	
Mallorca. . . .	25	Mayo	»	» Matías Compañy.	Idem c/ D. Ramón Espino.		272'23
Manila. . . .	22	Febrero	»	» Bernabé del Rosario.	Idem c/ al Crédit Lyonnais.		1.063'45
Menorca. . . .	28	Enero	»	» Antonio Sintes.	Idem c/ E. Sainz é Hijos.		412'80
Mondoñedo. . .	26	»	»	» Jesús Carrera.	Libranza del Giro mutuo..		225 »
Orense. . . .	15	Abril	»	» Salvador Martínez.. . . .	Idem idem idem..		14 »
Orihuela. . . .	28	Febrero	»	» Juan Ruiz Ramírez. . . .	Letra c/ G. Rolland, Hijo..		780 »
Osma.	19	Junio	»	» Pelayo Ruiz.	Idem c/ Viuda de Eustaquio Cerezo. . .		400 »
Oviedo. . . .	7	Octubre	1898.	» Antonio Sánchez Otero. . .	Entrega el mismo á la mano. .	750 »	1.060'90
	6	Febrero	1899.		Letra c/ al Banco de España. .	310'90	
Palencia. . . .	14	Enero	»	» Juan Antonio Castillón. . .	Idem c/ Simón López y Hermano. . . .		67'55
Pamplona. . .	7	»	»	» Juan Cortijo.	Chéque c/ al Banco de España.		4.159'62
Puerto Rico.. .	5	Junio	»	» Miguel Herrero..	Letra c/ E. Sainz é Hijos.		249'05
Salamanca. . .	14	Enero	»	» Juan Antonio Vicente Bajo.	Entrega á la mano..		502'65
Santander. . .	10	Mayo	»	» Wenceslao Escálzo.. . . .	Idem D. Martín Vicente.		68 »
Santiago. . . .	14	Enero	»	» Ricardo Rodríguez. . . .	Letra c/ al Crédit Lyonnais.		246'25
Segovia. . . .	29	Abril	»	» Salvador Guadilla.	Entrega D. Ricardo Torres.		25 »
Sevilla. . . .	9	Marzo	»	» Ildefonso Poblaciún. . . .	Idem D. Felipe Susarreta.		400 »
Sigüenza . . .	8	Febrero	»	» Juan Pastor.	Libranza del Giro mutuo.		8'45
Tanger. . . .	13	Abril	»	El Prefecto de las Misiones. .	Por limosnas recogidas.		100 »
Tarazona. . .	23	Dicbre.	1898.	D. Joaquín Carrión.	Entrega D. Ignacio Alberico. .	250 »	265 »
	4	Enero	1899.		Libranza del Giro mutuo.. . .	15 »	
Tarragona. . .	12	Abril	»	» Salvador Tarín.	Entrega en metálico.		50 »
Tenerife... . .	15	»	»	» José Francisco Padilla. . .	Libranza del Giro mutuo..		100 »
Teruel. . . .	9	Enero	»	» Blas Espallargas.	Idem idem idem..		30 »
Toledo. . . .	4	»	»	» Salvador Valdepeñas.. . .	Letra c/ al Banco de España.		1.546'16
Tortosa. . . .	14	»	»	» Julián Ferrer.	Idem c/ á D. Luis Bacqué.		216 »
Tuy.	9	»	»	» José Rodríguez de Pérez. .	Idem c/ Sres. Sobrinos de Céspedes. . .		239'69
Urgel.	20	»	»	» Vicente Porta.	Libranza del Giro mutuo..		30 »
Valencia. . . .	12	»	»	» Salvador Montesinos. . . .	Chéque c al Bánco de España.		3.972 »
Vich.	13	Abril	»	» Sebastián Aliberch.. . . .	Letra c/ Luis Bacqué.		258 »
Vitoria. . . .	18	Enero	»	» Andrés González de Suso. .	Idem c/ D. Julián Moreno.		2.692 »
Zamora. . . .	30	Junio	»	» Fernando Iglesias., ...	Libranza del Giro mutuo..		20 »
Zaragoza.. . .	11	Abril	»	» Antonio Rosillo Puerta. . .	Letra c/ Crédit Lyonnais..		200 »
					TOTAL QUE SE REMITE. . . .		52.556'43

NOTA. Han justificado la no remisión de la cuenta, las Comisarías de Barbastro y Valladolid, y por hallarse vacantes, las de Plasencia y Segorbe; y han manifestado no haber obtenido recaudación alguna, las de Alcántara y Tudela

Importa la presente relación las figuradas cincuenta y dos mil quinientas cincuenta y seis pesetas cuarenta y tres céntimos, salvo error.—Madrid 1.º de Julio de 1899.—V.º B.º: El Jefe de la Sección, *Ramón Gutiérrez y Ossa*.—El Interventor, *Luis Valcárcel*.

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

referentes á la exceptuación de las casas y huertos rectorales de las leyes desamortizadoras

(Continuación)

Contra los *bienes del Estado* puede también en su caso alegarse la prescripción, ya que no es lícito atribuirle excepciones y privilegios que la ley no le concede.—Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Abril de 1881.

Transcurrido el término de un año desde que la Administración de bienes del Estado ha cesado en la posesión de ellos, no puede por si misma recobrarla, sino que debe acudir á los tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente. —Real orden de 10 de Marzo de 1884.

Incurren *ipso facto* en excomunión *speciali modo* reservada al Sumo Pontífice los usurpadores ó secuestradores de bienes ó réditos pertenecientes á eclesiásticos por razón de sus iglesias ó beneficios.—Artículo XI de la Constitución *Apostolicae Sedis*.

IV

CONSEJOS A LOS RVDOS. CURAS-PÁRROCOS

SUMARIO.—*Denuncien prontamente los reverendos curas-párrocos á su Prelado las extralimitaciones de los agentes de la desamortización referente á los bienes eclesiásticos.—La ocasión más expedita y propicia para reclamar es cuando no se ha anunciado la subasta.—No se presten los curas-párrocos á satisfacer cantidad alguna bajo ningún concepto á los que intervienen en la tramitación del expediente de exceptuación.—Cuando los curas-párrocos debieren en alguna manera intervenir ó cooperar á una fundación pia de carácter perpetuo, recuerden que la garantía más segura contra la desamortización es no dotar la pia fundación con bienes desamortizables.—En cuanto fuere posible, conviene que no se difiera la enajenación de bienes inmuebles pertenecientes á una testamentaría parroquial.—Promuevan los reverendos curas-párrocos* servatis servandis *la conmutación de rentas constituidas sobre inmuebles destinadas temporalmente á usos benéficos y la redención ante la Junta diocesana de las destinadas perpetuamente al cumplimiento de cargas eclesiásticas.*

Luego que los Rvdos. señores sacerdotes encargados de alguna parroquia ó anejo tuvieren noticia de que la Adminis-

tración de bienes del Estado practica diligencias para arrendar ó subastar una finca rectoral ó sufragánea, ó de que ha anunciado ya la subasta, denúncienlo, sin levantar mano, al Prelado; manifiesten al propio tiempo el nombre de la finca, su cabida y linderos, los documentos referentes ó su exceptuación obrantes en el archivo parroquial é indiquen exacta y detalladamente las demás fincas rectorales no desamortizadas existentes en el curato y las enajenadas por el Estado.

Aunque, según se ha indicado, en defensa de las fincas rectorales, tienen los reverendos curas-párrocos el recurso de reclamación ante el Administrador de bienes del Estado, el de alzada ante el Ministro, y el de acudir al Tribunal contencioso administrativo, recuerden siempre que la ocasión más propicia, más expedita y más segura para luchar contra la acción desamortizadora es, cuando no se ha anunciado la subasta de las fincas en el *Boletín de ventas*.

No se presten los cura-spárrocos á satisfacer ninguna cantidad en concepto de gastos ú honorarios á los investigadores ó peritos, etc., etc., puesto que, además de perder lastimosamente el tiempo y el dinero, podrían contribuir á la perpetración de un acto reprobado y penado por las leyes.

Aunque la Iglesia tiene reconocido formalmente el libro y pleno derecho para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes y valores, cuando los Rvdos. sacerdotes debieren cooperar en alguna manera á una pía fundación de carácter perpetuo, procuren, en cuanto fuere posible, que su dotación ó renta no sea constituída con bienes inmuebles, sino con valores públicos de fácil transmisión.

Si en la cualidad de albaceas universales ó herederos de confianza poseyeren los reverendos curas-párrocos alguna finca ó bienes raíces y no pudieren enajenarlos prestamente, por oponerse á ello algún obstáculo, al parecer insuperable, no desistan sin haberlo consultado con su Prelado. La demora en esta clase de asuntos es casi siempre peligrosa.

Si bien la renta ó pensión *de carácter temporal* constituida sobre bienes inmuebles á favor de un curato con destino á una obra benéfica está exceptuada de las leyes desamortizadoras (Real decreto-sentencia de 15 de Junio de 1881), á fin de evitar tentativas de incautación ó litigios del Ordinario dicha renta ó pensión. Si ésta fuere de carácter perpetuo y estu-

viera destinada al cumplimiento de cargas eclesiásticas [1], promuevan la redención de las mismas ante Junta diocesana.

V

TEXTOS DE LAS LEYES, DISPOSICIONES, ACUERDOS, RESOLUCIONES

Y SENTENCIAS CITADAS

SUMARIO.—*Artículos 3.º y 4.º de la ley de 29 de Julio de 1837.—Artículo 28 de la ley de 21 de Julio de 1838.—Artículo 6.º de la ley de 2 de Septiembre de 1841.—Artículo 4.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1843.—Artículo 33 del Concordato de 1851.—Orden de 18 de Marzo de 1856.—Artículo 5.º de la ley de 11 de Julio de 1856.—Artículos 1.º, 3.º y 6.º del Convenio de 1859.—Artículo 7.º del Real decreto concordado de 21 de Agosto de 1860.—Real orden de 22 de Marzo de 1865.—Real decreto concordado de 4 de Enero de 1807.—Circular de 19 de Enero de 1867.—Artículo XI de la Constitución* Apostolicae Sedis.—*Real orden no concordada de 12 de Abril de 1871.—Decreto de 9 de Enero de 1875.—Real orden de 22 de Agosto de 1876.—Artículo 12 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.—Real orden de 19 de Julio de 1882.—Acuerdo de la Dirección general de P. y D. del Estado de 11 de Enero de 1883.—Real orden de 10 de Mayo de 1884.—Párrafo 1.º del artículo 5.º del Reglamento general de tributación de 30 de Septiembre de 1885.—Real orden de 29 de Mayo de 1866.—Circular de la Dirección general de P. y D. del Estado de 4 de Febrero de 1888.—Artículo 122 y 123 del Reglamento Provisional de Hacienda de 15 de Abril de 1890.—Real orden de 21 de Agosto de 1890.—Artículo 2.º del Real decreto de 24 de Enero de 1894.—Reglas 11.ª y 12.ª del artículo 5.º, regla 4.ª del 6.º y artículo 14 del Real decreto de 14 de Abril de 1896.—Reglas 6.ª y 21.ª de la Real orden de 8 de Junio de 1896.—Real orden comunicada por la Dirección general de Propiedades en 2 de Septiembre de 1897 á la Delegación de Hacienda de Tarragona.—Resolución de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 24 de Octubre de 1867.—P. de la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Octubre de 1872.—Resolución de la Dirección G. de P. y D. del Estado de 29 de Abril de 1880.—Real decreto-sentencia de 2 de Julio de 1880.—Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Abril de 1881.—Real decreto-sentencia de 15 de Junio de 1881.—Real orden-sentencia de 8 de Febrero de 1882.—Acuerdo de la Dirección G. de 16 de Febrero de 1883.—Real decreto-sentencia de 30 de Noviembre de 1883.—Real decreto-sentencia de 24 de*

---

1 Según lo dispuesto en el art. V de la Instrucción del Convenio-ley de 1867, se entiende por carga eclesiástica «todo gravamen impuesto sobre bienes de cualquiera clase que sean para la celebración de misas, aniversarios, festividades y en general para actos religiosos ó de devoción en la iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.»

Agosto de 1888.—Sentencia del Tribunal C. A. de 31 de Marzo de 1892.—Sentencia del Tribunal C. A. de 9 de Jidio de 1892.—Resolución de la Dirección G. de 28 de Septiembre de 1894.—Sentencia del Tribunal C. A. de 21 de Noviembre de 1894.

Artículos 3.º y 4.º de la ley de 29 de Julio de 1837

ART. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior [1] los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demás fundaciones de patronato pasivo de sangre.

ART. 4.º Los edificios de las iglesias, catedrales, parroquiales, anejos ó ayudas de parroquia, el palacio de cada Prelado, las rectorías, casas ó habitaciones de párrocos y sus tenientes y los seminarios conciliares con sus huertos y jardines adjuntos continuarán aplicados á sus actuales destinos

Artículo 28 de la ley de 21 de Julio de 1838

ART. 28. Los curas-párrocos continuarán disfrutando las casas rectorales y huertos *anejos* á los mismos en los *propios términos que hasta aquí.*

Artículo 6.º de la ley de 2 de Septiembre de 1841

ART. 6.º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores *(esto es, de ser declarados bienes nacionales):*

Primero. Los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demás fundaciones de patronato de sangre activo ó pasivo.

Segundo. Los bienes de cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos.

Tercero. Los bienes, rentas, derechos y acciones que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública.

Cuarto. Los edificios de las iglesias, catedrales, parroquiales, anejos ó ayuda de cada parroquia.

Quinto. El palacio morada de cada Prelado y la casa en que habiten los curas-párrocos y tenientes con sus huertos ó jardines adyacentes.

(Se continuará.)

---

1 El artículo anterior dispone la adjudicación á la Nación de los bienes del clero secular.

BIBLIOGRAFÍA

Se acaba de publicar el tomo segundo de la importante obra *Teología moral, según la doctrina de los Doctores de la Iglesia Santo Tomás de Aquino y San Alfonso María Ligorio*, por el R. P. José María Morán, de la orden de Predicadores.—Segunda edición anotada según las últimas disposiciones de la Santa Sede, de las Congregaciones Romanas y al tenor de las variaciones del Código civil español vigente, por un Padre de la misma orden, que edita la Librería Católica de D. Gregorio del Amo, calle de la Paz, núm. 6, Madrid.

El mencionado tomo se ocupa del octavo mandamiento, de los Sacramentos en general, del Bautismo, de la Confirmación; de la Eucaristía como sacramento y como sacrificio; de la Penitencia, de la Extremaunción y del Orden. Además se insertan, como apéndices, las novísimas disposiciones que contiene el decreto *Quemadmodum*, acerca de la confesión y comunión de personas religiosas de ambos sexos; varias resoluciones de la Sagrada Congregación de Ritos sobre oratorios públicos, semipúblicos y privados y erección de oratorios; del procedimiento contra los solicitantes en la confesión y sobre la excardinación ó incardinación de los clérigos.

Constará la obra de cuatro tomos en 4.° mayor, siendo su precio *treinta pesetas* en rústica y *treinta y cinco* en pasta.

Socios inscritos para el Congreso Católico de Burgos

R. P. Juan Vengut, de las Escuelas Pías de Alcira.

Sr. D. José Gadea Orozco, diputado á Cortes y catedrático de la Universidad.

Excmo. Sr. D. Vicente Gadea Orozco, senador del Reino y catedrático de la Universidad.

Dr. D. Juan Bautista Benlloch, catedrático del Seminario.

Sr. D. José Rodrigo Pertegás, médico.

Soluciones Católicas, revista de Valencia.

Sr. D. Miguel María Cavanillas Armendáriz.

Sr. D. Leoncio Soler March, diputado á Cortes por Manresa.

Academia de la Juventud Católica de Valencia.

Sr. D. Miguel Osset y Rovira, Registrador de la Propiedad de Enguera.

Excmo. Sr. D. Vicente Calabuig y Carra, diputado á Cortes.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1899.

Epoca II. Jueves 7 de Septiembre de 1899. N.° 1332.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Sección oficial: Ejercicios espirituales.--Anuncio de la Preceptoría de Latín y Humanidades, en el Seminario C. C. de Valencia.—**Sección doctrinal:** Resolución de la Sagrada Congregación de Ritos sobre las preces después de la absolución al túmulo.—Resolución de la Sagrada Congregación de Estudios.—Resolución de la Sagrada Congregación de la Inquisición sobre el abuso de diferir notablemente la administración del Bautismo.—Doctrina y jurisprudencia referentes á la exceptuación de las casas y huertos rectorales de las leyes desamortizadoras (continuación).

SECCIÓN OFICIAL

EJERCICIOS ESPIRITUALES

Nuestro Excmo. Prelado ha dispuesto que los cleros de Onteniente y Castalia, con los señores Sacerdotes de los pueblos circunvecinos, practiquen los Ejercicios espirituales para su mayor comodidad en cada uno de ios susodichos pueblos, bajo la dirección de un Padre de la Compañía de Jesús, debiendo entenderse, los que deseen asistir á los mismos, con los Párrocos de los pueblos indicados.

PRECEPTORÍA DE LATÍN Y HUMANIDADES

EN EL SEMINARIO C. C. DE VALENCIA

Desde el día 20 al 25 inclusive del mes actual, estará abierta en el local de la Preceptoría, de 10 á 12 de la mañana, la

inscripción de alumnos en los tres cursos de Latinidad para el próximo año académico 1899 á 1900.

Los que hayan de inscribirse en el primer año de Latín sufrirán previo examen de Doctrina Cristiana, lectura, escritura, Gramática Castellana y Aritmética.

Los honorarios de Preceptoría por todo el curso serán cuarenta pesetas, satisfechas por mitad al tiempo de inscribirse y en los diez primeros días de Febrero de 1900.

Las clases se abrirán el día 3 de Octubre.

SECCIÓN DOCTRINAL

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

De las preces después de la absolución al túmulo

Habiendo propuesto el Rvdo. P. José Preto, sacerdote de la Diócesis N., la duda: Si al volver á la sacristía, una vez terminada la absolución al túmulo, en los oficios y Misas celebradas con canto por uno ó muchos difuntos en el día séptimo, trigésimo y aniversario, ó también fuera de estos días, ¿se ha de decir la antífona *Si iniquitatis* con el salmo *De profundis* y la oración *Fidelium Deus?*

La Sagrada Congregación de Ritos, á la relación del infrascrito Secretario, averiguado el parecer de la Comisión litúrgica y tenido todo en cuenta debidamente, determinó responder: Afirmativamente, según el Ritual Romano y los decretos en una, «de la Congregación de Canónigos Regulares de Letrán», á la duda séptima, día 2 de Diciembre de 1864, y en otra *Florentina*, día 31 de Agosto de 1872.

Y así contestó por escrito el dia 11 de Marzo de 1899.—C. Caro. Mazzella, *Pref.* de la S. C. de R.—Diomedes Panici, *Secret.*

SAGRADA CONGREGACIÓN DE ESTUDIOS

Habiéndose suscitado dudas sobre la inteligencia del artículo 65 de los Estatutos por que se rigen las Facultades de Filosofía, Teología y Derecho Canónico del Seminario Ponti-

ficio de Sevilla, á causa de que, según su literal contexto, ningún grado mayor podía recibirse hasta pasado el bienio, ó sea, los dos años que los alumnos de los Seminarios conciliares deben cursar en el Pontificio, y según noticias en Roma se entendía que después del año primero era lícito pretender la Licenciatura, acudió el Prelado en consulta á la Congregación de Estudios, la cual, por medio de su Secretario, contestó lo que sigue:

ILLME. AC RME. DOMINE:

Dubium quod Amplitudo Tua diluendum proposuit huic S. Congni litteris pridie Kalend. Iulii, ex parum accurata locutione articuli 65 statutorum forsan oriri videtur: Sed tum ex diversitate et praestantia graduum academicorum, tum ex caeteris adiunctis dubii solutio erumpit.

Non item sane aequum esse videtur quod requiritur ab iis qui ad Laureae contendunt, idem requiri debere etiam ab iis qui solum graduum Licentiac cupiunt assequi. Differentia gradus, temporis differentiam inducit. Quare recta articuli 65 interpretatio est, solidum biennium requiri ab iis qui ex alieno Seminario post emensum curriculum illius disciplinae in qua Lauream adipisci peroptant: iis contra qui dumtaxat Licentiam desiderant, sat est ut per unum integrum annum scholas celebrent apud istud Seminarium.

Hanc etiam fuisse mentem huic S. Congregationi quum statuta adprobata fuere certum est.

Pergratum mihi est haec significare Amplitudini Tuae, cui omnia fausta feliciaque adprecor in Domino et meae observantiac sensus libentissime proliteor.

Amplitudinis Tuae Illmac. ac Rmae. Humillimus servus, *Ioseph Magno* a Secretis.—Romae die 11 Iulii 1899.

RESOLUCIÓN DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN DE LA INQUISICIÓN

sobre el abuso de diferir notablemente la administraoión del Bautismo

BEATÍSIMO PADRE: El Obispo N. N. ha encontrado en su Diócesis un deplorable abuso, consistente en que algunos padres, por fútiles pretextos, especialmente porque el padrino ó la madrina no están dispuestos ó han de venir de un lugar remoto, difieren la administración del bautismo á los recién

nacidos, no sólo por semanas y meses, sino hasta por años, como ha podido convencerse en la Visita Pastoral. Para cortar este abuso ha empleado todos los medios; teme, sin embargo, que no sean suficientes para desarraigarlo según su deseo.

Esto supuesto, pregunta humildemente si la partera cuando prevé que el bautismo se ha de diferir notablemente, ¿puede bautizar en seguida al recién nacido, aunque éste se encuentre en buen estado de salud, y hasta sin saberlo uno ó ambos cónyuges, pero avisando de esto al Párroco? *Et Deus*, etc...

Feria IV, día 11 de Enero de 1899

En la Congregación general de la S. R. y U. Inquisición, tenida por los Emmos. y Rvdmos. DD. Cardenales, Inquisidores generales *in rebus fidei et morum*, propuesta la anterior duda y escuchado el parecer de los RR. SS. Consultores, los mismos Emmos. y Rvdmos. Padres mandaron responder:

Se ha de procurar con insistencia que el bautismo se confiera cuanto antes; solamente entonces podrá permitirse que lo administre la partera, cuando se tema positivamente el peligro de que el niño muera en el tiempo de la dilación.

En la Feria VI, día 18 del mismo mes y año, en la audiencia concedida al Rvdo. P. S. Asesor, hecha relación de todo esto á nuestro SSmo. P. León, Papa XIII, por la divina Providencia, Su Santidad aprobó la resolución de los Eminentísimos Padres.—I. Can. Mancini, *Not.* de la S. R. y U. Inq.

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

referentes á la excepluación de las casas y huertos rectorales de las leyes desamortizadoras

(Continuación)

Artículo 4.° del Real decreto de 11 de Marzo de 1843

Art. 4.° Se declaran comprendidas por punto general en la excepción sancionada por el párrafo 5.° del artículo 6.° de la ley, las casas que de hecho habitasen en 2 de Septiembre de 1841 los párrocos, aunque no perteneciesen precisamente

al curato, con tal que hayan sido propiedad del clero secular por otro cualquier concepto. También se considerarán exceptuadas las que, siendo propias del curato, hubieren estado constantemente destinadas á morada del párroco, aun cuando el cura actual no las habite por comodidad ú otras causas, siempre que la que ocupa no sea del clero, y sí alquilada y pagada por su cuenta. Pero en los curatos donde el párroco no haya estado nunca en el disfrute de casa para morada propia de su beneficio ó de otra fundación eclesiástica cualquiera, no se entenderá tener lugar con respecto á ninguna finca la excepción de que hablan el artículo y párrafos citados de la misma ley.

Artículo 33 del Concordato de 1851

ART. 33. La dotación de los Curas en las parroquias urbanas será de 3.000 á 10.000 reales; en las parroquias rurales el mínimum de la dotación será 2.200.

Los coadjutores y ecónomos tendrán de 2.000 á 4.000 reales, Además, los curas propios y en su caso los coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitación y los huertos ó heredades que no se hayan enajenado y que son conocidos con la denominación de iglesarios, mansos ú otras.

Orden de 18 de Marzo de 1856

La Dirección general de ventas, para evitar dudas y consultas acerca de la excepción de la ley de 1.° de Mayo de 1855 en favor de los huertos anejos á las casas de los párrocos, declara que recae sobre los terrenos que con el carácter de huertos han venido disfrutando los párrocos sin que nunca hayan estado arrendados y sin que se limite su extensión, puesto que la ley no la determina (*posteriormente ha sido determinada*); pero á condición de que desentendiéndose de los nombres provinciales de diestros, iglesarios y demás que puedan darse á dichos terrenos, se entienda sólo, que éstos los constituyen los huertos ó jardines anejos á las casas rectorales y no otra cosa alguna.

Artículo 5.° de la ley de 11 de Julio de 1856

ART. 5.° La exención que por el artículo 2.° de la ley de 1.° de Mayo se concede á la casa morada del párroco, se entenderá de una sola casa por cada feligresía, considerándose tal párroco para este efecto, al que perciba dotación bajo este concepto.

Artículos 1.º, 3.º y 6.º del Convenio de 1859

ART. 1.º El Gobierno de S. M. C., habida consideración á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas y deseando *asegurar á la Iglesia perpetuamente la pacífica posesión de sus bienes y derechos* y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, promete á la Santa Sede que *en adelante no se hará ninguna venta, conmutación ni otra especie de enajenación de dichos bienes sin la necesaria autorización de la misma Santa Sede.*

ART. 3.º Primeramente el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva, toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada por este convenio cualquiera disposición que le sea contraria y señaladamente y en cuanto se le oponga la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 6.º Serán eximidos de la permutación y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. También se le reservarán las casas destinadas á la habitación de los párrocos con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de iglesarios, mansos y otros. Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los seminarios conciliares con sus anejos y las bibliotecas y casas de corrección ó cárceles eclesiásticas y en general todos los edificios que sirven en el día para el culto y los que se hallan destinados al uso y habitación del clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotación prescrita para el culto y clero en el Concordato.

Artículo 7.º del Real decreto concordado de 21 Agosto de 1860

ART. 7.º No se incluirán en los inventarios *de los bienes eclesiásticos que debían ser permutados*:

Primero. Los palacios, huertos, jardines y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso

y esparcimiento de los muy Rvdos. Arzobispos y reverendos Obispos.

Segundo. Las casas destinadas á la habitación de los párrocos con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de iglesarios, mansos y otros.

Tercero. Los edificios de los seminarios conciliares con sus anejos y las bibliotecas.

Cuarto. Las casas de corrección ó cárceles eclesiásticas.

Y quinto. Todos los edificios que sirven en el día para el culto ó se hallen destinados al uso y habitación del clero regular de ambos sexos.

Real orden de 22 de Marzo de 1865

.....S. M. se ha servido disponer..... quedan exceptuados de la permutación los *(bienes)* que determina el artículo 6.º del Convenio mencionado, comprendiéndose entre ellos las casas destinadas para habitación de los párrocos, con sus huertos, ó campos anejos y las que con tal objeto se acuerde en vista de asignación hecha por el reverendo Prelado con arreglo á lo resuelto por R. O. de 14 de Septiembre de 1862.

Real decreto concordado de 4 de Enero de 1867.

Tomando en consideración lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el muy Rvdo. Nuncio de Su Santidad,

Vengo á decretar lo siguiente:

ART. 1.º Bajo el concepto de huerto y campo anejo á las casas rectorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesario, manso ú otro, se considera exceptuada y excluida de la venta conforme al artículo 6.º del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa, aunque *no esté materialmente unida* á esta.

ART. 2.º Queda, por lo tanto, excluido de la excepción, lo que constituya ó haya constituido un conjuuto ó colectividad de bienes que forme ó haya formado la renta del párroco, de la parroquia ó de la iglesia.

ART. 3.º Cuando el párroco no tenga casa, no dejará, sin embargo, de conservársele el huerto, si existe la finca que haya poseído en tal concepto con las condiciones marcadas en el artículo 1.º

ART. 4.º No será tampoco obstáculo para la conservación de la finca el que por cruzarla algún camino ó por otra causa análoga aparezca dividida en más de un trozo la que se reclame, si su extensión y el importe de sus productos dan á conocer que se ha considerado como una regalía del párroco y no como base ó fundamento de su renta. Si sobre la extensión hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no exceda de una y media á dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.

ART. 5.º Los diocesanos y los gobernadores, previo el reconocimiento pericial que crean oportuno, separarán al punto la finca que deba ser exceptuada, remitiendo sin demora los expedientes al Gobierno para la resolución que proceda [1]. Mientras los expedientes se instruyen y terminan se respetarán las fincas á que se refieren. Los demás bienes que deban quedar fuera de la excepción serán comprendidos en un inventario adicional que se formará al mismo tiempo con arreglo al artículo 15 del R. D. de 21 de Agosto de 1860 para que se permuten y vendan.

ART. 6.º Los gobernadores, de acuerdo con los diocesanos, obrarán con la mayor actividad y con la mejor armonía para no perjudicar á la Iglesia ni al Estado. Los expedientes con todas las justificaciones que sean necesarias para probar la naturaleza y origen de la finca y la posesión en que ha estado el párroco de disfrutarla gratuitamente, se instruirán de oficio sin causar á los párrocos gastos ni gravamen alguno.

ART. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la pronta y fácil ejecución de cuanto queda dispuesto, procurando que se resuelvan de una vez todas las excepciones de los pueblos de cada diócesis que correspondan á una misma provincia.

Circular de la Dirección general de P. y D. del Estado de 19 de Enero de 1867

Esta Dirección general ha acordado que se observen las reglas siguientes:

---

1 Nótese bien, que el texto no dice que el Gobierno haya de dictar la resolución. Salvo mejor parecer entendemos que la resolución definitiva debería darse de acuerdo con el Excmo, Sr. Nuncio ó con la persona por él delegada.

1.ª Recibida que sea esta circular en ese Gobierno de provincia, se publicará sin demora en el *Boletín oficial* de la misma, invitando á todos los párrocos de ella que se crean con derecho al disfrute de huerto ó campo anejo á sus respectivas casas rectorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesario, manso ú otro, á que presenten en la Administración de Hacienda pública la oportuna solicitud, en el preciso término de sesenta días, á contar desde la fecha en que aparezca en dicho periódico.

2.ª Pasado que sea este término se procederá á la formación de un expediente general de excepción de huertos de esa provincia, con objeto de que si es posible se resuelvan todas de una vez, con arreglo á lo prevenido en el artículo 7.º del expresado Real decreto.

3.ª Ese expediente se instruirá en la Administración de Hacienda pública, y deberá abrazar: todos los individuales que se estén tramitando en las oficinas provinciales, y no haya llegado el caso de ser remitidos aun á este Centro directivo; todos los que hayan sido devueltos á las mismas para la ampliación de diligencias, todos los que se remitan ahora con el fin de que se engloben en aquél, y que pedían de acuerdo de esta Dirección; y todas las nuevas reclamaciones que se hayan presentado con arreglo á la prevención primera.

4.ª Se procurará consignar en él todas las pruebas necesarias á justificar la extensión de cada una de las fincas que se trate de exceptuar, así como que han venido disfrutándose y poseyéndose gratuitamente por el párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa.

5.ª Estas pruebas se aducirán de oficio y consistirán en los datos ó antecedentes que puedan obtenerse de las oficinas del Estado ó de la diócesis; en los informes que se juzgue oportuno pedir á las corporaciones ó funcionarios dependientes de uno ú otra; y en caso de necesidad en los reconocimientos periciales que haya que hacer para fijar la verdadera extensión y demás circunstancias de la finca cuya excepción se pida.

6.ª Con objeto de evitar la duplicidad de concesiones, se hará constar también, con escrupuloso esmero, respecto de cada uno de los reclamantes, si en la actualidad viene ó no disfrutando alguna otra finca rústica en igual concepto al de que ahora se trata; y en caso afirmativo se consignará cuál sea ésta, su extensión, linderos, clase de cultivo á que se dedique y las demás circunstancias que puedan conducir á for-

mar una idea exacta de su verdadera importancia; así como la orden en virtud de que haya sido exceptuada y se posea y disfrute gratuitamente por el párroco.

7.ª Obtenidos esos datos, formará la Administración tres relaciones en que se comprenderán todos los expedientes individuales que constituyan el general y que serán clasificados en esta forma: La primera abrazará las reclamaciones que en su concepto puedan acordarse favorablemente de plano por resultar con claridad y sin género alguno de duda que reunen las condiciones legales para la excepción. La segunda contendrá las que con la misma seguridad puedan denegarse desde luego por aparecer idéntica prueba de que carecen de esos requisitos. Y la tercera abarcará las que por no existir una justificación directa y bastante para resolverlas en sentido afirmativo ó negativo deban sujetarle á más amplia instrucción segregándose del expediente general para seguir por separado cada uno de ellos en particular con el fin de decidir individualmente y con más conocimiento de causa el caso concreto á que se refieran.

8.ª Instruido así el expediente lo pasará la Administración á ese Gobierno, el que, poniéndose de acuerdo con el diocesano en la forma que estime oportuno, consignará en él su opinión respecto de todas y cada una de las pretensiones deducidas, cuidando de que conste también la de aquél, que procurará armonizar con la suya en cuanto esté de su parte y remitiéndolo todo á esta Dirección general para los efectos que corresponden.

Artículo 11 de la Constitución «Apostolicae Sedis» de 12 de Octubre de 1869

«Excommunicationi latae sententiae speciali modo Romano Pontifici reservatae subiacere declaramus.

. . . . . .

XI

«Usurpantes aut sequestrantes iurisdictionem, bona, reditus ad personas ecclesiasticas ratione suarum Ecclesiarum aut Beneficiarum pertinentes» [1].

---

1 Así, pues, declaramos que están sujetos á excomunión *latae sententiae*, reservada de un modo especial al Romano Pontífice. . . . . .

Los que usurpan ó secuestran la jurisdicción, bienes ó rentas que pertenecen á personas eclesiásticas, por razón de sus iglesias ó beneficios.

Real orden no concordada de 12 de Abril de 1871

..... S. M. el Rey se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. En los expedientes promovidos por los párrocos solicitando que se declare la exceptuación de fincas en concepto de huertos rectorales con arreglo al artículo 6.º del Convenio adicional al Concordato celebrado en 25 de Agosto de 1859 y R. D. de 4 de Enero de 1867, se acreditarán precisamente los siguientes extremos:

1.º La distancia que separe la finca de la casa rectoral ó morada del párroco exceptuada de la desamortización en tal concepto.

2.º Que de *tiempo inmemorial* [1] la ha disfrutado el párroco gratuitamente, destinándola á su comodidad y recreo y á satisfacer las necesidades de su casa.

3.º Los caminos y servidumbres públicas que atraviesan y dividan la finca, expresando en caso afirmativo la extensión de cada una de las porciones en que se halle fraccionada por los mismos.

4.º La extensión superficial de todo el predio, su calidad, adoptando como base la clasificación usada para el amillaramiento de la riqueza pública del pueblo, y su tasación en venta y renta.

5.º Si la finca ha sido ó no incluida en los inventarios de la primitiva incautación por el Estado hecha en 1841 y devuelta al clero en virtud de los decretos de 1845.

6.º Si sus productos han sido ó no imputados en la renta del párroco ó incluidos en la masa general en la Administración de bienes del culto y clero, cuando ésta corría á cargo de las Juntas diocesanas.

7.º Si consta exceptuada en los inventarios de permutación conforme á lo dispuesto en el decreto de 21 de Agosto de 1860.

Y 8.º Si ha sido vendida ó adjudicada en el caso de que no se halle incluida en el inventario de bienes no permutables, según el artículo 6.º del Concordato adicional mencionado.

Segunda. Quedarán sin curso como incoados fuera de tiempo hábil los expedientes *en solicitud* de huertos rectora-

---

1 Conforme se ha indicado, esta condición ni fué concordada ni es justa: si se llevara á efecto todas las parroquias de fundación no inmemorial se quedarían sin huerto.

les principiados fuera del término prefijado en la regla 1.ª de la circular dictada en 19 de Enero de 1867, ó sea con posterioridad al 1.º de Abril del mismo año; así como todos aquellos en que después de dicha fecha se haya reclamado la agregación de los terrenos para aumentar la cabida de dichos huertos [1].

Tercera. Las Administraciones económicas remitirán los expedientes comprendidos en las reglas precedentes en el estado en que se hallen á la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, la cual decretará que se archiven después de examinar si se encuentran en este caso y hará notificar administrativamente su resolución á los interesados, que podrán utilizar contra ella el recurso de alzada al Ministerio y el Contencioso en su caso.

Cuarta. Los investigadores procederán á denunciar las fincas que posean los párrocos y no se hallen exceptuadas ó solicitada su excepción en tiempo y forma y en concepto de huertos rectorales, así como las que hallándose en este caso excedan de la cabida máxima de hectárea y medida á dos hectáreas según las condiciones del terreno y circunstancias de la localidad que les está marcada en el artículo 4.º del mencionado decreto de 4 de Enero de 1867.

Quinta. Cuando la denuncia se funde en excesos de la cabida anteriormente expresada y el huerto rectoral haya sido exceptuado en legal forma, se procederá á la revisión del expediente para reducir la excepción á sus límites legales y declarar enajenable la porción del terreno excedente.

Decreto del Ministerio-Regencia de 9 de Enero de 1875

Art. 1.º Los Jefes económicos, de acuerdo con los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos, pondrán á disposición de los mismos aquellas propiedades del clero que exceptuadas de la permutación concordada con la Santa Sede en 1860 existan hoy en poder del Estado por consecuencias de disposiciones posteriores y no se hallen aplicadas á servicios públicos [2].

---

1 Fué derogada esta disposición por la Real orden de 21 de Agosto de 1890; y por varias otras disposiciones ha sido reconocida la extralimitación en que incurrió el legislador.

2 El legislador hubiera procedido más equitativamente ordenando también la devolución de las propiedades aplicadas á servicios públicos dentro de un término prudencial ó la correspondiente indemnización

ART. 2.º Si se hubiese emprendido la demolición de alguno de los edificios de dicha procedencia, los Jefes económicos dispondrán la suspensión de trabajos, dando cuenta al Ministerio de Hacienda. Asimismo la darán de los que se hallen destinados á servicios públicos.

ART. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Real orden de 22 de Agosto de 1876

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de 19 de Junio último, en que el M. R. Arzobispo de Santiago se queja de que por el Jefe económico de la Coruña, prescindiendo del Concordato y del Convenio celebrado con Su Santidad en 25 de Agosto de 1859, se están vendiendo los huertos ó iglesarios, y aun se teme se vendan las casas rectorales de los párrocos: Vista la comunicación del Jefe económico de la Coruña en que traslada la que con la queja antes indicada le ha dirigido el Prelado y pide se dicten medidas para que las dificultades desaparezcan: Visto lo expuesto por V. E. al consultar sobre todo á este Ministerio en 16 del corriente en que hace presente que los bienes de la Iglesia no deben enajenarse sin que obtengan la permutación y cesión canónica prevenida en el convenio de 1859; que los bienes de iglesarios y las casas rectorales de los párrocos están exceptuadas de la venta y de la permutación por el artículo 33 del Concordato, y 6.º del Convenio; que para determinar las condiciones y extensión de los bienes exceptuables como de iglesarios se dictó por este Ministerio de acuerdo con el de Gracia y Justicia y de conformidad con el M. R. Nuncio de Su Santidad el Real decreto de 4 de Enero de 1867, en el cual se ordena que mientras se instruyen los expedientes sean respetadas las fincas y que los bienes que queden fuera de la excepción deben comprenderse en los inventarios adicionales para que sean permutados y después vendidos, y teniendo en cuenta que las disposiciones vigentes aclaran y resuelven todas las dudas y que las concordadas deben ser religiosamente observadas; el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar que se prevenga al Jefe económico de la Coruña cumpla extrictamente lo concordado con Su Santidad.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Artículo 12 de la Instrucción de 20 de Marzo para llevar á efecto la ley de 9 de Enero de 1877 sobre subastas de fincas, etc.

ART. 12. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que no se anuncie para la venta finca alguna que no sea realmente desamortizable, ó acerca de la cual exista sin resolver expediente de excepción ó de otra clase que pueda dificultar su adjudicación, á fin de evitar que ésta tenga que paralizarse con daño de los compradores y desprestigio de la Administración. En otro caso, tanto los expresados Jefes como los comisionados investigadores, responderán personalmente de cualquier perjuicio que se origine.

Real orden de 19 de Julio de 1882

«Vista la consulta que favorablemente informada por la Subsecretaría de este Ministerio ha formulado esa Dirección general, y en la cual, después de manifestar que ha sometido á las prescripciones de la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881 el mayor número posible de expedientes, añade que por lo tocante á los que las solicitudes de excepciones de la desamortización originan, no se había creído en el caso de decidir que fuesen resueltos por las Delegaciones de Hacienda, porque á su juicio debían continuar siéndolo en primera y única instancia por este Ministerio; fundándose para estimarlo así, que estas cuestiones no implican propiamente una verdadera demanda de derechos, sino tan sólo la declaración de hallarse los bienes sobre que versan comprendidos en la desamortización y en que la ley de 1.° de Mayo de 1855, la instrucción para su cumplimiento y las demás disposiciones concordantes reservan al ministro de Hacienda la facultad de declarar las excepciones, previa una extensa justificación y previos también los informes de varios centros [1].

Su Majestad el Rey (q. D. g)., de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que los expedientes ya incoados de capellanías colativas familiares, patronatos de igual naturaleza, huertos y casas rectorales, ermitas, santuarios y sus adyacentes, los

---

1 Ya hemos indicado en otro lugar, que no hay ninguna disposición concordada que reserve al Estado la facultad de resolver definitivamente los expedientes de excepcuación.

bienes de común aprovechamiento, dehesas, boyales, edificios y accesorios para servicios públicos, Beneficencia, Instrucción y demás institutos y en general todos los de excepciones de la desamortización eclesiástica y civil continúen y se resuelvan con arreglo á las disposiciones anteriores á la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Acuerdo de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 11 de Enero de 1883

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos de la Coruña lo que sigue:

«Vistas las exposiciones presentadas al Sr. Ministro de Hacienda por el M. Rvdo. Sr. Cardenal Arzobispo de Compostela, pidiendo que se active el despacho del expediente general de excepción de huertos rectorales de la Diócesis:

. . . . . esta Dirección general ha acordado encargar á esa oficina:

1.º Que imprima la mayor actividad al cumplimiento de las diligencias mandadas practicar por esta Dirección en 17 de Junio de 1879, ateniéndose estrictamente á lo prevenido en ella, y dando cuenta inmediatamente del estado en que se halle el expediente.

2.º Que no sea obstáculo para la excepción de los terrenos **iglesarios el que los constituyan una ó más** porciones de tierra, siempre que se acrediten los demás extremos ó condiciones establecidas en el Decreto de 4 de Enero de 1867.

Y 3.º Que mientras no recaiga la oportuna Real orden que resuelva el expediente general y se cumpla lo que la misma acuerde, procediendo á la separación y adjudicación á los párrocos de las fincas que se reserven y á la formación del inventario adicional de los demás bienes, su permutación y venta, considere que se halla como no puede menos en toda su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Agosto de 1876.»

Real orden de 10 de Mayo de 1884

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente.

Artículo 5.° del Reglamento general para la repartición y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885.

ART. 5.° Disfrutarán de exención absoluta y permanente: 1.° Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las Comunidades religiosas, los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos ó á la habitación y recreo de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia.

Real orden de 29 de Mayo de 1886

. . . . . S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que las reclamaciones sobre suspensión de señalamiento de subastas se tramiten y resuelvan con arreglo á las disposiciones vigentes, observándose puntualmente cuanto previene el núm. 5.° del art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, teniendo presente el término fatal de 15 días para instrucción del expediente.

2.° Que las reclamaciones sobre suspensión de subastas de bienes ó derechos procedentes de la desamortización, ya anunciadas en el *Boletín oficial*, no impedirán que éstas se celebren en el día designado, considerándose aquéllas como interpuestas contra la adjudicación del remate, que corresponderá hacer en tal caso al Ministro de Hacienda.

3.° Que la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado cuide de adjudicar los remates respecto de cuya subasta no haya habido reclamación en el término máximo de tres meses, concediéndose á los rematantes, por la demora en este servicio, el derecho de recurrir en queja al Ministerio.

Y 4.° Que en el término de seis meses se revisen por la citada Dirección todos los expedientes relativos á subastas suspendidas hasta la fecha; debiendo, cuando se acceda á la suspensión, consultar el acuerdo al Ministerio de Hacienda, quien resolverá, previa audiencia de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

(Se continuará.)

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1809.

Epoca II. Miércoles 20 de Septiembre de 1899. N.º 1333.

IN HOC SIGNO VINCES

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Carta de Su Santidad el Papa León XIII al Emmo. Sr. Cardenal Sancha. —Sección oficial: Circular de la Secretaría de Cámara sobre el Rosario.—Edictos del Tribunal eclesiástico.—Sección doctrinal: Circular del Gobernador civil.—Doctrina y jurisprudencia referentes á la exceptuación de las casas y huertos rectorales de las leyes desamortizadoras (*continuación*).—Bibliografía.

CARTA DE SU SANTIDAD LEÓN XIII

AL EMMO. SEÑOR CARDENAL-ARZOBISPO DE TOLEDO

LEO PP. XIII

Dilecte Fili Noster, salutem et Apostolicam benedictionem. —Quae tu in animarum salutem studiose semper, quaeque in Sedem hanc Apostolicam, nullo non tempore peramanter egisti, ea Nos fuimus testimonio commendationis saepenumero prosequuti. Nunc porro placet, modestiae adhibere laudem, qua, datis nuper litteris, sententiam Nostram efflagitasti; postquam videlicet, acerbius in te et contumeliosius invectum est, eius libri occasione, quem tu, hoc ipso ineunte anno, edidisti.—Eo nempe liber spectabat, ut cierum, catholicosque homines dioecesis tuae commonefaceres, ne privatis consiliis sive commodis se abripi sinerent; sed ut, his posthabitis, concordes, suo sub Episcopo, coalesccrent, ad decus seeuritatemque religionis et patriae.—Qua quidem hortatione, quoniam Nos ipsi saepius, ad cathoiicos usi sumus; diffiteri nequaquam possumus, gravi Nos dolorc fuisse affectos, quod tu iniuriose ideo nec verecunde sis habitus.—Nobis au-

tem dolendi non ea solummodo ratio fuit, quod personam tuam amplissimamque dignitatem, offendi videremus; verum praeterea quod inde perspiceremus, quam temere haud pauci praeposterequc cogitent, etiam inter illos, qui coeteroqui et religionis retinentes haber, volunt et sacrae, publicaeque rei eversoribus infensi.—Qui plane si probe advertunt, id unum perficiunt, ut, si non animo at certe re, lidei ac civitatis osoribus vim addant fereque adlaborent.—Enimvero, laici quum sint plerique omnes nullaque auctoritate, hoc sibi sumunt atque adrogant, ut catholice qui sentiant, quive secus suo ipsi marte definiant; item quae catholicis ratio in agendo esse debeat, quaeve repundianda. De Episcopis vero audacter iudicant, ut alios efferant quos sibi favere, alios parvifaciant et reprehendant, quos suis opinionibus adversari arbitrentur. Quin etiam vel usque eo temeritatis progrediuntur, ut Apostolicae Sedis potestatem, non veritatis terminis sed ingenii sui finibus describunt: quam si Romanus Pontifex, ipsorum quidem sententia, praeterivissc videatur, obedientiam omnem et observantiam detrectent.—Haec qui ex veritate aestimet, homines eiusmodi non catholicis doctrinis duci, sed politicis rationibus aut lluxis utilitatibus moveri statuet.—Quam ob causam, Episcopos Hispaniae universos, quorum Nobis explorata fides et pietas, vehementer hortamur, ut gregem quisque suum erudiat probe, quae sint in ecclesiasticam auctoritatem fidelium officia: quae cum sanete quisque servarit, tum demum divinum sibi Numen patriaeque conciliabunt, ut afflictis conditionibus sublevatis, splendor pristinus restituatur.—Ad librum quod attinet tuum, Dilecte Fili Noster, qui tam severe a quibusdam ac maledice notatus est, eum Nos viris prudentibus excutiendum tradidimus. Testari autem libet, nlhil oceurrisse in illo, quod ad rem quidem spectat, quod iustam reprehensionem postulet.—Quocirca, eo studio quo polles, egregie de religione ac patria mereri pergito. Sit vero auspex divinorum munerum Nostraeque benevolentiae testis Apostolica benedictio, quam tibi amantissime in Domino impertimus.

Datum Romae apud S. Petrum die xxu Augusti anno MDCCCXCIX, Pontificatus Nostri vicesimo secundo.—LEO PP. XIII.—Dilecto Filio Nostro Cyriaco, Tituli S. Petri, in Monte Aureo, S. R. E. Presbytero Card. Sancha, Archiepiscopo Toletano.

VERSIÓN CASTELLANA

AMADO HIJO NUESTRO, SALUD Y APOSTÓLICA BENDICIÓN. En muchas ocasiones hemos alabado tu solicitud en favor de las almas, así como también el amor con que constantemente has reverenciado á esta Sede Apostólica. Es grato, sin embargo, ahora elogiar la modestia, con la cual, en carta reciente, pediste Nuestro juicio al verte tratado con severidad y con desprecio á consecuencia de la publicación del libro que diste á luz á principio de este año. Era el objeto del libro amonestar al Clero y á los católicos de tu Diócesis para que no se dejasen arrastrar por consejos ó conveniencias de interés privado, sino que por el contrario, dejando esto aparte, se uniesen de un modo concorde bajo la dirección de su Prelado para el decoro y tranquilidad de la religión y de la patria. Como Nos también hemos dirigido muchas veces esta exhortación á los católicos, no podemos negar que hemos sentido un gran dolor al verte tratado tan injuriosamente y sin la debida reverencia. No sólo fué, sin embargo, para Nos motivo de pena el ver ofendida tu persona y alta dignidad, sino también el considerar cuán temeraria y desconcertadamente juzgan no pocos, aun entre aquellos que quieren por otra parte ser considerados como sostenedores de la religión y como enemigos de los que atacan el orden religioso y social. Estos católicos, si reflexionan bien sobre su conducta, podrán ver que con ella, si no intencionadamente, por lo menos de hecho, dan alientos á los enemigos de la fe y del Estado y casi trabajan en su favor. Y ciertamente, siendo estos católicos de ordinario legos y desprovistos, por tanto de toda autoridad, no obstante, se arrogan la de declarar á su arbitrio quiénes sienten católicamente y quiénes no, y asimismo cuál sea la conducta que los católicos deban seguir ó rechazar. De los Obispos juzgan con audacia; alabando á aquellos que, á su parecer, les favorecen, y teniendo en poco y censurando á los que estiman contrarios á sus opiniones. Y llega su temeridad hasta tal punto, que fijan los límites de la Autoridad Apostólica, más que con la verdad, con su fantasía, y si, según su parecer, el Romano Pontífice se excede de aquellos limites, le niegan toda obediencia y todo respeto. Quien con imparcialidad se fije atentamente en esto podrá inferir que tales hombres no se mueven por interés de la doctrina católica, sino por razo-

nes políticas ó ventajas pasajeras. Por este motivo, exhortamos con interés á todos los Obispos de España, cuya fe y piedad Nos son bien conocidas, que procure cada uno enseñar á su grey respectiva los deberes que tienen los fieles para con la Autoridad eclesiástica; que si santamente así lo hicieren, alcanzarán el divino favor para sí y para la patria, á fin de que ésta, aliviada en situación tan aflictiva, recobre su primitivo esplendor. Con respecto á tu libro, amado Hijo nuestro, que tan severa é injuriosamente ha sido por algunos censurado, le sometimos al examen de varones prudentes. Nos es grato dar testimonio de que nada se encontró en él, por lo que se refiere al asunto, que merezca justa reprensión. Continúa, pues, con el celo que te es peculiar, mereciendo bien de la religión y de la patria. Sea presagio de los divinos favores y testimonio de Nuestra benevolencia, la bendición Apostólica, que con todo nuestro corazón te enviamos en el Señor.

Dado en Roma, cerca de San Pedro, día XXII de Agosto de MDCCCXCIX, vigésimo segundo de Nuestro Pontificado.—LEÓN PP. XIII. A nuestro Amado Hijo Ciríaco, del Título de San Pedro, in Monte Aureo, S. R. E. Presbítero Cardenal Sancha, Arzobispo de Toledo.

SECCIÓN OFICIAL

SECRETARÍA DE CÁMARA

CIRCULAR N.º 22

Con el objeto de que los fieles puedan santificar de una manera especial el mes de Octubre por medio de la devoción del Santísimo Rosario y lucrar las copiosas gracias é indulgencias concedidas por nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII, reproducimos las disposiciones dadas en años anteriores y muy particularmente las dictadas en las circulares insertas en los tomos I, III y V, págs. 461, 437 y 439, respectivamente, de este BOLETÍN.

Al mismo tiempo, deseando el M. I. Sr. Gobernador eclesiástico, S. P., secundar los deseos manifestados por el Eminentísimo Sr. Cardenal Parocchi, Vicario general de Su Santidad, á nuestro Rvdmo. Prelado, de que se haga en todas las

iglesias y Dominicas de Octubre una Colecta para el Santuario del Rosario de Lepanto, ruega á los Rvdos. Párrocos y demás Sacerdotes que tengan cura de almas, procuren estimular á los fieles, especialmente en los días señalados, para que contribuyan con su óbolo á los indicados fines.

Valencia 18 de Septiembre de 1899.—*Dr. Bonifacio Marín*, Chantre secretario.

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

EDICTOS

NOS DON FRANCISCO GARCÍA Y LÓPEZ,

PRESBÍTERO, DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGIA Y DERECHO CANONICO, DIGNIDAD DE TESORERO DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA BASÍLICA DE VALENCIA, Y POR EL EXCMO. É ILMO. SR. ARZOBISPO DE ESTA DIÓCESIS, DR. D. SEBASTIÁN HERRERO Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS, PROVISOR Y VICARIO OENERAL, JUEZ ECLESIÁSTICO ORDINARIO DE LA MISMA, ETC., ETC.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á don Buenaventura Baeza González, que se halla ausente en ignorado paradero, á fin de que, dentro del término de nueve dias, comparezca en el Palacio Arzobispal de Valencia á manifestar si otorga á su hija Desamparados Baeza Bernat el consejo favorable que necesita para contraer matrimonio, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se prescindirá de dicho consejo en atención á que su esposa, Carmen Bernat y López, madre de aquélla, es difunta.

Valencia diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve. –*Dr. Francisco García.*—Por mandato de Su Señoría: *Dr. Santiago García.*—Rubricados.

NOS DON FRANCISCO GARCÍA Y LÓPEZ,

PRESBÍTERO, DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGIA Y DERECHO CANONICO, DIGNIDAD DE TESORERO DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA BASÍLICA DE VALENCIA, Y POR EL EXCMO. É ILMO. SR. ARZOBISPO DE ESTA DIÓCESIS, DR. D. SEBASTIÁN HERRERO Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS, PROVISOR Y VICARIO GENERAL, JUEZ ECLESIÁSTICO ORDINARIO DE LA MISMA, ETC., ETC

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Rafael Solanes Mogort, que se halla ausente en ignorado paradero desde hace dos años, ignorando si vive ó ha fallecido, á fin de que, dentro del término de nueve días, comparezca en este Palacio Arzobispal á manifestar si otorga á su hijo Isidro Solanes Burguera el consejo favorable que necesita para con-

traer matrimonio, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se suplirá dicho consejo con el de su esposa María Teresa Burgucra Alemany, madre de aquél.

Valencia diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Dr. Francisco García.*—Por mandato de Su Señoría: *Dr. Santiago García.*—Rubricados.

NOS DON FRANCISCO GARCÍA Y LÓPEZ,

PRESBITERO, DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGIA Y DERECHO CANONICO,
DIGNIDAD DE TESORERO DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA BASÍLICA DE VALENCIA, Y POR EL EXOMO. É ILMO. SR. ARZOBISPO DE ESTA DIÓCESIS, DR. D. SEBASTIÁN HERRERO Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS, PROVISOR Y VICARIO GENERAL, JUEZ ECLESIÁSTICO ORDINARIO DE LA MISMA, ETC., ETC.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á D.ª Dolores Daria y Machu, que se halla ausente en ignorado paradero desde hace muchos años, ignorando si vive ó ha fallecido, á fin de que, dentro del término de nueve días. comparezca en este Palacio Arzobispal á manifestar si otorga á su hijo don Francisco Pastor Daria el consejo favorable que necesita para contraer matrimonio, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se prescindirá de dicho consejo en atención á que su esposo D. Francisco Pastor Forcadell, padre de aquél, es difunto.

Valencia diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Dr. Francisco García.*—Por mandato de Su Señoría: *Dr. Santiago García.*—Rubricados.

SECCIÓN DOCTRINAL

CIRCULAR DEL GOBERNADOR CIVIL

Por lo que pueda interesar á los señores Párrocos y demás encargados de las iglesias del Arzobispado, insertamos á continuación una circular publicada en el *Boletín oficial* de la provincia de Valencia, correspondiente al 5 de los corrientes. Dice así la referida circular:

«Ha llegado á mi noticia que por las agencias funerarias se infringe con lamentable tolerancia, por parte de los encargados de los cementerios, lo prevenido taxativamente en el caso 3.º de la regla 6.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898, en lo que afecta á los requisitos á que han de sujetarse los féretros en que se encierran los cadáveres; y con el fin de que cesen dichos abusos y no aleguen ignorancia los

llamados á prohibirlos, copio á continuación el precepto á que se alude, que literalmente dice así: «Durante este plazo (refiérese al de un año), podrán emplearse los féretros metálicos, suprimiendo en ellos la doble caja de zinc ó plomo y practicando en las partes laterales de la tapa, formando una especie de faja, una serie de pequeñas aberturas lineales que ocuparán una extensión de cuatro centímetros cuadrados, separadas entre sí cinco milímetros y mediando entre serie y serie unos veinte centímetros, cuyas aberturas estarán cubiertas por la parte interior de la tapa con un trozo de bayeta negra que se fijará de un modo adecuado sin soldarse la tapa con las paredes.»

Asimismo he de recordar en este lugar, que desde el día 5 de Noviembre próximo en adelante, se prohibe terminantemente el uso de féretros metálicos y de maderas compactas para cadáveres no embalsamados, debiendo éstos ser encerrados en cajas de madera de pino sin nudos ni mezclas desinfectantes, aclarando, no obstante, el concepto de que tal prohibición no afecta ni para nada alcanza á las construidas de algunas otras clases de maderas inyectadas con sulfato de cobre, cuyo especial uso autoriza la Real orden de 18 de Febrero de 1898 y 7 de Enero de 1899, siendo obligatorio para todas ellas que vayan cubiertas de paño ú otro tejido análogo, sin perjuicio de que en sus ángulos puedan fijarse cantoneras de metal.

Lo que se hace público en el presente periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Valencia 2 de Septiembre de 1899.—El Gobernador, *R. Díaz Merry*.»

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

referentes á la exceptuación de las casas y huertos rectorales de las leyes desamortizadoras

(Continuación)

Circular de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 4 de Febrero de 1888

.....1.° No se procederá en caso alguno á la incautación y mucho menos á la venta de ninguna clase de bienes en concepto de desamortizables, á menos que se hallen com-

prendidos en los actuales inventarios, sin que por este Centro directivo se comuniquen las órdenes necesarias al efecto.

2.º Luego que la Administración tenga conocimiento de la existencia de bienes que, por su origen ó procedencia, pueda sospecharse que se hallan sujetos á la desamortización, se dispondrá la instrucción del expediente de investigación en la forma prescrita en la Real orden de 10 de Junio de 1856. Terminada que sea su tramitación y siempre con el informe del abogado del Estado, se elevará á este Centro directivo con arreglo á lo prescrito en la Regla 6.ª del artículo 15 de la citada Real orden para la resolución á que hubiese lugar.

3.º En la instrucción de esta clase de expedientes se procurará, ante todo, reunir las pruebas posibles que, atendida la naturaleza de los bienes á que aquélla se refieran y la legislación que les sea aplicable, fuesen necesarias y bastantes á demostrar que se hallan sujetos á la desamortización.

En los procedentes de Capellanías, en general, se unirán copias de las escrituras de fundación, y si fuesen familiares en su origen los documentos necesarios, además, para justificar, con arreglo al Real decreto de 12 de Agosto de 1871, que han perdido ese carácter; cuyos documentos y escrituras podrán adquirirse en las oficinas eclesiásticas de la diócesis respectiva, en los protocolos de los escribanos ó notarios autorizantes, ó en cualquier otro lugar en que se sepa ó se sospeche que puedan existir, debiendo, en todo caso, los que no tengan el carácter de originales ó de primeras copias, cotejarse con éstas ó con sus matrices por el abogado del Estado.

4.º Los expedientes de excepción de esta clase de bienes que hubiesen sido incoados fuera de los plazos legales concedidos al efecto y los que en lo sucesivo se promuevan por los particulares, se tramitarán y elevarán á este Centro directivo en la propia forma que los instruidos en tiempo hábil, cesando, por lo tanto, la práctica de algunas Administraciones que, interpretando erróneamente el espíritu del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, dejan de dar curso á las solicitudes de excepción presentadas fuera de tiempo.

5.º Comunicada por este Centro directivo á la respectiva dependencia provincial la resolución definitiva recaída en el expediente de investigación, si fuera declarativa de la procedencia de la incautación y versase sobre los bienes eclesiásticos sujetos á permutación, se acordará inmediatamente la instrucción del correspondiente expediente de permutación, con sujeción estricta á las prescripciones del Real decreto de

21 de Agosto de 1860, elevándole, luego que se halle completamente ultimado, á esta Superioridad para la resolución que fuese procedente, absteniéndose, entretanto, la oficina provincial y mientras no reciba las órdenes necesarias al efecto, de disponer la incautación y venta de los bienes.

6.º Antes de anunciar la venta de cualquiera clase de bienes, ora hayan sido objeto de un expediente previo de investigación, ora sean de los comprendidos en los inventarios respectivos, que obren en la Administración provincial, se cuidará que se cumpla con la mayor exactitud lo dispuesto en el número primero del artículo 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1885 y se suspenderá la publicación de los anuncios de subasta si se formulase alguna reclamación ó protesta contra la incautación, ínterin ésta no sea resuelta definitivamente.

7.º Si después de anunciada una subasta se promoviera alguna reclamación contra ella, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentre, se unirá al expediente de venta, al elevar éste á la Dirección para que sea apreciada y tenida en cuenta al resolverlo.

8.º Si por cualquiera omisión ó descuido en el caso á que se refiere el número precedente ó en el cumplimiento de los demás extremos que abraza esta circular se originasen perjuicios al Estado, incurrirán las Administraciones provinciales, así como los comisionados de ventas é investigadores, en las responsabilidades que marca el número 12 de la instrucción de 20 de Marzo de 1877, que esta Dirección se halla resuelta á exigir y hacer efectivas con el mayor rigor, á fin de conseguir el cumplimiento exacto de las leyes y disposiciones vigentes y que terminen los abusos y perturbación que con daño de los intereses del Estado existen hoy en materia de incautación y venta de bienes desamortizables.

Artículo 122 y 123 del Reglamento provisional de 15 de Abril de 1890

ART. 122. Los interesados podrán utilizar el recurso de queja en cualquier estado del expediente, si no se diera curso á sus reclamaciones ó se tramitasen con infracción de las instrucciones y reglamentos.

ART. 123. Los recursos de queja se presentarán ante el superior jerárquico inmediato, según el ramo de que se trate, del jefe que conozca del expediente, exponiendo los hechos

de una manera precisa y categórica y citando necesariamente las disposiciones legales ó reglamentarias que se consideren infringidas.

Real orden de 21 de Agosto de 1890

Vista la instancia suscrita por el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago y de otros Prelados de la provincia eclesiástica compostelana, reclamando contra la aplicación que viene dándose á la circular de ese Centro directivo de 19 de Enero de 1867 y Real orden de 12 de Abril de 1871, dictadas para la couecsión de huertos rectorales:

Resultando que dicha reclamación se funda en que las expresadas disposiciones limitan la facultad que á la Iglesia otorgó el art. 33 del Concordato de 1851 y el art. 6.º del Convenio con la Santa Sede de 25 de Agosto de 1859;

Considerando que por las delegaciones de Hacienda se están poniendo á la venta fincas de la índole referida y que existen pendientes de resolución otras reclamaciones pidiendo la concesión de huertos rectorales, pero fuera del plazo que para el efecto concedió la precitada Real orden de 12 de Abril de 1871, por lo que necesariamente habría que acordar su desestimación é inmediata enajenación de las fincas pretendidas:

Y considerando que por lo expuesto conviene dictar una medida interina, hasta tanto que se adopte otra definitiva en este asunto;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con esa Dirección general, se ha servido resolver que se abstengan las delegaciones de Hacienda y ese Centro directivo de disponer la venta de terrenos que constituyan huertos y campos anejos á las casas rectorales, suspendiendo la de aquellos cuya subasta esté anunciada, y que se proceda con actividad á preparar una medida general definitiva.

Artículo 2.º del Real decrelo de 24 de Enero de 1894

ART. 2.º Están absoluta y perpetuamente exentos del pago de esta contribución: *A*. Los templos.—*B*. Los cementerios, siempre que no produzcan renta al propietario.—*C*. Las casas ocupadas por Comunidades religiosas.....—*D*. Los edificios destinados al servicio de los templos ó habitación y recreo de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia. —.....

Reglas 11 y 12 del art. 5.°, regla 4.ª del art. 6.° y art. 14 del Real decreto de 14 de Abril de 1896

Corresponde á los Administradores de bienes del Estado la facultad de

ART. 5.°—11. Instruir y tramitar los expedientes de excepción de fincas como de aprovechamiento común y dehesas boyales y los de excepciones eclesiásticas.

12. Instruir y tramitar los expedientes sobre incidencias de las ventas de fincas y redenciones de censos.

ART. 6.°—4.° Instruir y tramitar los expedientes de legitimación de terrenos, los de transmisión de censos y los de excepciones civiles y eclesiásticas y de servicios públicos.

ART. 14. Quedan suprimidos los cargos de comisionados de ventas, cuyas funciones y las que ejercen las Administraciones de Hacienda, en cuanto se refiere á los servicios de bienes del Estado y de la desamortización civil y eclesiástica, serán desempeñadas en lo sucesivo por los Administradores de bienes del Estado.

Regla 6.ª y 21 de la Real orden de 8 de Junio de 1896

Regla 6.ª..... *Cuidarán* los delegados de Hacienda de no sacar á la venta fincas ó censos que no sean verdaderamente desamortizables, ó acerca de las cuales exista pendiente de resolución litigio ó expediente, hasta que éstos no sean resueltos en definitiva.

Regla 21. Los administradores de bienes del Estado instruirán y tramitarán, con arreglo al procedimiento especial de cada caso ó al general establecido en virtud de la ley de 19 de Octubre de 1889, cuando aquél no se halle determinado, los expedientes á que se contraen los núms. 11 y 12..... del art. 5.° del Real decreto de 14 de Abril último, y una vez completada su instrucción, los pasarán á los delegados de Hacienda, á fin de que por estos funcionarios sean elevados al Centro directivo correspondiente, previo informe de la abogacía del Estado, si así procede, ó acuerden la ampliación que estimen acertada con arreglo á derecho.

Real orden anulando la venta del huerto parroquial de Torroja

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general la Real órden que sigue:—«Illmo. señor:—Visto el expediente promovido por el señor Cura-párroco del pueblo de Torroja (Tarragona), sobre nulidad de la venta de

una finca, sita en dicho término municipal, denominada «Hort de la Abadía».—Resultando que dicho interesado interpuso recurso de alzada en contra del acuerdo de esa Dirección general, fecha 1.º de Agosto de 1895, desestimando la reclamación que el mismo había interpuesto en contra de la venta referida, y fundado su recurso, en que la finca mencionada tiene el carácter de huerto rectoral, como lo tenía demostrado en el expediente y se corrobora con la certificación que acompaña, expedida por el secretario de Cámara del Obispo, en la que se hace constar que dicha finca no ha sido incluida en los inventarios de la primitiva incautación hecha por el Estado en 1841 y sin que los productos de la misma hubiesen sido imputados en la masa de la Administración de los bienes del culto y clero, habiéndola disfrutado gratuitamente el párroco de dicho pueblo hasta que fué enajenada por el Estado.—Resultando que, á propuesta de ese Centro directivo y la Intervención general, se repuso el expediente al estado que tenía antes de dictarse el acuerdo recaído á fin de que se ampliase dándose audiencia al comprador al Estado de la finca y se hiciere constar lo que resultase de los Inventarios de permutación de los bienes de la diócesis de Tarragona, dando conocimiento del expediente al M. R. Arzobispo de la misma.—Resultando que en cumplimiento de lo acordado esa Dirección general expidió una certificación con fecha 16 de Julio de 1896 haciendo constar que en los inventarios de permutación de la diócesis de Tarragona, relación letra *G.* de fincas exceptuadas, aparece que en el pueblo de Torroja se halla una casa y huerto, número cuatrocientos ochenta y dos del inventario, perteneciente al curato, y que está destinada á habitación y expansión del párroco, y ofreciéndose duda de si esta finca era la misma que es objeto de la reclamación del párroco, se remitió el expediente á la provincia que lo ha devuelto informado que la finca «Hort de la Abadía» es la misma que consta en la certificación expedida por esa Dirección general que se deja referida.—Resultando que, dada audiencia á los causa-habientes del comprador ha comparecido D. José Potau y Torné, con escrito de 25 de Febrero de 1896, en representación de su esposa D.ª Carmen Guix, y con poder de D.ª Ramona Guix, exponiendo que don Domingo Mallol, comprador al Estado, vendió la finca «Hort de la Abadía» á D. Antonio Guix, y al fallecimiento de éste pasó la misma á sus dos únicas hijas sus representados por el concepto de herencia, pero sin que conste inscrita en el Re-

gistro de la Propiedad la cesión hecha á favor de D. Antonio Guix, y que en la representación que ostenta se opone á la reclamación del párroco de Torroja por estar incluida la finca en los inventarios de fincas desamortizables, no habiendo sido exceptuada antes de la venta y sí transcurrido más de 30 años desde que aquélla tuvo lugar, durante los cuales han estado los causa-habientes del comprador en posesión pacífica del predio.—Resultando que el M. R. Arzobispo de Tarragona insiste en la procedencia de la reclamación, deducida por el párroco en armonía con lo dispuesto en las leyes concordadas.—Resultando que la Intervención general propone en su informe que se declare nula la venta y que se debe estimar la solicitud del párroco de Torroja coadyuvado por el M. R. Arzobispo de Tarragona.—Considerando que con la ampliación que se ha dado al expediente se ha justificado que la finca vendida por el Estado, aparece incluida en los inventarios de permutación de la Diócesis de Tarragona, relación letra *G* de fincas exceptuadas, bajo el número 482, y como tal es de la exclusiva propiedad de la Iglesia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Convenio-ley de 4 de Abril de 1860.—Considerando que en tal sentido la finca no era propiedad del Estado, y al ser vendida por éste, la venta adolece de un vicio esencial de nulidad que la invalida y hace procedente la reclamación deducida por el párroco de Torroja y reproducida por el M. R. Arzobispo de la Diócesis; y Considerando que no puede oponerse á la declaración de nulidad de la venta, lo alegado por los causa-habientes del comprador, tanto por haberse demostrado que la finca estaba exceptuada de la desamortización, cuanto por no haber transcurrido el plazo de 40 años desde que la venta tuvo lugar, que establece la Ley de 26 del título 29 de la partida tercera, para la prescripción de las cosas que están en el dominio de la Iglesia, que es el precepto aplicable, teniendo en cuenta la fecha del contrato, así como tampoco se opone á dicho acuerdo el art. 34 de la ley hipotecaria, toda vez que la venta ó cesión que de la finca hizo el comprador D. Antonio Guix, no fué inscrita en el Registro de la Propiedad: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad cen lo informado y propuesto por ese Centro directivo, la Dirección general de lo contencioso y la Intervención general, se ha servido acordar que se acceda á la reclamación del párroco de Torroja, acordándose la nulidad de la venta de la finca «Hort de la Abadía» con todas las conse-

cuencias que se derivasen de tal declaración.—De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos.

Resolución de la Dirección G. de 24 de Octubre de 1867

Se ha enterado la Dirección general de la comunicación de V. S. fecha 14 del corriente en que, transcribiendo la que he dirigido al Emmo. Sr. Cardenal-Arzobispo de Santiago acerca del abono de dietas á los peritos tasadores de fincas reservables en concepto de huertos rectorales de ios párrocos, consulta la resolución que proceda en el asunto, proponiendo lo que de su parte encuentra en la expedida al efecto, y atendiendo á que el último artículo del Real decreto de 4 de Enero último, sobre la excepción de huertos ó iglesarios, establece terminantemente que todas las justificaciones que sean necesarias para probar la naturaleza y origen de la finca se instruyan de oficio, sin causar á los párrocos gastos ni gravamen alguno y que se trata de un servicio de leve importancia en beneficio de una clase digna de la general consideración por el sagrado y benéfico ministerio que ejerce y por la estrechez y humildad con que está remunerada; ya que, según se previene en la regla 5.ª de las circuladas con fecha de 19 de Enero de este año al comunicar el citado Real decreto, sólo en casos de necesidad se practicarán los reconocimientos periciales á que alude la consulta reiterándose que estas pruebas se aduzcan de oficio. La Dirección ha resuelto que no hay términos hábiles para imponer á los párrocos el pago de dichas dietas, y que careciendo del necesario crédito legislativo para satisfacerlas por cuenta del Estado, crea V. S. el adoptar las disposiciones que estime adecuadas para que en los casos de absoluta é imprescindible necesidad si los peritos facultativos se negasen á desempeñar gratuitamente los reconocimientos y medición de esta ciase de fincas, en obsequio del Clero parroquial se lleven á efecto estas diligencias por las personas prácticas y de notoria competencia en la agricultura que designe V. S. á los Alcaldes respectivos, siempre que inspiren la debida confianza por su imparcialidad ó por los peritos que esa Diputación provincial tenga ocupados en servicios análogos; á cuya Corporación, así como á las municipalidades en que fuere necesario, se servirá V. S. recomendar eficazmente la ejecución de este pequeño servicio de la manera espontánea y gratuita que se expresa.

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Octubre de 1872

Cualquiera que sea la inteligencia que pueda darse al párrafo tercero, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1885 y el quinto de la de 11 de Julio de 1856 sobre lo que se entiende por «Rectorías ó casas destinadas á la habitación de los curas-párrocos», ni sus prescripciones, ni el Concordato de 16 de Marzo de 1851, ni el Convenio con la Santa Sede de 25 de Agosto de 1859, ni disposición alguna de cuantas se han dictado sobre esta materia tienen aplicación al presente caso, por cuanto aun careciendo el párroco de San Facundo de casa rectoral en que vivir, no podía comprenderse en la excepción que las citadas leyes hacen á su favor un edificio que no es verdaderamente casa, ni jamás fué habitable, ni podría disfrutar gratuitamente por estar destinadas sus rentas á un fin piadoso.

Resolución de la Dirección general de 29 de Abril de 1880

A instancia de D. Andrés Carrasco, cura-párroco de Cordovilla la Real, expidió certificado el Secretario de Cámara del Arzobispado de Burgos, comprensivo de una comunicación de la Administración general de Propiedades y derechos del Estado de Palencia, al alcalde de Cordovilla, notificándole haber sido exceptuada de la incautación la casa rectoral del pueblo y previniéndole diera al párroco posesión de ella. Presentado el anterior documento en el Registro de la Propiedad de Astudillo, fué suspendida la inscripción por no expresarse la persona física ó jurídica que posee á título de dueño de la casa rectoral que en el mismo se describe. Entablado recurso gubernativo contra la anterior calificación, sustanciado por sus trámites y elevado en alza á la Dirección general, ha resuelto en los siguientes términos:

«Vistos los artículos 9.º, circunstancia 5.ª de la ley hipotecaria y 25, núm. 9 del Reglamento dictado para su ejecución.

Vistos los artículos 8.º y 13 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Considerando que en la certificación expedida por el Secretario de Cámara y Gobierno del Arzobispado de Burgos aparece claramente consignado que la finca que se describe fué exceptuada de la incautación por el Estado con destino á casa rectoral del párroco de Cordovilla:

Considerando que con arreglo á los artículos citados de la persona á cuyo favor se inscribe, debe hacerse según conste del título expresado, su nombre y apellido, si fuere

aquélla determinada y en otro caso el nombre de la Corporación ó el colectivo de los interesados:

Considerando que D. Andrés Carrasco Martínez, como cura-párroco de Cordovilla, es uno de los interesados en la inscripción de la finca, y en tal concepto ha instado la expedición del certificado como asimismo que se inscriba en el Registro de la Propiedad:

Considerando, finalmente, que en virtud de lo expuesto, el Registrador de Astudillo debe verificar la inscripción de posesión qne se pretende á favor del cura-párroco de la Iglesia de Cordovilla, bajo cuyo nombre, que es el consignado en el título, se comprenden todos los que en cualquier tiempo puedan resultar interesados, consignándose además el nombre y apellido del recurrente que en la representación antes indicada es el que ha solicitado la inscripción:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada, en cuanto por ella se deja sin efecto la nota del Registrador de la Propiedad de Astudillo, declarando inscribible la certificación aludida á favor del cura-párroco de la iglesia de Cordovilla la Real, y resolver además que en cuanto á la forma ó manera de practicar la inscripción se atenga el Registrador á las reglas generales prevenidas en el art. 9.º de la ley hipotecaria y en el 25 de su reglamento.»

(*Se continuará.*)

BIBLIOGRAFÍA

El profesor de idiomas D. J. Alvarez y Alvarez ha publicado un libro titulado *El francés en la mano, traducido y hablado, ó sea el francés en acción*, compuesto de una serie progresiva y variadísima de conversaciones sobre multitud de asuntos diversos, pero de tal suerte confeccionado, que abraza lo que muy bien puede llamarse *el lenguaje corriente del idioma*, tal y como se habla en el dia, con objeto de que las personas que á tales ejercicios se sometan vayan aprendiendo de un modo insensible y práctico los vocablos, giros y modismos de la lengua francesa hasta llegar á dominarla por completo. Este ingenioso método, el mejor sin disputa alguna de los que pueden aplicarse al estudio de las lenguas vivas, ofrece la ventaja de que con él, aparte de los conocimientos más elementales, es innecesario el fárrago de reglas gramaticales que tanto fatigan y embarazan al que trata de aprender un idioma.

Cada ejemplar se vende al precio de *ocho pesetas*, debiendo hacerse los pedidos al autor, Llano de Afuera, 5, Burgos.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1899

Epoca II. Lunes 2 de Octubre de 1899. N.° 1334.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Sección oficial: Circular de la Secretaría de Cámara.—*Tribunal eclesiástico:* Instrucciones qne deberán observar los Rvdos. señores Curas, Ecónomos, Regentes y Coadjutores de este Arzobispado para la formación de expedientes previos á la celebración del Sacramento del matrimonio.—**Sección doctrinal:** Doctrina y jurisprudencia referentes á la exceptuación de las casas y huertos rectorales de las leyes desamdrtizadoras (conclusión).—Edicto.—Suscripción para el Dinero de San Pedro.—Suscripción para la casa de ejercicios en Valencia y ensanche de las habitaciones del Santuario de San Vicente Ferrer de Agullent.

SECCIÓN OFICIAL

SECRETARÍA DE CÁMARA

CIRCULAR N.° 23

A pesar de los continuos ruegos que hemos hecho á los señores Párrocos y demás encargados de las iglesias del Arzobispado para que presenten en esta Secretaría de Cámara las cuentas de Culto y Fábrica del año anterior 1898, con el fin de inspeccionarlas y aprobarlas, son muchísimos los que hasta ahora no han cumplido el mandato de nuestro excelentísimo Prelado, no obstante estar ya terminando el año. De nuevo amonestamos á los que no hayan cumplido lo ordenado, advirtiéndoles que, si no lo hicieren durante el presente mes de Octubre, se les enviará un delegado especial para que por sí y á expensas del Párroco ó Sacerdote encar-

gado de la iglesia á donde se envíe, inspeccione las cuentas de referencia.

Valencia 29 de Septiembre de 1899.—*Dr. Bonifacio Marín*, Chantre secretario.

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

Habiendo llegado á nuestra noticia que en algunas parroquias de este Arzobispado se celebran sin conocimiento nuestro matrimonios cuyos expedientes debemos intervenir; con el fin de evitar se haga por ignorancia, resolver á la vez las frecuentes dudas que se ofrecen cada día y dar solución á las consultas que se nos hacen; uniformar también la instrucción de los respectivos expedientes y precaver á los encargados de la cura de almas de conflictos y responsabilidades que pudieran exigírseles, si en asuntos de tanta importancia omitiesen ios requisitos necesarios, hemos creído conveniente mandar se recuerden en el BOLETÍN OFICIAL ECLESIÁSTICO los artículos más interesantes de las circulares sobre matrimonios anteriormente publicadas y de las disposiciones vigentes.

INSTRUCCIONES

que deberán observar los Rvdos. señores Curas, Ecónomos, Regentes y Coadjutores de este Arzobispado para la formación de expedientes previos á la celebración del Sacramento del matrimonio.

1.ª Todo matrimonio, según práctica constante y disposiciones Sinodales de este Arzobispado, debe celebrarse en la parroquia del domicilio de la contrayente, sin que sea dado alterar esta práctica sin nuestra autorización.

Para poderlo celebrar en la parroquia del domicilio del contrayente es menester nuestro permiso á instancia de éste y su tutura consorte, no pudiendo efectuarse el Sacramento hasta tanto le conste al Párroco que han sido satisfechos los derechos rectorales (ó sean los de casamiento).

Si se desea realizar el matrimonio en parroquia ajena á ambos contrayentes, igualmente se necesita nuestra autorización á instancia de aquéllos, debiendo expresar el Párroco de la contrayente, al dorso de la instancia, que tiene recibidos los derechos Sinodales ó sean 150 reales. (Estos derechos se

distribuyen por partes iguales entre Culto, Fábrica y Cura de la parroquia).

2.ª Los Curas ó Coadjutores procederán á amonestar y casar sin nuestra licencia á los feligreses naturales de este Arzobispado sin ausencia notable de él, que tengan los requisitos prescritos por el Santo Concilio de Trento y Concilio Valentino, y hayan obtenido los consentimientos ó consejos de quienes corresponda, según lo dispuesto por el Código civil vigente.

3.ª Cuando alguno de los contrayentes sea extranjero, vago, natural de ajena diócesis, ó que, aun siendo de este Arzobispado, haya hecho ausencia notable de él después de los años de su pubertad, se presentará con los oportunos documentos en nuestro Tribunal y oficio de amonestaciones para la práctica de las diligencias establecidas por derecho; y lo mismo se entenderá dicho, respecto de los viduados en ajena diócesis.

4.ª Lo propio se verificará en los matrimonios en que alguno de los contrayentes pertenezca á la Jurisdicción Castrense, pues en este caso, el que de aquel fuero goce, practicará las diligencias en el Vicariato á que corresponda el punto de su residencia y el otro contrayente en nuestro Tribunal.

Pertenecen á la Jurisdicción Castrense todas las clases é individuos de todas las armas é institutos del Ejército y Armada, inclusos la Administración y Sanidad militar, Cuerpo Jurídico militar, Guardia civil y Carabineros, así como las familias y criados de los mismos, mientras no se hallen en situación expresamente exceptuada; todas las personas que residan y vivan en los edificios militares dependientes exclusivamente de los Ministerios de Guerra y Marina, como también todas las que en el Ejército y Armada prestan algún servicio con nombramiento ó aprobación de los jefes respectivos, aunque no disfruten fuero militar; pero sólo mientras prestan su trabajo ó servicio especial y sin que se extienda dicho privilegio á sus familias.

5.ª Ningún Párroco podrá expedir ni cumplimentar exhortos ó cartas requisitorias matrimoniales de otro Obispado, ni dispensar una ó más amonestaciones, por ser esto facultad nata y exclusiva de los Jueces eclesiásticos.

Para pedir la dispensa de dos ó tres amonestaciones, se presentará en nuestro Tribunal toda la documentación necesaria (ó sean partidas de bautismo, certificados de residencia y soltería desde la respectiva pubertad de los contrayentes,

consentimientos ó consejos de quienes corresponda y libertad de quintas del contrayente, ó si son viudos, partidas de defunción de los consortes y certificados de residencia desde la fecha de la viudez) acompañada de solicitud indicando causa, informada por el Párroco del domicilio de la contrayente.

No se concederá dispensa de una amonestación después de publicadas dos, ni de dos publicada que sea la primera.

6.ª En los casos en que los contrayentes hayan conseguido alguna dispensa de parentesco ó de otro impedimento de matrimonio, deberán acudir al Ordinario para obtener el correspondiente despacho de ejecución con los documentos referentes á su libertad para que pueda expedirse en su día licencia para amonestar y celebrar el matrimonio.

7.ª Para que los señores Curas tengan presente los plazos en que los individuos de la clase de tropa pueden contraer matrimonio sin estar afectos á la jurisdicción castrense, publicamos á continuación los artículos 8.º y 10 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de reclutamiento, que dicen:

«ART. 8.º Los mozos en Caja no pueden contraer matrimonio mientras permanezcan en esta situación; los soldados en activo hasta los tres años y un día de servicio desde la fecha de su incorporación á filas; los reclutas condicionales pueden contraerle, cuando en la última revisión sean exceptuados por subsistir las excepciones que alegaron, y si éstas hubieren desaparecido quedarán en las mismas condiciones que los demás individuos de la nueva situación en que se les declare, y los reclutas en depósito (ó sean los excedentes de cupo y redimidos) después de transcurrir un año y un día en esta situación. Los destinados á Ultramar, á los cuatro años y un día, contados desde la fecha de su embarco.

»ART. 10. Al cumplir los plazos marcados en el art. 8.º se proveerá de certificado de soltería á los individuos que tengan derecho á él sin necesidad de que lo soliciten; extendiéndose el documento en papel timbrado de diez céntimos de peseta.»

Por último. Los señores Curas que procedieren al matrimonio faltando á la observancia de lo dispuesto en las precedentes Instrucciones, quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes.

Esperamos, por tanto, que los Rvdos. Sres. Curas, Ecónomos y Coadjutores fijarán su atención en las preinsertas disposiciones y las observarán fielmente, con lo que encon-

trarán resueltas la mayor parte de las dificultades que á no pocos se ofrecen en este ramo de su ministerio, y se les facilitará su puntual desempeño, sin perjuicio de que acudan á este Vicariato General con exposición oficial del caso en cuantos les ocurran y no encuentren resueltos.

Palacio Arzobispal de Valencia veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Dr. Francisco García López*, Provisor y Vicario general.

SECCIÓN DOCTRINAL

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

referentes á la exceptuación de las casas y huertos rectorales de las leyes desamortizadoras

(Conclusión)

Real decreto sentencia de 2 de Julio de 1880

Instruído expediente á instancia de D. Juan García, párroco de Pola de Gordon, en solicitud de excepción de un prado que se había enajenado denominado San Marcial, se dictó Real orden en 10 de Enero de 1879, por la cual, teniendo en cuenta que dicha finca reune todas las condiciones exigidas por el R. D. de 4 de Enero de 1867, para que pueda ser exceptuada en cumplimiento de lo convenido con la Santa Sede por el artículo 6.º de la ley de 4 de Abril de 1860, puesto que la reclamación se hizo en tiempo hábil, la finca tiene menos cabida que la que determina el mencionado decreto, ha estado poseída por los párrocos en las condiciones que en el mismo se puntualizan y en tal concepto la venta no debió haberse efectuado solicitada como estaba la excepción, se resolvió que anulándose la venta de aquélla sin perjuicio de los derechos del comprador se reserve como huerto rectoral de los párrocos de la Pola, según lo dispuesto en la citada ley.

Entablada demanda contencioso-administrativa por el comprador impugnando la Real orden, es ésta confirmada con vista del art. 6.º de la ley de 2 de Septiembre de 1841 y demás disposiciones citadas:

«Considerando que el predio en cuestión ha sido disfrutado desde tiempo inmemorial por los párrocos de la Pola de Gordon, gratuitamente, pues jamás pagaron arrendamiento hasta que de él se incautó el Estado, y que su cabida no llega á dos hectáreas, por lo cual reune los requisitos exigidos por las disposiciones citadas y particularmente por el R. D. de 4 de Enero de 1867 para ser exceptuada de la permutación:

Que no es obstáculo para declararle comprendida en la excepción la circunstancia de hallarse situada á distancia de la casa rectoral, según la letra y espíritu del mismo Real decreto.

Y que en vista de la procedencia de la excepción y por haber sido reclamada ésta antes de verificarse la subasta del predio, corresponde anular la venta que se verificó.»

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Abril de 1881

«Entre las cosas que la ley 7.ª, tít. XXIX, part. 3.ª, declara imprescriptibles, no se enumeran los bienes del Estado que, como personalidad jurídica, están sujetos á las prescripciones del derecho común, sin que sea lícito atribuirle excepciones y privilegios que la ley no le concede.»

Real decreto sentencia de 15 de Junio de 1881

Muerto D. Ramón Sala, bajo testamento otorgado en 1852, por el que ordenó que su universal sucesor pagase á las hermanas terciarias de Ntra. Sra. del Carmen la pensión de diez reales diarios mientras continuasen dando gratuitamente la enseñanza á las niñas de San Felíu de Pallarols, afectando al cumplimiento de esa obligación todos sus bienes y derechos, recayó la herencia en doña Teresa Verdalet y por fallecimiento de ésta en sus hijos, cuyo padre D. Timoteo Coll, á nombre de aquéllos, pidió y obtuvo de la Administración económica la redención de la referida pensión que fué capitalizada al seis y medio por ciento. La Superiora de las hermanas terciarias apeló de este acuerdo, y confirmado por la Dirección general de Propiedades y por el Ministro de Hacienda, entabló recurso contencioso contra la resolución de este departamento. Con vista del art. 1.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, y del mismo artículo de la de 27 de Febrero de 1856, se deja sin efecto la Real orden impugnada declarándose nula la redención:

«Considerando que la primitiva carga está subsistente y continúa estándolo, mientras que las hermanas terciarias cumplan, como lo vienen haciendo, la obligación de dar enseñanza gratuita á las niñas de San Feliu de Pallarols hasta que por mutuo convenio se subrogue por otro ó se extinga conforme á la terminante cláusula de su fundación:

Considerando que de lo anteriormente expuesto se deduce que la carga gravamen impuesto por D. Ramón Sala sobre sus bienes, no es de carácter perpetuo, y por consiguiente no puede estar comprendido en los artículos de las leyes desamortizadoras citadas.»

Real orden sentencia de 8 de Febrero de 1882

Por el Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 8 de Febrero de 1882, la Real orden que sigue:

Illmo. señor: Visto el expediente promovido con la venia y apoyo de su Prelado, por D. Francisco Paz y Fernández, cura-párroco de San Martín de Castrelo, Ayuntamiento de Vimianzo, provincia de la Coruña y diócesis de Santiago, sobre excepción de venta del huerto rectoral.

Resultando que éste se halla constituido por la finca denominada Pombal Cudbeiro, próxima á la casa rectoral, con la extensión de una hectárea y cincuenta y dos áreas y gravada con una servidumbre de paso, que los párrocos disfrutaron la finca gratuitamente para su comodidad y que el actual no posee ninguna otra en igual concepto, que el predio de que se trata, dividido en dos á causa de la expresada servidumbre, fué subastado para su venta en 1874.

Considerando que con arreglo al art. 6.º de la ley de 4 de Abril de 1860, el Real decreto de 4 de Enero de 1867, la circular del mismo mes y año y demás disposiciones vigentes, la reclamación fué deducida en tiempo hábil, que la finca reune en cuanto su estado jurídico el origen requerido por dichas disposiciones y en cuanto á su cabida la que los mismos preceptos determinan, el Rey q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exceptuada en concepto de rectoral la finca denominada Pombal Cucheiro, y disponer que, reservando al comprador los derechos que le correspondan por los plazos y gastos satisfechos, se anule la venta celebrada y que se abstenga de sacar á

subasta fincas sujetas á las resultas de un expediente, evitando así los perjuicios á que la Hacienda se expone con tan irregular modo de proceder.

Acuerdo de la Dirección general de 16 de Febrero de 1883

Declarada inscribible en el Registro una escritura de venta de una finca donada á la Iglesia con posterioridad al Convenio de 1859. . . . . .

. . . . . .

Considerando que según el art. 41 del Concordato de 1851 y el 3.º del Convenio-ley de 4 Abril de 1860 el Gobierno reconoció de nuevo y formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes y valores, explícitamente derogó en el artículo citado cualquiera disposición que fuese contraria al Convenio elevado á ley, y señaladamente y en cuanto se le oponga la de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando, en su virtud, que no es aplicable esta ley, ni las demás disposiciones á ella referentes, tratándose como se trata de bienes adquiridos por la Iglesia con posterioridad á la publicación del referido Convenio-ley, por lo que no puede decirse con fundamento legal que el Estado tenga interés en los bienes vendidos judicialmente á D. Vicente Arisola y por cesión de éste á D. Antonio Elosegui, ni mucho menos que sea dueño de los mismos:

Considerando, finalmente, que ni dicho Convenio ni ninguna otra disposición exige que los bienes que adquiere la Iglesia hayan de enajenarse invirtiendo el precio en láminas intransferibles del 3 por 100, puesto que este precepto se limita según el art. 4.º del citado Convenio á los bienes que fueron devueltos al clero por el Concordato de 1851 y en manera alguna se refiere á los que haya adquirido la Iglesia con posterioridad al Convenio-ley ó que adquiera en lo sucesivo.

Esta Dirección ha acordado, etc.

Real decreto sentencia de 30 de Noviembre de 1883

Por el art. 4.º del Real decreto de 11 Enero de 1877, quedó suprimido el plazo de seis meses fijado por el 9.º del Real decreto de Julio de 1865, para deducir en vía gubernativa las reclamaciones que han de preceder á las demandas incoadas

ante los tribunales ordinarios sobre fincas enajenadas por la nación.

Real decreto sentencia de 24 de Agosto de 1888

«Vistas las actuaciones contenciosas de las que aparece.....

»Que contra esta Real orden presentó demanda contenciosa el licenciado D. Manuel García Prieto, en nombre de D. Niceto Juan y Centeno, para que se declarase la nulidad de la venta de la huerta y pajar pertenecientes á la casa rectoral de Robledo de Valduerna, y declarada procedente la demanda y puesto de manifiesto el expediente al actor para que pudiera ampliarla, se le declaró decaído de este derecho por haber dejado transcurrir con exceso el plazo concedido al efecto.

»Que emplazado mi Fiscal para que contestase la demanda, pidió se absolviese de la misma á la administración, confirmándose la Real orden impugnada:

»Vista la ley de 4 de Abril de 1860 mandando publicar y observar como ley del Estado el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto y ratificado en 7 y 24 de Noviembre del año anterior:

»Visto el art. 6.º de este Convenio, que dice: »Serán eximidas de la permutación y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis los bienes enumerados en el Concordato de 1851 y que también se le reservarán las casas destinadas á la habitación de los párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo la denominación de iglesarios, mansos ú otros:

»Visto el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1887, determinando que bajo el concepto de huerto y campo anejo á las casas rectorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesario, manso ú otro, se considera exceptuada y excluida de la venta conforme al Convenio de 1859 la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el párroco de la parroquia ó de la iglesia:

»Visto el art. 4.º del mismo Real decreto estableciendo que no será obstáculo para la conservación de la finca el que estuviera dividida en dos, y señalando, en cuanto á su extensión, de una y media á dos hectáreas teniendo en cuenta las condiciones de terreno y las especiales de la localidad:

»Visto el art. 5.º del mismo Real decreto mandando que los diocesanos y gobernadores, previo reconocimiento pericial separarán al punto la finca que debe estar exceptuada,

remitiendo sin demora los expedientes al gobierno para la resolución que proceda:

»Vista la circular de 1.º de Enero de 1867 dictando reglas para el cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes, en cuya regla 1.ª se manda publicar esta circular en el *Boletín oficial* de cada provincia, invitando á los párrocos que se crean con derecho al disfrute de huerto ó campo anejo á sus respectivas casas rectorales, á que presenten la oportuna solicitud en el término, de sesenta días, mandando en la segunda que, pasado este término se forme un expediente general de excepción de huertos de cada provincia con el objeto de que si es posible se resuelvan todos de una vez:

»Considerando que la cuestión de este pleito se reduce á resolver sobre nulidad de la venta verificada por el Estado de una huerta y pajar pertenecientes á la casa rectoral de la iglesia de Robledo de Valduerna en la provincia de León, cuya nulidad solicitó el párroco fundándose en la antigua posesión en que dicha iglesia estuvo de las citadas fincas:

»Considerando que la Administración activa se negó á acceder á esta nulidad por no haberse solicitado por el párroco de Robledo de Valduerna la excepción de dichas fincas dentro del plazo marcado por la circular de 19 de Enero de 1867:

»Considerando que por el art. 6.º del convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859 y publicado como ley del Reino en 4 de Abril de 1860, se reconocen como de propiedad de la Iglesia mandando sean reservadas las casas destinadas á la habitación de los párrocos con sus huertos y campos anejos y que el Real decreto de 4 de Enero de 1867, determina lo que ha de entenderse por éstos y fija su extensión en una y media ó dos hectáreas:

»Considerando que el huerto y pajar reclamados por el párroco de Robledo de Valduerna caen de lleno dentro de las condiciones de huertos y campos exceptuados con arreglo á las disposiciones que quedan citadas, porque pertenecientes y anejos á la casa rectoral han sido poseídos de muy antiguo por los párrocos de dicha iglesia, sin contradicción alguna, no exceden, además, según resulta del expediente de la cabida, de dos hectáreas que como máximo pueden tener los huertos destinados al usufructo de los párrocos y viene figurando en las relaciones de bienes de la provincia de León como exceptuados:

»Considerando que la circular de 19 de Enero no tiene el carácter ni alcance que pretende dársele, pues que, dictada

para la más fácil ejecución y cumplimiento del Real decreto de 4 de Enero del mismo año, sus disposiciones se encaminan á favorecer el pronto despacho de los expedientes de excepción, sin que en ninguna de las reglas que comprende se halle la pena de caducidad ó extinción de derechos de aquellos que no acudieron á solicitar la excepción en el plazo que señala:

»Considerando que la falta de solicitud de excepción, caso de existir, nunca sería imputable al párroco de Robledo, que el articulo 5.º del Real decreto de 4 de Enero de 1867 no impone á los párrocos, sino á los diocesanos y gobernadores, la obligación de separar la finca ó fincas que deben ser exceptuadas y de remitir el expediente al gobierno para su resolución, y en el pleito actual, esa solicitud de excepción no aparece tampoco como necesaria porque las fincas de que se trata figuraban en el inventario de las exceptuadas de permutación de bienes eclesiásticos:

»Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. José Callostra, presidente; D. Félix García Gómez; D. Esteban Martínez; D. Angel M.ª Dacarrete; D. Dámaso de Acha; el marqués de Fuensanta: D. Enrique de Cisneros; D. José María Valverde; D. Escolástico de la Parra; D. Joaquín Medina, y D. Juan Facundo Riaño:

»En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del reino,

»Vengo en dejar sin efecto la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Agosto de 1883 y en declarar nula la venta que se ha hecho de la huerta y pajar de que se trata, pertenecientes á la iglesia de Robledo de Valduerna, por hallarse comprendidos dichos bienes entre los exceptuados de venta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo

de 31 de Marzo de 1892

Denunciado el diestral ó huerto rectoral de San Salvador de Sande, como perteneciente al Estado por no haberse pretendido su excepción de la desamortización dentro del plazo que señaló la circular de 19 de Enero de 1867, y declarada procedente la denuncia, acudió el rector ante el Tribunal Contencioso-administrativo. El fiscal opuso la excepción de

defecto legal de la demanda y el Tribunal la desestima y revoca la real orden reclamada:

Considerando que la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda alegada por el fiscal, se funda en que D. Manuel Rivera no acompañó al escrito de formalización de la misma el documento que acreditase su carácter de cura-ecónomo de San Salvador de Sande:

Considerando que el notario ante quien otorgó el poder D. Manuel Rivera, para que le representase en estos autos, el letrado D. Angel Mosquera da fe de que los testigos aseguraron ser el otorgante el mismo D. Manuel Rivera y tener la cualidad de cura-ecónomo de San Salvador de Sande, con lo cual está acreditado el carácter con que el actor se presenta en juicio sin necesidad de ningún otro documento, no siendo por tanto de estimar la excepción propuesta por el fiscal:

Considerando en cuanto al fondo del litigio, que los huertos y campos anejos á las casas rectorales conocidos con los nombres de iglesarios, mansos ú otros por las leyes concordadas, están exceptuados de la desamortización:

Considerando que por virtud de lo dispuesto en dichas leyes han tenido aquella cualidad los bienes disfrutados por el párroco de San Salvador de Sande en concepto de diestrales ó huerto rectoral y que han sido objeto de la denuncia:

Considerando que la mencionada cualidad no han podido perderla por no haber sido solicitada su excepción en el término que prescribe la circular de 19 de Enero de 1867, puesto que una circular no tiene virtualidad bastante para anular los derechos fundados en las leyes:

Considerando que en todo caso dicha circular no prescribe la pena de caducidad del derecho á ser exceptuados de la desamortización los mencionados bienes cuando no se haya pedido su excepción en el plazo de sesenta días señalado en la misma:

Vistos los artículos 33 del Concordato de 1851, el 6.° del Convenio con la Santa Sede de 25 de Agosto y el 1.° del Real decreto de 4 de Enero de 1867;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos improcedente la excepción alegada por el fiscal y que debemos revocar y revocamos la Real orden de 3 de Agosto de 1887, declarando que las fincas denunciadas á que hace referencia están exceptuadas de la desamortización.

(Boletín jurídico-administrativo de Alcubilla del año 1892).

Sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo de 9 de Julio de 1892

D. Manuel Morán, cura-párroco de San Miguel de Anleo, solicitó se declare exceptuada de la desamortización en concepto de huerto rectoral, la huerta contigua á la Rectoría, é instruído el oportuno expediente se mandó archivar por acuerdo de la Dirección de Propiedades; porque la reclamación estaba deducida después de 1.º de Abril de 1867, fecha en que terminó el plazo concedido para dicha clase de solicitudes, disponiendo la inmediata incautación y venta de la huerta, como así se verificó. El cura-párroco de Anleo reclamó contra dicha venta y por R. O. de 21 de Marzo de 1890 se desestimó el recurso. Contra esta R. O. dedujo el interesado demanda que el T. C. A. estima procedente revocando la Real orden recurrida: vistos la ley de 4 de Abril de 1860, el convenio con la Santa Sede de 1859, art. 6.º; el R. D. S. 24 de Agosto de 1888 y la sentencia de este Tribunal de 31 de Marzo de 1892.

Considerando que los huertos y campos anejos á las casas rectorales conocidos con el nombre de iglesarios, mansos ú otros están exceptuados de la desamortización en virtud de las leyes concordadas y no puede entenderse que lo mandado en la circular de 1º de Enero de 1867 y en la Real orden de 12 de Abril de 1871 tengan virtualidad bastante para anular derechos fundados en aquellas leyes según ha reconocido la jurisprudencia administrativa y especialmente el R. D. S. de 24 de Agosto de 1888 así como la sentencia de este Tribunal de 31 de Marzo de 1892.

Considerando que en el caso del presente litigio la Administración activa no ha declarado aun, si el huerto á que se refería la instancia del párroco de Anleo era efectivamente el huerto rectoral, y si en tal concepto se halla comprendido en la excepción; por lo que es necesario que sobre este extremo recaiga resolución por parte del Ministerio de Hacienda de pronunciar acerca de la nulidad de la venta pedida por el actor en la demanda.»

(Boletín jurídico-administrativo de Alcubilla del año 1893).

Resolución de la Dirección general de 28 Septiembre 1894

Presentadas al Registro las escrituras de venta de una casa rectoral y de un alcázar ó corral á ella anejo, suspendió el registrador las inscripciones hasta tanto que se presentara el traslado de la orden ministerial declarativa de que las fincas

transmitidas habían sido exceptuadas de la desamortización. Impugnada la nota por el vendedor, fué revocada por el juez delegado, cuya providencia confirmó en alzada el presidente de la Audiencia é interpuesta por el Registrador apelación para ante la Dirección, confirma este Centro la providencia recurrida que declaró inscribibles las escrituras. He aquí los fundamentos:

«Vistos el R. D. de 21 de Agosto de 1860, la R. O. de 12 de Abril de 1871 y la sentencia del T. S. de Justicia de 24 de Agosto de 1888:

Considerando que si bien por regla general es indispensable la presentación de la Real orden declaratoria de la excepción de la desamortización para que puedan inscribirse las enajenaciones de fincas pertenecientes á la Iglesia, es lo cierto que á dicha Real orden equivale el hallarse comprendidas en las relaciones triplicadas de las no incluidas en los inventarios por estar exceptuadas de la permutación que se mandaron formar por el art. 8.° del R. D. de 21 de Agosto de 1860 como claramente se indica en el extremo 7.° de la R. O. de 12 de Abril de 1871 y se declara en la sentencia de 21 de Agosto de 1888.

Considerando que el hecho de constar en la inscripción de posesión de las fincas, objeto de la venta que ha motivado este recurso, que estaban incluidas en las aludidas relaciones no excusa de la obligación de acompañar á la Real orden de excepción ó en su caso la rectificación de que figuran en dichas relaciones.»

La sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo de 21 de Noviembre de 1894, por razón del hecho que resuelve y de los fundamentos de derecho que contiene, es en todas sus partes análoga á la de 7 de Julio de 1892, cuya doctrina reproduce.

EDICTO

Encuéntranse vacantes, y han de proveerse en el plazo de veinte dias, á contar desde el dia 28 del pasado mes, en el Real Colegio de Corpus Christi de Valencia, tres Colegiaturas de Beca.

Los que deseen oponerse á ellas se presentarán á la firma en el Archivo del citado Real Colegio, dentro del plazo antes mencionado, debiendo reunir las condiciones siguientes: haber cumplido los diez y seis años, ser naturales de esta Diócesis, tener aprobados los cursos de Latinidad y en general todas las que contienen los edictos publicados.

DINERO DE SAN PEDRO

	Pesetas.
Suma anterior.	5.000
Vicario Horno de Alcedo.	2
Id. de Vallat.	2
Cura de Espadilla.	2.
Vicario de Torrechiva.	2
Cura de Argelita.	2
Id. de Ludiente.	2
Id. de Zucaina.	2
Id. de Villahermosa.	2
Id. de Cortes de Arenoso.	2
Vicario de id.	2
Cura de Puebla de Arenoso.	2
Vicario de id.	2
Id. de Calpes de Arenoso.	2
Id. de Campos de Arenoso.	2
Cura de Toga.	2
Id. de Cirat.	2
Vicario de id.	2
Cura de Villamalur.	2
Vicario de Arañuol.	2
Cura de Montanejos.	2
Vicario de Fuentes de Ayodar.	2
Cura de Ayodar.	2
Vicario de Torralba.	2
Cura de Villanueva de Castellón.	2
Id. de Callosa de Ensarriá.	2
Vicario de id.	2
Id. de id.	2
Adscrito de id.	2
Vicario de Benifaraig.	2
Capellán de Cuyper.	2
Cura de Torre de Lloris.	2
Vicario de Sagra.	2
Id. de Pinet.	2
Cura de Gabarda.	2
Id. de Señera.	2
Id. de Gilet.	2
Vicario de Bugarra.	2
Suma.	5.074

SUSCRIPCIÓN *para la casa de ejercicios en Valencia y ensanche de las habitaciones del Santuario de San Vicente Ferrer de Agullent.*

	Pesetas.
Vicario de Alcedo.	6
Coadjutor de Vallat.	6
Cura de Espadilla.	6
Coadjutor de Torrechiva.	6
Cura de Argelita.	6
Id. de Ludiente.	6
Id. de Zucaina.	6
Id. de Villahermosa.	6
Id. de Puebal de Arenoso.	6
Id. de Cortes de Arenoso.	6
Coadjutor de id..	6
Id. de Puebla de Arenoso.	6
Id. de Calpes de Arenoso.	6
Id. de Campos de Arenoso.	6
Cura de Toga.	6
Id. de Sirat.	6
Coadjutor de id.	6
Cura de Villamalur.	6
Id. de Arañuel.	6
Id. de Montanejos.	6
Id. de Ayodar.	6
Coadjutor de Fuentes de Ayodar.	6
Id. de Torralba..	6
Cura de Villanueva de Castellón.	6
Id. de Callosa de Ensarriá.	6
Coadjutor de íd.	6
Id. de íd..	6
Adscrito de id.	6
Coadjutor de Benifaraig.	6
Cura de Torre de Lloris.	6
Vicario de Sara.	6
Id. de Pinet.	6
Cura de Gabarda.	6
Id. de Señera.	6
Id. de Gilet.	6
Id. de Bugarra.	6
Suma.	216

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1809.

Epoca II. Martes 10 de Octubre de 1899. N.° 1335.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Seoolón oficial: Circular de la Secretaría de Cámara.—*Congreso Católico de Burgos*: Mensaje á Su Santidad.—Idem á S. M. la Reina.—Exposición al excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros.—Suscripción para el Dinero de San Pedro.—Suscripción para la casa de ejercicios en Valencia y ensanche de las habitaciones del Santuario de San Vicente Ferrer de Agullent.

SECCIÓN OFICIAL

SECRETARÍA DE CÁMARA

CIRCULAR N.° 24

Conforme á la circular de 28 de Octubre de 1898, publicada en el núm. 1.302 de este BOLETÍN, el Illmo. Sr. Gobernador Eclesiástico, S. P., ha ordenado que los señores sacerdotes de los Arciprestazgos de Denia, Gandía y Jijona que aun no han practicado los Ejercicios espirituales en este año, los hagan en el Palacio Ducal de Gandía en dos tandas; la primera dará principio en la noche del día 22 de Octubre y terminará á las dos de la tarde del día 28 del mismo mes; la segunda empezará en la noche del 5 de Noviembre y terminará á las dos de la tarde del día 11 del propio mes. El clero de Oliva, los practicará en esta población durante la Misión.

Todos los señores sacerdotes de los Arciprestazgos de Alcoy y Pego, los practicarán en el mismo Palacio en las dos tandas siguientes: la primera dará principio en la noche del día 12 de Noviembre y terminará á las dos de la tarde del día

18 del mismo; la segunda comenzará en la noche del día 19 y concluirá á las dos de la tarde del día 25 del citado mes.

Todos los señores Curas, Vicarios y sacerdotes aludidos se pondrán de acuerdo entre sí y con el señor Arcipreste respectivo, para poder asistir alternativamente, dejando atendido el servicio parroquial.

Si durante el período de los Ejercicios y por motivo de los mismos fuese necesario que un sacerdote celebrase dos misas en su iglesia ó templo de su jurisdicción, queda autorizado para ello por el Excmo. Prelado.

Quedan obligados todos los señores sacerdotes de dichos Arciprestazgos á dar cuenta de su determinación, lo antes posible, á su señor Arcipreste respectivo, y éste á la Secretaría de Cámara, en forma colectiva, sobre la elección que cada uno prefiriere, en una ú otra tanda, con el fin de tener dispuesto todo lo necesario para la mayor comodidad de los ejercitantes.

Los sacerdotes de los Arciprestazgos de Callosa de Ensarriá y Villajoyosa, los harán en el convento de Padres Franciscanos de Benisa, bajo la dirección del Rvdo. P. Francisco Payá, quedando á cargo de los dos señores Arciprestes el ponerse de acuerdo con el P. Director y P. Guardián sobre las fechas y forma de las dos tandas, avisando de ello oportunamente á los respectivos señores sacerdotes de sus Arciprestazgos y á esta Secretaría de Cámara.

Valencia 9 de Octubre de 1899.—*Dr. Bonifacio Marín*, Chantre-secretario.

CONGRESO CATÓLICO DE BURGOS

MENSAJE Á SU SANTIDAD

BEATÍSIMO PADRE:

Los Prelados reunidos en este Congreso Católico de Burgos, humildemente postrados ante el Trono que tan dignamente ocupa Vuestra Santidad, cumplen gustosísimos el deber de daros cuenta de sus actos para que os dignéis prestarles Vuestra soberana aprobación.

Después de confesar una vez más la divina institución del Pontificado y las singulares prerrogativas con que Nuestro

Señor Jesucristo ensalzó á San Pedro y á sus legítimos Sucesores, honda pena nos ha causado que en la conferencia internacional recientemente celebrada en La Haya para tratar de la paz no haya sido invitado Vuestra Santidad; y aprovechamos esta solemne ocasión para hacer la más enérgica protesta contra una omisión que envuelve verdadera ofensa á Vuestra Soberanía, puesto que siendo el Vicario de Cristo, Príncipe de la paz, que vino á pacificar y ordenar todas las cosas, sois el único que tiene verdadera competencia para fijar los principios de eterna justicia entre las naciones y restablecer la armonía y la concordia perturbadas por las pasiones de los hombres.

También nos causa honda pena el estado actual de nuestra España, oprimida por enormes desgracias, siendo tanta la confusión de las ideas y tan empeñada la lucha de encontradas opiniones en lo que afecta al orden religioso y social de los españoles y á sus relaciones con los poderes públicos, que ha sido necesaria la intervención de Vuestra Santidad para refrenar la audacia de los qne, no contentos con juzgar á los Obispos, «llega su temeridad hasta tal punto, que fijan los límites de la Autoridad Apostólica, más que con la verdad, con su fantasía; y si, según su parecer, el Romano Pontífice se excede de aquellos límites, le niegan toda obediencia y todo respeto.»

Condenamos con Vuestra Santidad tan perniciosa doctrina, y acatando humildemente la exhortación que nos hace en su reciente carta al Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, procuraremos enseñar á nuestros diocesanos «los deberes que tienen los fieles para con la autoridad eclesiástica», haciéndoles entender que el Romano Pontífice y los Obispos no solamente han recibido el poder de enseñar, sino también el de regir con Autoridad: que todos los que resisten á esa Autoridad, resisten á la ordenación de Dios y no merecen ser contados entre los defensores de la Iglesia, ya que con su desobediencia hacen causa común con los enemigos de ella.

Por esta misma razón hemos acordado fijar, de común acuerdo, las bases á que han de ajustarse los católicos españoles para que sean útiles y meritorios sus trabajos en pro de la Santa Madre Iglesia, y unidos en idénticos propósitos logren la restauración de España en el orden religioso y social.

Rogamos al Señor con todo el fervor de nuestro corazón que conserve largos años con nuevo vigor la salud y la vida

de Vuestra Santidad, é imploramos rendidamente su Apostólica Bendición.—Burgos 4 de Septiembre de 1899.—BEATÍSIMO PADRE.—*B. L. P. de V. S. VV. HH. HH.*

† CARDENAL CASCAJARES, *Arzobispo de Valladolid*.—† CARDENAL M. HERRERA, *Arzobispo de Santiago*.—† FR. GREGORIO MARÍA, *Arzobispo de Burgos*.—† RAMÓN, *Obispo de Vitoria*.—† FR. TOMÁS, *Obispo de Salamanca*.—† FR. RAMÓN, *Obispo de Oviedo*.—† TOMÁS, *Obispo de Cartagena*.—† JOSÉ TOMÁS, *Obispo de Ciudad Rodrigo*.—† FRANCISCO, *Obispo de León*.—† LUIS, *Obispo de Zamora*.—† SANTOS, *Obispo de Almería*.—† MARIANO, *Obispo de Huesca*.—† JUAN, *Obispo de Tarazona*.—† JOSÉ, *Obispo de Lérida*.—† FR. JOSÉ, *Obispo de Jaca*.—† SANTIAGO, *Obispo de Sión*.—† ENRIQUE, *Obispo de Palencia*.—† VICTORIANO, *Obispo de Jaén*.—† VICENTE, *Obispo de Astorga*.—† BENITO, *Obispo de Lugo*.—† JOSÉ, *Obispo de Segovia*.—† FR. TORIBIO, *Obispo de Sigüenza*.—† NICOLÁS, *Obispo de Tenerife*.—† CASIMIRO, *Obispo de Ciudad Real*.—† SALVADOR, *Obispo de Menorca*.—† JOSÉ M., *Obispo de Osma*.—† JOAQUÍN, *Obispo de Avila*.—† MARIANO, *Obispo auxiliar de Valladolid*.—† JUAN, *Obispo de Barbastro*.

En nombre de todos los demás Prelados, que enviaron sus adhesiones, † ANTONIO MARÍA, Cardenal Cascajares, *Arzobispo de Valladolid*.

MENSAJE Á S. M. LA REINA

SEÑORA:

Los Prelados españoles que suscriben, reunidos en la noble ciudad de Burgos con ocasión del quinto Congreso Católico Nacional, se acercan hoy á las gradas del Trono de V. M. para dar un nuevo, solemne y cordial testimonio de respeto, consideración y afecto á la augusta persona de V. M. y á la de vuestro hijo, cuyo corazón viene formando V. M. según las doctrinas de Nuestra Santa Madre Iglesia.

Desean los Obispos de España y así lo piden en las oraciones que diariamente elevan al cielo, que desciendan de lo alto las gracias de que necesita V. M. para llevar á este pueblo, probado con recientes contrariedades y desastres, por los caminos de la justicia y de la religión, legando más tarde á vuestro hijo con el cetro de sus mayores, aquellas virtudes cristianas que tan grandes hicieron á los reyes de España

cuando las enseñanzas de la verdad católica eran las únicas que inspiraban á los reyes y á sus pueblos.

A la vez que se complacen los Prelados en manifestar estos sentimientos espontáneos de su corazón, no pueden menos de aprovechar la circunstancia de encontrarse reunidos en número considerable para exponer á V. M. cuál sea la situación en que por algunos elementos se pretende colocar á la Iglesia española, digna de ser siempre atendida por su abnegación, desinterés, patriotismo, prudencia y obediencia absoluta á las prescripciones y enseñanzas de Nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII.

Nuestras palabras no son otra cosa que la expresión sincera de lo que sufre nuestra alma. V. M. se hará cargo de la justicia que nos asisté cuando considere que, como pastores vigilantes, no podemos ni debemos consentir que se ponga á nuestros rebaños en peligro de perderse para siempre, y que tenemos estrecha obligación de dirigirlos por los caminos de la salud hasta llevarlos al cielo.

Muchos son en la actualidad los peligros á que nos referimos, pero llamaremos la atención de V. M. sobre aquellos solamente que nos han parecido de mayor gravedad, á fin de que, con los nobles, cristianos y elevados sentimientos de su corazón, procure cerca de sus gobiernos el remedio que demandan las necesidades de la Iglesia española. La impudencia y atrevimiento, cada dia más creciente del protestantismo, que levanta sus templos y abre sus escuelas frente á los templos y á las escuelas católicas en la capital de la monarquía y en muchas ciudades y pueblos de España, contra lo que prescribe la Constitución del Estado; el desbordamiento de la prensa impía, que se complace en calumniar y manchar de lodo la frente del episcopado español, de las órdenes religiosas y del clero en general; las perversas ideas que desde algunas cátedras de enseñanza se exponen á la juventud, envenenando su inteligencia y corrompiendo su corazón, sin reparar que la religión del Estado es la católica, y que á ella, por consiguiente, deben sujetarse los profesores de Universidades, Institutos, Colegios y demás centros de enseñanza de nuestra nación; los escándalos que han presenciado algunos pueblos de la monarquía en estos días mismos, cuando públicamente y con gritería y desorden espantosos se han profanado las imágenes del Sagrado Corazón de Jesús; las horribles blasfemias que se pronuncian en las calles y plazas de muchas ciudades y pueblos, denunciando con ellas la falta de fe

y de cultura, tan necesarias para la vida religiosa y social; la general transgresión de los días santos del Señor, no obstante nuestras exhortaciones pastorales; la exhibición repugnante de pinturas pornográficas, destructora de la moral y del decoro, y por último, el no negar á la masonería los derechos que no se conceden á otras entidades beneméritas de la religión y de la patria; estas y otras amarguras que hemos devorado en silencio, son las que, con el debido respeto, hacemos llegar hasta el Trono católico de V. M., para que, con el auxilio de Dios, se haga cuanto sea posible por que desaparezcan esas nubes que cubren el sol de la verdad en nuestra querida patria, y luzcan días de felicidad y de ventura para la monarquía española.

Si son escuchadas nuestras palabras; merecerá V. M. bien de Dios, de la Iglesia y de España; el Episcopado quedará por ello justamente reconocido, y el Congreso de Burgos inaugurará una nueva era de paz y bienandanza, que saque á nuestra patria de la postración en que hoy se encuentra .y la levante al grado de esplendor y de gloria á donde llegó en tiempos pasados por su inquebrantable adhesión á la fe de Jesucristo.

Burgos 3 de Septiembre de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.

† CARDENAL CASCAJARES, *Arzobispo de Valladolid*.—† CARDENAL M. HERRERA, *Arzobispo de Santiago*.—† FR. GREGORIO MARÍA, *Arzobispo de Burgos*.—† RAMÓN, *Obispo de Vitoria*.—† FR. TOMÁS, *Obispo de Salamanca*.—† FR. RAMÓN, *Obispo de Oviedo*.—† TOMÁS, *Obispo de Cartagena*.—† JOSÉ TOMÁS, *Obispo de Ciudad Rodrigo*.—† FRANCISCO, *Obispo de León*.—† LUIS, *Obispo de Zamora*.—† SANTOS, *Obispo de Almería*.—† MARIANO, *Obispo de Huesca*.—† JUAN, *Obispo de Tarazona*.—† JOSÉ, *Obispo de Lérida*.—† FR. JOSÉ, *Obispo de Jaca*.—† SANTIAGO, *Obispo de Sión*.—† ENRIQUE, *Obispo de Palencia*.—† VICTORIANO, *Obispo de Jaén*.—† VICENTE, *Obispo de Astorga*.—† BENITO, *Obispo de Lugo*.—† JOSÉ, *Obispo de Segovia*.—† FR. TORIBIO, *Obispo de Sigüenza*.—† NICOLÁS, *Obispo de Tenerife*.—† CASIMIRO, *Obispo de Ciudad Real*.—† SALVADOR, *Obispo de Menorca*.—† JOSÉ M., *Obispo de Osma*.—† JOAQUÍN, *Obispo de Avila*.—† MARIANO, *Obispo auxiliar de Valladolid*.—† JUAN, *Obispo de Barbastro*.

En nombre de todos los demás Prelados, que enviaron sus adhesiones, † ANTONIO MARÍA, Cardenal Cascajares, *Arzobispo de Valladolid*.

EXPOSICIÓN AL EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXCMO. SEÑOR:

Triste y doloroso es para los Obispos españoles reunidos en el quinto Congreso Católico Nacional de Burgos y para todos los Obispos de España que firman este documento, tener que fijar su atención en reiterar reclamaciones hasta hoy desatendidas. y en protestar de los actos de los Gobiernos de S. M., cuando, congregados para promover el bien de la Iglesia española, querrían emplear todas sus fuerzas y desvelos en unir en un solo corazón y una sola alma á todos los corazones y todas las almas de los españoles para hacer surgir de esta unión la regeneración de nuestra desgraciada Patria.

Agrupados, como siempre, los Obispos en torno del trono de nuestros Reyes, y sintiendo hacia S. M. la Reina Regente (q. D. g.) especiales simpatías por las virtudes que en ella reconoce nuestro Santísimo Padre León XIII, reconocemos nosotros, y eon nosotros todos los españoles, y aplaudiendo los generosos y levantados sentimientos de su magnánimo corazón para con la Religión de nuestros mayores y para con nuestra desventurada España, experimentamos una pena inmensa al vernos precisados á herir en alguna manera estos sentimientos de S. M., y á presentarnos en este documento como en oposición y pugna con el Gobierno de S. M.; pero nos obliga á ello nuestro sagrado deber, ante el cual sacrificaremos todos los demás sentimientos de nuestro corazón.

No es, Excmo, Señor, en manera alguna nuestra intención empañar las glorias del actual reinado, ni levantar contra él obstáculos ni dificultades; antes al contrario. Sentado nuestro augusto Rey Alfonso XIII (q. D. g.), y su digna madre durante la menor edad de aquél, en el trono de San Fernando y de los Reyes Católicos, los Obispos españoles queremos rodear ese trono de los esplendores de la Fe que le hicieron en otros tiempos invencible y glorioso, disipando las negras sombras en que le ha envuelto la revolución y las perversas doctrinas que la hicieron nacer en nuestra nación desventurada.

Tampoco intentamos negar la obediencia, respeto y sumisión al Gobierno de S. M., que, como Obispos católieos, somos los primeros en prestarle con sumo gusto de nuestro

corazón, por cumplir en ello el deber que Dios Nuestro Señor nos impone, ni menos crearle dificultades en la realización de sus planes de gobierno, que secundaremos con todo nuestro poder, si en ellos no se ofenden los sagrados derechos de la Iglesia; sólo queremos y pedimos que, siendo Gobierno de una Nación católica, demuestre en sus actos públicos la profesión de la Religión católica, que es la única Religión del Estado, amoldándolos á sus sublimes enseñanzas, de cuyo olvido, descuido ó preterición ha surgido para España esa serie interminable de males y desgracias que nos hacen hoy el oprobio y la irrisión de los que en tiempos no muy lejanos nos temieron.

Queremos, Excmo. Señor, y pedimos que, si se vuelven á repetir por la malicia de los hombres, ú ocultos manejos de la masonería, sucesos parecidos á los de Zaragoza, Barcelona, Valencia y Castellón, el Gobierno de S. M. no observe en ellos la conducta que observó en éstos, dejando apedrear y asaltar conventos, insultar religiosos, incendiar colegios, profanar la imagen veneranda del Sacratísimo Corazón de Jesús, sin oponer resistencia alguna, hiriendo así los sentimientos católicos de millones de españoles, por no reprimir la audacia de unos cuantos sectarios que, animados por la impunidad en que quedan sus criminales actos, los repetirán con mayor frecuencia hasta conseguir la muerte de la Religión católica, que es el fin principal de sus depravados corazones.

Nosotros los Obispos españoles, reunidos en el quinto Congreso Católico Nacional, como Obispos y como españoles protestamos ante el mundo entero de los actos llevados á cabo en las ciudades ya mencionadas y de la impasibilidad con que el Gobierno ha contemplado los insultos hechos á la Religión del Estado y los grandes daños causados á sus pacíficos habitantes. España, que es católica, está indignada ante tales acontecimientos y se queja amargamente de que sea vilipendiada é insultada la Religión de sus Padres; y nosotros, sus Maestros y Capitanes en las cuestiones religiosas, no podemos menos de hacernos eco de su indignación y de sus quejas, y decir al Gobierno de S. M. que por ese camino ni se consolida el trono que se bambolea á impulsos de la revolución, hija de la masonería y de la impiedad, ni agrupa en torno suyo el respeto, la veneración y el amor á sus Reyes que siempre ha vivido en el corazón de los españoles, ni él podrá conservarse mucho tiempo en el poder.

Con esa desatentada conducta de pasividad ante la perse-

cución de la Iglesia, y de favor, cuando menos pasivo, hacia sus perseguidores, salidos de los antros masónicos, donde ha nacido y crecido y se ha desarrollado la hidra revolucionaria, se destruye todo poder, se pone en peligro el orden social, abriendo las puertas á los horrores del anarquismo y se conduce al pueblo español á la miseria y á la degradación en que hoy le vemos con dolor de nuestras almas; porque el pueblo que fué grande y glorioso por la Fe, ha de ser pequeño, deshonrado y despreciado sin ella.

La triste historia de los recientes desastres de Cuba y Filipinas sale desgraciadamente en abono de nuestras afirmaciones, y por ellos somos hoy el ludibrio de las naciones. La masonería nos ha arrebatado esos últimos restos de nuestras antiguas grandezas; y ella, que no tiene ni Dios, ni Rey, ni Patria, hará que seamos pronto despojos de otros imperios, desmembrando poco á poco lo que nos queda de Patria, como va poco á poco disminuyendo lo que resta en España de nuestra antigua fe si no se impiden con mano fuerte sus diabólicos trabajos.

Al contemplar tan triste perspectiva, los Obispos de España protestan contra la masonería y piden se le niegue la existencia legal y se la persiga como á asociación antirreligiosa y antipatriótica, y protestan también contra el favor que le han prestado y le prestan los Gobiernos, concediendo á miembros de la misma ocupar los escaños del Congreso y pedir desde ellos la supresión de las Ordenes religiosas, porque tememos, con sobrado fundamento que, envalentonados con sus triunfos, pedirán la proscripción de la Religión misma, que es el fin que se propusieron sus padres é intentan conseguir sus hijos. Creer hoy que la masonería es una sociedad benéfica y humanitaria, á no ser con el humanitarismo americano, es, además de una candidez inexplicable, una irrespetuosa desautorización de las enseñanzas de la Iglesia y una abierta rebelión contra las leyes y mandatos de la misma. Condenada y anatematizada por la Religión, debe serlo también por la Patria, especialmente por España, á la cual ha arrebatado una por una sus glorias y últimamente sus Colonias.

Al recordar con inmenso dolor de nuestro corazón la pérdida de las Colonias, debemos dejar impresa una nueva y solemne protesta contra la masonería española y contra los Gobiernos que, haciendo más caso á declarados y descreídos masones que á fervorosos religiosos y decididos patriotas, expusieron las vidas de miles de españoles á una muerte se-

gura, perdieron para siempre nuestra dominación en Oriente y privaron de la Religión católica á millones de indios que vivían pacificamente á la sombra del pabellón español, defendidos y guiados por sus maestros en la fe, arrojando un negro borrón sobre la historia inmaculada de las Ordenes religiosas que conservaron por espacio de tres siglos obedientes y sumisos á España aquellos pueblos vírgenes que hoy son nuestra deshonra, y defendieron la bandera de nuestra soberanía contra enemigos tan insidiosos como los que destruyeron en Cavite nuestra escuadra y hoy hacen tremolar la estrella americana sobre las torres de nuestros antiguos castillos. No puede el católico español, ni podemos los Obispos de este pueblo heroico cuando fué netamente católico, permitir que entre nosotros viva la masonería, y por tanto pedimos en nombre de la Religión y de la Patria que se reforme la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 y se la incluya entre las asociaciones ilícitas castigadas por el Código penal y absolutamente inadmisible en la sociedad española, cualquiera que sea la forma en que se manifieste. Ella ha sido la causa principal de nuestros males y de nuestra deshonra y debe ser expulsada de España si no queremos recibir el golpe final que acabe con la poca vida que queda á esta desventurada Nación.

Hemos notado, Excmo: Sr., que, por una rara coincidencia, durante las última guerras y después de la pérdida de nuestras Colonias ha crecido en España el número de los apóstoles del protestantismo, que llegan á los pueblos más escondidos y apartados del consorcio humano, repartiendo por todas partes sus biblias y predicando sus doctrinas, sin que las autoridades les hayan puesto obstáculo alguno. Esto demuestra dos cosas sumamente lamentables: que los extranjeros quieren morar entre nosotros para fines que no deben ser desconocidos de los políticos, y que el art. 2.º del Concordato, no derogado totalmente por la Constitución del Estado, lo está de hecho por la conducta de nuestros Gobiernos que han permitido abrir iglesias protestantes, que permiten escuelas protestantes y dejan en plena libertad á los que enseñan doctrinas contrarias á la Religión del Estado.

También hemos notado con inmensa pena que la libertad desenfrenada de la prensa impía no halla obstáculo en su carrera destructora, ni correctivo por parte de nuestras autoridades, aunque se atreva á publicar, como lo ha hecho en estos días, que *es necesario descatolizar á España;* y que en

las últimas reuniones ó meetings que han celebrado los sectarios de las modernas libertades, se han proferido horribles blasfemias contra la Religión, sin que los representantes de la autoridad, ejecutores de nuestras leyes fundamentales, hayan llamado al orden á los blasfemos.

¿Podremos callar á la vista de tales sucesos los Obispos españoles? No. La Religión católica, de que somos ministros, aunque indignos; el pueblo español, que ve con pena é indignación cómo disminuye la fe de sus Padres; el quinto Congreso Católico Nacional de Burgos y la Patria misma, que tuvo siempre en los Obispos sus mejores defensores, y que al perder la fe considera envuelta en su pérdida la de su nacionalidad é independencia, reclaman de nosotros que levantemos la voz de nuestro magisterio, y enseñemos á todos los españoles, gobernantes y gobernados, directores y dirigidos, autoridades y súbditos, que el camino que hasta hoy ha seguido España es el camino de la ruina y de la perdición en el orden político, en el orden social y en el orden religioso, que es el fundamento de todo orden, y que es necesario que los españoles abandonen esos extraviados derroteros, si no quieren ser borrados del censo de las naciones, como en frases deshonrosas para nuestra desgraciada Patria nos han profetizado ya políticos sin corazón y sin entrañas.

Es necesario que nuestros Gobiernos empiecen por dar este ejemplo al pueblo que gobiernan, y nosotros deseamos ardientemente que sea el primero en abandonar los antiguos y desacreditados moldes en que se ha fundido el desprestigio y deshonra de nuestra Patria el que actualmente rige sus destinos, y al cual nos dirigimos nosotros, movidos por el amor á la Religión, no menos que por el amor á España, cuyas desgracias crecientes nos contristan sobremanera. El se ha presentado ante la Nación llevando en su bandera el simpático lema de *Regeneración;* y como esta regeneración no ha de verificarse haciéndonos nacer de nuevo, sino destruyendo las causas de nuestra decadencia y abatimiento, de nuestro descrédito y degradación ante el mundo civilizado, apliquese á conocer y combatir esas causas, que no son otras que las malhadadas libertades concedidas al genio del mal para hacer la guerra á los partidarios del bien.

Ardua es, sin duda alguna, la empresa; grandes dificultades se opondrán á su realización; gritará la impiedad, aunque sus gritos serán apagados por las aclamaciones de los buenos; porque si el Gobierno de S. M. se apresta á la lucha ten-

drá á su lado al pueblo español, que, si dividido se halla hoy por las opiniones políticas, se unirá como un sólo hombre á la voz de la Religión y de la fe que abriga en su corazón, y antepuso á todos sus sueños y aspiraciones políticas.

Es necesario, Excmo. Sr., y como tal lo pedimos en nombre de la Religión y de la Patria, que sin miedo á las naciones ó sociedades que nos envían sus apóstoles para descatolizar al pueblo español, se les prohiba ejercer en España su apostolado, se cierren sus escuelas y las pocas iglesias que tienen abiertas y son sólo visitadas por hombres sin fe, haciendo observar en toda la Nación el art. 2.º del Concordato, cuando menos, como dice el art. 11 de la Constitución del Estado. Que se reprima con mano fuerte la impudente libertad de la prensa, que lo mismo socaba los fundamentos de la Religión que los del orden moral y social y que, reformada, como hemos pedido antes, la ley de asociaciones, se restrinjan la libertad de reunión, obligando á los reunidos á respetar la Religión, sus ministros y todas sus cosas.

Es necesario que el proyecto de ley relativo á la santificación del día festivo, aprobado por el Senado en 8 de Febrero de 1892, se vuelva á presentar á las Cortes, para que, aprobado y votado por ellas, pase á ser Ley del Estado y se evite el escándalo que está dando la católica España, peor en esto mil veces que las naciones protestantes y paganas, y que en el ínterin se obligue á todos los españoles á abstenerse de trabajar en los días festivos, por ser este trabajo una manifestación contra el culto católico. Es bochornoso para nuestros Gobiernos que, cuando hasta la ciencia sin fe pide á voz en grito el descanso dominical, ellos, que son creyentes, vean impasibles la profanación de los días festivos, consintiendo con su conducta que se vaya apagando en España la luz de la Fe, como pretende la masonería y sus órganos en la prensa.

Pedimos que, derogado el Real decreto de 15 de Febrero de 1896, se restablezca el del Excmo. Sr. D. Alejandro Pidal, de 18 de Agosto de 1885, ó que de otra manera se provea á la necesidad imperiosa de que la enseñanza pública se sujete á lo dispuesto en el Concordato, se prohiba la fundación de escuelas libres, se niegue toda subvención á los establecimientos docentes que no sean católicos y se arroje de las Universidades é Institutos á aquellos profesores que en sus explicaciones se aparten de las doctrinas católicas, dejando á los Obispos ejercer libremente en la enseñanza aquella suprema inspección propia de su Magisterio, reconocida por nuestras eyes.

1.º Para esto sería necesario que se derogase, ó cuando menos se reformase la ley revolucionaria existente todavía, el Código penal de 17 de Junio de 1870; cuya reforma, aunque reconocida y confesada en los discursos de apertura de los Tribunales, y por el Sr. Fiscal del Tribunal Supremo y últimamente por S. M. la Reina Regente al abrir las Cortes el 2 de Junio de este año, ha fracasado por los manejos de la masonería, que cree con su derogación heridas de muerte sus libertades parricidas, como nosotros creemos que mientras impere esa ley existe en España de hecho la libertad de cultos, lo cual no podemos consentir en manera alguna; y por tanto pedimos la inmediata derogación ó corrección de esa ley que recuerda la triste época revolucionaria, y cuya reforma es pedida por los mismos Tribunales de Justicia.

2.º Muchos otros derechos de la Iglesia católica española están conculcados por leyes y Reales decretos vigentes, y contra ellos han reclamado en muchas ocasiones los Obispos españoles, ya cada uno en particular, ya en el Senado, ó bien reunidos en estos Congresos; reclamaciones que nosotros omitimos por no hàcérnos pesados, y por concretarnos á lo que más directamente daña la fe católica, cuya defensa nos está encomendada principalmente.

3.º No obstante, recprdaremos uno que es de sumo interés y envuelve una palmaria injusticia.

Hace algunos años se nos pidió un donativo voluntario para cubrir las muchas atenciones del Tesoro público, que nosotros y nuestro Clero ofrecimos con generosidad española en bien de la Patria, contando para ello con la autorización de S. S. Esta autorización fué concedida por dos años, que terminaron ya; y se sigue, sin embargo, descontándonos ese donativo sin pedir nuestro consentimiento, ni la autorización pontificia. Esto lo podríamos tolerar y lo toleraríamos gustosos con respecto á nuestras dotaciones personales, que cederíamos íntegras, supuesta la venia del Santo Padre, si hubieran de remediar los males de España, aunque nosotros tuviéramos que ganarnos, como San Pablo, las cosas necesarias para nuestro sustento con el trabajo de nuestras manos; pero no lo podemos tolerar ni menos consentir respecto á las dotaciones del Culto y del Clero parroquial, porque aquél queda sin poder llenar sus atenciones más perentorias y éste reducido á una situación más triste que la de un peón caminero, sin tener una congrua y decente sustentación. No recordamos aquí las razones en que fundamos esta petición,

repetidas mil veces en anteriores exposiciones y perfectamente conocidas por el Gobierno de S. M , sólo diremos que todas las naciones cuidan con esmero de los ministros de sus religiones, porque en el honor y gloria de aquéllos está el honor y la gloria de éstas, y que el Gobierno español, Gobierno de una Región católica, no debe de hacer lo que no hacen las naciones protestantes.

Dígnese, Excmo. Sr., tomar en consideración las reclamaciones de todos los Obispos de España, que incondicionalmente están al lado de S. M. y de su Gobierno, y piden reunidos y separados al Dador de todos los bienes que ilumine á todos los Excmos. Consejeros responsables de la Corona, para que conozcan lo que deben hacer y procuren el mayor bien de la Religión que es el bien de la Patria, y les dé valor para practicarlo, sin miedo á los clamores de los malos, que serán apagados y vencidos por la voz unánime de los buenos, dispensándonos los tonos de esta exposición, nacidos en la serena y tranquila región de las ideas, y no en el mar agitado de los sentimientos del corazón.

No tememos, Excmo. Sr., que se haga con esta exposición lo que se ha hecho con las anteriores.

Es cierto que no formamos ya en nuestra desgraciada España aquel poder civil, aquel estado con el cual debía contarse para el gobierno y administración de la Nación, ni le queremos mientras no se cambie la legislación actual; pero somos un poder del que no pueden ni deben prescindir los Gobiernos. Tenemos bajo nuestra inmediata obediencia á los españoles, cuyo bienestar procuramos por todos los medios que están en nuestra mano; y si estos españoles ven que los Gobiernos desprecian á sus Obispos y desoyen sus justas reclamaciones, cuando ellos permanecen fieles á los Gobiernos, inculcando siempre, porque tal es su deber, el respeto, obediencia y sumisión á los Gobiernos y Poderes constituidos, prorrumpirán en quejas contra el Gobierno, que él no podrá tal vez ni acallar ni satisfacer.

No obstante lo dicho,

Los que suscriben tienen el honor de declarar ante España que están al lado de V. E. y de sus compañeros de Gabinete, porque esperan que VV. EE. estarán con ellos y con la España como verdaderos católicos y verdaderos españoles.

Burgos 4 de Septiembre de 1899.

† CARDENAL CASCAJARES, *Arzobispo de Valladolid*.—† CARDENAL M. HERRERA, *Arzobispo de Santiago*.—† FR. GREGORIO

María, *Arzobispo de Burgos.*—† Ramón, *Obispo de Vitoria.*—† Fr. Tomás, *Obispo de Salamanca.*—† Fr. Ramón, *Obispo de Oviedo.*—† Tomás, *Obispo de Cartagena.*—† José Tomás, *Obispo de Ciudad Rodrigo.*—† Francisco, *Obispo de León.*—† Luis, *Obispo de Zamora.*—† Santos, *Obispo de Almería.*—† Mariano, *Obispo de Huesca.*—† Juan, *Obispo de Tarazona.*—† José, *Obispo de Lérida.*—† Fr. José, *Obispo de Jaca.*—† Santiago, *Obispo de Sión.*—† Enrique, *Obispo de Palencia.*—† Victoriano, *Obispo de Jaén.*—† Vicente, *Obispo de Astorga.*—† Benito, *Obispo de Lugo.*—† José, *Obispo de Segovia.*—† Fr. Toribio, *Obispo de Sigüenza.*—† Nicolás, *Obispo de Tenerife.*—† Casimiro, *Obispo de Ciudad Real.*—† Salvador, *Obispo de Menorca.*—† José M., *Obispo de Osma.*—† Joaquín, *Obispo de Avila.*—† Mariano, *Obispo auxiliar de Valladolid.*—† Juan, *Obispo de Barbastro.*

En nombre de todos los demás Prelados, que enviaron sus adhesiones, † Antonio María, Cardenal Cascajares, *Arzobispo de Valladolid.*

DINERO DE SAN PEDRO

	Pesetas.
Suma anterior.	74
Coadjutor de Beniferri.	2
Cura de Algar.	2
Coadjutor de id.	2
Capellán de «Jesús Pobre» (Denia).	2
Idem de Algimia de Torres Torres.	2
D. Daniel Velis, de Sueca.	2
D. Ricardo Sifre, Beneficiado de Alcira.	2
D. Emilio Picornell, Capellán de Oliva.	2
Capellán de la Beneficencia de Játiva.	2
Cura de Cerdá.	2
D. Eusebio Penades, de Cerdá.	2
Cura de Chulilla.	2
Coadjutor de id.	2
Cura de Villar del Arzobispo.	2
Coadjutor de id.	2
Otro Coadjutor de id.	2
Otro Coadjutor de id.	2
Cura de Losa.	2
Suma y sigue.	110

	Pesetas.
Suma anterior.	110
Cura de Casinos..	2
Coadjutor de id.	2
Cura de Sot de Chera.	2
Coadjutor de Chera..	2
Cura de Gestalgar.	2
Idem de Silla..	2
Suma..	122

SUSCRIPCIÓN *para la casa de ejercicios en Valencia y ensanche de las habitaciones del Santuario de San Vicente Ferrer de Agullent*.

	Pesetas.
Suma anterior.	216
Coadjutor de Cuyper.	6
Idem de Beniferri.	6
Cura de Algar.	6
Coadjutor de id.	6
Capellán de «Jesús Pobre» (Denia).	6
Idem de Algimia de Torres--Torres..	6
D. Daniel Velis, de Sueca..	6
D. Ricardo Sifre, Beneficiado de Alcira.	6
D. Emilio Picornell, Capellán de Oliva..	6
Capellán de la Beneficencia de Játiva.	6
Cura de Cerdá.	6
D. Eusebio Penades, de Cerdá.	6
Cura de Chulilla..	6
Coadjutor de íd.	6
Cura de Villar del Arzobispo.	6
Coadjutor de id.	6
Otro Coadjutor.	6
Otro Coadjutor.	6
Cura de Losa del Obispo.	6
Idem de Casinos.	6
Coadjutor de id.	6
Cura de Sot de Chera.	6
Coadjutor de Chera..	6
Cura de Gestalgar.	6
Idem de Silla..	6
Suma.	366

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1899.

. Epoca II. Lunes 23 de Octubre de 1899. N.° 1336.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—**Sección oficial:** Circular de nuestro Excmo. Prelado.—Edictos del Tribunal eclesiástico.—*Congreso Católico de Burgos*: Contestación de S. M. la Reina Regente al Mensaje de los Prelados.—Idem del Presidente del Consejo de Ministros á la exposición que le dirigieron los Prelados reunidos en Burgos.—Unión de los católicos (preámbulo).—Bases de la Unión.—Programa para la Unión.—Conclusiones aprobadas por el Congreso.—Sección de noticias.—Suscripción para el Dinero de San Pedro.

SECCIÓN OFICIAL

CIRCULAR

Próximo el fin del **siglo** en que todo se ha discutido y negado, desde el hecho más insignificante hasta la existencia de un Dios creador y ordenador de todas las cosas; en que todo ha oscilado ó desaparecido, desde la imperial dinastía de Napoleón hasta pequeños Estados del Asia, fuerza es que fijemos nuestra vista en la personalidad de León XIII, única figura inconmovible que, sabiendo cumplir dignamente su misión divina, ha respondido siempre á lo que las circunstancias y el bien de la sociedad han exigido.

Vicario de Jesucristo en la tierra y amigo de todo bien, de todo verdadero progreso y de la verdadera libertad, ha concedido preferente atención á los intereses espirituales de los fieles, sin descuidar en lo más mínimo el bienestar material de los pueblos, la ilustración, las bellas artes y la paz social.

A pesar de esto, la ignorancia supina y la criminal malicia han inventado cargos destituidos de todo fundamento contra el inexpugnable Primado, colocando á su sagrada Persona por el derecho de la fuerza en verdadera cautividad, despojándola de sus legítimos bienes y privándola de todas

sus rentas, hasta el punto de no contar con otro medio para subsistir y gobernar la Iglesia, que la limosna de los fieles.

Si la limosna dada á cualquier necesitado libra de la muerte, limpia el alma de pecados y conquista la misericordia y la vida eterna, según nos enseña Tobías, cuando se destina al socorro de nuestro empobrecido Padre, bien podemos asegurar que es un billete pagado al portador en el Tribunal de Dios.

En su virtud, excitamos el celo de todos nuestros queridos Sacerdotes encargados de las iglesias del Arzobispado, para que recomienden á sus feligreses, durante el tiempo de Adviento, la suscripción que iniciamos con destino á Su Santidad, haciéndoles comprender la imperiosa necesidad en que hoy se halla el Pontífice, que la limosna vale mucho más que el guardar tesoros, y que el verdadero cristiano no cumple bien sus deberes filiales con solo rezar, si que, además, está obligado á atender con parte de sus bienes al sostenimiento del Papa para bien de la Iglesia y conservación del orden social.

Valencia 21 de Octubre de 1899.

† El Arzobispo de Valencia.

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

EDICTOS

NOS DON FRANCISCO GARCÍA Y LÓPEZ,

PRESBITERO, DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGIA Y DERECHO CANONICO, DIGNIDAD DD TESORERO DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA BASÍLICA DE VALENCIA, Y POR EL EXCMO. É ILMO. SR. ARZOBISPO DE ESTA DIÓCESIS, DR. D. SEBASTIÁN HERRERO Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS, PROVISOR Y VICARIO GENERAL, JUEZ ECLESIÁSTICO ORDINARIO DE LA MISMA, ETC., ETC.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Lorenzo Roig Vivó, que se halla ausente en ignorado paradero desde hace nueve años, á fin de que, dentro del término de nueve días, comparezca en el Palacio Arzobispal de Valencia á manifestar si otorga á su hija Rosa Roig Orenga el consejo favorable que necesita para contraer matrimonio, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se suplirá dicho consejo con el de su esposa, madre de aquélla, Justa Orenga y Jimeno.

Dado en el Palacio Arzobispal de Valencia á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Dr. Francisco García.*—Por mandato de Su Señoría: *Dr. Santiago García.*—Rubricados.

NOS DON FRANCISCO GARCÍA Y LÓPEZ,

PRÉSBÍTERO, DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGIA Y DERECHO CANONICO,

DIGNIDAD DE TESORERO DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA BASÍLICA DE VALENCIA, Y POR EL EXCMO. É ILMO. SR. ARZOBISPO DE ESTA DIÓCESIS, DR. D. SEBASTIÁN HERRERO Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS, PROVISOR Y VICARIO GENERAL, JUEZ ECLESIÁSTICO ORDINARIO DE LA MISMA, ETC., ETC.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Medín Morros Trilles, que se halla ausente en ignorado paradero desde hace diez años, á fin de que, dentro dèl término de nueve días, comparezca en este Palacio Arzobispal á manifestar si otorga á su hija María Isabel Morros Sáinz, el consentimiento que necesita para contraer matrimonio, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se suplirá dicho consentimiento con el de la madre, esposa de aquél, Agustina Sáinz Ajo.

Dado en el Palacio Arzobispal de Valencia á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Dr. Francisco García.*—Por mandato de Su Señoría: *Dr. Santiago García.*—Rubricados.

NOS DON FRANCISCO GARCÍA Y LÓPEZ,

PRESBÍTERO, DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGIA Y DERECHO CANONICO,

DIGNIDAD DE TESORERO DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA BASÍLICA DE VALENCIA, Y POR EL EXCMO. É ILMO. SR. ARZOBISPO DE ESTA DIÓCESIS, DR. D. SEBASTIÁN HERRERO Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS, PROVISOR Y VICARIO GENERAL, JUEZ ECLESIÁSTICO ORDINARIO DE LA MISMA, ETC., ETC.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Isidro Mora Ribes, que se halla ausente en ignorado paradero desde hace cinco años, á fin de que, dentro del término de nueve días, comparezca en este Palacio Arzobispal á manifestar si otorga á su hija Dolores Mora Verdú, el consentimiento que necésita para contraer matrimonio, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se suplirá dicho consentimiento con el de su esposa, madre de aquélla, Dolores Verdú Silvèstre.

Dado en el Palacio Arzobispal de Valencia á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Dr. Francisco García.*—Por mandato de Su Señoría: *Dr. Santiago García.*—Rubricados.

NOS DON FRANCISCO GARCÍA Y LÓPEZ,

PRESBÍTERO, DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGÍA Y DERECHO CANÓNICO,

DIGNIDAD DE TESORERO DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA BASÍLICA DE VALENCIA, Y POR EL EXCMO. É ILMO. SR. ARZOBISPO DE ESTA DIÓCESIS, DR. D. SEBASTIÁN HERRERO Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS, PROVISOR Y VICARIO GENERAL, JUEZ ECLESIÁSTICO ORDINARIO DE LA MISMA, ETC., ETC.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Agustín Navas Quintairos, que se halla ausente en ignorado paradero, á fin de que, dentro del término de nueve días, comparezca en este Palacio Arzobispal á manifestar si otorga á su hija

Beatriz Navas Quintana el consejo favorable que necesita para contraer matrimonio, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se prescindirá de dicho consejo, dándose por cumplida la prevención ó exigencia del artículo cuarenta y siete del Código civil.

Dado en el Palacio Arzobispal de Valencia el día doce de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Dr. Francisco García.*—Por mandato de Su Señoría: *Dr. Santiago García.*—Rubricados.

CONGRESO CATÓLICO DE BURGOS

CONTESTACIÓN DE S. M. LA REINA REGENTE AL MENSAJE DE LOS PRELADOS

Al muy reverendo en Cristo Padre Cardenal Cascajares, Arzobispo de Valladolid: Muy caro y muy amado amigo nuestro: De grande alivio sirve á mis cuidados y aflicciones el Mensaje que me dirigís en unión de ios demás Prelados reunidos en Burgos con ocasión del Congreso Católico nacional, y os ruego deis cuenta á todos de los sentimientos que llenan mi corazón, al ver que una y otra vez debo al episcopado español testimonios leales de afecto y adhesión hacia mí y hacia el Trono, que Dios me ha confiado en guarda.

Me consuelan y fortalecen vuestras palabras llenas de fe y caridad, ofreciéndome las diarias oraciones de tanto varón de piedad, ciencia y virtud esclarecidas, para ayudarme en la obra á que consagro mis atenciones más asiduas de formar el corazón del rey, según las doctrinas de nuestra Santa Madre la Iglesia, y para que Dios nos otorgue á él y á mí aquellas singulares gracias de estado que nos permitan servir con fruto su santa causa y la del pueblo español, según la justicia y el bien.

Es muy grato á mi corazón que el episcopado presente siempre, como en vuestro Mensaje lo hacéis, unidas en indisoluble concordia, las necesidades de la Iglesia española con la protesta firmísima de obediencia absoluta á las prescripciones y enseñanzas de Nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII, para el que tan profunda veneración guardo en mi alma.

Sin duda que los embates que sufre la fe y las maquinaciones movidas por tan variados caminos para subvertir el orden religioso y moral en leyes y costumbres son graves, y

vuestro Mensaje señala algunos, capaces de herir principios fundamentales de la Constitución, que lo son también de la paz en las conciencias y de la tranquilidad en los hogares, y todo esto, que tan cerca toca á la gobernación del país, he de advertirlo y confiarlo á mis ministros responsables, cumpliendo los altos deberes de mi cargo para llegar, con su consejo, al remedio que más garantías de acierto y eficacia ofrezca, y para lo cual han de ser avisos de gran valor los de varones tan ilustres en saber y experiencia, así en las materias de doctrina como en las de administración y gobierno.

Os ruego, venerable Cardenal y amigo mío, transmitáis al venerable Cardenal de Santiago y á los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos la gratitud que siento hacia todos y el fervoroso anhelo con que busco en el cumplimiento de mis deberes de reina y de madre, el servicio de Dios por el camino que su Providencia me ha trazado en el mando, ofreciéndole los sufrimientos y tribulaciones con que nos ha probado con esperanza y fe de que se dignará recibirlos como holocausto para su mayor gloria, y nos otorgará su divina gracia para el bien del rey y de su católico pueblo.

Sea, muy reverendo en Cristo, padre Cardenal Cascajares, Arzobispo de Valladolid, Nuestro Señor en vuestra continua protección y guarda.

San Sebastián 16 de Septiembre de 1899.

MARÍA CRISTINA.

CONTESTACIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS
A LA EXPOSICIÓN QUE LE DIRIGIERON LOS PRELADOS REUNIDOS EN BURGOS

EMMO. SR. CARDENAL-ARZOBISPO DE VALLADOLID:

Muy venerable Cardenal y Prelado de mi mayor respeto:

He dado cuenta al Consejo de Ministros de la exposición que Vuestra Eminencia se ha servido dirigirme, y la ha considerado el Consejo con atención proporcionada á la importancia de la doctrina que encierra, y á la autoridad de los Venerables Prelados que en ella fundan sus peticiones y advertencias.

Debo, ante todo, consignar nuestra gratitud por las palabras con que terminan tan insignes varones su elocuente escrito, «declarando ante España que, no obstante sus quejas, están

al lado de este gobierno, porque esperan que nosotros estaremos con ellos y con la España como verdaderos católicos y verdaderos españoles.

Y no es vana su esperanza, pues entre un episcopado que sigue con veneración los consejos de nuestro Pontífice León XIII, se agrupa en rededor del Trono y ensalza las virtudes y dotes altísimas de nuestra Reina, y un gobierno que profesa la Religión Católica y ha jurado defenderla como la Religión del Estado y que confiesa su fe considerándola enlazada con el bienestar y grandeza del linaje español, no puede haber, sinò relaciones de concordia en todo lo esencial de sus misiones respectivas.

Pero siendo la Religión el mayor de los bienes, ya nos advierte nuestro sabio Pontífice «que debe quedar salva en medio de las mudanzas de las cosas humanas», y conforme el gobierno con la evidente voluntad del pueblo español en que deben protegerse y salvarse los intereses católicos en la Nación, sólo pueden advertirse diferencias entre nosotros en la manera y en la oportunidad de aplicar los medios de la política para lograr el bien del mayor número, mejorar las costumbres y conservar las creencias cristianas que nos enseñan á mandar con justicia y moderación y á obedecer por deber.

Cuantas cuestiones relativas á la imprenta, á las asociaciones anticatólicas y antisociales, á la enseñanza, al descanso dominical y á otras materias de gobierno exponen con tan vigoroso acento en su escrito, son materia de constantes preocupaciones para nosotros y á ellas acudiremos con remedios prudentes, si bien trazando, como límite infranqueable á nuestras aspiraciones doctrinales, sean ellas las que quieran, la Constitución de la Monarquía, lealmente aplicada é interpretada y teniendo muy en cuenta que las leyes fundamentales que los gobiernos no pueden menos de respetar, limitan su acción en muchos órdenes de la vida del Estado y que los más generosos intentos se tornan en temeridades dañosas, cuando la opinión común no está preparada para ayudarlos.

Pero en todas esas cuestiones, en las que son lícitas entre católicos las diferencias, la unión de aquellos que aspiren por procedimientos legales á modificar nuestro régimen llegando á obtener el planteamiento de todas las conclusiones del Congreso reunido en Burgos, puede ser por extremo beneficiosa á los intereses de la Iglesia y á los del Estado, que no alcanzará vida robusta si no se elevan los corazones y los espíritus en defensa de altos ideales y agrupando en torno de ellos

masas considerables sujetas á disciplina y decididas á fiar el triunfo de sus convicciones á las controversias de la paz y bajo el imperio inquebrantable de las leyes.

Con sentimiento ha visto el gobierno en la exposición, al lado de afirmaciones de doctrina y propuestas de reformas, severas censuras que se dirigen á las autoridades, suponiendo que han consentido atropellos de los católicos, de sus pastores y ministros, de sus institutos y de sus símbolos más venerandos. Si es verdad que esos actos odiosos se han intentado y puesto en ejecución en alguna parte á favor dé desórdenes producidos por otras causas, todos han sido perseguidos y reprimidos llegándose á las medidas más rigurosas que la legislación del orden público autoriza y amparando siempre y haciendo prevalecer el derecho exclusivo que los católicos tienen por la Constitución á hacer manifestaciones de sus sagrados ritos, ceremonias y emblemas piadosos.

¿No se oculta á Vuestra Eminencia cuán fácilmente, el fanatismo de los sectarios aprovecha los tumultos para herir en los primeros momentos del desorden aquellos objetos que por la misma veneración que se les tributa dan ocasiones á mayor escándalo y más general aflicción cuando son ofendidos, y es difícil á veces á las autoridades más discretas acudir á tiempo con la represión, temerosas de producir, sin grave causa, efusión de sangre, y esperanzadas de obtener la sumisión de las pasiones sin las extremas violencias de la fuerza; pero en todas partes se ha logrado pronto la paz, y en toda la Nación está restablecido y mantenido el derecho de la Iglesia y la libertad de sus congregaciones, de sus pastores y de sus fieles para el uso amplísimo de cuantos derechos les reconocen las leyes.

Respetuoso el gobierno de todo derecho, no podía desconocer el valor singular de aquél que, concordado con el Soberano Pontífice, tiene la mayor autoridad de pacto solemne; y si se ve con pena en la necesidad de reclamar sacrificios en las estrechas asignaciones del Clero parroquial y de pedir que concurra á la obra de reconstitución de nuestro crédito aceptando una parte de la carga abrumadora que pesa sobre el país contribuyente, no lo ha hecho este gobierno sin contar con la autorización pontificia que oportunamente se pidió y fué benignamente otorgada y nada hará nunca en tan delicada materia sin atender á tan debidos respetos.

No menos que Vuestra Eminencia y los Prelados que se han reunido en el Congreso de Burgos, deplora el Gobierno

de S. M. los ataques que algunos dirigen á los sentimientos católicos del país, las artes insidiosas empleadas para quebrantar la fe religiosa en el pueblo y ha de hacer cuanto esté á su alcance para remediar esos daños teniendo, por muy necesario, entre otros medios, el proyecto de ley de descanso dominical, que se propone reproducir ante las Cámaras con otros de reformas favorables á las clases obreras; pero no puede menos de reconocer y proclamar en honor del pueblo español y de las sanas direcciones de su espíritu, que los ataques de unos pocos mueven con facilidad alboroto y escándalo y dan ocasión á algunos á creer en peligro la fe, pero no es justo que los errores de reducidas minorías se estimen como perversión general cuando se ve que no hace mella en las creencias del mayor número, que viven y se fortifican y son más firmes y dilatadas al acabar el siglo que lo fueron en su primera mitad, así en orden á las ideas de las clases directoras, como en la educación de la juventud, en el número y libertad de los institutos regulares y en las fundaciones de iglesias, monasterios y obras piadosas en todas las regiones de la Península.

Es notorio que el país sufre las naturales inquietudes y angustias que en toda persona individual ó colectiva dejan las grandes desgracias, las crueles decepciones del alma y los quebrantos materiales, y muy inesperto en las artes de la vida será el que imagine que han de faltar en todos los órdenes, rebeldías y desasosiegos; mas si algo claro y evidente arroja la observación del estado de los espíritus en España, es que, sintiendo ansia de reformas, desconfía y recela de cuanto pueda renovar lances de fuerza ó ser auxiliar de perturbaciones civiles, pero el sentido profundamente católico y espiritualista del pueblo español le inclina más que nunca á perseverar en la fe de sus mayores, y más eficaz que la acción del Gobierno para disipar esos recelos, es sin duda la del episcopado español inspirado en las sublimes enseñanzas del sabio Pontífice al que siempre ha tributado obediencia tan ejemplar, inculcando con tanta elocuencia como lo ha hecho ahora en las conciencias perturbadoras de algunos católicos que la rebelión contra la Autoridad y las leyes es crimen de lesa majestad, no solo humana, sino divina, y que estas palabras no basta tenerlas en el pensamiento y en los labios, sino guardarlas con la conducta y práctica de todos los días como norma de deber.

Muy lejos por tanto este Gobierno de tener en poco á los

Obispos y de desoír sus reclamaciones las estima y procura atenderlas; en ellos reside una gran fuerza moral, garantía de la suprema necesidad de España, que es la paz, y la vida interior de los Estados por fuerzas morales, se concierta más que por los apremios de la coacción material.

Madrid 28 de Septiembre de 1899.—FRANCISCO SILVELA.

UNIÓN DE LOS CATÓLICOS

(PREÁMBULO)

Desea y manda Su Santidad que los católicos españoles, «dando de mano á las discordias que los traen en opuestos bandos divididos, vengan á una perfecta concordia de pensamiento y de acción; que los católicos todos, atendiendo á la voz de sus pastores, y puesto por debajo todo humano interés, con ánimo vigoroso, digno de la fe de sus padres, y con estrechísima unión de voluntades, se lancen á la carrera, á manera de falange, para la defensa de la Madre común, que es la Iglesia, afligida hoy por tan grandes pesadumbres y combatida por tantos y tan enfurecidos enemigos» [1].

Reprueba la conducta de los que «no quieren ayuntarse, en las empresas que á la Religión interesan, con aquellos que tienen enfrente, ni aun dentro de los mismos templos» [2].

Afirma que «en medio de la guerra insidiosa que se hace á la Iglesia, es necesario y urgente que para resistir al enemigo se unan todos los cristianos, juntando en uno sus fuerzas, con perfecta armonía de voluntad..... haciendo callar por un momento los pareceres diversos en punto á política, los cuales, por otra parte, se pueden sostener en su lugar honesta y legítimamente..... porque la Iglesia no condena las parcialidades de este género con tal que no estén reñidas con la Religión y la justicia» [3].

Finalmente desea Su Santidad «que para asegurar la aceptación de la fórmula de esta Unión, los Obispos redacten en el Congreso de Burgos el programa de la misma» [4].

El Episcopado español manifestó, con edificante unanimidad, que desea y está dispuesto á realizar esta Unión de los

---

1 Carta al Sr. Obispo de Urgel, 20 de Marzo de 1890.
2 Carta al Sr. Obispo de Urgel, 20 de Marzo de 1890.
3 Encicl. *Cum multa*.
4 Carta del Sr. Card. Rampolla al Sr. Obispo de Oviedo, 16 de Agosto de 1897.

Católicos; el clero y los fieles la esperan con ansia, como fruto preferente que ha de producir el actual Congreso; la situación crítica de la Patria y las discusiones doctrinales promovidas en los últimos meses, demandan doctrinas salvadoras; y los Obispos que suscriben se creen en el deber de aquietar las conciencias y de ilustrarlas para el bien de la Religión y de la Sociedad.

Los católicos han de unirse precisamente para la defensa de los intereses religiosos, uniformando su acción bajo la dirección de sus Obispos en las cuestiones político-religiosas que se relacionan con la doctrina católica y con la obediencia debida, no sólo á la Iglesia docente, sino también á la autoridad pública legítimamente constituida. Son estas cuestiones gravísimas por su naturaleza, y su desconocimiento arrastró á no pocos escritores, de convicciones católicas, hasta las fronteras del cisma y de la herejía.

Para evitar estos males en lo sucesivo y poner en práctica los reiterados deseos de Su Santidad, que para nosotros y para todos los fieles deben ser como preceptos, declaramos una vez más que nuestra aspiración constante es el restablecimiento de la Unidad Católica, gloria antes de nuestra Patria y cuya ruptura es origen de muchos males; declaramos asimismo que reprobamos todos los errores condenados por el Vicario de Jesucristo en sus Constituciones, Encíclicas y Alocuciones Consistoriales, especialmente los compendiados en el *Syllabus*, y todas las *libertades de perdición*, hijas del llamado *derecho nuevo*, *ó liberalismo*, cuya aplicación al gobierno de nuestra Patria es ocasión de tantos pecados, y nos condujo al borde del abismo. Comprendiendo, sin embargo, que nos hallamos en un período que podemos llamar de reconquista religiosa, por las causas antes mencionadas, y obedeciendo en ésto como en todo al pensamiento expreso de Su Santidad, creemos un deber de nuestro ministerio docente el de afirmar que la Unión de los Católicos, que los miembros del Congreso vehementemente nos han pedido que realicemos, ha de efectuarse dentro de la legalidad constituida, y esgrimiendo cuantas armas lícitas pone la misma en nuestras manos.

BASES DE LA UNIÓN DE LOS CATÓLICOS

En consecuencia declaramos:

Primero. Que los Obispos españoles, aceptando el ruego y voto de confianza del Congreso Católico, exhortamos á todos

los Católicos españoles á que, de conformidad con los deseos y consejos del Sumo Pontífice Romano, sacrifiquen por el momento, en aras de la Religión y de la Patria, sus opiniones privadas y sus divisiones, para consagrarse principalmente á la defensa de los derechos de la Iglesia y de la Sociedad, sumamente comprometidos en nuestros aciagos días, y realizar así la deseada unión de los Católicos.

Segundo. No se trata de unión exclusivamente religiosa en la fe y en la doctrina, donde todos estamos perfectamente unidos; sino de la unión en el terreno político-religioso, donde se moderan las relaciones entre la Iglesia y el Estado, poderes armónicos y respectivamente soberanos, hijos de la potestad de Dios.

Tercero. Tampoco es obligatoria esta unión en el campo meramente político, en el cual puede haber diferentes pareceres, tanto respecto del origen inmediato del poder público civil, como del ejercicio del mismo, y de las diferentes formas externas de que se revista. Deben, sin embargo, subordinarse los ideales puramente políticos á la defensa de los intereses religiosos.

Cuarto. Objeto y fin de la unión de los católicos es la reivindicación de los derechos de la Religión y de la Iglesia, reclamados inútilmente hasta la fecha por los Obispos, y de cuantos reclamen en lo sucesivo de común acuerdo. De estas reclamaciones se formará un catálogo ó programa para dirección de los miembros de la unión.

Quinto. Medios para conseguir este fin y destruir los errores político-religiosos que todos lamentamos, serán los que la legalidad existente pone en nuestras manos, especialmente las elecciones para todos los mandatos y cargos públicos, la prensa periódica, el derecho de asociación, y el tomar parte activa en todos los actos, oficios y empleos de la vida pública bajo la dirección del Episcopado.

Sexto. Los asociados se obligan: 1.° A apoyar eficazmente á los candidatos de la unión en todas las elecciones. 2.° A defender los intereses de la Religión, según el programa aprobado por el Episcopado. 3.° A no prestar apoyo directo ni indirecto á ningún candidato ni hombre político que no se comprometa solemnemente á la defensa de esc programa. 4.° A apartarse de la temeridad de quienes no solamente otorgan y niegan patentes de Catolicismo, sino que llegan, en su osadía, á establecer límites á la potestad del Romano Pontífice y de los Obispos en las cuestiones político-religiosas, olvidando

que están puestos por el Espíritu Santo, no solamente para enseñar la verdad revelada, sino también para gobernar y regir á los fieles en todo lo que concierne á su salvación eterna, á los intereses de la Iglesia y á sus relaciones con la sociedad civil. Solo aceptando esta autoridad, que es base y forma de toda asociación, será la unión de los católicos fuerte y fecunda. El error capital del liberalismo, consiste en sustituir el juicio privado á la autoridad de Dios y de la Iglesia docente.

Séptimo. Los candidatos á las elecciones municipales, provinciales y de Cortes, los Directores de la prensa, de Círculos y de otra cualquiera manifestación pública de la vida política, que deseen pertenecer á esta Unión, deberán ponerlo en conocimiento de su Prelado, el que, de acuerdo con sus Hermanos, les manifestará de quién han de recibir la dirección inmediata para unificar su acción en el Senado, en el Congreso, en la Diputación, en el Ayuntamiento, en el periódico y en cualquiera otro acto que interese directamente al fin de esta Unión.

Octavo. La Unión de los católicos no se propone erigir, cambiar ni destruir instituciones ó gobiernos, sino únicamente defender á la Iglesia y purificar las leyes de los errores que las vicien.

Noveno. Esta Unión se organizará por medio de una Junta central y de Juntas provinciales ó diocesanas y locales, y con la fundación de uno ó más periódicos que sean eco de la misma.

PROGRAMA PARA LA UNIÓN DE LOS CATÓLICOS

La Unión de los católicos se propone por ahora, sin perjuicio de lo que acuerden los Prelados en adelante:

1.° Que se restrinja la tolerancia religiosa á lo que taxativamente permite la ley fundamental, prohibiendo severamente las manifestaciones públicas de cultos disidentes, que se dan en lugares abiertos al público; y como la escuela no es parte del culto, que se prohiba con igual rigor cualquier escuela no católica.

2.° Como consecuencia de esta disposición y del art. 2.° del Concordato, el apoyo eficaz del Gobierno para que los Obispos impidan la circulación de malos libros y su adopción como textos de enseñanza.

3.° Libertad académica de enseñanza en favor de la Iglesia,

sin sujeción á centros oficiales docentes, como ofrece el artículo 12 de la Constitución y exige la institución divina de la Iglesia.

4.º Que la instrucción en las Universidades, Colegios, Seminarios y Escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase, sea en todo conforme con la Religión católica, que es la religión del Estado; y que los Obispos puedan velar eficazmente sobre el cumplimiento de esta prescripción concordada.

5.º Modificar el art. 549 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que los templos y demás lugares sagrados no sean allanados, sin previo permiso de la autoridad eclesiástica.

6.º Que las personas eclesiásticas no puedan ser castigadas corporalmente por la autoridad civil, sino en los casos de la pérdida de fuero eclesiástico, ni citadas á los tribunales sin previa venia de su Prelado, ni obligados á prestaciones ú oficios serviles y bajos que desdigan de su estado; y que se cumpla la promesa hecha en el art. 1.º del Decreto Ley de 6 de Diciembre de 1868 de un acuerdo con la Santa Sede, que restablezca el fuero eclesiástico como se restableció el fuero militar.

7.º Exención del servicio militar para los clérigos tonsurados, que cursan en los Seminarios Diocesanos, hasta que hayan cumplido 27 años, como en Alemania: exención absoluta para los ordenados *in sacris* y profesos en orden religiosa aprobada.

8.º Que se admita en los tribunales las demandas fundadas en esponsales, con tal que se hayan contraído por escritura pública al tenor de lo decretado por la Sagrada Congregación del Concilio; que el matrimonio canónico produzca siempre efectos civiles; y que para los no católicos sólo se permita el contrato civil como subsidiario, previa justificación de su profesión religiosa que date de un año antes por lo menos.

9.º Que cumplidos los años de la pubertad puedan los jóvenes de uno y otro sexo ingresar libremente en cualquiera Orden religiosa probada por la Iglesia.

10. Que los Obispos puedan por sí mismos obligar á los testamentarios al cumplimiento de los legados píos dispuestos por los testadores, con independencia de cualquiera autoridad civil.

11. Que se proscriba y prohiba cualquiera asociación *no católica*, que no reuna las condiciones impuestas por la ley de 30 de Junio de 1887, es decir, que no quepa en los límites marcados por el art. 11 de la Constitución del Estado, de con-

formarse con la moral cristiana; y que los Jueces de la doctrina lo sean de esta conformidad.

12. Que se prescriba y sancione el descanso en los días festivos, se reglamenten las tabernas, se prohiba el juego y se castigue la blasfemia y la venta y exhibición de escritos y estampas obscenas.

13. Que se derogue el Real decreto de 12 de Agosto de 1871, que embarga el cumplimiento del convenio-ley sobre Capellanías de Sangre.

14. Que se eximan de una vez y claramente de la desamortización las casas y huertos rectorales, al tenor del art. 23 del Concordato y Real decreto de 4 de Enero de 1867.

15. Que no se ingiera el Gobierno en la administración de los bienes de las iglesias, y se establezca en todas las diócesis el fondo de reserva (art. 4 y 37 del Concordato), aprobando inmediatamente los arreglos parroquiales terminados.

16. Que se permita las exequias de cuerpo presente como previene la liturgia y se practica en todas partes, salvo los casos excepcionales de peste y de contagio.

17. Que, de no eximir del impuesto de consumos á los párrocos, á lo menos para evitar abusos y graves inconvenientes, se les permita contribuir en forma distinta del reparto municipal.

✝ Cardenal Cascajares, *Arzobispo de Valladolid*.—✝ Cardenal M. Herrera, *Arzobispo de Santiago*.—✝ Fr. Gregorio María, *Arzobispo de Burgos*.—✝ Ramón, *Obispo de Vitoria*.—✝ Fr. Tomás, *Obispo de Salamanca*.—✝ Fr. Ramón, *Obispo de Oviedo*.—✝ Tomás, *Obispo de Cartagena*.—✝ José Tomás, *Obispo de Ciudad Rodrigo*.—✝ Francisco, *Obispo de León*.—✝ Luis, *Obispo de Zamora*.—✝ Santos, *Obispo de Almería*.—✝ Mariano, *Obispo de Huesca*.—✝ Juan, *Obispo de Tarazona*.—✝ José, *Obispo de Lérida*.—✝ Fr. José, *Obispo de Jaca*.—† Santiago, *Obispo de Sión*.—✝ Enrique, *Obispo de Palencia*.—✝ Victoriano, *Obispo de Jaén*.—✝ Vicente, *Obispo de Astorga*.—✝ Benito, *Obispo de Lugo*.—✝ José, *Obispo de Segovia*.—✝ Fr. Toribio, *Obispo de Sigüenza*.—✝ Nicolás, *Obispo de Tenerife*.—✝ Casimiro, *Obispo de Ciudad Real*.—✝ Salvador, *Obispo de Menorca*.—✝ José M., *Obispo de Osma*.—✝ Joaquín, *Obispo de Avila*.—✝ Mariano, *Obispo auxiliar de Valladolid*.—† Juan, *Obispo de Barbastro*.

En nombre de todos los demás Prelados, que enviaron sus adhesiones, ✝ Antonio María, Cardenal Cascajares, *Arzobispo de Valladolid*.

Conclusiones aprobadas por el Congreso Católico de Burgos

SECCIÓN PRIMERA.—ASUNTOS PIADOSOS

PONTO PRIMERO

Parte que deben tomar los católicos españoles en el solemne homenaje á Cristo Redentor y su augusto Vicario con motivo de la terminación del siglo.

1.ª y única. Cumplir todos los acuerdos de la Junta internacional referentes al asunto, aplicables á España, y los que adoptaren la Junta nacional y las respectivas diocesanas.

PUNTO SEGUNDO

Conveniencia de excitar la caridad de los fieles para que consignen en sus testamentos ó dispongan para después de su muerte la entrega de alguna limosna con destino al Dinero de San Pedro.

1.ª Se recomienda á la buena voluntad de todos los católicos españoles el que, como hijos generosos, socorran al Romano Pontífice, sucesor de San Pedro, despojado de sus dominios temporales por la revolución italiana y reducido á la necesidad de que la caridad cristiana le dé limosna, para que él á su vez pueda atender decorosamente á la subsistencia de su augusta persona y á los innumerables gastos que suponen los muchísimos objetos y necesidades á que para el debido régimen de la Iglesia Santa tiene que proveer el que es su Cabeza visible.

2.ª Como medio y forma de contribuir á fines tan santos, es muy conveniente que los párrocos, predicadores, directores espirituales, publicistas, notarios y demás personas influyentes promuevan con prudente eficacia la idea de que los fieles consignen en sus testamentos la entrega de alguna limosna con destino al Dinero de San Pedro.

3.ª De un modo especial, se recomienda el valerse de contratos con alguna compañía de seguros sobre la vida, por las singulares ventajas de facilidad y seguridad que ofrece para hacer á poca é insensible costa legados ó donativos *post mortem*, más ó menos cuantiosos, según la mayor ó menor posibilidad y voluntad de cada donante.

4.ª Para la mejor realización del pensamiento del Dinero de San Pedro, sería conveniente y loable en alto grado la formación de una asociación cuyo objeto peculiar fuese el orga-

nizar y propagar entre los católicos obra tan meritoria, oportuna y aun necesaria.

PUNTO TERCERO

Organización de una peregrinación española á los Santos Lugares

1.ª y única. Es conveniente organizar una peregrinación española á los Santos Lugares, visitando antes la ciudad de Roma con motivo del Santo Jubileo. De su realización cuidará la Junta nacional del Homenaje á Cristo Redentor.

PUNTO CUARTO

Cuál es el carácter y la forma que debe revestir la educación en las escuelas sostenidas por los católicos.

1.ª Se debe formar una asociación general con el título de «Apostolado de la educación», que tenga por fines: Procurar que, en todas las escuelas, la educación y la enseñanza, así como los programas, libros y reglamentos, estén sujetos á la dependencia de la Iglesia é inspección libre de los señores Prelados y de los párrocos; promover la creación de escuelas católicas en las afueras de las poblaciones, con campo, talleres, ejercicios y prácticas para atender especialmente á la educación física; proteger en lo posible todos los establecimientos católicos que carezcan de los elementos necesarios, y buscar medios de todas clases para que se pueda ir erigiendo los nuevos establecimientos de diversos géneros que se considere convenientes.

2.ª Conviene ensayar el establecimiento de algunas escuelas superiores de niñas, en que se eduque á éstas con la intención y en el sentido de que sepan después, por principios y católicamente, educar á sus hijos, y en que al efecto se les enseñe todas las materias fundamentales y todas las teorías y reglas pedagógicas propias para dicho objeto.

3.ª Se declara la necesidad de crear, en cuanto permitan las leyes vigentes, *Escuelas Normales* libres bien dentro de los Seminarios, ó bien en casas aparte, en donde se formen maestros pura, neta y seguramente católicos, de elevada instrucción intelectual y enérgico carácter moral, destinados al ejercicio de la profesión en cuantos establecimientos ó en cuantos sitios puedan ejercerla.

4.ª Se recomienda á todos los profesores católicos que se unan para fundar y sostener una *Revista de Pedadogía Católica*, de utilidad práctica y capaz de competir con lo mejor que exista en el ramo.

5.ª El Congreso recomienda al Patronato de la Niñez escolar, establecido en Valencia, el de la Juventud obrera, que existe en la misma población y la liesta romana de la Doctrina Cristiana.

PUNTO QUINTO

Modo de establecer una federación diocesana en cada Obispado, y una nacional, entre las diversas Cofradías, Hermandades, Asociaciones y Obras católicas.

1.ª Con la más estricta neutralidad política debe establecerse una Liga de sacerdotes residentes en las ciudades episcopales y otras poblaciones de importancia, que, bajo la dirección de sus respectivos Prelados, procuren difundir las buenas lecturas, defender por medio de la prensa á los sacerdotes que sean injustamente difamados por los periódicos impíos, y sostener, por cuantos medios estén á su alcance, la santa libertad evangélica del púlpito católico.

2.ª El Congreso recomienda la formación de una federación nacional de todas las cofradías, hermandades, asociaciones y obras católicas. A este efecto desea que en cada Obispado se forme una Junta diocesana, y para toda la nación otra que se llamará Junta nacional. Las primeras estarán presididas por el Prelado diocesano y constituidas por vocales delegados de todas las dichas obras católicas; y la segunda estará presidida por el Prelado de la Diócesis donde tenga su residencia la Junta nacional, y la constituirán los delegados de las Juntas diocesanas. Las Juntas diocesanas y la nacional, en sus respectivas esferas, procurarán poner en íntima relación á todas las obras enumeradas en el párrafo anterior, y especialmente á las que persigan fines análogos, y además, como fines especiales de la federación, la extirpación de la blasfemia, de la profanación de los días festivos, de la enseñanza laica y de la bárbara costumbre del duelo. También procurarán formar y publicar trabajos estadísticos relacionados con sus fines. Todo esto entendiéndose sin menguar en lo más mínimo la autonomía é independencia de las obras federadas y organizaciones existentes.

3.ª Será gratuito el desempeño de los cargos de las Juntas siendo potestativo de éstas remunerar en casos dados los servicios que se presten.

4.ª El Congreso recomienda la *Liga dominical* para guardar los días festivos, establecida en Burgos, cuyo Reglamento ha sido aprobado por el actual Sr. Arzobispo de la diócesis.

5.ª En los Reglamentos de todas las Cofradías y asocia-

ciones piadosas se insertará un artículo por el cual se comprometan los socios á confesarse y recibir el sagrado Viático oportunamente, cuando se hallen enfermos.

SECCIÓN SEGUNDA.—ASUNTOS DE PROPAGANDA

PUNTO PRIMERO

Medios y forma de realizar la unión perfecta de los católicos españoles.

1.ª y única. El Congreso acuerda elevar ferviente súplica al Episcopado español para que defina esta Unión categóricamente, por principios, medios y fines fijos, dándole el programa de su vida pública y de su acción social, según las enseñanzas del Romano Pontífice.

PUNTO SEGUNDO

Inconvenientes que resultan de no permitir á los eclesiásticos la entrada en las Cortes

1.ª La exclusión de los eclesiásticos en el Congreso de los Diputados, consignada en el artículo 29 de la vigente Constitución, es opuesta al principio de la representación, que informa el actual régimen, y niega uno de los principales derechos políticos á una numerosa y respetable clase social, que, desde la unificación de fueros, en nada se difereneia de las demás bajo el aspecto de la ciudadanía.

2.ª A más de los inconvenientes citados en la anterior conclusión, el no permitir á los eclesiásticos la entrada en las Cortes, priva á las Cámaras de un elemento moral importantísimo, á la vez que de la expresión mas genuina de las necesidades del país, puesto que nadie está más en contacto con las distintas clases sociales que el sacerdote, y por tanto nadie puede apreciarlas mejor y conocer sus eficaces remedios.

3.ª Para obviar estos inconvenientes, debe exigirse á los Diputados y Senadores católicos, que por los medios legales, bien en Cortes ordinarias, bien en Constituyentes, convocadas para revisar la Constitución en este y otros puntos no menos importantes, voten se suprima del artículo 29 la cláusula *de estado seglar*. A este fin procede trabajen con verdadero ahinco todos los católicos por llevar á las Cámaras una mayoría de Diputados y Senadores sinceramente católicos, solemnemente comprometidos á votar estas reformas.

PUNTO TERCERO

Modo de conseguir que se funde y tenga gran circulación un diario católico, sin determinado color político.

1.ª El Congreso reconoce la necesidad de fomentar por todos los medios la prensa católica.

2.ª El mejor modo de conseguir que se funde y tenga gran circulación un diario católico será el emitir acciones, siguiendo el procedimiento de empresas análogas.

3.ª El nuevo periódico deberá llevar un nombre simpático, á todos los españoles, inspirarse en la caridad, ser independiente de todo partido y compromiso político, no tratar á diario y por extenso cuestiones doctrinales, tener información amplísima, y desde el primer momento colocarse por sus condiciones materiales á la altura de los periódicos de más circulación.

4.ª Para la inspección y dirección se constituirá un Consejo supremo compuesto de un Cardenal, un Arzobispo y el Obispo de Madrid: á sus órdenes, y por él fundado, funcionará un Consejo de administración y redacción en el modo y forma señalado por el Reglamento que habrá de redactarse.

PUNTO CUARTO

Cómo se podrá conseguir que sea mayor el fruto de los Congresos Católicos españoles y que sus conclusiones se lleven á la práctica más exactamente.

1.ª Excitar el celo á los Católicos españoles en favor de los Congresos Católicos, encareciendo la importancia, utilidad y necesidad de los mismos y del cumplimiento exacto de sus conclusiones.

2.ª Disponer que en todas las parroquias de España se celebre una Misa el día de la inauguración del Congreso, antes de la cual se anuncie al pueblo que es para pedir al Señor el feliz éxito del Congreso.

3.ª Procurar que las conclusiones que se formulen sean el menor número posible y además prácticas, sociológicas, de actualidad, y que se sancionen y publiquen debidamente.

4.ª Ordenar se forme la recopilación de todas las conclusiones formuladas en los Congresos anteriores y se examine cómo se han cumplido.

5.ª Elevar á manos de S. M. la Reina Regente una exposición firmada por *todo* el Episcopado español, en la cual se haga entender que no cejará en sus propósitos hasta conseguir las concesiones que se pretenden.

6.ª La existencia en Madrid de una Comisión permanente

de Señores Obispos, que un día y otro día, *opportune et importune*, gestione el logro de sus legítimas aspiraciones, el cumplimiento de los acuerdos de los Congresos y la remoción de los obstáculos de todo género que en el orden individual, social y político-religioso puedan presentarse.

PUNTO QUINTO

Reglamento y medios de facilitar la fundación de una Asociación de Abogados y Procuradores que en cada partido judicial excite el celo del ministerio fiscal y exija en forma la responsabilidad de cualquier atentado contra las personas ó cosas religiosas, y gestione el cobro de los créditos perdidos ó denegados sin justo título por el Estado ó por los particulares á las entidades eclesiásticas.

1.ª La Asociación se formará por Diócesis: será Presidente la persona que designe el M. R. Prelado: pertenecerán á la misma todos los Abogados, Procuradores y aun Notarios que voluntariamente quieran asociarse.

2.ª Los asuntos encomendados á su dirección y defensa serán todos aquellos en que haya un interés general ó particular, material ó moral, ó de honra, que afecten á la Religión ó al Sacerdocio en todos sus órdenes, subordinándose este punto á la resolución del Prelado. La Asociación establecida en la capital de Diócesis, que también lo sea de provincia, se encargará de los asuntos que se lleven á la Audiencia, aunque procedan de distinta diócesis, siempre que el Prelado de ella así lo estime conveniente.

3.ª Cada Asociación diocesana podrá establecer un reglamento especial conforme á las necesidades y circunstancias particulares.

4.ª Los Abogados y Procuradores se obligarán á hacer las respectivas defensas que se les encomienden, y evacuar las consultas sin otros honorarios ni derechos que los que les corresponden en los negocios de los declarados pobres según la ley, haciéndolo siempre con el celo propio del bien religioso que procura la Asociación.

5.ª Se recomienda á las asociaciones que se formaren el conocimiento del Reglamento de los Abogados de San Pedro, de Roma.

SECCIÓN TERCERA.—ASUNTOS SOCIALES

PUNTO PRIMERO

Triste estado en que se hallan reducidas las clases agrícolas, y manera de aliviarlas

1.ª Es necesario fomentar el espíritu de asociación entre los agricultores procurando que formen gremios, para que

sus justas quejas sean oídas y satisfechas sus razonables reclamaciones.

2.ª Siendo la instrucción práctica de los labradores una de las más apremiantes necesidades de la agricultura, para atender á ella debidamente se requiere: 1.º, la creación de escuelas prácticas de agricultura, donde se formen capataces agrícolas; 2.º, el establecimiento de campos de experimentación; 3.º, redacción y propagación de una bien estudiada cartilla agrícola y de un tratado popular de economía rural, y estudio de estas materias en las escuelas de primera enseñanza; 4.º, creación de escuelas prácticas de industrias rurales; 5.º, celebración periódica de concursos de máquinas y productos agrícolas, concediendo á la vez premios á los mozos más instruidos y experimentados en las labores del campo.

3.ª Para el desarrollo del crédito real hipotecario en lo que á la agricultura se refiere, se necesita: 1.º, facilitar el arreglo de la titulación, disminuyendo los gastos que la transmisión é inscripción de la propiedad en el Registro ocasionan por lo menos en lo que se refiere á la pequeña propiedad rural; 2.º, supresión ó reducción del impuesto sobre Derechos reales y timbre en la constitución, transmisión y cancelación de los pequeños préstamos hipotecarios hechos á los labradores; 3.º, simplificar el procedimiento para hacer efectivos los capitales é intereses en los casos en que no fuesen satisfechos á su vencimiento; 4.º, facilitar la emisión de pagarés hipotecarios al portador, ó nominativos y transmisibles por simple endoso, ordenando á los registradores que, una vez constituida la hipoteca para responder de estos pagarés, consignen en todos ellos una nota en que se haga constar la inscripción de la hipoteca en el Registro, las responsabilidades anteriores á que la finca estuviese afecta, el titulo por el que la finca correspondiese al propietario y la clase de documento en cuya virtud se hubiera inscrito á su favor en el Registro. La cancelación de estas hipotecas deberá también simplificarse, bastando para ella que el deudor la solicite presentando los pagarés.

4.ª Para que el crédito real prendario sea fácilmente aplicable á la agricultura, conviene establecer depósitos de granos donde se conserven los que los labradores entreguen en garantía de préstamos que les hayan sido hechos, hasta el 75 por 100 (ú otro tipo que se estime mejor calculado) del valor de los frutos depositados en prenda. Estos serán vendidos cuando alcancen el precio que su dueño hubiere señalado,

ó cuando el descenso de aquél comprometiese la seguridad del capital prestado é intereses devengados y no se aumentase la garantía. Una vez vendidos y reembolsados capital é intereses y deducida una pequeña cantidad por almacenaje y comisión de venta, el resto quedará á disposición del mutuario.

5.ª Para el desenvolvimiento del crédito personal de los agricultores puede contribuir de manera eficacísima la fundación de Cajas rurales sistema Raeiffeisen, como las que existen en varias naciones, modificándolas según lo exijan las condiciones especiales de nuestro estado económico y la situación de la Agricultura en España. Para evitar los recelos que la responsabilidad de los asociados pudiese infundir, seria muy conveniente la admisión de socios honorarios, que podrían residir fuera de la localidad en que las cajas se constituyan y tendrían los mismos derechos y deberes que los socios ordinarios en cuanto lo permita su residencia, excepto el derecho de obtener préstamos; pero en cambio su responsabilidad estaría limitada á la cantidad que ellos mismos señalasen al inscribirse.

6.ª Es muy útil la conservación de los Pósitos y otras instituciones parecidas y la fundación de otras nuevas análogas, administradas y regidas con absoluta independencia de toda intervención oficial.

7.ª La fundación de Bancos agrícolas puede contribuir mucho al desarrollo del crédito, tanto personal como real, hipotecario y prendario, encargándose estas sociedades de la negociación de los pagarés hipotecarios de que se habla en la conclusión 3.ª y del establecimiento de los depósitos de granos de que se hace mención en la conclusión 4.ª

8.ª Además de los indicados en las conclusiones precedentes, el poder público tiene otros medios de procurar el mejoramiento de la Agricultura, y entre éstos los más importantes son: 1.º, la reducción de los tributos que pesan sobre los agricultores; 2.º, la protección arancelaria; 3.º, la repoblación de los montes y adopción de medidas encaminadas á aumentar el número de los árboles; y 4.º, la construcción de pantanos, canales y demás obras de riego.

PUNTO SEGUNDO

Lamentable atraso de la Agricultura en España, y forma decorosa y eficacisima en que podria el clero parroquiul coadyuvar á sus progresos.

1.ª Dadas las condiciones de la propiedad en España, el propietario, cuando no hace el cultivo por sí mismo, no reside generalmente en sus fincas, y por tanto no puede enterarse

de su estado, conociéndolas sólo por la ¡renta anual que le proporcionan. De ahí resulta que el Cura párroco y el Maestro de instrucción primaria son los principales consejeros del labrador, como hombres de cultura que viven con él, que presencian sus trabajos y toman parte en todos los acontecimientos de su vida. Es, pues, preciso que el sacerdote no se concrete á su ministerio espiritual, sino que, para facilitarle, se interese mucho en la necesidades temporales de sus feligreses y sobre todo en sus faenas agrícolas, que constituyen, por lo común, la parte principal de su existencia.

2.ª Para preparar al clero á esa misión de progreso y pacificación social, sería de desear que, si á los Sres. Prelados diocesanos pluguiese, se estableciera desde luego en todos los Seminarios una Cátedra de Agricultura, como ya la hay en muchos, con su campo de experimentación para poder dar la enseñanza práctica, única que produce resultados; y otra de Sociología ó Economía política, cuya fundación cree el Congreso verdaderamente necesaria.

3.ª De acuerdo los Sres. Curas-párrocos con los Maestros, y en la forma conveniente en cada feligresía, podría darse una enseñanza práctica á los niños y aun á las personas mayores.

4.ª Al efecto, es preciso que todos los Sres. Párrocos tengan casa Rectoral con su huerta aneja, pudiendo servir ésta como un simil de Granja modelo.

Como desgraciadamente hay muchas parroquias rurales que no tienen casa Rectoral, se entablarán las reclamaciones oportunas para conseguirla, según está provisto en el Concordato y otras disposiciones legales.

5.ª Es conveniente que en los pueblos rurales coadyuven los Párrocos á la formación de Museos agrícolas con láminas de máquinas, catálogos de aperos de labranza, muestras de abonos artificiales, colecciones de insectos nocivos á la Agricultura, y todo aquello que sea fácil de adquirir y propio de estos pequeños museos.

6.ª Se procurará que se formen ambulancias científico-agrícolas con personal competente, dando conferencias prácticas con los aparatos correspondientes.

7.ª Para el progreso agrícola hay que utilizar el sentimiento religioso por medio de cofradías, formándolas nuevas bajo la advocación de San Isidro Labrador, ó mejor utilizando las antiguas del Santísimo, de las Animas, del Santo Patrono, etc.; que en cada parroquia reunen á todos los vecinos, y á las

cuales se daría más vida espiritual: entre ellas, las podría haber de patronos y obreros según el tipo de los Comicios de Francia, para estimular la agricultura, facilitando la compra de instrumentos perfeccionados, de semillas, animales reproductores, conforme á las necesidades y costumbres de cada comarca: estas mismas, en forma cooperativa, podrían desarrollar muchas industrias que, como la quesera, mantequera y otras, darían grandes resultados.

8.ª La intervención del clero parroquial en los Pósitos podría ser eficacísima.

9.ª Considerando que la mayor plaga de la agricultura y de los labradores es la usura, procurarán los Párrocos combatirla por todos los medios posibles.

10.ª Trayendo tan desastrosas consecuencias para la agricultura los pleitos civiles entre labradores, recomendarán los Párrocos que se sometan las cuestiones á la resolución de arbitrios honrados y de sentimientos católicos.

11.ª Para fomentar la riqueza forestal de España, se instaurará en todas las parroquias la fiesta llamada del Arbol; y puestos de acuerdo los señores Párroco, Alcalde y Maestro de instrucción primaria, se procurará darle todo el realce posible, invitando á las demás autoridades, corporaciones y personas influyentes de la localidad.

PUNTO TERCERO

Medios de contener la excesiva emigración de españoles, y de impedir que los emigrantes sean inicuamente explotados.

1.ª Organizando en cada parroquia, donde la emigración deja sentir sus funestos efectos, una Junta, que pudiera llamarse de *emigración*, compuesta del Párroco y de dos ó más feligreses honrados y buenos cristianos.

2.ª Esta Junta, cuando no pueda evitar la marcha de los emigrantes, tendrá por objeto: *a)* Averiguar, en los puntos á donde se suele emigrar, cuáles son las casas y patronos de buenas costumbres y de religiosos sentimientos. *b)* Buscar influencias y recomendaciones para los mismos. *c)* Obtenidas estas averiguaciones, con feliz éxito, anunciarlas en la forma que se juzgue más conveniente, ofreciendo de paso su protección á los que quisieren emigrar. *d)* Advertir á éstos que no adquieran compromisos de ningún género con las agencias que se dedican al fomento de la emigración, que generalmente suelen ser explotadoras, sin antes consultar á la Junta. *e)*

Instruirlos con la mayor extensión posible en Doctrina cristiana, y procurar que antes de su partida reciban los Santos Sacramentos de la Penitencia y de la Comunión. *f)* Prepararlos para los oficios ó labores en que mejor puedan ganar el sustento.

3.ª Sería de desear que en las Diócesis Americanas se formaran Asilos en los que los emigrantes encuentren hospitalidad hasta su decente colocación, y evitar así que empresas inhumanas los explotén ó los induzcan al vicio en sus múltiples manifestaciones.

4.ª Extender á las principales poblaciones las Casas-Asilos de criadas del servicio doméstico, que ya existen en algunas de ellas, para que, cuando estén sin ocupación, tengan religiosas que se ocupen de su cuidado.

5.ª Creadas, según las conclusiones de los temas anteriores, Cajas rurales en las parroquias, podrían los emigrantes remitir á la Península los fondos que ahorraran, ya en calidad de depósito, ó bien para su colocación; y asi seria más seguro el regreso del emigrante.

PUNTO CUARTO

Desastrosas consecuencias que para los intereses de la Religión y de la Sociedad podrian seguirse del servicio militar obligatorio.

1.ª La Iglesia, lejos de oponerse á que sus súbditos acudan á las armas si la Patria peligra, tendrá como hijo más predilecto al que sea mejor soldado y mejor patriota.

2.ª En tiempo de paz, el servicio militar obligatorio, no obedece á ninguna necesidad, priva al erario de ingresos no despreciables, impide el desarrollo de la agricultura, del comercio, de la industria, y fomenta por lo general la ociosidad y la corrupción.

3.ª En todo caso, implántese ó no el servicio militar obligatorio, el derecho natural, la equidad, el respeto que merece nuestra Religión sacrosanta y el bien de la Patria, exigen que se declare exentos del servicio de las armas, así los seminaristas que antes de los veintisiete años reciban las Ordenes Sagradas, como los religiosos que en Orden aprobada hagan su profesión.

4.ª La triste situación en que los reclutas suelen encontrarse al ingresar en filas debe mover á los católicos á interesarse por ellos, escogitando medios para que mejor puedan mantenerse en los sentimientos religiosos y buenas costumbres cristianas.

PUNTO QUINTO

Males que provienen de las guerras y de los armamentos desproporcionados á las fuerzas de las naciones.

1.ª y única. Conforme á la doctrina de la Encíclica de Su Santidad de 29 de Junio de 1894, el Congreso entiende no son convenientes los armamentos desproporcionados, porque originan grandes gastos y además privan de elementos importantes al Comercio, Industria y Agricultura. Empero se ha de tener cuenta con que no se proceda al desarme mientras por su parte estén armados ó dispuestos al asalto las sectas y partidos revolucionarios.

PUNTO ADICIONAL

Medios de combatir la masoneria

1.ª Se reconoce á la Unión Antimásonica Española como á genuina representante de los interesantes religiosos para combatir á la masonería, conforme á los mandatos de la Santa Sede, y al aprobar y confirmar en cuanto á este Congreso compete, sus Estatutos, circulados ya á todas las Diócesis, se ruega á los venerables Prelados constituyan, donde aun no se hubiera hecho, las Juntas Diocesanas, de Arciprestazgo y locales, y las éxciten á que trabajen con el mayor celo é interés en pro del pensamiento que guía á la asociación.

2.ª Se recomienda á todos los católicos se inscriban en la Unión Antimasónica Española, ó á lo menos que contribuyan á sus fines en la forma que les sea posible.

3.ª Se espera fundadamente que los Rvdos. Párrocos y todo el clero en general secunden la acción antimasónica: al efecto, deben procurar que los niños, el día de su primera comunión, al renovar los votos del bautismo, contraigan el formal compromiso de no afiliarse jamás en la masonería, ni otra secta análoga, y también que á los estudiantes se les haga ver la maldad de la francmasonería, á fin de evitar los peligros de la activa propaganda sectaria que en los grandes centros de población se ejerce sobre la juventud.

4.ª El Congreso Católico acuerda se recomiende con toda eficacia la obra de las Misas cuotidianas y de los días de reparación por los sacrilegios masónicos y para la conversión de los francmasones, quedando al celo y discreción de los Prelados la forma en que convenga plantear esta devoción.

5.ª Siendo la masonería legal y no debiendo subsistir,

conforme á la Constitución y á las leyes, ni celebrar reuniones, confía el Congreso en que los poderes públicos negarán la autorización para todo meeting ó reunión por ella organizada. Cuando en una localidad se anuncie la celebración de un meeting ó reunión librepensadora, masónica, ó que trate de ridiculizar ó agraviar á la Religión Católica, sus dogmas ó doctrinas, ó bien de insultar á las Corporaciones religiosas, procederán como buenos católicos aquellos fieles que, dentro de la ley, organicen otra reunión al mismo tiempo, en la cual se defienda las buenas doctrinas, y se proteste de cuanto se hace en contra de los intereses religiosos. Y como quiera que al obrar asi usan de su perfecto derecho, reclamarán y exigirán de las autoridades, cuando menos, el auxilio y protección que ilegalmcntc dispensen á la reunión antirreligiosa, y sostendrán con toda energía y decisión la justicia de su proceder, sin consentir atropello ni vejetación alguna.

SECCIÓN CUARTA.—ASUNTOS JURÍDICOS

PUNTO PRIMERO

Reformas en el Código penal, que deben pedir insistentemente los católicos

1.ª El Código penal de 1870 no satisface, por ser la sanción de la Constitución librecultista de 1869, abolida por la de 1876.

2.ª Ninguno de los proyectos presentados á las Cortes después de la Constitución de 1876 es aceptable, sin hacer en ellos correcciones ó enmiendas en sentido católico. Estas correcciones ó enmiendas deberán medirse por lo que pide la naturaleza de la Religión Católica, aceptada como Religión del Estado, sin otras limitaciones que la tolerancia del culto privado de los disidentes, según el art. 11 de la Constitución de 1876, interpretado conforme á lo que exigen los fueros de la verdad, lo pactado en el Concordato, y el respeto debido á la Constitución interna y real, histórica y viva, de España, cuyo artículo fundamental ha sido por siglos y siglos la unidad católica con sus legítimas consecuencias.

3.ª Por consiguiente, es necesario que por los poderes públicos se sancione eficazmente, con disposiciones penales ó medidas gubernativas, según los casos, la prohibición que la Constitución establece de las manifestaciones anticatólicas de cualquier género que sean, deduciendo de los artículos constitucionales sus legitimas consecuencias.

PUNTO SEGUNDO

Necesidad de que las leyes de enjuiciamiento exceptúen á los Clérigos de comparecer ante los tribunales ordinarios en los casos no permitidos por los Cánones

1.ª Es absolutamente necesario á la Iglesia y de estricto derecho divino el que en los asuntos espirituales no pueda el clérigo estar sometido á otros tribunales que á los eclesiásticos.

En este concepto todas las faltas ó delitos que un sacerdote pueda cometer en el desempeño de su ministerio, como en la predicación de la palabra divina, administración de Sacramentos, etc., caen de lleno, y con exclusión de todo otro fuero, dentro de la jurisdicción de la Iglesia.

2.ª Para lograr que esta prerrogativa de la Iglesia se reconozca de un modo positivo por nuestras leyes civiles, debe emplearse toda suerte de medios adecuados, y en especial el derecho de petición que asiste á los ciudadanos, y el de moción de las Cámaras, que corresponde á los Senadores y Diputados. Estos principalmente tienen un deber estrictísimo de trabajar en tal sentido, porque aparte de otras consideraciones, en ellos reside el poder legislativo, y sobre los legisladores exclusivamente recae, según repetidas declaraciones de la Santa Sede, la excomunión reservada de un modo especial al Romano Pontífice é impuesta contra aquéllos que cbligan á los jueces seculares á traer ante sí á las personas eclesiásticas en los casos no permitidos por los Cánones.

3.ª Debe reclamarse con energía é insistencia que se suprima del Código de Justicia Militar vigente los artículos 13 (núm. 7) y 293, que consideran como un delincuente, y exigen responsabilidad ante el fuero de Guerra, al Párroco que aun en circunstancias extremas autoriza el matrimonio de individuos sujetos al servicio militar.

4.ª Procede que nuestras leyes de enjuiciamiento reconozcan que cuando los clérigos deban prestar declaración como testigos en asuntos sometidos á la competencia de tribunales seculares, para llevarla á efecto dirijan éstos atento suplicatorio al Prelado ó á su Provisor para que cite, reciba juramento y examine á dichos testigos, remitiendo testimonió de su declaración al juez exhortante.

5.ª Si en las presentes circunstancias se considera como prácticamente imposible de conseguir el que las leyes civiles

reconozcan en toda su plenitud la exención de los clérigos para comparecer ante los tribunales ordinarios, sería oportunísimo gestionar el que ambas supremas potestades establezcan de común acuerdo los límites dentro de los cuales declaren subsistente tal exención, dictando al mismo tiempo las reglas oportunas para su ejercicio,

PONTO TERCERO

Delito de apostasía que cometen los que se casan civilmente; conveniencia de que el Código determinara, para evitar extralimitaciones de algunos Jueces municipales, quiénes ha de entenderse que no profesan la Religión católica.

1.ª El Código civil hoy vigente en España reconoce dos formas de matrimonio, el canónico y el civil, y establece que aquél lo deben contraer los que profesan la religión católica; de donde se deduce que no profesan la religión católica los que se unen en el concubinato legal llamado matrimonio civil.

2.ª Por el honor de la Religión, por respeto á la disciplina de la Iglesia, por obsequio á la pública moralidad, por gravísimos inconvenientes de las familias, y para cumplimiento de la misma ley civil debe pedirse con insistencia á los poderes públicos que se sancione el deber que tienen los católicos de contraer el matrimonio canónico, y que dicten las disposiciones oportunas para que por los jueces municipales no se autorice en modo alguno entre aquéllos el matrimonio civil sin pruebas plenas de que se hallan notoriamente fuera de la comunión católica, á lo menos desde un año antes de la fecha de la instancia de matrimonio.

PUNTO CUARTO

Ataques contra la propiedad de la Iglesia desde la revolución de Septiembre; modo de evitar nuevos despojos y de hacer que se cumplan las disposiciones concordadas vigentes.

1.ª Supuesto el inventario existente en los archivos episcopales de los escasos bienes que en virtud de las leyes concordadas son todavía de propiedad de la Iglesia, ya pertenezcan á Capellanías familiares no conmutadas, ya á Capellanías eclesiásticas ó á fundaciones piadosas de cualquier carácter y denominación, conviene inscribir dichos bienes en el Registro de la Propiedad, siguiendo el procedimiento de-

terminado por el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, y activar en lo posible la conmutación de las Capellanías familiares y la redención de cargas de toda clase de fundaciones piadosas.

2.ª Para que los expedientes de conmutación de Capellanías familiares puedan ultimarse fácilmente, es de necesidad que se pida á los poderes públicos la derogación del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, que somete tales expedientes á inspección previa del Ministro de Hacienda, como atentatorio al Convenio de 24 de Junio de 1867, el cual confia á los Diocesanos el conocimiento y resolución de los mencionados expedientes con independencia del poder civil.

3.ª Para evitar que las dependencias de la Hacienda se incauten injustamente de los bienes pertenecientes á Capellanías eclesiásticas ó de derecho común, ó que estos bienes sean detentados por particulares, es muy conveniente se celebre una concordia entre ambas potestades, mediante la cual los Rvdmos. Prelados cedan al Estado los bienes pertenecientes á dichas Capellanías, previa entrega hecha por el Estado á los mismos Prelados de títulos al portador de la Deuda pública, suficientes á cubrir el valor de los expresados bienes.

4.ª Sabido es que las leyes concordadas disponen se entregue á los Prelados inscripciones intransferibles de la Deuda pública en los casos en ellas determinados; pero es también muy de temer que, dada la penuria del Tesoro, el Estado deje de pagar los intereses de dichas inscripciones. Por esta razón sería muy conveniente que, *collatis consiliis*, se modificasen las mencionadas disposiciones en el sentido de que se entregue á los Prelados títulos al portador en vez de inscripciones intransferibles, y que las que ya posee la Iglesia se cangeen por títulos al portador de igual valor.

5.ª En el caso de que por las dependencias del Estado, contraviniendo á las leyes concordadas, se anuncie la venta de fincas pertenecientes á la Iglesia, además de emplear contra esa arbitrariedad los recursos ordinarios, conviene publicar en el *Boletín Eclesiástico* de la Diócesis las razones que prueben que tal venta es ilegal y atentatoria á los sagrados derechos de la Iglesia, así como las penas que la Iglesia impone á los que adquieran bienes eclesiásticos ilegítimamente desamortizados. Para que nadie en este punto pueda llamarse á engaño, es muy del caso difundir vertido á la lengua vulgar el art. 11 de la Bula *Apostolicae Sedis*.

6.ª En las fundaciones que se haga en lo sucesivo con

fines piadosos ó benéficos, al redactar la escritura de fundación conviene insertar una cláusula en que se faculte al Prelado para la enajenación de los bienes fundacionales é inversión de su producto en obras piadosas ó benéficas en el caso de que se intente la incautación de dichos bienes.

7.ª Si, adoptados todos estos medios, el poder civil invadiera todavía la propiedad de la Iglesia, la acción colectiva del Episcopado, dirigido por la sabiduría de la Santa Sede, podría tenerle en ese camino invocando al efecto las diferentes disposiciones concordadas que amparan á la Iglesia en sus sagrados derechos.

PUNTO QUINTO

Necesidad de que á los Clérigos, especialmente á los Párrocos se les exima del impuesto de consumos recaudado por el sistema de reparto municipal, y de que mientras esto no se conceda, se les permita contribuir en otra forma.

1.ª Debe pedirse insistentemente á los poderes públicos la exención en los repartos por impuesto de consumos y por otros arbitrios municipales, á favor de los Párrocos, Coadjutores y demás sacerdotes, haciéndose extensivas á ellos las disposiciones que libran de dichos impuestos á determinados funcionarios del Estado.

2.ª En la capital de cada Diócesis se constituirá una junta que ampare y dirija á los sacerdotes con motivo de dichos repartos en las reclamaciones que interpongan cuando se encuentren perjudicados por ellos.

El Secretario del Congreso,

ANTOLÍN LÓPEZ PELÁEZ.

SECCIÓN DE NOTICIAS

Ha regresado de Sanlúcar de Barrameda nuestro Excelentísimo Prelado, haciéndose cargo inmediatamente del gobierno de la Diócesis.

Por un error de ajuste, en la suma del Dinero de San Pedro se añadió la cantidad de 5.000 pesetas que se recaudaron el pasado año y se entregaron á su debido tiempo.

El día 24 del corriente mes, los Excmos. é Illmos. señores Obispos de esta provincia Eclesiástica celebrarán en este Palacio Arzobispal, presididos por nuestro Excmo. Prelado, la conferencia anual prescrita por Su Santidad.

Todos los Reverendísimos Prelados, con sus respectivos familiares, se hospedarán en el Palacio Arzobispal.

El día 15 de los corrientes fué consagrado, en Toledo, el nuevo Obispo auxiliar de aquella diócesis, Illmo. Sr. Dr. Don Juan José Laguarda, Fiscal que fué de este Arzobispado y catedrático de este Seminario. Al acto, que revistió gran solemnidad, asistieron los Prelados valencianos, Excmos. señores D. Salvador Castellote y D. Ramón Mencheta.

Nuestra enhorabuena.

DINERO DE SAN PEDRO

	Pesetas.
Suma anterior.	122
Excmo. Sr. Arzobispo de la Diócesis.	5.000
Ilmo. Sr. D. Francisco García, Provisor y Vicario general del Arzobispado.	100
M. I. Sr. D. Bonifacio Mario, Secretario de Cámara y Gobierno del Arzobispado.	50
Un devoto.	25
Cura de Agres.	14
Cura y fieles de Cárcer.	5
Cura de Godelleta.	2'50
Un católico.	5
Clero de Sagunto.	20
Cura, Clero y feligreses de Santa María de Alcoy.	61
D. Joaquín Plá.	10
Cura y feligreses de Catarroja.	22'50
D. Santiago Fullana, Pbro.	2
De la Testamentaria de D. José Catalá, Pbro.	27'10
Cura de Albalat deis Sòrells.	5
Cura de Alcudia de Crespins.	2'50
Superiora del Colegio de Loreto.	50
Suma.	5.523'60

(Se continuará.)

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1909

Epoca II. Viernes 3 de Noviembre de 1899. N.° 1337.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Telegrama de Su Santidad á nuestro Excmo. Prelado.—Carta de Su Santidad León XIII al Episcopado del Brasil.—Sección oficial: Edicto para Órdenes.—Circular de la Administración de Cruzada.—Sección doctrinal: Indulgencias de la Confraternidad del Santísimo Rosario, recientemente aprobadas por Su Santidad.—Dinero de San Pedro.

TELEGRAMA DE SU SANTIDAD

Como anunciamos, la semana última se reunieron los Prelados sufragáneos, bajo la presidencia de nuestro Excelentísimo Prelado para celebrar las conferencias episcopales prescritas por Su Santidad León XIII.

Con este motivo dirigieron al Sumo Pontífice, el día 27 de Octubre, el siguiente telegrama:

«Eminentísimo Cardenal Rampolla.

Roma.

Arzobispo, Obispos de Segorbe, Orihuela, Menorca, Mallorca, Vicario Capitular Ibiza, celebrando conferencias anuales, reiteran completa adhesión, inquebrantable obediencia Santísimo Padre, procurando la unión de católicos y la sumisión incondicional al Vicario de Cristo.

Rendidos imploran Apostólica Bendición.

Arzobispo de Valencia.»

En contestación al anterior telegrama se recibió el siguiente:

«Excmo. Sr. Arzobispo de Valencia.

Roma 28, 5-40 *tarde.*

Agradeciéndole sentimientos y protestas reiteradas en su nombre y en el de sus sufragáneos, Su Santidad bendice á toda la Provincia Eclesiástica que V. E. preside y mucho espera de las conferencias de tan dignos Prelados.

M., Cardenal Rampolla.»

SANCTISSMI DOMINI NOSTRI

LEONIS DIVINA PROVIDENTIA PAPAE XIII

EPISTOLA

AD ARCHIEPISCOPOS ET EPISCOPOS BRASILIAE

VENERABILIBVS FRATRIBVS ARCHIEPISCOPIS ET EPISCOPIS BRASILIAE

LEO PP. XIII

VENERABILES FRATRES, SALVTEM ET APOSTOLICAM BENEDICTIONEM

Paternae providaeque Nostrae in gentem vestram sollicitudinis magnopere laetamur haud mediocrem fructum, vestra potissimum industria, Venerabiles Fratres, fuisse perceptum. Apostolicis enim Litteris inhaerentes, quas dedimus die II mensis Iulii anno MDCCCXCIV, studio ac labore vcstro effecistis ut et excitaretur in populo pietas, et in sacri ordinis viris vetus disciplina revivisceret. Neque vero Nos latet quantum operae contuleritis ad incolumitatem et iura tuenda religiosorum Sodalium qui ex antiquis Familiis istius regionis superfuerunt, ad eosque in pristinum instituti florem revocandos; quibus utilissime consociantur alii ex Europa Fratres,

quorum nobilem impetum non longitudo itineris, non inclementia caeli, non dissimillimi mores retardarunt. Accedunt recentius institutae Congregationes, eaeque complures, concordi studio vestro accitae, sive condendis aut moderandis ephebeis, sive sacris missionibus obeundis, sive aliis praestandis in sacerdotali munere, ad quae impar numero clerus iste minime sufficeret. Non ultimam denique afferunt solatii causam Seminaria apud vos vel aucta numero vel in melius restituta.

Fausta hace initia et habiti huc usque progressus spem iniiciunt brevi fore, ut amplificatae per Nos istic sacrae Hierarchiae maiora in dies incrementa respondeant. Quod quidem quum probata industria, ac perspecta diligentia vestra, Venerabiles Fratres, tum etiam prona ad pietatem et indole et consuetudine Brasilianorum gens satis polliceri videntur.

Sunt quaedam tamen ad rei catholicae profectum ita necessaria, ut ea semel attigisse non satis sit; commemorari saepius et commendari velint. Huc potissimum pertinet cura in Seminariis collocanda, quorum cum statu fortuna Ecclesiae coniungitur maxime. In eorum igitur disciplina instauranda illud in primis cordi est, quod nonnulli sacrorum antistites iam feliciter pracstiterunt, ut separatis aedibus, suisque scorsim institutis ac legibus, degant alumni, qui spem afferant sese Deo mancipandi per sacros ordines, eorumque domus retineant Seminarii nomen; aliae, instituendis ad civilia munia adolescentibus, Convictus vel Collegia episcopalia nuncupentur. Quotidiano enim usu constat, mixta Seminaria Ecclesiae consilio ac providentiae minus respondere; ea contubernia cum laicis causam esse quamobrem clerici plerumque a sancto proposito dimoveantur. Hos decet vel a prima aetate iugo Domini assuescere, pietati vacare plurimum, inservire sacris ministeriis, vitae sacerdotalis exemplo conformari. Arccndi ergo maturo a periculis, seiungendi a profanis, instituendi iuxta propositas a Sancto Carolo Borromeo leges saluberrimas, quemadmodum in Europae Seminariis praecipuis fieri videmus.

Eadem vitandi periculi ratio suadet ut comparatur alumnis rusticatio ad feriandum, nec arbitrium relinquatur suae cuique ipsorum adeundac familiac. Multa enim pravitatis exempla manent incautos, praesertim in colonicis iis domibus, ubi operariorum familiac glomerantur; quo iit ut, in iuveniles cupiditates proni, aut ab incoepto deterreantur, aut sacerdotes futuri sint offensioni populo. Rem istic iam tenta-

tam fclicitcr a quibusdam Episcopis maxime commendamus, auctoresque sumus vobis, Venerabiles Fratres, ut facta communiter eiusmodi lege, adolescentis cleri tutelae melius in posterum prospiciatis.

Nec minus in votis est, quod alias significavimus, ut scribendis vulgandisque catholicis diariis naviter aeque ac prudenter impendatur opera. Vix enim, quae nostra aetas est, aliunde haurit vulgus opiniones sibique fingit mores, quam ex quotidianis hisce lectionibus. Interim aegre est iacere arma haec apud bonos, quae impiorum manibus tracta lenocinio callidissimo, miscrrimum fidei et moribus exitium parant. Acuendus igitur stilus est excitandaeque litterae, ut veritati vanitas cedat et incorruptae voci rationis atque iustitiae sensim obsequantur praeiudicatae mentes.

Huic utilitati finitima est alia, quae ex accessione catholicorum hominum ad rempublicam eorumque cooptatione in coetum oratorum legibus ferendis dirivatur. Neque enim voce minus quam scripto, neque gratia et auctoritate minus quam litteris optimae quaeque causae iuvari possunt. Adscisci etiam aliquando in eos coetus sacri ordinis viros haud inopportunum videtur; quin etiam iis praesidiis ct quasi Religionis excubiis optime licet Ecciesiae iura tueri. Verum illud cavendum maxime, ne ad haec fiat tanta contentio, ut misera ambitione magis aut partium caeco studio, quam rei catholicae cura impelli videantur. Quid enim indignius, quam digladiari sacros ministros ut ex procuratione reipublicae rem perniciosissimam in civitatem inducant, seditionem atque discordiam? Quid vero si in deteriorum consilia ruentes constitutae auctoritati perpetuo adversentur? Quae omnia mirum quantum offensionis habent in populo et quantum invidiae conflant in clerum. Modeste igitur utendum iure suffragii; vitanda omnis suspicio ambitionis; reipublicae munia capessenda prudenter; a supremae vero auctoritatis obsequio discendum nunquam.

Placuit iterum, Venerabiles Fratres, hortatores esse ad eas artes, quibus christianae rei bono apud vos opportune consulator. Atque utinam egregiae voiuntati vestrae non essent impares vires, nec optimis consiliis in usum deducendis impedimento esset angustia pecuniae. Neque enim, ut antea, ex publico aerario suppeditantur sumptus aut Vobis, aut Canonicorum Collegiis, aut Seminariis, aut Curionibus, aut aedificationi templorum. Una paene restat, cui liceat inniti, gratificandi popularis voluntas. Nihil ominus hac in re spem affert

eximiam Brasilianac gentis consuetudo, ex animi sui nobilitate, in largitiones paratissima, praesertim in iis quae pertinent ad bene de Ecclesia merendum. Atque hanc scilicet ipsorum laudem Litteris Nostris superius memoratis exornavimus, quum de dote constituenda novis dioecesibus, quae opis indigent maxime, nihil habere Nos diximus quod praeciperemus; in Brasiliani populi pietate ac religione satis Nobis esse fiduciae, ipsum episcopis non defuturum. Ac libenter quidem in exemplum proponeremus effusam benignitatem, qua septentrionalis Americae filii suis episcopis, longe numero pluribus, itemque catholicis collegiis, scholis, ceterisque piis institutis certatim occurrunt, nisi vestra natio domesticis exemplis iisque splendidissimis abundaret. Memoria ne excidat quot conspicua templa maiores vestri extruenda curaverint, quot monasteriis dotem constitucrint, quam grandia christianae pietatis ac beneficentiae vobis monumenta reliquerint.

Opitulandi autem Ecclesiae necessitatibus modi suppetunt plures. In his perutile ducimus ut sua in quaque dioecesi constituatur arca, quo annuam conferant stipem fideles, ab delectis e coetu nobiliore viris ac feminis colligendam, nutu et ductu Curionum. Decet autem horum primas esse in largiendo partes; quod optime efficient, si ex certis redditibus, quibus ipsi fruuntur saepe lautissimis, aliquid cedant, et super incertos proventus vim aliquam pecuniae sibi solvendam imponant, instar vectigalis.—Nec minus auxilio esse possunt episcopis inopia laborantibus monasteria illa piaeque sodalitates, quibus amplior est res; rectiusque publico bono fuerit consultum si arcae dioecesanae destinetur haud exigua illa pecuniae summa, quae in profana spectacula solet a quibusdam ex memoratis sodalitatibus eoniiei.—Si qui denique, fortunae bonis prae ceteris affluentes, maiorum sectari morem laudabilem velint ac testamento cavere sive piis sodalitatibus, sive coetibus aliis exercendae beneficentiae gratia, eos vehementer hortamur, ut pecuniae summam aliquam meminerint legare episcopis, qua hi relevati et res Ecclesiae et dignitatem suam tueri valeant.

Vestram egimus causam, Venerabiles Fratres, Nos ipsi, quos temporum iniuria cogit Petri stipem rogare constantius. Ceterum vos primum erigat cogitatio fiduciae in Deo collocandae, *quoniam ipsi cura est de nobis* [1]; animoque su-

1 I. Petri V, 7.

beant Apostoli verba: *qui autem administrat semen seminanti, et panem ad manducandum praestabit, et multiplicabit semen vestrum, et augebit incrementa frugum institiae vestrae* [1]. Clerus vero ac populus, quibus regendis Spiritus Sanctus vos posuit episcopos, sibi oculis proponant pristinam illam credentium liberalitatem, quorum multitudinis *erat cor unum et anima una* [2]; qui de sancta Ecclesiae societate multo magis quam suis de fortunis solliciti, *vendentes affercbant pretia eorum quae vendebant, et ponebant ante pedes Apostolorum* [3]. Meminerint Pauli verba, quibus eos ad ultimum compellamus: *Rogamus autem vos, fratres, ut noveritis eos, qui laborant inter vos, et praesunt vobis in Domino, et monent vos, ut habeatis illos abundantius in charitate propter opus illorúm* [4].

Interea, caelestium munerum auspicem ac benevolentiae Nostrae testem, Vobis, Venerabiles Fratres, Clero populoque vestro Apostolicam benedictionem peramanter in Domino impertimus.

Datum Romae apud S. Petrum die XVIII Septembris ann. MDCCCXCIX, Pontificatus nostri vicesimo secundo.

LEO PP. XIII

SECCIÓN OFICIAL

EDICTO PARA ORDENES

✠

NOS DR. D. SEBASTIÁN HERRERO Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA ARZOBISPO DE VALENCIA, SENADOR DEL REINO, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA V DE SAN JUAN DE JERUSALÉN, ETC., ETC.

Hemos determinado, Dios mediante, celebrar Órdenes generales, mayores y menores, en los días 22 y 23 del próximo mes de Diciembre, Témporas de Santo Tomás Apóstol. Lo

---

1 II. Cor. IX, 10.
2 Act. IV, 32.
3 Act. IV, 34-35.
4 I. Thess. V, 12-13.

que se hace saber á los aspirantes, para que en el término de diez días, á contar desde esta fecha, presenten en nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno sus correspondientes solicitudes, las cuales vendrán acompañadas de los documentos prevenidos en la Instrucción inserta en el BOLETÍN ECLESIÁSTICO, núm. 1.100; y se advierte que, pasado dicho término, no se admitirá ninguna solicitud, así como tampoco se dará curso á la que no estuviese debidamente documentada.

Los exámenes tendrán lugar en los sitios de costumbre, señalándose al efecto los días 5 y 6 del próximo Diciembre.

Dado en Valencia á 2 de Noviembre de 1899.—† SEBASTIÁN, ARZOBISPO DE VALENCIA.—Por mandato de S. E. I. el Arzobispo mi Señor: *Dr. Bonifacio Marín*, Chantre-secretario.

ADMINISTRACIÓN DE CRUZADA DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

Próxima la publicación de la Santa Bula de la Predicación de 1900, se pone en conocimiento de los señores Curas, Coadjutores, expendedores y demás personas que estén adeudando el todo ó parte de las limosnas recaudadas por la corriente Predicación de 1899, hagan efectivas dichas deudas antes del día 2 del próximo Diciembre, pues en caso contrario esta Administración, para evitar dilaciones que entorpecen la buena marcha de la misma, adoptará las medidas más conducentes para obtener el pago de aquellos débitos. Asimismo, las bulas sobrantes de la referida Predicación que no sean devueltas antes del día 24 del próximo Noviembre, se darán por expendidas.

Valencia 25 de Octubre de 1899.– El Pro-Administrador, *Dr. José Barbarrós*, Canónigo.

SECCIÓN DOCTRINAL

SU SANTIDAD LEÓN XIII
Y EL SANTÍSIMO ROSARIO

Su Santidad León XIII ha querido también en este año tributar el acostumbrado homenaje á la Virgen Santísima del Rosario. A este intento ha hecho compilar un «Indice» ó «Su-

mario» auténtico de todas las indulgencias otorgadas por los Sumos Pontífices, desde épocas anteriores hasta las que Su Santidad León XIII ha benignamente concedido.

Este «Sumario» acaba de ser publicado y dirigido á todos los Prelados, acompañado de la Carta-circular del eminentísimo señor Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregación de Indulgencias y Reliquias, que tenemos la satisfacción de traducir del original latino. Dice así:

REVERENDÍSIMO SEÑOR:

En la constitución que el Sumo Pontífice León XIII promulgó el año pasado acerca del Santísimo Rosario, prescribía, entre otras cosas, que «El Maestro general de la Orden de Predicadores redactase, con especial cuidado y solicitud y á la mayor brevedad posible, un índice ó catálogo de todas las indulgencias que los Romanos Pontífices hubiesen concedido á las Congregaciones del Santísimo Rosario y á todos cuantos rezasen piadosamente tal devoción, para que después, el tal catálogo, fuese sometido á la revisión y aprobación de la Sagrada Congregación de Indulgencias y Reliquias, y confirmado más tarde con la autoridad Apostólica.»

Lo que el Papa había ordenado acaba ya de ser ejecutado puntualmente, y á mí me cumple el deber gratísimo, directamente confiado por Nuestro Beatísimo Padre, de enviar el citado catálogo (que ha sido redactado con toda solicitud y fidelidad y aprobado por la suprema autoridad Pontificia), á todos los Obispos y Patriarcas del universo. Y mientras cumplo gustoso la voluntad del Sumo Pontífice, no dudo un momento de que V. R. se ha de maravillar del constante empeño con que, por inspiración divina, Su Santidad exhorta hace tantos años á todos los fieles á refugiarse bajo el manto de la Augustísima Madre de Dios del Santísimo Rosario.

Ya desde su Encíclica *Supremi Apostolatus*, dada en 1.º de Septiembre de 1883, recordando Su Santidad todos los beneficios que el cristiano reporta de la devoción al Rosario Mariano, abrigaba el Papa ciertísimas esperanzas de que este modo de orar había de ser provechosísimo hasta en estos tiempos actuales, tan difíciles para la Santa Iglesia y en especial contra la fuerza del error que tanto se extiende y contra la corrupción de costumbres y audacia desmedida de adversarios poderosos. Y por esta razón, concediendo con largueza mayores beneficios de Indulgencias, prescribía que, durante todo el mes de Octubre, los católicos venerasen de un

modo especial á la Madre de Dios, bajo la advocación del Rosario.

Desde entonces, Nuestro Beatísimo Padre no dejó de exhortar todos los años á los fieles de la cristiandad á que alcanzasen el patrocinio de la Madre de Dios por medio de la perseverancia en la devoción del mismo Rosario. Y para aumentar la devoción de los fieles, escribió S. S. Letras Apostólicas en las que ilustraba convenientemente la dignidad de tal devoción, ora explicando la naturaleza de la misma, ora poniendo de manifiesto la eficacia que tiene para fomentar las virtudes cristianas, y declarando, por fin, con destreza y verdadero amor, la misericordia natural de la Santísima Madre del Salvador.

La cima y complemento de esta obra apostólica es el «Indice» ó «Catálogo» de Sagradas Indulgencias que te remito, y con el cual cumple Nuestro Beatísimo Padre lo prometido y confirma plenamente cuanto hasta la fecha ha decretado y hecho en pro de la devoción del Rosario de María.

Este «Indice» divídese en dos partes: de la primera se ponen de manifiesto las indulgencias concedidas solamente á los Congregantes del Rosario Mariano, y en la otra las que son comunes á todos los fieles cristianos.

V. R. cuidará con solicitud del modo y forma con que la largueza del favor Apostólico llegue á conocimiento de la grey cristiana, y con esta ocasión Nuestro Beatísimo Padre espera y confía que mostrarás toda tu solicitud para excitar á los fieles para que conserven piadosa y constantemente la costumbre santísima de tal devoción, ya sea inscribiéndose en las Congregaciones del Santísimo Rosario, ya dedicando piadosos ejercicios á la Virgen del Rosario, durante el mes de Octubre, ó también procurando que cada cual, en su propia casa y familia, rece diariamente la piadosa devoción antedicha.

Quiera la gloriosísima Reina de los Cielos, movida por esta asidua imploración, oir con clemencia y benignidad á los desdichados hijos de Eva, y no se hará esperar indudablemente el socorro que con tanto empeño imploramos para las calamidades que afligen á la Iglesia.

A V. R. deseando perdurable felicidad de todo corazón, me ofrezco de tí, Hermano afectísimo y en Roma, el 30 de Agosto de 1899.—Lugar del sello. ✠

Fr. H. Cardenal Gotti, *Prefecto de la S. C. de Indulgencias y Reliquias.*

A. Sabatueci, *Arzobispo de Antinoence*, secretario.

INDULGENCIAS
DE LA
CONFRATERNIDAD DEL SSMO. ROSARIO

PARTE PRIMERA
INDULGENCIAS PROPIAS DE LOS COFRADES

I
Para aquellos que dan nombre á la Confraternidad

1. Indulgencia plenaria, si confesados y comulgados se reciben en la misma Confraternidad. (Gregorio XIII, *Gloriosi*, 15 Julio 1579).

2. Indulgencia plenaria, si legítimamente inscritos y confesados, reciben el Santísimo Sacramento de la Eucaristía en la iglesia ó capilla de la Confraternidad, y recitan una tercera parte del Rosario, orando por la intención del Romano Pontífice. (San Pío V, *Consueverunt*, 17 Septiembre 1569).

Nota.—Los inscritos en la Confraternidad pueden lucrar las predichas indulgencias, ó en el mismo día de su inscripción ó en el domingo ó día festivo próximo. (S. C. Indulgencias 25 Febrero 1848).

II
Para aquellos que recitan el Rosario

A. *En cualquier tiempo del año.*

3. Indulgencia plenaria, una vez en la vida, si recitan por una semana el Santo Rosario, según el instituto de la Confraternidad. (Inocencio VIII, 15 de Octubre de 1484).

4. Si recitan íntegro el Santo Rosario, pueden lucrar todas las indulgencias que se conceden en España á los que rezan la Corona de la B. V. María. (Clemente IX, *Exponi nobis*, 22 Febrero 1668).

5. Indulgencia de cincuenta años, una vez en el día, si recitan la tercera parte del Rosario en la capilla del mismo nombre ó al menos delante del altar de la predicha capilla; pero si residen fuera de la ciudad en la que la Cofradía esté erigida, pueden ganarlas recitándola en cualquier Iglesia ú oratorio público. (Adriano VI, *Illius qui*, 1.º Abril 1523).

6. Indulgencia de diez años y otras tantas cuarentenas, si recitan el Santo Rosario tres veces en la semana; advir-

tiendo que en cada una de estas veces pueden lucrar las predichas indulgencias. (León X, *Pastoris aeterni*, 6 Octubre de 1520).

7. Indulgencia de siete años y otras tantas cuarentenas, por cualquier semana que reciten íntegro el Santísimo Rosario. (San Pío V, *Consueverunt*, 17 Septiembre 1569).

8. Indulgencia de cinco años y otras tantas cuarentenas, cuantas veces, recitando el Santo Rosario, pronuncien devotamente el nombre de Jesús en la salutación angélica. (Pío IX, Decr. S. C. Indulg., 14 Abril 1856).

9. Indulgencia de dos años si distribuyen en tres días el Rosario íntegro que habían de recitar en la semana, rezando la tercera parte del mismo en cada uno de estos tres días. (Clemente VII, *Etsi temporalium*, 8 Mayo 1534).

10. Cien días de Indulgencia, cuantas veces induzcan á otros á rezar la tercera parte del Rosario. (León XIII, 29 de Agosto 1899).

11. Trescientos días de indulgencia, una vez en el día, si en los domingos ó días festivos y en alguna iglesia de la Orden de Predicadores, asisten al ejercicio de recitar ó cantar procesionalmente cada una de las partes del Santísimo Rosario delante de los respectivos Misterios, pintados ya en la pared, ya en tablas. (S. C. de Indulg., 21 Mayo 1892).

B. *En ciertos días y fiestas del año.*

12. Indulgencia plenaria, en la fiesta de la Anunciación de la B. V. M., si confesados y comulgados recitan el Santo Rosario. (San Pío V, *Iniunctum nobis*, 14 Junio 1566).

13. Indulgencia de diez años y otras tantas cuarentenas, en las fiestas de la Purificación, de la Asunción y de la Natividad de la Santísima Virgen María, si recitan en las predichas fiestas el Santo Rosario. (San Pío V, en el lugar citado).

14. Indulgencia de diez años y otras tantas cuarentenas, en las fiestas de la Resurrección, de la Anunciación y de la Asunción de la Santísima Virgen María, si recitan la tercera parte del Santo Rosario. (San Pío V, *Consueverunt*, 17 Septiembre 1569.

15. Indulgencia de siete años y otras tantas cuarentenas, si recitan, al menos, la tercera parte del Rosario, en las demás fiestas de Nuestro Señor Jesucristo y de la B. V. María, que se enumeran entre los sagrados Misterios del mismo Rosario, á saber: en las fiestas de la Visitación de Nuestra Señora, de la Natividad de Nuestro Señor, de la Purificación y de

los Dolores de la B. V. M. (feria sexta después de la Dominica de Pasión), de la Ascensión de Nuestro Señor, de Pentecostés y en la Fiesta de Todos los Santos. (San Pío V, en el lugar citado).

16. Indulgencia de siete años y otras tantas cuarentenas en las fiestas de la Natividad, de la Anunciación y de la Asunción de la B. V. M., si rezan por una semana el Santo Rosario íntegro, según el instituto de la Confraternidad. (Sixto IV, *Pastoris aeterni*, 6 Octubre 1520).

17. Cien días de Indulgencia, en las fiestas de la Purificación, Anunciación, Visitación, Asunción y Natividad de la B. V. M. (San León X, en el lugar citado).

III

Para aquellos que acompañan la procesión del Santísimo Rosario

18. Indulgencia plenaria, si confesados y comulgados asisten á la procesión la primera dominica del mes, y oran por la intención del Romano Pontífice, y además visitan la capilla del Santísimo Rosario. (Gregorio XIII, *Ad augendam*, 24 Octubre 1577).

Nota. —Esta indulgencia concedida á los cofrades pueden lucrarla también los cofrades peregrinos, navegantes ó los que presten servicio (entre los cuales se cuentan á los militares que lo presten actualmente), con tal que reciten el Santo Rosario íntegro; mas los enfermos ó legítimamente impedidos pueden ganarla rezando tan sólo la tercera parte del Rosario. (Gregorio XIII, *Cupientes*, 24 Diciembre 1583).

19. Indulgencia plenaria si se asocian á la procesión en las fiestas de la Purificación, Anunciación, Visitación, Asunción, Natividad, Presentación é Inmaculada Concepción de la B. V. M. (Pío IV, *Dam praeclara*, 28 Febrero 1561), ó en algún dia de la infraoctava de las predichas festividades. (S. C. Indulg., 25 Febrero 1848).

20. Indulgencia de cinco años, si asisten á la procesión, cuando de las limosnas de la Confraternidad se dotan á las vírgenes que han de unirse en matrimonio. (Gregorio XIII, *Desiderantes*, 22 Marzo 1580).

21. Cien días de Indulgencia si se asocian á la procesión en los días prefijados para la misma. (Gregorio XIII, *Cum sicut*, 3 Enero 1579).

22. Indulgencia de sesenta días, si acompañan tanto á las procesiones ordinarias de la Confraternidad, como á las extraordinarias que se celebren con licencia del Ordinario, y aun á las del Santísimo Sacramento de la Eucaristía, cuando éste se administra á los enfermos. (Gregorio XIII, *Gloriosi*, 15 Julio 1579).

IV

Para aquellos que visitan la capilla ó iglesia de la Confraternidad.

23. Indulgencia plenaria que pueden lucrar cualquier dominica primera de mes, si confesados y comulgados visitan la capilla ó iglesia antes dicha, y allí oran por la intención del Romano Pontífice. (Gregorio XIII, *Ad augendam*, 12 Marzo 1577).

Nota.—Esta Indulgencia aun pueden lucrarla los cofrades enfermos que no puedan visitar la referida Iglesia, si previa confesión y comunión recitan en su casa ante una imagen devota, ó bien el Rosario ó Corona. (S. C. Indulg., 25 Febrero de 1877), ó seis ó siete salmos con toda devoción. (Gregorio XIII, lugar citado).

24. Indulgencia plenaria, que pueden ganar cualquier Dominica primera de mes, si fortificados con los Santos Sacramentos, velan por algún espacio de tiempo ante el Santísimo, expuesto con la licencia del Ordinario en la iglesia de la Confraternidad, y oran al propio tiempo por la intención del Romano Pontífice. (Gregorio XVI, *Ad augendam*, 17 de Diciembre 1833).

25. Indulgencia plenaria, si confesados y comulgados visitan la capilla del Santísimo Rosario ó la iglesia de la Confraternidad, y allí oran por la intención del Sumo Pontífice desde las primeras vísperas hasta el ocaso del sol, en las fiestas de la Natividad de Nuestro Señor, Epifanía, Resurrección, Ascensión y Pentecostés: además, en dos ferias sextas de Cuaresma que se dejan á elección; también en la fiesta de Todos los Santos, y una sola vez en la infraoctava de la Conmemoración de todos los Fieles difuntos. (Gregorio XIII, *Pastoris aeterni*, 5 Mayo 1582; Gregorio XVI, *Ad augendam*, 17 Diciembre 1833; S. C. Indulg., 12 Mayo 1851).

(Se continuará.)

DINERO DE SAN PEDRO

	Pesetas.
Suma anterior.	5.523'60
Cura de Benavites..	3
D. Vicente Clerigues.	4
Cura Regente ~~y Cura~~ de Benidorm, Vicario y Arciprete. .	10'75
Cura de Bolbaite.	2
Gura de Museros.	5
Cura de Ayelo de Malferit.	5
D. Senén Miñana, Pbro..	1'50
D. Joaquín García.	2
Comunidad de Religiosas Carmelitas de San José de esta ciudad.	25
De la Asociación de Católicos.	147'50
Cura y feligreses de Teresa de Cofrentes..	5
Cura de Sueca.	10
Doña Vicenta Pérez Roig.	25
Cura de Llanera.	10
D. Pedro Calatayud.	80
Clero y fieles de Villar del Arzobispo..	15'80
Cura de Llauri..	0
Cura y fieles de Chiva.	20
D. Carlos Tortosa..	25
Cura de Navarrés..	2'50
Feligreses de id.	2'50
Cura de Yátova.	5
D. Ramón Soler Espí.	10
D. Ramón Navarro Alabarta..	10
D. Desiderio Masiá Camarasa.	10
D. Bernardo Pellejero Pérez.	10
D. Ramón García Ripoll..	10
D. José María Ferri Balaller.	10
D. Pascual Orti Agustí.	10
D. José Juliá Sanfeliu.	10
D. Pascual Puig García..	10
D. Luis Valldecabres Alonso.	10
D. Juan Ventura Solsona	10
D. Francisco Fuster Monleón.	10
Doña María Gómez Torrent, viuda de Beneito.	10
Suma y sigue.	6.066'15

	Pesetas.
Suma anterior.	6.066'15
Cura, Clero y fieles de Puzol.	7'22
D. Julián Faus González..	10
D. Eduardo Ibáñez Llopis.	10
D. Antonio González Madroño.	10
D. Vicente Lassala.	10
D. Ignacio Sancho, Pbro.	25
D. Andrés Prats Cebrián.	10
Doña Inés Gavilá.	10
D. Federico Carrera.	10
Coadjutor de Silla..	2
D. Eduardo Franco, organista de id.	2
Cura de Anna.	2
Coadjutor de id.	2
Cura de Carricola..	2
Arcipreste de Alcira.	2
Cura de Adzaneta..	2
D. Ramiro Alegre, Coadjutor de Cheste.	2
D. Miguel Gozálbez, Capellán de Santa Clara, Játiva. . . .	2
D. José María Llopis, Coadjutor de Lorcha.	2
D. Miguel Giner, de Beniarrés..	2
D. Felipe Ciscar, Vicario de Vergel.	2
D. Fermín Alonso, id.	2
Cura de Alcántara.	2
Coadjutor de Benalí.	2
D. Miguel Navarro.	2
Coadjutor de Catadáu.	2
D. Francisco Planells.	2
Capellán de las Hermanilas de los Pobres de Oliva. . . .	2
Cura de San Lorenzo de Valencia.	2
Coadjutor de Tormos de Cirat.	2
D. Miguel Soler.	2
Cura de Santa María de Oliva.	2
Coadjutor de San Roque de id..	2
D. Salvador Mestre. id. de Santa María..	2
D. Bernardo España, id.	2
D. Francisco Campos, Pbro. de id..	2
Cura de San Roque de id.	2
D. Genaro López, Capellán de Religiosas de id	2
D. Alvaro Marzal, Organista de Santa María de id.. . . .	2
Suma y sigue.	6.228'37

	Pesetas.
Suma anterior. . . .	6.228'37
D. Juan Bautista Zamora, Pbro., de Villamarchante. . . .	2
Cura de Benegida..	2
Coadjutor de Lugar Nuevo de la Corona.	2
Coadjutor de Borbotó..	2
Coadjutor de Sedavi.	2
Cura de Llauri..	4
Cura de Pego.	2
D. Bernardino Sastre, Vicario de id.	2
D. José Sancha, Vicario suplente de id.	2
D. José Vives, id.	2
D. Jaime Orts, id.	2
D. Fernando Moncho, adscrito de id.	2
D. Salvador Miralles, id.	2
D. Cristóbal Vaquero, Vicario del Palmar.	2
Cura de San Juan de Enova.	2
Cura de Sempere.	2
Coadjutor de Guadasequies.	2
D. Francisco Puchol, Pbro. de Foyos.	2
D. Luis García Suñer.	2
Cura de Estubeny.	2
Coadjutor de Marines..	2
Cura de Alcocer de Planes	2
D. Victoriano Cervera, de Villar.	2
D. Constantino Tormo, Beneficiado de la Metropolitana. . .	2
D. Eduardo Algaora.	2
Cura de Enova.	2
Cura de Benidoleig.	2
D. Vicente Riera, Coadjutor de Enguera	2
Cura de Bicorp..	2
D. Joaquín Calatayud..	2
D. Pío Guillem, Vicario de Casas del Río..	2
Cura de Guadasuar.	2
Coadjutor de id..	2
Cura de Rafelguaraf.	2
D. Carlos Bosch, Coadjutor de Paiporta.	2
Coadjutor de Corbera..	2
Cura de Cofrentes.	7
Suma.	6.309'37

(Se continuará.)

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1869.

Epoca II. Lunes 20 de Noviembre de 1899. N.° 1338.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Pastoral de nuestro Excmo. Prelado con motivo del próximo Adviento.—Sección oficial: Circular del señor Arzobispo dando cuenta de un Rescripto recibido de la Sagrada Congregación de Ritos por el que se concede á esta Diócesis el privilegio de usar ornamentos azules el día de la Inmaculada.—Circular de la Secretaría de Cámara sobre Ejercicios espirituales.—Edictos del Tribunal eclesiástico.—Sección doctrinal: Indulgencias de la Confraternidad del Santísimo Rosario, recientemente aprobadas por Su Santidad (*conclusión*).—Sección de noticias.—Dinero de San Pedro.—Suscripción para la casa de ejercicios en *Valencia* y ensanche de las habitaciones del Santuario de San Vicente Ferrer de Agullent.—Bibliografía.—Anuncio.

✠

NOS DR. D. SEBASTIÁN HERRERO Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA ARZOBISPO DE VALENCIA, SENADOR DEL REINO, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA Y DE SAN JUAN DE JERUSALÉN, ETC., ETC.

A nuestro venerable Deán y Cabildo, al respetable Clero, Comunidades religiosas y á todos nuestros amadísimos diocesanos, salud y paz en Nuestro Señor Jesucristo.

¡SURGITE, ORATE.

(Luc. XXII, 46)

Venerables hermanos y amados hijos

Próximo el aniversario del acontecimiento más grande que ha presenciado la Creación, cual es la venida del Redentor de los hombres á este mundo, Nos es fuerza dar testimonio de nuestra gratitud á tan extraordinario beneficio.

Los Patriarcas le esperaron, los Profetas le anunciaron, las generaciones antiguas le desearon en todo tiempo y nosotros, que hemos recibido el fruto de su venida, estamos obligados á exclamar con San Zacarías [1]: *Benedictus Dominus Deus Israel quia visitavit et fecit redemptionem plebis suae.*

No sabemos cuándo será la segunda venida de Jesús á este mundo; pero estamos ciertos que se ha de realizar, y entretanto tenemos que cumplir el ineludible deber de celebrar la primera y estar preparados para la segunda, respondiendo á la permanente voz de Dios que nos llama, y cumpliendo la indispensable obligación que nos impuso el Salvador de vigilar y orar con humildad, confianza y perseverancia para no ser sorprendidos en el día del juicio particular ni universal. San Lucas nos dice [2]: «Es menester orar siempre y no desfallecer».

Mis muy amados hijos en el Señor: al daros hoy la voz de alerta para que os preparéis á orar en el próximo Adviento, no os propongo un acto nuevo, desconocido, difícil ni superfluo; porque lleváis en vosotros mismos la idea de Dios que os lo impone, la necesidad apremiante que os lo reclama y la observación y la experiencia que os enseñan que es tan fácil como útil y tan eficaz como imprescindible para la salvación de nuestras almas.

El pensamiento más profundo del alma humana y que conmueve todo su espíritu; el sentimiento más poderoso del corazón humano y que llena todas sus aspiraciones, es el que se dirige á Dios, el cual constituye una ley en el mundo moral, como la atracción universal lo es en el sistema planetario. Este pensamiento, que reside permanentemente en nosotros, no tiene su origen primitivo en nuestro ser, no le producimos arbitrariamente ni es la resultante de nuestras investigaciones sobre la na-

---

1 Luc. I-68.
2 Luc. XVIII-1.

turaleza que en torno admiramos, ni sobre la historia que constantemente nos ilustra; porque ésto, como todo lo criado, está sujeto á número, peso, medida y tiene límite, sin poder producir lo inconmensurable, lo infinito, cual es nuestro pensamiento objetivamente considerado ó por razón de su fin.

La idea de Dios en el hombre es innata: no es un efecto de nuestras observaciones en el mundo físico; es causa de que busquemos á Dios por todas partes; es el rayo de luz inmensa que existe dentro de nosotros mismos, el alma dé nuestra alma, el recuerdo que el espíritu conserva de su patria; es el eco de aquella palabra pronunciada por Dios en el día de la creación del primer hombre: *Faciamus hominem ad imaginem et similitudinem nostram* [1].

¡Palabra impresa por el Creador con caracteres indelebles en el álbum de nuestro espíritu, sello de nuestra grandeza, corona del reinado que ejercemos sobre la tierra por ser nuestra alma imagen inmortal de Dios!

Cuando el hombre en los primeros albores de su desarrollo intelectual se da cuenta de quién es imagen y oye la repercusión de aquella palabra, corresponde inmediatamente ofreciendo á Dios su inteligencia, reconociéndole; su corazón, amándole y su palabra, suplicándole; cuyo último acto constituye lo que llamamos oración.

Es tan indispensable la oración en el hombre, como necesaria consecuencia que es de la idea innata que de Dios tiene en su alma, que, aun sin la existencia de la religión positiva, no podría evadirse de ser testigo de la armonía divina que en el interior de su espíritu, antes de ser obcecado por las pasiones, canta incesantemente: *Padre Nuestro, que estás en los cielos;* primera plegaria que eleva el hombre al entrar en el uso do la razón y última que exhala al salir de este mundo.

Orar es respirar la luz, absorber la inspiración del cielo como la flor el calórico de los rayos solares; es la

---

1 Génes. 1-26.

fiesta del corazón, la alegría espiritual del alma y la poesía de la eternidad. Así como el cuerpo tiene sus sensaciones, el corazón sus sentimientos, la voluntad sus deseos y la inteligencia su pensamiento, así el hombre entero tiene la oración; porque ésta abarca todas las facultades del alma, y es el acto más elevado que ejerce todo el hombre, hasta el punto de que, como muy bien afirma un apologista cristiano, el que no ora no siente, no piensa, no vive y funciona tan sólo como un vegetal.

La oración, según Santo Tomás, es un acto del entendimiento en cuanto que, por ella, el hombre ordena y dispone al manifestar su deseo á Dios de que haga alguna cosa; es un acto de la voluntad, por dicho deseo de obtener de Dios alguna cosa y de la aplicación del entendimiento para pedir; es también un acto de religión en cuanto que por ella demuestra el hombre reverencia y sujeción al Creador y que de El necesita como Dispensador y Autor de todos los bienes.

Este acto no siempre se ejerce ocultamente en el alma; antes bien, con frecuencia se manifiesta al exterior por palabras, por hechos ó por signos; de donde resulta que en él no funciona tan sólo el espíritu, sino también el cuerpo; esto es, el hombre entero y que no es asunto exclusivo del hombre interior. Los que oran, dice San Agustín, componen su exterior como un suplicante que se presenta ante un protector, doblan las rodillas, levantan las manos, se prosternan hasta tocar la tierra con su rostro y emplean todos los medios para manifestar sus sentimientos.

Si es cierto que los movimientos corporales no tienen lugar si no á consecuencia de los movimientos internos, también lo es que los signos visibles provocan movimientos invisibles.

Indudablemente, dice Santo Tomás, no podemos alcanzar á Dios por medio de los sentidos; pero las cosas sensibles solicitan nuestro espíritu á dirigirse á El.

El que, por consiguiente, prohibe la expresión exterior en la oración, empequeñece el alma y priva al cuerpo de un medio de santificación; y el que deliberadamente la suprime, no tiene fervor en el alma; porque como las flores que crecen en las orillas de un arroyo se alimentan de sus aguas, así también todo lo que florece en la vida moral del hombre se alimenta de la oración.

Según la variedad de factores que pueden figurar en la oración, se designa ésta con diversos nombres en las Santas Escrituras [1]: Moisés la llama locución ó elevación del entendimiento hacia Dios, porque sin esto sería infructuosa; el Salmista [2] la clasifica de elevación del alma, de las manos y de los ojos al Señor, porque sin expresión ó signo de afecto no sería propiamente oración; Daniel [3] la considera como plegaria eficaz para alcanzar el perdón de los pecados del individuo y de la sociedad, cuyo efecto se obtiene cuando lo pedimos en virtud de los méritos de Nuestro Señor Jesucristo y cooperando por nuestra parte al impulso de la gracia divina; San Mateo [4] la proclama petición infalible porque asegura ser oída y correspondida; San Pablo [5] la denomina petición, rogativa, acción de gracias por todos los hombres.

De esta multiplicidad de conceptos se deduce que una de las partes integrales de la oración es la súplica hecha á Dios por su benevolencia en consecución de algún beneficio ó en acción de gracias de los ya recibidos, y que la definición más adecuada se consigna en estos términos: Elevación del entendimiento á Dios, por la cual le pedimos beneficios ó el perdón de los pecados por los méritos de Nuestro Señor Jesucristo ó le damos las gracias por los beneficios recibidos, ó le alabamos y reverenciamos como Autor y Dispensador de todos los dones. No precisa que

---

1 Gén. XVIII-27.
2 Ps. XXIV-1.
3 Dan. IX, 20 y 21.
4 Mat. VII-7.
5 II Timoth. II-1 y siguientes.

en toda oración se expresen todos y cada uno de los conceptos emitidos, porque no hay obligación ni necesidad de esto, y muchas veces se obtiene mayor fruto y devoción espiritual por la continuación en sólo uno de los indicados términos que por la variación de muchos ó de todos ellos, pues como dice San Mateo [1]: «Cuando oréis no habléis mucho como los gentiles, quienes piensan que por mucho hablar serán oídos. Vuestro padre sabe lo que necesitáis antes de que se lo pidáis».

II

El indio ora en la pagoda y sus jardines, el judío en la sinagoga y el hogar, el árabe en la mezquita y el campo, el protestante en la capilla y el católico en la iglesia y la soledad.

La oración no es de hoy ni de ayer, es tan antigua como el hombre. Nuestros primeros padres, afirma San Agustín, absteniéndose de los frutos prohibidos y disfrutando santamente de todos los demás en el Paraíso, alababan, adoraban, reconocían y suplicaban á Dios, y esta oración era un manantial que conducía sobre el hombre gracias nuevas y nuevas fuerzas divinas que servían de base al conocimiento siempre creciente del mundo físico y del orden espiritual.

Los griegos iniciaban sus juegós y combates con la oración; por ella comenzaban los romanos sus grandes empresas, y como dice Plutarco, es fácil hallar ciudades sin murallas, sin leyes, sin letras y sin monedas; pero un pueblo sin Dios y sin oraciones, nadie lo vió jamás.

La oración y la civilización están siempre relacionadas íntimamente en la historia de las naciones, en que á la omisión y olvido de la primera se encuentra que ha sucedido irremisiblemente la decadencia y desaparición de la segunda, llegando algunos pueblos por esta razón hasta

---

1 Mat. VI.-7.

el salvajismo. La antigüedad, universalidad é indiscutible influencia moral y política de la oración en toda sociedad, es un argumento incontestable de la existencia de un precepto natural que la declara necesaria para todo hombre.

Cuando el niño contempla en sí la imagen de Dios y la idea que eleva su espíritu hacia lo infinito, su corazón se siente conmovido por el amor, y entonces, como instintivamente, extiende sus manos para asir una cosa inexplicable, lo que pide. El hombre ora por su propia naturaleza, y aunque Dios no hubiera hecho obligatoria la oración, el hombre oraría.

Según esto, ninguna sorpresa ha producido el mandato positivo que el Redentor nos impuso con la oración, precepto muy recomendado en las Santas Escrituras, que más ennoblece al hombre y que más le hace vivir ordenado con elevación de miras y santificación de su alma. *Orad sin intermisión*, dice el Apóstol en la Carta primera á los de Tesalónica [1]; *Vigilad, pues, orando en todo tiempo*, escribe San Lucas [2]; *Vigilad y orad, para no caer en la tentación*, consigna San Mateo [3]; *Pedid y recibiréis, buscad y encontraréis, llamad y os abrirán*, enseña San Lucas [4].

Por el precepto de Jesucristo era la Iglesia en la Misa cuando canta: *Præceptis salutaribus moniti et divina institutione formati audemus dicere: Pater noster.....*

Como se ve no ha lugar á que la sangrienta espina de la duda eclipse la claridad de un precepto obligatorio para todos los hombres, si bien al imponerse bajo las palabras, siempre, sin intermisión y constantemente, se ha de entender en su causa, deseo permanente ó frecuencia indispensable de la oración; esto es, para que no desistamos de pedir á Dios, como la cananea, según refiere San Marcos [5], que al insistir y perseverar en su petición de

---

1 V-17.
2 XXI, 36.
3 XXVI-41.
4 XI-9.
5 VII-27.

obtener la salud para su hija, mereció por su fe oir del Señor estas palabras: *¡Oh mujer!, grande es tu fe: hágase como tú quieres.*

De las palabras de la Santa Escritura no solamente se deduce que es obligatoria la oración por razón de *precepto*, si que también por razón de *medio* para la salvación; pues la exhortación á orar para superar las tentaciones, que sin cesar nos asedian en la vida, supone que sin ella no podemos vencerlas. Por esto San Agustín, defendiendo contra los pelagianos la necesidad de la gracia, afirma, según el orden establecido por la Providencia, que la oración es necesaria para alcanzarla. San Juan Crisóstomo comprueba esto mismo diciendo: «Todo el que no acude en súplica á Dios ni desea tener comunicación con Él, es muerto; así como nuestro cuerpo, separado del alma, está muerto, así nuestro espíritu, si no se eleva en plegaria, está también muerto y miserable; pues sin voluntad de Dios ningún bien llega á nuestra alma y la Voluntad divina no nos falta si ve, con nuestra plegaria, que nosotros oramos, le amamos y esperamos de Él todas las cosas». El Concilio Tridentino, haciendo suyas aquellas palabras de San Agustín: «Dios no manda cosas imposibles, sino que, mandando, ordena hacer lo que se puede y pedir lo que no se puede», añade, y *ayuda para poder hacer lo que de suyo es imposible por sólo el hombre.*

Vivimos en continua lucha: la necesidad nos estrecha por todas partes, la imaginación nos enloquece, la carne nos es traidora y el mundo nos fascina sin cesar. Aunque fuéramos inocentes y potentados, la gratitud, la amistad y el amor que Dios nos tiene, nos obligarían á elevarle el pensamiento y el corazón, orando. Ahora bien; si por el pecado original y el estímulo perverso de la concupiscencia nos hallamos en todo tiempo expuestos á caer en manos de nuestros enemigos ó gemimos dentro de la desgracia por nuestros pecados, es evidente que debe-

mos exclamar orando como San Pedro al hundirse en el mar: «Salvadnos, Señor, que perecemos» [1].

«La oración, escribe el elocuente Fray Luis de Granada, es un reparo saludable de los defectos de cada día, un espejo limpio en que se ve á Dios en toda su grandeza y se conoce el hombre con todos sus defectos. Ella es manjar de los que aprovechan, puerto de los que peligran y reposo de los que triunfan; medicina de los enfermos, alegría de los tristes, fortaleza de los débiles, remedio de pecadores, regalo de justos, ayuda de vivos, sufragio de muertos y común socorro de toda la Iglesia. Ella es la puerta real para entrar en el Corazón de Dios, unas primicias de la gloria futura, un maná que contiene en sí toda suavidad y una escalera que, como aquella que vió Jacob, llega de la tierra al cielo, por donde los ángeles suben y bajan llevando sus peticiones á Dios y trayendo el despacho de sus negocios.»

Cumplid, hijos míos, con este precepto tan obligatorio como necesario, como oró Jesucristo Nuestro Señor en el huerto de Getsemaní, con verdadero afecto y amor á Dios, dejando siempre á la benevolencia divina la concesión de las gracias que pedimos, porque no siempre sabemos si son convenientes ó perjudiciales á nuestra alma ó á nuestro cuerpo ni si están debidamente relacionadas con nuestro último fin.

III

Se debe orar con humildad, confesando nuestra propia indigencia y sometiéndonos sinceramente á la Omnipotencia divina; pues en el Eclesiástico [2] se lee: *La oración del humilde traspasará las nubes, y no reposará hasta que llegue, ni se retirará hasta que el Altísimo le mire.*

---

1 S Mat. VIII-25.
2 XXXV-21.

A la oración ha de acompañar la confianza, para que sea eficaz, cumpliendo así la prescripción de San Mateo [1]: *Todas las cosas que pidiereis en la oración, creyendo, tendréis.*

Entre las cosas que pedimos á Dios, hay algunas que por su naturaleza ó por disposición divina no se conceden sino después de cierto tiempo, porque las retarda para ejercitarnos en la virtud, para lo cual nos ayuda con auxilios inmediatos; por esto precisa ser perseverantes en la oración, según lo ordena el Apóstol en la Carta á los colosenses [2].

Desde aquel misterioso monte, que bien pudiéramos llamar de las bienaventuranzas por haber sido publicadas en él, á donde subió Jesús para instruir á las turbas que le seguían, dió á sus discípulos, y en ellos á todos los hombres la fórmula de la oración, fórmula que comprendía todas nuestras necesidades espirituales, morales y materiales encerradas en siete peticiones. Como el primer panorama que se ofrece á la inteligencia humana en su infantil desenvolvimiento es la existencia de un Dios de vida sin defectos, de amor sin medida y de poder sin límites, por esto la oración dominical nos enseña y el hombre ante tanta grandeza comienza á implorar, invocando *Padre nuestro*, y al reconocerle Señor de todo lo criado, por Quien todo vive y se mueve, pero que sólo le ve en imagen ó como en un espejo, le busca en su trono de majestad y anuncia haberlo hallado con esta sublime frase: *Que estás en los cielos.*

Debiendo ser el fin principal de todos nuestros actos y en todos los órdenes la mayor gloria de Dios, se comprende claramente que Jesús designara por primera petición: *Santificado sea el tu nombre.* Confesemos que todo el universo está destinado á formar parte del reino de Dios y por tal nosotros, sus escogidos entre todas las criatu-

---

1 XXI-22.
2 IV-2.

ras, pidamos que reine en nosotros para poder decir con San Pablo [1] : *Vivo yo, pero no soy yo quien vive, sino Cristo quien vive en mí*, y de este modo cumpliremos con la orden divina de pedir: *Venga á nos el tu Reino.*

El verdadero programa de orden, de paz y de felicidad en la tierra y en el cielo estriba en cumplir la voluntad de Dios, que es perfectísima y que desea todo nuestro bien, á cuya enseñanza aludió el Salvador cuando nos impuso el imperioso deber de exclamar: *Hágase tu voluntad así en la tierra como en el cielo.*

Pueden pedirse en la oración los bienes temporales en cuanto que estos sean necesarios ó útiles á nuestro fin; esto es, que sirvan para gloria de Dios y santificación de nuestra alma; por esto el Señor nos autorizó á pedir: *El pan nuestro de cada día, dánosle hoy.*

No sólo se debe orar para que se nos concedan los bienes, sino que también, dado nuestro estado de peregrinación, para que se nos perdonen nuestros pecados; mas como no se ha de pedir la remisión de éstos sin penitencia, ofrecemos anticipadamente nuestro arrepentimiento y la generosa oferta de perdonar á nuestros deudores; cuya doble significación contiene la plegaria: *Perdónanos nuestras deudas así como nosotros perdonamos á nuestros deudores.*

No podemos pretender que se extinga en nosotros la concupiscencia, porque sería obrar contra el orden establecido por Dios, según el cual, quiere que vivamos en continua pelea para alcanzar la corona de la victoria con los auxilios de la gracia, y á este fin debemos encaminar nuestro deseo al pronunciar: *No nos dejes caer en la tentación.*

Ultimamente roguemos que Dios nos libre de todo mal moral ó físico que se oponga á su gloria y á la salvación de nuestro espíritu, y si vemos que hay males físicos conducentes á este nuestro último fin, como la en-

---

1 Galat. II-20.

fermedad, la mortificación, la pobreza y vejez, aceptémoslos de buen grado, encomendándonos á la Providencia que conoce y sabe, antes y mejor que nosotros, lo que nos conviene; con lo cual obtendremos feliz éxito de la postrera petición de la oración dominical: *Mas líbranos de mal.*

Levantaos y orad, dijo Jesucristo á los Apóstoles, y os decimos á todos, amadísimos diocesanos; levantaos y orad por la salud de nuestro Santísimo Padre León XIII, por la completa sumisión y obediencia de todos los fieles cristianos á su Vicario en la tierra, por la conversión de los pecadores, por las necesidades de España; levantaos y orad para que vuestras almas exhalen su voz que en forma de espiral llegue hasta el cielo, bendiciendo el Santo Nombre de Dios, á fin de vivificar de este modc nuestros corazones. Amén.

Esperando en la misericordia divina que no permaneceréis sordos á este amoroso llamamiento y en testimonio de nuestra predilección, os bendecimos en el nombre del Padre ✠ y del Hijo ✠ y del Espíritu ✠ Santo.

De nuestro Palacio Arzobispal de Valencia á 17 de Noviembre de 1899.

† *Sebastián, Arzobispo de Valencia.*

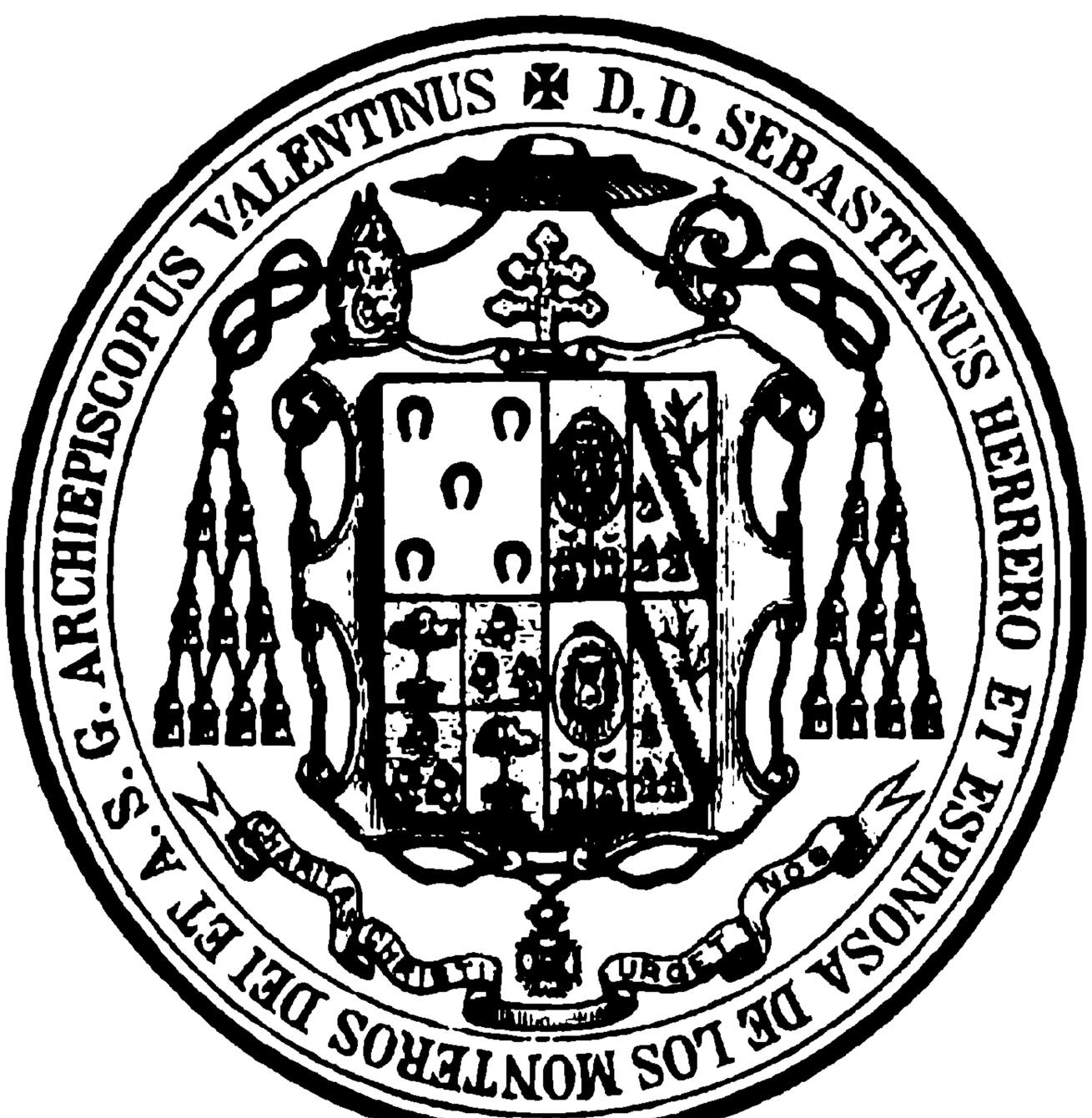

Por mandado de S. E. I. el Arzobispo mi Señor:

Dr. Bonifacio Martín,

Chantre Secretario.

Esta nuestra CARTA PASTORAL será leída por los Párrocos ó Coadjutores el día festivo siguiente á su recepción.

SECCIÓN OFICIAL

CIRCULAR

Habiendo acudido á la Santa Sede en solicitud de que se concediese á esta Diócesis el privilegio perpetuo para usar de ornamentos de color azul cuantas veces se celebre misa de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen, hemos recibido de la Sagrada Congregación de Ritos el Rescripto del tenor siguiente:

«Valentina. Quum Rvmus. Dnus. Sebastianus Herrero et Espinosa de los Monteros, Archiepiscopus Valentinus a SSmo. Domino Nostro Leone Papa XIII perpetuum privilegium enixe petierit, quo in singulis totius Archidioeceseos Ecclesiis etiam non parochialibus sacra paramenta coerulei coloris adhiberi possint; Sacra Rituum Congregatio utendo facultatibus sibi specialiter ab eodem SSmo. Domino Nostro tributis, precibus benigne annuens, expetitum indultum concessit, quoties celebratur missa Immaculatae Deiparae Conceptionis. Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 23 Iunii 1899.—*C., Card. Mazzella*, Praef.—*D. Panici*, Scrius.»

En su consecuencia, autorizamos á todos los señores Curas de las parroquias de nuestro Arzobispado, para que, con cargo á los fondos de Fábrica, adquieran los ornamentos sagrados de color azul que fueren indispensables y proporcionados á las exigencias de cada localidad, procurando que su precio sea módico, que no ceda en perjuicio de las atenciones preferentes del culto y justificando en su día, al rendir cuentas, los gastos. Los señores Curas, cuyas Fábricas parroquiales estén en situación precaria, excitarán el celo de las Asociaciones y personas piadosas para que les ayuden con sus limosnas, al objeto de que en todas las iglesias pueda usarse de la gracia que Su Santidad Nos ha concedido en obsequio y honra de la Virgen Inmaculada.

Valencia 18 de Noviembre de 1899.

† El Arzobispo de Valencia.

SECRETARÍA DE CÁMARA

CIRCULAR N.º 25

Conforme á la circular de 28 de Octubre de 1898, publicada en el núm. 1.302 de este Boletín, el Excmo. y Rvdmo. señor Arzobispo ha ordenado que en la tarde del día 26 del corriente mes se dé principio á una tanda de Ejercicios espirituales, en el Aula Capitular antigua de la Iglesia Basílica Metropolitana, para todos los señores Sacerdotes de la capital y Arciprestazgo de Chiva que no los hayan efectuado aún, debiendo asistir en clase de externos.

Valencia 18 de Noviembre de 1899.—*Dr. Bonifacio Marín*, Chantre-secretario.

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

EDICTOS

NOS DON FRANCISCO GARCÍA Y LÓPEZ,

PRESBÍTERO, DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGÍA Y DERECHO CANÓNICO, DIGNIDAD DE TESORERO DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA BASÍLICA DE VALENCIA, Y POR EL EXCMO. É ILMO. SR. ARZOBISPO DE ESTA DIÓCESIS, DR. D. SEBASTIÁN HERRERO Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS, PROVISOR Y VICARIO GENERAL, JUEZ ECLESIÁSTICO ORDINARIO DE LA MISMA, ETC., ETC.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Blas Terol y Vilaplana, que se halla ausente en ignorado paradero desde hace muchos años, á fin de que, dentro del término de nueve días, comparezca en el Palacio Arzobispal de Valencia á manifestar si otorga á su hijo Francisco Terol Peydró, el consejo favorable que necesita para contraer matrimonio, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se prescindirá de dicho consejo en atención á que su esposa, madre de aquél, Concepción Peydró y Peydró, es difunta.

Dado en el Palacio Arzobispal de Valencia á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Dr. Francisco García*.—Por mandado de Su Señoría: *Dr. Santiago García*.—Rubricados.

NOS DON FRANCISCO GARCÍA Y LÓPEZ,

PRESBÍTERO, DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGIA Y DERECHO CANÓNICO, DIGNIDAD DE TESORERO DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA BASÍLICA DE VALENCIA, Y POR EL EXCMO. É ILMO. SR. ARZOBISPO DE ESTA DIÓCESIS, DR. D. SEBASTIÁN HERRERO Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS, PROVISOR Y VICARIO GENERAL, JUEZ ECLESIÁSTICO ORDINARIO DE LA MISMA, ETC., ETC.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los consortes Celestino Ortega y Francisca Romano, que se hallan ausentes en ignorado paradero desde hace muchos años, á fin de que, dentro del término de nueve días, comparezcan en el Palacio Arzobispal de Valencia á manifestar si otorgan á su hija doña Aurora Victoria Ortega Romano, el consejo favorable que necesita para contraer matrimonio, bajo apercibimiento de que si no lo verifican se prescindirá de dicho consejo, dándose por cumplida la prevención ó exigencia del artículo cuarenta y siete del Código civil.

Dado en el Palacio Arzobispal de Valencia á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Dr. Francisco García.*—Por mandado de Su Señoría: *Dr. Santiago García.*—Rubricados.

SECCIÓN DOCTRINAL

INDULGENCIAS DE LA CONFRATERNIDAD DEL SSMO. ROSARIO

(Conclusión)

26. Indulgencia plenaria, bajo las mismas condiciones, desde las primeras vísperas hasta el ocaso del sol, en las fiestas de la Inmaculada Concepción de la B. V. M., de la Natividad, Presentación, Anunciación, Visitación, Purificación, Asunción y en la fiesta de los siete Dolores (feria sexta después de la dominica de Pasión). (Gregorio XIII, lugar citado; Clemente VIII, *De salute*, 18 Enero 1593; Gregorio XVI, lugar citado).

NOTA *a.*—La Indulgencia plenaria, concedida en las fiestas de la Concepción, Natividad, Presentación, Anunciación,

Visitación, Purificación y Asunción de la B. V. M., puede ganarse durante la octava de las predichas festividades, pero una vez solamente en cualquiera de los ocho días. (S. C. Indulg., 25 Febrero 1848).

Nota *b*.—La Indulgencia plenaria concedida en los días de Pascua y en los de la Ascensión y Pentecostés, así como en las fiestas de la Inmaculada Concepción, Nati vidad, Anunciación, Visitación, Purificación, Presentación y Asunción de la Santísima Virgen María y en las dos ferias sextas de Cuaresma que se elijan al efecto, puede ganarse visitando cualquiera otra iglesia ú oratorio público. (S. C. de Indulgencias 12 Mayo 1851).

Nota *c*.—En cuanto á los peregrinos y navegantes, así como á los que presten servicio y á los enfermos ó legítimamente impedidos, pueden ganar la Indulgencia plenaria concedida á los que visiten la capilla ó iglesia del Santísimo Rosario en los días en que se celebran las fiestas de los Misterios del mismo, teniendo en cuenta y practicando lo que se dejó dicho en el número 19, relativo á aquellos que no pueden asistir á la procesión. (Sixto V, *Dum ineffabilia*, 30 Enero de 1586).

27. Indulgencia plenaria, bajo las mismas condiciones, en la dominica infraoctava de la Natividad de la B. V. M. (Clemente VIII, *Ineffabilia*, 12 Febrero 1598).

28. Indulgencia plenaria, bajo idénticas condiciones, en la dominica tercera de Abril, desde las primeras vísperas hasta el ocaso del sol. (Gregorio XIII, *Cum sicut*, 3 Enero 1579).

29. Indulgencia de siete años y otras tantas cuarentenas, si confesados y fortificados por la Sagrada Comunión visitasen la capilla ó altar de la Confraternidad, y allí oran por la intención del Sumo Pontífice, en los días de la Natividad de Nuestro Señor, de Pascua, Pentecostés y en las fiestas de la Inmaculada Concepción, Natividad, Anunciación, Visitación y Asunción de la B. V. M., y en la Fiesta de Todos los Santos. (Clemente VIII, *Salvatoris*, 13 Enero 1593; Idem, *De salute*, 18 Enero 1593).

30. Cien días de indulgencia que pueden lucrar, visitando en cualquier día del año, la capilla ó altar del Santísimo Rosario, y orando allí por la intención del Sumo Pontífice. (Gregorio XIII, *Cum sicut*, 3 Enero 1579).

Nota.—Las religiosas de clausura, los jóvenes de uno y otro sexo que habitan en Colegios, Seminarios, Conservatorios y, finalmente, todos los que vivan en Institutos de los que

no puedan salir sin grandes dificultades, y aun más, los miembros de las sociedades católicas, todos pueden lucrar las Indulgencias para las que se prescribe la visita de la capilla ó iglesia de la Confraternidad; con tal de que, estando canónicamente inscritos, visiten la iglesia, capilla ú oratorio propio de los mismos. (S. C. Indulg., 11 Agosto 1871; 8 Febrero 1874).

Los Cofrades enfermos ó por otra causa legítimamente impedidos, con tal que reciban el Santo Sacramento de la Eucaristía y visiten la iglesia ó capilla, pueden lucrar las indulgencias para las que se prescriben todas estas condiciones, si confesados y llenos los demás requisitos, hacen alguna obra piadosa guiados por el prudente dictamen del confesor.

Como en algunas fiestas, por visitar la iglesia ó capilla del Santísimo Rosario, puede lucrarse, además de la Indulgencia plenaria, alguna otra parcial, es necesario advertir que para ganar esta última hay que visitar nuevamente la referida iglesia ó capilla.

V

Para aquellos que visitan cinco altares

31. Los Cofrades que visiten cinco altares de cualquier iglesia ú oratorio público, ó cinco veces uno ó dos altares en donde ese número no existe, pueden lucrar las mismas indulgencias que están concedidas á los que visiten las estaciones de Roma. (León X, 22 Mayo 1518).

VI

Para aquellos que dicen ú oven misa votiva del Santísimo Rosario

32. Todas las indulgencias concedidas á los que rezan el Rosario íntegro, pueden ganar los sacerdotes cofrades si celebran Misa votiva del Santísimo Rosario, según el Misal Romano, por la diversidad del tiempo, en el altar del mismo nombre (estas misas votivas pueden decirse dos veces en semana): mas los otros Cofrades pueden lucrar las referidas indulgencias, asistiendo á las predichas misas y dirigiendo allí piadosas y fervientes preces á Dios. (León XIII, *Ubi primum*, 2 Octubre 1898).

33. Todas las indulgencias concedidas á los que se asocian á la procesión de cualquier dominica primera de mes, pueden ganar los que tienen costumbre de celebrar ú oir esta Misa votiva, un día en el mes, con la condición de que en dicho día confiesen y reciban la Sagrada Comunión. (Clemente X, *Caelestium numerum*, 16 Febrero 1671).

34. Pueden ganar un año de Indulgencia, aquellos que en los sábados de Cuaresma asistan á la misa y sermón de la B. V. M., y á la antífona *Salve Regina*. (Gregorio XIII, *Desiderantes*, 22 Marzo 1580).

VII

Para aquellos que tienen la devoción de los quince sábados del Santísimo Rosario

35. Indulgencia plenaria en tres sábados de los quince, que se dejan á la elección, si por estos quince sábados consecutivos (ya sean los que inmediatamente preceden á la fiesta del Santísimo Rosario, ya no), confiesan y comulgan y, visitando la iglesia de la Cofradía, oran allí por la intención del Sumo Pontífice. (S. C. Indulg. 12 Diciembre 1849).

36. Indulgencia de siete años y otras tantas cuarentenas en los doce sábados no comprendidos en el número 36. (S. C. de Indulg., 12 Diciembre 1849).

VIII

Para aquellos que en el mes del Rosario tienen ciertas y particulares devociones

37. Indulgencia plenaria, si al ejercicio del mes de Octubre, que se celebra en las iglesias de la Orden de Predicadores, asisten al menos diez días, y en uno de estos días reciben los Santísimos Sacramentos de la Penitencia y Eucaristía, orando por la intención del Sumo Pontífice. (S. C. Indulg. 31 Agosto 1885).

38. Indulgencia de siete años y otras tantas cuarentenas, cuantas veces asistan á las devociones, y prácticas piadosas que durante el mes de Octubre tienen lugar en las iglesias de la Orden de Predicadores. (S. C. Indulg., 31 Agosto 1885).

IX

Para aquellos que asisten á la antífona cantada «Salve Regina»

39. Indulgencias de tres años y otras tantas cuarentenas, si en la iglesia de la Cofradía asisten con velas encendidas, á la antífona «Salve Regina» que acostumbra cantarse en las fiestas de la B. V. M. que se celebran por toda la Iglesia (S. C. Indulg., 18 Septiembre 1862), y en los natalicios de los Santos Apóstoles y fiestas de los Santos de la Orden de Predicadores. (Clemente VIII, *Ineffabilia*, 12 Febrero 1598).

40. Cien días de Indulgencia que podrán ganar todos los días y por todo el año, si asisten á esta antífona después de las Completas. (Clemente VIII, lugar citado).

41. Indulgencia de cuarenta días en todos los sábados y días festivos del año. (León X, *Pastoris aelerni*, 6 Octubre de 1520).

Nota.—Las Indulgencias mencionadas en los números 40 y 41 pueden lucrarlas los legítimamente impedidos, si de rodillas y delante de un altar ó imagen de la Santísima Virgen rezan la antedicha antífona. (Clemente VIII, *Ineffabilia*, 12 Febrero 1598).

X

Para aquellos que hacen oración mental y otros ejercicios espirituales

42. Indulgencia plenaria, una vez en el mes, si por el dicho éspacio de tiempo tienen todos los días media hora, ó al menos un cuarto de hora de oración mental: siendo de necesidad recibir los Santos Sacramentos de la Penitencia y Eucaristía, en el día que se elija dentro del mes, para lucrar la antedicha Indulgencia. (Clemente X, *Ad ea*, 28 Enero 1671).

43. Indulgencia plenaria una vez en el año y en el día que se elija, si en memoria de los cuarenta días que ayunó Nuestro Señor Jesucristo en el desierto, se entregan por el mismo número de días á la oración y mortificación, y se ejercitan en otras obras piadosas. (Pío VII, *Ad augendam*, 16 Febrero 1808).

44. Indulgencia de siete años y otras tantas cuarentenas, cuantas veces, por el espacio de media hora, hagan oración mental. (Clemente X, *Ad ea*, 28 Enero 1671).

45. Cien días de Indulgencia cuantas veces, por el tiempo de un cuarto de hora, tengan meditación. (Clemente X, lugar citado.

XI

Para aquellos que visitan á los Cofrades enfermos

46. Indulgencia de tres años y otras tantas cuarentenas, cuantas veces visiten á los Cofrades enfermos. (Clemente VIII, *Ineffabilia*, 12 Febrero 1589).

47. Cien días de Indulgencia que asimismo pueden ganar, si exhortan á los enfermos para que reciban los Santos Sacramentos. (Gregorio XIII, *Cum sicut*, 3 Enero 1579).

XII

Para aquellos que hacen sufragios en favor de las almas de los Cofrades difuntos

48. Indulgencia plenaria, si en los cuatro aniversarios, á saber: en los días 4 de Febrero, 12 de Julio, 5 de Septiembre y 10 de Noviembre asisten á los oficios de difuntos que se celebran en las iglesias públicas, tanto de los hermanos como de las hermanas de la Orden de Predicadores, confesando y comulgando en cualquiera de estos cuatro días y orando por la intención del Sumo Pontífice. (Pío VII, *Ad augendam*, 16 Febrero 1808).

49. Indulgencia de ocho años, si asisten á las exequias y á la procesión que en sufragio de los difuntos tiene lugar, ya por la iglesia de la Cofradía ya por el claustro, una vez en el mes y en cualquier sábado del predicho mes. (Gregorio XIII, *Desideratus*, 22 Marzo 1580).

50. Indulgencia de tres años y otras tantas cuarentenas, cuantas veces acompañen los cuerpos de los Cofrades difuntos á la iglesia de la Cofradía. (Clemente VIII, *Ineffabilia*, 12 Febrero de 1598).

51. Cien días de Indulgencia, si acompañan á la sepultura á los cadáveres de los Cofrades con el estandarte de la Cofradía, ó si asisten á los aniversarios que se celebren en sus sufragios y allí oran por la intención del Sumo Pontífice. (Gregorio XIII, *Cum sicut*, 3 Enero 1579).

XIII

Para aquellos que hacen alguna obra de caridad ó de piedad

52. Sesenta dias de Indulgencia cuantas veces los Cofrades hagan alguna obra de caridad ó de piedad. (Gregorio XIII, *Gloriosi*, 15 Julio 1572.)

XIV

En favor de los que se encuentran en el artículo de la muerte

53. Indulgencia plenaria que se podrá aplicar por un Sacerdote, aun fuera de la confesión usando de la fórmula común, si los moribundos acostumbraron á recitar por una semana el Santo Rosario. (Inocencio VIII, 13 Octubre 1483; S. C. Indulgencias, *Decrelo* 10 Agosto 1899).

54. Indulgencia plenaria si exhalan el último suspiro teniendo en las manos una vela bendita del Santo Rosario, con tal de que hayan rezado al menos una vez en la vida el Santo Rosario íntegro. (Adriano VI, *Illius qui*, 1 Abril 1523.

55. Indulgencia plenaria si reciben los Santos Sacramentos de la Penitencia y Eucaristía. (S. Pío V, *Consueverunt*, 17 Septiembre 1569).

56. Indulgencia plenaria si contritos y arrepentidos invocan el Santísimo Nombre de Jesús, al menos con el corazón, si es que no pueden hacerlo con los labios. (León XIII, Rescr. S. C. Indulgencias, 19 Agosto 1899).

57. Indulgencia plenaria, si habiendo recibido los Santos Sacramentos de la Iglesia, hacen profesión de la fe que profesa la Iglesia Romana, y recitando la antífona *Salve Regina* se encomiendan á la B. V. María. (Clemente VIII, *Ineffabilia*, 12 Febrero 1598).

Nota.—De las antedichas indulgencias plenarias (según la mente de la Sagrada Congregación), tan sólo puede lucrarse una en el articulo de la muerte, bajo una ó bajo otra de las diversas condiciones expuéstas.

XV

En favor de los muertos

58. En las iglesias de la Orden de Predicadores, el altar del Santo Rosario, es privilegiado para los Sacerdotes de la

misma orden, siempre que apliquen el Santo Sacrificio por el alma de cualquier cofrade. (Gregorio XIII, *Onmium saluti*, 1 Septiembre 1582).

59. En las iglesias de la Cofradía, el altar del Santo Rosario es privilegiado para los Sacerdotes Cofrades, no sólo en favor de los cofrades difuntos, sino también en favor de cualquier difunto, aun cuando en la misma iglesia exista otro altar que goce de igual privilegio. Y más todavía; si en la iglesia no existe otro altar privilegiado, el del SSmo. Rosario gozará de idéntico privilegio, aun para los sacerdotes no inscritos en la Cofradía y en favor de cualquier difunto. (S. C. Ind. *Cameracen*, 7 Jun. 1842; Pío IX, *Omnium saluti*, 3 Marzo 1857).

PARTE SEGUNDA

Indulgencias comunes á los Cofrades con los otros fieles

60. Indulgencia de siete años y otras tantas cuarentenas, si asisten á la procesión la primera dominica del mes. (S. Pío V, *Consueverunt*, 17 Septiembre 1569).

61. Indulgencia plenaria tantas cuantas veces, en la fiesta del SSmo. Rosario y fortificados con los Santos Sacramentos visiten, desde las primeras vísperas hasta el ocaso del sol del mismo día, la Capilla (ó efigie de la B. V. M. expuesta en la Iglesia: S. C. Ind. 25 Enero, 1866), en memoria de las victorias alcanzadas sobre las huestes turcas, orando allí por la intención del Sumo Pontífice. (S. Pío V, *Salvatoris*, 5 Marzo 1572; S. C. Indulg., 5 Abril, 1869, 7 Julio 1885).

Nota. Para lucrar la predicha Indulgencia, la confesión podrá anticiparse á la feria sexta que inmediatamente preceda á la fiesta del Santo Rosario. (León XIII, Rescr. S. C. Indulgencias 19 Agosto 1899).

62. Indulgencia plenaria en un día de la octava de la fiesta del SSmo. Rosario, que se deja á la elección de cada uno, si previa confesión y comunión visitan la capilla del Santísimo Rosario, ó la imagen de la B. V. M. expuesta en la iglesia, y allí oran por la intención del Romano Pontífice. (Benedicto XIII, *Pretiosus*, 20 Mayo 1727; S. C. Ind., 7 Julio 1885).

63. Indulgencia plenaria, bajo idénticas condiciones, en las

fiestas del *SSmo. Corpus Christi* y en la del Santo Titular de la iglesia. (Gregorio XIII, *Desiderantes,* 22 Marzo 1580).

64. Todas y cada una de las Indulgencias contenidas en este Indice, pueden aplicarse por modo de sufragio á las almas del Purgatorio; se exceptúan, sin embargo, la plenaria en el artículo de la muerte. (Inocencio XI, *Ad ea*, 15 Junio 1679).

APÉNDICE

SUMARIO DE LAS INDULGENCIAS

CONCEDIDAS Á TODOS LOS FIELES CRISTIANOS POR LA DEVOCIÓN DEL SANTÍSIMO ROSARIO

1. Indulgencia plenaria, una vez en el año, si recitan todos los días al menos una parte del Santo Rosario, y en un día elégido por los mismos reciben los Santos Sacramentos, con tal que usen corona bendita por algún religioso de la Orden de Predicadores, ó por otro Sacerdote facultado. (*Raccolta*, *Editio*, 1898, n. 194).

2. Cien días de Indulgencias por cualquier «Padre nuestro ó Ave María», si rezan el Rosario íntegro ó al menos su tercera parte, con tal que usen Rosario bendito por algún religioso de la Orden de Predicadores ó por otro Sacerdote facultado al efecto. (Idem).

3. Indulgencia de cinco años y otras tantas cuarentenas, cuantas veces reciten la tercera parte del Rosario (Idem).

4. Indulgencia de diez años y otras tantas cuarentenas, una vez en el día, si juntamente con otros, bien en su casa, ya en la iglesia ó en algún oratorio público ó privado, rezan la tercera parte del Santo Rosario. (Idem).

5. Indulgencia plenaria en la última dominica de todos los meses, si al menos tres veces en semana recitan la tercera parte del Santo Rosario juntamente con otros, bien en la casa ó en la iglesia, ó en algún oratorio, y en la última dominica antedicha reciben los Santos Sacramentos de la Penitencia y Eucaristía. visitan alguna iglesia ú oratorio público, y allí oran por la intención del Romano Pontífice (Idem).

6. Indulgencia plenaria en uno de los quince sábados continuos, que se deja á la elección, si durante cada uno de los

sábados reciben los Santos Sacramentos y rezan la tercera parte del Santo Rosario, ó de cualquier otra manera recuerdan devotamente sus Misterios. (Raccolta, edic. cit., número 197).

Nota.—Cuantas veces los fieles legítimamente impedidos, no puedan hacer el predicho ejercicio el día del sábado, sin menoscabo alguno en las indulgencias, podrán hacerlo en el día de Dominica. (Idem).

7. Indulgencia de siete años y otras tantas cuarentenas en todos los sábados no comprendidos en el número precedente. (Idem).

8. Indulgencia plenaria, si en cualqnier tiempo del año y por nueve días, se entregan á ejercicios piadosos en honor de la Reina del Santo Rosario, recitando preces aprobadas por legítima autoridad y eligiendo un día dentro de los nueve, ó dentro de los ocho días que inmediatamente siguen á los nueve, en el cual verdaderamente arrepentidos, reciban los Santos Sacramentos de la Penitencia y Eucaristía, y oren por la intención del Romano Pontífice. (Raccolta, edic. cit., n. 149).

9. Trescientos días de Indulgencia que pueden ganar en los nueve días que se ejerciten en las predichas oraciones (Idem).

En favor de los que recen la tercera parte del S. Rosario durante el mes de Octubre

Por nuestro SSmo. Padre el Papa León XIII (1 Septiembre 1883-20 Agosto 1885-23 Julio 1898), fueron concedidas perfectamente las Indulgencias que á continuación se exponen:

10. Indulgencia plenaria, si en la festividad del Santísimo Rosario, ó en algún día dentro de la octava reciben los Santos Sacramentos y visitan alguna iglesia ó Capilla orando por la intención del Sumo Pontífice; con tal que en la predicha fiesta y en los días de la octava reciten ya públicamente en alguna iglesia ó privadamente la tercera parte del Santo Rosario.

11. Indulgencia plenaria, si después de la octava de la fiesta del Santo Rosario, y al menos durante diez días dentro del mes de Octubre, recitan ya públicamente en alguna iglesia ó ya privadamente la tercera parte del Santo Rosario, y en un día elegido por los mismos reciben los Santos Sacramentos, visitan alguna iglesia y allí oran por la intención del Sumo Pontífice.

12. Indulgencia de siete años y siete cuarentenas, recitando ya públicamente en alguna iglesia ó privadamente, la tercera parte del Santo Rosario en cualquier día del mes de Octubre.

13. Todas y cada una de las Indulgencias que se enumeran en este Sumario, son aplicables por modo de sufragios en favor de las ánimas benditas del Purgatorio.(Raccolta, edic. cit., p. XXII, n. 1).

SECCIÓN DE NOTICIAS

El día 12 de los corrientes, fiesta del Patrocinio de Nuestra Señora, ocupó la Cátedra Sagrada en la Basílica Metropolitana, nuestro Exemo. Prelado. Del hermoso discurso que pronunció, he aquí lo que dice el periódico *Las Provincias:*

«Tomando por tema las palabras del libro de Esther, capítulo VII, v. 3, *Dona mihi populum meum pro quo obsecro*, empezó el señor Arzobispo su discurso relatando el contenido del Evangelio del día, en el que se dice que una mujer dirigió al Divino Maestro las siguientes palabras: «Bienaventurado el vientre que te llevó y los pechos que te alimentaron»; pudiendo nosotros, á su imitación, exclamar: «Bienaventurados todos los hombres que son hijos de tal Madre». Recordó que en la Escritura se nos presenta á la Señora infinidad de veces bajo las más variadas y encantadoras figuras, en la paloma del Arca, llevando en su inocente pico el ramo de olivo, en la escala de Jacob, en el monte Horeb, en la torre inexpugnable y en todas las alegrías y contrariedades del pueblo de Israel. Terminó el exordio con una elocuente pintura de la Virgen María en la celestial Jerusalén, rodeada de luz y de gloria y llena de majestad.

»Entrando en materia, sentó la siguiente proposición: «La Santísima Virgen, como Madre de Dios, puede cuanto quiere; y como Madre de los hombres, quiere cuanto puede».

»En hermosos periodos, llenos de piadosa inspiración y engalanados con frase poética, indicó los fundamentos del poder de la Señora, anunciado primeramente en aquellas palabras que Dios dirigiera á la serpiente del Paraiso: *Enemistades pondré entre ti y la mujer y tu descendencia y la*

suya, significado en multitud de heroínas y pasajes del Antiguo Testamento y realizado en aquella sencilla frase del Evangelio, *María*, *Madre de Jesús*, que encierra cuanto de grande se puede decir de tan excelsa criatura, á la cual Jesucristo repite las mismas palabras que Salomón decía á su madre: «Pide cuanto quieras, pues en cierto modo me olvido de que soy Dios para acordarme sólo de que soy tu Hijo».

»Completó este pensamiento con la idea tan racional como consoladora de San Bernardo, el cual, para manifestar el poder de la Santísima Virgen, aseguraba que Dios, queriendo revelarse al hombre más por los excesos de su misericordia que por los rigores de su justicia, quiso que su Hijo unigénito hiciese el oficio de mediador; pero que no pudiendo separar de Jesucristo su cualidad de juez de vivos y muertos, puso entre El y el hombre á su Madre, como abogada, llena de misericordia y de piedad para con los miserables hijos de Eva. Por eso la Virgen María se nos presenta constantemente como Esther, amparando á su pueblo; como Judit, salvando á Betulia; como madre amorosa que cobija bajo su manto protector á toda la humanidad.

»Refiriéndose á la segunda parte, dijo que, si el fundamento del poder suplicante de María está en su divina maternidad, la razón de ser de su Patrocinio está en su cualidad de madre de los hombres.

»En la demostración de esta verdad no se esforzó mucho, porque llena está la historia del cristianismo de hechos que la confirman elocuentemente, en especial la nación española, que no puede olvidar el Patrocinio de María sin manifiesta ingratitud. Al llegar á este punto tuvo frases verdaderamente conmovedoras; pues al recordar nuestras pasadas glorias, llamó á los héroes de Covadonga, Simancas y las Navas, para que manifestasen si no fué María la que les guió; llamó á los Reyes Católicos para que digeren quien les alentó en sus hechos gloriosos; á Colón, descubriendo el nuevo mundo; á Felipe II que alcanzó el triunfo de Lepanto, que nunca agradecerá bastante Europa; y lamentó con libertad evangélica, nuestras desgracias, que son fruto de nuestras culpas, de la fe que se va entibiando en muchos espíritus y de la indiferencia que se extiende con alarmante rapidez.

»El señor Arzobispo terminó su discurso llamando á todos los fieles para que se pongan bajo la protección de la Virgen, invocándola con gran fervor para que proteja á la Iglesia, á los fieles, á España, á León XIII, poderosa inteligencia que

conduce la nave de Pedro por el mar proceloso de la sociedad actual.

»El extraordinario concurso de fieles que acudió á oir al señor Arzobispo, quedó profundamente conmovido y elogió como merecía la acabada oración del Prelado.»

DINERO DE SAN PEDRO

	Pesetas.
Suma anterior.	6.309'37
Cura de Orcheta.	2
Cura de Alcácer.	2
D. Juan Calatrava, Capellán del Temple..	2
Cura de Polop..	2
Coadjutor de id..	2
Cura de Llanera.	2
Cura de Bellús.	2
Cura de Puebla Larga.	2
D. Andrés Miñana, Adscrito de id.	2
Coadjutor de la Vallesa de Mandor.	2
Cura de Ribarroja..	2
Vicario de id.	2
Vicario de Ventas de Puebla de Vallbona.	2
Vicario de La Eliana.	2
Cura de Villamarchante.	2
Vicario de id.	2
Cura de Puebla de Vallbona.	2
Vicario de id.	2
Cura de Pedralva.	2
Vicario de id.	2
Cura de Gátova.	2
Cura de Olocáu.	2
D. Juan Bautista Dasí, Adscrito de Olocáu.	2
Cura de Benisanó..	2
Cura de Benaguacil.	2
D. Salvador Rodríguez, Coadjutor de id.	2
D. José Vicente Cintero. id.	2
Cura Arcipreste de Liria.	2
Suma y sigue.	6.365'37

	Pesetas.
Suma anterior.	6.365'37
D. Vicente Campos, Coadjutor de Liria.	2
D. Leopoldo Alcayde, id.	2
D. Juan de Dios Martínez, id.	2
D. Antonio Feltrer. id.	2
D. José Calvo, id.	2
D. Juan Segui, id..	2
D. Terencio Cantó, Beneficiado de Liria..	2
D. Lamberto Soriano, id..	2
Cura de Mogente.	2
D. Peregrin Ricart, Vicario de id.	2
D. Joaquín Gamón, id.	2
D. Juan Pavía, Capellán de las Alcuzas..	2
D. José Muñoz, Adscrito de Casinos	2
Vicario de Alfafar..	2
D. Francisco Osuna, Superior del Colegio de Vocaciones Eclesiásticas de San José..	2
D. Rafael Calatayud, id.	2
D. Felipe Tena, id.	2
D. Antonio Herrero, id.	2
D. Luis Comes, id.	2
D. N. Isuel, id..	2
Vicario de Benifato.	2
Cura de Benimodo.	2
Cura de Aljorf..	2
Coadjutor de Calpe.	2
Coadjutor de Lahuar..	2
Coadjutor de Benichembla.	2
D. Faustino Rodes, Capellán de Benaguacil.	2
Cura de Benifayó de Espioca.	2
Vicario de id.	2
D. Joaquín Pastor, Organista de Liria.	2
D. Rafael Vialcanet, Capellán de id.	2
Coadjutor de Albalat de Segart..	2
D. Joaquín Damiá..	2
Vicario de Ventas de Gaeta.	2
Cura de Castillo de Villamalefa.	2
Cura de Benimarfull..	2
Cura de Bañeros.	2
D. Francisco Pellicer, Vicario de Bañeres.	2
Suma y sigue.	6.411'37

	Pesetas.
Suma anterior.	6.441'37
D. Mauricio Ribera, Vicario de Bañeres.	2
D. Agustin Ribera, Pbro. de id.	2
D. José Ribera, Adscrito de id..	2
D. Juan Bautista Peiró, de Beniarrés..	2
Coadjutor de Almácera.	2
D. Modesto Vázquez.	5
D. Miguel Plaza Vilanova.	3
D. Salvador Pau, Cura de Alginia.	2
Una joven valenciana devota del Papa.	250
D. Luis Navarro, Pbro.	5
M. I. Sr. D. Enrique Juliá.	10
Cura de Cheste.	5
Cura de Benisanó..	3
D. Juan Pastor Rubio. Arcipreste de Albaida.	5
Limosna de los feligreses de id..	5'50
D. José Segui Chuliá, Pbro..	500
D. N. N..	500
Cura Ecónomo de San Juan de Alcira..	2
M. I. Sr. D. José Barbarrós.	50
Cura de Alboraya	18
Cura de Olocáu.	2
Cura de Otos.	2
Coadjutor de Jaraco.	2
Cura de Benisanó..	3
Suma.	7.823'87

(Se continuará.)

SUSCRIPCIÓN *para la casa de ejercicios en Valencia y ensanche de las habitaciones del Santuario de San Vicente Ferrer de Agullent.*

	Pesetas.
Suma anterior.	366
Coadjutor de Silla.	6
D. Eduardo Franco, organista de id..	6
Cura de Anna.	6
Coadjutor de id.	6
Cura de Carrieola.	6
Suma y sigue.	396

	Pesetas.
Suma anterior.	396
Arcipreste de Alcira.	6
Cura de Adzaneta.	6
Coadjutor de Cheste.	6
D. Miguel Gozálbez, Capellán de Santa Clara de Játiva.. . .	6
D, José M.ª Llopis, Coadjutor de Lorcha.	6
D. Miguel Giner, de Beniarrés.	6
D. Felipe Ciscar, Coadjutor de Vergel.	6
D. Fermín Alonso, id.	6
Cura de Alcántara.	6
Coadjutor de Benall..	6
D. Miguel Navarro.	6
Coadjutor de Catadáu.	6
D. Francisco Planells.	6
D. José R. Frasquet, Capellán del Asilo de Oliva..	6
Cura de San Lorenzo de Valencia.	10
Coadjutor de Tormos de Cirat.	6
D. Miguel Soler.	6
Cura de Santa María de Oliva	6
Coadjutor de San Roque de id.	6
D. Salvador Mestre, id. de Santa María de id.	6
D. Bernardo España, id. id.	6
D. Francisco Campos, Pbro. de id.	6
Cura de San Roque de id.	6
D. Genaro López, Capellán de las Religiosas de id.	6
D. Alvaro Marzal, Organista de Santa María de id.	6
D. Juan Bautista Zamora.	6
Cura de Benegida.	6
Coadjutor de Lugar Nuevo de la Corona.	6
Coadjutor de Borbotó.	6
Coadjutor de Sedavi.	6
Cura de Llauri?	26
Cura de Pego..	6
D. Bernardino Sastre, Vicario de Pego..	6
D. José Sánchez, Vicario suplente de id.	6
D. José Vives, Vicario de Pego.	6
D. Jaime Orts, id.	6
D. Fernando Moncho, Adscrito de id.	6
D. Salvador Miralles, id.	6
D. Cristóbal Vaquero, Vicario del Palmar.	6
Suma y sigue.	654

	Pesetas.
Suma anterior.	654
Cura de San Juan de Enova.	6
Cura de Sempere.	6
Coadjutor de Guadasequies.	6
D. Francisco Puchol, Pbro. de Foyos.	6
D. Luis García Suñer.	6
Cura de Estubeny.	6
Cura de Marines.	6
Cura de Alcocer de Planes..	6
D. Victoriano Cervera, de Villar.	6
Suma.	708

(Se continuará).

BIBLIOGRAFÍA

Se acaba de publicar el lomo 3.° de la importantísima obra *Teología Moral según la doctrina de los Doctores de la Iglesia Santo Tomás de Aquino y San Alfonso María de Ligorio*, por el P. José María Morán, de la Orden de Predicadores. Segunda edición, anotada según las últimas disposiciones de la Santa Sede, de las Congregaciones Romanas y al tenor de las variaciones del Código Civil-Español vigente, por otro Padre de la misma Orden, que está editando la Librería Católica de D. Gregorio del Amo, Paz, 6, Madrid.

En dicho tomo se trata del Sacramento del Matrimonio, de las censuras y de las irregularidades; dándose además una explicación de la Constitución *Apostolicae Sedis*, y se inserta el catálogo de las proposiciones condenadas por los Romanos Pontífices. Como apéndices se incluye un estudio acerca de la resolución del Santo Oficio sobre el modo de proceder con los casados civilmente que, reconocidos, quieren contraer matrimonio canónico; profesión de fe que debe hacer el hereje al abjurar de la herejía; abjuración de la herejía; resoluciones de la Santa Inquisición Romana acerca de domicilio para contraer matrimonio; facultades del Nuncio en España, y de los impedimentos dudosos.

Está en prensa y en breve aparecerá el tomo 4.° y último de la obra que se vende al precio de *30 pesetas* en rústica y *35* en pasta.

Hemos recibido dos folletitos de propaganda higiénica escritos por D. Anacleto Ghione, é impresos en la escuela tipográfica que los PP. Salesianos tienen en Sarriá. Dichos folletos son muy interesantes y debian ser conocidos por todos indistintamente, por ser sus consejos de mucha importancia para la conservación de la salud. Trata el primero de la higiene de las edades y en particular de la infancia, y el segundo de la alimentacion, comprendiendo los alimentos que provienen del reino animal. Se venden al precio de *quince céntimos*.

El Apostolado de la enseñanza, por el P. Cándido Soriano, de las Escuelas Pias.

La publicación de esta obra está llamada á llenar un gran vacio, por ser obra completa en su género, ser científica ó razonada, estar formada en cada capitulo por los grandes maestros en la materia y servir para toda clase de personas, asi seglares como religiosas, padres de familia, sacerdotes, profesores de enseñanza oficial y no oficial y para cuantos toman parte en la educación.

La obra tiene cinco secciones: en la 1.ª se trata de las cualidades de los que quieran desempeñar el Apostolado de la Enseñanza; en la 2.ª del personal de un centro de educación; en la 3.ª de las cualidades buenas y malas de los niños, premios y castigos; en la 4.ª de los medios de educación, y en la 5.ª de las cualidades ó fin de la educación.

Se vende al precio de *cinco pesetas* en las librerias católicas.

ANUNCIO

En el convento de religiosas dominicas de Nuestra Señora de la Consolación de Játiva, se desea una joven para directora de Coro, que tenga buena salud, verdadera vocación al estado religioso, que esté bien instruida en el latín, canto llano y figurado y que tenga buena voz.

Las solicitudes se dirigirán á la Madre Superiora de dicho convento.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1809

Epoca II. Viernes 1.º de Diciembre de 1899. N.º 1339.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Exhortación Pastoral de nuestro Excmo. Prelado.—Sección oficial: Circular sobre la Predicación de la Bula de la Santa Cruzada.—Suspensión de las Indulgencias y facultades durante el Año Santo.—Sección doctrinal: Decreto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares aprobando el Instituto de Religiosas de María Inmaculada.—Resolución de la Sagrada Congregación del Concilio sobre si es lícito retener el valor del cambio cuando se entregan á otro estipendios de misas.—Resolución de la Sagrada Penitenciaría.—Sección de noticias.—Dinero de San Pedro.—Suscripción para la casa de ejercicios en Valencia y ensanche de laa habitaciones del Santuario de San Vicente Ferrer de Agullent.

✠

NOS DR. D. SEBASTIÁN HERRERO Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, ARZOBISPO DE VALENCIA.

A TODOS NUESTROS AMADOS DIOCESANOS

SALUD, GRACIA Y BENDICIÓN EN NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO

No Nos equivocamos, venerables Hermanos é Hijos muy amados, cuando en el año próximo pasado os decíamos que mucho esperábamos de vuestra piedad en obsequio de la Virgen Inmaculada. El resultado superó nuestras más lisonjeras esperanzas. La multitud innumerable de fieles que de todo sexo, edad, estado y condición acudieron á nuestra Santa Basílica Metropolitana en el día de la festividad de la Inmaculada Concepción, para asistir á los divinos Oficios y recibir la Bendición Papal, es

un testimonio que habla muy alto en favor de vuestro amor á la Virgen Santísima. A la vista de tan extraordinario cuanto piadoso concurso, una santa alegría inundó nuestra alma, y nuestro corazón, lleno de un espiritual gozo, daba gracias al Señor porque aun hay fe en Israel y porque nuestra muy amada Diócesis era y es, con la ayuda de Dios, católica y religiosa, á pesar de todos los esfuerzos del infierno y de los trabajos de los impíos que tanto la combaten.

Pero si vuestra fe no necesita de estímulos cuando se trata de honrar á la Purísima Virgen María; si nuestras exhortaciones no son necesarias para excitar vuestra grande devoción á tan Augusto Misterio, vuestra filial correspondencia á nuestras paternales amonestaciones Nos obliga á ello. Vuestra docilidad en escuchar nuestra voz, nos impone el deber de deciros algo ahora que se acerca el día en que nuestra Santa Madre la Iglesia conmemora tan glorioso privilegio. A esto obedece esta breve EXHORTACIÓN.

Que todos debemos amar, honrar y reverenciar á la Purísima Reina de los Cielos, es una de esas verdades que, por ser muy claras y conocidas, pudiéramos llamarlas de sentido común cristiano. Entre la Virgen Inmaculada y nosotros median unas relaciones tan íntimas y estrechas, existen unos lazos tan dulces é indisolubles, que es imposible dejar de tomar una parte muy directa así en sus alegrías como en sus penas, en sus gozos como en sus dolores. Desde aquella hora memorable en que el Divino Salvador, próximo á morir, encomendó al cuidado de Nuestra Señora á todos los hombres, en la persona de San Juan, la humanidad redimida forma una sola familia de la cual es madre la Madre de Dios. ¿Y quién será el hijo tan desnaturalizado que no se alegre en el triunfo de su madre? ¿Cuál el cristiano que no se prepare para celebrar

como debe la Concepción sin mancha de la celestial Señora? Sólo aquellos desgraciados en cuyas inteligencias no brilla la antorcha de la fe; sólo aquellos infelices en cuyo corazón se han secado las fuentes del amor, y están insensibles para todo cariño y ternura.

Y esta obligación, que el amor filial nos impone, debemos cumplirla con alegría y contento, ya como cristianos, ya muy especialmente como españoles. La Santísima Virgen, bajo tan hermoso título, es la Patrona de nuestra nación, la augusta Intercesora que ruega por nosotros, la poderosa Abogada que nos defiende ante el trono del Altísimo y la Madre cariñosa que cobija con su manto azul á todo el pueblo español. Pero aun hay más. Las críticas circunstancias que nos rodean y las apremiantes necesidades que todos sentimos nos obligan á recurrir con más fervor á la protección de nuestra Inmaculada Madre.

Para nadie es un misterio lo que en España ocurre. Perdido aquel mundo que la fe nos dió, y después de tantos y tantos desastres como hemos sufrido, nuevos males nos amenazan. Las sectas, causantes en su mayor parte de nuestra ruina, temerosas de que nuestro pueblo, despertando de su letargo, se diera exacta cuenta de quién ha sido el verdadero culpable de sus desgracias, han llamado su atención hacia otra parte; y valiéndose de un ardid muy antiguo en el mundo, han presentado á la iglesia, á sus ministros y á las órdenes religiosas como los enemigos de la felicidad de la Patria. De ahí esa guerra sorda, pero encarnizada, que se hace contra todo lo más santo y sagrado; de ahí esas provocaciones de la impiedad que á diario se repiten, y de ahí, en suma, esa lucha que constantemente ha de sostener la Iglesia, y con ella han de soportar los buenos católicos. La continuación de un tal estado de cosas, puede traer conse-

cuencias tan deplorables, que únicamente Dios sabe á dónde iríamos á parar, siguiendo por el camino comenzado; pues cuando la religión sufre, la sociedad padece, y cuando la Iglesia es perseguida, la Patria está en peligro.

Por tanto, venerables Hermanos y amados Hijos, si queremos hallar el remedio para nuestros males, acudamos allí, á donde se encuentra; corramos presurosos á la siempre pura Virgen María. Si ella en el primer instante de su ser puso en vergonzosa fuga al infierno, y aplastó con su purísimo pie la cabeza del dragón infernal; si es la esforzada *Débora*, la valerosa *Judit*, la hermosísima *Ester*, que ha concluido con todos los enemigos del pueblo de Dios; *si es la torre de David de la que penden mil escudos* [1], *semejante á un ejército ordenado en plan de batalla* [2], *y que tiene por vestidos la fortaleza y la hermosura* [3]; si su mediación es tan poderosa, que en sentir de San Fulgencio [4] *á sus súplicas se debe la conservación de la tierra y del firmamento*, ¿por qué no interesarla en nuestro favor? Si ella está siempre dispuesta á procurar el bien de sus hijos, nosotros con nuestros homenajes y alabanzas debamos hacernos dignos de su amor.

Así esperamos que lo harán todos nuestros diocesanos, dando una vez más un magnífico testimonio de su acendrado catolicismo y de su ferviente devoción á la Madre de *D*ios. Y para que esta solemnidad revista el mayor esplendor y pompa posibles, hemos determinado, con el favor divino, celebrar Misa Pontifical y dar la Bendición Papal en Nuestra Santa Basílica Metropolitana, el 8 de los corrientes, día de la fiesta. Además, concede-

---

1 Cant. 4, v. 4.
2 Cant. 6-3.
3 Prov. 31-25.
4 Serm. 4 Mytholog.

mos las mismas Indulgencias y facultades que otorgamos por nuestra EXHORTACIÓN de igual fecha del año anterior.

Asimismo, con gran alegría de nuestro corazón, os manifestamos que cuando terminábamos de escribir esta breve EXHORTACIÓN, llegó á nuestras manos un telegrama de Roma anunciándonos que Su Santidad, accediendo á nuestros deseos, concede á esta nuestra Diócesis la celebración de la fiesta de la Inmaculada con Octava Privilegiada. Cuando llegue á nuestro poder el documento oficial en el que se consigna gracia tan singular, lo comunicaremos á nuestro amado Clero para los debidos efectos.

Valencia 30 de Noviembre de 1899.

† *Sebastián, Arzobispo de Valencia.*

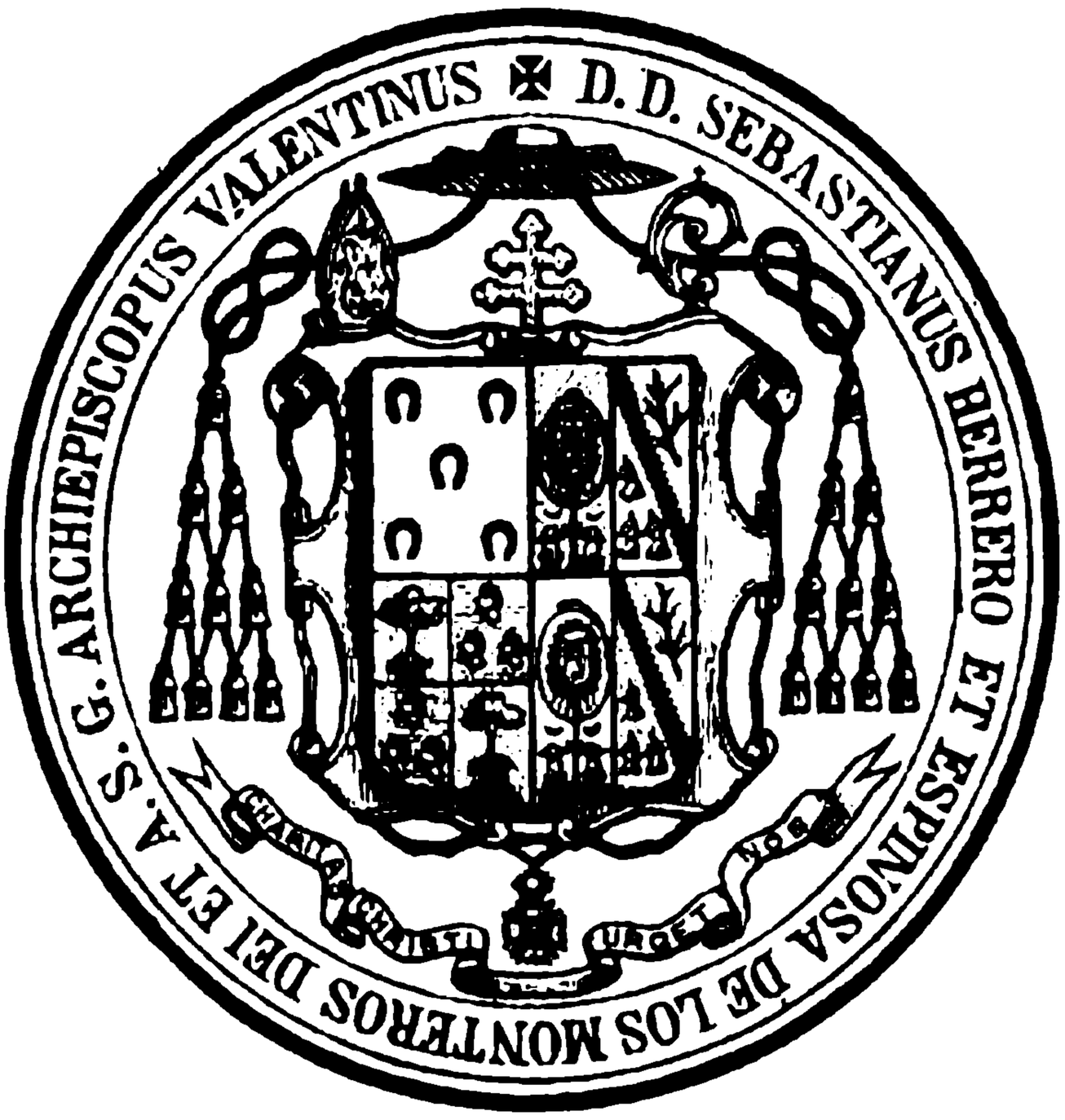

Por mandado de S. E. I. el Arzobispo mi Señor:

Dr. Bonifacio Marín,

Chantre Secretario.

Esta EXHORTACIÓN PASTORAL será leída por los señores Curas y encargados de las parroquias en el primer día festivo inmediato á su recibo.

SECCIÓN OFICIAL

El Emmo. y Rvdmo. Sr Cardenal-Arzobispo de Toledo nos envía el siguiente despacho:

✠

CIRIACO MARÍA, POR LA MISERICORDIA DIVINA,

DEL TÍTULO DE SAN PEORO IN MONTORIO, IN URBE, DE LA SANTA ROMANA IGLESIA PRESBÍTERO CARDENAL SANCHA Y HERVÁS, PATRIARCA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES, ARZOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO DE LAS ESPAÑAS, CAPELLÁN MAYOR DE S. M., VICARIO GENERAL DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES, CABALLERO DEL COLLAR DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III Y CONDECORADO CON LA GRAN CRUZ DB ISABEL LA CATÓLICA, SENADOR DEL REINO, COMISARIO GENERAL APOSTÓLICO DE LA SANTA CRUZADA, ETC., ETC.

A Vos, nuestro Venerable Hermano en Cristo Padre, Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo de la Diócesis de Valencia. Salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

Por cuanto la Santidad de León XIII, que felizmente rige la Iglesia, se dignó prorrogar, con fecha diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa, por el tiempo de doce años la Bula de la Santa Cruzada, y con fecha doce de Abril de mil ochocientos noventa y siete por diez años la del Indulto Cuadragesimal, bajo las bases de que el producto de la primera se había de destinar á las atenciones del culto divino, y el de la segunda á obras de caridad y beneficencia, y que los señores Obispos fuesen administradores natos, sin dependencia alguna laical, en sus respectivas Diócesis.

Por tanto, daréis las disposiciones que creáis convenientes para que en vuestra Iglesia Catedral sea recibida dicha Santa Bula y publicada con la solemnidad que corresponde, á cuyo objeto os remitimos el adjunto Sumario de las facultades, Indulgencias y privilegios otorgados por aquella concesión apostólica. Asimismo dispondréis que los señores Curas-párrocos de vuestra Diócesis hagan la predicación en el tiempo y forma que sea de costumbre, y para que las personas que nombrareis para la expendición de Sumarios y colectación de limosnas se arreglen á las instrucciones que les diereis.

La limosna que está señalada para cada clase de Sumarios es la que en los mismos se expresa, y que deben satisfacer las personas que los tomaren, según sus categorías sociales y

renta de que disfruten, quedando derogados cualquier privilegio ó costumbre en contrario. Por la Bula de Ilustres, *cuatro pesetas cincuenta céntimos*. Por la común de Vivos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Difuntos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Composición, *una peseta quince céntimos*. Por la de Lacticinios de primera clase, *seis pesetas setenta y cinco céntimos*. Por la de segunda clase, *dos pesetas veinticinco céntimos*. Por la de tercera clase, *una peseta quince céntimos*. Por la de cuarta clase, *cincuenta céntimos*. Por la de Indulto cuadragesimal de primera clase, *nueve pesetas*. Por la de segunda clase, *tres pesetas*. Por la de tercera clase, *cincuenta céntimos*.

Dado en Toledo á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Cardenal Sancha, *Comisario General Apostólico de la Santa Cruzada*.—Por mandado de Su Eminencia Rvdma., el Comisario General de la Santa Cruzada, *Pedro Cadenas y Rodrigues*, Pbro., secretario.

En su consecuencia, venimos en disponer que, con las formalidades de costumbre, se publique y sea recibida en nuestra Santa Iglesia Catedral la Santa Bula, la tercera Dominica de Adviento, y el día acostumbrado en las demás parroquias del Arzobispado, rogando encarecidamente á los Rvdos. Párrocos inviten á las autoridades de su localidad respectiva para que asistan á tan solemne acto religioso y que expliquen á sus feligreses las gracias, privilegios y facultades que se conceden por la Santa Sede á los que tomen la Santa Bula de la Cruzada y demás Sumarios pontificios, manifestándoles, además, el destino que se da á las limosnas con que los fieles contribuyen para disfrutar tan insigne concesión.

Valencia 29 de Noviembre de 1899.—† El Arzobispo de Valencia.

SVSPENSIO INDVLGENTIARVM ET FACVLTATVM VERTENTE

ANNO VNIVERSALIS IVBILAEI MILLESIMO NONAGENTESIMO

LEO EPISCOPVS

SERVVS SERVORVM DEI AD PERPETVAM REI MEMORIAM

Quod Pontificum maximorum sanxit auctoritas, ut Anni sacri solemnia Romae potissimum agerentur, id quidem cum provisa divinitus dignitate et grandioribus muneribus almae

Urbis est admodum congruens. Haec enim omnium, quotquot ubique sunt, christianorum patria communis: haec sedes sacrae potestatis princeps, eademque traditae a Deo doctrinae custos sempiterna: hinc ut ab unico augustissimoque capite in omnes christianae reipublicae venas perenni communicatione vita propagatur. Nihil ergo tam consentaneum, quam catholicos homines vocatu Sedis Apostolicae huc certa per intervalla temporum convenire, ut scilicet una simul et remedia expiandis animis in Urbe reperiant et romanam auctoritatem praesentes agnoscant. Quod cum tam salutare ac frugiferum appareat, sane cupimus ut urbs Roma toto anno proximo maiore qua fieri potest frequentia mortalium celebretur: ob eamque rem peregrinationis romanae cupidis velut stimulos addituri, admissorum expiandorum privilegia, quae liberalitate indulgentiaque Ecclesiae passim concessa sunt, intermitti volumus: videlicet, quod plures decessores Nostri in caussis similibus consuevere, Indulgentias usitatas apostolica auctoritate ad totum Annum sacrum suspendimus: verumtamen prudenti quadam temperatione modoque adhibito, ut infra scriptum est.

Integras atque immutatas permanere volumus et decernimus

I. Indulgentias *in articulo mortis* concessas:

II. Eam, qua fruuntur ex auctoritate Benedicti XIII decessoris Nostri, quotquot ad sacri aeris pulsum de genu vel stantes *Salutationem angelicam*, aliamve pro temporis ratione precationem recitaverint:

III. Indulgentiam decem annorum totidemque quadragenarum Pii IX auctoritate an. MDCCCLXXVI iis tributam qui pie templa visitent in quibus Sacramentum augustum quadraginta horarum spatio adorandum proponitur:

IV. Illas item Innocentii XI et Innocentii XII decessorum Nostrorum decreto iis constitutas, qui Sacramentum augustum, cum ad aegrotos defertur, comitentur, vel cereum aut facem per alios deferendam ea occasione mittant:

V. Indulgentiam alias concessam adeuntibus pietatis causa templum sanctae Mariae Angelorum Ordinis Fratrum Minorum extra Assisii moenia a vesperis Calendarum Augusti ad solis occasum diei insequentis:

VI. Indulgentias, quas S. R. E. Cardinales Legati a latere, apostolicae Sedis Nuntii, item Episcopi in usu Pontificalium aut impertienda benedictione aliave forma consueta largiri solent:

VII. Indulgentias Altarium Privilegiatorum pro fidelibus defunctis, aliasque eodem modo pro solis defunctis concessas: item quaecumquc vivis quidem concessae sint, sed hac dumtaxat causa ut defunctis per modum suffragii directe applicari valeant. Quas omnes et singulas volumus non prodesse vivis prodesse defunctis.

De facultatibus vero haec constituimus et sancimus, quae sequuntur

I. Rata firmaque sit facultas Episcopis aliisque locorum Ordinariis impertiendi indulgentias *in articulo mortis* eamdemque communicandi secundum Litteras a Benedicto XIV decessore Nostro datas Nonis Aprilis An. MDCCCXLVII:

II. Item ratae firmaeque sint facultates Tribunalis Officii Inquisitionis adversus haereticam pravitatem, eiusque Officialium: Missionariorum quoque et Ministrorum qui vel ab eodem Tribunali, vel Congregatione S. R. E. Cardinalium negotiis propagandae Fidei praeposita, vel alias ab apostolica Sede ad in deputati fuerint: nominatim facultas absolvendi ab haeresi eos, qui, eiurato errore, ad fidem redierint:

III. Ratae firmaeque sint facultates, quas Officium Poenitentiariae Nostrae apostolicae Missionariis in locis Missionum earumque occasione exercendas, concesserit:

IV. Item facultates Episcoporum aliorumque sacrorum Antistitum circa dispensationes et absolutiones suorum subditorum in casibus occultis etiam Sedi apostolicae reservatis, quemadmodum ipsis a sacra Tridentina Synodo, seu alias, etiam in publicis casibus, a iure communi ecclesiastico et ab apostolica Sede pro certis personis et casibus permissae dignoscuntur. Idem statuimus de facultatibus Antistitum Ordinum religiosorum, quaecumque ipsis in Regulares sibi subiectos ab apostolica Sede tributae sint.

Iis exceptis, de quibus supra memoravimus, ceteras omnes et singulas Indulgentias tam plenarias, etiam ad instar Iubilaei concessas, quam non plenarias, suspendimus ac nullas iubemus esse. Similique ratione facultates et indulta absolvendi etiam a casibus Nobis et apostolicae Sedi reservatis, relaxandi censuras, commutandi vota, dispensandi etiam super irregularitatibus et impedimentis cuilibet quoquo modo concessa, suspendimus ac nulli suffragari volumus ac decernimus. Quocirca praesentium auctoritate Litterarum praecipimus ac mandamus, ut, praeter Indulgentias Iubilaei, casque, quas supra nominatim excepimus, nullae praeterea aliae uspiam, sub poena excommunicationis eo ipso incurrendae

aliisque poenis arbitrio Ordinariorum infligendis, publicentur, indicantur, vel in usum demandentur.

Quaecumque autem his Litteris decreta continentur, omnia ea stabilia, rata, valida esse volumus et iubemus, contrariis non obstantibus quibuscumque.

Earum vero exemplis aut transumptis, etiam impressis, Notarii publici manu et sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eamdem volumus haberi fidem, quae haberetur prasentibus si essent exhibitae vel ostensae.

Nulli ergo hominum liceat hanc paginam Nostrae suspensionis, decreti, declarationis, voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contra ire: si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Apostolorum Petri et Pauli se noverit incursurum.

Datum Romae apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo nonagesimo nono Pridie Cal. Octobris, Pontificatus Nostri anno vicesimo secundo.

C. Card. Aloisi Masella, *Pro-Dat.*—A. Card. Macchi.—VISA.—De Cvria I. De Aqvila e Vicecomitibvs.—*Loco* ✠ *Plumbi.*—*Reg. in Secret. Brevium.*—I. Cvgnonivs.

SECCIÓN DOCTRINAL

DECRETO

aprobando el Instituto de Religiosas de Maria Inmaculada para el servicio doméstico

Sanctissimus Dominus Noster Leo Divina Providentia PP. XIII, Aprili mense anni 1888, amplissimo laudis testimonio cohonestare dignatus est Institutum Sororum Mariae Immaculatae pro servitio domestico nuncupatum, quod tribus circiter et viginti abhinc annis Matriti in Hispania fundatum fuit. Finis sive scopus, quem sibi proponunt laudatae Sorores, in eo est, ut ipsae primum quidem propriae cuiusque sanctificationi, uti par est, consulant, tum vero enixe incumbant instituendis, a corruptelarum illecebris defendendis tucndisque puellis seu mulieribus, quae ad famulandum in privatis dominus, premente inopia adiguntur.

Cunctae autem communi utuntur habitu et victu sub regi-

mine Moderatricis Generalis, et, expleto Novitiatu, tria vota paupertatis, obedientiae et castitatis, prius ad tempus, dein in perpetuum, ritu simplici emittunt. Porro quam merito et quam bonis auspiciis praefatum laudis testimonium impertitum fuerit, eventus ipse luculentissime comprobavit. Non mediocriter enim auctus subinde est Sororum numerus, et, quod iucundius est, mirifice excrevit ubertas fructuum, qui ex earumdem Sororum operibus, ad Dei gloriam atque animarum saluten iugiter obvenerunt. Hinc etiam factum est ut non solum quinque Sacrorum Antistites, qui in suis Dioecesibus Instituti domus se habere laetantur; sed etiam alii complures, inter quos Eminentissimi ac Reverendissimi S. R. E. Cardinales DD. Cyriacus Maria Sancha et Hervás, Archiepiscopus Valentinus, Antonius Maria Cascajares et Azara, Archiepiscopus Vallisoletanus, et Salvator Cassañas y Pagés, Episcopus Urgellensis, datis ultro litteris enuntiatas Sorores summopere commendare non dubitarint diserte edicentes ipsas potioribus Apostolicae Sedis favoribus plane dignas esse maximamque affulgere spem fore ut istiusmodi favores tum optatissimo Instituti incremento, tum etiam religioni reique publicae feliciter bcnevertant.

Itaque quum nuper Moderatrix Generalis Eidem Sanctissimo Domino Nostro humillime supplicaverit ut Institutum eiusque contitutiones, quarum exemplar transmisit, benigne approbare dignaretur, Sanctitas Sua, re mature perpensa, atentisque praesertim commendatitiis litteris praefatorum Antistitum, in Audientia habita ab infrascripto Cardinali Sacrae Congregationis Episcoporum et Regularium Praefecto die 9 huius mensis recensitum uti Congregationen votorum simplicium sub regimine Moderatricis Generalis, salva Ordinariorum iurisdictione ad forman Sacrorum Canonum et Apostolicarum Constitutionum, approbavit et confirmavit, prout praesentis Decreti tenore approbatur et confirmatur; dilata ad opportunius tempus approbatione Constitutionum, circa quas interim nonnullas animadversiones communicari mandavit.

Datum Romae, ex Secretaria memoratae Sacrae Congregationis Episcoporum et Regularium, die 13 Ianuarii 1899.

† Card. Vannutelli, *Praef.*

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO

No es licito retener el valor del cambio cuando se entregan á otro estipendios de Misas

Eminencia Reverendísima: N. N., inclinado hasta besar la S. Púrpura, suplica humildemente á V. Ema. Rvma. la solución de la siguiente duda:

Ticio, Sacerdote español, tiene ocasión favorable de colectar gran cantidad de Misas en Portugal recibiendo el estipendio en moneda portuguesa, la cual cambia por moneda española, sacando un beneficio de 35 y hasta 40 por 100. Estas Misas las hace celebrar á Sacerdotes españoles dándoles el mismo estipendio, pero quedándose con el beneficio del cambio.

Muchos piensan que Ticio había obrado bien, porque no hay ley alguna que prohiba esta operación (ó tráfico) y el derecho natural lo consiente como fruto de la industria. Por otra parte, Ticio hace frente con esta ganancia á los gastos que se originan para recoger y distribuir tantas Misas, se resarce de las pérdidas sufridas cuando no ha podido recuperar los estipendios de Misas mandadas celebrar, recibe una compensación de su trabajo y hace asimismo una obra de caridad á tantos pobres Sacerdotes que de otra manera no tendrían estipendio para la Santa Misa. Mas como tal doctrina comienza á difundirse por España, es conveniente que ese S. Tribunal aclare las siguientes dudas:

1. ¿Es lícito á Ticio retener el cambio de la moneda portuguesa con la española?

II. En caso negativo, ¿incurre en la excomunión reservada al Papa, de la Constitución *Apostolicae Sedis?*

Día 21 de Noviembre de 1898.

La Sagrada Congregación de los Emmos. y Rvmos. Cardenales de la S. I. R., Intérpretes del Santo Concilio de Trento, contestó por escrito á las anteriores dudas:

A la I. Negativamente.

A la II. Recurra en los casos particulares.

Ita reperitur in positione cui titulus.

In quorum fidem..., etc.—G. de Lai, *Pro-secretario.*

SAGRADA PENITENCIARÍA

Cuando se trata del derecho de un tercero, la Sagrada Penitenciaria no condona la deuda

Beatísimo Padre: N. N., postrado á los pies de Vuestra Santidad, con la debida reverencia expone: que el año pasado recibió en préstamo 130 liras de un individuo. Que después murió sin haber recuperado esta suma. N. N. creyó cumplir con su deber mandando celebrar Misas y otras obras Piadosas en sufragio del difunto acreedor, empleando así parte de la suma.

Dos profesores aprobaron esta manera de hacer la restitución, pero un tercero ha dicho que debe hacerse á los hermanos del difunto acreedor, como herederos necesarios suyos. N. N. está dispuesto á seguir este último consejo ó deber de justicia si lo fuese; mas habiendo obrado de buena fe y siéndole muy molesto presentarse á algunos herederos del acreedor, si bien habitan en la misma ciudad del exponente, y hacer saber á los otros el hecho, suplica humildemente á Vuestra Santidad se digne ratificar como válida la restitución susodicha y declararlo libre de toda obligación de justicia en el caso presente.

La Sagrada Penitenciaría responde acerca de lo anterior: Tratándose del derecho de tercero, no hay lugar á condonación, y la suma de que se habla en las preces se ha de restituir á los herederos del difunto.

Dado en Roma en la Sagrada Penitenciaría, día 7 de Febrero de 1899.—B. Pompili, *Correct.* de la S. P.—R. Celli, *Subsec.* de la S. P.

SECCIÓN DE NOTICIAS

El Excmo. Sr. Arzobispo, deseando que en nuestra Basílica se use del privilegio concedido por Su Santidad á esta Diócesis, ha hecho á la Santa Iglesia Metropolitana un valiosísimo regalo. Consiste éste en los ornamentos sagrados que

se necesitan para celebrar misa Pontifical, y además capas para los señores Canónigos y Beneficiados, frontal y paño del púlpito, formando un total de sesenta piezas. Son de raso color azul celeste, con galones y ramos de tejido de plata, de mucho gusto artístico. Se estrenarán en el Pontifical del día de la Purísima. Con motivo de esta magnífica donación han mediado muy atentas comunicaciones entre S. E. I. y el Cabildo, las cuales evidencian la consideración y estima en que S. E. tiene á su Senado Capitular y el afecto, gratitud é inquebrantable adhesión de éste á nuestro venerado Prelado.

Bajo la dirección del R. P. Juan, S. J., se están celebrando en el Aula Capitular de esta Basílica, los ejercicios espirituales acordados por nuestro Excmo. Prelado. Dieron principio en la tarde del domingo 26, con asistencia de S. E. I. á quien, además de sus familiares, acompañan la mayor parte de los Señores Capitulares y Beneficiados y muchos clérigos de la capital. En el último día y como despedida, predicará á los ejercitantes el Señor Arzobispo.

DINERO DE SAN PEDRO

	Pesetas.
Suma anterior.	7.823'87
Coadjutor de Belgida..	2
D. Remigio Garcés Muñoz, Pbro.	2
D. Joaquín García, Vicario de Buñol.	2
Cura de Catamarruch.	2
Cura de Finestral.	2
Vicario de id.	2
D. Juan Pérez Buforn.	2
Cura de Alcolecha..	2
Cura de Benilloba..	2
Cura de San Juan de Alcira..	2
D. José Peris, Pbro.	2
Coadjutor de Margarida.	2
Suma y sigue.	7.847'87

	Pesetas.
Suma anterior.	7.847'87
Cura de Albalat de Segart.	2
Vicario de id.	2
Cura de Alfara de Torres-Torres.	2
Cura de Benavites.	2
Cura de Benifairó de les Valls.	2
Cura de Canet de Berenguer.	2
Cura de Cuart de les Valls.	2
Coadjutor de Cuartell..	2
Cura de Estivella.	2
Coadjutor de id.	2
Coadjutor de Navalón..	1
Cura y Clero de Liria..	16
D. Cosme Obrador, Beneficiado de la Metropolitana. . . .	2
D. José Richart, id. id.	10
Cura y fieles de Benimaclet.	8·50
Cura de Faura..	2
Dr. D. Rafael Rodríguez de Cepeda, Catedrático de la Universidad.	25
Doña Carmen Rodríguez de Cepeda.	25
D. Timoteo Guillem del Soto.	25
M. I. Sr. D. Marcial López, Canónigo de la Metropolitana. .	25
M. I. Sr. D. Juan José Cervera, id. id.	15
M. I. Sr. D. Juan Garrido, Canónigo Magistral..	25
Ecónomo de Adsubia.	2'50
Suma.	8.049'87

(Se continuará.)

SUSCRIPCIÓN *para la casa de ejercicios en Valencia y ensanche de las habitaciones del Santuario de San Vicente Ferrer de Agullent.*

	Pesetas.
Suma anterior.	708
D. Constantino Tormo, Beneficiado de la Metropolitana. . .	6
Cura de Algimia de Torres-Torres.	6
D. Eduardo Algarra.	6
Cura de Enova.	6
Cura de Benidoleig.	6
Suma y sigue.	738

	Pesetas.
Suma anterior.	738
D. Vicente Riera, Coadjutor de Enguera.	6
Cura de Bicorp.	6
D. Joaquín Calatayud.	6
D. Pio Guillem, Vicario de Casas del Río.	6
Cura de Guadasuar..	6
Coadjutor de id.	6
D. Luis Navarro, Pbro..	6
Cura de Rafelguaraf.	6
D. Carlos Bosch, Coadjutor de Paiporta.	6
Coadjutor de Corbera.	6
Cura de Cofrentes.	6
Cura de Orcheta.	6
Cura de Alcácer..	6
D. Juan Calatrava, Capellán del Temple.	6
Cura de Polop.	6
Cadjutor de id.	6
Cura de Llanera..	6
Ecónomo de Bellús..	6
Cura de Puebla Larga.	0
D. Andrés Miñana, Adscrito de id.	6
Coadjutor de la Vallesa de Mandor.	6
Cura de Ribarroja.	6
Coadjutor de id.	6
Coadjutor de Ventas de Puebla de Vallbona.	6
Coadjutor de la Eliana..	6
Cura de Villamarchante.	6
Vicario de id..	6
Cura de Puebla de Vallbona.	6
Vicario de id.	6
Cura de Pedralva.	6
Vicario de id..	6
Cura de Gátova.	6
Cura de Olocáu.	6
D. Juan Bautista Dasi, Pbro. de id.	6
Cura de Benisanó.	6
Cura de Benaguacil..	6
Suma.	954

(Se continuará).

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1809.

Época II Lunes 4 de Diciembre de 1899 N.º 1340

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Sección oficial: Circular de nuestro Excmo. Prelado.—Suplemento ni Directorio Valentino.—Lecciones del segundo y tercer Nocturno para el segundo, día infraoctava.—Dinero de San Pedro.

SECCIÓN OFICIAL

CIRCULAR

El documento pontificio que esperábamos y al que hacíamos referencia en nuestra Exhortación Pastoral, está en nuestro poder. Lo que tan vivamente hemos deseado es ya un hecho; y, merced á la poderosa mediación de los Emmos. señores Cardenales Rampolla y Vives, á la bondad del Emmo. señor Cardenal Prefecto y á las eficaces gestiones del Reve-

rendo Superior del Colegio Español de San José en Roma, para quienes guardamos la más profunda gratitud, nuestra Diócesis puede celebrar la fiesta de la Inmaculada Concepción con Octava privilegiada, gracia hoy muy singular y raras veces concedida. Las Letras que hemos recibido dicen así:

Valentina. Rvmus. Dñus. Sebastianus Herrero y Espinosa de los Monteros, Archiepiscopus Valentinus, votis quoque sui Rmi. Metropolitani Capituli, ac populi sibi commissi libentissime obsccundans, SSmum. Dominum Leonem Papam XIII supplex rogavit, ut, attento antiquissimo ac ferventi religionis et pietatis studio, quo Immaculatam Virginis Deiparae Conceptionem iidem prosequuntur, festum ipsiusmet Immacidatae Conceptionis B. M. V. a Clero totius Archidioeceseos Valentinae in posterum recoli valeat cum Octava privilegiata; quemadmodum pluribus Hispanicae Dioecesibus ac praesertim Cordubensi, die 9 Septembris 1886, indultum fuit. Sanctitas porro Sua, referente infrascripto Cardinali Sacrorum Rituum Congregationis Praefecto, Rvmi. Archiepiscopi precibus benigne annuere dignata est. Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 27 Novembris 1899.—C. Card. Mazzella, *Praef.*—D. Panici, *Secr.*

En su virtud, disponemos que, por el Clero de toda nuestra Archidiócesis, se observen y guarden en la recitación del Oficio Divino y celebración de la Santa Misa las variaciones introducidas en el Calendario diocesano que á continuación se ponen. Y como testimonio de gratitud á la Santa Sede por la benevolencia con que ha oído nuestras súplicas y por la prueba de amor que ha dado á esta Diócesis, encarecidamente rogamos á todos nuestros muy amados diocesanos que, con fervorosas y continuas ora-

ciones, pidan á la Virgen Inmaculada por el triunfo de la Santa Iglesia y libertad del Sumo Pontífice, y que unidos en el amor, adhesión y obediencia al Augusto Vicario de Jesucristo en la tierra, amen, respeten y obedezcan cada día más á nuestro Santísimo Padre el gran León XIII.

Valencia 2 de Diciembre de 1899.

† El Arzobispo de Valencia.

SUPPLEM. DIRECTORII VALENTINI ANNO 1899

DECEMBER

e 7 Fer. 5. ut in Director.=Vesp. seq. com. fer. tant. *cœrul. tot. Oct.* ex Decr. S. R. C.

Hymnor. terminat. et ℣. in ℟. Prim. de Offic. B. M. V. tot. Oct. etiam in Domin.

Campan. et Offic. in funerib. tot. Oct. ut not. in 5. Januar.

Cessant aliæ Octav.

8 Fer. 6. ✠ **IMMACULATA CONCEPTIO B. M. V. HISPANIARUM PATRONA**, dup. 1. c. cum Oct. privileg. *ex concessione SS. D. Leonis XIII. sub die 27. Novembr. 1899.* Offic. et Miss. ut in Direct.=In 2. Vesp. com. fer.

g 9 Sabb. sem. (*jejun.*) **De iofraoct**. Ll. 1. N. de Scr. 2. et 3. N. ut ad calcem hujus supplem pro hac die com. fer. in Laud. et Miss. 3. Or. de Spiritu Sancto, *Credo*, Pref. *Et te, in Concept. Immaculata* etc.=In 2. Vesp. Cap. Dom. com. Oct. ac S. Melchiadis Pap. et M. *viol.*

K. *Translat. Domus Laurel.* in supplem.

A 10 Dom. ✠ II. Advent. ut in Direct.=Vesp. de Dom. com. Oct. et S. Damasi Pap. C.

b 11 Fer. 2. **De infraoct**. sem. *cœrul.* Ll. 1. N. de Ser. 2. et 3. N. de 2. die infraoct. ut in Brev. die 9. huj. 9. l. ex 3.

et com. S, Damasi Pap. C. (*simplific.*) et fer. in Laud et Miss. *Credo*. Præf. de Oct.=In 2. Vesp. com. S. Damasi (Aña. *Dum essel*) et fer.

c 12 Fer. 3. **De infraoct.** sem. Ll. 1. N. de Ser. 2. et 3. N. de 3. die infraoct. ut in Brev. die 10. huj. com. fer. in Laud. et Miss. 3. Or. de Spiritu Sancto, *Credo*, Præf. de Oct.=In 2. Vesp. com. S. Luciæ V. et M. (Aña. prop.) et fer.

d 13 Fer. 4. **De infraoct.** sem. Ll. 1. N. de Ser. 2. et 3. N. de 5. die infraoct. ut in Brev. die 12. huj. 9. l. ex tribus et com. (Aña. prop.) S. Luciæ V. et M. (*simplific.*) et fer. in Laud. et Miss. *Credo*, Præf. Oct.=In 2. Vesp. com. S. Luciæ (Aña. prop.) et fer.

e 14 Fer. 5. **De infraoct.** sem. Ll. 1. N. de Ser. 2. et 3. N. de 7. die infraoct. ut in Brev. die 14. huj. com. fer. in Laud. et Miss. 3. Or. de Spiritu Sancto, *Credo*, Præf. de Oct.=Vesp. de die Oct. (ex 1. Vesp. fest.) com. fer.

K. *in supplem.*

f 15 Fer. 6. *(jejun.)* **Oct. Immaculatæ Concept. B. M. V.** dup. Offic. de Oct. ut in Brev. Com. fer. in Laud. et Miss. *Credo*, Præf. de Oct.=In 2. Vesp. com. seq. et fer.

g 16 ut in Direct.=In 2. Vesp. Cap. Dom. com. præc. et Translat. Almæ Domus Lauret. (Prec. in Complet.) *viol.*

K. *Translat. Almæ Domas Laurel. B. M. V. de qua agitur quarto Idus huj. mensis.*

A 17 Dom ✠ III. ADVENT. ut in Direct. com. **Translat. Almæ Domus Lauret.** *(simplific.)* in Laud. et Miss. 3. Or. *Eccles.* vel pro Papa. 17. huj. ut in prop. Hisp. (*h. d. f.*)=Vesp. ut in Direct. tant.

b 18 Fer. 2. ut in Direct.=In 2. Vesp. (notet. 5. Aña. et Psalm.) com. seq. (Aña. *O Doctor*. In Or. non omitt. *Chrysologum*) et fer. (Aña. *O Adonai*).

c 19 Fer. 3. **S. Petri Chryaologi Ep. C. et D.** dup. *alb.* (*m. t. v.*) Ll. 1. N. *Fidelis* sermo, Orcliq. ut in prop. 4. huj. (*h. d. f.*) 8. R. *In medio*, com. fer. in Laud. et Miss. *Credo*, (Comm. *Domine quinque talenta*).=In 2. Vesp. com. seq. et fer. (Aña *O radix.*)

d 20 et 21 ut in Direct.=In 2. Vesp. S. Thomæ Apost. (Aña. ad *Magnif.* prop.) com. seq. et fer. (Aña. *O Oriens*).

f 22 Fer. 0. (*Quat. Temp. jejun.*) **S. Leocadiæ V. et M.** dup. *rub.* Ll. 1. N. de Comm. *Confitebor*, reliq. ut in prop. Hisp. 9. huj. (*h. d. f.*) com. fer. in Laud. et Miss.=In 2. Vesp. Cap. seq. (Hymn. et Aña. prop.) com. præc. et fer. (Aña *O Rex*). *rub.*

g 23 Sabb. (*Quat. Temp. jejun. cum abstin a carnibus*) **S. Eulaliæ Emeritensis V. et M.** dup. Offic. prop. Ll. 1. N. *De virginibus* de Comm. reliq. ut in prop. Hisp. 10. huj. (*h. d. f.*) com. fer. in Laud. et Miss.=In 2. Vesp. com. fer. (Aña *O Emmanuel*.)

Cetera ut in Director.

Potest prælo mandari:

Dr. Franciscus García,
P. et V. G.

LECTIONES II. ET III. NOCTUR.

pro secunda die infr. Octav. Immaculatae Conceptionis B. M. V.

Ex Libro Sancti Anselmi Episcopi de Excellentia Virginis

Lectio IV

Summa Dei sapientia nullam in massa creationis humanae viam invenit, per quam (ut dispossuerat) in mundum veniens, tam luctuosae perditioni subveniret, donee ad istam, de qua loquimur, Virginem ventum esset. Sed haec, mox ubi in mundum per humanae generationis lineam venit, tanta omnis boni virtute et constantia perfecte resplenduit, ut eam ipsa sapientia Dei vere dignam iudicaret, per quam in homine veniens, non modo reatum primorum hominum sed et totius mundi peccata deleret, et diabolum sui operis inimicum cum suis elideret, necnon damna coelestis patriae illue hominem deducendo redintegraret.

℟. Ego ex ore Altissimi prodivi.

Ex libro eiusdem de conceptu virginali

Lectio V

Decebat, ut Christi conceptio de Matre purissima fieret. Nempe decens erat, ut ea puritate, qua maior sub Deo nequit intelligi, Virgo illa niteret: cui Deus Pater Unicum Filium suum, quem de corde suo aequalem sibi genitum tamquam se ipso diligebat, ita dare disponebat, ut naturaliter esset unus idemque communis Dei Patris, et Virginis Filius, et quam ipse Filius substantialitcr facere sibi Matrem eligebat, et de qua Spiritus Sanctus volebat, et operaturus erat, ut concipe-retur et nasceretur ille, de quo procedebat.

℟. Nihil inquinatum.

Ex dictis diversorum sanctorum

Ex presbyteris Achaiae, ut refert Aloysius Lipomannus

Lectio VI

Andreas Apostolus: Quomodo de immaculata terra factus fucrat homo primus, necessarium fuit ut de immaculata Virgine natus Christus, vitam aetcrnam quam omnes perdide-rant, repararet. Augustinus: Sicut primus Adam de limi materia figuratus est, ita secundus Adam, quasi de intacta ac rudi terra, de Virginis carne formatus est. Hieronymus: haec est hortus conclusus, fons signatus, puteus aquarum viventium, ad quam nulli potuerunt doli irrumpere, nec praevaluit fraus inimici, sed permansit sancta mente et corpore, multis donorum privilegiis sublimata. Idem in Psalmos: Pulchre Prophe-ta appellat Virginem nubem diei. Nubes enim illa non fuit in tenebris, sed semper in luce. Anselmus: O benedicta super mulieres, quae angelos vincis puritate ct Sanctos superas pietate.

℟. Signum magnum.

In IIt. Noctur. lection. summt. de fer. 4. Q. T. Decemb. Homilia S. Ambrosii Episcopi in Ev. Missus est Angelus... Latent quidem divina mysteria.

DINERO DE SAN PEDRO

	Pesetas.
Suma anterior. . . .	8.049'87
M. I. Sr. D. Vicente Rocafull, Canónigo Arcediano de la Metropolitana.	50
D. Eduardo González..	40
D. Salvador Montesinos, Pbro.	250
Cura de Benimantell.	3
Cura de Manises.	2
D. Ricardo González.	50
M. I. Sr. D. José Cirujeda y Ros, Deán de la Metropolitana.	50
M. I. Sr. D. Pedro Moreno.	25
D. José Vila..	10
D. José Maria Arcos.	5
D. Joaquin Belda.	5
D. Manuel Llop.	5
D. José Senabre.	2
D. José Sanchis Sivera.	5
D. Salvador Aragón.	2
D. Santiago Garcia.	10
Cura de Jarafuel.	5
D. Santiago Machi.	10
D. Federico Luna.	2'50
D. José Vidal.	2'50
Cura Ecónomo de Montesa.	2
D. Miguel Sarrió.	5
D. José Casanova, Cura de San Juan del Hospital. . . .	10
D. Francisco Gil Estellés.	2
F. T.	10
D. Ricardo Trénor.	25
Cura de Faura.	2
Cura de Santa Maria de Sagunto.	2
D. Emilio Ferrie, Vicario de Sagunto..	2
D. Vicente Lloret, id. de id..	2
D. Francisco Bonet, Sochantre de id..	2
Capellán de Religiosas de id..	2
Cura de Yátova..	2
D. José M.ª Ferriols Jordán..	2
Suma y sigue. . . .	8.653'87

	Pesetas.
Suma anterior.	8 653'87
Vicario de San Salvador de Sagunto.	2
Regente de Masamagrell..	2
Coadjutor de id.	2
Vicario de Masalfasar.	2
Regente de Petrés..	2
Coadjutor de Puebla de Farnals.	2
Cura del Puig.	2
Coadjutor de id.	2
Regente de Puzol.	2
Coadjutor de id.	2
Cura de Rafelbuñol.	2
Coadjutor de id.	2
Cura de Serra..	2
Vicario de Náquera.	2
Cura de Torres-Torres.	2
Cura de Simat de Valldigna.	2
Cura de Agres..	2
Coadjutor de id.	2
D. José Soria Roméu..	2
D. José Gil, Beneficiado de la Catedral.	2
Capellán de Marchalenes..	2
D. Gaspar Aguilar, Vicario de Puzol..	2
D. José Blanch, Presbítero de Masanasa..	2
D. Alejo Tamarit, Presbítero de Albalat de Pardioes. . . .	2
Vicario de Barig.	2
Cura de Cotes..	2
D. Juan Benlloch, Vicario de Alcudia de Carlet.	2
D. Miguel Alemany, Presbítero de Porta-Cœli.	2
D. Modesto Juan, Vicario de Enguera.	2
Cura de Confrides..	2
Cura de Tous.	2
Cura de Tormos.	2
D. José M.ª Moltó, Vicario de Coocentaina..	2
Coadjutor de Llosa de Ranes.	2
Cura de Cet la de Núñez..	2
Cura de Almusafes.	2
Suma.	8.725'87

(Se continuará.)

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1899.

Epoca II Miércoles 20 de Diciembre de 1899. N.ª 1341.

IN HOC SIGNO VINCES

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Sección oficial: Circular de nuestro Excmo. Prelado al clero de la Diócesis sobre las Conferencias morales y litúrgicas.—Circular del mismo sobre el *Año Santo* y sobre la misa que se ha de celebrar el 31 de los corrientes.—Decreto *urbis et orbis* de la Sagrada Congregación de Ritos.—Edicto del Tribunal eclesiástico.—Dinero de San Pedro.—Junta diocesana para la organigación de «Homenaje á Cristo Redentor».—Bibliografía.—Indice.

SECCIÓN OFICIAL

CONFERENCIAS MORALES Y LITÚRGICAS

CIRCULAR AL CLERO DEL ARZOBISPADO

El ineludible deber de Nuestro ministerio pastoral Nos obliga ha dirigiros la presente, mis amadísimos sacerdotes y cooperadores en la difícil empresa de la salvación de las almas, para recordaros el importantísimo asunto que Nos viene preocupando desde el primer momento en que tomamos posesión de esta Sede Arzobispal: las Conferencias morales y litúrgicas.

Su provecho es indiscutible. Ellas son un estímulo imperioso para no olvidar lo estudiado y un medio eficaz para adquirir nuevos conocimientos. No es suficiente haber sido aplicado en los cursos académicos, sino que es imprescindible echar una mirada retrospectiva sobre lo aprendido en la cátedra y desenvolver los principios conquistados tan sólo en forma elemental. Esto, que es aplicable á toda ciencia, es de absoluta necesidad para la Teología moral, que comprende tantos problemas de difícil solución; tantos y variados casos,

en los que, para obrar con acierto, hay que evitar los dos eminentes peligros de rigorismo excesivo y de laxitud inconveniente. Fuerza es que la Teología moral constituya el objeto principal del estudio constante del sacerdote, quien en el confesonario, el púlpito y en el hogar es el maestro y consejero de los fieles; pues como dice el Profeta [1]: «El sacerdote debe ser sabio, porque los pueblos le pedirán la explicación de la ley». El sacerdote necesita, hoy más que nunca, una instrucción sólida y múltiple; nadie se hace sabio sin estudiar, y menos en las ciencias positivas en que no es suficiente la sutileza del ingenio; sino que es preciso investigar las leyes y disposiciones que rigen en los asuntos prácticos que con frecuencia se ofrecen para no exponerse á continuos errores. Los Sumos Pontífices lo comprendieron así en todo tiempo, y por esto han recomendado tan eficazmente estas conferencias del clero en todos los pueblos de la estirpe de Pedro.

Nos consta que de muy antiguo existen en nuestra muy amada Diócesis, y que nuestro Eminentísimo predecesor hizo la demarcación geográfica de los puntos en que se habían de efectuar, pero con sentimiento sabemos que se han interrumpido.

En vista de esto, y deseando conocer por Nos mismo el resultado de las Conferencias de todo el Arzobispado, venimos en disponer lo siguiente:

1.º Tendrán lugar las Conferencias todos los días 15 y 30 de cada mes en la forma señalada en los puntos 3.º y 4.º de la circular de 9 de Octubre de 1895 del Boletín núm. 1.199 y en la de 18 de Noviembre de 1895 del Boletín núm. 1.202, asistiendo á su respectiva población el mismo número de sacerdotes que anteriormente. Si los referidos días 15 y 30 fuesen días festivos en algún mes, se entenderá trasladada la Conferencia al día siguiente ó primer día de hacienda consecutivo.

2.º Toda Conferencia empezará por la invocación del Espíritu Santo, rezando al efecto el *Veni creator* y la oración *Deus qui corda fidelium, etc.* A continuación se leerá por espacio de diez minutos un libro para fomentar el espíritu evangélico, á cuyo fin recomendamos el de Ricardi, titulado: «Deberes y espíritu de los Eclesiásticos», ó el P. Mach, «Tesoro del Sacerdote». Terminado este acto se leerán todas las disposiciones del Prelado consignadas en los Boletines Eclesiásticos que se hayan publicado desde la última Conferencia.

---

1 Malac. 2-7.

3.º El presidente designará la materia que haya de ser objeto de la Conferencia inmediata, sobre la cual se prepararán todos los conferenciantes, hablando sólo aquel que el presidente ó la suerte designare en el día y acto de la reunión, pudiendo todos hacer las observaciones que tuvieren por conveniente después de terminada la disertación.

4.º El Secretario de la Conferencia llevará un libro de sesiones, en el que, con la mayor diligencia, anotará la solución que se haya dado á los puntos de cada Conferencia, cuyas actas serán firmadas por el presidenie y secretario. Dicho libro se custodiará cuidadosamente para que sea objeto de Santa Pastoral Visita.

5.º El presidente dará cuenta al Prelado, al final de cada año, del estado y cumplimiento de su Conferencia, quedando suprimida la relación mensual que anteriormente se hacía.

6.º En adelante no será admitido á Sínodo de Licencias ministeriales el que no presentare certificado de su presidente sobre cumplimiento en las Conferencias.

7.º Se suspenderán las Conferencias desde la primera semana de Cuaresma hasta la de *in Albis* exclusive, y en los meses de Julio, Agosto y Septiembre.

8.º La primera Conferencia tendrá lugar el día 15 de Enero próximo, y en ésta se tomarán puntos en la forma indicada para la segunda.

9.º Los M. I. Señores Capitulares de la Santa Iglesia Basílica Metropolitana quedan exceptuados de la asistencia á las Conferencias por tener ya una espiritual mensual; pero si voluntariamente concurriesen, ocuparán el lugar de preferencia.

10. Quedan vigentes todas las disposiciones de las mencionadas circulares que no hayan sido modificadas por la presente.

Valencia 13 de Diciembre de 1899.

† El Arzobispo de Valencia.

CIRCULAR

El empalme de un siglo que termina con otro que empieza, ha tenido siempre gran significación en la historia de la cristiandad, la cual ha visto en el final del primero un arsenal de desengaños y de enseñanzas y en el principio dei

segundo un nuevo horizonte para evitar aquéllos y realizar éstas. En todo tiempo vislumbraron los hijos del Crucificado algo de misterioso y providencial en el nacimiento de cada siglo; por esto, al finar un período secular, corrieron presurosos á la capital del Orbe Católico en demanda de gracia y de perdón para emprender una vida nueva de alegría y de consuelo. Los Romanos Pontífices, al contemplar el concurso de fieles que ofrecían reparación de sus faltas, les otorgaron indulgencias plenarias y favores espirituales.

Aquel movimiento jigantesco de los católicos, que como almas que huyen del mundo para tomar asiento en el Cielo fueron á postrarse á los pies del Vicario de Jesucristo en la tierra, impulsó al Papa Bonifacio VIII á promulgar el 22 de Febrero del año 1300 la célebre Bula *Antiquorum habet fida relatio*. En ella, por la misericordia de Dios, concedió indulgencia plenaria y remisión de todos sus pecados á los que, verdaderamente arrepentidos y confesados, visitaren las Basílicas de los bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo en el citado año y en cada año centésimo del porvenir, desde cuya fecha quedó sancionada oficialmente la gran institución del Jubileo del Año Santo, que de siglo en siglo se repitió en la Iglesia de los consuelos. Mas tarde, el Papa Clemente VI, en atención á que muchos fieles partían de este mundo sin poder tener la dicha de alcanzar los abundantísimos dones espirituales que se conceden durante el Año Jubilar, publicó la Bula *Unigenitus Dei Filius*, ordenando que el Año Santo se celebrase cada cincuenta años; después, para que el Jubileo sirviese de conmemoración de la vida de Nuestro Señor Jesucristo en este mundo, se señaló para cada treinta y tres años y, últimamente, según la disciplina vigente, se celebra el Año Santo cada cuarto de siglo ó sea veinticinco años.

Nuestro Santísimo Padre León XIII, fatigado por el enorme peso de noventa años que sobre El gravita, presiente el término de su viaje y aproximación á la playa de la eternidad; pero antes de partir quiere adjudicarnos la inagotable herencia de los Tesoros de Jesucristo.

A este fin ha echado una mirada de águila sobre todos sus hijos diseminados en el planeta, y desde la montaña del incienso y de la mirra, ha dicho *urbis et orbis*: «Venid á Mí, hijos de Mi Padre, venid á Mí para recoger vuestra legítima; venid contritos de vuestras faltas para recibir lo que Dios me entregó para vosotros; la remisión de todos vuestros pecados, la Bendición Apostólica, la gracia santificante.»

Esta es la significación del Año Santo; año de indulgencia y de gracia, que dará principio el día 24 del mes actual y terminará el día 24 del mes de Diciembre del año 1900. Este es el pensamiento que encierra la Bula Apostólica *Properante ad exitum*, dada en Roma el día ocho de Mayo último y publicada en este BOLETÍN ECLESIÁSTICO el 1.º de Julio, núm. 1.325.

Más adelante se comunicarán las instrucciones relativas á la época y medios de realizar la peregrinación, habiendo ya nombrado una Junta organizadora que se compone de los señores siguientes:

PRESIDENTE. . .	Excmo. y Rvdmo. Sr. Arzobispo.
VICEPRESIDENTE.	M. I. Sr. Chantre.
VOCALES.	M. I. Sr. D. José Cirujeda y Ros.
»	M. I. Sr. Magistral.
»	Rvdo. P. Castellá.
»	Rvdo. P. Provincial de las Escuelas Pías.
»	Rvdo. P. Prior de Carmelitas.
»	M. I. Sr. D. Enrique Juliá.
»	Sr. Cura párroco de San Pedro.
»	Sr. Cura Regente del Salvador.
»	Sr. D. Vicente Castillo.
»	Sr. D. José Royo y Salvador.
»	Sr. D. Rafael Rodríguez de Cepeda.
»	Sr. Conde de Montornés.
»	Sr. D. Vicente Calatayud.
»	Sr. D. Antonio Sanz Bremón.
»	Sr. D. Vicente Baldoví.
»	Sr. D. José Prósper.
»	Sr. D. Miguel Caro.
»	Sr. D. Luis Gestoso.
»	Sr. D. Mercedes Sánchez de León.
SECRETARIO. . .	M. I Sr. D. Marcial López Criado.

II

Nuestro Santísimo Padre ha ordenado que terminemos este siglo y empecemos el inmediato conversando con Dios, por medio del sublime lenguaje de la oración; que le ofrezcamos el Santo Sacrificio de la Misa y que asistamos al convite Eucarístico; para lo cual ha concedido que á las doce de la

noche del 31 de Diciembre actual pueda, según nuestro prudente arbitrio, exponerse á la adoración de los fieles el Augusto Sacramento de la Eucaristía en los templos y capillas donde existe reservado; y que asimismo pueda decirse ó cantarse, ante el propio altar de la exposición, una Misa, de la fiesta de la Circuncisión y Octava de la Natividad, permitiéndose además, que los fieles reciban la Sagrada Comunión dentro ó fuera de la predicha Misa. En su virtud insertamos traducido en este BOLETÍN el notabilísimo Documento Pontificio dado en Roma el 13 de Noviembre del corriente año, y venimos en disponer lo siguiente:

Primero. Todos los señores Curas, Vicarios de Comunidades religiosas y encargados de iglesias públicas leerán en sus respectivos templos, en el primer día festivo, el Decreto Pontificio últimamente citado, para que los fieles se informen del privilegio concedido por Su Santidad.

Segundo. A las doce de la noche del día 31 del corriente se verificará un vuelo general de campanas en todas las iglesias de la capital y parroquias del Arzobispado.

Tercero. Todos los señores Curas encargados de parroquias ó de iglesias públicas podrán celebrar por sí ó por sus Coadjutores una Misa, rezada ó cantada, á las doce de la noche del citado día 31, con exposición del Santísimo Sacramento y cantar un *Te Deum*.

Cuarto. En las poblaciones, fuera de la capital, en que hubiere varias parroquias, será conveniente que sólo se celebre el Santo Sacrificio y demás actos religiosos en la iglesia matriz ó reputada por principal.

Quinto. Las iglesias de Comunidades religiosas, Hospitales, Asilos, Casas de Beneficencia, cárceles, capillas públicas y demás establecimientos públicos que tengan réservado el Santísimo Sacramento, podrán participar también de los favores otorgados en el Decreto de referencia.

Sexto. Todos los fieles que desearen comulgar en la Misa de referencia, ó fuera de ella, y que para ésto se hallaren confesados y debidamente dispuestos, podrán efectuarlo; teniendo presente que la Santa Sede Apostólica, al otorgar tan apreciable privilegio, ha exigido que antes de la Comunión hayan pasado cuatro horas sin haber comido ni bebido cosa alguna.

Séptimo. Concedemos facultades para absolver de casos reservados en nuestra Diócesis á todos los señores Sacerdotes que estuvieren habilitados para oir confesiones mientras

dure el Año Jubilar, y les encargamos, con todo celo, que diariamente se sienten en el confesonario cuanto tiempo fuese necesario, para consolar y absolver á los penitentes, que debidamente dispuestos confesaren sus pecados.

En el próximo Boletín expondremos la excelencia del Jubileo y las gracias abundantísimas que en él se conceden, insertando la Constitución Apostólica sobre las mismas é instruyendo á nuestros muy amados sacerdotes, y con especialidad á los confesores, en lo perteneciente á las obras que hay que ejecutar por todos aquellos que con causa racional no puedan acudir á las Basílicas de Roma, para que lucren las gracias concedidas en el Año Jubilar.

Valencia trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

✠ El Arzobispo de Valencia.

DECRETO

URBIS ET ORBIS

Debiendo celebrarse dentro de muy poco el principio del *Año Santo*, felizmente anunciado por nuestro Beatísimo Padre y Señor León XIII, conviene en gran manera que, levantándonos durante la noche, nos acerquemos al Autor del siglo, prosternándonos ante sus altares, para ofrecer la Hostia más agradable, que es el Divino Cordero; asistir al convite eucarístico, y conseguir, en tiempo tan oportuno, el auxilio de la gracia y la misericordia: *Nunc enim propior est salus Ecce nunc tempus acceptabile: ecce nunc dies salutis.* Pues si efectivamente el reino de los cielos, ó sea la Iglesia de estos tiempos, es comparado á las diez Vírgenes que salen á esperar durante la noche al esposo, bien puede cada uno meditar atentamente en tan solemne festividad aquellas palabras: *Aptate, vestras lampades, ecce sponsus venit, exite obviam ei.*

Además, como en la media noche del último día de Diciembre del próximo año termina el presente siglo y comienza el nuevo, es muy conveniente que por medio de un acto solemne y piadoso del culto, se den á Dios gracias por los beneficios

recibidos en el decurso de este siglo, y se pidan otros más valiosos, según lo exige la necesidad de los tiempos, para principiar el nuevo siglo.

Con objeto, pues, de que el próximo año de 1900 comience bajo los auspicios de la gracia de Dios que imploramos y la de su Hijo Unigénito, Nuestro Salvador, de que el mismo año tenga un término feliz y nos dé mejores tiempos, como es de esperar, Nuestro Santísimo Señor el Papa León XIII, concede, singularmente, que en el día 31 de Diciembre, tanto del presente como del próximo año, según el prudente arbitrio del Ordinario, pueda exponerse á la adoración el Augusto Sacramento de la Eucaristía en los Templos y Capillas donde existe Reservado; y que asimismo, pueda decirse ó cantarse, ante el propio altar de la exposición, una Misa, de la fiesta de la Circuncisión y Octava de la Natividad, permitiéndose, además, con las debidas condiciones, que los fieles reciban la Sagrada Comunión, dentro ó fuera de la predicha Misa.

No obstante cualquier cosa en contrario.

Día 13 de Noviembre del año 1899.—*C. Obispo Prenestino* CARD. MASELLA, *S. R. C. Prefecto.*—D. PANICI, *S. R. C. Secretario.*

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO DEL ARZOBISPÁDO DE VALENCIA

EDICTO

NOS DON FRANCISCO GARCÍA Y LÓPEZ,

PRESBÍTERO, DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGÍA Y DERECHO CANÓNICO, DIGNIDAD DE TESORERO DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA BASÍLICA DE VALENCIA, Y POR EL EXCMO. É ILMO. SR. ARZOBISPO DE ESTA DIÓCESIS, DR. D. SEBASTIÁN HERRERO T ESPINOSA DE LOS MONTEROS, PROVISOR Y VICARIO GENERAL, JUEZ ECLESIÁSTICO ORDINARIO DE LA MISMA, ETC., ETC.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los padres naturales de Teresa de Jesús Eduvigis Cabrera Quintero, Cayetano Cabrera Linares y Alfonsa Quintero Gómez, á fin de que, dentro del término de nueve días, comparezcan en este Palacio Arzobispal á manifestar si otorgan á dicha su hija el consejo favorable que necesita para contraer matrimonio, bajo apercibimiento de que si no lo verifican se prescin-

dirá de dicho consejo, dándose por cumplida la prevención ó exigencia del artículo cuarenta y siete del Código civil.

Dado en el Palacio Arzobispal de Valencia á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Doctor Francisco García.*—Por mandato de Su Señoría: *Dr. Santiago García.*—Rubricado.

DINERO DE SAN PEDRO

	Pesetas.
Suma anterior.	8.725'87
M. I. Sr. D. Urbano Lolumo, Arcipreste de esta Santa Iglesia Metropolitana.	10
M. I. Sr. D. Mariano Sarasa.	10
M. I. Sr. D. Vicente Rocafort.	10
D. Juan Pérez Pérez.	10
D. Agustín Bartra (maquinista naval), una libra esterlina al cambio corriente.	30
D. Enrique Gomis Garrigues, Pbro.	10
Un católico apostólico romano.	5
D. Germán Mata, Cura regente del Salvador.	50
Cura de Beniopa.	2
Un sacerdote.	3
Cura de Benifayó de Valldigna.	2
Cura y clero de San Andrés..	50
Excmo. Sr. Marqués de Montortal..	25
D. Félix Ortiz, Cura de San Pedro..	50
M, I. Sr. D. Miguel Sirvent, Canónigo Lectoral..	25
D. José Esteve, Ecónomo de Santa Cruz.	10
D. Joaquín Castañeda, Beneficiado de id..	2
D. Manuel Martínez, Beneficiado de id.	1'50
D. Patricio Ruiz, Beneficiado y Coadjutor de id.	5
D. Pascual Llop, Beneficiado de id.	1'50
D. Antonio Beltrán, Coadjutor de id.	2
D. Rafael Miralles, Mayordomo del Seminario.	5
D. Vicente Ferrer, Pbro..	1
D. Daniel Aparicio, Pbro.	1
D. Queremón Mora, Coadjutor de Llano de Cuarte. . . .	5
D. Francisco Albiñana, Ecónomo de San Miguel.	5
M. I. Sr. D. Juan de Dios Nogueira, Canónigo. . . .	10
D. Remedio Aguilar, Pbro.	2
Suma y sigue.	9.068'87

	Pesetas.
Suma anterior. . . .	9.068'87
Un fiel cristiano.	10
M. 1. Sr. D. Isidoro Fernández, Canónigo.	5
Cura de Tabernes Blanques.	2
Ecónomo de Almácera.	2
M. I. Sr. D. Dámaso Burgos, Canónigo.	5
M. I. Sr. D. Aureo Carrasco, Canónigo.	15
M. I. Sr. D. Joaquín Navarro, Canónigo..	10
M. I. Sr. D. Pedro Minguella, Canónigo..	10
D. Sebastián Ferrer, Pbro.	2
D. Tomás Ferragud, Ecónomo de Alcahali.	2
M. I. Sr. D. Francisco José Cerdá..	5
Rector y clero de San Nicolás.	50
Un católico.	5
M. I. Sr. D. Juan Antonio Polo, Canónigo.	10
D. Vicente Pereló, Ecónomo de Santa Catalina..	5
D. Camilo Burguete, Beneficiado de id.	2
D. José Arroyo, id. id.	2
D. Juan Gironés, id. id.	2
D. Facundo Tomás Francés, id. id.	2'50
D. José M.ª Gil, id. id.	2
D. Tomás López, id. id.	2
D. Mariano Ros, Pbro.	5
D. Vicente Valero, Pbro..	1
D. Manuel Catalá, Pbro.	1
D. Vicente Ferrer..	1
Cura y feligreses de Real de Gandía.	7'50
D. Francisco Damiá, Pbro.	10
Excmo. Sr. D. Vicente Calabuig.	25
D. Joaquín Camallonga, Pbro.	2
Cura de Dos-Aguas.	2
D. Pedro Arizmendi, Pbro.	25
D. Julián Arizmendi, Pbro.	25
D. Tomás Trénor..	25
D. Ezequiel Esteve, Pbro.	2
D. Antonio Orbay, Pbro..	1
D. Pedro Marco, Pbro.	1
Suma.	9.352'87

(Se continuará.)

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1899.

SUPLEMENTO AL N.º 1341

DEL

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

JUNTA DIOCESANA

PARA LA

ORGANIZACIÓN DE «HOMENAJE Á CRISTO REDENTOR»

Un pensamiento, único en la sustancia, aunque triple en la forma, ocupa hoy á toda la Cristiandad. Ese pensamiento, concebido en el seno de las más nobles ideas y al cual acompañan las bendiciones del Vicario de Cristo en la tierra, es el de prestar homenaje á final de siglo á Jesús Redentor; el de celebrar con manifestaciones de piadoso regocijo y saludable penitencia el Año Santo, próximo á inaugurarse, y el de interesar á la Amorosa Divina Providencia para que el siglo XX sea mensajero de nuevas felicísimas que atenúen, al menos, las dolorosas desgracias que llora juntamente con el Papa el pueblo de Dios.

Publicaciones de todos los países vienen dando testimonio de que ese sentimiento, ya unlversalizado, prepara á todos los fieles á formular nuevas y solemnes protestas de fe y devoción para dar gracias al Altísimo por los beneficios que se ha dignado derramar sobre el mundo en la ya expirante centuria, y para aplacar con públicas expiaciones la justa ira del Señor. De todo esto nos instruyen los documentos emanados del Comité Central, constituido en Roma bajo la presidencia del Emmo. Sr. Cardenal Jacobini.

Que España se apresta á multiplicar sus fervorosas súplicas y á mantener con protestas enérgicas de su fe los primeros puestos que ganara en los universales certámenes por Cristo y su Vicario, lo prueban los datos recibidos de la Junta Central organizàda en Madrid y presidida por el Excelentísimo Sr. Duque de Bailén.

En este concierto tan universal como el mundo, no puede Valencia menos de ocupar el lugar que le señalan sus tradiciones, la grandeza de su fe, la adhesión al Soberano Pontífice y su proverbial religiosidad, heredada de sus mayores.

Llamados los que suscriben por la sola voluntad del Excelentísimo y Rvdmo. Sr. Arzobispo á formar la Junta organizadora del homenaje que la Archidiócesis Valentina haya de ofrecer á final de siglo á Cristo Redentor, no han dudado en aceptar tan honroso encargo, seguros de que la ciudad y el Arzobispado que alientan al calor de su fe un sinnúmero de organismos religiosos y centros de Vela y Adoración, y cuantas entidades han sido creadas, para la actividad de la vida católica, responderán con decisión y valentía á protestar de su fe y de su reverencia filial hacia el Vicario de Jesucristo.

Apremiada la Junta por la estrechez del tiempo, ha reservado para sesiones ulteriores el estudio de proposiciones formuladas por la iniciativa privada, siempre ingeniosa cuando se asocia á la más santa de las causas; y atenta sólo al presente á procurar el mayor esplendor posible del Homenaje Espiritual á Cristo Redentor, ha acordado, de conformidad con la Autoridad eclesiástica:

1.º Invitar al Centro Eucarístico y todos sus similares; á la Pía Unión; á la Asociación de la Vela; á todas las Cofradías y Círculos Católicos de la ciudad, á la Vela y Adoración de Jesús Sacramentado que estará expuesto en la Santa Iglesia Metropolitana Basílica en los días 27, 28, 29, 30 y 31 de los corrientes, desde las nueve de la mañana á cinco de la tarde.

2.º Invitar con encarecimiento especial á los referidos organismos á la asistencia de la solemnísima Reserva del Santísimo Sacramento que tendrá lugar en la Metropolitana, en la tarde del 31 del que rige, como último de Cuarenta Horas.

3.º Exhortar á todos los fieles á la asistencia á la Misa solemnísima que se celebrará en la repetida Metropolitana y todas las parroquias de la ciudad y Arzobispado, á las doce de la noche del susodicho día 31.

4.º Deseando contribuir á la Misa perpetua de Belén, cuna de Nuestro Adorable Redentor, recomendar á todos los fieles de la Metrópoli y su Archidiócesis depositen el óbolo de su piedad en las mesas petitorias que se expondrán, tanto en la Metropolitana como en las parroquias de la ciudad y de todo el Arzobispado durante la Misa de la media noche del 31.

Y 5.º Suplicar á los Rvdos. señores Curas-párrocos, Ecónomos ó encargados de las iglesias de todo el Arzobispado exhorten á sus respectivos feligreses á lucrar las gracias é indulgencias acordadas por Su Santidad á favor de los que en espíritu se unan á la Peregrinación á Tierra Santa. Al efecto se les circulará el conveniente número de cédulas de inscripción.

Los fondos que se recauden, ya para la Misa perpetua de Belén, ya para los fines de la Peregrinación, serán remitidos á D. Antonio Sanz Bremón, vocal de esta Junta, Almirante, núm. 10.

Valencia 19 de Diciembre de 1899.

José Cirujeda Ros, Deán, Presidente.—*Juan Garrido*, Magistral, Vicepresidente.— Vocales: *Manuel Sánchez*, Provincial de las Escuelas Pías.—*José Castellá*, Superior de la Residencia de PP. Jesuítas.—*Fray Luis de Masamagrell*, Ministro Provincial.—*José Casanova*, Cura.—*Miguel Caro.*—*M. Sánchez de León.*—*Antonio Sanz Bremón.*—*Enrique Trénor Montesinos.*—*Vicente Castillo.*—*Fray Camilo Tomás*, Ministro Provincial de los Franciscanos.—*Rafael Rodrigues de Cepeda*, Secretario.

BIBLIOGRAFÍA

La música religiosa de España.—Boletín mensual, órgano de la Asociación fundada por el Excmo. Sr. D. José María Cos, Arzobispo-Obispo de Madrid-Alcalá, bajo la advocación de San Isidoro de Sevilla, para la reforma de la música en la Iglesia, según las prescripciones de la Santa

Sede. Administración: San Quintín, 4, Madrid.—Precios de suscripción: un semestre, *3* pesetas; un año *5*.

La publicación cuyo título encabeza estas líneas, tiene por objeto, como es fácil comprender, difundir el conocimiento del arte músico-religioso, trabajando por la pureza del canto eclesiástico. La corruptela introducida en el divino arte en estos tiempos que corremos, ha llegado á tal extremo que continuamente se oye en el templo verdadera música profana que no hace más que extraviar la atención de su único y verdadero camino. Por eso debe desecharse como antirreligiosa la dramática por apasionada, la llamada de salón por sensual, la militar por entusiasta y estrepitosa y la popular por bulliciosa y alegre. Para que la música religiosa llene cumplidamente su fin, es preciso que su andamento sea sereno, tranquilo, plácido, grave y en cierta manera envuelto en armonias vagas y misteriosas, caracteres propios de la meditación y el recogimiento; que sea suave como el aroma del incienso, para que sus armoniosas ondulaciones puedan subir, unidas á las graciosas espirales del humo, hasta lus gallardas y más elevadas bóvedas del templo cristiano.

Por lo dicho se podrá juzgar de la importancia de esta publicación, que recomendamos encarecidamente á nuestros lectores.

Nuevo Curso de Meditaciones sacerdotales, ó sea el sacerdote santificado mediante la práctica de la oración, por el P. Chaignon, S. J.

El tomo de esta interesante obra que hemos recibido está traducido de la décima tercera edición francesa, é indica que la obra completa es casi de necesidad para el clero, dada la importancia del contenido, la claridad en el método, la propiedad en los asuntos, la unción con que está escrito y el fin á que se destina.

Sabido es que la oración mental, útil á todos los cristianos, es necesaria á los sacerdotes que deben aspirar á la más alta perfección. Sin la oración es imposible la vida espiritual; y aunque es verdad que existen muchos libros que ayudan á hacerla con fruto, no habiamos visto ninguno tan completo y apropiado como el que nos ocnpa. Por eso lo recomendamos eficazmente al clero, aconsejándole su adquisición.

La obra consta de tres tomos, y el precio es el de *4* pesetas en rústica y *4'75* encuadernado.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1899.

ÍNDICE

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL TOMO VII

Documentos Pontificios

Constitución Apostólica acerca de las leyes, decretos y privilegios de la Congregación del Santísimo Rosario; pág. 1.

Carta á los Obispos de la América latina; pág. 83.

Breve á la Reina Regente de España acerca de la Jurisdicción Castrense; pág. 65.

Discurso al Sacro Colegio de Cardenales; pág. 129.

Carta Encíclica al Cardenal Gibbons; pág. 146.

Discurso al Patriciado Romano; pág. 161.

Breve sobre la doctrina de Santo Tomás y la Compañía de Jesús; pág. 209.

Textos latino y castellano de la Encíclica disponiendo un triduo como preparación á la consagración del mundo al Sacratísimo Corazón de Jesús; págs. 257 y 273.

Textos latino y castellano de la Encíclica del Año Jubilar; página 289.

Carta á los Obispos de la América del Sur; pág. 372.

Carta al Emmo. Sr. Cardenal Sancha; pág. 417.

Carta al Episcopado del Brasil; pág. 498.

Breve suspendiendo las Indulgencias y facultades durante el Año Santo; pág. 551.

Documentos episcopales

Circular recomendando la Obra de la Propagación de la Fe; pág. 85.

Carta pastoral con motivo dol santo tiempo de Cuaresma; página 49.

Circular ampliando los nombramientos del Consejo Diocesano de las Corporaciones Católico-Obreras; pág. 98.

Edicto para Órdenes; pág. 155.

Circular sobre el Mes de María; pág. 177.

Circular ordenando se haga la novena del Espíritu Santo; página 218.

Circular estableciendo en la Diócesis la Pía Unión en sufragio de las almas del Purgatorio; pág. 219.

Circular ordenando se haga un Triduo en honor del Sagrado Corazón de Jesús; pág. 263.

Circular sobre la Peregrinación á Lourdes; pág. 280.

Circular sobre el Dinero de San Pedro; pág. 465.

Edicto para Ordenes; pág. 502.

Pastoral sobre la oración con motivo del santo tiempo do Adviento; pág. 513.

Circular dando cuenta de un Rescripto recibido de la Sagrada Congregación de Ritos por el que se concede á esta Diócesis el privilegio de usar ornamentos azules el dla de la Inmaculada; pág. 525.

Exhortación Pastoral sobre la festividad de la Inmaculada; página 545.

Circular sobre la Predicación de la Bula de la Santa Cruzada; página 550.

Circular insertando el rescripto por el que se concede á la Diócesis la gracia de la Octava privilegiada en la festividad de la Inmaoulada; pág. 562.

Circular al Clero de la Diócesis sobre las Conferencias morales y litúrgicas; pág. 569.

Circular sobre el *Año Santo* y sobre la misa que se ha de celebrar ei 31 de los corrientes; pág. 571.

Circulares de la Secretaría de Cámara

Circular núm. 9, ordenando se haga una colecta con destino á las misiones de Africa; pág. 8.

Circular núm. 10, facultando para la exposición pública del Santísimo Sacramento; pág. 18.

Circular núm. 11, pidiendo algunos datos para la Estadística del clero; pág. 59.

Circular núm. 12, mandando se exponga á S. D. M. durante los días de Carnaval; pág. 59.

Circular núm. 18, autorizando á los confesores para absolver reservados, habilitar *ad petendum debitum*, fijando plazo para el cumplimiento del precepto Pascual y prorrogando los exámenes sinodales; pág. 75.

Circular núm. 14, sobre presentación de relaciones para el Reclutamiento; pág. 82.

Circular núm. 16, sobre la conducción de los Santos Oleos á los respectivos Arciprestazgos; página 114.

Circular núm. 16, disponiendo se haga una colecta en la Metropolitana Basílica y en todas las parroquias del Arzobispado con objeto de recoger limosnas para los Santos Lugares do Jerusalén; página 114.

Circular núm. 17, anunciando la Bendición Papal; pág. 134.

Circular núm. 18, sobre Ejercicios espirituales; pág. 300.

Circular núm. 19, sobre Ejercicios espirituales; pág 321.

Circular núm, 20, sobre Ejercicios espirituales; pág. 337.

Circular núm. 21, sobre Ejercicios espirituales; pág. 353.

Circular núm. 22, sobre el Rosario; pág. 420.

Circular núm, 23, sobre las cuentas de Culto y Fábrica; pág. 433.

Circular núm. 24, sobre Ejercicios espirituales; pág. 450.

Circular núm. 25, sobre Ejercicios espirituales; pág. 526.

Tribunal Eclesiástico

Edictos; págs. 113, 155, 178, 179, 180, 182, 261, 822, 323, 338, 331, 355, 886, 421, 466, 526 y 576.

Instrucciones que deberán observar los Rvdos. señores Curas, Ecónomos, Regentes y Coadjutores de este Arzobispado para la formación de expedientes previos á la celebración del Sacramento del matrimonio; pág. 431.

Junta diocesana de construcción y reparación de templos

Anuncios de las subastas de las obras de las iglesias de Almusafes y de San Pedro de Játiva; págs. 16 y 301.

Nunciatura Apostólica

Circular prorrogando las facultades que se conceden en el Decreto *Peculiaribus;* pág. 81.

Sagrados Congregaciones romanas

De la de Obispos y Regulares

Decreto de Unión de los religiosos Premonstratenses; pág. 77.

Los religiosos de votos simples perpetuos que no estén ordenados *in sacris* no pueden ser expulsados sin formación de sumario; pág. 89.

Resolución confirmando una sentencia dada contra un Párroco; página 121.

Declaración sobre testimonios para la profesión monástica; página 198.

Decreto aprobando el Instituto de Religiosas de María Inmaculada para el servicio doméstico; página 554.

De la del Concilio

Resolución sobre facultad de binar; pág. 123.

No es lícito retener el valor del cambio cuando se entregan á otro estipendios de Misas; pág. 556.

De la Inquisición

Resolución sobre si puede el confesor absolver al cismático de buena fe; pág. 61.

Resolución sobre atestado de libertad en favor de esposas de cuyos maridos se ignora si viven; página 70.

Resoluciones sobre domicilio y cuasi domicilio para contraer matrimonio; pág. 164.

Resolución para casos particulares relativos á la ley canónica sobre negociación de Clérigos; página 169.

Resolución acerca de la delegación para asistir á la celebración del matrimonio; pág. 195.

Resoluciones sobre excomulgados vitandos, sobre la prohibición de comunicar con ellos y sobre absolución de reservados en caso de no poder acudir á la Sagrada Penitenciaría; pág. 228.

Decreto sobre el bautismo administrado *per modum actionis;* página 311.

Resolución sobre facultades de los Vicarios Capitulares; pág. 355.

Resolución sobre dispensa de impedimentos *in articulo mortis;* página 356.

Resolución sobre el abuso de diferir notablemente la administración del Bautismo; pág. 403.

De la del Indice

Decreto prohibiendo varias obras; pág. 193.

Resolución de una duda sobre censura de libros; pág. 194.

De la de Indulgencias

Concesión de Indulgencias por leer el Evangelio; pág. 169.

Indulgencias de la Confraternidad del Santísimo Rosario, recientemente aprobadas por Su Santidad; págs. 503 y 527.

De la de Estudios

Circular sobre colación de grados y encareciendo mayor rigor en la enseñanza de la lengua latina; pág. 118.

Resolución sobre la inteligencia del artículo 65 del plan de Estudios de los Seminarios; pág. 402.

Sagrada Penitenciaría

Cuando se trata del derecho de nn tercero no se condona la deuda; pág. 557.

De la de Ritos

Resoluciones sobre oratorios que deben ser considerados como privados, públicos y semipúblicos; página 135.

Resolución sobre bendición del agua bautismal; pág. 156.

Resolución sobre el rezo divino; pág. 157.

Preferencia de las órdenes terceras; pág. 167.

Resolución sobre el toque del órgano durante el Prefacio y la Oración dominical; pág. 168.

Decreto concediendo rezo especial á los PP. Dominicos en la fiesta de Santa Teresa de Jesús; página 196.

Resolución sobre la misa solemne en iglesias sufragáneas con asistencia del Metropolitano; pág. 197.

Letanía del Sagrado Corazón de Jesús; pág. 225.

Resolución sobre varias dudas; pág. 307.

Resolución acerca de la colecta en el aniversario de la elección del Obispo; sobre el canto de la Pasión; bendición con el Santísimo, etc., y respecto del agua bautismal que se bendice el Sábado Santo y Vigilia de Pentecostés; pág. 309.

Carta sobre el modo de aplicar el

culto al Sagrado Corazón de Jesús; pág. 387.
Resolución sobre las preces después de la absolución al túmulo; pág. 402.
Decreto concediendo la gracia de celebrar una misa las noches del 31 de Diciembre de 1899 y 1900; página 575.

Disposiciones y Reales órdenes del Gobierno de S. M. y Tribunales de la nación

Real orden sobre provisión de canongías y beneficios; pág. 23.
Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación sobre Cementerios; pág. 36.
Derechos de los Prelados á retener integra y aplicar en parte la asignación de los Prebendados que se ausenten sin su venia; pág. 76.
Resolución de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado sobre nulidad de venta de un algibe en la capilla de los Reyes Católicos; pág. 115.
Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia sobre trasíado de un cadáver desde un lugar profano al Cemeuterio católico; pág. 117.
Sentencia de un juzgado de primera instancia sobre oblatas parroquiales; pág. 138.
Real orden autorizando la fundación de Asilos de Ancianos desamparados; pág. 200.
Sentencia sobre pago de créditos de una memoria pia; pág. 201.
Resolución del Gobernador civil de Castellón sobre cementerios; página 283.
Sentencia contra la blasfemia; pág. 235.
Reales órdenes del Ministerio de Gracia y Jnsticia dando existencia legal en España á los Institutos de religiosas de la Divina Pastora y de Siervas de San José; pág. 314.
Real orden del Ministerio de la Gobernación reorganizan lo los servicios de la Beneficencia; pág. 816.
Sentencia del Juzgado de primera instancia de Piedrahita sobre pago de un censo; pág. 318.
Sentencia del Juzgado de Jaén sobre pago de atrasos de una memoria de misas; pág. 430.
Resolución del Juzgado de primera instancia de Enguera sobre el derecho de los párrocos en los cementerios; pág. 373.
Circular del Gobernador civil de la provincia de Valencia sobre ataúdes; pág. 422.

Disposiciones y noticias de interés general para el Clero

Circular de la Secretaría de la 8anta Visita; pág. 18.
Vacantes de salmistas en la Metropolitana; pág. 79.
Edicto para los exámenes de alumnos inscritos en las preceptorías de este Arzobispado; pág. 220.
Obsequio de Valencia á San Pascual Bailón; pág. 238.
Ejercicios espirituales; pág. 241.
Relación de los ordenados on las Témporas de la Santísima Trinidad; pág. 242.
Edicto para la provisión de un Beneficio, con cargo de tenor en la Basílica Metropolitana; pág. 244.
Fórmula de Consagración al Sagrado Corazón de Jesús; pág. 263.
Aviso de la Administración-Habilitación del Culto y Clero; página 301.
Necrología; pág. 851.
Ejercicios espirituales en Agullent; pág. 369.
Aviso de la Adminiatración-Habilitación de la Diócesis; pág. 870.
Edicto del Seminario Conciliar Central de Valencia; pág. 886.
Preceptoría de Latín y Humauidades en el Seminario de Valencia; pág. 401.
Anuncio de la Admiuistración de Cruzada; pág. 503.
Suplemento al Directorio Valentino; pág. 563.
Lecciones del segundo y tercer Nocturno para el segundo día infraoctava de la Inmaculada; página 565.

Congreso Católico de Burgos

Carta del Sr. Arzobispo de Burgos sobre el Congreso; pág. 83.
Junta diocesana; pág. 83.
Reglamento del Congreso; página 84.
Puntos de estudio para las secciones; pág. 87.

Meñsaje del Sr. Arzobispo de Burgos á Su Santidad León XIII; pág. 131.
Contestación de Su Santidad á dicho Mensaje; pág. 132.
Circular de la Junta Diocesana; pág. 324.
Socios inscritos para el Congreso; págs. 383 y 400.
Mensaje á Su Santidad; pág. 450.
Mensaje á S. M. la Reina Regente; pág. 452.
Exposición al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros; página 455.
Contestación de S. M. la Reina Regente al Mensaje de los Prelados; pág. 468.
Contestación del Presidente del Consejo de Ministros á la exposición que le dirigieron los Prelados; pág. 469.
La Unión de los católicos (Preámbulo); pág. 478.
Bases de la unión de los católicos; pág. 474.
Programa para la unión de los Católicos; pág. 476.
Conclusiones aprobadas por el Congreso; pág. 479.

Noticias de la Diócesis

Crónicas: págs. 12, 31, 46, 62, 80, 109, 126, 160, 176, 191, 192, 207, 239, 255, 286, 308, 336, 495 y 557.
Misión en Montichelvo; pág. 13.
Tablea de los sermones que se han de predicar en la Basílica durante el primero y segundo semestres del corriente año; págs. 18 y 305.
Misión en Sueca; pág. 63.
Bendición de Su Santidad; página 98.
Sermones predicados por el señor Arzobispo en la Catedral; páginas 109, 127 y 533.
Junta de peregrinación á Villarreal; pág. 183.
Programa de la peregrinación á Villarreal; pág. 222.
Viaje del Sr. Arzobispo á Alcira; pág. 224.
Peregrinación á Lourdes; página 296.
Misión en Chulilla; pág. 229.
Crónica de la peregrinación á Villarreal; pág. 240.
Anuncio de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad; pág. 288.
Reseña de la peregrinación á Lourdes; pág. 878.
Edicto sobre un dote para una doncella que quiere entrar en religión; pág. 884.
Telegrama de nuestro Prelado á Su Santidad León XIII y contestación de éste; pág. 386.
Edicto del Colegio del Patriarca; pág. 446.
Telegrama de nuestro Prelado á Su Santidad León XIII con motivo de la conferencia episcopal, y contestación del Papa; pág. 497.

Artículos doctrinales

El Via-Crucis; pág. 91.
El párroco no puede enajenar sin licencia los bienes de su parroquia; pág. 126.
¿Es válido el bautismo administrado por ministro protestante?; pág. 144.
Dispensa de irregularidad; página 170.
El americanismo en religión; página 171.
Caso de conciencia propuesto y resuelto en San Apolinar de Roma; pág. 204.
Decretos sobre la exposición del Santísimo Sacramento que deben tenerse presentes con motivo de la fiesta y Octava de Corpus Christi; pág. 231.
Del uso de las luces en los templos; pág. 254.
Instrucción á los Sres. Párrocos para el cobro y redención de Memorias; pág. 325.
El matrimonio civil; pág. 842.
Doctrina y Jurisprudencia referentes á la exceptuación de las casas y huertos rectorales de las leyes desamortizádoras; págs. 358, 374, 396, 404, 428 y 437.

Asuntos varios

Reglamento del Patronato de la Niñez escolar del Sagrado Corazón de Jesús; págs. 9 y 20.
Información del Centro comercial creado por el Ministerio de Estado; págs. 23 y 49.

Bibliografías; págs. 32, 47, 80, 95, 192, 256, 287, 400, 432, 513 y 582.

Relación de lo que paga cada Diócesis por el ramo de Cruzada para el sostenimiento del culto; página 60.

Relación de las Corporaciones Católico-Obreras de la Diócesis; pág. 99.

Un recuerdo á Jerusalén; página 104.

Comunicación del presidente de la Junta Central de la Suscripción Nacional al Sr. Arzobispo; pág, 133.

Aplicación de la misa «pro populo»; pág. 157.

Colegio eclesiástico de Ultramar en Burgos; pág. 184.

Una joya literaria; pág. 186.

Reglamento de la Pía Unión de Sufragios en favor de las almas del Purgatorio; pág. 221.

Un gran modelo del clero secular; pág. 215.

Los Escapularios; pág. 265.

Concursos ordinarios de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas; págs. 271 y 282.

El Jubileo de 1900; pág. 280.

El Sr. Arzobispo en el Senado; pág. 301.

Circular de la Junta Provincial de Instrucción pública de Soria; pág. 319.

Los Recordatorios; pág. 364.

Instituto de San José para epilépticos; pág. 367.

Carta de los Obi pos de la América del Sur al Papa León XIII; pág. 371.

Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén; relsción de las cantidades recaudadas en las diferentes diócesis de España; pág. 393.

Junta diocesana para la organización de Homenaje á Cristo Redentor; pág. 579.

Limosnas

Suscripción á favor del Dinero de San Pedro; págs. 15, 64, 417, 463, 496, 510, 539, 558, 567 y 577.

Colecta para la obra de la Propaganda Fide; págs. 96, 103.

Colecta con destino á las misiones de Africa; pág. 96.

Limosnas recogidas para los Santos Lugares de Jerusalén; página 192.

Suscripción para la casa de ejercicios en Valencia y ensanche de las habitaciones del Santuario de San Vicente Ferrer de Agullent; págs. 448, 464, 511 y 559.

Suplemento al nº 1310

Junta Diocesana de construcción de templos 589

SUPLEMENTO AL N.º 1310

DEL

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Junta Diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Julio del año último 1898, se ha señalado el día 28 de los corrientes, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Almusafes, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de siete mil setecientas treinta y tres pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma, para conocimiento del público, los planos. presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados (papel sellado), ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia, la cantidad de trescientas ochenta y siete pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 13 de Agosto de 1876. A

cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Valencia 1.º de Febrero de 1899.—*Dr. Cirujeda y Ros.* Deán.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 1.º del corriente Febrero, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Almusafes, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.. ..

(Fecha y firma del proponente).

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1899